

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA
DEPARTAMENTO DE HISTORIA DE AMÉRICA



TESIS DOCTORAL

El juicio por jurado en Colombia (1821-1863).
Participación ciudadana y justicia penal

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Alejandro Londoño Tamayo

Directoras

Marta Irurozqui Victoriano
Sylvia L. Hilton

Madrid, 2014

El juicio por Jurado en Colombia (1821-1863). Participación
ciudadana y justicia penal

TESIS DOCTORAL

Memoria para optar al grado de doctor presentada por
Alejandro Londoño

Directora. Dr. Marta Irurozqui Victoriano
Codirectora Dr. Sylvia L. Hilton

Programa de Doctorado Estado y Sociedad en la Historia de
América

Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Geografía e Historia
Dept. de Historia de América I
Madrid, 2014

ÍNDICE

RESUMEN/ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	6
Presentación: tema, objetivos, propuestas y herramientas de análisis.....	6
Marco espacio-temporal. La institución del Jurado: tiempos, tipos y espacios regionales.....	9
Balance historiográfico, marco teórico y conceptos claves.....	14
Metodología y Organización de la Tesis.....	31

PRIMERA PARTE. LAS IDEAS SOBRE EL JURADO EN COLOMBIA.

CAPÍTULO 1. El discurso y la expansión del Jurado en materia penal durante las revoluciones liberales y su establecimiento en Colombia en el proceso de construcción del Estado a través de la literatura jurídica.....	39
---	----

1. El Jurado en el proceso de trasformación del derecho penal en Europa y Norteamérica. Las representaciones de los modelos de Jurado en la literatura jurídica.....	39
1.1. El modelo Jurado de inglés.....	46
1.2. El modelo de Jurado estadounidense.....	49
1.3. El modelo de Jurado francés.....	52
1.4. El modelo de Jurado español.....	54
2. Enseñanza universitaria en materia de jurisprudencia en Colombia durante el surgimiento del Estado y los procesos de circulación y recepción de la literatura jurídica extranjera sobre el Jurado.....	59
2.1. Las obras sobre el Jurado en España partir del trienio liberal. El fomento del juradismo hispánico.....	62
2.2. La perspectiva antijuradista de Jeremy Bentham y la juradista de Ramón de Salas. <i>Los Tratados de legislación civil y penal</i> y las réplicas al interior de las ediciones.....	67
2.3. La corriente juradista francesa y el <i>Curso de política Constitucional</i> de Benjamín de Constant.....	71
2.4 <i>De la Democracia en América</i> de Alexis de Tocqueville y de la promoción del modelo de Jurado norteamericano.....	76
3. El debate sobre el Jurado en la literatura jurídica europea y en la naciente literatura jurídica colombiana. La polémica sobre sus principios y estructuras de funcionamiento.....	77
3.1 Diferencias entre el juez letrado y el panel de jurado. El contraste entre dos modelos de justicia en el surgimiento del Estado representativo.....	77
3.1.1. Elección.....	77
3.1.2. Competencias.....	81
3.1.3. Legitimidad.....	85
3.2. El Jurado y la formación de los ciudadanos. La función judicial vs la función política de la institución.....	87
3.3. La discusión sobre la capacidad social para la práctica del Jurado.....	89

SEGUNDA PARTE. MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO 2. El juicio por jurado en Colombia y su articulación con el poder judicial en el proceso de construcción de la administración de justicia republicana (1821-1863).....	94
--	----

1. El liberalismo colombiano y los discursos sobre el Jurado en el marco de construcción de una nueva administración de justicia.....	94
1.1. Liberalismo moderado y el Jurado para delitos de imprenta.....	95
1.2. Liberalismo conservador y los discursos de apoyo y oposición al Jurado.....	99
1.3. Liberalismo progresista y la ampliación del Jurado para delitos comunes.....	101
2. El proceso de construcción del poder judicial republicano y la integración del Jurado en el ordenamiento jurídico.....	104
2.1. Del constitucionalismo centralista al constitucionalismo federal. El Jurado como garantía procesal Vs el Jurado como derecho político.....	104
2.2. Codificación procesal-penal republicana y el Jurado.....	108
2.2.1. El Código Penal de la Nueva Granada de 1837 y el Jurado.....	108
2.2.2. El Código de procedimiento criminal de la Nueva Granada de 1848 y su articulación con los modelos de jurado.....	112
2.3. Leyes orgánicas y decretos sobre el Jurado y la conformación de los modelos de Jurado.....	115
2.4. De la derogación del Jurado para delitos de imprenta a la consolidación del Jurado para delitos Comunes.....	117
3. Regulación de la participación ciudadana y de las garantías judiciales en las estructuras de los modelos de Jurado establecidos para delitos de imprenta y delitos comunes (1821-1863).....	125
3.1. El cabildo y el proceso de elaboración de las listas de jurados.....	125
3.2. El perfil de los jurados.....	128
3.3. Las competencias del Jurado sobre los delitos.....	132
3.4. Las atribuciones del Jurado en el proceso Vs las atribuciones del Juez de circuito.....	139
3.4.1. Atribuciones y responsabilidad del jurado.....	140
3.4.2. Atribuciones y responsabilidad de los jueces.....	145
4. Cortes superiores y judicaturas de circuito en el proceso de construcción de la justicia en Colombia. El Jurado y su interrelación con las instituciones del poder judicial.....	154
4.1. El proceso de formación de las Cortes superiores de justicia en Colombia.....	155
4.2. Conformación institucional de los Juzgados de circuito de Medellín y Bucaramanga.....	160

TERCERA PARTE. LA PRÁCTICA DEL JURADO EN DELITOS CRIMINALES (1821-1863)

CAPÍTULO 3. Una aproximación a los errores, lógicas y tiempos de tramitación de los expedientes en materia de delitos de imprenta y delitos comunes. Los operadores forenses: jueces parroquiales, jueces letrados, fiscales, escribanos y comisarios.....	167
1. Operarios del juzgado y prácticas judiciales.....	167
1. 1. Jueces parroquiales y jueces de circuito.....	167
1.2. El Fiscal.....	175
1.3. El secretario.....	181
1.4. El Comisario de Policía.....	184
2. Tiempo de tramitación procesal y organización del Jurado.....	189
2.1. El tiempo en la fase de instrucción sumarial.....	191
2.2. El tiempo en la fase de defensa.....	193
2.3. El tiempo en la fase de sorteo y de juicio.....	194

CAPÍTULO 4. Una aproximación a la participación promovida por el Jurado en los expedientes estudiados por delitos de imprenta y delitos comunes (1821-1863).....	197
1. Participación, asistencia y listas de jurados en materia de delitos de imprenta en Bogotá y Medellín.....	197
2. Participación, asistencia y listas en las jurisdicciones de los juzgados de circuito de Medellín y de Bucaramanga.....	202
3. Ausencias e inhabilitaciones de participación en los juicios por Jurado.....	204
CAPÍTULO 5. Dinámicas y tendencias de aplicación de las garantías procesales reguladas en los modelos de Jurado durante la tramitación de los procesos judiciales por delitos de imprenta y comunes.....	211
1. Los sorteos de jurados.....	211
2. Las recusaciones de jurados.....	215
3. El derecho a la defensa en delitos de imprenta y delitos comunes.....	220
3.1. La defensa ante el público y la derogación de los fueros corporativos en los procesos por delito de imprenta.....	220
3.2. La defensa en el proceso con Jurado por delitos comunes. Entre la asistencia gratuita y el precio de la retórica empírica y profesional.....	225
4. Las apelaciones en los juicios por Jurado. Del veredicto soberano al veredicto restrictivo.....	236
CAPÍTULO 6. El Jurado en los delitos de imprenta. Una aproximación a la práctica legal del derecho de impresión y de los juicios criminales por textos infamatorios y sediciosos. (1821-1851).....	244
1. El libelo infamatorio-calumnioso y los hombres de honor. El derecho a la crítica de los funcionarios públicos y el veredicto del Jurado.....	244
2. Vacíos y limitaciones en la ley de imprenta y la discrecionalidad del Jurado. El caso del impresor antioqueño Manuel Antonio Balcazar.....	253
3. Textos sediciosos y juicios por Jurado. Derecho de impresión y derecho de Jurado en el marco del juicio con Jurado a José María Botero en Medellín.....	255
CAPÍTULO 7. El Jurado y la atenuación de las penas en los juicios por delitos comunes. Políticas y economías del castigo en los circuitos judiciales de Medellín y Bucaramanga (1821-1861).....	264
1. El Jurado y los delitos contra la propiedad: robo, hurto y estafa.....	264
1.1. Veredictos condenatorios en segundo grado por delito de abigeato. Un tendencia punitiva rigurosa de la práctica penal.....	266
1.2. Veredictos condenatorios en tercer grado por hurto y robo de objetos de baja cuantía. Una tendencia punitiva baja.....	272
1.3. Veredictos contraevidentes-absolutorios y veredictos contradictorios. La discrecionalidad del Jurado en los delitos contra la propiedad.....	276
2. El Jurado y los delitos contra las personas. El juicio por heridas, riñas y homicidios en un contexto de codificación penal rigurosa.....	283
2.1. Veredictos condenatorios en segundo y tercer grado en los juicios por heridas graves y leves.....	282

2.2.Veredictos condenatorios en tercer grado y contraevidentes-absolutorios en los delitos por heridas y otras violencias.....	288
2.3. Veredictos contraevidentes-absolutorios y veredictos contradictorios. La discrecionalidad del jurado en los delitos por heridas, riñas y otras agresiones....	293
3. El homicidio.....	299
CONCLUSIONES.....	309
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	325
MAPAS.	
Mapa 1. Proceso de expansión del juicio por jurado.....	45
Mapa 2. Cortes superiores de la unión y juzgados parroquiales de la Nueva Granada durante el Estado de Colombia (1821-1830).....	159
Mapa 3. Distritos judiciales, Circuitos judiciales y distribución de los jueces letrados en el Estado de la Nueva Granada en 1845.....	161
Mapa 4. Circuito judicial de la provincia de Medellín durante el Estado soberano de Antioquia (1851-1863).....	164
Mapa 5. Circuito judicial de Bucaramanga durante el Estado soberano de Santander	165
GRÁFICOS.	
Gráfico 1. Estructura procesal del tipo de Jurado para delitos de imprenta de la República de la Nueva Granada (1821-1851).....	150
Gráfico 2. Estructura procesal del tipo de Jurado para delitos comunes en el Estado de la Nueva Granada. (Leyes orgánicas de 1851 y 1852).....	151
Gráfico 3. Estructura procesal del tipo de Jurado para delitos penales del Estado de Antioquia (1856-1863).....	152
Gráfico 4. Estructura procesal del tipo de Jurado para delitos comunes del Estado de Santander 1857-1863.....	153
Gráfico 5. Duración del tiempo de tramitación de juicios en el circuito judicial de Bucaramanga y Medellín	190
Gráfico 6. Duración de la fase procesal en el Circuito de Bucaramanga y Medellín. (1851-1863).....	192
Gráfico 7. Duración de fase de nombramiento de abogado y apertura a causa en el Circuito Judicial de Bucaramanga y Medellín (1851-1863).....	194
Gráfico 8. Duración de fase procesal del juzgado del Circuito de Bucaramanga y Medellín (1851-1863).....	195
TABLAS.	
Tabla 1. Jueces, fiscales y secretarios de jurisdicciones en que se dirimieron juicios de imprenta (1821-1851).....	173
Tabla 2. Jueces, fiscales y secretarios del juzgado de Circuito de Bucaramanga (1851-1863).....	174
Tabla 3. Jueces, fiscales y secretarios del juzgado criminal del Circuito de Medellín (1851-1861).....	174
Tabla 4. Tramitación de los procesos del Juzgado del Crimen del Circuito de Medellín (1851-1861).....	185

Tabla 5. Tramitación de los procesos del Juzgado del crimen del Circuito de Bucaramanga. (1851-1863).....	187
Tabla 6. Inhabilitaciones de jurados en Medellín y en Bucaramanga (1851-1863).....	208
Tabla 7. Sorteo de jurados en Medellín y Bucaramanga (1851-1863).....	214
Tabla 8. Recusaciones de jurados en los Circuitos de Medellín y Bucaramanga (1851-1863).....	218
Tabla 9. Presencia de defensor en circuito judicial de Medellín (1851-1863).....	232
Tabla 10. Presencia de defensor en Circuito de Bucaramanga (1851-1863).....	234
Tabla 11. Juicios por delito de libertad de imprenta publicados en La Gaceta de Colombia. (1821 - 1830).....	246
Tabla 12. Delitos de imprenta contra el Estado en el Código penal de la Nueva Granada de 1837.....	262
Tabla 13. Tipos de veredictos en Medellín y Bucaramanga (1851-1863).....	306

ANEXOS.

Anexo 1. El tiempo en los expedientes con jurados del Circuito Judicial de Medellín (1851-1863).....	356
Anexo 2. El tiempo en los expedientes con jurados del Circuito Judicial de Bucaramanga (1851-1863).....	361
Anexo 3. Circuito de Medellín. Coordinación de auto de «lugar a causa» - Cuestionario - Veredicto del Jurado - Sentencia. (1851-1861).....	363
Anexo 4. Circuito de Bucaramanga. Coordinación de auto de «lugar a causa» - Cuestionario - Veredicto - Sentencia. (1851-1863).....	374
Anexo 5. Participación de jurados en el Jurado de imprenta (1821-1851).....	378
Anexo 6. Participación Ciudadana en el Jurado en el Circuito Judicial de la ciudad de Medellín (1851-1861).....	383
Anexo 7. Participación Ciudadana en el Jurado en el Circuito Judicial de la ciudad de Bucaramanga (1851-1861).....	384
Anexo 8. Organización de los circuitos judiciales y salarios públicos percibidos por los jueces (1845).....	387

RESUMEN.

La presente Tesis Doctoral estudia el juicio por Jurado en Colombia durante el periodo de 1821 a 1863. Sus principales objetivos han sido, de un lado, mostrar la incidencia de la institución en el cambio de la justicia penal, y de otro, indagar sobre su aporte al proceso de democratización de la sociedad. Para ello se ha realizado un abordaje de la cultura jurídica que enmarcó la institución, que recorre desde la trayectoria de su establecimiento en el orden jurídico hasta las prácticas judiciales y políticas a que dio lugar. Esta perspectiva fue estudiada particularmente en las jurisdicciones de juzgados de las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Medellín, utilizándose para ello herramientas conceptuales y metodológicas vinculadas a la historiografía y una amplia variedad de fuentes documentales inéditas para el caso colombiano.

Esta Tesis ha podido determinar respecto al primer objetivo una consolidación paulatina del Jurado en la administración de justicia penal, que provocó el desplazamiento del modelo de jueces letrados sujetos a codificación en materia de justicia criminal ordinaria. La relevancia jurídica y judicial de este hecho radicó en que a través del Jurado se impartió una justicia ciudadana que sirvió de contrapeso al ideario del absolutismo jurídico, y que fue posibilitada por la autonomía de la institución para sancionar el derecho sin limitarse a la aplicación del código. Esta autonomía se fundaba en la facultad del Jurado para emitir veredictos resolutivos de las acusaciones criminales y las penas, y de carácter inapelable en tanto se trataba de los juicios representativos de la soberanía del pueblo. En materia de justicia penal, los cambios procesales promovidos por el Jurado también se derivaron de la aplicación de garantías como el sorteo, la recusación y el veredicto de iguales ciudadanos.

Respecto al segundo objetivo, esta Tesis ha podido enfatizar el dinamismo que el Jurado le imprimió a la participación política y a la cultura jurídica. El derecho político del Jurado fue paulatinamente ampliado mediante la práctica del Jurado de imprenta, lográndose su consolidación y extensión social a partir de la

etapa federal, cuando la mayoría de los estados fijaron la institución como procedimiento judicial para delitos penales comunes. El primer esquema censitario establecido para la elección de jurados -derivado del constitucionalismo gaditano-, que eliminó el criterio étnico y reguló la propiedad y la alfabetización, no constituyó un esquema excluyente de la participación popular en la institución. Este primer modelo censitario del Jurado tendría diferentes modificaciones hasta quedar únicamente el criterio de alfabetización.

El resultado de mayor impacto para el proceso de democratización de la sociedad colombiana, generado por la participación ciudadana en el Jurado, lo constituyó la práctica de una política de castigo caracterizada por las absoluciones y la atenuación de las penas rigurosas. La configuración de esta política en los juzgados se asentó a través de dos tipos de veredictos: los absolutorios que anulaban las condenaciones solicitadas en las sumarias y los condenatorios con penas leves. Estos veredictos del Jurado generaron la aplicación de otras medidas de justicia, diferentes a las establecidas en la codificación, que expresaron la heterogeneidad de representaciones sociales respecto a los delitos, las penas y los criminales. Por todo lo anterior, esta Tesis ha podido enfatizar que el Jurado fue una institución que contribuyó notablemente a la modernización de la Justicia en Colombia, y que por su capacidad de implicar a la población en el gobierno constituyó uno de los mecanismos esenciales para el enriquecimiento de la cultura jurídica republicana.

ABSTRACT

The following doctoral dissertation examines the court trials by Jury in Colombia between the years of 1821 to 1863. From one point of view, its main objectives have been to demonstrate the effect of the Jury in the changes of the criminal justice system, while from another perspective, to explore its contribution to the democratization process in society. For this reason, an approach on the legal culture that served as the Jury's framework have been executed; such approach inspects the history of the Jury establishment within the legal order as far as the judicial policies and practices that took place. This viewpoint was specially examined in the judicial jurisdictions of Bogotá, Bucaramanga and Medellin by means of conceptual tools and methodologies linked to historiography and a vast variety of unpublished documentary archives in the case of Colombia.

This theory has been able determine, regarding the first aforementioned objective, a gradual consolidation of the Jury in the criminal justice system, which led to the shift of the model grounded on judges specialized in standard criminal justice law. The judicial and legal relevance of this finding established that through a Jury, citizen justice was given and served to counterbalance the ideology of legal absolutism. This was made possible due to the autonomy of the institution to sanction right without being restricted by the law. Such autonomy was established under the power of the Jury in pursuance of issuing decisive verdicts of criminal accusations and penalties not subject to appeal, as it dealt with trials representing the sovereignty of the people. In the area of criminal justice, procedural changes promoted by the Jury also derived from the application of safeguards such as trial assignments, recusal and sentencing by other citizens.

With respect to the second objective, emphasis was placed on the dynamism that the Jury imparted to political participation and legal culture. The political right of Jury was gradually expanded through the practice of press trials, achieving its social consolidation and extension since the federal period, when most states recognized the institution as a judicial procedure for common criminal

offenses. The first census-based scheme was established for the election of Jury's members –derived from Cadiz constitutionalism- and removed ethnic discrimination and regulated propriety and literacy, did not constitute an exclusive scheme of common participation in the institution. This first census Jury model would have different changes as far as considering the people's literacy as the sole criterion to participate.

The greatest outcome of the democratization process in Colombian society that was created through civic participation in the Jury, was the exercise of a policy for punishment, characterized by the acquittals and mitigation of severe penalties. The shaping of this policy in the courts was settled through two types of verdicts: the acquittal that overrode requested convictions based on summary evidence (proofs) and the conviction with lighter sentences. These Jury verdicts produced other applied justice measures, distinct from those established in the law, which revealed the heterogeneity of social representations regarding offenses, penalties and criminals. For all the above reasons, this dissertation has stressed that the Jury was an institution that contributed significantly to the modernization of the Justice System in Colombia. Due to its ability to involve the public in government was one of the key mechanisms for the enrichment of the republican legal culture.

INTRODUCCIÓN

Presentación: tema, objetivos, propuestas y herramientas de análisis.

La presente Tesis Doctoral estudia la institución del Jurado¹ en Colombia durante el periodo de 1821 a 1863. Sus principales objetivos han sido, de un lado, mostrar la incidencia de dicha institución en la transformación de la justicia penal, y, de otro, indagar sobre sus capacidades en el proceso de democratización de la sociedad. Para ello han sido abordados tanto el desarrollo, la dinámica y la trayectoria del establecimiento del Jurado en el ordenamiento jurídico, como las prácticas judiciales a que dio lugar y la dimensión política de las mismas. Ambos factores fueron centrados particularmente en las jurisdicciones de juzgados de las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Medellín, y a partir de su análisis se ofrece no sólo una reconstrucción del funcionamiento del Jurado y de su impronta sociopolítica, sino también una caracterización de la cultura jurídica en la que se enmarcaba. Por esta noción articuladora de esta Tesis se entiende el conocimiento legal -histórico, normativo y contextual- que poseían los individuos relacionados directa o indirectamente con el mundo forense. Se trataba de un conjunto de saberes compartido por la población y relativo, por ejemplo, a la resolución de controversias y a la reclamación de derechos, que no estaba limitado a una tradición jurídica exclusiva como la hispánica del *lus commune* o el derecho positivo liberal. En esta Tesis se considera la cultura jurídica como un campo plural determinador de la producción y del control del Derecho sancionado por el Estado. Ello supone una visión del Derecho más como un producto social que como un instrumento de poder e imposición por parte de grupos de élite sobre el resto de la sociedad. Teniendo presente la peculiaridad de las prácticas políticas, jurídicas y judiciales derivadas del funcionamiento del Jurado, se sostendrá que esta institución favoreció una nueva cultura jurídica en la

¹ A lo largo del texto el término de Jurado entendido como institución se escribirá con mayúscula para diferenciarlo de los componentes del mismo o jurados. Lo mismo ocurrirá con el término Derecho en tanto *corpus disciplinar* y para diferenciarlo de sus tipologías ideológicas o de los derechos.

INTRODUCCIÓN

administración de justicia, motivo por el cual en esta Tesis se aludirá en algunas ocasiones a cultura jurídica del Jurado².

Para el estudio del Jurado se ha recurrido a las herramientas conceptuales y metodológicas vinculadas a la historia política, la historia de la justicia, la historia crítica del Derecho o la sociología jurídica. Asimismo se han utilizado como fuentes obras de literatura jurídica del periodo (ciencia política liberal), legislación sobre el Jurado y un amplio e inexplorado *corpus* de expedientes criminales juzgados por jurados. A ese material se ha sumado el contenido sobre el tema recogido en las actas de las sesiones del Congreso, en la prensa y en la folletería de la época. Además de significar el hallazgo y el rescate de documentos inéditos para el caso colombiano, esta Tesis aspira a cubrir a partir del tratamiento analítico del mismo un importante y doble vacío historiográfico. Pese a los aportes existentes desde la década de 1990 sobre los procesos de construcción de los Estados-nación surgidos a principios del siglo XIX en América Latina³, los temas relativos a justicia, Derecho y derechos han sido menos trabajados, siendo muy pocos los estudios centrados en el significado y desarrollo del Jurado. Para el caso colombiano solo se han realizado aproximaciones desde la ciencia jurídica; algo que resulta «sorprendente» si se tiene en cuenta el predominio de esta institución durante el siglo XIX y su dilatada continuidad en el ordenamiento durante el siglo XX. Ante ese doble vacío historiográfico, esta Tesis Doctoral pretende dar cuenta de la consolidación paulatina del Jurado dentro de la administración de justicia penal colombiana en el siglo XIX y de cómo ello significó el desplazamiento del modelo de código-judicatura⁴ en materia criminal ordinaria. Aunque éste fue solo dominante durante los primeros treinta años de vida

²Se comprende esta categoría en el sentido planteado por Miguel Luque para definir la categoría de cultura jurídica india. Miguel LUQUE TALAVÁN, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica india*. Madrid, CSIC, 2003, p. 151. Véase también: Luiji FERRAJOLI, *La cultura giuridica nell'Italia del Novecento*. Roma-Bari, Laterza, 1999. Por su cercanía con la noción de cultura política véase: Manuel PÉREZ-LEDESMA y María SIERRA (eds.), *Culturas políticas: teoría e historia*. Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 2010.

³Las referencias bibliográficas están consignadas más adelante.

⁴ El término Código-Judicatura se utiliza en esta Tesis para referir el modelo de justicia surgido de la Revolución francesa, el modelo de justicia liberal, en el que la ley sancionada por el poder legislativo paso a entenderse como único Derecho del Estado, y sobre la que el poder judicial no tenía competencia determinar coordinación con la Constitución.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

republicana, suele considerarse como el único existente, siendo en la actualidad perfilado por buena parte de la historiografía política como la medida exclusiva a partir de la cual debe valorarse la modernización de la justicia en el marco del Estado representativo. A través del estudio del Jurado desde una perspectiva centrada en las prácticas y dinámicas político-judiciales originadas por el mismo, se ofrece también un panorama sobre la construcción social del Derecho en la Colombia del siglo XIX y, con ello, ingredientes sobre el proceso de construcción global de la justicia.

A partir de un diseño metodológico interdisciplinario y de un amplio *corpus* documental, esta Tesis Doctoral se plantea las siguientes preguntas: ¿qué procesos políticos y sociales favorecieron la institucionalización del Jurado en Colombia?; ¿qué implicaciones tuvo para la ordenación del poder judicial su establecimiento?; ¿cuál fue la respuesta ciudadana en torno a la participación en el Jurado y cuáles fueron sus representaciones de la justicia penal?; ¿hasta qué punto el Jurado se convirtió en una institución que ofrecía garantías procesales a los incriminados y promovía la participación ciudadana en un contexto pluriclasista, pluriétnico y plurirregional?; y, en términos de construcción nacional ¿cuáles fueron los aportes generados por la administración de justicia del Jurado?. Con la intención de responderlas los contenidos de esta Tesis han sido organizados en tres campos de estudio que informan conjuntamente sobre la trayectoria del Jurado y de la cultura jurídica en la que se encuadraba. Su análisis interrelacionado ha contribuido a precisar las conexiones, modulaciones y rupturas que en relación al Jurado se produjeron entre los discursos y las prácticas jurídico-políticas.

El primer campo de estudio versa sobre el debate en torno al Jurado desarrollado en el contexto de las revoluciones Atlánticas -estadounidense, inglesa, francesa e hispánica- y del que, en sus discusiones jurídicas -juradistas o proJurado *versus* antijuradistas o antiJurado-, se hizo eco de modo creativo y permanente el liberalismo colombiano. El segundo campo contempla la

INTRODUCCIÓN

construcción del modelo de Jurado por parte de los legisladores colombianos⁵. Se presta especial atención a dos aspectos básicos para su funcionamiento: de un lado, la regulación de factores distintivos del mismo como las garantías procesales y la participación ciudadana; y, de otro, la articulación entre el Jurado y otras instancias del ordenamiento jurídico como la codificación, el juzgado y el municipio. El tercer campo está referido a la práctica del Jurado en los juzgados. Se indaga en su carácter democrático y en el tipo de justicia que se derivaba de ello, mediante el abordaje tanto de las dinámicas y problemáticas de aplicación del Jurado por parte de autoridades y ciudadanos, como de las rupturas y continuidades procesales generadas por su desarrollo institucional en la administración de justicia. Se incide, así, en la capacidad del Jurado de funcionar como una institución promotora de la participación ciudadana en la política y en la justicia y, por tanto, de actuar como un órgano capaz de implicar a la población en la actividad gubernamental.

Teniendo presente lo anterior, el Jurado se propone como un indicador de que en los procesos de conformación estatal hispanoamericanos estuvo presente un modelo de justicia ligada a la participación ciudadana que sirvió de contrapeso al ideario del absolutismo jurídico⁶. Y ello fue fundamental para suavizar los efectos de una homogeneización legal que no atendía a los valores y a las características de una población esencialmente heterogénea⁷.

Marco espacio-temporal. La institución del Jurado: tiempos, tipos y espacios regionales.

⁵En esta Tesis se utilizará el término «modelo» de Jurado para aludir a las modalidades del mismo en contextos nacionales -modelo de Jurado inglés, español, francés o colombiano- y también en los contextos de los estados federales de Antioquia y Santander. Asimismo, se usará el vocablo «tipo» de Jurado cuando se aluda a sus competencias judiciales: tipo de Jurado para delitos de imprenta y tipo de Jurado para delitos comunes.

⁶ Paolo GROSSI, *Mitología jurídica de la modernidad*. Madrid, Editorial Trotta, 2003.

⁷Sobre el concepto de «heterogeneidad» y «homogeneidad» en el marco de construcción del Estado-nación ver: Mónica QUIJADA, Carmen BERNARD y Arnd SCHNEIDER, *Homogeneidad y nación. Con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*. Madrid, CSIC, 2000. También: Mónica, QUIJADA, «La caja de pandora. El sujeto político indígena en la construcción del orden liberal», *Historia contemporánea*, 33 (2006), pp. 605-637.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

El periodo histórico estudiado en esta Tesis, 1821-1863, contiene dos etapas sobre la trayectoria del Jurado en Colombia cuya principal diferencia entre ambas fue marcada por los dos tipos de Jurado que funcionaron. En la etapa de 1821-1851 el tipo promulgado por el poder legislativo se centró en los delitos de imprenta, mientras que en la de 1851-1863 se destinó a los delitos criminales comunes. Estas etapas se corresponden, a su vez, con el desarrollo gubernamental de dos formatos de Estado diferentes: centralista y federal. En esta Tesis se defenderá que el primero dio paso al segundo debido, en parte, a la efervescencia política generada a partir de la práctica social del Jurado.

La primera etapa tuvo como referente legal a la Constitución de Cúcuta de 1821 que a diferencia de las anteriores constituciones neogranadinas lograría cierta solidez y trazaría un primer rumbo de vida nacional independiente, basado sobre todo en el ideario desarrollado por los liberalismos europeos del periodo. En esta Constitución se proponía el establecimiento paulatino del Jurado en tanto institución judicial garantista, lo que conllevaría a su fijación como mecanismo procesal para el juicio de los delitos de imprenta. La ley de libertad de imprenta de 1821 en la que se fijó el primer tipo de Jurado fue realizada por el liberalismo colombiano a partir del modelo español de Jurado sancionado en 1820. Para su diseño los legisladores peninsulares no solo habían utilizado elementos importantes de la tradición jurídica representativa hispánica como el cabildo, sino también recurrido a contenidos estructurales de los modelos de Jurado inglés, estadounidense y francés. En un contexto de disputa entre las distintas facciones liberales⁸, cuyos recursos y estrategias discursivas se alimentaban del aumento de la circulación de documentos e información sobre el Jurado, la primera experiencia

⁸ Sobre el liberalismo como marco inclusivo y referente de los partidos Conservador y Liberal véanse Marta IRUROZQUI, *La armonía de las desigualdades. Elites y conflictos de poder en Bolivia, 1880-1920*. Cuzco, Coedición CSIC-CBC, 1994; Antonio ANNINO, «El paradigma y la disputa. La cuestión liberal en México y la América hispana», en Francisco COLOM (ed.), *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*. Madrid-Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2005, pp. 103-112; Mirian GALANTE, «Debates en torno al liberalismo: representación e instituciones en el Congreso Constituyente mexicano», *Revista de Indias*, 242 (2008), pp. 70-95.

INTRODUCCIÓN

del mismo en Colombia estuvo hegemonizada por los representantes del liberalismo conservador. Proyectaron un establecimiento paulatino del Jurado, a la vez que organizaban una rápida instalación del modelo código-judicatura sobre el territorio del Estado. Ello evitó una fijación del Jurado como mecanismo procesal principal para la aplicación del derecho público del Estado, tal como era el caso de otros países en la misma época.

El tipo de Jurado de imprenta, sin embargo, marcó de entrada una ruptura frente a los modelos de justicia predominantes dentro del ordenamiento si se atiende a su extensión legal, el de código-judicatura y el derivado del *ius commune*. Aquél significaba un quiebre respecto a las lógicas de éstos en lo relativo a los tipos de garantías procesales y a la participación ciudadana. Lo primero se evidenciaba en la promoción de prácticas dentro del juicio como: la fijación de un doble panel de jurado para mayor garantía de los juicios, la elección por sorteo de los jurados, la capacidad recusatoria sobre los mismos, la atribución a los paneles para decidir sobre el hecho y graduar las penas. Esto último implicaba en la práctica que los veredictos del Jurado pudieran omitir o rechazar las tipificaciones fijadas en la ley mediante la sanción de veredictos absolutorios o condenatorios que no tenían que motivar. Lo segundo fue marcado por el descarte de restricciones normativas étnicas o de clase para ejercer como jurado. Y aunque la participación ciudadana era parcialmente posible debido al establecimiento de un sistema censitario para fungir como jurado, que centró los criterios de propiedad e ilustración, es de indicar que la fundamentación de aquél obedecería a razones más complejas y variadas que al fácil argumento de la exclusión social.

La segunda etapa se estructuró en torno a la Constitución de 1853 y correspondió al triunfo de un liberalismo progresista promotor del federalismo. Para sus representantes el Jurado era una de las piedras angulares del mismo en la medida que podía ayudar a la democratización local del poder. Tal argumento sería uno de sus cimientos principales para lograr la extensión del Jurado sobre toda la jurisdicción criminal ordinaria. El tipo de Jurado para delitos criminales comunes -a diferencia del tipo de Jurado para delitos de imprenta en el que no existía investigación sumaria y cuyos ejes principales de resolución eran el panel

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

de acusación y el de calificación- se articulaba en tres fases procesales. Aunque pudieran parecer contradictorias por representar cada una a un modelo de justicia -la de código-judicatura y la de Jurado-, éstas se entrelazaron para dar lugar a una estructura funcional. De hecho, los legisladores consideraron que dichas fases podían convertirse en un contrapeso procesal útil, ya que garantizaban un control de la justicia al Estado a través del juez y otorgaban garantías a los ciudadanos incriminados a través del Jurado. La primera fase era la instrucción sumarial. En ella, si bien podían participar instancias ejecutivas como el alcalde o el gobernador, era el juzgado del circuito, en unión con el ministerio público, el que tenía la competencia de definir el auto final de incriminación que llevaba al procesado ante el Jurado. La segunda fase la constituía la defensa escrita realizada por el abogado defensor ante el juzgado del circuito. Por último, la tercera fase se refería al juicio público, el cual estaba reglado por un componente oral, del que se desprendía que las partes sostuvieran un debate ante los jurados; y por un componente escrito, que exigía que la sumaria se leyera, siendo comprendida por la ley como base principal del veredicto del jurado. Este nuevo tipo de Jurado conservaría, en su inicio, la competencia del destinado a los delitos de imprenta en lo referente a definir el hecho y regular la pena, y por tanto, mantendría la posibilidad de omitir la ley dado el fundamento de conciencia y el carácter inapelable de los veredictos emitidos sobre los hechos o pruebas legales.

Sin embargo, tal aspecto comenzó a modificarse en los estados de Antioquia y Santander -cuando fueron autónomos para decidir su propia legislación civil y penal- ya que allí se otorgó a los jueces competencias para incidir en las resoluciones de las causas, facultándolos para graduar las penas y solicitar la nulidad de los veredictos cuando eran contraevidentes, es decir, cuando las resoluciones de los jurados contenidas en éstos eran opuestas a lo demostrado en los expedientes. Estos estados también establecieron el panel de Jurado de acusación, aunque no como panel fijo como en el Jurado por delito de imprenta, siendo su convocatoria atribuida a la decisión de los jueces de circuito en los casos en que dudaran el sobreseimiento. Por último, tanto en la etapa del Estado central, como en la de los estados federales, el cabildo mantuvo su

INTRODUCCIÓN

condición de cuerpo elector de los jurados siendo facultado para confeccionar listas anuales de participación mucho más numerosas que las usadas para los delitos de imprenta, y para decidir la rotación de los ciudadanos en éstas. Tales acciones tendrían apoyo en los nuevos censos que registraban a los ciudadanos habilitados para ejercer el derecho político de ser jurado y que se habían iniciado durante la década de 1850. Las mismas redundarían en un aumento de la participación ciudadana que se vería reforzada por el hecho de que la nueva constitución eliminaba el requisito de propiedad para ser jurado, aunque mantuviese el de alfabetización.

Los juzgados abordados para el análisis del tipo de Jurado de imprenta han sido los municipales de las ciudades de Bogotá y Medellín (1821-1851). Por su parte, para el análisis del tipo de Jurado en materia de delitos comunes fueron abordados los juzgados de circuito de las ciudades de Bucaramanga y Medellín (1851-1863). Tales juzgados, diferenciables en estructura, ejercieron funciones jurisdiccionales -definidas por el poder legislativo- sobre territorios con importante predominio dentro del nuevo Estado. Se trataba de espacios en los que la colonización hispánica había dejado una fuerte impronta y cuya construcción social y cultural estaría marcada por las complejidades del proceso de mestizaje entre los grupos étnicos que allí convergieron. La justicia del Estado republicano tuvo aquí un importante valor social, aunque, dadas las diferentes representaciones y prácticas sobre la justicia arraigadas por las costumbres, resulte imposible considerar aquél como único agente dispensador de la misma.

La elección de estas jurisdicciones ha respondido a que sólo para su caso fue posible, teniendo presentes las circunstancias particulares de la labor de investigación llevada a cabo, la localización de documentación completa sobre juicios con Jurado⁹. Por el encuadramiento geográfico de estas jurisdicciones, el

⁹ El hallazgo de los expedientes criminales es uno de los obstáculos más importantes para el estudio de la práctica del Jurado en Colombia en el siglo XIX. En esta investigación doctoral se pudo determinar que en la actualidad el gran cúmulo de expedientes judiciales por delitos de imprenta no es accesible por estar acopiados en bodegas de las judicaturas. Este es el caso de los expedientes tramitados en la ciudad de Bogotá donde más juicios de imprenta fueron realizados. Igualmente pudo establecerse que existe un acceso limitado a los expedientes criminales por

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

análisis forense que contiene esta Tesis se ofrece como una muestra representativa de la práctica y la trayectoria del Jurado en la administración de justicia en Colombia. En esta Tesis pudo determinarse también que el jurado fue practicado en jurisdicciones locales tan alejadas de los núcleos centrales de poder como Casanare y Choco; territorios sobre los que tradicionalmente se ha argumentado que su exotismo social imposibilitó el arraigo del proyecto estatal. Dada la actual dificultad en la consolidación de las instituciones políticas en territorios de la Amazonía y la Orinoquía o de marcada resistencia indígena como la Guajira y el Cauca, es posible que el Jurado no funcione en ellos.

Balance historiográfico, marco conceptual y conceptos claves.

El estudio del Jurado en Colombia ha estado a cargo de la ciencia jurídica como lo evidencia la inexistencia de estudios desde las otras ciencias sociales y humanas. Dentro de aquélla han predominado dos perspectivas de abordaje de la institución, una historiográfica y otra teórico-jurídica, que se materializaron en publicaciones realizadas durante el periodo en que el Jurado estuvo en vigor en el ordenamiento¹⁰. Los estudios historiográficos han consistido en compilaciones y análisis legislativos, mientras que las obras de carácter teórico han contenido descripciones y explicaciones de los mecanismos y conceptos del Jurado. Sin que ello suponga negar sus aportes, es preciso señalar que la mayoría de estos

delitos comunes de las jurisdicciones de Medellín y Bucaramanga, debido tanto a su desaparición como a que buena parte se encuentra sin acceso al público por estar almacenados.

¹⁰ El juicio por Jurado en Colombia en materia criminal, conocido también como el juez de hecho o juez de conciencia fue derogado del ordenamiento jurídico a través del artículo 573 del decreto 2700 de 1991. Esta derogación fue polémica. El Ministro de justicia, Guillermo Plazas Alcid, antijuradista, ordenó la realización de una consulta a diversas instituciones académicas y de la rama judicial sobre su derogación de la que resultó una opinión favorable hacia su conservación. Pese a ello, el ministro, argumentó en contra de la institución apoyándose en planteamientos como: «[...] hoy acogiendo su clamor y el de la comunidad, escuchado mayoritariamente, puede decirse, para hacer una síntesis con un caso digno del anecdotario griego, que la juridicidad del país le debía a la sociedad la supresión de esta institución, desde aquel famoso y nefasto día en que unos jueces de conciencia resolvieron declarar, aceptando la tesis de la defensa, que matar indios no era delito entre nosotros; manifestación que afortunadamente para el país fue neutralizada por los jueces de derecho, únicos, con todo y las limitaciones que nos son comunes, capaces, por ser especialistas, de decir el derecho [...]» (Santiago GÓMEZ PARRA, *Sobre el jurado de conciencia*. Bogotá, 1989, pp. 16-18).

INTRODUCCIÓN

trabajos contenían perspectivas ideologizadas del Jurado de acuerdo con los idearios de los partidos políticos hegemónicos en el momento: el Partido Conservador y el Partido Liberal. Se trata de estudios que han valorado el significado y la función de la institución a partir de las fuentes legales, dejando de lado su significado socio-político y su práctica en los juzgados¹¹.

Aunque el Jurado no ha sido objeto de interés para los historiadores del derecho y de la política colombiana, y apenas existen trabajados sobre las instituciones forenses del poder judicial del siglo XIX, se advierte que en las últimas décadas en estos géneros ha aumentado la producción académica referente a la configuración del derecho republicano, siendo abordado el pensamiento liberal, la configuración legal y los operadores del Derecho. Tales aspectos resultan indispensables para el estudio de la administración de justicia y sus instituciones en el marco de la construcción estatal¹². En esta línea figuran también algunos trabajos de historia política con mayor orientación en los procesos sociales que en el Derecho, que han logrado contrarrestar en diversos grados los tópicos acerca de la irrelevancia y clasismo de lo jurídico. Tales trabajos han cuestionado la idea de una cultura jurídica republicana de exclusivo conocimiento de la élite y al servicio de la misma, con una configuración legal del Estado diseñada premeditadamente para el sometimiento de clase. Para refutar

¹¹ Entre las obras de ciencia jurídica estudiadas en esta Tesis se encuentran las siguientes. De signo conservador: Miguel MARTÍNEZ, *Criminalidad en Antioquia*. Medellín, Imprenta del Espectador, 1895; Carlos J. INFANTE, *El jurado*. (Tesis de doctorado). Medellín, Imprenta de Uribe y Restrepo, 1892; José Antonio JIMÉNEZ, *El proceso bio-psicológico del delincuente y la institución del jurado como tribunal de conciencia*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1940. De signo liberal: Joaquín Emilio JARAMILLO, *Juicio por jurados*. Medellín, Imprenta oficial, 1935; Rafael QUIÑONES NEIRA, *El jurado y su veredicto*. Bogotá, Cuadernos de Difusión Jurídica, 1952. Alberto ARIAS RUBIO, *De la relación auto de proceder - veredicto - sentencia en juicios con jurados*. (Tesis Doctoral) Bogotá, Pontificia Universidad Católica Javeriana, 1954.

¹² Julio GAITÁN BOHÓRQUEZ, *Huestes de Estado. La formación universitaria de los juristas de los comienzos del Estado Colombiano*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2002; Víctor Manuel URIBE, *Vidas honorables. Abogados, familia y política en Colombia 1780 -1850*. Medellín, EAFIT, 2008; Juan Carlos VÉLEZ, «Abogados, escribanos, rábulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843». *Estudios Políticos*, 32 (2008), pp.13-51; Aura Helena PEÑAS FELIZZOLA, *Génesis del sistema penal colombiano. Utilitarismo y Tradicionalismo en el Código penal neogranadino de 1837*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2006. Juan ESCOBAR VILLEGAS y Adolfo MAYA, «Gaetano Filangieri y la Ruta de Nápoles a las indias occidentales», *Co-Herencia*, 4 (2006), pp. 79-111. Diana, HERRERA ARROYAVE, *La influencia de Jeremy Bentham en la mentalidad política neogranadina: Santander y la construcción de un nuevo orden político 1821-1836*. Medellín, (Tesis de Maestría), 2007.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

estos planteamientos han explorado la participación política de sectores sociales tradicionalmente marginados como sujetos de la explicación histórica, como era el caso de negros, indígenas y pardos. A partir de la teorización sobre el concepto de igualdad racial surgido a partir de la Constitución de Cádiz y de su imbricación con otras categorías como patriotismo y republicanismo, han analizado las dinámicas de negociación política entre los diferentes grupos sociales¹³. Si bien esas investigaciones que combinan las dinámicas de movilidad social con la configuración de un nuevo orden jurídico republicano han sido relevantes para esta Tesis en lo referente a su contexto, no lo fueron lo suficiente para orientar una reconstrucción de la cultura jurídica del Jurado en Colombia.

Debido a lo anterior, en esta Tesis se reconocen como referentes historiográficos más cercanos dos tipos de estudios. De un lado, están las investigaciones americanistas que versan sobre ciudadanía y dinamización político-social de los espacios jurídicos¹⁴. De otro, figuran las que contemplan la

¹³En la actualidad son diferentes los autores que se suman a la crítica de simplificaciones respecto a la participación política y a la valoración de una la historia política colombiana como una historia elites. Eduardo POSADA-CARBÓ, «Fraude al sufragio: la reforma electoral en Colombia, 1830-1930», en Carlos MALAMUD (ed.), *Legitimidad, representación y alternancia en España y América Latina. Reformas electorales 1880-1930*. México, CM-FCE, 2000, pp. 208-229; Marisa LASSO, «Un mito republicano de armonía racial: raza y patriotismo en Colombia, 1810-1812». *Revista de estudios sociales*, 27 (2007), pp. 32-45; Marcela ECHEVERRI, «Los derechos de indios y esclavos realistas y la transformación política en Popayán, Nueva Granada (1808-1820)», en Marta IRUROZQUI (coord.), *Dossier Violencia política en América Latina, siglo XIX*. Madrid, CSIC, 2009, pp. 45-72; Clément THIBAUD. «Ley y sangre. La «guerra de razas» y la Constitución en la América bolivariana», en Marta IRUROZQUI y Mirian GALANTE (eds). *Sangre de ley*. Madrid, Polifemo, 2011; Clément THIBAUD. *Repúblicas en armas. Los ejércitos bolivarianos en Colombia y Venezuela*. Bogotá, Planeta-IFEA, 2003. James SANDERS, *Contentious republicans. Popular polities, race, and class in nineteenth-century Colombia*. Durham and London, Duke University press, 2004. pp. 3-10.

¹⁴Al respecto véanse los trabajos colectivos: Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François Xavier GUERRA, *De los Imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza, Ibercaja, 1994; Antonio ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*. Buenos Aires, FCE, 1995; Carlos MALAMUD, Marisa GONZÁLEZ y Marta IRUROZQUI, *Partidos políticos y elecciones en América Latina y la Península Ibérica, 1830-1930*. Madrid, IUYOG, 1995; Hilda SÁBATO (edi.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina*. México, FCE, 1998; Eduardo POSADA-CARBÓ (ed.), *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*. Londres, ILAS, 1996; Carlos MALAMUD (ed.), *Legitimidad, representación y alternancia en España y América Latina. Reformas electorales 1880-1930*. México, CM-FCE, 2000; Carlos MALAMUD y Carlos DARDÉ (eds.), *Violencia y legitimidad. Política y revoluciones en España y América Latina, 1840-1910*. Santander, Universidad de Cantabria, 2004; Marta IRUROZQUI (Comp.), *La mirada esquiva: reflexiones sobre la Interacción del Estado y la Ciudadanía en los andes (Bolivia, Ecuador y Perú) Siglo XIX*. Madrid, CSIC, 2005. Un exhaustivo panorama historiográfico al respecto hasta el año 2005 en: Marta IRUROZQUI, *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones*

INTRODUCCIÓN

transformación del Derecho y el establecimiento de las instituciones de justicia liberales en el marco del Estado representativo: tanto las centradas en el modelo de código-judicatura como las que abordan el Jurado. Con la intención de analizar la relación entre el Jurado y la participación política, se ha recurrido al primer tipo de estudios por el desmontaje de los tópicos sobre la inviabilidad del liberalismo en América Latina o el ficticio funcionamiento de las instituciones democráticas, siendo también fundamentales sus discusiones sobre la diferenciación entre igualdad legal y equidad social, así como sobre la complejidad representativa implícita en el sufragio censitario. Han interesado especialmente aquellas investigaciones sobre los sistemas jurídicos, la práctica de los discursos legales y los consensos sociales; sobre las resistencias de la población a una homogeneización legal que podía derivar en una mayor exclusión pública; o sobre las atribuciones jurisdiccionales y de gobierno mantenidas por el cabildo tras la emancipación gracias a su capacidad de generar equilibrio entre los intereses comunitarios y las nuevas pautas estatales¹⁵.

El segundo tipo de estudios ha sido consultado con el objetivo de dimensionar el significado jurídico del Jurado y el valor de las prácticas político-sociales que originó, así como para precisar su distancia y cercanía con el modelo de código-judicatura. Se han dividido en tres grupos. En primer lugar resultaron

historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral. Lima, IEP, 2005, pp. 33-75.

¹⁵ Marta IRUROZQUI, «El espejismo de la exclusión. Reflexiones conceptuales acerca de la ciudadanía y el sufragio censitario a partir del caso boliviano», *Ayer*, 70 (2008), pp. 57-92; Marta IRUROZQUI, «Soberanía y castigo en Charcas. La represión militar y judicial de las juntas de La Plata y La Paz, 1808-1810», en Marta IRUROZQUI (coord.), *Dossier Institucionalización del Estado en América Latina: justicia y violencia política en la primera mitad del siglo XIX. Revista Complutense de Historia de América*, 37 (2011), pp. 49-72; Iván JAKSIC y Eduardo POSADA CARBÓ (comp.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Chile, FCE, 2011; Federica MORELLI, «Un neosincretismo político. Representación política y sociedad indígena durante el primer liberalismo hispanoamericano: el caso de la Audiencia de Quito (1813-1830)», en Thomas KRÜGGER y Ulrich MÜCKE (eds.), *Muchas Hispanoaméricas. Antropología, historia y enfoques culturales en los estudios latinoamericanistas*. Madrid et Francfort, Iberoamericana et Vervuert, 2001, p. 151-165; María ARGARI, *De guerreros a delincuentes. La desarticulación de las jefaturas indígenas y el poder judicial. Norpatagonia, 1880-1930*. Madrid, CSIC, 2005; Mirian GALANTE, «La historiografía de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas, aportes», en IRUROZQUI (coord.), *Dossier Institucionalización del Estado*, 2011, pp. 93-115; Mirian GALANTE, «El primer liberalismo mexicano y la encrucijada de la representación. Reflejar la nación, gobernar el país. (México, 1821-1835)», *Historia crítica*, 41 (2010), pp. 134-157.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

imprescindibles los trabajos de historia de la justicia en Hispanoamérica que a partir del análisis sistemático de expedientes criminales han tratado la presencia del naciente discurso de los derechos y las garantías en el interior de los juzgados. Han examinado también las rupturas producidas por el modelo de justicia liberal respecto al modelo de justicia del *lus commune*, centrándose especialmente en el dinamismo social de las mismas. Una de las hipótesis derivada de este grupo de estudios con conexión directa con la justicia del Jurado consiste en que durante el proceso de aplicación de la ley por parte de los jueces letrados no siempre imperó la ley codificada como fuente de resolución. Ello se debió a que los jueces pudieron ser condicionados como sujetos sociales por sus diferentes representaciones y el estrecho vínculo entre política y Derecho¹⁶.

En segundo lugar han sido básicos los aportes de historia crítica del derecho por sus reflexiones sobre las tradiciones constitucionales de Occidente y sobre su relación con los derechos y con el establecimiento de sus instituciones de gobierno¹⁷. En este marco, en el que ha predominado un enfoque historiográfico constitucionalista se ha abierto el debate sobre si la continuidad de la cultura jurisdiccional en los Estados-nación imposibilitaba el establecimiento de una justicia de leyes. Este debate resulta central en esta Tesis toda vez que el Jurado, en tanto modalidad de justicia representativa y distributiva con un estrecho vínculo con la democracia, abre una vía alternativa que pone en cuestión la perspectiva

¹⁶ Véanse: María ARGERI, «Mecanismos políticos que posibilitaron la expropiación de las sociedades indígenas pampeano patagónicas (1880-1930)». *Quinto Sol*, 5 (2001); Laura GIRAUDO (edi.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina Contemporánea*. Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2008; Magdalena CANDIOTI, «Reformar únicamente la justicia. Leyes y jueces en la construcción del estado en Buenos Aires en la década de 1820», en IRUROZQUI y GALANTE, *Sangre de ley*, pp. 97-130; Juan Manuel PALACIO y Magdalena CANDIOTI, *Justicia, política y derechos. Apuntes para un debate interdisciplinario*. Buenos Aires, 2007; Daniela MARINO, *La modernidad a Juicio. Los pueblos de Huisquilucan en la transición jurídica. (Estado de México, 1856-1911)*. Colegio de México, Tesis Doctoral, 2006; Elisa SPECKMAN, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007; Nuria SALA I VILA, «Justicia conciliatoria durante el liberalismo hispano en el Perú: el caso de Huamanga», en Marta IRUROZQUI (coord.). *Dossier Entre Lima y Buenos Aires. Acción colectiva y procesos de democratización en Argentina, Bolivia y Perú, siglo XIX*. *Anuario de Estudios Americanos*, 69/2 (2012), pp. 423-450.

¹⁷ Fioravanti, MAURIZIO. *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Editorial Trotta, Madrid, 2003. Giovanni TARELLO, *Cultura jurídica y política del derecho*. México, 1995. GROSSI, *Mitología jurídica*, pp. 13-60

INTRODUCCIÓN

dualista que pretende bordear los límites precisos del fin de la tradición y el comienzo de la modernidad política en la justicia. Entre las posiciones debatidas, se encuentra la que indica que el modelo de justicia inaugurado por la Constitución de Cádiz no seguiría las pautas trazadas por el modelo francés, y ello es asumido, en cierto modo, como la génesis de un poder judicial truncado en tanto la ley central del Estado no sería garantía de derechos¹⁸. Luego está la perspectiva que indica que, en los modelos de justicia francés e hispánicos, una de las supresiones de mayor peso fue la del Jurado, cuya consecuencia directa recaería en imposibilitar el contrapeso necesario entre los poderes públicos¹⁹. A estas dos visiones se suma otra menos interesada en valorar las jerarquías entre modelos del periodo y que ha planteado que la pluralidad jurídica -observable en Hispanoamérica a través de la variedad sistemas jurídicos y judiciales- favoreció una mayor presencia de la sociedad en la definición de la legalidad²⁰.

En tercer lugar destacan los trabajos de historiografía política sobre el Jurado en Occidente. Aquí están incluidos los desarrollados para los contextos hispanoamericanos²¹, y sobre ellos es preciso recordar que no ha existido

¹⁸ Carlos GARRIGA y Marta LORENTE. *Cadiz, 1812. La constitución jurisdiccional*. Centro de estudios políticos y constitucionales. 2007. Antonio ANNINO. «Imperio, Constitución y diversidad en la América hispana. Historia Mexicana». LVIII/1 (2008), pp. 179-227. Federica MORELLI, «Entre confianza y armas. La justicia local en Ecuador del Antiguo Régimen al liberalismo». *Revista Complutense de Historia de América*, 37 (2011), pp 27-47; Federica MORELLI, «Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo régimen y Liberalismo». Bogotá, *Historia Crítica*, 36 (2008), pp. 58-81.

¹⁹ Bartolomé CLAVERO, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*. Madrid, Trotta, 1997. Bartolomé CLAVERO, *Razón de Estado, Razón de Individuo, Razón de Historia*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 61-159

²⁰ Antonio Manuel HESPAÑA. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid, Tecnos, 2002; Antonio Manuel HESPAÑA. *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal siglo XVII)*. Madrid, Taurus, 1989; IRUROZQUI y GALANTE (eds.), *Sangre de ley*. Introducción, Ediciones Polifemo, Madrid, 2011. Sobre el concepto de pluralidad jurídica ver: Boaventura de SOUSA SANTOS, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, Trotta, 2009.

²¹ La historiografía sobre el Jurado en Hispanoamérica es escasa, sin embargo, existen trabajos importantes que sirvieron de apoyo a esta Tesis como: Thomas FLORY, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial*. México, FCE, 1986; Marta BONAURO, «Aires gaditanos en el mundo rioplatense. La experiencia de los jefes políticos y el juicio por jurados en tierras santafesinas. (Segunda mitad del siglo XX)», *Revista de Indias*, 42 (2008), pp. 255-280; Elisa SPECKMAN, «El jurado para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)», en Salvador CÁRDENAS (edi.), *Historia de la justicia en México (siglos XIX y XX)*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Vol. 2, pp. 743-787; Roberto BARBOSA DELGADO, «El primer proceso criminal con jurados en 1851, generador de un imaginario de justicia en la nueva granada»,

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

propriamente una tradición historiográfica de estudio sobre el Jurado. Estos estudios han sido útiles para la Tesis por sus explicaciones sobre la comprensión del Jurado por parte del liberalismo decimonónico, y sobre las adaptaciones a la institución realizadas por juristas y gobernantes. Han esclarecido interpretaciones sobre el funcionamiento del Jurado en la práctica que resultan importantes para cualquier estudio sobre el Jurado en la actualidad. Por ejemplo, para el caso Francés, hay trabajos actuales que han contradicho la tesis determinista relativa a que las tasas de condena por delitos contra la propiedad fueron mayores porque los jurados eran «burgueses», y por tanto, rigurosos con los criminales. Una tesis como ésta, derivada de una comparativa entre las estadísticas de los delitos contra la propiedad y los delitos contra las personas, ha podido ser contrastada y rebatida con el abordaje de otros problemas apreciables en el marco del análisis interno de procesos judiciales como la aplicación de los procedimientos de prueba, las dificultades para evidenciar la inocencia u otros factores que guiaban a los paneles de jurados²².

En suma, el abordaje de los dos tipos de estudio indicados ha ayudado a fundamentar a lo largo de la Tesis el desarrollo de una cultura jurídica del Jurado

Berbiquí, *Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia*, 32 (2006), Medellín, pp. 37-48; Antonio ARROYO PADILLA, «Los jurados populares en la administración de la justicia en México en el siglo XIX», *Nueva época*, 47 (2000), pp. 137-169. José MURILO DE CARVALHO, «Dimensiones de la ciudadanía en el Brasil del siglo XIX», en SÁBATO, *Ciudadanía política*, pp. 321-344. En esta Tesis se ha hecho una revisión de algunos de los estudios actuales sobre el Jurado en Europa y Estados Unidos con la finalidad de lograr una mejor orientación teórica y metodológica. Para el caso francés ver: Louis GRUEL, *Pardons et châtiments. Les jurés français face aux violences criminelles*, Nathan, 1991; Françoise LOMBARD, *Les jures. Justice Representative et Representations de la justice*. Paris, Editions L' Harmattan, 1993; James M. DONOVAN, *Juries and the Transformation of Criminal Justice in France in the Nineteenth and twentieth centuries*. The University of North Carolina Press, 2010. La bibliografía inglesa y estadounidense utilizada: James OLDHAM, *Trial by Jury. The seventh amendment and Anglo- American special juries*. New York, University press, 2006; Katheryn K. RUSELL, *The color of crime*. New York University Press, 1998; John GASTIL and Pierre DEESS, *E. The jury and democracy. How jury deliberation promotes civic engagement and political participation*. Oxford, University Press, 2010; Neil VIDMARL (Ed.), *World Jury Systems*. Oxford, University Press, 2000; William C. HEFFERNAN, John KLEINIG, *From Social Justice to Criminal Justice: Poverty and the Administration of Criminal Law*, Oxford University Press, 2000; Albert ALSCHULER, and Andrew G DEISS, «A Brief History of the Criminal Jury in the United States». *University of Chicago Law Review*, 61 (1994), pp. 867-928; Randy J. HOLLAND, «State Jury Trials and Federalism: Constitutionalizing Common Law Concepts.» *Valparaíso University Law Review* 38/2 (2004), pp. 373-403; Randolph N. JONAKAIT, *The American Jury System*. New Haven, Yale University Press, 2003; Mike McCONVILLE and Chester, MIRSKY L., *Jury Trials and Plea Bargaining: A True History*. Hart Publishing, 2005.

²² DONOVAN, *Juries and the Transformation*, pp. 5-21.

INTRODUCCIÓN

en Colombia, dejando claro que la misma conllevaba una comprensión del Derecho que no contribuía al reforzamiento del modelo código-judicatura. En este sentido, no se comparte el supuesto conceptual acerca de que la «modernidad» en lo tocante a la justicia estuviese representada necesariamente por dicho modelo²³. Consecuencia de ello no es solo contravenir el tópico de la historiografía colombiana sobre la omnipresencia del mismo, sino también ofrecer una comprensión de la justicia como un campo político en el que operaba la sociedad. El enfoque estatalista²⁴ no resulta, por tanto, el más adecuado para explorar el tema del Jurado; sobre todo, porque éste estuvo basado en principios y mecanismos que no fueron los de la justicia codificada. De ahí que en esta Tesis se desestime la comprensión del Estado como un órgano con absoluto poder para determinar el derecho. En su lugar se lo asume como un «espacio permeable que influye y es influido por las diferentes prácticas sociales»²⁵, y que, precisamente por ello podía albergar la existencia de contradicciones, como la que en cierto modo representó la coexistencia de un modelo de código-judicatura junto con el Jurado. Su funcionamiento significaba aceptar que el derecho del Estado podía ser impugnado, estando tal acción asentada en el fundamento de conciencia en el veredicto y en lo inapelable del mismo. El Jurado podía absolver aunque la investigación policial y judicial hubiera demostrado la comisión de un delito. Por ello, posiblemente en una sociedad étnica y territorialmente plural como la

²³ Los autores que defienden ese supuesto conceptual plantean para el caso hispanoamericano que debido al carácter lego de la justicia y a la propia estructuración del poder judicial heredada de Cádiz, el cabildo se convirtió en el principal obstáculo para imponer una justicia moderna como la derivada de la Revolución francesa. El cabildo daría lugar la formación de una justicia «preestatal», destinada a reproducir un tipo de justicia jurisdiccional, dejándose con ello de aplicar la ley sancionada por el Estado central Ver: Garriga; Lorente; Annino; Morelli. Algunas críticas a dicho supuesto conceptual en Mirian GALANTE, Marta IRUROZQUI y María ARGERI. *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. conflictos jurisdiccionales, ciudadanía y mediación estatal*. Madrid, CSIC, 2011.

²⁴ Según Antonio Manuel Hespanha el estatalismo fue en Europa un modelo de organización del poder político, que fue exaltado y opuesto a los modelos residuo-corporativos feudalizantes y que dio lugar a un discurso historiográfico dogmático que hoy día es contradicho por diferentes discursos críticos provenientes de las Ciencias Sociales y Humanas (HESPAÑA, *Cultura jurídica europea*. p. 31). Una propuesta crítica al estatalismo en América latina en: IRUROZQUI y GALANTE (eds), *Sangre de ley*, pp. 7-24.

²⁵ Un debate sobre el Estado y el Derecho desde una perspectiva no «estatalista» en: GALANTE, IRUROZQUI y ARGERI, *La razón de la fuerza*, Introducción, pp. 9-29.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

colombiana lo que se esperaba del Jurado era justamente que, por ser una institución que representaba a la sociedad, respondiese en favor de la pluralidad de la misma. Y ello también conllevaba una comprensión de la democracia como la fórmula de gobierno para las sociedades mestizas²⁶. En tanto expresión social de la justicia, el Jurado matizaba la hegemonía de un centralismo jurídico con una voluntad codificadora que homogeneizara las diferencias sociales y territoriales.

En cuanto a los conceptos clave utilizados en esta Tesis el principal es el del Jurado en el siglo XIX: ¿cuál fue su significado en un contexto de construcción estatal marcado por tradiciones, códigos y sentidos político-judiciales diversos? El Concepto de Jurado estuvo marcado por tres principios que determinaron su comprensión y que fueron los que favorecieron el establecimiento de la institución para complementar o reemplazar la justicia codificada: el republicano, el judicial y el democrático. Los dos primeros tuvieron una fuerte presencia en el imaginario jurídico de los gobernantes liberales colombianos de 1821, quienes valoraron la institución principalmente por su carácter y función judicial. El principio republicano describía el Jurado como escuela política y jurídica de la población, como mecanismo que permitía la publicidad de la justicia y por tanto fundaba el control ciudadano respecto a una de las obligaciones más importantes del gobierno; estos factores podían contribuir a lograr la adhesión cívica de los ciudadanos a los ideales de conformación institucional republicana²⁷. El principio judicial, por su parte, describía el Jurado como un mecanismo más garante de justicia y derechos que las judicaturas sujetas a gobierno. Esto era derivado de sus mecanismos inherentes político-judiciales, de la condición de igualdad de los jurados y los

²⁶ José M. SAMPER, *Ensayo sobre las Revoluciones políticas y la condición social de las repúblicas colombianas*. París, Imprenta de E. Thunost y C, 1861.

²⁷ Benjamin Constant insistió en su *Course* sobre la necesidad de fijar el Jurado en Francia para lograr la transformación republicana de la sociedad: «Los principales argumentos con los que se ha atacado en Francia á su establecimiento, se fundan en su falta de celo, y en la ignorancia, indolencia y frivolidad que caracterizan esta nacion; de donde se infiere que á esta y no a la institucion, es lo que se acusa ¿ Y quién no ve que una institucion aunque parezca en sus primeros tiempos poco conveniente á una nacion, por no estar acostumbrada a ella, puede llegar a serlo y producir multitud de beneficios, si tiene que sí una bondad intrínseca por adquirir la nacion lo que le falta en virtud de la misma [...]» Benjamín CONSTANT, *Curso de política constitucional*. Burdeos, Imprenta Lawalle Joven, 1823, (Traducido, editado y comentado por Marcial Antonio López), Vol. 1, pp. 293-294.

INTRODUCCIÓN

incriminados, y por la soberanía del veredicto respecto a la ley. Este último aspecto era reconocido por los contemporáneos como uno de los fundamentos del *Common Law* en Inglaterra y Estados Unidos, donde se aceptaba que los veredictos de los jurados podían sentar precedentes jurídicos que contribuían a la definición del derecho histórico de la nación. Sobre ello es preciso indicar que los gobernantes fueron conscientes de su posible contradicción respecto a un sistema en el que debía imperar la ley emanada del poder legislativo. Respecto al tercer principio, el democrático, el Jurado era entendido como una institución política de expresión de la soberanía popular que atribuía a la población, a través de su intervención en la justicia, capacidad para decidir sobre sus propios derechos²⁸. Tal concepción comenzó a tener fuerza en Colombia a mediados del siglo XIX por considerarse que el sufragio y el Jurado constituyan dos de las potestades esenciales del ciudadano: la de mandar y la de juzgar. Su establecimiento se promovía, así, porque permitía la aplicación del principio de la soberanía popular en la justicia, pasando ésta a ser comprendida como de dominio social y no exclusivo del Estado. El Jurado se veía como la garantía de los derechos y libertades ciudadanos ante posibles excesos presidencialistas y dictatoriales, y también como un contrapeso frente al reduccionismo y la incertidumbre que podían estar presentes en la ley del Estado, aún cuando esta última fuera producto de la representación nacional en la figura del Legislativo.

Como el objetivo de esta Tesis es incidir en las transformaciones institucionales, políticas y sociales ocasionadas por el Jurado, es preciso insistir en que ésta sostiene dos afirmaciones relacionadas con los tres principios consignados y que hasta ahora apenas han sido objeto de discusión historiográfica. Partiendo del valor que encierra el Jurado para el tema de la

²⁸ Alexis de TOCQUEVILLE, *De la Democracia en la América del Norte*. Paris, Rosa, 22, Calle Hauteville, (Traducida de la cuarta edición por D. A. Sánchez de Bustamante) 1837, Vol. 2, p. 205. En el contexto de formación del Estado colombiano la lectura de los clásicos políticos de la antigüedad fue notable, lo que permite conjeturar que desde muy temprano el naciente liberalismo estuvo informado sobre una característica esencial de la democracia ateniense, a saber: que los ciudadanos debían estar revestidos de las de los poderes de juzgar y de mandar. Sobre este último aspecto ver: Bernard MANIN, *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1998, p. 39.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

ciudadanía, la primera es que éste tuvo un enorme peso en el pensamiento político del siglo XIX²⁹ porque en un modelo de Estado-nación basado en el principio de la soberanía popular era un mecanismo capaz de hacer operativo dicho principio en el ámbito de la justicia. De ahí que el Jurado acaparase el debate sobre el derecho de juzgar en tanto capacidad legal ciudadana tras la retroversión de la soberanía en el ámbito hispánico³⁰. La segunda afirmación se refiere a que el Jurado no solo resultaba atractivo por su función de garantía judicial, sino también por su capacidad democratizadora del ámbito social. Ello se desprendía del principio de justicia de iguales, de procedimientos como el sorteo y la rotación, y de la atribución de decidir sobre el hecho motivando los fallos a conciencia. Esto último implicaba el ejercicio popular de la soberanía en la justicia de forma directa. Autores como Bernard Manin y María Antonia Peña han señalado que esas claves del Jurado marcaron diferencias dentro de la tipología del sistema representativo³¹. Si la elección individual y periódica de los representantes era la «médula espinal» del mismo, en los países en donde actuó el Jurado, como es el caso de Colombia, éste ayudaba a reforzar el ejercicio soberano de la población en los ámbitos gubernativo y legislativo.

Dado que esta Tesis sobre el Jurado versa también sobre la participación ciudadana en la justicia, una de sus intenciones historiográficas es la de desestimar su comprensión como una institución democrática fallida tanto por la incapacidad social de la población o su diversidad étnica, como porque lo anterior daría lugar a que participara solo el sector dominante. Si el cargo de jurado lo

²⁹ DONOVAN, *Juries and the Transformation*, p. 41.

³⁰ En el Congreso de Cúcuta de 1821 el concepto de Jurado fue ampliamente debatido en la discusión sobre la reforma de la justicia republicana. (Carlos RESTREPO PIEDRAHITA (Comp.), *Actas del Congreso de Cúcuta*. Bogotá, Presidencia de la Repùblica, 3 Tomos, 1989.) Sobre el debate en torno al ejercicio ciudadano de la administración de justicia en el marco del proceso de desintegración de la Monarquía Hispánica ver también a CANDIOTI, *Reformar útilmente la justicia*, pp.113

³¹ María SIERRA, María Antonia PEÑA y Rafael ZURITA. *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*. Madrid, Marcial Pons Historia, 2010; MANIN, *Principios del gobierno*, pp. 22-58. Estos autores plantean que durante la génesis intelectual del sistema representativo principios asociados a la tradición democrática y al Jurado como: igualdad, sorteo, semejanza, se comprendieron como contrapuestos a principios estructurales del modelo representativo como utilidad, consentimiento y elección. En este sentido, y siguiendo lo indicado por dichos autores puede plantearse que la fijación del Jurado matizaba el distanciamiento popular de la política resultante del modelo representativo.

INTRODUCCIÓN

desempeñaba un ciudadano que velaba por el orden y la seguridad social, por los derechos y las libertades individuales a través de la administración de justicia conviene tener claridad sobre el concepto de ciudadanía vigente en la época. Haciendo propios los argumentos historiográficos desarrollados para otras regiones hispanoamericanas y que señalan claramente que la ciudadanía no puede entenderse limitada al voto³², se busca cuestionar una idea bastante arraigada dentro de la historiografía colombiana: el establecimiento del voto censitario impidió el desarrollo ciudadano porque generó exclusión en una sociedad marcada por su desigualdad étnica³³. Los trabajos de Marta Irurozqui no solo han ayudado a cuestionar la naturaleza supuestamente universal, incluyente e igualitaria del concepto de ciudadanía en general, sino también a contextualizar e historizar sus contenidos normativos y sus prácticas político-sociales. Ello ha permitido observar que el establecimiento del sufragio censitario estaba muy lejos de obedecer a criterios de simple exclusión. Además de llevar implícito representaciones colectivas en la figura del padre de familia, respondía a una comprensión de la ciudadanía reglada por una interacción dinámica entre derechos y deberes en la que se responsabilizaba al Estado de la provisión de recursos para que la sociedad –toda sin excepción- pudiese actuar de un modo públicamente comprometido³⁴.

³² Véase nota 13.

³³ Cristina ROJAS, «La construcción de la ciudadanía en Colombia durante el gran siglo diecinueve 1810-1929». *Polígramas*, 29 (2008), pp. 295-333.

³⁴ IRUROZQUI, *El espejismo de la exclusión*, pp. 62-70; Marta IRUROZQUI, «De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1808-1830», en Jaime RODRÍGUEZ (ed.), *Revoluciones, Independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2005, pp. 451-484; Marta IRUROZQUI, «Tributo y armas en Bolivia. Comunidades indígenas y estrategias de visibilización ciudadana, siglo XIX», en Antonio ESCOBAR (coord.), *Dossier Pueblos indígenas en el siglo XIX*, Revista digital *Mundo Agrario* de la Universidad Nacional de La Plata, 2013. <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/>; Natalio BOTANA, *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*. Buenos Aires, Edi. Sudamericana, 1994; François-Xavier GUERRA, «El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina», en SÁBATO (ed.), *Ciudadanía*, pp. 33-61; Antonio ANNINO, «Introducción», en Antonio ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 7-18; Manuel PÉREZ LEDESMA, «Ciudadanía política y ciudadanía social. Los cambios de fin de siglo». *Studia Historica*, 16 (1998), pp. 9-31.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Esta perspectiva resulta interesante porque el Jurado, en tanto institución en la que podía observarse el ejercicio de la soberanía popular en la justicia³⁵, exigía, como el voto, que sus miembros cumpliesen una serie de requisitos. Al igual que la mayoría de países hispanoamericanos, los criterios fijados para ser jurado en Colombia se derivaron fundamentalmente del constitucionalismo gaditano, siendo la propiedad y la ilustración leídos a partir de la noción de vecindad. De ahí que la existencia de condiciones para formar parte del mismo se interpretase en función del principio de compromiso del individuo con su comunidad, local, regional y nacional, y que la definición de tal compromiso fuera objeto de la discrecionalidad local. Por tanto, en esta Tesis el Jurado no se interpreta como una institución destinada a excluir premeditadamente a diferentes sectores sociales y a someterlos al juicio de un sector prominente, aunque ello pudiera darse como consecuencia. La perspectiva revisionista presente en las investigaciones de Irurozqui y otros americanistas que cuestionan diferentes tópicos sobre la inactividad política y judicial de los diferentes sectores y clases a causa de perversas y premeditadas exclusiones, también está en consonancia con lo sostenido por Marixa Lasso y James Sanders para el caso colombiano. En el contexto fundacional republicano reglado por la Constitución de Cádiz, Lasso incide en que a partir del principio de igualdad racial, la pertenencia a determinados sectores étnicos no fue un criterio fijado por el legislador para la participación de la población en el voto o en el Jurado, como sí sucedió en el caso de Estados Unidos. A su vez, Sanders ha mostrado dinámicas de poder y nuevas relaciones hegemónicas surgidas en un contexto reglado por el mérito y no por la condición étnica. A ello respondía que sectores de extracción social baja - mestizos, indios, negros y blancos- construyeran un «republicanismo popular» que les permitió ser parte activa de los partidos políticos tradicionales y decidir sobre sus propias agendas. Además, las élites colombianas durante el siglo XIX no conformaron un grupo todopoderoso que ejercía un control privado del Estado: estuvieron obligadas a concertar medidas políticas con la sociedad. Negociaciones

³⁵ LOMBARD, *Les jures*, p. 3.

INTRODUCCIÓN

y acuerdos se expresaron en la formalización de canales políticos a partir de la década de 1850, siendo el jurado uno de ellos³⁶.

Estas referencias historiográficas ayudan a precisar el concepto de igualdad y de juicio de iguales presente en el Jurado. Hacía referencia a una igualdad de naturaleza jurídica y no a equidad social. Los miembros de la nación colombiana eran, así, parte de un contrato constitucional que había eliminado el estatus jurídico por estamentos y un tipo de juicio y de reglas particulares para cada grupo. En un contexto constitucional en el que se habían eliminado las jerarquías, la expresión inglesa de juicio entre «pares» era comprendida como juicio entre ciudadanos. Ser jurado pasó, así, a estar regido por el principio de mérito, establecido a partir de la interacción entre deberes y derechos, y no por el de origen corporativo. Ello en ningún caso implicaba que los veredictos de los jurados no estuviesen condicionados por sus ideologías, prejuicios o consideraciones particulares sobre los incriminados.

Otro de los tópicos que busca cuestionar esta Tesis es el relativo a que el potencial del Jurado para hacer de la justicia un campo más redistributivo y plural resultaba limitado debido al predominio del modelo de código-judicatura, que impedía cualquier manifestación de Derecho que no fuera la emanada del poder legislativo central. Frente a ello se sostendrá que en el contexto de construcción del Estado colombiano dominaron en materia jurídica el eclecticismo y las adaptaciones institucionales, en cuya proyección por parte de los legisladores incidieron las exigencias sociales y los intereses políticos imperantes. Este planteamiento que resulta útil para matizar una afirmación corriente en la historiografía colombiana: la copia jurídica realizada por los legisladores servía, sobre todo, para indicar que los modelos de Jurado y de código-judicatura fueron integrados jurídicamente de una manera más asociativa y coordinada que jerarquizada. El tópico en cuestión ha surgido de una historiografía constitucional

³⁶ En Colombia es amplia la historiografía sobre la politización social derivaba a partir de las reformas liberales de 1850. Algunas obras de referencia respecto a este punto utilizadas en esta Tesis: Jaime JARAMILLO URIBE, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Colombia, Alfaomega, 2001, pp. 157-253; Frédéric MARTÍNEZ, *El nacionalismo cosmopolita, la referencia europea en la construcción nación en Colombia, 1845-1900*. Bogotá, Banco de la República, 2001.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

que, en su interés de poner de presente las consecuencias negativas para la administración de justicia derivadas del encaje realizado al Jurado dentro del constitucionalismo francés, ha contribuido a proyectar una comprensión del Jurado como una institución sin arraigo, o imposibilitada para desarrollar su potencial. Sin embargo, la idea de que poco podía importar una institución promotora de la pluralidad jurídica y la heterogeneidad a unos legisladores centrados en la fijación de una norma única y excluyente potenciadora de la homogeneidad ha sido cuestionada. Ello sucede cuando se atiende a los procesos y las prácticas jurídicas y judiciales a que dio lugar el Jurado. En este sentido, en esta Tesis, aún estando de acuerdo con la afirmación de Bartolomé Clavero sobre la «distorsión» del principio de independencia de los poderes públicos que resultó de la particular estructuración del Jurado dentro del constitucionalismo francés y lo que ello suponía sobre la determinación de los derechos individuales³⁷, no se suscribe que la «disponibilidad» del Jurado a la regulación legislativa hubiese significado la eliminación de su potencial político. La acción del legislador colombiano indicó que aunque limitó la extensión del Jurado sobre los delitos, tuvo menos posibilidad de eliminar las estructuras garantistas-judiciales y participativo-políticas que sustentaban el potencial político del Jurado. Fueron estas estructuras las que posibilitaron al Jurado su capacidad de neutralizar, moldear e impulsar el Derecho, y mediante ello, de potenciar el pluralismo jurídico. Se plantea, por tanto, que para el caso colombiano la institución -aun cuando su mayor consolidación dentro del ordenamiento jurídico se redujo al campo penal- constituyó una estructura

³⁷ Bartolomé Clavero ha indicado que uno de los principales factores de distanciamiento entre el modelo constitucional francés respecto al inglés y al estadounidense radicó en la eliminación del Jurado como un derecho ciudadano innato e «indisponible» por el legislador. Es decir, su supresión como única fórmula de juicio aplicable a los ciudadanos constituidos cuando estaba en juego su libertad y su propiedad. Según el autor la desaparición del Jurado dentro del constitucionalismo francés tenía como consecuencia que la «criatura constitucional» diseñada no pudiera erguirse y caminar en la misma línea definida por el constitucionalismo inglés, su paradigma previo. Mientras que en el constitucionalismo inglés y en el estadounidense el Jurado y el poder legislativo se «contrapesaban» para evitar leyes contrarias a la Constitución -lo que era posible por la capacidad de ambos para determinar el Derecho-, en el constitucionalismo francés el único poder con capacidad para tal acción era el legislativo. Es desde esta perspectiva que el autor plantea una distorsión del principio de independencia del poder dentro del constitucionalismo francés. CLAVERO, *Happy Constitution*, pp. 74-111; CLAVERO, *Razón de Estado*, pp. 61-159; Bartolomé CLAVERO, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México, Madrid, Siglo XXI, 1994.

INTRODUCCIÓN

institucional a través de la cual la sociedad pudo administrar sus derechos. Esto sería promovido jurídicamente a partir de una comprensión integradora de los dos principios de justicia en cuestión (Jurado y Código-Judicatura) y que sería plasmada en las leyes ordenadoras del poder judicial. Una cuestión no menos importante a destacar es que en su coordinación los legisladores aceptaron que la sentencia del Jurado podía ser una vía alternativa a la ley del Estado. Los veredictos de los procesos trabajados en esta Tesis redundan en el argumento de que el Jurado se imponía sobre la legislación o la eludía al tener plena competencia para decidir sobre los procesados.

Por último, se pasará a precisar tres conceptos claves utilizados en esta Tesis: código-judicatura, justicia representativa y veredicto. Aunque estos han sido ya esbozados son importantes algunas aclaraciones sobre su utilización para comprender, sobre todo, el análisis de la práctica judicial del Jurado desarrollada en la tercera parte de esta Tesis. El primero se refiere al modelo de justicia liberal derivado de la Revolución francesa. Éste estaba articulado, de un lado, por un código legal, que en tanto receptáculo de una ley sancionada por el poder legislativo pasó a ser asumida como derecho regulador de toda la sociedad, y de otro, por un orden judicial dirigido por jueces (no electos) supeditados a la aplicación de dicho código sin posibilidad de ponderación de la ley. En esta Tesis se utiliza este concepto en oposición al de Jurado cuando se quiere resaltar las diferencias estructurales entre los modelos de justicia que definen. Sin embargo, se entiende que dicho mecanismo fue imprescindible para el funcionamiento del Jurado y que la codificación penal sancionada no fue la menos representativa de la sociedad, lo que la convirtió en fuente jurídica útil para los jurados. En Colombia el modelo de código-judicatura se proyectó como el mecanismo principal para soportar la administración de justicia, teniendo un rápido desarrollo durante la primera mitad del siglo XIX. Pero sin ser sancionados algunos de sus principales instrumentos como el código civil, entró en crisis a la par con el modelo centralista de Estado en la década de 1850.

La noción de justicia representativa se utiliza en esta Tesis para indicar la variedad de elementos que pudieron estar presentes en la formación de los

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

veredictos por los jurados. En este sentido, la categoría de representación a la que se está nombrando no es la desarrollada en el ámbito político-jurídico, sino la construida en el marco de las ciencias sociales. Alude a las formas de comprensión, interpretación y reproducción de un objeto, en cuyo procesamiento por parte de los sujetos incidirían factores cognitivos, sentimientos, creencias, valores y experiencias. La representación se entiende como una capacidad humana asociada a la percepción, a la memoria y a la imaginación de los sujetos, elementos que estaban presentes en la acción de juzgar realizada por un jurado. En este sentido, en esta Tesis se remarca que las decisiones de los jurados, que no tenían que estar sujetas al código, pudieron estar mediadas por diferentes elementos que incidieron en las representaciones de los jurados durante los juicios. Éstos fueron las defensas de los abogados, la cercanía o distancia de los jurados respecto a la legislación sancionada por el Estado, su posicionamiento respecto a las circunstancias particulares de los delincuentes o su rechazo de la rigidez anexa a la codificación de los delitos y frente a la desproporción de las penas fijadas. La unificación de las representaciones individuales realizada en la discusión colegiada de la sentencia era finalmente la garantía de que no se trataba de un juicio subjetivo, sino de un juicio plural y representativo de la sociedad.

Finalmente, respecto al veredicto es de precisar que constituía la acción más relevante del Jurado durante la sesión del juicio en la medida en que encerraba el acto de condena o absolución de los incriminados y la graduación respectiva del delito. El veredicto de los jurados se formaba dentro de un cuestionario. Se trataba de un esquema prefigurado por el poder legislativo que debía aplicarse en todos los casos y que los jueces debían plasmar en folios y pasar a los paneles de jurados. El interés que tuvo el legislador con este tipo de cuestionarios, como ha explicado D. James para el caso francés, radicó en hacer que las resoluciones de los jurados coincidieran con la legislación codificada. Aunque los cuestionarios prefiguraban un tipo particular de respuestas, los jurados eran libres para la resolución de los mismos, y ello determinó la formación de unas tipologías particulares de veredictos. En el delito de imprenta, el panel del jurado de acusación podía indicar únicamente como expresiones resolutivas las

INTRODUCCIÓN

expresiones "ha lugar" o "no ha lugar" a causa. Posteriormente el panel del jurado de calificación debía expresar en caso de condena, la tipología del texto -libelo, sedicioso, subversivo o inmoral- y la graduación del delito. En materia de delitos comunes, el panel de acusación debía indicar la misma respuesta que para el caso de los delitos de imprenta. El panel de calificación, por su parte, debía responder un cuestionario relativo a preguntas sobre la comisión efectiva del crimen, la autoría y el grado punitivo aplicable. Para la elaboración de este cuestionario había reglas precisas a seguir por los jueces, como preguntar por la comisión del cargo que había sido investigado durante la sumaria y únicamente por el incriminado sobre el que se había seguido la investigación. En esta Tesis se ha tenido interés particularmente por un tipo de veredictos que evidenciaron la aplicación de la justicia representativa de los jurados y su promoción de la pluralidad jurídica. Éstos serán denominados como «contraevidentes» por ser esta una expresión pertinente para referir la capacidad del Jurado de contradecir la evidencia presentada en los expedientes judiciales (o la sumaria de investigación). Una acción que para otros contextos ha sido denominada *jury nullification*, y cuyo estudio se ha enfocado, a su vez, para profundizar sobre las razones que pudieron incidir en los jurados para inclinarse a favor de los acusados rechazando con ello las leyes fijadas³⁸.

Metodología y Organización de la Tesis.

Esta Tesis pretende dar cuenta de la administración de justicia por el Jurado en Colombia durante el siglo XIX. Para ello sostiene que el funcionamiento

³⁸ El debate sobre el concepto de *jury nullification* ha derivado nuevas interpretaciones sobre el mismo. Se trata de una acción a través de la cual el Jurado absuelve a un acusado ya que considera que el acto que se le acusa no debe ser definido por la ley como delito. Este mecanismo según los estudiosos del Jurado encuentra diferentes formas de realización. D. James indica, por ejemplo, que la aplicación del *jury nullification* en el modelo francés decimonónico se presentó especialmente para delitos comunes de robo, hurto y homicidio. Su concesión -según plantea- se plasmó en la negación sistemática de las condenación rigurosas y en las absoluciones directas, siendo ambas acciones derivadas de las consideraciones específicas de los jurados frente a los acusados. En cualquier caso el principio se ha entendido dentro de la teoría sobre el Jurado como un mecanismo protector de los derechos de los individuos contra las leyes de un mal gobierno.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

del mismo en materia penal conllevó transformaciones institucionales que mostraban a la justicia como un ámbito de actuación de la sociedad y de las localidades, en vez de uno exclusivo de la acción de un Estado centralizado. Para desarrollar esta propuesta, la Tesis está organizada en tres partes cuya estructuración exigió diferentes perspectivas de análisis y el uso de materiales particulares. La primera la conforma un único capítulo. Éste explora el debate jurídico-político sobre el Jurado en el ámbito occidental –casos inglés, estadounidense, francés y español. Para ello se ha trabajado un amplio *corpus* de literatura jurídica sobre el Jurado producido por juradistas y antijuradistas de diferentes países. Las obras que lo conforman contienen las discusiones conceptuales sobre los mecanismos de la institución, su relación con otras instituciones políticas y con los principios jurídicos con los que tenía una relación interactiva: poder judicial, igualdad ante la ley, garantía procesal, codificación, división del poder público, imperio de la ley, democracia o soberanía popular. En esta Tesis Doctoral se ha prestado especial atención analítica a dichas obras pues no debe perderse de vista que fueron institucionalizadas para la enseñanza universitaria en materia de jurisprudencia Colombia.

La segunda parte también se reduce a un capítulo. El objetivo de éste ha consistido en analizar los tipos de Jurado sancionados -Jurado para delitos de imprenta y Jurado para delitos comunes- y en dar relieve a los intereses y lógicas desplegados por los actores políticos y sociales que intervinieron en su fijación. Para ello se han trabajado tres aspectos. Uno versa sobre las corrientes liberales y sus controversias en el marco de la sanción de los tipos de Jurado y otras leyes sobre la institución; otro se refiere a la regulación legal de los elementos garantistas de la misma -el sorteo de los paneles, las recusaciones, la competencia de los jurados, las instituciones encargadas de la elaboración de las listas de los mismos, etc.- y las regulaciones de la participación ciudadana -perfiles y elaboración de listas de jurados-; y un tercero alude tanto a la acción de los legisladores para coordinar el Jurado con cuerpos legales como la codificación procesal-penal sancionada para el Estado, como al avance paulatino de los juzgados de circuito a los que se delegó su puesta en funcionamiento; y las

INTRODUCCIÓN

competencias asignadas a las autoridades judiciales: juez, fiscal, secretario y comisario. El trabajo de esos tres aspectos se ha llevado a cabo mediante una amplia compilación legislativa sobre el Jurado que hasta el momento no se había realizado para el caso colombiano. A partir de ella se ha defendido que el Jurado no fue una institución estática, sino que en sus diversos tipos fue objeto constante de modificación legislativa a fin de mejorar su operatividad o direccionarla hacia fines específicos con proyección de control de la criminalidad. De la regulación realizada por el legislador a los elementos judiciales y políticos de la institución dependió que los modelos de jurado fuesen más garantistas y participativos o lo contrario. De lo anterior dejan también constancia las discusiones de los proyectos sobre el Jurado en el Congreso, especialmente importantes para conocer la variada y versátil argumentación sobre la adaptación y la reglamentación del Jurado en el contexto colombiano. Por ejemplo, la discusión previa a la sanción del Jurado para delitos de imprenta de 1821 por parte de un amplio sector liberal y algunos clérigos se asentó en supuestos de la escuela liberal, sobre todo de autores iusnaturalistas como Benjamin Constant, en el derecho eclesiástico católico, el utilitarismo benthamista y en la doctrina del *lus commune*; mientras que en el debate sobre el Jurado para delitos comunes en 1850-1852 por parte de diferentes sectores políticos, dominaron argumentos liberales derivados del principio democrático-participativo relativos a la protección de los derechos y libertades ciudadanas y, en especial, al ejercicio social de la justicia.

La tercera parte contiene cinco capítulos. Representa el grueso de la Tesis y analiza la práctica del Jurado -sus diferentes tendencias y regularidades-, a partir del abordaje de un amplio *corpus* de procesos criminales con Jurado relativos a delitos de imprenta y delitos criminales comunes. Este análisis contiene una muestra representativa de los procesos con Jurado, pero en ningún caso pretende ofrecer un cálculo promedio del éxito de esta forma de justicia en Colombia. Para el abordaje del *corpus* fue diseñada una metodología de análisis ajustada a las características documentales de los expedientes, que en esta Tesis se basó en el estudio de caso y en la adaptación de un enfoque cuantitativo-cualitativo.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Los expedientes por delito de imprenta utilizados fueron seis: cuatro tramitados en la jurisdicción de Bogotá y dos en la de Medellín entre 1821 y 1851, siendo estos cinco por libelo infamatorio y uno por sedición. Los expedientes por delitos criminales usados respondieron a sesenta juicios tramitados en los circuitos judiciales de las ciudades de Medellín y Bucaramanga entre 1851 y 1863. Los procesos en el distrito judicial de Medellín fueron dieciocho por heridas, seis por hurto, dos por acciones deshonestas, dos por fuga, uno por el delito de robo y otro por homicidio; mientras que los procesos en el de Bucaramanga fueron catorce por el delito de hurto, trece por heridas y tres por homicidio.

La metodología indicada se utilizó para desgranar todos los elementos que podían ser incidentes en la justicia representativa sancionada por el Jurado. Se trataba de los hechos plasmados en los expedientes a partir de los cuales el jurado construía su veredicto. En este sentido, fueron centrados cuatro factores claves del procesamiento y resolución de los expedientes: 1) la tramitación de la sumaria por el juzgado y sus operarios, 2) la aplicación de los mecanismos garantistas y de participación del jurado, 3) las estrategias de defensa y las lógicas de enfrentamiento en el pleito, 4) los elementos relativos a la comisión de los delitos y a las características de los incriminados. De cada expediente fueron registrados en diferentes modelos de fichas los trámites realizados en el marco de cada factor. A partir de esta labor se realizó el análisis cuantitativo y cualitativo que sirvió para expresar en esta Tesis las tendencias y regularidades de funcionamiento del Jurado. Respecto al primer factor fueron registradas acciones procesales como: requisitorias, interrogatorios, solicitudes de captura e indagación, elaboración de autos de incriminación, apelaciones, elaboración de sentencias, graduación de penas, disputas conceptuales entre jueces, fiscales, abogados y tribunales superiores. Se realizó además un registro de los tiempos de duración de cada fase procesal en cada uno de los expedientes. En relación al segundo componente fueron registradas acciones como: sorteos, recusaciones y veredictos. En cuanto al tercero fueron registradas las estrategias discursivas utilizadas por los defensores, sus acciones de recusación y su presencia en el juicio. Finalmente se realizó un registro de diferentes informaciones relativas al

INTRODUCCIÓN

delito: lugar, armas, daño ocasionado; y relativas a la caracterización social de los acusadores y de los denunciantes o víctimas: edad, profesión, género, estado civil y alfabetización. El registro de estos elementos fue ordenado en tablas presentadas en el cuerpo de la Tesis o como material anexo.

Con apoyo en esta metodología se realizará el análisis de los siguientes capítulos. El tercero se centró en la actividad desplegada por los juzgados en cuanto a la tramitación de las sumarias y al desarrollo de los modelos de Jurado, siendo enfatizada la casuística de la aplicación de la legislación procesal-penal por parte de los operadores del juzgado y también la duración de la tramitación procesal de las sumarias. Con ese análisis se ha pretendido resaltar la importancia de considerar en el estudio de las sumarias la determinación de los elementos ideológicos y las capacidades de investigación de las autoridades judiciales, así como los mecanismos utilizados por los incriminados para defender su inocencia.

El cuarto capítulo se ha centrado en realizar una aproximación cuantitativa de la participación ciudadana en el Jurado. Ello ha supuesto un ejercicio de identificación en los expedientes de los individuos escogidos como jurados, que ha permitido un posterior abordaje de las frecuencias de participación individual y de los grupos familiares. El registro de los nombres de los jurados en los expedientes se ha completado con las listas de los mismos publicadas por los cabildos y en la prensa. Un objetivo general ha sido indagar sobre los grados de participación ciudadana en el Jurado y la influencia en ello del cambio legal producido por la Constitución de 1853 en el marco del Estado federal. Un objetivo particular ha sido identificar las excusas reiterativas de los jurados para no participar en los juicios y la manera como las mismas afectaron el trámite regular de éstos

El quinto capítulo se ha centrado, de un lado, en el desarrollo de las garantías procesales derivadas de la aplicación del Jurado -el sorteo de los paneles o las recusaciones-, y, de otro, en los dispositivos fijados en el modelo procesal del código de 1848 -la defensa y la apelación-. Los sorteos de los miembros del Jurado se cuantificaron en cada causa con la finalidad de indagar las reiteraciones de los sorteos y su tramitación por parte de las autoridades judiciales. Las recusaciones también han sido cuantificadas con el objeto de

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

examinar la frecuencia con la que se acudió a esta garantía por las partes implicadas. Al respecto hay que precisar que no se ha podido establecer las motivaciones de las mismas debido a que legalmente no eran necesarias, por lo que no quedarían registradas en los expedientes. El estudio de la defensa ha contemplado las acciones de los defensores. Para el caso del Jurado de delitos comunes se ha realizado un análisis sistemático de las solicitudes presentadas por los defensores durante la fase de defensa escrita, por quedar plasmadas en ellas sus estrategias y por poder, así, reflexionar, sobre los efectos de las mismas en los veredictos. En cuanto a las apelaciones, se han trabajado tanto los elementos que originaron las reclamaciones de los juicios por parte de los acusadores y encausados -errores y omisiones procedimentales-, como las polémicas entre éstos y las autoridades judiciales en torno al criterio de inapelable del veredicto del Jurado.

El sexto capítulo se ha centrado en los procesos por delito de libelo infamatorio -en particular, en los enfrentamientos sostenidos por los funcionarios públicos que fueron principales protagonistas de este tipo de delitos- y en las resoluciones ejecutadas por los jurados, a los que se exigía un deslinde entre las críticas efectivas realizadas a los funcionarios a través de impresos y los insultos y calumnias que no debían ser tolerados. Se han estudiado también las defensas realizadas por los impresores acusados de delito de impresión, poniendo éstas de presente algunas limitaciones de la ley de imprenta como la falta de especificaciones para incriminar por reimpresión. A ello se suma el abordaje de un proceso por delito de sedición que da cuenta de la dinamización del derecho de imprimir en un escenario de temprana conformación institucional republicana, así como de las rupturas que generó la aplicación del Jurado para delitos de imprenta en lo concerniente a las garantías procesales y a la publicidad de los juicios. Este proceso realizado contra un clérigo da cuenta, a su vez, de la primacía de la jurisdicción de iguales del jurado, que contribuyó a la derogación de fueros y del predominio de otras jurisdicciones como la eclesiástica y la militar.

Por último, el séptimo capítulo recoge las tendencias de castigo de los jurados en los expedientes criminales por delitos comunes en las jurisdicciones de

INTRODUCCIÓN

Bucaramanga y Medellín. El estudio del veredicto se ha realizado en «contraste» con los cuatro factores claves del procesamiento y resolución de los procesos judiciales indicados arriba. El estudio detallado de los expedientes resultaba necesario para determinar la influencia de los diferentes hechos sobre los jurados. La sumaria y la defensa interpuesta por los abogados se muestran en esta Tesis como los instrumentos fundamentales para interpretar la lógica de los veredictos de los jurados, sobre todo porque el otro medio, el debate oral de las partes, no fue un acto transscrito en los expedientes que diera lugar a autos. Legislativamente se pretendió que el Jurado ponderara la incriminación realizada por las autoridades judiciales y la defensa del abogado o del incriminado, disponiendo para ello que los expedientes fueran leídos en público durante el juicio. Pero si bien la ley recomendaba que el fallo se hiciera en función del proceso, el Jurado era soberano en la determinación del hecho y, por tanto, podía adoptar decisiones que tomaban distancia respecto a lo establecido en el proceso. Teniendo presente lo anterior, se hace necesario precisar que en última instancia resulta imposible conocer las razones terminantes por las que los jurados fallaron sobre una causa. No estaban obligados a exponer ningún tipo de motivación de los veredictos sancionados. En suma, las políticas de castigo impuestas por los jurados quedaron expresadas, fundamentalmente, a través de veredictos absolutorios en procesos en los que eran probados rigurosamente los delitos por las autoridades como se desprendía de la sumaria. También se vieron reflejadas en los veredictos contradictorios que en el marco de la cultura jurídica del Jurado se convirtió en un mecanismo claramente calculado para la absolución. En ellos los jurados sancionaban la existencia del delito, pero negaban la culpabilidad de su autor; lo que podía resultar intolerable para las autoridades encargadas de demostrar la culpabilidad en el expediente. Tales políticas de castigo quedaron, asimismo, plasmadas en las condenas de los incriminados, ya que los jurados tuvieron competencia para graduar las penas, y la tendencia fue hacia su reducción. Ello informaba de una valoración de los jurados sobre los delitos, los castigos y los delincuentes diferenciable respecto a las tipificaciones codificadas.

PRIMERA PARTE. LAS IDEAS SOBRE EL JURADO EN COLOMBIA.

«Una institucion judicial que obtiene así los sufrazios de un pueblo grande durante una dilatada serie de siglos, que se reproduce con celo en todas las épocas de la civilizacion, en todos los climas y bajo todas las formas de gobierno, no cabe el que sea contraria al espíritu de la justicia».

«El jurado es ante todas cosas una institucion politica; se le debe considerar como un modo de la soberania del pueblo; se le ha desechar enteramente cuando se remueve esta última, ó ponerle de conformidad con las demás leyes que fundan esta soberanía. El jurado forma la parte de la nacion encargada de asegurar la ejecucion de las leyes, lo mismo que las cámaras son la parte de la nación comisionada para hacer las leyes; y á fin de que la sociedad esté gobernada de un modo fijo y uniforme, es necesario que la lista de los jurados se estienda ó se restrinja junto con la de los electores, siendo este punto de vista el que en mi entender siempre debe llamar la atencion principal del lejislador, pues lo demás es, por decirlo así, accesorio».

Alexis de Tocqueville, *De la Democracia en América*, 1837, V. 2, p. 202 y 208.

CAPÍTULO I. El discurso sobre el jurado en materia penal durante las revoluciones liberales y su recepción en Colombia a través de la literatura jurídica.

1. El jurado en el proceso de trasformación del Derecho penal en Europa y Norteamérica. Las representaciones de los modelos de Jurado en la literatura jurídica.

El Jurado fue un mecanismo importante para el proceso de forjación de los poderes judiciales de las nacientes repúblicas hispanoamericanas durante la primera mitad del siglo XIX. La centralidad adquirida por la institución en este proceso se derivó de su vínculo intrínseco con el ideario de la soberanía popular y el modelo de Estado representativo, característica que hizo imprescindible su presencia en el debate sobre la formación de un poder de justicia consonante con el gobierno republicano³⁹. En este marco, un amplio grupo de juristas defendió el Jurado como el modelo procesal más acertado tanto por su capacidad para ofrecer garantías a los acusados como por su importancia para promover la participación política ciudadana. Para ellos, el Jurado podía corregir los defectos de la justicia del modelo procesal del *ius commune* tales como su complejidad legislativa, su rigor penal y su limitación de garantías⁴⁰; y, también representaba una mayor legitimidad política frente al naciente modelo de código-judicatura. Fueron diversos los principios difundidos a través de la literatura jurídica, primero

³⁹ En el contexto de la Monarquía Hispánica el Jurado sería planteado como mecanismo para el arreglo de la administración de justicia a partir de la Constitución de Cádiz. En su labor de fijación del Jurado para los nuevos estados independientes, los legisladores y juristas hispanoamericanos se nutrieron tanto del proceso gaditano como de la legislación y los discursos desplegados en otros escenarios. En cuanto a la trasformación del pensamiento y el derecho penal en Occidente ver: Michel FOUCAULT. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid, Ediciones Siglo XXI, 1984.

⁴⁰ En relación a las características del *ius commune* ver: Isabel MARÍN. *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*. Morelia, Universidad de Michoacán, 2008. Sobre el derecho penal en la Monarquía Hispánica ver: Francisco TOMAS Y VALIENTE. *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, Técnos, 1969. F. TOMAS Y VALIENTE, B. CLAVERO, B., HESPAÑA, A. M., y otros. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, 1990. María Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

por juradistas europeos y norteamericanos y posteriormente también por juradistas hispanoamericanos. Sin embargo, de forma paralela a estos promotores surgieron también quienes se opusieron a la institución. Estos últimos objetaron al Jurado calificándolo de extranjero, complejo y deficiente para una correcta administración de justicia; defendieron su inferioridad frente al modelo de código-judicatura, atribuyéndole a este último mayor eficacia y seguridad para el orden estatal. Defensores y opositores realizaron un amplio debate que tuvo una incidencia directa en el proceso de expansión de la institución hacia diferentes geografías políticas en las que no había funcionado, como es el caso de las hispanoamericanas.

El establecimiento del Jurado por estados europeos durante sus procesos evolucionarios, como Francia y España, y por las nacientes repúblicas hispanoamericanas que surgieron tras el proceso de desintegración de la Monarquía -Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Perú, Venezuela-, supuso a los diferentes sectores liberales de cada contexto hacer frente a inconvenientes comunes: 1) el limitado conocimiento que se tenía en la época respecto al funcionamiento de la institución, de sus principios jurídico-políticos de base y su articulación con el nuevo modelo de Estado (era desconocido el funcionamiento del Jurado en los escenarios en que era practicado Inglaterra y Estados Unidos); 2) enfrentar a los diferentes sectores opositores de la institución en un ámbito de construcción estatal representativo, y sostener el valor del Jurado frente al modelo predominante de código-judicatura; y 3) elaborar modelos funcionales viables que lograran tener una aplicación práctica efectiva. En esencia, la cuestión a resolver por los sectores liberales progresistas y moderados, que fueron los encargados de promover el Jurado, fue la de hallar y producir fuentes jurídicas idóneas para servir de fundamento a modelos de Jurado, y ponderar sus límites y posibilidades dentro de los diferentes marcos estatales que empezaron a forjarse.

En esta primera parte se abordará el primer factor anotado, enfocando concretamente los mecanismos que se desarrollaron para producir conocimiento sobre el Jurado. En este sentido, destacamos la literatura jurídica producida en el periodo, a través de la que circularon los discursos jurídicos y los modelos de

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

Jurado en el contexto occidental. Se abordarán los modelos de Jurado expuestos en dicha literatura correspondientes a diferentes estados, la utilización de algunas obras en el marco de la enseñanza universitaria de jurisprudencia en las universidades colombianas, y el debate desarrollado en las obras sobre los diferentes aspectos que legitimaban el Jurado frente a un modelo de código-judicatura.

La institución del Jurado fue abordada en monográficos y en algunas de las principales obras de literatura jurídica relativas a la construcción de los Estados representativos. En ellas los juristas plasmaron teorizaciones de las estructuras que articulaban el mecanismo del Jurado, hicieron comparaciones entre los diferentes modelos ya establecidos y entre los que empezaban a establecerse, realizaron debates y presentaron denuncias sobre la inadecuada regulación de algunas de las estructuras de la institución. Las obras fueron escritas en inglés, francés y español, y desde la Península se realizaron las ediciones y traducciones de las obras extranjeras que fueron exportadas a Hispanoamérica. En un primer momento, una literatura jurídica producida especialmente en Europa fue la encargada de la difusión del discurso científico sobre la institución (1810-1830). Éste sería analizado por juristas liberales hispanoamericanos, quienes en poco tiempo, como se observará para el caso colombiano, se apropiaron del mismo, lo reelaboraron y lo promovieron en la sociedad.

El concepto que se formaron los liberales europeos e hispanoamericanos a finales del siglo XVIII y principios del XIX sobre el Jurado tuvo como referente principal los modelos inglés y estadounidense, que fueron catalogados por un amplio consenso de juristas del periodo como los modelos ideales. El Jurado inglés fue concebido como el modelo inicial debido a que se reconocía que la articulación moderna del jurado se había realizado en Inglaterra. El modelo de Jurado estadounidense, por su parte, se planteó como un modelo que aunque heredado del inglés había logrado superarlo por el vínculo que había establecido con el principio democrático. Según las descripciones y análisis realizados por los juristas ambos modelos tenían más similitudes que diferencias, tanto en sus principios como en la organización de la estructura del jurado para delitos penales.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Un amplio grupo de autores calificados en la época como «juradistas»⁴¹ fue el encargado de recomponer la intrincada relación que el Jurado presentaba con los soportes conceptuales del modelo de Estado representativo en construcción. Se indicó que el Jurado constituía la aplicación de la soberanía popular en el ámbito de la justicia, porque la institución daba lugar a la intervención del ciudadano en la administración de la misma⁴². Se resaltó de la institución su naturaleza garantista debido a los mecanismos que le eran inherentes: recusaciones, paneles de jurados, sorteo de jurados, la posibilidad de emitir veredictos absolutorios cuando la ley era muy estricta o se considerara errada⁴³. El Jurado era propio de las repúblicas debido al influjo que podía tener en la formación ciudadana a través de la participación política que generaba. El Jurado garantizaba la verdadera independencia del poder judicial en tanto que el juicio era emitido por la ciudadanía y no por una magistratura designada por el poder central. Finalmente, era un mecanismo para la justicia representativa de la sociedad, que podía tener una repercusión beneficiosa debido al hecho de ser juzgado por una pluralidad de voces⁴⁴.

⁴¹ El primer autor que utilizó el término «juradista» fue Joaquín Escriche. Con él se refería a todos aquellos juristas que en sus obras defendían la implantación del Jurado en los estados representativos, mientras que con el término «antijuradista» designaba lo contrario. Ambos términos continuaron siendo utilizados por historiadores del derecho durante el siglo XIX. Joaquin ESCRICHE, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, Librería de la señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Tercera Edición, Tomo II, 1847, p. 392-425

⁴² TOCQUEVILLE, *De la Democracia*, Vol. 2, pp. 208-209.

⁴³ Richard PHILLIPS, *On the powers and duties of Juries and on the criminal laws of England*. London, Published by Sherwood, Neely, and Jones, Paternoster-Row, Second Edition with an appendix, 1813, p. 1-2. Sobre el fundamento de humanidad de la institución y su capacidad de oposición a la ley indicaba B. Constant: «Y supone el caso en que un hombre fuese acusado de haber dado asilo á un hermano suyo, de cuyas resultas hubiera incurrido en la pena de muerte. Este ejemplo, según mi opinion, lejos de militar contra la institucion de los jurados, hace su mayor elogio, y prueba que su institucion pone obstáculo á la ejecucion de las leyes, contrarias á la humanidad, á la justicia y á la moral. Este ejemplo muestra que el hombre antes es hombre que jurado; por consiguiente, lejos de vituperar el que el jurado faltase al deber de su cargo, ensalzaria por el contrario al que quisiese llenar antes el de hombre, y cooperase por todos los medios que estuvieran en su mano, al socorro de un acusado, y al que se pudiese castigar por una accion, que lejos de ser crimen, era una virtud. Este ejemplo, pues, no prueba que no deba haber jurados; lo que prueba es, que no debe existir una ley tan terrible que pronuncie pena de muerte contra el que asilo á su hermano» Constant, *Curso de política constitucional*, Vol. 1, p. 293-294

⁴⁴ Sobre la pluralidad de voces del Jurado decía Florentino González «[...] no puede desconocerse que los fallos dictados por un tribunal plural dan mas garantías de que son el resultado de una apreciación mas exacta del hecho, y una inteligencia mas acertada de las disposiciones legales. Desde luego, en un tribunal plural, no solamente hay muchos que contraigan su atención á la

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

Ideas y argumentos como los anteriores definieron una perspectiva compartida dentro del juradismo decimonónico: considerar el Jurado como el *palladium* de la libertad y la justicia. Perspectiva que nunca ha tenido tanta fuerza y credibilidad en Occidente como en aquella época⁴⁵. Para ellos, la eliminación de la influencia del poder Ejecutivo en el juicio y la atribución de éste a los ciudadanos eran los motivos más contundentes para la extensión del Jurado. Los antijuradistas, por otra parte, calificaron esta posición como una fe hueca en instituciones desconocidas, que respondía a un falso espíritu de imitación. Muchas de las ideas anteriores fueron calificadas como inexactas o acríticas. De hecho, para antijuradistas como Joaquin Escriche, Jeremy Bentham o Cerbeleón Pinzón, los juradistas eludieron los defectos de la institución como, por ejemplo, la impunidad que generaba por las excesivas atribuciones dadas al Jurado. También esgrimieron que no podía ocultarse el fracaso que la institución había tenido en Francia y en Inglaterra. Indicaron un desconocimiento por parte de los juradistas de la articulación que tenía el Jurado dentro de los sistemas judiciales inglés y estadounidense, de las relaciones y dinámicas que sostenía con otras instituciones⁴⁶. Por estos motivos, describieron a los juradistas como apologistas que promovían una institución sobre la que no se tenía un conocimiento riguroso, cuya aplicación demandaba elaborar legislación en diferentes niveles, y que se proyectaba como impracticable debido a la incapacidad política de la población.

misma cuestión, y puedan comunicarse su diferente modo de verla, y discutir su opinión, sino que es fácil obtener todas las ventajas de un tribunal singular» Florentino GONZÁLEZ, *El Juicio por Jurados. Breve noticia del origen y progresos del jurado, del modo de practicar la prueba judicial en Inglaterra y los Estados Unidos, comparado con otras naciones; y razones en favor de esta institución. Extracto de los mejores autores que tratan sobre la materia*. Buenos Aires, Imprenta y fundición de tipos a Vapor, 1869, pp. 47

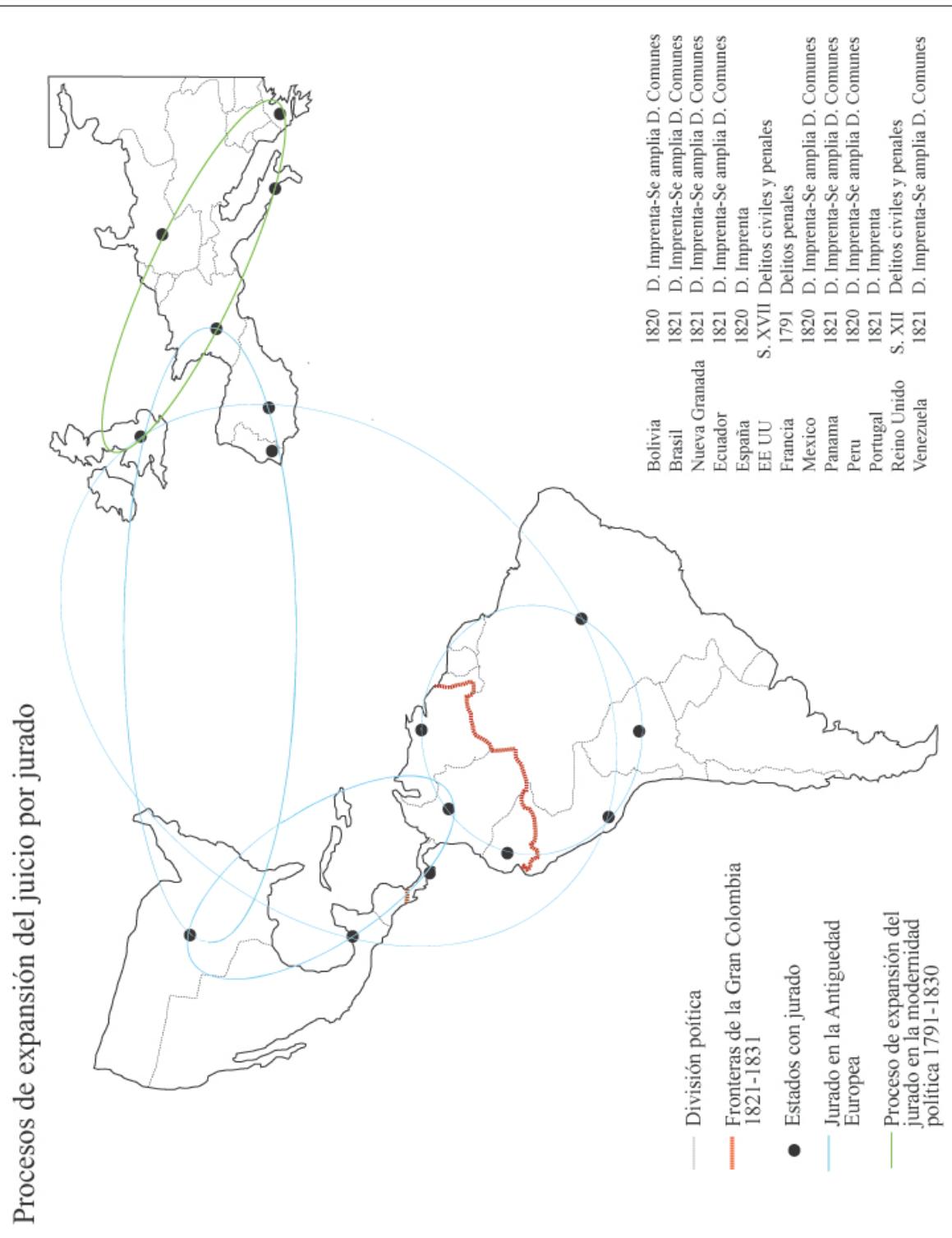
⁴⁵ James M. DONOVAN, *Juries and the Transformation of Criminal Justice in France in the Nineteenth and twentieth centuries*. The University of North Carolina Press, 2010, p. 49

⁴⁶ Dicho desconocimiento fue reconocido por algunos juradistas como fue el caso de S. Samuel Romilly «Aquí, señores, debo yo procurar desvanecer una confusión de ideas que no ha dejado de tener lugar en los ánimos de muchos. Nosotros no distinguimos suficientemente la legislación penal de Inglaterra en su procedimiento criminal. La legislación penal entre los ingleses es bárbara, como la de todos los pueblos que han conservado las leyes de los siglos anteriores y menos ilustrados, y por consecuencia menos humanos y menos justos; pero las fórmulas de los procesos en Inglaterra, el espíritu que anima a los jueces, el poder casi discrecional, que la excesiva severidad de la legislación hace que en la práctica caiga en sus manos; en fin, y más que todo, la institución de los jurados corrijen esta legislación rigurosa». CONSTANT, *Curso de Política constitucional*, Vol. 3, p. 101.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Teniendo presente que en esta primera parte el objetivo ha sido el de explorar los fundamentos discursivos que nutrieron los modelos de Jurado colombianos, se pasará a examinar algunos modelos de Jurado extranjeros que influyeron en su estructuración. Se realizará un acercamiento a los modelos estadounidense, español, inglés y francés, centrado en factores estructurales del Jurado: las instituciones electoras y el perfil de ciudadano exigido para participar, los tipos y las regulaciones hechas a las garantías procesales y, finalmente, la clase de atribuciones otorgadas a los jurados en los juicios. El examen de estos factores elaborado a partir de las descripciones de los juristas del periodo será útil para un análisis comparado de las influencias y las singularidades de los modelos, particularmente de los colombianos.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO



1.1. El modelo de Jurado inglés.

El principio motor del Jurado inglés del periodo, según algunos juradistas, radicó en la garantía procesal que podía ofrecer un juicio entre iguales ingleses, juicio que, podía asegurar en mayor medida la libertad de los ciudadanos incriminados porque evitaba la arbitrariedad de los jueces o del poder ejecutivo. El Jurado inglés era concebido como el medio procesal por excelencia utilizado en causas civiles, criminales y en algunas causas especiales⁴⁷. Los juicios con jurados en materia criminal en los que actuaba el pequeño jurado tenían lugar sobre todo en los tribunales de *assises*⁴⁸, a los que eran remitidos los ciudadanos hábiles con derecho a fungir como jurados. Dos de los elementos que marcaron la estructuración moderna del Jurado inglés fueron: en primer lugar, la asignación de las materias de hecho a un número de individuos especialmente designados para ese objeto, diferentes a los jueces oficiales; y, segundo, la elección de éstos para realizar el encargo de jurados⁴⁹.

Entre las exigencias principales para ser elegido como jurado se encontraba la propiedad territorial, lo que otorgaba en cierto modo preferencia a los propietarios feudales⁵⁰. A esta se sumaban otros requerimientos como la edad y la

⁴⁷ James Oldham indica que los *Special juries* en el siglo XVIII eran conformados por individuos con conocimientos especializados sobre la materia de juicio. Tuvieron competencia en delitos por negocios de comercio, libelos y delitos cometidos por «matronas». OLDHAM, *Trial by Jury*, p. VII. GONZÁLEZ, *El juicio por jurado*, p. 117.

⁴⁸ El sistema judicial inglés estaba formado por diferentes tribunales que oficiaban según la calidad de los negocios, entre éstos se encontraba el tribunal conocido con el nombre de *assises* que era organizado por los diferentes circuitos judiciales durante ciertos períodos del año. Los *assises* eran presididos por jueces de las principales cortes y en ellos se decidían la mayoría de las causas en las que participaban los jurados locales. Una explicación del funcionamiento de los tribunales ingleses en la época y su vinculación con el Jurado puede observarse en PHILLIPS, *De las facultades*, pp. 42-60.

⁴⁹ Ibídem, pp. 301-302; GONZÁLEZ, *El Juicio por Jurados*, p. 16.

⁵⁰ R. Phillips, quien recopiló en su obra importante legislación sobre el Jurado inglés indicaba la importancia de la propiedad feudal como requisito de elección: «No han fijado los estatutos las condiciones con que deben estar revestidos; sin embargo deben poseer bienes inmuebles equivalentes á lo menos en valor á los de los pequeños *jurys*, y al convocarlos se está en la práctica de no llamar sino á las personas que al mismo tiempo sean escuderos y posean bienes raíces feudales[...]» Ibídem, pp. 11 y 96. Por su parte Tocqueville indicaba lo siguiente: «Para tener derecho de ser jurado, es menester poseer una finca territorial del valor de diez chelines á lo

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

posesión de aptitudes afines a la función⁵¹. Los jurados no podían ser miembros de corporaciones de la administración, no siendo el cargo remunerable. Los censos de las personas que podían ejercer como jurados eran elaborados en todos los condados por secretarios, y los encargados de elegir los jurados que participaban en los juicios eran los *sheriffs* a partir de las listas conformadas por aquellos.

El primer paso del modelo de Jurado inglés lo constituía la actuación del gran jurado, un tribunal con funciones judiciales destinado a la protección de las personas que habían sido sometidas a persecuciones caprichosas y arbitrarias. Su tarea era la de examinar si las inculpaciones realizadas estaban basadas en hechos criminales y si existían presunciones suficientes contra su autor, no obstante, según algunos autores su tarea era mucho más amplia⁵². El gran jurado estaba integrado por los ciudadanos más prominentes de los condados y debía componerse como mínimo de veintitrés miembros, de los que bastaba con la unanimidad de doce votos para formar el acta de acusación. Ésta se fundamentaba en las pruebas presentadas al gran jurado o averiguadas por éste, y debía estar sujeta a unas normas generales establecidas para asegurar la certidumbre de los cargos y garantizar que los incriminados conocieran claramente la naturaleza de la acusación⁵³. La reunión del gran jurado no era pública y consistía fundamentalmente en analizar los escritos de acusación, interrogar los testigos y deliberar sobre la validación de la denuncia. Se realizaba de forma oral:

menos de renta (Blackstone, lib. III. Cap. XXIII) [...] Es igualmente preciso que el scheriff forme los jurys, y que sean tomados de la lista anual y regular de los propietarios de tierras feudales existente en la secretaría del scheriff [...].» TOCQUEVILLE, *De la democracia*, Vol. 2, p. 490.

⁵¹ James Oldham sostiene que las características principales del modelo inglés fueron *property-holding and quality*. Sin embargo, alude a las contradicciones que pudieron presentarse sobre este aspecto, como por ejemplo, la exigencia relativa a que los jurados tuvieran conocimientos en leyes y la dificultad de encontrar sujetos para desempeñar adecuadamente el cargo. OLDHAM, *Trial by Jury*, pp. 1301-137.

⁵² R. Phillips indicaba que el gran jurado tenía competencia para velar por todos los derechos ciudadanos en el condado. «Censor constitucional de todos los abusos, el gran jurado denuncia todos los delitos, todas las malversaciones, todos los crímenes, aun los de los funcionarios públicos y los magistrados. [...] el gran jurado representa suplementariamente a los ciudadanos que, en Inglaterra, tienen el derecho de vigilar todo lo que interesa al buen orden y la ejecución de las leyes, cuando estos se callan por indiferencia, ó temen comprometerse atacando a ministros ú hombres poderosos.» PHILLIPS, *De las facultades*, p. 117.

⁵³ GONZÁLEZ, *El Juicio por Jurados*, p. 116-117.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

los jurados escuchaban la lectura de los autos de la incriminación de la que debían tomar notas útiles para la deliberación de la que resultaba un veredicto de acusación o de absolución, que determinaba el envío del incriminado al pequeño jurado.

El segundo trámite del modelo de Jurado inglés lo constituía el pequeño jurado que era el encargado de calificar el delito. La elección de los doce jurados que lo integraban se hacía en los juicios civiles a través de un método de designación al azar en el que se utilizaba una urna. La legislación había previsto en aras de garantizar un juicio imparcial un amplio número de recusaciones que podían hacerse a petición de las partes, incluso estaba estipulada la posibilidad de recusar todo un panel de jurados presentando motivaciones especiales⁵⁴. Durante el juicio oral el jurado debía escuchar los alegatos e intervenir en el examen de los testigos⁵⁵, luego pasaba a deliberar en privado sobre el veredicto en el que se debía declarar la culpabilidad o inocencia del acusado. Para esto último era indispensable la unanimidad absoluta de los doce jurados. En caso de presentarse dudas sobre si el hecho que se reprochaba al acusado era o no una violación de la ley, debían consultar al juez y pedir una explicación del punto de derecho en particular. Cualquier individuo diferente al juez quedaba excluido de presentar la información sobre el derecho. Se trataba de un juicio en el que se atribuía al Jurado la materia de hecho y a los jueces la de derecho, y en el que se posibilitaba con frecuencia, sobre todo en los juicios criminales, la decisión del jurado tanto sobre el hecho como sobre el derecho⁵⁶.

⁵⁴ PHILLIPS, *De las facultades*, pp. 134-140.

⁵⁵ Phillips recomendaba a los jurados no discriminar a los testigos por motivo de rango o de moralidad. Ibídem, pp. 167-168.

⁵⁶ « Es mas importante en Inglaterra que en otra parte el determinar lo que es materia de hecho y materia de ley, porque en muchos casos la materia de hecho se decide por el jurado, y lo que es materia de ley se decide por los jueces permanentes, que llaman el consejo, para distinguirlos del jurado; pero la cuestión que se remite al jurado, rara vez es una pura cuestión de hecho; pues de ordinario contiene alguna mezcla de derecho» Jeremy BENTHAM, *Tratado de las pruebas judiciales*. Madrid, Imprenta de don Tomás Jordan, 1835, p. 25

1.2. El modelo de Jurado estadounidense.

Los Estados Unidos decidieron tras la independencia y en el marco del complejo proceso de formación del Estado federal mantener la institución del Jurado, para lo que tuvieron como referencia el modelo de Jurado inglés. De este que se había practicado durante el periodo colonial mantuvieron el diseño de jurado de acusación y calificación, la estructura garantista que incluía la capacidad del Jurado de decidir sobre el hecho en materia penal y la jurisprudencia que debía guiar las aplicaciones prácticas de la institución. El modelo norteamericano se diferenció del inglés en aspectos como el significado y la función que se le dio al Jurado en relación a la independencia del poder judicial. Otro elemento según se ha indicado por juristas del siglo XIX y por algunos juristas-historiadores del presente fue la consideración del Jurado como un derecho indisponible de cualquier poder, que no dependía del legislador⁵⁷. La institución pasó a convertirse en uno de los símbolos nacionales de la libertad después de la independencia norteamericana y su valor constitucional fue compartido por los Estados que aceptaron su integración en los tribunales de la unión, con independencia de los tribunales propios⁵⁸.

Los juristas decimonónicos indicaron la importancia del Jurado como baluarte de la democracia política debido a que se trataba de una institución promotora de la participación directa de la sociedad en la justicia. En cuanto a la participación en la institución se ha indicado que en Estados Unidos los

⁵⁷ CLAVERO, *Happy Constitution*, pp. 56-66. Juristas hispanoamericanos que estudiaron el modelo político estadounidense indicaron la imposibilidad que tenían las legislaturas para eliminar el derecho a jurado «[...] Si consultamos la declaración de aquellos derechos que pertenecen al buen pueblo de Virginia, como base y fundamento de su gobierno, está colocado entre los otros con igual solemnidad, y aun con cierto énfasis. Entonces podemos decir ó que la legislatura tiene una autoridad sin límites y que de consiguiente puede derogar todos nuestros derechos fundamentales, ó que sus facultades están limitadas á no tocar estas bases sagradas é inviolables: que ó tiene facultad para derogar la libertad de imprenta, abolir el juicio por jurados, arrogarse los poderes ejecutivo y judicial, en fin despojarnos del derecho de sufragio, y erigirse en una asamblea independiente y hereditaria; o que no la tiene. Los que suscribimos decimos, que la legislatura no tiene tal autoridad, y que no omitiremos esfuerzo de nuestra parte contra tan peligrosa usurpación» Lorenzo ZAVALA, *Viage a los Estados Unidos de Norte America*. París, Imprenta de Decourchant, 1834.

⁵⁸ OLDHAM, *Trial by Jury*, p. 6.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

requerimientos a los individuos fueron fundamentalmente edad y propiedad, que constituían los mismos requisitos para el voto. Todos los ciudadanos electores tenían por tanto el derecho de ser jurado, «los americanos han procurado por todos los medios posibles poner el jurado al alcance del pueblo». Los americanos excluyeron del voto y del jurado por cuestiones étnicas, lo que fue indicado por autores con perspectivas diferentes a la de Tocqueville como el ya citado mexicano Lorenzo Zavala. Una de las diferencias enfatizadas por los juradistas decimonónicos entre los modelos inglés y estadounidense fue que mientras en este último el criterio de elección lo fijaba la condición de ser electores, en el primero el criterio estaba dado por ser miembro de la aristocracia hereditaria y por tener propiedad feudal⁵⁹.

El modelo de Jurado estadounidense mantuvo la estructura de doble tribunal de su predecesor inglés: el gran y pequeño jurado. Cada año un cuerpo de oficiales pertenecientes a las estructuras del gobierno local: *sheriff*, *supervisor*, *select-men*, -denominación según el Estado-, eran los encargados de escoger los ciudadanos que podían participar como jurados. Dichos funcionarios a diferencia del *sheriff* inglés eran electivos y nombrados por los gobiernos locales, lo que fue resaltado como un elemento que hacía más garantista el modelo estadounidense⁶⁰. Para la formación del gran jurado eran elegidos veinticuatro hombres de los cuales bastaba la unanimidad de trece para decidir si había lugar a causa. La formación del pequeño jurado tenía un procedimiento más complejo según lo relatado en algunas obras. De forma previa a los juicios, el *sheriff* y las autoridades judiciales del condado se encargaban de sacar treinta y seis cédulas correspondientes a los individuos que debían participar en el pequeño jurado, sus nombres eran anotados en una lista que se publicaba con quince días de antelación al juicio, tiempo durante el que el *sheriff* se encargaba de hacer las notificaciones. Un segundo sorteo era hecho previamente al juicio hasta quedar

⁵⁹ Tocqueville es el autor que más caracteriza el Jurado inglés como feudal y aristocrático: «En Inglaterra se recluta el jurado en la porción aristocrática de la nación. La aristocracia forma las leyes, aplica las leyes y juzga las infracciones de las leyes» Ibídem, Vol. 2, p. 205

⁶⁰ GONZÁLEZ, *El Juicio por Jurados*, p. 140; PHILLIPS, *De las facultades y obligaciones de los jurados*, p. 443.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

doce jurados sobre los que las partes podían ejercer el derecho de recusación, aunque a diferencia del modelo inglés, tenían que presentar una motivación. El veredicto de culpabilidad o sentencia exigía el voto unánime de los doce jueces y no era apelable sino por violaciones del procedimiento del juicio⁶¹.

Entre los aspectos forenses más valorados del Jurado estadounidense se hallaba su facultad para emitir veredictos que podían dejar sin aplicación la ley del Estado. Se trataba de la acción denominada como *jury nullification*⁶². Esta facultad del Jurado y las atribuciones concedidas a los jueces togados reforzaban la independencia del poder judicial norteamericano. El Jurado contribuía al funcionamiento del sistema de contrapesos constitucionales en el que se fundaba el gobierno estadounidense, consistente en los controles mutuos que podían interponerse los poderes públicos cuando se trata de cambios sustantivos como el constitucional: el jurado y su capacidad para oponerse a la ley escrita, otorgaba la independencia y la garantía con la que el poder judicial podía contribuir a la contención de los otros dos poderes⁶³.

⁶¹ PHILLIPS, *De las facultades*, pp. 446-462. Ver el ensayo integrado en la obra por el traductor y editor titulado *Modo de formar el Jury en los Estados Unidos de la América Septentrional*.

⁶² Sobre la tención producida por este principio en Inglaterra y Estados Unidos durante la época estudiada ver: OLDHAM, *Trial by Jury*, p. 25; TOCQUEVILLE, *De la Democracia*, v. 1, pp. 189-190. «[...] se les había permitido fundar sus sentencias mas bien en la Constitución que en las leyes, ó en otros términos, les han permitido el no aplicar las leyes que le parezcan inconstitucionales». (Ver nota 38)

⁶³ La teoría de los contrapesos partía según Tocqueville de comprender la Constitución ni como una obra inmutable de la que ningún poder tenía potestad para alterarla, como era concebida dentro del constitucionalismo francés; ni tampoco como una obra que podía ser modificada incesantemente, como se comprendía en Inglaterra. El cambio de la Constitución estadounidense era concebido en un término medio respecto de los países europeos, en el que tanto los poderes públicos como los ciudadanos podían promoverlo, permitiendo, así, un control mutuo de la pretendida usurpación por alguna de las partes. La constitución era «[...] una obra á parte, que representando la voluntad de todo el pueblo, obliga así a los legisladores como á los meros ciudadanos, pero que puede mudarla la voluntad del pueblo según formas ya establecidas y en casos ya previstos [...].» Ibídem, p. 191. Florentino González argumentaba que en los Estados Unidos el poder judicial había llegado a desempeñar la función de un poder político que llegaba a tener el mismo nivel de jerarquía de los poderes ejecutivo y legislativo: «[...] Esto resulta de la teoría misma del gobierno republicano; porque de otra manera los actos del Legislativo y el Ejecutivo vendrían en efecto á ser supremos é incontrolables, á pesar de cualesquiera prohibiciones y limitaciones contenidas en la constitución; y se cometieran usurpaciones del carácter más inequívoco y peligroso, sin remedio al alcance de los ciudadanos». Florentino GONZÁLEZ. *Lecciones de derecho constitucional*. Universidad de Buenos Aires. Imp. Lit y funcion de tipos de J. A. Bernheim. 1869, p. 423.

1.3. El modelo de Jurado francés.

El imperativo de cambio del procedimiento judicial en el contexto de la revolución francesa dio lugar a que se estableciera el juicio por jurados en la Constitución de 1791. La estructura procesal inglesa había sido con antelación comentada por autores conocidos como pertenecientes a la ilustración que indicaron defectos de la legislación penal del *lus commune*: complejidad, profusión legislativa, diversidad de jurisdicciones, instrucción secreta, tortura, arbitrio judicial⁶⁴. El juicio por jurados introducido en Francia con la ley de 16 de septiembre de 1791 tuvo como principal referente el modelo inglés del periodo. Se trató de un modelo compuesto por dos cuerpos de jurados, uno de acusación *juryd'accusation* y otro de calificación *jury de jugement*, los cuales era precedidos por un tribunal denominado *directeur du jury* que tenía la función de determinar si los expedientes remitidos por jueces de paz o por la policía -primeros en conocer las denuncias- debían pasar ante el jurado de acusación⁶⁵.

El cargo de jurado no tenía retribución y el criterio de elección establecido fue el de ser electores, condición para la que se exigió reunir los requisitos de ciudadano activo según lo establecido en la Constitución de 1791. La elección del jurado de acusación era hecha de una lista de treinta ciudadanos hábiles residentes en el distrito, elaborada trimestralmente por el *procureur-syndic*. La del jurado de calificación se hacía de una lista diferente conformada por doscientos ciudadanos residentes en el departamento, y elaborada también trimestralmente aunque por el *procureur-syndic-général*, un funcionario de rango superior. Estos funcionarios eran nombrados por el gobierno, lo que fue criticado por los juradistas

⁶⁴ DONOVAN, *Juries and the Transformation*, p. 28. Entre los críticos más agudos se encontraban importantes filósofos ilustrados como Montesquieu y Voltaire. También lo estuvieron algunos jueces-juristas como Charles Comte y Charles Cottu. Ver: Charles COTTU, *De la administración de justicia criminal en Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés*. Escrita en francés por el consejero de la corte de París, secretario general del consejo general de la real sociedad de las prisiones, y el consejo especial de las prisiones de París, traducida por José María Vergara, Londres, 1820

⁶⁵ Ibídem, p. 33

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

desde un primer momento, en razón de la influencia del poder ejecutivo sobre la formación de los paneles.

El tribunal de acusación estaba conformado por ocho hombres de los que debía resultar unanimidad de votos para enviar la causa al tribunal de calificación. Este segundo tribunal se conformaba por doce jurados de los que se requería la unanimidad de diez votos para establecer la inocencia o culpabilidad del incriminado, lo que supuso una modificación del modelo inglés en el que se exigía unanimidad en el veredicto. El jurado de calificación se organizaba de forma previa al juicio y al igual que en el modelo norteamericano, los doce jurados encargados eran elegidos por sorteo. El acusador público y el incriminado tenían una amplia capacidad de recusación. El juicio tenía un carácter público y oral, las partes se encargaban del debate y de presentar las pruebas. Los jueces togados eran los encargados del orden del juicio y de la determinación del derecho. Después del debate los jurados tenían una deliberación en privado de la que resultaba un veredicto apelable solo por defectos de procedimiento lo que se hacía ante el *Tribunal de Cassation*.

El anterior modelo empezó a declinar tras el ascenso de Napoleón en el gobierno, bajo cuyo mandato se restablecieron acciones procesales del modelo del *Ius commune*: una instrucción preparatoria escrita y secreta llevada a cabo por oficiales públicos, el predominio de los jueces durante la celebración del acto y la atribución de formular un cuestionario a los jurados que se constituía en el veredicto, la eliminación del jurado de acusación, y el establecimiento de diferentes tribunales judiciales y administrativos a los que se les delegaba competencia en delitos que habían sido puestos bajo la competencia del jurado⁶⁶. Estos aspectos fueron posteriormente censurados por diferentes juradistas franceses opositores del régimen de Napoleón, como Benjamín Constant y Charles Comte⁶⁷. Igualmente van a ser enfatizados por antijuradistas de otros

⁶⁶ M. Paz ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y Constitucionalismo gaditano*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 178

⁶⁷ Charles Comte Abogado de la Corte Real de París, Profesor Honorario de la Academia de Lousaane. Fue el traductor al francés de la obra de S. Richard Phillips, la que introdujo con una crítica sobre el funcionamiento del Jurado en Francia durante el periodo napoleónico. Richard

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

contextos como Joaquín Escriche, quien remarcó el fracaso del Jurado francés como un buen ejemplo del error en el que se incurría al establecer una institución imperfecta por su direccionamiento social⁶⁸.

1.4. El modelo de Jurado español.

En la Península circularon diferentes obras de literatura jurídica desde finales del siglo XVIII que alentaron la idea de institucionalizar el Jurado -como ya ha sido anotado por la historiografía del derecho y constitucional española-. Se trató de obras de juristas de diferentes estados⁶⁹. El interés de establecer el Jurado en el contexto de la Monarquía se expuso, en primer lugar, en el artículo 106 del Estatuto de Bayona en el que se establecía que en una próxima reunión de Cortes se iba a tratar del establecimiento de la institución⁷⁰; y, en segundo lugar, en el artículo 307 de la Constitución de Cádiz, donde se abrió la posibilidad de que el poder legislativo estableciera jueces de hecho cuando lo creyera conveniente. La introducción se hizo finalmente en las Cortes españolas de 1820, durante las que se sancionó el *Reglamento acerca de la libertad de imprenta*⁷¹. En el título VII *Del modo de proceder en estos juicios* se plasma la estructura que

PHILLIPS, *Des pouvoirs et des obligations des jurys* (Traduit de l'anglais por M. Comte). Paris, Au Bureau du censeur euroéen, 1819. Esta obra tiene una segunda edición en 1827. Charles Comte también escribió una obra en la que teorizó sobre la capacidad de la ley en la transformación de la sociedad. Ver: Carlos COMTE, *Tratado de legislación, ó exposición de las leyes generales según las cuales los pueblos prospera, decaen ó queda estancados*. Traducida por M. V. M., Licenciado. París, en la librería de F. Rosa. 1827

⁶⁸ ESCRICHE, *Diccionario Razonado*, Vol. II, 1847, p. 416.

⁶⁹ M. Paz Alonso señala dos textos de autores españoles de finales del siglo XVIII que estudiaron el sistema político inglés y su sistema judicial: Las *Cartas de Foronda* y la *Constitución de Inglaterra* del Duque de Almodóvar. ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías*, p. 172-174. Es conocida la circulación de obras como *Del espíritu de las leyes*, publicada desde mediados del siglo XVIII y otras obras como la de Cesare Bonesana, *De los delitos y las penas*, que se tradujo al castellano en la década de 1770. Circularon también obras como la de Gaetano Filangieri, la *Ciencia de la legislación*, y la obra *Commentaries on the Laws of England*, de W. Blackstone. Ver: Clavero, *Happy Constitution*, p. 41-45. Sobre la circulación de las obras políticas prohibidas en España Marcelin DEFOURNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Taurus, 1963.

⁷⁰ Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA (Edi), *Constitución de Cádiz de 1812*. Madrid, Castalia, 2002, p. 154 (*Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, Madrid, 1874*)

⁷¹ MONARQUÍA HISPÁNICA, *Colección de decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las cortes ordinarias de 1820 y 1821*. Tomo IV, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, p. 234-244.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

tomó el primer modelo de Jurado español, para cuyo diseño se libraría un arduo debate en las Cortes⁷². El modelo de Jurado español para delitos de libertad de imprenta adaptó elementos del inglés y del francés. Estos fueron los dos modelos más citados durante el debate del proyecto de ley sobre imprenta, aunque también se citó el modelo estadounidense. Los representantes en las Cortes evitaron utilizar en el texto legal promulgado la palabra «jurado», en lugar de la que fue utilizada la de «juez de hecho», expresión que no referenciaba otras funciones asignadas por la ley al panel de calificación como la de regular las penas.

El modelo de Jurado español se dividió en dos tribunales, uno de acusación y otro de calificación de los impresos que eran denunciados como delictivos. El primero confirmaba la acusación con lo que cumplía con la misma función del Jurado inglés y estadounidense, y el segundo tenía una jurisdicción de calificación tanto del hecho como del derecho en la medida en que le estaba atribuido señalar el delito, la pena y el castigo. Para ser juez de hecho se requirió ser elector mayor de veinticinco años y residente de la capital de la provincia. La elección la realizaban los ayuntamientos de dichas capitales debiendo ser su número el triple de los miembros que conformaban estos ayuntamientos. El procedimiento se concretaba en el siguiente orden: cuando un escrito era denunciado los alcaldes del ayuntamiento pasaban a elegir al azar nueve jueces de hecho que después de ser notificados y juramentados pasaban a conformar el jurado de acusación. Este juzgaba si «había lugar», lo que se lograba con seis votos que eran producidos en una sesión privada en la que se deliberaba a partir del impresio y de la denuncia. Cuando este jurado acusaba el escrito, el alcalde debía pasar el proceso al juez de primera instancia para que continuara el proceso, siendo su primera acción la de elegir doce jurados para el juicio⁷³. Este conocido como de calificación tenía un

⁷² Los juradistas que más defendieron el establecimiento del Jurado fueron Francisco Martínez de la Rosa y José María Calatrava. MONARQUÍA ESPAÑOLA, Congreso de los Diputados, *Diario de sesiones de las Cortes*. (Madrid, Congreso de los Diputados serie histórica, formato CD.) Sesiones de octubre de 1820, pp. 1557 a 1694.

⁷³ Antes de la celebración del juicio de calificación el juez de primera instancia realizaba diferentes procedimientos: suspender la venta del ejemplar que habían sido acusados, averiguar sobre la persona responsable del escrito y ordenar su arresto, organizar un juicio conciliatorio entre las partes; entregar una copia de la acusación al incriminado para que preparara su defensa, al igual que la lista de los doce jurados de hecho para que ejerciera el derecho de recusación, de entre los

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

carácter público y oral, y su inicio en el local o edificio del ayuntamiento lo constituía el debate entre los pleiteantes y la interrogación de los testigos. Después, el juez pasaba a realizar una recapitulación de todo lo presentado en el debate y ordenaba la reunión en privado de los jueces para realizar la calificación del escrito según la tipificación delictiva establecida en la misma ley de libertad de imprenta. De los doce jueces se requerían ocho votos para condenar el impresor, y en caso de que entre estos ocho votos existiera unanimidad en el tipo de abuso, pero no en el grado de la pena que debía imponerse, se aplicaba la calificación menos rigurosa de las establecidas por la ley. Terminado el acto, el presidente del jurado debía leer el veredicto en voz alta delante del público y entregarlo al juez para que cerrara la sesión y el proceso. Los jurados no tenían responsabilidad por su veredicto, y el juicio solo podía ser apelado ante un tribunal superior cuando no se utilizaba la pena adecuada por irregularidades en los procedimientos de formación y actuación de los paneles⁷⁴. En el modelo de Jurado español el juez de derecho tenía un predominio sobre los jueces de hecho consistente en la posibilidad de anular sus veredictos. Esto podía hacerlo si consideraba como errado el veredicto en procesos por textos subversivos o sediciosos, en tal caso podía suspender el juicio y solicitar al alcalde constitucional el sorteo de un nuevo panel de jurados.

El encargo de la elección de los jueces de hecho fue uno de los puntos más discutidos del articulado de la ley durante su tramitación en las Cortes liberales de 1820, la confrontación en el debate obedeció a la diferencia que presentaron los representantes respecto a que fuera la diputación provincial o el ayuntamiento de la capital de provincia la electora de los jueces. Los que defendían la primera opción -Francisco Golfin, Diego Medrano, Manuel Luis González Allende-

que podía recusar hasta siete jueces sin expresar motivo. Monarquía Hispánica, *Colección de decretos*, pp. 239-244.

⁷⁴ La bibliografía relativa al modelo de Jurado español es escasa: Alicia FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LIX, Madrid, 1989, pp. 451-490. José Luis BERMEJO CABRERO, «La junta de protección de libertad de imprenta en el Trienio Liberal», *Anuario de Historia del derecho español*, tomo LXVIII, Madrid, 1998, pp. 11-45. Juan Antonio ALEJANDRE, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurados*. Madrid, Edi. de la Universidad Complutense, 1981; CLAVERO, *Happy Constitution*, pp. 89-106.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

afirmaban que la diputación provincial al componerse de personas de diferentes partidos podían realizar una selección más pertinente e imparcial; los que defendían la segunda -Francisco Martínez de la Rosa, El Conde de Toreno, Victorica- planteaban que el ayuntamiento era más idóneo porque era elegido por voto popular mientras para la diputación provincial eran designados por lo menos el jefe político y el intendente por el gobierno⁷⁵. En relación al número de ciudadanos elegidos para ocupar el cargo de jurados, a pesar de que muchos representantes defendieron la idea de que fuera un número amplio, se impuso finalmente que fuera un número reducido de veinticuatro jurados o el triple de miembros del ayuntamiento. El argumento que se impuso especialmente para establecer un número reducido fue la indicación relativa a la inexistencia de ciudadanos preparados para el encargo⁷⁶. Los jurados podían ser multados en caso de inasistencia a los juicios, no era una labor remunerada y estaban excluidos quienes ocuparan cargos de gobierno, eclesiásticos o militares.

En el marco del liberalismo español se resolvió un elemento fundamental que marcó un contraste con los otros modelos del periodo, y fue comprender la elección del jurado como una cuestión puramente política, en la que no debía actuar la autoridad judicial sino que debía ser una cuestión definida por instituciones representativas que tenían un carácter popular electivo⁷⁷.

⁷⁵ Sobre los modelos de Jurado extranjeros esgrimía Toreno en los debates de las Cortes: «Sr. Presidente. Me parece que el medio adoptado por la Comision para el establecimiento de jurados es el más justo y el más conforme con el estado actual de España; y esto lo deduzco de la comparación con el modo de nombrarlos en Francia y en Inglaterra. En el primer país se nombran por el prefecto, y en el segundo por el sheriff; y por consiguiente, se deduce la mayor legitimidad que tendrán nombrados en España por un ayuntamiento verdaderamente popular. Es verdad que en los Estados Unidos se observa otro régimen que es más exacto, ó al menos más compatible con el sistema de libertad: tal es que se extraen á la suerte los nombres de los jurados de una caja en donde se encuentran todos los que se hallan en aptitud de serlo; pero esto se puede hacer en aquel país, porque es numeroso el cúmulo de individuos que están en el caso de ser jurados, y no podría repetirse en España por ahora, porque desgraciadamente no podemos contar con uno tan crecido que permitiese la suerte entre ellos. Más adelante es indudable que así este como otros establecimientos benéficos se mejorarán en España hasta el extremo de superar á las demás naciones; y por ahora no encuentro otro método que el que propone la comisión» MONARQUÍA ESPAÑOLA, *Diario de las Sesiones de Cortes*, Sesión extraordinaria del 5 de octubre de 1820, p. 1431

⁷⁶ Ibídem, pp. 1433-1437.

⁷⁷ «[...]La comision, que no cree hallar lo bueno en los extremos, ha opinado por una parte que la propuesta y elección es negocio puramente político, y solo considera como parte del poder judicial

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En síntesis, puede afirmarse aún sin haber entrado en el análisis de los tipos de Jurado colombianos, que estos reflejaron diferentes aspectos de todos los modelos de jurado explorados anteriormente. Esto se explica, en parte, por los tiempos y las direcciones que siguió el proceso de expansión del Jurado en Occidente. Este se iniciaría con el establecimiento de modelos de jurado en Francia y España a partir de los modelos inglés y estadounidense, y continuaría posteriormente con la sanción de los primeros modelos de Jurado hispanoamericanos para delitos de imprenta. Las nacientes repúblicas tuvieron ante la vista los modelos originarios y los nuevos modelos de cara a sancionar modelos propios. El Jurado tuvo su estructuración moderna en Inglaterra tanto en relación a sus elementos garantistas como de participación. Fue una figura constitutiva del *common law*, una institución judicial que contribuía a la definición de sus formas y límites⁷⁸. De Inglaterra pasó a Estados Unidos donde la institución sería regulada en su aspecto participativo con base en los idearios liberal y republicano: se fijó que los electores de los jurados fueran independientes y no elegidos por el poder ejecutivo, se dispuso un esquema de participación amplio basado en la virtud pública, y se articuló la institución como una pieza fundamental para la independencia del poder judicial frente a los demás poderes. En Francia se fijó un modelo que desde su inicio fue sometido a modificaciones por el legislador. Este mantuvo elementos garantistas de la inocencia del modelo inglés, pero se

á los jueces de hecho después que han sido elegidos para su convocatoria, instalación y dirección. Por otra parte ha tenido en consideración que los jefes políticos, que son responsables de la tranquilidad de su provincia, no debían estar privados de tener una parte en la elección de aquellos hombres de más tino y prudencia, que en cierta manera fuesen como garantes de la averiguación y persecución del crimen; mas para prevenir el extremo contrario, esto es, la demasiada influencia del gobierno, solo se les concede la mitad del jurado de acusación, dejando la otra mitad y todo el de calificación á la diputación provincial. Por este medio, 1. dejando al cargo de los ayuntamientos las propuestas se reduce á su justo equilibrio el ejercicio de la autoridad con la libertad del pueblo, y se compromete á unos y otros á competir en la mejor elección, y á estimular en los elegidos el buen desempeño en las altas funciones que se les confían.» MONARQUÍA ESPAÑOLA, *Proyecto de Código de Procedimiento criminal presentado a las cortes por la comisión especial nombrada al efecto*. Madrid, Imprenta nacional, 1821.

⁷⁸ Respecto al *common law* es de indicar en esta Tesis su característica de consagrarse el derecho como anterior al gobierno, lo que le otorga a aquél un carácter histórico que «traduce la escogencia del precedente, más que de la ley como vehículo de derecho». Antonine GARAPON y Ioannis PAPADOPOULOS, *Juzgar en Estados Unidos y en Francia. Cultura jurídica francesa y common law*. Legis Editores, 2006, pp. 20-30.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

acercó más a la estructuración de participación republicana estadounidense y experimentó con métodos de elección de jurados para limitar la influencia del poder central. El modelo de Jurado español para delitos de imprenta mantuvo los elementos de garantía procesal inherentes a la institución como sorteos, recusaciones, dos paneles, soberanía en el veredicto del jurado -aunque con el respectivo contrapeso otorgado al juez-. La particularidad del modelo de Jurado español respecto a los anteriores, aunque limitado solo a delito por libertad de imprenta, radicó en la designación del cabildo como elector de jurados y en la fijación de un perfil de jurado basado en un criterio de ciudadano capacitado, sin puntualizar la propiedad raíz o la pertenencia étnica como en los casos inglés y estadounidense.

2. Enseñanza universitaria en materia de jurisprudencia en Colombia durante el surgimiento del Estado y los procesos de circulación y recepción de la literatura jurídica extranjera sobre el Jurado.

La literatura jurídica extranjera de corte liberal fue una fuente de conocimiento y de creación del Derecho de la que se sirvieron los gobernantes colombianos durante la génesis del Estado-nación para establecer el ordenamiento jurídico y sus instituciones, entre ellas el Jurado. Esta literatura reúne un conjunto amplio de obras escritas sobre todo por publicistas europeos entre finales del siglo XVIII y principios del XIX y fue concebida como un aporte a la renovación de los discursos científico, jurídico y político en que debía basarse la nueva república. En ella los hombres de leyes -abogados, magistrados, legisladores, gobernantes-, hallaron análisis de principios, instituciones y teorías acerca del nuevo ordenamiento jurídico del Estado e instrucciones sobre su aplicación. Un selecto grupo de obras fue demandado una vez conseguida la independencia para servir de manuales de texto en las facultades de jurisprudencia de las universidades.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Las primeras obras de literatura jurídica que abordaron el Jurado y que circularon en la Nueva Granada antes del inicio de las guerras de independencia fueron las de los autores de la escuela clásica del derecho penal. Estas obras y otros documentos como editoriales de prensa y legislación extranjera sobre el Jurado incidieron en las primeras constituciones sancionadas por los legisladores de los Estados regionales neogranadinos. Durante la década de 1820 en el marco hispanoamericano aumentaría la circulación de obras sobre el Jurado, lo que obedeció, en buena medida, a la centralidad que se le otorgó a la institución dentro del sistema representativo de gobierno.

En el contexto colombiano el uso de la literatura jurídica extranjera fue institucionalizado en la ley del 3 de octubre de 1826 en la que se postuló un plan orgánico de estudios en todos los niveles⁷⁹. En relación a la enseñanza de jurisprudencia de las universidades fue una reforma programada para impulsar la transformación jurídica e institucional del Estado, ello a través de la enseñanza de nuevos contenidos como la codificación, la administración pública, el diseño de los poderes públicos. Estas materias exigían según el discurso político republicano el estudio de nuevos contenidos discursivos⁸⁰, lo que era un paso indispensable para el desmantelamiento del sistema jurídico hispánico y el abandono de la literatura afín que lo cubría. La ley del 3 de octubre de 1826 estableció los textos que debían servir como manuales para el estudio de las diferentes cátedras del nuevo plan de estudios de jurisprudencia, para lo que se siguió el criterio de elegir obras modernas según una perspectiva liberal-ilustrada. La reforma dio lugar al uso de obras pertenecientes a diferentes tradiciones jurídicas cuyos autores coincidieron en algunos aspectos como la fundamentación y el apoyo al programa de codificación y de constitucionalismo moderno así como discreparon en cuestiones no menos importantes como el Jurado.

⁷⁹ Genaro RIBOT Y MARCH, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, Tomo IV, pp. 401-451

⁸⁰ El gobierno de la gran Colombia centralizó el sistema educativo universitario lo que se denota en medidas como la designación de los contenidos de enseñanza, nombramiento de profesores y fundación de institutos. Se trataba de un « *sistema controlado desde el centro del poder y desde el centro geográfico del país* [...] ». BOHÓRQUEZ, *Huestes de Estado*, p. 17-18.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

Una cuestión esencial que resolvió el gobierno de Colombia en 1826 fue la de la fijación de las obras del *pensum* de jurisprudencia. Para ello se recurrió a las que los liberales peninsulares de la década de 1820 habían promovido para lograr la transformación política de la Monarquía. En el marco del Trienio y anteriormente los juristas se habían encargado de producir textos propios, y de traducir y editar textos de los publicistas extranjeros más notables⁸¹. Los gobernantes colombianos al observar el fácil acceso a obras ya traducidas y con las que existía una identificación ideológica hicieron uso de las obras editadas en España, «[...] renunciando a la tarea de traducir e imprimir las obras originales; lo que, a corto plazo, hubiera sido una tarea difícil dada la escasez de recursos. Ello no impidió que tal acción fuese modificando paulatinamente»⁸².

En el marco peninsular se tradujeron, editaron y publicaron a principios de 1820 diferentes obras que abordaron el Jurado. Los juristas españoles plasmaron en ellas sus discursos respecto a la institución en los prólogos, en apartados internos dentro de los textos titulados «comentarios», y en las notas al pie de página. Las principales fueron *De las facultades y obligaciones de los jurados*, *Tratados de Legislación Civil y Penal*⁸³ y el *Curso de política constitucional*, que ofrecieron algunas de las ideas más discutidas por los liberales colombianos e hispanoamericanos sobre el Jurado. Se publicaron también algunas obras propias de juristas españoles como *De la prueba por jurados. O sea consejo de hombres buenos* de Santiago Jonama. Entrada la década de 1830 dos textos que se exportaron particularmente desde la Península y que resultaron esenciales para la discusión sostenida entre los juradistas y antijuradistas colombianos fueron *De la democracia en América* traducida al castellano por Sánchez de Bustamante y el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche. En el proceso de recepción de éstas obras por parte de los juristas colombianos, van a

⁸¹ Alberto GIL NOVALES, *El trienio liberal*. Siglo XXI, Madrid, 1980.

⁸² Alejandro LONDOÑO, «Una aproximación a la trayectoria de la literatura jurídica en Colombia en el siglo XIX», *Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 37, pp. 93-115

⁸³ Jeremy BENTHAM, *Tratados de legislación civil y penal*. (Traducida y comentada por Ramón de Salas bajo la dirección de José René Masson), París, Imprenta Masso e Hijos, 1823, 8 v.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

incidir ineludiblemente factores como la traducción, supresión y adición de contenidos que realizaron editores españoles y franceses.

Este apartado se centrará en dos aspectos: 1) analizar las obras producidas en el marco Peninsular citadas anteriormente de las que se examinarán algunos planteamientos de autores y editores sobre la institución del jurado; 2) examinar de forma particular el proceso de recepción en el marco de la enseñanza de legislación y jurisprudencia en Colombia de las obras de Bentham y Constant editadas por Ramón de Salas y Marcial Antonio López. En general fueron las obras traducidas y editadas en la península y las que luego produjeron los juristas colombianos, que empezarán a traerse a colación, en el siguiente apartado, las que con mayor fuerza contribuyeron a la difusión del discurso sobre el Jurado. Este apartado indicará que fueron las ideas de Constant las que más influyeron en el discurso del sector juradista mientras que las de Bentham lo hicieron en el antijuradista. Tal influencia se corroboró en las obras de literatura jurídica publicadas por juristas colombianos que iniciaron la ciencia jurídica nacional y en los discursos y debates sostenidos en el Congreso de la República cuando se discutieron leyes sobre jurados.

2.1. Las obras sobre el Jurado en España a partir del Trienio liberal. El fomento del juradismo hispánico.

La obra *On the powers and duties of juries, and on the criminal laws of England* de Richard Phillips -traducida al castellano como *De las facultades y obligaciones de los jurados*- fue una de las obras más instructivas del periodo sobre el modelo de Jurado inglés, a pesar de su carácter apologético el mismo. El objetivo principal del jurista inglés según indicó fue dar a conocer a los ciudadanos ingleses ideas que permitieran un adecuado desempeño de la función de jurado. De ello se deriva que su texto contenga un análisis de las estructuras y principios de la institución, exponga una serie de formulas para construir los veredictos y compile la legislación inglesa de diferentes épocas que regulaba la práctica de la

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

institución. Phillips también explicó el fracaso del modelo de Jurado francés; y, por último, planteó el tema de la criminalidad en Inglaterra como una cuestión de los sectores marginales, más propensos a delinquir por su ignorancia y pobreza, según expresaba. R. Phillips consideraba el Jurado inglés como un mecanismo infalible, que no daba lugar a injusticias porque se ajustaba a las costumbres y al progreso de la sociedad, perspectiva que utilizó para contradecir las críticas de los antijuradistas ingleses⁸⁴.

La traducción al español de esta obra fue realizada por Antonio Ortiz quien la efectuó no a partir del texto de Phillips sino de una traducción francesa que previamente había realizado el jurista francés Charles Comte. Ortiz agregó a su traducción otros dos escritos: el discurso introductorio realizado por Charles Comte a su traducción⁸⁵, y un ensayo titulado *Modo de formar el jury en los estados-unidos de la América Septentrional*. El primero era una crítica al modelo de Jurado francés que operó durante el periodo de Napoleón, que denunciaba la corrupción de las medidas adoptadas en el Código de Procedimiento Criminal de 1810: comisiones especiales de juicio, intervención del poder en la elección de jueces y jurados, y la elaboración de una instrucción secreta que podía ser utilizada por el poder ejecutivo para encubrir sus delitos. Estas medidas, según diferentes juradistas franceses, dieron origen a un cúmulo de arbitrariedades que significaron el declive de la institución⁸⁶. En el segundo escrito el autor explicó un aspecto compartido por diferentes juradistas decimonónicos: el modelo estadounidense había superado en perfección a su predecesor inglés al mejorar los procesos de elección de los jurados. Se afirmaba que en Estados Unidos la función de elegir jurados se atribuyó a cargos que eran electivos popularmente, y

⁸⁴ PHILLIPS, *De las facultades*, p. 265

⁸⁵ La traducción francesa de Charles Comte fue citada por algunos juristas Colombianos, Anselmo PINEDA, *Un jurado a los hombres de honor*. Bogotá, Imprenta el Día, 1850, p. 1. GONZÁLEZ, *El juicio por jurados*, pp. 139-143.

⁸⁶ Algunas de las medidas arbitrarias que fueron indicadas por Comte fueron: las facilidades en la detención de los ciudadanos resultantes de las atribuciones otorgadas a los jueces para llamar a los ciudadanos a su presencia; el interrogatorio secreto en el que los más ignorantes podían verse perjudicados dadas las completas atribuciones que tenían los jueces; la posibilidad de declarar a los detenidos como incomunicados. PHILLIPS, *De las Facultades y obligaciones*, p. XLVIII.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

los hombres elegidos no eran aristócratas sino ciudadanos a quienes la ley y no el nacimiento les había otorgado el derecho⁸⁷.

La segunda obra de referencia fue *De la prueba por jurados. O sea consejo de hombres buenos* de Santiago Jonama. Este tuvo como objetivo presentar una perspectiva útil para la creación de un modelo de jurados para la Monarquía Hispánica, en un periodo en el que se discutían proyectos de sanción del jurado en las Cortes⁸⁸. El autor expuso las razones que a su juicio demostraban que el jurado produciría una mejora en la administración de justicia, y que servirían para matizar los argumentos utilizados por los antijuradistas españoles. A éstos intentaba demostrar que la introducción del jurado no provocaba una alteración de todo el edificio de la justicia española -el motivo más temido por los antijuradistas pertenecientes a la judicatura-. Partiendo de estos objetivos el autor desarrolló un análisis teórico de uno de los aspectos más complejos del proceso de establecimiento jurado en sociedades en las que regía el *Ius commune*: hacer comprender que el veredicto emitido por un grupo de ciudadanos iguales, basado en las pruebas deducidas de los hechos y orientado por sus respectivas conciencias era más fiable que el de los jueces togados. Para el autor S. Jonama el proceso del *Ius commune* era complejo por ese «calcúlo de probabilidades, con sus semipruebas, cuartos y octavos de pruebas», y dudoso porque, finalmente, era el juez quien tenía la atribución de graduar estas fracciones y presentar una sentencia en la que había márgenes de discreción determinados por la ideología o las relaciones sociales de los jueces⁸⁹. Jonama, como otros juradistas del periodo, planteaba que no podía confiarse en las decisiones de los jueces porque el hábito de la magistratura había podido endurecer su carácter, por lo que lo más indicado era dejar el juicio a la reunión de un grupo de hombres imparciales para que decidieran «sin mas regla que ese instinto que llamamos razón natural, ó

⁸⁷ PHILLIPS, De las facultades, p. 441-462. (Ensayo del Editor y Traductor Zarate y Herrera *Modo de formar el jury en los Estados Unidos de la América Septentrional*). Partes de este ensayo fueron analizadas por juristas colombianos ver: GONZÁLEZ, *El juicio por jurados. Breve*, pp. 139-143.)

⁸⁸ MONARQUÍA ESPAÑOLA, *Proyecto de Código de Procedimiento criminal presentado a las cortes por la comisión especial nombrada al efecto*. Madrid, Imprenta nacional, 1821. Este proyecto indica la complejidad de las iniciativas sobre el establecimiento del jurado.

⁸⁹ JONAMA, *De la prueba por jurados*, p. 9

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

convicción íntima, si un hecho está realmente bien probado [...].» La aportación más original de la obra de Jonama fue su conceptualización sobre el Jurado para delitos de imprenta, que finalmente influiría en el *Reglamento de libertad de imprenta* sancionado por las Cortes en 1820⁹⁰. Jonama planteó que las tipificaciones delictivas utilizadas por los jurados debían ser claras y precisas, y sin prescripción de castigos atroces; propuso que las injurias leves y graves fueran tramitadas como demandas civiles dejando la tramitación criminal solo para las injurias atroces; expuso la facilidad del Jurado para ser acoplado como modelo de justicia sin una codificación positiva como la francesa del periodo y aludió a la competencia del Jurado para corregir la ley. Una de las dificultades que observaba el autor sobre la introducción del Jurado en España era el prejuicio social frente a lo desconocido, que concibió como defecto humano, del que no se librara la sociedad de su país. Ello promovía el rechazo de la institución en tanto era extranjera, a la vez que obstaculizaba, cuando la institución se encontraba en vigor el principio de confianza absoluta en «el par» que estaba en el núcleo de la institución⁹¹.

Una obra antagónica a las dos anteriores y que las superó en circulación en la Nueva Granada fue el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche⁹². En su entrada sobre el Jurado que también fue publicada por

⁹⁰ Santiago Jonama planteaba la importancia de precisar los casos en que existiera injuria: «La palabra misma que produzca injuria para unos, podrá no producirla para otros, ó no producirla á lo menos de la misma calidad, y no merecer por consiguiente la misma sentencia. Esta sola diferencia, que la ley no puede fijar y determinar de una manera precisa, ya establece una arbitrariedad en los juicios, poco compatible con la precision que exige un código criminal, y de todas maneras reclama la imparcialidad de los jurados». Ibídem, p. 70

⁹¹ Ibídem, *De la prueba por jurados*, p. 95 «En Inglaterra hay jurados y no hay código penal, á no dar este nombre al confuso hacinamiento de tradiciones que llaman ley no escrita, y á la innumerable multitud de actas parlamentarias de todos los tiempos, de todos los reinados, y bajo todas las formas de gobierno imaginables. La excelencia de la institución de los jurados consiste principalmente en que se acomoda a todos los códigos, y suple todos sus defectos».

⁹² ESCRICHE, *Diccionario razonado*, Vol. 2, pp. 392-425. La primera edición de esta obra fue realizada en París en 1831 y la segunda en México en 1837. Según su autor el éxito de la primera edición en Hispanoamérica animaron las siguientes ediciones: «La feliz acogida que ha tenido en ultramar la primera edición de este Diccionario, la rapidez con que se han despachado sus ejemplares, y los nuevos pedidos que se han hecho, han dado aliento al autor para preparar la segunda.» Ibídem, 1847, p. V. Sobre la obra de Escriche ver: José M^a Jaime LORÉN, y José GÓMEZ, «Joaquín Escriche y Martín», *XILOCA*, 24, 1999, pp. 115-129

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

separado como ensayo crítico⁹³ se abordaron aspectos teórico-jurídicos, políticos e históricos sobre la institución, que plasmaron la perspectiva antjuradista del autor. Esta última se configuró en tres líneas argumentativas: 1) el problema que podía generar la institución en una administración de justicia regida históricamente por judicaturas; 2) la superioridad de los jueces letrados sobre ciudadanos elegidos para el juicio; y 3) la demagogia con la que los juradistas exaltaban la institución para introducirla en los nuevos ordenamientos constitucionales. Escriche aseguraba que la incompetencia de los jurados al no estar preparados para realizar operaciones judiciales conduciría a la desestabilización de la justicia en España por las absoluciones y condenaciones erradas. Escriche denunció que la práctica de la institución en delitos de libertad de imprenta introducida por los liberales en España había demostrado la facilidad con la que la institución pasaba a ser arma de partido, y la falta de preparación de los ciudadanos.

Los argumentos de Escriche serían compartidos por los antijuradistas Colombianos que publicaron sus obras a partir de 1840 y que conformaban la facción más conservadora del liberalismo. En contrapartida, algunos liberales progresistas indicaron que el *Diccionario Razonado* contenía la doctrina que había promovido en Hispanoamérica una práctica de gobierno centralizada y el establecimiento de una codificación siguiendo las tradiciones jurídicas romana y napoleónica. Los contradictores más firmes de Escriche respondieron a sus planteamientos con un discurso cuyo tono abocaba por la formación de un constitucionalismo que primara la participación ciudadana: en una Constitución no bastaba con dividir el ejercicio del poder en varias instancias, sino que se requería la participación de la ciudadanía para ejercer medios de control sobre el gobierno, se debían entregar instrumentos al poder judicial para que contuviera a los otros dos poderes públicos que tanto vigor tenían en los regímenes hispanoamericanos.

⁹³ Joaquín ESCRICHE, *Examen histórico-crítico de la institución del jurado*. Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, 1844.

2.2. La perspectiva antijuradista de Jeremy Bentham y la juradista de Ramón de Salas. Los *Tratados de legislación civil y penal* y las réplicas al interior de las ediciones.

La obra Jeremy Bentham traducida al castellano y editada por el jurista Ramón de Salas fue una obra de referencia para el liberalismo colombiano en cuanto a la ciencia de la legislación y a los procesos de codificación del derecho positivo. La aportación de Bentham a la construcción legislativa liberal temprana es un tema sobre el que la historiografía política viene presentando diferentes aportes que indican el influjo del filósofo utilitarista⁹⁴. En esta obra su autor criticó el Jurado y su funcionamiento en Inglaterra, así como rechazó su extensión a otros estados. Ramón de Salas en las notas que hizo a la obra subrayó que las virtudes de la institución exigían su establecimiento en la Monarquía Hispánica, contradiciendo con ello lo planteado por inglés⁹⁵. Para Bentham el Jurado era inoperante por varias razones: primero, generaba demoras al separar el juicio criminal mediante el establecimiento de dos tribunales uno de acusación y otro de

⁹⁴ Jonathan HARRIS, «Los escritos de codificación de Jeremy Bentham y su recepción en el primer liberalismo español», *Telos*, Vol. VIII/1 (1999), pp. 9-29; José Manuel BERMUDO, «Bentham: la ciencia del legislador», *Telos*, Vol. I/2 (1992), pp. 63-80; Germán MARQUÍNEZ ARGOTE, *Benthamismo y antibenthamismo en Colombia*. Bogotá, El Búho, 1983. Gonzalo RAMÍREZ, «Los artículos sobre “libertad de imprenta” de Bentham y Miguel Antonio Caro: Divergencias y eventuales correspondencias», *Revista Derecho del Estado*, 22 (2009), pp. 160-182. Diana HERRERA ARROYAVE *La influencia de Jeremy Bentham en la mentalidad política neogranadina: Santander y la construcción de un nuevo orden político 1821-1836*, Medellín, Universidad de Antioquia, CD, 2007.

⁹⁵ Las doctrinas de Ramón de Salas expuestas en la obra -según algunos juristas colombianos- eran mucho más peligrosas que las del propio Bentham: «Recobrada la patria, vino la maléfica influencia que ejercieron los liberales españoles con sus ideas sobre derecho público eclesiástico y con sus escritos ligeros enderezados a minar la piedad y poner en descrédito los institutos religiosos; y lo que es más singular, sirviendo de conducto para que llegaran a nosotros el sensualismo y el utilitarismo extranjeros, aumentada su crudeza, a lo menos en el tratado de legislación de Bentham, cuyas notas son todavía más perniciosas que el texto [...]» Ángel CUERVO y Rufino José CUERVO, *Vida de Rufino Cuervo y noticias de su época*. Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1946, 2 Tomos, p. 183. Lino de Pombo indicaba también la importancia que tenían las notas escritas por Salas en la obra de Bentham: «[...] si por una parte los principios generales de legislación universal que establece y desenvuelve el jurisconsulto Bentham, y sobre todo su comentador Salas, pueden dar motivo a alarmas en algunos padres de familia [...]. Lino de Pombo, «Enseñanza por Bentham», *Gaceta de la Nueva Granada*, nº. 212, 18 de octubre de 1835, pp. 1-2. Ramón de Salas fue uno de los promotores de la reforma de la enseñanza del derecho en las universidades por la que incluso llegó a ser imputado. Ricardo ROBLEDO. «Reformadores y reaccionarios en la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVIII, algunos testimonios». *Estudi General 21, Revista de la Facultat de Lletres de la Universitat de Girona*, 2001 pp. 283-305

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

calificación. Ello según afirmaba no ocurría cuando era un juez profesional el que se encargaba de conducir un proceso. Segundo, contenía máximas erroneas, «falacias políticas», como: «vale mas absolver a cien delincuentes, que condenar á un solo inocente»⁹⁶. Y, tercero, promovía una indulgencia que desvirtuaba la utilidad de la institución para la administración de justicia, aunque explicaba que la indulgencia era una consecuencia directa de la desproporcionada legislación inglesa de la época en la que reinaba la pena de muerte⁹⁷.

Ramón de Salas en sus comentarios rebatió las ideas críticas de Bentham y propuso considerar el establecimiento de la institución en España partiendo de la necesidad que tenía la Monarquía de regenerar su administración de justicia. «¿Qué diría Bentham del proceso criminal de España si lo conociese?», preguntaba Salas al analizar los apuntes hechos por Bentham sobre el modelo de sustanciación de su nación⁹⁸. Para este autor el Jurado era la institución más perfecta que había podido hallar la razón humana en materia de sustanciación de juicios, por los principios que la sustentaban, por su estructura forjada en torno a garantizar un juicio justo, y por lo que significaba dentro de un sistema político atribuir al pueblo la administración de justicia. Así, ante las críticas de Bentham al Jurado respecto a la división en dos momentos que entorpecía el juicio, Salas respondía: era una barrera protectora de los incriminados, útil ante la posibilidad de abuso de un juez, y en cualquier caso las dilaciones producidas podían ser

⁹⁶ Jeremy BENTHAM. *Falacias políticas*. Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1990.

⁹⁷ BENTHAM, *Tratados de legislación civil y penal*, Vol. 4, pp. 356-357. Ibídem, Vol II. p. 311 Sobre el choque entre la ley y el jurado en Inglaterra: «Yo asombraría á los lectores si les expusiera el código penal de una nación célebre por su humanidad y sus luces. Debia esperarse naturalmente hallar en él la mayor proporcion entre los delitos y las penas; y se vería al contrario olvidada continuamente ó destruida esta proporcion, y prodigada la pena de muerte por los delitos ménos graves, ¿y qué sucede? que estando en contradiccion la dulzura del carácter nacional con las leyes, las costumbres son las que triunfan, y las leyes son eludidas: se multiplican los perdones: se cierran los ojos sobre los delitos: son demasiado escrupulosos sobre las pruebas, y los jurados, por evitar un exceso de severidad, caen frecuentemente en un exceso de indulgencia. De aquí resulta un sistema penal incoherente y contradictorio que junta la violencia á la flaqueza, que depende del humor de un juez, y que varía de circuito en circuito; á veces sanguinario y á veces nulo».

⁹⁸ Del proceso criminal ordinario en España Salas señala los siguientes defectos: la instrucción secreta sin ninguna publicidad de los procedimientos; el trato dado a los incriminados: detención, incomunicación, tormento, etc; el juicio por un tribunal de legistas acostumbrados a ver al incriminado como un delincuente; el sistema probatorio de pruebas y semipruebas; No obstante, el autor termina indicando que el anterior proceso: «comparado con el de los tribunales de excepción, y sobre todo, con el del Santo oficio, es un modelo de perfección». Ibídem, Vol I, pp. 217-220.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

corregidas fijando ordenes coherentes y tiempos precisos. Salas a diferencia del inglés reivindicaba la máxima: «mas vale absolver a cien delincuentes que condenar a un inocente», porque a su juicio con ella se quería poner de relieve que ante cualquier duda respecto de la inocencia de un incriminado era mejor absolverlo que condenarlo. Dicha máxima no promovía en la sociedad la idea de absolver a los delincuentes sobre los que se tenía plena seguridad que lo eran, sino evitarse al riesgo de condenar a un inocente.

La obra de Bentham fue establecida para la Cátedra de Principios de legislación universal y de legislación civil y penal por la Ley del 3 de octubre de 1826. Para la misma cátedra se dispusieron los trabajos de Rey de Grenoble⁹⁹ que no fueron utilizados, mientras que la de Bentham fue la obra de literatura jurídica extranjera de más circulación y uso en Colombia durante el siglo XIX¹⁰⁰. Esta daría lugar a una polémica ampliamente abordada por la historiografía entre el sector liberal santanderista defensor de la misma y un sector liberal conservador con una fuerte vinculación con la iglesia. La obra de Bentham fue leída desde principios de la crisis de la Monarquía, luego su autor tendría establecido contacto con Simón Bolívar y el vicepresidente Francisco de Paula Santander, lo que impulsó la utilización de sus obras en Colombia. Las polémicas originadas por el uso de la obra tras su fijación en la ley del 3 de octubre de 1826 hicieron que Bolívar, en

⁹⁹ Este autor, del que no se ha hecho ninguna referencia dentro de los estudios de historia jurídica colombiana, no fue desconocido en el contexto de la reforma jurídica y sobre todo de la administración de justicia de la primera mitad del siglo XIX. Sus obras no fueron utilizadas probablemente porque no se tradujeron al castellano. Joseph REY GRENOBLE, *Des institutions judiciaires de l'Angleterre comparées avec celles de la France, et de quelques autres états, anciens et modernes*. París, 1826. Joseph REY GRENOBLE. *Traité des principes Généraux du droit et de la législation*. París, Alex-Gobelet. 1828. Joseph REY GRENOBLE, *Adresse à L'Empereur*. París, Eymery Libraire, 1815.

¹⁰⁰ La obra de Bentham según algunos historiadores había alcanzado un alto nivel de venta: «[...] hacia 1830 se habían vendido en París, para el mercado sudamericano solamente, 40.000 ejemplares de los Tratados de legislación civil y penal, traducidos del francés al español en 1822 por el profesor de Salamanca Ramón Salas.» Las obras de Bentham podían llegar a tener los siguientes precios: «[...]en 1839 en la tienda de Ulpiano González, en la calle Primera del Comercio de Bogotá, se venden las siguientes obras de Bentham: Tratados de Legislación, 8 tomos 10 ps, tratados de los sofismas políticas, 1 tomo 1 ps, Táctica de las Asambleas, 1 tomo 1 ps, Organización Judicial, 3 tomos 3 ps, Teoría de las Penas, 4 tomos 4 ps, Defensa de la Usura, 1 tomo 1 ps.» Bernardo PINEDA, «Obras de Bentham y Tracy», *Gaceta de la Nueva Granada*, nº 396, 14 de abril de 1839. Sobre la circulación de la obra ver: Vicente AZUERO, «Enseñanza de principios de legislación por Bentham», en, Luís Horacio LÓPEZ DOMÍNGUEZ (Editor), *Obra Educativa: querella benthamista (1811-1873)*, Bogotá, Presidencia de la República, 1990, p. 115

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

condición de dictador la proscribiera solo dos años después. En el año 1832 durante el gobierno de Santander volvió a permitirse la utilización de la obra en las facultades de jurisprudencia lo que impulsó nuevamente su circulación y con ella nuevamente la polémica social. Durante la década de 1840 a pesar de ser proscrita del *pensum* de jurisprudencia por el gobierno conservador la obra continuó circulando por la incapacidad que para entonces tenía el gobierno de controlar la circulación de textos¹⁰¹. Finalmente su uso volvió a ser restablecido en 1850 manteniéndose hasta la década de 1880. Durante esta larga cronología el trabajo de Bentham amplió su margen de circulación de Bogotá hacia otros escenarios con la apertura de nuevas cátedras de jurisprudencia que se vieron afectadas también por la discusión en torno a sus planteamientos críticos sobre el derecho natural y su concepción utilitarista sobre el placer y la pena¹⁰². Los contenidos más estudiados del trabajo de Bentham dentro de las facultades de derecho fueron los principios generales que regían la ciencia de la legislación desde una perspectiva utilitarista, las nociones de legislación civil, penal y de policía, y, finalmente, los principios de codificación¹⁰³.

¹⁰¹ Las declaraciones de los liberales santanderistas apoyaban el uso de la obra como en la década anterior: « La obra circula libremente y por todas partes, sin que pueda ni deba impedirse su introducción y circulación, y si ella ha de ser vista y estudiada por los alumnos de jurisprudencia, fuera de sus aulas, vale más que lo sea dentro de ellas, bajo la dirección de profesores que cuiden de explicarla, y de que se la repase con fruto [...]» Lino de POMBO, «Resolución por la cual el gobierno insiste en la enseñanza de legislación universal por el texto de Jeremías Bentham». *Gaceta de la Nueva Granada*, nº 212. 18 de octubre de 1835, pp. 1-2

¹⁰² En el año 1827 el gobierno dispuso que los profesores omitieran de los tratados: « [...] los errores que algunas personas timoratas juzgan hay en sus doctrinas, y omitiendo la parte o partes que los contengan». *Gaceta de Colombia*, nº 308, 9/9/1827. En el año 1835 se enfatizó que los profesores debían explicar « [...] las doctrinas y proposiciones de Jeremías Bentham, de modo que ellas no se sobrepongan a las leyes que prescriben la enseñanza de moral y de derecho natural. Por consiguiente, ni podrán enseñarse, ni menos sostenerse en certámenes públicos, principios contrarios a tales disposiciones; sobre lo cual usará de sus facultades naturales la dirección general [...]». Ver: *Gaceta de la Nueva Granada*, nº 212, 18/10/1835. El cumplimiento de la norma se describió en los certámenes de la universidad: En el año 1835. Colegio de Vélez. «Duodécimo acto. Siete cursantes de la misma clase expusieron los principios de legislación civil y penal de la obra de Bentham, con excepción de las doctrinas de este autor consideradas como erróneas». Ver: *Gaceta de la Nueva Granada*, nº 221, 6/11/1835. En el año 1838. Universidad del Cauca. « [...]7º cuatro cursantes de legislación demostraron los principios de esta ciencia contenidos en los cuatro primeros tomos de la obra de Bentham, a excepción de las doctrinas contrarias a la religión católica». *Gaceta de la Nueva Granada*, nº 379, 16/12/1838.

¹⁰³ En el año 1835, Colegio de San Bartolomé « [...] Octavo acto. Doce cursantes de legislación, bajo la dirección del doctor Florentino González, sostuvieron 19 proposiciones de principios generales de esta ciencia. Nono acto. Diez cursantes de la misma clase expusieron las principales

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

Algunos de los antijuristas colombianos que surgieron durante la primera mitad del siglo XIX en cuyas obras se observan conceptos relacionados con los de Bentham fueron Cerbeleón Pinzón y Antonio del Real. Para ellos el Jurado no era el medio adecuado para reformar la administración de justicia del Estado colombiano, el camino que sugerían era, por el contrario, reformar la judicatura con medidas adecuadas para guiar el desempeño de los jueces. El Jurado no podía practicarse porque no existían suficientes individuos con las capacidades para desempeñar la función.

2.3. La corriente juradista francesa y el *Curso de Política Constitucional* de Benjamin Constant.

Benjamín Constant clasificó el Jurado como un «derecho civil» y no como un «derecho político», lo que se debió a su comprensión del Jurado como una garantía judicial que debía cubrir a toda la sociedad, sin excepción alguna. Su consideración del Jurado como derecho político resultaba contradictoria con su teoría de la representación política desarrollada en el *Course*. En este sentido, le atribuyó al Jurado la misma importancia para la vida civil que la de otros derechos individuales como: la libertad religiosa, la libertad personal, la libertad de industria, la inviolabilidad de la propiedad y la libertad de imprenta¹⁰⁴. Esta obra publicada poco después del desmoronamiento del gobierno napoleónico planteó el restablecimiento del jurado en Francia por la independencia que la institución podía otorgarle al poder judicial y por su función de barrera protectora del sistema constitucional contra los abusos del poder monárquico. Su análisis de la

noción de legislación penal y de la policía[...]. Ver: *Gaceta de la Nueva Granada*, nº. 221, 20/10/1835. En el año 1837, Colegio de Antioquia «[...] 11º. Los mismos del acto 9º expusieron en 41 proposiciones los principios generales de la legislación y las máximas que rigen particularmente en legislación civil[...]» En el Colegio de Chiquinquirá. «6º. Cuatro cursantes de la clase de legislación explicaron las principales materias de aquella ciencia en la forma siguiente: las proposiciones de legislación universal, 11 relativas al código civil, y 11 acerca del código penal» *Gaceta de la Nueva Granada*, nº. 329, 31/12/1837. En el año 1838, Colegio de Boyacá «[...] 3º y 4º trece cursantes de la legislación expusieron los principios fundamentales de dicha ciencia, así con relación al modo de formar el código civil como el penal [...]» *Gaceta de la Nueva Granada*, nº. 330, 7/1/1838.

¹⁰⁴ CONSTANT, *Curso de Política constitucional*, Vol. 2, p. 90.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

trayectoria de la institución durante la época napoleónica se centró en tres puntos: 1) examinar los errores cometidos en la práctica de la institución, 2) discutir el criterio de incapacidad de los franceses para aplicar la institución y 3) analizar la pertinencia del jurado en los juicios por delitos de imprenta.

Acerca del primer punto, Constant anotó que el Jurado había sido sometido al igual que el conjunto del poder judicial francés a los mandatos del poder ejecutivo: los jueces habían sido elegidos por éste para ocupar los cargos en la judicatura, y para el nombramiento de los jurados se había designado a un prefecto elegido también por el ejecutivo. Para corregir los errores de este modelo de jurados Constant proponía: celebrar un acto público donde se hiciera lectura del proceso y el interrogatorio de los testigos; recomendar al cuidado de la policía la protección de los jurados cuando fueran amenazados; y eliminar a los prefectos por el peligro de imparcialidad que representaban siendo reemplazada su función electiva por un mecanismo electoral. Constant indicó el criterio de propiedad como principio para la elección de los jurados: los ciudadanos propietarios no podían tener interés en dejar impunes los delitos, los atentados que amenazaran la seguridad, la propiedad y la vida de los otros miembros del cuerpo social. Para reforzar este último argumento indicó que el ejemplo en cuanto a la respuesta ciudadana en materia de justicia podía observarse en Inglaterra donde la institución era un fundamento de la libertad.

Sobre el segundo punto, Constant señaló que la incapacidad atribuida a los franceses para practicar el Jurado era una consecuencia de la imperfecta organización política y de gobierno de Francia, que carecía del proyecto educativo más adecuado y de las instituciones. Desde una perspectiva esencialista del Jurado, al que le atribuía una bondad intrínseca, Constant argumentó que su práctica en sí debía ser considerada como un motor para alterar defectos achacados a la nación: indiferencia, frivolidad e indolencia. El Jurado transformaría la administración de justicia, y más aún, sería un medio para reparar la educación moral del pueblo francés¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Ibídem. Vol. 1, p. 297.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

Y sobre el tercer punto, el autor abogó por el establecimiento de un modelo de Jurado de imprenta similar al modelo inglés. De este hizo énfasis en la utilidad del precedente judicial que concibió como un medio adecuado ante la imposibilidad de establecer una jurisprudencia decisoria de todos los tipos delictivos que podían presentarse cuando el cuerpo del delito era un texto escrito. El sentido de un documento o de un texto estaba integrado por una multiplicidad de significados entre los que se encontraban los que agravaban o disminuían todo lo que era reprehensible por la ley. Como consecuencia la ley escrita no podía prever todos los pormenores: los múltiples sentidos y las formas que podían aparecer en un texto. La labor de determinar una intención, que para el caso de los delitos de imprenta exigía más conocimientos sociales y morales que legislativos, hacía que los jueces togados no fueran los más indicados para los juicios de escritos delictivos. Éstos dejaban de realizar su oficio de decidir sobre el derecho cuando los obligaban a conjeturar sobre significados generales de los escritos. El Jurado, por consiguiente, era el mecanismo idóneo para enjuiciar delitos de imprenta porque eran los ciudadanos representantes de la opinión pública los que decidían con base en su razón común, y que no se encontraban restringidos por las leyes que debían seguir los jueces¹⁰⁶.

Constant señalaba que, a pesar de que la ley era la única autoridad soberana en el Estado constitucional, no podía asumirse que los jueces y otros empleados públicos la aplicaran de forma tajante, sin tener que realizar razonamientos o acciones independientes buscando una mejor aplicación de la norma. Esta idea la trasladó al ámbito del procesamiento criminal donde la usó para remarcar que la determinación de un hecho delictivo exigía una interpretación por parte del juzgador lo que le exigía razonar y comparar argumentos, examinar probabilidades y contingencias, acciones ambas que entrañaban posibilidades de error. Por tal motivo para atenuar la incertidumbre producida por la posibilidad de error presente en cualquier organización política había siempre un remedio que era el juicio por jurados.

¹⁰⁶ Ibídem, Vol. 3, p. 154-155.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

El Decreto del 3 de octubre de 1826 destinó para la cátedra de Derecho Público, Constitución y Ciencia Administrativa el *Curso de política constitucional*. Esta obra había sido editada y traducida por el jurista peninsular Marcial Antonio López a partir de una serie de obras escritas por Constant durante la década de 1810, obras a las que suprimió algunos de los contenidos que contrastaban con el régimen liberal que se estaba estructurando en España. La obra fue fijada rápidamente por la Comisión de Instrucción Pública de las Cortes del Trienio liberal para la enseñanza del derecho político de las facultades de jurisprudencia porque explicaba adecuadamente: «Las bases y artificio en que estribaban los gobiernos monárquicos representativos y las ventajas que producen los estados grandes que las adoptan.»¹⁰⁷. Estos elementos de edición incidirían en la lectura de la obra de Constant hecha por los juristas peninsulares e hispanoamericanos. La utilización legal de esta obra en las facultades de jurisprudencia de las universidades colombianas se inició en 1824 proyectándose desde el inicio su eliminación cuando los juristas nacionales hubieran escrito obras propias acordes con el gobierno republicano. Algunos juristas durante el debate sobre la idoneidad de las fuentes del derecho para la construcción del ordenamiento encontraron en ella argumentos para acusar el principio utilitarista de Bentham como materialista, contrario al derecho natural y a la religión¹⁰⁸. El traductor y editor de la obra

¹⁰⁷ La edición de Marcial López se imprimió en Madrid en 1820 en 3 vols. Manuel MARTÍNEZ NEIRA «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos». Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad. Madrid. 1 (1998), pp. p. 162. Para la edición española López suprimió algunos capítulos del *Cours*: «[...] Por fin, faltaria a mi carácter si no anunciasen, que en lugar del tratado de las Cámaras, no admitidas por nuestra Constitución, y que en mi concepto son diametralmente opuestas un sistema que hemos adoptado, he substituido un discurso sobre el Consejo de Estado, haciendo ver que este es el poder intermedio más análogo á este; y que también se ha suprimido con todo cuidado el capítulo que trata de la libertad religiosa ; porque no creo conforme á los deberes de un ciudadano español el proponer ideas que nos podrían sacar del estado de tranquilidad en que nos encontramos, observando la religión de nuestros padres; la cual, prescindiendo de sus sagrados caracteres, hizo, hace, y hará la felicidad de esta Nación heroica: ademas de que, estando mandado por el artículo XII de la Constitución que nuestra religión sea y haya de ser perpetuamente la católica, apostólica, romana, con prohibición de ejercer otra cualquiera , no hubiera podido menos de creerse un atentado aun el hecho material de exponer las razones que otros escritores hayan dicho en contrario [...]» CONSTANT, *Curso de política constitucional*, p. 10

¹⁰⁸ Los antibenthamistas más destacados de la década 1830 que se fundaron en planteamientos de Constant para refutar el utilitarismo fueron: José Manuel Restrepo, Jerónimo Torres y Joaquín Mosquera. Este último señaló que el principio de utilidad producía un peligro que desconocía el

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

agregó de la misma manera que Ramón de Salas a los *Tratados de legislación civil y penal* unas observaciones en las que expuso los beneficios sociales que produciría la institucionalización del Jurado en España¹⁰⁹.

En relación a la recepción de la obra en las universidades colombianas los resultados de los certámenes enviados al gobierno indicaron los contenidos más estudiados del *Curso de Política*: la teoría de la constitución y la regulación y el orden de los poderes públicos dentro del estado representativo liberal. La extensión de las cátedras de derecho constitucional hizo aumentar el uso y circulación de la obra, a lo que se sumó que la misma fuese utilizada para estudiar el constitucionalismo colombiano y la ciencia administrativa¹¹⁰. Para la cátedra de

derecho natural: «consiste en despertar en el espíritu del hombre la esperanza de un provecho y no el sentimiento de un deber» con lo cual acciones sociales de por sí dañinas pueden ser más o menos útiles toda vez que se juzgan conforme a un principio variable y relativo que induce al error. Por tanto «el principio de la utilidad es mucho más vago que el de derecho natural». Joaquín MOSQUERA, «El benthamismo descubierto a la luz de la razón», LÓPEZ DOMÍNGUEZ, *Obra educativa: querella benthamista*, p. 167. Mosquera mantiene en sus planteamientos la misma línea crítica de Constant quien sostiene que el «derecho» es un principio mientras que la utilidad es tan solo un resultado. Constant defendió que era más seguro partir de la existencia de derechos naturales como una de las bases de construcción del derecho en el Estado representativo. CONSTANT, *Curso de Política*, v. 2, p.90.

¹⁰⁹ Decía M. Antonio López: «[...] Suplamos, pues, por medio de buenas leyes, que reuniendo en sí á un mismo tiempo la actividad y la energía, nos den lo que nos puede faltar para hacer esta institución perfecta; y si al principio no lo fuese, planteémosla al menos, seguros de que no solamente producirá el efecto que le es consiguiente, á saber, la protección de la inocencia y castigo del crimen, sino tambien la ilustracion de los ciudadanos para conocer sus derechos y saberlos apreciar, de que ha de nacer el amor á este sistema franco y conservador de los derecho de los hombres, y la rectificacion de la moral pública». Ibídem, p. 309

¹¹⁰ En 1835, Distrito universitario del cauca, Universidad: «Tres cursantes de derecho constitucional, bajo la dirección del señor Rafael Mosquera, expusieron las principales nociones de esta ciencia y analizaron la constitución granadina». *Gaceta de la Nueva Granada*, nº 221, 20/11/1835. En 1836, Colegio San Bartolomé: «Octavo acto. Nueve cursantes de la clase de derecho constitucional y legislación administrativa expusieron 33 proposiciones de estos ramos y explicaron la constitución de la República y la ley orgánica de provincias.» *Gaceta de la Nueva Granada*. nº 258, 2/9/1836. En 1837, Colegio de San José de Pamplona. «4º Dos cursantes de la clase de derecho constitucional y ciencia administrativa expusieron 38 proposiciones del mencionado derecho y 13 de dicha ciencia [...]» *Gaceta de la Nueva Granada* nº 329, 31/12/1837. En 1838, Colegio de San Simón de Ibagué. «[...] Dieciséis cursantes de la clase de derecho constitucional y ciencia administrativa defendieron 14 proposiciones de aquellas ciencias. [...]» *Gaceta de la Nueva Granada*. nº 330, 1/7/1838. En el año 1838, Colegio Académico de Antioquia. «[...] Seis Cursantes de derecho constitucional demostraron en 30 proposiciones los principios fundamentales de esta ciencia, explicando la constitución y las leyes eleccionarias de la Nueva Granada [...]. Y en el Colegio Académico de Boyacá, «[...] 3º. Nueve cursantes de derecho constitucional explicaron en 13 proposiciones los fundamentos de esta ciencia, exponiendo la constitución de la Nueva Granada y la ley orgánica del régimen político [...]». Ver: *Gaceta de la Nueva Granada*, nº 378, 9/12/1838.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

esta última materia fueron establecidas obras de difícil adquisición como las de Charles Jean Bonnin escasamente utilizada en el contexto colombiano¹¹¹. La autilización del trabajo de Constant en las universidades empezó a declinar cuando los juristas publicaron sus primeras obras como fue el caso de Antonio Del Real, Cerbeleón Pinzón y Florentino González, todos activos profesores de la cátedra de derecho público¹¹². Los planteamientos sobre el Jurado de Constant sirvieron para ilustrar al liberalismo colombiano el fracaso que había sufrido la práctica de la institución en un sistema dictatorial como el napoleónico; también para consolidar la idea respecto a que no existía verdadera libertad de imprenta sin el establecimiento del Jurado.

2.4. *De la democracia en América* de Alexis de Tocqueville y de la promoción del modelo de Jurado norteamericano.

La obra de Alexis de Tocqueville no fue la única de su género -una especie de relato de viaje centrado en el análisis político del sistema democrático estadounidense- escrita durante el periodo y quizá tampoco la menos apologética. Sin embargo, el jurista francés logró explicar como ningún otro la relación entre el Jurado, la democracia y el republicanismo. Alexis de Tocqueville examinó el Jurado en función de su aporte al desarrollo de la democracia política estadounidense, perspectiva que lo condujo a resaltar el valor político del Jurado por encima del judicial: «El jurado es ante todo una institución política, y en este punto de vista siempre hay que colocarse para juzgarle»¹¹³. Para este autor el Jurado era inherente a la práctica de la soberanía popular, decía que así como las cámaras legislativas eran las encargadas de hacer las leyes, el Jurado

¹¹¹ La obra de Bonnis era *Doctrina social o principios universales de las leyes y sus relaciones de pueblo a pueblo deducidas de los derechos del hombre y de los del género humano*. Esta fue enviada por su autor a Simón Bolívar en el año 1822. GAITÁN, *Huestes de Estado*, p. 96. La obra de Poiriez, en cambio, no ha sido identificada.

¹¹² Se trató de obras como: *Elementos de derecho constitucional seguidos de un examen crítico de la constitución neogranadina* (1839) de Del Real, *Tratado de ciencia constitucional* (1840) de Cerbeleón Pinzón, y *Elementos de ciencia administrativa* (1840) de Florentino González.

¹¹³ TOCQUEVILLE, *De la democracia*, Vol. 2, p, 203

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

representaba la parte del pueblo encargada de su ejecución a través de la administración de justicia. Añadía que los jurados se convertían en los directores de la sociedad porque tenían la autoridad para juzgar las leyes penales transgredidas por los delincuentes, lo que fundaba en su ponderación del imperio de las leyes penales sobre la obligación ciudadana¹¹⁴. Tocqueville planteo que la fijación de un sistema censitario para participar en el Jurado era una tarea de los legisladores, a quienes competía buscar las formulas para que la sociedad «estuviera gobernada de un modo fijo y uniforme»; no obstante, a éstos recomendaría el establecimiento de los mismos requisitos exigidos a los ciudadanos electores de representantes políticos.

Aunque la obra de Tocqueville no fue incluida en la legislación universitaria en materia de jurisprudencia en Colombia pudo constatarse que fue utilizada por los profesores liberales de orientación progresista. La obra empezó a circular a partir de 1840 entre un sector que posteriormente integró la corriente liberal radical¹¹⁵. Florentino González reveló en el prólogo de su obra *Elementos de Ciencia Constitucional* la transformación de su pensamiento político tras la lectura de la obra de Tocqueville¹¹⁶. Las ideas sobre el Jurado norteamericano expuestas por Tocqueville fueron decisivas en el pensamiento de aquél juradista, y en todo el grupo de liberales radicales que desde la década de 1840 se encargaron de promover el Jurado para delitos comunes. Estos últimos enfatizaron una de las ideas más recurrentes de Tocqueville, que el Jurado en su condición de escuela

¹¹⁴Ibidem, Vol. 2, p. 2-4

¹¹⁵ Tras su publicación en castellano se hicieron rápidamente resúmenes que se centraron específicamente en el Jurado. ANONIMO, *Sobre el jury en los Estados Unidos. Considerado como institución política o extracto de la obra «democracia en América» del señor Alejo Tocqueville; o sea apéndice al discurso preliminar del proyecto de ley para el establecimiento del juicio por jurados*. Caracas, Imprenta de Valentín Espinal, 1837.

¹¹⁶ GONZÁLEZ, *Elementos de ciencia administrativa*, p. 1 «Yo deseaba, sin embargo, enseñar algo que fuese útil a mi patria; que pudiese contribuir á mejorar su suerte; i me llenaba de confusión de no poder hacerlo, i de verme en la necesidad de tratar de combinar con los principios doctrinas absurdas i leyes basadas sobre ellas. En medio del conflicto interior en que me encontraba, por la convicción de que lo que había estudiado i enseñado no tendía a conseguir el objeto que se propone la legislación administrativa, llegó ahora tres años á este país la obra preciosa de Mr. De Tocqueville: la lei, la medité; i ella fue para mi una antorcha que me condujo á un campo de investigaciones que me era desconocido».

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

cívico-política podía enseñar valores como la responsabilidad, la equidad y la justicia.

3. El debate sobre el Jurado en la literatura jurídica europea y en la naciente literatura jurídica colombiana. La polémica sobre sus principios y estructuras de funcionamiento.

Los juradistas realizaron una fundamentación teórica de los principios y estructuras de funcionamiento del Jurado, que utilizaron en contraposición de los antijuradistas promotores del modelo de código-judicatura con la finalidad de demostrar la legitimidad de aquél en el marco del Estado representativo. En esta Tesis el debate sostenido por éstos se centró en tres factores: en primer lugar, las diferencias entre el juez letrado y el panel de jurados en relación a factores como elección, competencia y legitimidad; en segundo lugar, la incidencia del Jurado en la formación política de los ciudadanos; y, en tercer lugar, en refutar la idea de incapacidad social para poner en práctica la institución. La fundamentación y promoción del Jurado tuvo opositores importantes como Jeremy Bentham y Joaquín Escriche juristas cuyas tesis son imprescindibles para la comprensión del debate decimonónico sobre el jurado. En este apartado fue también examinado el aporte de los juristas colombianos dentro del debate sobre el jurado en el siglo XIX, que nutrió la cultura jurídica sobre el Jurado en Colombia.

3.1. Diferencias entre el juez letrado y el panel de jurado. El contraste entre dos modelos de justicia en el surgimiento del Estado representativo.

3.1.1. Elección.

Uno de los principales argumentos utilizados por los juradistas durante la primera mitad del siglo XIX para deslegitimar la administración de justicia por jueces letrados y judicaturas consistió en denunciar la habitual práctica del poder ejecutivo de elegir los jueces. Éstos, según se argumentaba, quedaban como

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

dependientes del poder y, por tanto, sus fallos no iban a ir, en ciertos casos, contra aquellos que decidían sobre sus carreras, sus destinos y ascensos. Más allá de esta relación de dependencia se argumentó que entre algunos oficios como el de juez o abogado existía una afinidad natural con el poder del Estado, que era superior a la que podía existir entre ellos y el pueblo¹¹⁷; lo que tenía como corolario el riesgo de parcialidad existente en un juicio mientras fuera presidido por un juez. Los juradistas identificaron a la institución del Jurado como medio eficaz para la independencia del poder judicial debido a su calidad de ser integrada por ciudadanos ajenos a la magistratura y a que en ningún caso se podía constituir en una corporación duradera y remunerada.

Respecto a la selección de los jurados, los juradistas propusieron que la competencia fuera otorgada a instituciones locales elegidas por voto popular, sobre las que existiera poca posibilidad de influencia de cualquier autoridad ejecutiva. En esto coincidieron buena parte de los juradistas españoles, franceses e hispanoamericanos. Constant y Comte, explicaron a partir de la experiencia francesa sobre el Jurado durante la época de Napoleón que el poder así como podía determinar la independencia de los jueces, podía igualmente organizar el poder judicial de tal manera que los jurados sirvieran a sus intereses; planteamiento que fue reiterado por los juradistas en su interés de advertir las incoherencia que presentaba el Jurado francés del periodo. Pese a los fracasos de la experiencia francesa, los juradistas defendieron que las garantías ofrecidas por un esquema de jurados bien ajustado no se conseguían en un sistema de justicia de judicaturas. Tal esquema debía precisar que la selección de los ciudadanos jurados fuera realizada por una institución representativa; la elección al azar -por sorteo- de los miembros de los tribunales para decidir en cada juicio; y el derecho de recusación.

Entre los criterios que habilitaban a un individuo para ser elegido como jurado los juradistas plantearon esencialmente los de propiedad e ilustración. Ambos englobaban algunas de las virtudes necesarias para desempeñar el

¹¹⁷ TOCQUEVILLE, *De la democracia*, Vol. II, p. 193.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

encargo como independencia, razón, responsabilidad y capacidad. Elementos estos últimos que -según argumentaron- debían poseer los ciudadanos para participar de forma efectiva en las instituciones políticas. En general en occidente el juradismo no contempló la participación de la mujer, y fue el juradismo hispanoamericano el que descartó la restricción por cuestiones étnicas.

En el contexto colombiano durante 1840 algunos antijuradistas como Antonio Del Real y Cerbeleón Pinzón reconocieron que las judicaturas y las altas magistraturas del poder judicial, tal como estaban ordenadas, presentaban problemas de independencia que contrastaban con el régimen constitucional que declaraba la independencia de los poderes. Sin embargo, no consideraron que la solución estuviera en la introducción del Jurado porque la asumían como una medida que ponía en peligro la poca estabilidad de la administración de justicia. La solución -decían- se encontraba en adoptar medidas garantistas de la independencia de los jueces como determinar los nombramientos, la duración de los cargos y las funciones. Del Real resaltó como defecto que contribuía a la imparcialidad en la resolución de los procesos el mal salario asignado a los jueces, quienes además estaban obligados a percibir parte de las costas de los procesos¹¹⁸. Este mismo autor propuso que la elección de los jueces la realizaran las corporaciones provinciales y no el Ejecutivo; que para el caso de jueces superiores su duración en el cargo fuera indefinida y condicionada por la responsabilidad; y, respecto a las destituciones, indicó la importancia de que se basaran en causas legalmente comprobadas lo que exigía la sanción de procedimientos para garantizar un proceso justo a los jueces. Si los jueces podían ser destituidos sin procesos garantistas las causas corrían el riesgo ser decididas por quienes tenían el poder de llevar a cabo sus despidos, por lo que la independencia judicial para del Real consistía en que pudieran obrar teniendo como base sus «conciencias» y no la de sus superiores, estando limitado el poder de éstos últimos por la ley.

¹¹⁸ DEL REAL, *Elementos de derecho constitucional*, p. 54.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

Cerbeleón Pinzón, que compartía con Del Real las ideas de reforzar la judicatura e impedir la introducción del Jurado, propuso otras medidas dirigidas a mejorar la función de juez: la publicidad de los juicios, las recusaciones de los jueces y la derogación de tribunales especiales¹¹⁹. Para éste uno de los aspectos negativos del Jurado consistía en su organización, en los diversos procesos que intervenían en la selección de un jurado, y en las dilaciones generadas por los paneles:

El Jurado es un tribunal numeroso, difícil de formarse, compuesto de jueces de diferentes capacidades, la mayor parte de ellos sin conocimiento alguno de esta clase de negocios, i que emplearán un tiempo infinito para llegar a una unanimidad real, [...] por otra parte, que para este drama se necesitan muchos mas agentes que en el modo de enjuiciar natural, a presencia de un juez único, i con la condición de la comparecencia personal i simultánea de las partes¹²⁰.

Para Pinzón las garantías procesales que ofrecía el Jurado no eran tan ciertas y seguras como las habían concebido los juradistas a quienes criticaba su imparcialidad de perspectiva. Este fue sólo uno de los motivos por los que rechazó la introducción del Jurado en Colombia.

3.1.2. Competencias.

La discusión sobre las competencias obligó a juradistas y antijuradistas a exponer los conocimientos que habilitaban a jueces y jurados para pronunciarse en los juicios. Los juradistas en la medida en que no podían equiparar el conocimiento jurídico y judicial de los jurados con el de los jueces letrados centraron la crítica en hechos puntuales que se derivaban de la práctica de éste. Una crítica esgrimida durante todo el siglo XIX consistió en señalar que era inherente al oficio de juez una corrupción personal que se iba adquiriendo con la experiencia de ver y juzgar delitos criminales:

¹¹⁹ Cerbeleón PINZÓN, *Tratado de Ciencia Constitucional*. Bogotá, 1852, Segunda edición, p. 140

¹²⁰ Ibídem, p. 134

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En lo criminal hay todavía otra razon mucho mas poderosa para no depositar en una misma mano la terrible facultad de fallar sobre el hecho y sobre el derecho: la influencia de la costumbre sobre los afectos humanos. El ejercicio continuado de la judicatura criminal necesariamente ha de labrar sobre el ánimo del juez; es imposible tener la vista siempre fija sobre crímenes y maldades sin que el corazón del hombre se endurezca, sin que conciba el mas alto desprecio sobre la especie humana, sin que a poco tiempo se vuelva insensible y orgulloso¹²¹.

Otro argumento en esta misma línea se basaba en el hecho de que los jueces estaban más en comunicación diaria con los libros y con sus rutinas burocráticas que con los hombres. Este hecho terminaba por revestirlos con ciertas singularidades de carácter que los acercaban a sistemas exclusivos, con lo cual podían comprender mal situaciones de la vida ciudadana. Los juradistas enfatizaron en su argumentación la complejidad y la imperfección presente en la acción de emitir un juicio sobre una prueba legal -que debía necesariamente configurarse a partir de los hechos delictivos y las leyes-, por tal motivo defendieron como más acertado y legitimo el veredicto conjunto de un jurado que el fallo individual de un juez. Respecto a la determinación de las pruebas legales plantearon que no se requería un conocimiento especializado sino una razón natural que era común a todos los hombres. Se debía valorar el hecho y sus circunstancias, acción que podía exigir en muchos casos mayores niveles de intuición que de razón. Fallar sobre una cuestión de hecho era percibido como una operación compleja del entendimiento sobre la que no se podían establecer reglas fijas, una operación que en muchos casos podía sentirse más que explicarse¹²². Cesare Beccaria había señalado con antelación que la valoración de las pruebas por parte de los jueces para definir sus fallos era apoyada en una certeza moral que no podía ser sometida a reglas y por tanto siempre sería un motivo de

¹²¹ JONAMA, *De la prueba por jurados*, p. 7. El argumento sobre la severidad del juez como producto de su experiencia en el oficio fue planteado por primera vez entre los juradistas por Jacques-Guillaume Thouret en las discusiones sobre la organización del poder judicial de la Asamblea Constituyente francesa de 1790. J. G. Thouret promovió la introducción del jurado para poner remedio a los problemas del poder judicial en su país: venalidad, dependencia del soberano, desigualdad ante la ley, exceso de tribunales, etc. Ver: FOUCAULT, *Vigilar y Castigar*, pp. 82-83. El argumento de Thouret sobre la incapacidad de los jueces se repite por diferentes juristas en el siglo XIX bien para defenderlo o criticarlo, ver: ESCRICHE, *Diccionario razonado*, Vol. 2, pp. 406-407. JONAMA, *De la prueba por jurado*, pp. 8-10 JARAMILLO, *Juicios por jurados*, p. 37.

¹²² JONAMA, *De la prueba por jurados*, p. 5

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

incertidumbre¹²³. Asimismo se indicó, especialmente por Benjamín Constant, que las leyes no eran dictámenes fijos capaces de precaverlo todo, por lo que el Jurado como representante de la sociedad podía observar todo aquello que las leyes no apreciaban y desentrañar lo que escondían. Al respecto jugaba a favor del Jurado el que estuviera integrado por un cuerpo colegiado de hombres con experiencias y conocimientos diversos, lo que podía contribuir a un juicio más acertado¹²⁴.

Los juradistas decimonónicos estudiados aceptaban la distribución del trabajo judicial practicada en el modelo inglés, en la que correspondía a jurados fallar sobre el hecho -responder sobre la culpabilidad o la inocencia-, y a los jueces les correspondía fallar el derecho -la ley aplicable y los procedimientos penales a seguir con los incriminados-. Distinción sobre la que se afirmó tempranamente que no tenía cumplimiento para las causas criminales, en la relación entre el hecho y el derecho resultaba imposible de deslindar, de tal manera que cuando se fallaba la culpabilidad se podía indicar en algunas ocasiones un Derecho que no se encontraba en el *common law* o en el derecho positivo. Los juradistas no indicaron las transformaciones que suponía a la judicatura de sus respectivos países el establecimiento de un modelo de jurados similar a los modelos ideales; pocos fueron los autores que comentaron que uno

¹²³ C. Beccaría indicaba: «[...] hablo de probabilidad en materia de delitos que para merecer pena deben ser ciertos. Esta, que parece paradoja desaparecerá al que considere que rigurosamente la certeza moral no es mas que una probabilidad [...]. Dada la incertidumbre de los ciudadanos ante la decisión judicial -que podía ser probable o improbable en tanto dependía de un juicio humano- Beccaria recomendaba el Jurado: «Tengo por mejor aquella Ley, que establece asesores al Juez principal sacados por suerte, no por escogimiento; porque en este caso es mas segura la ignorancia, que juzga por dictamen, que la ciencia, que juzga por opinión. Donde las leyes son claras y precisas, el oficio del Juez no consiste mas, que en asegurar un hecho. Si en buscar las pruebas de un delito se requiere habilidad y destreza: si en el presentar lo que de él resulta es necesario claridad y precisión; para juzgar de lo mismo que resulta no se requiere más, que un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez, acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema de antojo, recibido de sus estudios.» Cesare Bonesana BECCARIA, *Tratado de los delitos y las penas*. París, edición Comentada y Corregida, En Casa de Rosa, 1828, p. 51-53

¹²⁴ Sobre este aspecto planteaba Constant: «La ley escrita no puede penetrar en todos los pormenores, porque es imposible que tenga presentes cuantos casos puedan ocurrir. Se necesita por consiguiente que la razon común y el buen sentido natural, que acompañan a todos los hombres, aprecien los casos y las circunstancias; y nadie mejor que los jurados pueden hacer esta operación, porque son representantes, por decirlo así de la razon común [...]» CONSTANT, *Curso de Política*, Vol. I, p. 370

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

de los beneficios promovidos por el Jurado radicaba en la disminución de la burocracia judicial¹²⁵.

Joaquín Escriche rechazó el argumento sobre la incompetencia de los jueces presentado por los juradistas indicando que la experiencia en un oficio aseguraba su buen desempeño y no al contrario; era la experiencia la que familiarizaba a los jueces con los asuntos criminales cuya complejidad demandaba conocimientos de los que carecían los jurados que siendo zapateros, sastres o mercaderes estarían habituados a los razonamientos de estos oficios¹²⁶. Según Escriche, los jueces tenían los conocimientos que los facultaban para emitir juicios basándose en análisis previos de las leyes y de las pruebas, sobre los que además respondían con su profesión y no como los jurados que no tenían responsabilidad sobre el veredicto. La experiencia de los jueces les permitía cometer menos errores mientras un ciudadano llamado para ser jurado podía desempeñar este encargo una sola vez en su vida¹²⁷. La falta de conocimientos desde la perspectiva de Escriche podía incidir en que los jurados se *imaginaran* motivos de convicción para emitir veredictos; lo que se producía especialmente cuando cierto tipo de delitos incrementaban y generaban temor social. La maleabilidad de los jurados, sus miedos y pasiones, podía también significar que en la práctica se convirtieran en instrumentos de los partidos políticos. En esta

¹²⁵ Tocqueville aseguraba que prefería ser sometido ante el Jurado que ante un juez debido a las ineptitudes de los segundos: «Cuando son muy numerosos los jueces, es imposible no se encuentre entre ellos muchos ineptos porque un gran magistrado no es un hombre ordinario. Y no sé si un tribunal medio ilustrado no es la peor de todas las combinaciones, para llegar á los fines que se proponen fundando salas de justicia. Por lo que á mí hace, mas quisiera abandonar la decisión de un proceso á jurados ignorantes dirigidos por un magistrado habil, que entregarla á jueces cuya mayoría no tendría mas que un conocimiento incompleto de la jurisprudencia y de las leyes». TOCQUEVILLE, *De la Democracia*, Vol. II, p. 203.

¹²⁶ ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación*, Vol. II, p. 410. «Y ¿solamente los que por una larga experiencia están familiarizados con todos los refugios del crimen y con todas las maniobras que puede emplear la calumnia, serán precisamente los más inhábiles para desenredar estas maniobras y cortar aquellos refugios? Y ¿habremos de llamar para desempeñar estas funciones augustas á los zapateros y á los sastres y á mercaderes, solo porque no estando habituados a ellas, suponemos que las ejercerán con mas atención y cuidado? ¿No será una consecuencia necesaria de este sistema llamar á los letrados y á los jueces para cortar los vestidos y hacer los zapatos y tomar la vara de medir? ¡qué trastorno de ideas es este!»

¹²⁷ Ibídem, p. 407

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

línea, el autor describirá el terror desencadenado por el Jurado durante las revoluciones Inglesa y Francesa¹²⁸.

Los requisitos de propiedad e ilustración señalados por los juradistas como condiciones electivas no eran suficientes según Escriche, ello en tanto que una cuestión de hecho atribuida a un panel de jurados exigía operaciones forenses como medir la fuerza de los argumentos entre las partes, determinar el valor de las pruebas presentadas por éstas, establecer una relación entre el hecho delictivo y el derecho codificado. Se trataba de operaciones que exigían conocimientos jurídicos, legales y forenses¹²⁹.

3.1.3. Legitimidad.

En el marco de construcción de un Estado republicano representativo, basado en la protección de derechos y libertades la administración de justicia a través del jurado -decían los juradistas- era una opción más legítima que la de la judicatura, inclusive si esta última era también electiva como los otros poderes públicos. Estas dos opciones generaron un debate sobre la legitimidad que tenían tanto los jueces como el Jurado a la hora de encargarse de ciertos tipos de juicios y sobre el que los juradistas y antijuradistas expusieron diferentes argumentos. La

¹²⁸ El juicio negativo de Escriche sobre la experiencia del Jurado es reiterativo en su obra: «¿No se ha visto en los tiempos de la reforma y de la revolución de Inglaterra convertida por los jurados la espada de la justicia en puñal de pasiones políticas? ¿No se ha visto allí derramada sucesivamente en el cadalso por el ministerio de estos hombres la sangre de los principes, de los grandes y de las personas mas distinguidas de todos los partidos? ¿No han caído allí por espacio de un siglo millares de víctimas inocentes, sacrificadas por esos jurys, tan imparciales y tan humanos, al fanatismo religioso y al fanatismo político no menos cruel y sanguinario el uno que el otro? ¿No está todavía horrorizada la Francia y la Europa toda de haber visto rodar sobre la guillotina quinientas mil cabezas de principes y princesas, aristócratas y plebeyos, sabios e ignorantes, vírgenes heróicas y matronas virtuosísimas, que el jury jacobino envió al suplicio por solo opiniones ó por hechos que la faccion revolucionaria reputaba criminales y eran tal vez rasgos de virtud, de nobleza, de generosidad y de heroísmo? Tiembla la nación, donde en épocas de convulsiones políticas se establezca el jurado». Ibídem, p. 405.

¹²⁹ Escriche recalca la importancia del conocimiento en la evaluación de las pruebas: «Entiéndase aquí en efecto por la palabra hecho, no un acontecimiento simple y aislado, no un acto puramente material, sino un acto físico y moral; esto es, un acto complejo que abraza la materialidad en que consiste y la calificación que debe tener en sus relaciones con la ley. Un homicidio por ejemplo, considerado como un hecho criminal, no es solo el acto simple de quitar a otro la vida, sino el acto complejo de quitársela libre y voluntariamente [...]» Ibídem, p. 409

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

legitimidad del Jurado según los primeros era otorgada por tres aspectos que están intrínsecamente relacionados: primero, el pueblo era el que ejercía justicia de forma directa, lo que era más coherente con la teoría de la soberanía popular fundamento nuclear del nuevo modelo de estado; segundo, el Jurado era una institución que por su estructuración y sentido estaba facultada para sancionar veredictos que podían desconocer o anular las leyes positivas sancionadas por los otros poderes; y 3) La facultad de poder imponerse sobre la ley positiva era un elemento que podía repercutir en beneficio del conjunto social, y no de un solo grupo o sector; se esperaba por tanto que el Jurado debido a su naturaleza plural y representativa de la sociedad impugnara todo aquello que la ley, siempre limitada, no hubiese considerado respecto a ciertos grupos o condiciones sociales. Los juradistas señalaron también que el Jurado otorgaba mayor legitimidad al gobierno representativo frente a la sociedad política, por su capacidad de mitigar la aplicación de penas rigurosas, como las utilizadas durante el periodo¹³⁰.

Los antijuradistas alegaron que una institución promotora de impunidad, debido a los errores que cometían los jurados, no podía ser recomendada a la sociedad, por tanto su apoyo recayó de forma exclusiva sobre una judicatura profesional garante de la aplicación del derecho positivo.

El principio de equidad impulsado por el Jurado fue otro aspecto que desde la perspectiva de los juradistas otorgaba más legitimidad al Jurado que a los jueces. Éste fue valorado bajo el punto de vista de que en algunos juicios la equidad debía tener el mismo nivel de importancia que el principio de igualdad ante la ley, y especialmente en los casos en que ésta era defectuosa. El desenvolvimiento del principio de equidad estaba soportado sobre la idea de ser juzgado por un igual. Los jueces no tenían, según algunos juradistas, el mismo interés que los jurados en asegurarse de la equidad de los fallos cuya finalidad era

¹³⁰ Discurso de Jacques-Guillaume Thouret del 6 de abril de 1790 a propósito de establecer un régimen procesal garantista en Francia, citado por Santiago Jonama: «En el juicio de los crímenes si por una parte la sociedad reclama venganza contra un reo convicto, por otra, la seguridad personal, aquel primer derecho de la humanidad, aquel primer deber de la sociedad para con todos sus miembros, reclama a favor del acusado rectitud, imparcialidad, protección, y un afán incansable en busca de la inocencia, siempre posible antes de la imperiosa convicción». JONAMA, *De la prueba por jurados*, p. 8.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

asegurar el orden social y que las penas no se aplicaran a los inocentes; el Jurado proyectaba el porvenir de la sociedad mientras que las proyecciones de los jueces no podían rebasar la ley.

Los antijuradistas plantearon que en materia de juicio la legitimidad estaba dada por el conocimiento y la experiencia de los jueces siendo ello la garantía para un buen desempeño de la administración de justicia. En relación a la idea de humanidad intrínseca poseída por el Jurado, que se materializaba en prácticas como la absolución de incriminados por la dureza de las leyes o por estar éstas en contra de una justicia más representativa de la sociedad, algunos antijuradistas como Bentham y Escriche coincidieron en valorarlas como elementos promotores de la criminalidad. El sentido de la justicia no era el de buscar la benignidad y la commiseración para el delincuente -lo que según observaba Bentham era una de las falencias del jurado inglés- sino que la justicia debía reducirse a la aplicación de las normas, no siendo esto posible cuando se entregaba la aplicación de las leyes penales a los jurados, y menos aún a algunos que estaban acostumbrados a los «perjurios misericordiosos»¹³¹. Para los antijuradistas que consideraban la ley escrita como fundamento único y excluyente por el que se debía regirse el Estado, la inobservancia de la ley por parte de los jurados a través de sus veredictos podía implicar la deslegitimación del Legislativo, y ello el rechazo del Estado.

3.2 El Jurado y la formación de los ciudadanos. La función judicial vs la función política de la institución.

¹³¹ La crítica de Bentham a los «perjurios misericordiosos» del Jurado: «La sanción popular está muy predisposta á aflojar de su severidad, cuando se trata de unas leyes que ofenden la opinión pública ó de favorecer á unos acusados que se reputan por víctimas de la tiranía, ó á quienes se procura librar de una suerte demasiado rigorosa. Los testigos suelen entonces ocultar en parte la verdad ó la disimulan. Estas mentiras de humanidad son miradas con indulgencia, y no solamente los testigos son los que procuran debilitar su testimonio, los jurados mismos apelan á equivocos, y á otros subterfugios, y salen de la sala del tribunal como en triunfo, después de haber autorizado una mentira notoria. El grave Blackstone no ha titubeado en dar á unos actos de esta naturaleza el nombre disfrazado de perjurios misericordiosos». BENTHAM, *Tratado de las pruebas judiciales*, pp. 62-63. Ver también: ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 405

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Una de las ideas más enfatizadas por diferentes juradistas durante la primera mitad del siglo XIX para defender la introducción del Jurado en gobiernos republicanos fue la que expresaba que el Jurado era una escuela para los ciudadanos en materia jurídica y cívica. Esto se concretaba cuando los ciudadanos acudían al foro a desempeñar los cargos o como parte del público, y en general por toda la dinámica social que exigía. Allí eran aprendidos los principios y mecanismos de la institución, las fórmulas operadas por la burocracia judicial y la legislación del Estado. El lenguaje y las formas que los hombres de leyes habían aprendido en las facultades de jurisprudencia expuestos en el foro significaban una reproducción de conocimientos que podía ser aprovechada por jurados y espectadores¹³².

En relación a la formación cívica, se afirmó que el desempeño como jurado enseñaba a los ciudadanos los valores de la responsabilidad y de la equidad. El primero se concretaba cuando en los juicios los jurados estaban obligados a no abandonar la responsabilidad de emitir un veredicto sobre otro individuo: los ciudadanos al cumplir el cargo de jurados se encontraban con un deber que exigía compromiso con el orden social y aminoraba el egoísmo individual de aquellos interesados exclusivamente en sus asuntos¹³³. El valor de la equidad en la práctica de la institución tenía lugar porque esta interiorizaba en los jurados una visión del otro como un igual en la medida en que: «cada uno, juzgando á su vecino, piensa que podrá él ser juzgado luego». En esta misma línea se consideraba que cuando el cargo de jurado era de fácil acceso a los ciudadanos servía para moderar la idea de inferioridad sentida por algunos de éstos o por

¹³² GONZÁLEZ, *El Juicio por Jurados*, p 45.«Uno de los beneficios señalados del sistema, que hace distinguir tanto la civilización inglesa y americana de la de otros países es que proporciona una escuela para que los ciudadanos mas inteligentes y responsables se instruyan en los principios y pormenores del derecho municipal. Jamás se estimará bastante el afecto sobre el pueblo todo, que tienen las instrucciones que jueces letrados dan de año en año, y de generación en generación á los jurados. No hay en el hecho ningunos otros medios provistos para comunicar á la gran masa de pueblo algún conocimiento de las reglas de la ley civil y penal, y de su acción práctica para controlar los negocios diarios de la vida»

¹³³ TOCQUEVILLE, *De la democracia*, Vol II, p, 209.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

sectores excluidos; al tiempo que podía limitar la idea de superioridad de otra clase de ciudadanos al verse sometidos ante tribunales populares¹³⁴.

Las ideas del Jurado como una escuela jurídica y cívica legitimaba el establecimiento de la institución en contextos republicanos. La discusión de esta idea por los juradistas aportaría para que la institución dejara de percibirse únicamente en virtud de la transformación del modelo procesal que había sido heredado del *ius commune*, para pasar a observarse como un modelo que contribuía a la verdadera realización del ideario de la soberanía popular.

Frente a ellos, los antijuradistas, consideraron que el foro no era precisamente un lugar de aprendizaje para hombres que en muchos casos iban a sentirse obligados a desempeñar un cargo contra su voluntad y que por encontrarse preocupados por sus oficios no iban a hacer correctamente su labor. Se planteaba que el argumento del Jurado como una escuela jurídica era una contradicción en el discurso de los juradistas, quienes, por un lado, aceptaban y justificaban la distancia de los jurados de la formación legal, y por otro, pedían que en cada juicio los jueces de letras realizaran un curso de jurisprudencia criminal. Hubo incluso quien consideró que el foro era un lugar que debía estar cerrado a la ciudadanía, por el temor a que un criminal pudiera asistir a los juicios con la finalidad de aprender fórmulas para evadir la justicia¹³⁵.

3.3. La discusión sobre la capacidad social para la práctica del Jurado.

Uno de los argumentos más utilizados por los antijuradistas durante la primera mitad del siglo XIX para rechazar el establecimiento del Jurado dentro de los nuevos estados representativos y constitucionales consistió en señalar las limitaciones educativas y demográficas de la sociedad; también algunas cualidades como el egoísmo y falta de espíritu público¹³⁶. Estas limitaciones y defectos fueron atribuidas por los antijuradistas a sus propias sociedades, a las

¹³⁴ PINZÓN, *Tratado de Ciencia Constitucional*, p. 132.

¹³⁵ ESCRICHÉ, *Diccionario razonado de legislación*, Vol. II, p. 424

¹³⁶ DEL REAL, *Elementos de derecho constitucional*, p. 57, CONSTANT, *Curso de Política*, Vol. II, p. 292.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

sociedades de Estados latinos, lo que se correspondió también con la formación la imagen de una sociedad incapacitada que requería de la intervención de sectores profesionales o superiores que pudieran timonear el Estado representativo. En el caso colombiano, un antijuradista que suscribió los argumentos anteriores fue Antonio Del Real, lo que puede observarse no solo en su argumentación sobre el Jurado sino también en su concepción sobre el gobierno y la administración de justicia. El jurista consideraba la democracia como una forma de gobierno peligrosa porque exigía que el gobierno fuera confiado a una multitud poco ilustrada. El concepto de soberanía popular debía aplicarse siempre de forma ampliamente restrictiva, los sujetos no debían ejercer su soberanía de forma directa sino que debían delegarla hombres principales lo que debía ser bien ajustado por las leyes¹³⁷. Argumentaba que las limitaciones de la población colombiana no iban a permitir que el Jurado contribuyera al mejoramiento de la administración de justicia porque la institución requería «como todas las instituciones semejantes para su completo éxito una civilización muy adelantada, una población numerosa y rica, y sobre todo virtudes cívicas en la masa de los ciudadanos [...]»¹³⁸.

La incapacidad social fue también esgrimida por Cerbeleón Pinzón para rechazar el establecimiento del Jurado en Colombia. Para éste la falta de homogeneidad de la sociedad colombiana, étnica y de clase, hacía impracticable la institución. Esta circunstancia implicaba para el proceso de elección de los jurados que las listas se restringieran a unos pocos, teniendo ello consecuencias negativas para la práctica de la institución, toda vez que los ciudadanos elegidos sentirían su participación constante como un peso, como una carga que los obligaba a abandonar sus actividades; y que se tendiera al establecimiento de un

¹³⁷ DEL REAL, *Elementos de derecho constitucional*, pp. 21-22. «La anarquía parece ser la consecuencia mas natural de la pura democracia, el pueblo inconstante cambia rápidamente, condena á muerte hoy á Sócrates y mañana levanta altares, y destierra á sus acusadores. Las leyes varían con frecuencia y no se puede contar con su estabilidad, de suerte que pierden su carácter genuino pues no sirven para arreglar la conducta de los ciudadanos». Aunque también destacó sobre esta que era la forma de gobierno que más favorecía la ilustración popular en la medida que infundía una preocupación en los ciudadanos por los negocios públicos, promovía la instrucción y el aprendizaje.

¹³⁸ Ibídem, p. 57.

DISCURSO Y EXPANSIÓN DEL JURADO

tribunal fijo que se repetía todos los años corriendo el riesgo de convertirse en tribunal fijo. El término de «población rara» utilizado por Pinzón para referir las características negativas que hacían impracticable el Jurado en Colombia, resulta indicativo de su visión elitista de la política y el gobierno. La perspectiva relativa a la incapacidad de la población para participar en política tenía para el momento de la publicación de la obra, no obstante, una limitada extensión social¹³⁹.

Los juradistas aceptaban que las condiciones sociales y políticas en algunos Estados dificultaban la introducción del Jurado, sin embargo, consideraban que esto no era un motivo para rechazarlo sino lo contrario un motivo para ponerlo en vigor por lo que éste suponía al desarrollo político y social. Plantearon que la ausencia de instituciones políticas liberales eran propias de dictaduras o de monarquías absolutas en la participación ciudadana no encontraba sentido. Desde esta perspectiva, se afirmaba que la bondad intrínseca de la institución y su potencial para promover gobiernos democráticos eran elementos que lentamente contribuirían a la transformación de la nación, siendo una de sus piezas para la formación ciudadana en el gobierno republicano. Así, el jurista colombiano Florentino González consideraba que el argumento de la incapacidad social era inexistente, al igual que lo era considerar que la institución funcionaba bien en otros países porque estaban muy adelantados en civilización o por la «raza blanca» de sus habitantes como lo creían los norteamericanos. Estas razones eran expuestas en Hispanoamérica según González por quienes querían evitar la introducción de instituciones promotoras de la cultura jurídica de la población que pusieran en riesgo directamente sus intereses. En el caso colombiano, se trataba de aquellos que introdujeron las leyes y las instituciones que se habían desarrollado durante el gobierno napoleónico (el liberalismo conservador) y que eran contrarias a las verdaderas instituciones libres. Una de las máximas en que basó la extensión del Jurado y a partir de la que polemizó con

¹³⁹ Desde la perspectiva del autor las características sociales hacían impracticable el Jurado y la democracia, perspectiva diametralmente opuesta a la defendida por otros liberales, para quienes la democracia era la forma de gobierno más adecuada para el país. Decía Pinzón: «En las naciones en las que las poblaciones es rara: pobre, diversa, con diferentes clases, existe la necesidad de volver al mismo Jurado, con lo que se niega el principio de participación democrática que exige el jurado» PINZÓN, *Tratado de ciencia constitucional*, p. 138.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

otros autores fue: «las instituciones políticas ejercen una importantísima influencia sobre las costumbres y toda mejora en ellas contribuye a elevar la sociedad á un nivel más alto»¹⁴⁰.

¹⁴⁰ Este planteamiento lo opuso al argumento de Federico Grimke quien planteaba que las instituciones no podían ponerse a un nivel más elevado que las costumbres políticas. Frente a ello respondió González: «Si tal máxima se hubiese puesto en práctica de algún modo que se pareciese a su plena extensión, la sociedad no habría dado un solo paso en la vía de las mejoras. Porque ¿qué son la religión, la educación y el cuerpo de reglas convencionales que presiden sobre una comunidad, sino otras tantas instituciones, que, al fundarse, hallaron á los hombres ignorantes y débiles, y los elevaron para hacerlos mejores y más sabios?» GONZÁLEZ, *Lecciones de derecho constitucional*, pp. VIII-IX.

SEGUNDA PARTE. MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL.

«Mientras el jurado no se halle incorporado en el orden judicial, nuestras instituciones republicanas serán incompletas, y nuestros derechos y libertades no tendrán verdaderas garantías, porque los ciudadanos no ejercen el control necesario en la administración de la justicia»

Florentino González, *El juicio por jurados*, 1869.

«Que no se reconozca código de penas escrito, sino el juicio recto e imparcial de los jurados con facultades amplias para castigar todas las acciones merecedoras de ser penadas, con las penas que ellos juzguen propias i eficaces»

Cámara provincial de Pamplona, solicitud de establecimiento del Jurado para todos los delitos con atribución especial en la aplicación de Leyes, 1852.

CAPÍTULO 2. El juicio por Jurado en Colombia y su articulación con el poder judicial en el proceso de construcción de la administración de justicia republicana (1821-1863).

1. El liberalismo colombiano y los discursos sobre el Jurado en el marco de construcción de una nueva administración de justicia.

El Jurado y la libertad de imprenta fueron dos derechos que incidieron en el distanciamiento ideológico-político de las diversas corrientes intelectuales que integraron liberalismo colombiano. En la discusión entablada por las corrientes que pueden identificarse la progresista, la moderada y la conservadora se indicaron diferentes perspectivas sobre el Jurado, en cada caso definidas por orientaciones jurídico-políticas, intereses socioeconómicos o prejuicios socioculturales. Antes de empezar este epígrafe resulta necesario precisar que se trata de un abordaje de historia de las ideas que pretende reconstruir las trayectorias discursivas sobre el Jurado en la cronología de estudio. Para ello se analizaron discursos de políticos y juristas, sobre los que habría que indicar que al analizar sus trayectorias se observa que no siempre se adscribieron a una sola corriente de pensamiento sobre el Jurado. En esta Tesis no se equiparan las corrientes en cuestión con el partido Liberal, ni tampoco existe la ceguera de no «apreciar corrientes liberales dentro de los conservadores»¹⁴¹. El liberalismo colombiano -producto que no se explica sin la influencia europea y americana- se configuró a partir de una discusión que supuso un intenso conflicto entre las facciones que lo rodearon, sostenido con discursos y con acciones políticas y bélicas. Las facciones intelectuales coincidieron en algunas ocasiones sobre el vigor del Jurado, aunque ello no implicó que estuvieran de acuerdo en aspectos de su regulación. La historia de las ideas políticas en Colombia requiere estudios para eliminar los tópicos partidistas y los discursos sobre el fracaso del liberalismo en Colombia: «su falta de arraigo en sociedades estructuralmente inhóspitas a sus postulados,

¹⁴¹ JAKSIC y POSADA CARBÓ (Comp.), *Liberalismo y poder*, pp. 153-154.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

su naturaleza "exótica" y, ante todo, su impacto limitado, casi nulo, en la cultura política de la región [...]»¹⁴². En este epígrafe se identificará cómo algunos políticos y juristas del partido Conservador fueron promotores del Jurado, al igual que las tergiversaciones que sobre la institución realizaron algunos miembros del partido Liberal. En síntesis, el Jurado fue una institución que como se dijo al inicio sirvió para definir las facciones liberales en el siglo XIX colombiano.

La corriente liberal moderada sobre el Jurado -a la que se adscribieron algunos de los liberales que tuvieron el timón el gobierno a partir de 1821 y hasta mediados de siglo- argumentó que el Jurado debía iniciar para delitos de imprenta y ser ampliado paulatinamente a toda la justicia. El condicionante para su extensión era la capacidad social para desempeñar adecuadamente la institución. Se trataba de una corriente que planteaba el encauzamiento de la teoría de la soberanía popular a través de una representación política basada en la capacidad y el mérito, propensa al acercamiento entre el discurso liberal y republicano. Los juristas que perfilaron esta perspectiva comprendieron el Jurado como un mecanismo garantista; defendieron su importancia para la dinamización de la cultura jurídica; y plantearon como requerimiento para su existencia y desarrollo, la configuración del modelo de código-judicatura. La corriente liberal conservadora, por su parte, indicó que el establecimiento de la institución era un error en materia de justicia, debido a las limitaciones sociales de la población colombiana. Enfatizó especialmente el establecimiento de una judicatura jerarquizada y ordenada para cubrir los diferentes territorios del Estado. Sus argumentos fueron apoyados especialmente en la doctrina cristiana, en el *lus commune* y el derecho napoleónico, así como en los postulados de juristas opositores al Jurado. La corriente liberal progresista defendió el establecimiento del Jurado para delitos comunes desde el inicio de la independencia; lo consideró un elemento inherente al federalismo y a la democracia. No obstante, estas ideas solo empezaron a tener peso político y social a partir de la década de 1840.

¹⁴² Ibídem, pp. 143-177. Armando MARTÍNEZ GARNICA, *La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)*. Bucaramanga, UIS, 2006.

1.1. liberalismo moderado y el Jurado para delitos de imprenta.

La corriente de pensamiento liberal moderada integrada en un primer momento por liberales que dirigieron el gobierno partir del establecimiento de la Constitución de Cúcuta fue una corriente que se nutrió de los liberalismos europeos y americanos que tomaron forma durante la época; que siguió el ideario de una representación capacitada para la contención del desgobierno que podía generarse. Esta corriente encabezada por individuos como Francisco de Paula Santander, José Ignacio de Márquez y Diego Fernando Gómez, José Manuel Restrepo, -gobernantes liberales durante la primera mitad del siglo XIX-, defendió el modelo de Jurado para delitos de libertad de imprenta sancionado en 1821 -su proyecto- pero le negó la posibilidad de trascender en el ordenamiento jurídico hasta que no se asentaran las bases jurídico-institucionales del Estado y hubiese una transformación social¹⁴³.

Esta facción liberal adquirió conocimientos sobre el Jurado a través de la literatura jurídica, las leyes y documentación variada producida tanto en el extranjero como en el interior del país. En estas fuentes hallaron el principio -proclamado por los juradistas- que se convirtió en el argumento central que validaba el establecimiento del Jurado en el Estado representativo: la institución era una garantía procesal que resguardaba la libertad civil, en tanto era el juicio de hombres iguales y no el juicio del poder. La idea principal a la que se apeló para señalar la pertinencia del Jurado en los juicios de imprenta radicó en que un panel de jurados era más representativo de la opinión pública. Esta era la más indicada para juzgar delitos de opinión y moral, que en la mayoría de los casos no podían ser codificados por la ley, siendo tal principio aceptado incluso por el sector conservador moderado. En este punto es insoslayable la incidencia de los planteamientos del *Curso de política constitucional* de Constant.

¹⁴³ Este sector se caracterizaba políticamente por defender según Uribe Urán: «Un gobierno descentralizado, un campo intelectual más abierto, una educación secular y un papel limitado de la Iglesia católica [...] competencia por los cargos del Estado mediante elecciones y con base en el mérito, acceso a la educación, la burocracia y el ejército para todos los sectores, y un gobierno democrático [...]» Víctor Manuel URIBE, *Vidas honorables. Abogados, familia y política en Colombia 1780 -1850*. Medellín, EAFIT, 2008, p. 50.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

La perspectiva de la facción liberal moderada se observó especialmente en su defensa en el Congreso de 1821 del establecimiento del jurado para delitos de imprenta. Quienes la exhibieron allí se encargaron de definir el trámite procesal, el perfil y la institución electora de los jurados del modelo para delitos de imprenta, para lo que tuvieron que confrontar con otros legisladores contradictores del jurado¹⁴⁴. Desde la facción en cuestión se definió un jurado de acusación y otro de calificación alegando que eran indispensables ambos para el aseguramiento de garantías a los procesados, y que no producirían dilaciones porque la institución del jurado exigía que los veredictos se emitieran inmediatamente después de las reuniones de juicio. En cuanto al perfil de los jurados esgrimieron como aspectos esenciales la propiedad, la ilustración y la edad, elementos que capacitaban a la ciudadanía para la participación política; y en cuanto a la elección de los jurados defendieron la competencia al cabildo utilizando el mismo argumento de los juradistas y políticos españoles: que era la institución más representativa. Esta corriente propuso que la perspectiva que debía guiar el progreso de establecimiento del Jurado era la ilustración del pueblo. La institución debía iniciarse para delitos de libertad de imprenta y luego pasar a cubrir todos los delitos criminales. Diego Fernando Gómez y José Ignacio Márquez afirmaron en el debate que la falta de imprentas del país propiciaba el inicio mesurado de una práctica que iba permitir que la población se ilustrara paulatinamente y se hallara preparada para el momento en que se ampliaran las imprentas en el país. La ilustración promovida por la imprenta y el aprendizaje de la práctica del Jurado se consideraban como experiencias fundamentales en la preparación social de cara al establecimiento del Jurado para delitos comunes¹⁴⁵.

¹⁴⁴Carlos RESTREPO PIEDRAHITA (comp). *Actas del Congreso de Cúcuta* (1821). Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, Vol 2, 1989.

¹⁴⁵ Señalaba José Ignacio de Márquez: «[...] donde se aprende el mecanismo del conocimiento de este juicio, porque cada año habrá dos o tres causas de aquella clase, y he aquí que al cabo de este tiempo habrá al pie de 100 individuos en cada población donde hay imprenta, que se instruirán en este orden de proceder, ilustrarán a los demás, y cuando llegue el caso de aumentarse el número de prensas, ya casi todos los ciudadanos habrán adquirido los conocimientos que requiere este juicio. [...]» Ibídem, p. 74.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En el marco del pensamiento de esta facción siempre se indicó que el establecimiento de un modelo de Jurado amplio, para juicios penales y civiles, dependía de la trayectoria indicada por la práctica de la libertad de imprenta¹⁴⁶, del aumento de la cultura jurídica del Jurado, y de la consolidación de un proyecto educativo que cubriera los diferentes sectores sociales¹⁴⁷. José Joaquín Gori inscrito también dentro de esta facción de pensamiento -aunque era un importante miembros del partido Conservador- adujo que para evitar las absoluciones erróneas de los paneles en materia de imprenta, se requería mejorar la medio de elección de los jurados y modificar el equilibrio de los votos en la formación del veredicto. Propuso para ello una reforma de la ley de libertad de imprenta de 1821 con medidas moderadas como la elección de jurados por asambleas electorales de provincia con la finalidad de que los nombramientos fueran «mas populares y hacer que los granadinos fueran juzgados por sus pares». Si el Jurado

¹⁴⁶ Exposición que el secretario de Estado del despacho del interior del gobierno de la República de Colombia hace al congreso de 1827 sobre los negocios de su departamento: «Examinad con escrupulosa detención si convenga ya establecer universalmente la hermosa garantía de los jurados, o si apenas puede extenderse de los negocios mercantiles y abusos de imprenta a que están reducidos, a los negocios criminales, por lo menos aquellos delitos que más dañan a la sociedad o se cometan con más frecuencia. La educación requiere un plan uniforme y fondos suficientes para que pueda extenderse por toda la república hasta lograr que no se vea una sola parroquia sin su escuela lancasteriana, ni una provincia sin su casa de estudios» en Luís Horacio LÓPEZ DOMÍNGUEZ (Comp), *Administraciones de Santander (1826-1827)*. Bogotá, 1990, Vol. 2, p. 7.

¹⁴⁷ Los individuos más representativos del partido liberal hasta 1840 Francisco de Paula Santander y Vicente Azuero mantuvieron siempre la idea de establecer el Jurado. El primero desde su exilio observaba el lugar que tuvo la institución en el proceso revolucionario liberal europeo: «No puedo menos de congratularme al ver que en las presentes agitaciones de Europa, en vez de dictadores o gobiernos absolutos, quieren los pueblos monarcas sujetos a un código liberal en lugar de decretos emanados de la soberana voluntad del príncipe; quieren leyes dictadas con anuencia de sus representantes, garantías fundadas en la ley en vez de serlo en el carácter personal del soberano, jueces inamovibles, juicio por jurado, libertad de discusión, responsabilidad ministerial, economía en los gastos [...]»(Carta a Francisco Soto, París 4 de abril de 1831) Oscar DELGADO (Edit). *Antología política Francisco de Paula Santander y Vicente Azuero*. Biblioteca Básica de Colombia. Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1981, p. 113. Diez años después expuso Lino de Pombo: «El congreso continuará desde luego en las presentes sesiones el examen del proyecto de código penal, y tomará en consideración el de instrucción criminal; la importancia de ambos es notoria, que sería superfluo recomendarlos a las luces y laboriosidad de los representantes del pueblo. algunas cámaras de provincia solicitan la introducción de juicio por jurados en materias criminales, y aun para las civiles; y son a la verdad tan lentas nuestras formas de proceder en los juicios, abren tanto campo a la cavilosidad y a la mala fe para dilatarlos, y prestan recursos tan multiplicados para oscurecer la justicia y para encubrir o desfigurar los delitos, que no era posible dejar de apetecer más breves y eficaces vías de juzgamiento, en cuanto sean adaptables al país y a los principios liberales que lo rigen. Desgraciadamente considera el poder ejecutivo que aún no ha llegado todavía para nosotros la época oportuna de introducir el juicio por jurados». LÓPEZ DOMÍNGUEZ (Comp), *Administraciones de Santander (1834-1835)*, Vol. 4, p. 215.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

representaba el juicio popular era necesario aumentar el número de jurados nombrados. Expuso que la unanimidad de seis votos para condenar y la de dos para absolver entre siete jurados establecida por la ley de libertad de imprenta de 1821 había sido una «monstruosidad» en la práctica. Por esto propuso que existiera unanimidad de las dos terceras partes de los votos para condenar, mientras que se tenía que declarar una mayoría absoluta para la absolución¹⁴⁸. José Eusebio Caro, -fundador del partido Conservador-, también se acercó a algunos de los planteamientos indicados por la corriente liberal moderada en relación al Jurado. Desde su punto de vista, el Jurado era esencial para el estado porque podía contribuir al encauzamiento de la democracia y la prosperidad mediante la participación política; en su argumentación sobre el Jurado, este autor indicaría la distancia entre una clase gobernante y el pueblo que debía ser dirigido¹⁴⁹.

1.2. liberalismo conservador y los discursos de apoyo y oposición al Jurado.

¹⁴⁸ Proyecto de ley sobre la estension de la libertad de imprenta, i el modo de proceder para castigar sus abusos, 23 de julio de 1841, por el Secretario del Interior y de Relaciones Exteriores, José Joaquín Gori. AGN, Sección República, Fondo Congreso, Leg 30, ff. 738-744, pp. 1-6.

¹⁴⁹ José Eusebio Caro indicaba la participación en el Jurado como un instrumento para atemperar la población. «Sin duda que en un pueblo como el nuestro, democrático por origen, es imposible evitar el funesto trance de elecciones nacionales, que introduzcan en los ciudadanos una discordia más o menos violenta, más o menos peligrosa. Para esquivar ese trance, sería necesario fundar el sistema hereditario y de primogenitura, y eso, por más que quisiéramos, ya no lo podríamos hacer. Lo que si podemos es inventar para las magistraturas nacionales un método más rápido y menos calentador, y distraer a los pueblos de la excitación que esas elecciones producen con otras elecciones más frecuentes, más populares, más enseñadoras para las magistraturas locales y secundarias. Lo que sí podemos es introducir el jurado en toda especie de causas criminales y civiles. El jurado que al principio nos obligará a aguantar multitud de sentencias disparatadas e inicuas, pero que, llamando a todos los ciudadanos a administrarse mutuamente justicia, vendrá por fin a difundir en el pueblo los hábitos de orden, el odio de los crímenes; el conocimiento de las leyes y el respeto de los derechos. Lo que sí podemos es dejar a las asambleas municipales las facultades más ilimitadas para hacer el bien de las secciones que están encargadas de administrar, y poner esas asambleas en la dependencia más estrecha y más absoluta, no del ejecutivo sino de los electores, no del congreso sino del pueblo [...]» Simón ALJURE CHALELA, *Escritos históricopolíticos de José Eusebio Caro*. Bogotá, Ediciones fondo cultura cafetero, 1980, pp. 34-35

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En el congreso de 1821 hubo dos grupos notables de opositores al establecimiento del Jurado, se trató de miembros de la Iglesia y antiguos funcionarios de la burocracia judicial virreinal como Ignacio Méndez, Manuel Baños, Lasso de la Vega y José Félix de Restrepo. Fundándose en principios y ejemplos provenientes del cristianismo y del *ius commune* estos legisladores y rechazaron diferentes aspectos de la estructura de jurados definida en el proyecto de ley de libertad de imprenta. Respecto a la fijación de dos paneles - acusación y calificación- afirmaron que era demasiado embrollado para los pleiteantes: «un procedimiento más complejo que el de la inquisición» afirmaba Lasso de la Vega. José Félix de Restrepo -el juez y jurista de la independencia colombiana según la historiografía tradicional- indicó que los juicios no podían dividirse en una parte de hecho y otra de derecho porque ello daba lugar a dilaciones, opinión sostenida por Bentham. En relación al perfil de los jurados, dicho sector consideró que los criterios establecidos en el proyecto eran demasiado laxos para entregar el juicio de delitos contra el dogma a ciudadanos con escasos conocimientos. Desde el punto de vista de esta corriente los paneles debían formarse por hombres profesionales en diferentes disciplinas o imponer el requisito de ser letrado tal como «suponían» se exigía en Inglaterra para ser seleccionado. Para este sector el establecimiento del Jurado era una acción nefasta porque no había individuos en las poblaciones que reunieran los parámetros exigidos. El sector clerical del congreso consideró durante las sesiones que la introducción del juicio por jurados era un ataque directo contra sus prerrogativas debido a que era la Iglesia la que tenía la facultad para condenar los escritos.

Otros juristas notables, inscritos también dentro de esta perspectiva, indicaron no solo defectos técnicos del mecanismo del Jurado por los que no debía ponerse en práctica, sino que indicaron defectos sociales que imposibilitaban su fijación en Colombia. Cerbeleón Pinzón indicó, por ejemplo, que las garantías procesales que ofrecía el Jurado no eran tan ciertas y seguras como las habían concebido los juradistas a quienes criticaba su imparcialidad de perspectiva. Decía que al ser los jurados elegidos habitualmente de entre los miembros del pueblo, era de esperarse que estos se hallaran agitados por sus

pasiones violentas: «eran hombres que no podían evitar el soplo de los partidos políticos, el calor de los entusiasmos repentinos, o las opiniones erróneas generalizadas»¹⁵⁰.

Perspectivas como la desarrollada por el jurista C. Pinzón respecto a la incapacidad social para desempeñar la institución por cuestiones étnicas o económicas nutrirían a la escuela positivista del derecho penal colombiana, cuya configuración inició a partir de la década de 1860. Juristas de ésta como Miguel Martínez consideraron que debido a las cualidades morales correspondientes a cada raza era imposible lograr establecer paneles eficientes. Debía atribuirse el juicio a un juez letrado para evitar que las decisiones quedaran «[...] á merced del sentimentalismo, mal entendido, de ciertos individuos componentes del jurado; ni veríamos esos fallos absurdos en que los jurados á más de ignorancia, demuestran no tener conciencia». El defecto no se hallaba en la institución, sino en el estado de una moral social degenerada por la raza. Según el autor, el Jurado científico debía establecerse en Colombia, mientras que el jurado popular debía ser abolido por ser «de los ignorantes, de los irresponsables, el que convierte los tribunales de justicia en lugares de espectáculo y recreo»¹⁵¹.

1.3. liberalismo progresista y la ampliación del Jurado para delitos comunes.

Un sector liberal progresista promotor del federalismo, del Jurado y de la democracia tendría una presencia muy reducida durante los gobiernos de Bolívar

¹⁵⁰ Ibídem, p. 133.

¹⁵¹ Miguel Martínez, antijuradista antioqueño, difundiría la corrupción de la administración de justicia como consecuencia de la práctica del Jurado. Para arreglarla propuso la aplicación de las teorías positivistas del derecho penal: « Hay causas cuyo fallo depende de la solución que se dé a las cuestiones científicas que en sí envuelven. Resolver, v.g. en caso determinado sobre el estado patológico del delincuente; ver cuándo y por qué ha habido verdaderamente infanticidio; la variedad y naturaleza de las heridas en qué grado ó de qué modo han producido la muerte de un individuo [...] son cuestiones que no siempre pueden resolver dos peritos, por expertos que sean, ni mucho menos el juez; su solución debe confiarse á hombres de ciencia, que debatan la cuestión públicamente y den luego su fallo. Este, dado de ese modo, serviría de base para la sentencia judicial é ilustraría al juez, además de las cuestiones científicas de la causa, en el grado de temor que inspirase el delincuente, para la imposición de las penas.» MARTÍNEZ, *Criminalidad en Antioquia*, pp. 71-73.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

y Santander que se extendieron hasta 1840, siendo integrado por juristas y periodistas como Vicente Azuero, Juan Nepomuceno Azuero, Salvador Camacho, José Antonio Cualla y Manuel Antonio Balcazar. Estos serían maestros de los jóvenes que a mediados de la década de 1840 configuraron el partido conocido como liberal radical: José Hilario López, José María Samper, Salvador Camacho Roldán, Manuel Murillo, José María Rojas¹⁵². Estos últimos continuaron elevando la bandera de un liberalismo progresista que utilizaron para promover la revolución política y social de la década de 1850 que dio paso al establecimiento del Estado federal. Para los progresistas el referente externo a imitar fue principalmente Estados Unidos. Florentino González planteó en su primera obra jurídica de 1840 que el régimen centralista en vigor era defectuoso porque aun cuando era sabido por los legisladores que el principio rector de las leyes era el de la utilidad general, estos habían preferido sacrificar a la masa social con leyes que se encontraban generalmente alejadas de ésta. En este argumento se encontraba presente el ideario utilitarista de Bentham aplicado a la legislación: hacer la ley y los códigos favorables al mayor número. Sobre el Jurado González indicó su obligatoriedad en un régimen descentralizado que dependía de la participación política. Dentro de la corriente de pensamiento liberal progresista el Jurado era una institución imprescindible para un Estado federal debido a que era un mecanismo promotor de la democracia y no solo una institución judicial. Esta idea promovida por Alexis de Tocqueville fue priorizada en el discurso progresista frente a la esgrimida sobre la institución en 1821: el Jurado como una institución garantista de un proceso justo concretado por el juicio entre iguales. Los liberales progresistas agregaron a esta última idea dos argumentos nuevos. El primero, indicaba que el Jurado representaba el juicio del pueblo en la administración de justicia, encarnaba las opiniones, los sentimientos y la moral social. El segundo, enfatizaba la humanidad que los jurados imprimían en sus juicios y la posibilidad que la institución ofrecía para evadir veredictos ajustados a las leyes pero contrarios a los principios de equidad y justicia.

¹⁵²Gonzalo ESPAÑA (edi), *Los radicales del siglo XIX. Escritos Políticos*. Bogotá, El Áncora Editores, 1984.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

Las peticiones dirigidas al Congreso para solicitar el establecimiento del Jurado como núcleo del proceso público dentro de la administración de justicia fueron múltiples durante los años 1851 y 1852, lo que es indicativo de la fuerza social que llegó a adquirir el discurso del liberalismo progresista. En esta ocasión - a diferencia de lo sucedido en 1821 para el establecimiento del Jurado en delitos de imprenta- hubo una nutrida participación de la ciudadanía a través de las peticiones enviadas por las cámaras de provincia o por asociaciones políticas afines al liberalismo radical. Los peticionarios se fundaron en el artículo 164 de la Constitución de 1843 que permitía que cualquier granadino se dirigiera ante el congreso con el fin de realizar solicitudes en materia de derecho. Las sociedades democráticas de las provincias que sirvieron de apoyo al liberalismo radical fueron las que más provecho obtuvieron de dicha vía para hacer efectivos sus intereses políticos y para ejercer presión sobre el gobierno¹⁵³.

El Jurado fue considerado por muchos de sus solicitantes como una institución que podía contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, un mecanismo mediante el cual lograr celeridad procesal e imponer principios y dinámicas garantistas para corregir los errores de la justicia letrada¹⁵⁴. Sobre la institución se afirmaba que era «el paladín de la seguridad i felicidad pública, lo mas perfecto que ha podido hasta ahora encontrar la razón humana en materia de sustanciación criminal»¹⁵⁵. A estas declaraciones se sumaba la crítica a la codificación criminal calificada como desfasada y severa, todo lo que convertía al Jurado en una necesidad que debía extenderse a todos los delitos criminales por

¹⁵³ Jaime JARAMILLO URIBE. *La personalidad histórica de Colombia y otros ensayos*. Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1994, pp. 162-217.

¹⁵⁴ El Jurado podía solucionar los problemas que estaban presentando los tribunales de distrito: «[...] consecuencia de esto, y aun atendiendo solo al estado de ocupacion que hoy tienen los tribunales de distrito, estas magistraturas han venido a convertirse en sine curas de rutinas, que hacen contraste con la celeridad que llevan los procesos en los juzgados de primera instancia, y que presentan hasta ciertos punto un anacronismo, si se tienen en cuenta los principios dominantes. Y no solo son los tribunales lugares de muelle y de sosegado descanso, sino que son sumamente graves para las rentas de las provincias». Petición de la Cámara provincial del Socorro sobre la extensión del juicio por jurado a la mayor parte de delitos comunes, 4 de octubre de 1851, Presidente J. Afanador. AGN, Cámara de Representantes, Negocios Judiciales, Informes de Comisiones, Tomo IV 1852 ff. 74-75.

¹⁵⁵ Petición de la Cámara Provincial de Santa Marta sobre el establecimiento del jurado para todos los delitos, Santa Marta 2 de octubre de 1851, Presidente Nicolás Gimeno, AGN, Cámara de Representantes, Negocios judiciales, Informes de comisiones, tomo IV, 1852, ff. 077-078.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

insignificantes que parecieran. Para contrarrestar otros discursos plasmados en la prensa los progresistas afirmaron que en la sociedad neogranadina existían suficientes hombres con capacidad de distinguir el crimen de la inocencia y que era una sociedad indiscutiblemente democrática.

Las peticiones más radicales que solicitaron el Jurado perfilaron un discurso en el que se consideraba que el gobierno democrático debía llevarse a cabo esencialmente por la opinión pública y no por las normas establecidas. Este planteamiento en conexión con el Jurado implicaba para la práctica judicial que los paneles -en condición de representantes de la opinión pública- impusieran las sanciones que ellos mismos determinaran y no la ley. Esta perspectiva estaba precedida de la denuncia que desde el inicio de la década de 1840 había sido expuesta por Florentino González: los legisladores no sancionaban leyes en beneficio de la nación, por tanto, no podían considerarse representantes de la opinión pública. Para hacer efectiva la idea respecto a que los jurados no se apoyaran en la ley el gobierno debía cumplir con la tarea de aumentar la ilustración de la sociedad a partir de la que se configuraba la opinión pública, de educar a los ciudadanos sobre todo en materia política. Del establecimiento de un Jurado que apelara a su conciencia y no a la ley resultaba podía resultar un estadio superior de sociedad¹⁵⁶.

2. El proceso de construcción del poder judicial republicano y la integración del Jurado en el ordenamiento jurídico.

2.1. Del constitucionalismo centralista al constitucionalismo federal.

El Jurado como garantía procesal Vs el Jurado como derecho político.

¹⁵⁶Ibídем, f. 82 «[...]Entonces la jurisprudencia comisionará con la razon ya no se distinguirán dos clases de justicia, esta recobrará todo su valor i respeto, no se pondrá en tortura a la providad i consciencia del juez honrado la lejislacion armonizará con las costumbres y se acomodará a las circunstancias diferentes de las localidades i los pueblos. Todo será ganancia para la sociedad y el individuo».

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

La evolución de las prescripciones sobre el Jurado en la génesis constitucional colombiana dependió en buena medida de las representaciones sobre la institución articuladas por los tres partidos políticos dominantes, que tuvieron la capacidad para promover y discutir los cambios constitucionales sobre la misma. La institución estaba más cerca de las concepciones sobre el individuo, el gobierno, los derechos y las instituciones sustentadas por los partidos Liberal y Liberal Radical, que de las sustentadas por el partido Conservador. Estos partidos discutieron y sancionaron en los congresos legislativos artículos constitucionales que crearon o alteraron los modelos de Jurado: produjeron cambios en competencias, elección y soberanía de los paneles; defendieron la institución como una garantía o como un derecho. En el periodo de 1821-1863 hubo dos momentos constitucionales diferenciables respecto al Jurado, uno ubicado entre 1821 y 1843, y otro, entre 1853 y 1863. En las constituciones se otorgó al poder legislativo la facultad para regular todas las disposiciones relativas al Jurado. En el marco de la asambleas nacionales constituyentes el legislador colombiano no concibió nunca el Jurado como un derecho anterior a la constitución como lo era en la época para el caso estadounidense. Esto no significó, sin embargo, que la institución perdiera en la práctica judicial su poder para oponerse a la códificación y sancionar una justicia representativa de la sociedad¹⁵⁷.

En el primer momento, las constituciones sancionadas indicaron que el Jurado sería paulatinamente establecido para causas civiles y criminales, estando ello ligado al aprendizaje de la población y al dictamen del legislador sobre el momento correcto. En tal marco el Jurado fue comprendido como una garantía procesal que debía ofrecer el nuevo gobierno, y cuya jerarquía debía ser la misma

¹⁵⁷ Sobre la capacidad del Jurado estadounidense para determinar el Derecho: «Ahí, en ese orden estadounidense, por la misma precedencia de unos derechos y en particular el del jurado, ni siquiera cabe la identificación completa de un ordenamiento objetivo, del *law*, con una ley pre establecida. La institución parlamentaria no puede aquí arrogarse tal grado de autoridad de fijación del derecho. [...] El Congreso federal y los congresos estatales de los Estados Unidos no tienen senda ni concurrentemente, salvo para enmiendas constitucionales, dicho poder en singular de predeterminación del derecho. No lo tienen para una legislación ordinaria que pudiera cubrir extensivamente el ordenamiento o sobreordenarse incondicionalmente a la justicia. Aun, llegado en momentos a pretender esto, les neutraliza ante todo el jurado». En esta Tesis se sostiene que el Jurado colombiano no perdió completamente su capacidad de fijación del Derecho a través de sus veredictos. CLAVERO, *Happy Constitution*, pp. 71-72

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

de otras garantías indicadas también en el apartado de disposiciones generales¹⁵⁸. Este marco jurídico tuvo una conexión directa con la corriente liberal moderada predominante en el momento. En la Constitución de 1821 no se precisó el juicio por Jurado para delitos de imprenta a pesar de que la ley de jurados fue sancionada previamente a la Constitución, lo que no sucedió en las constituciones posteriores de 1832 y 1843¹⁵⁹. En estas constituciones los legisladores establecieron criterios de participación estrictos como el monto de propiedad exigido; lo que posteriormente fue denunciado por los sectores excluidos, quienes reclamaron el Jurado a partir de la década de 1840 como institución abierta para la ciudadanía.

En el segundo momento de este constitucionalismo se ubican las constituciones estatales que enmarcaron el federalismo 1853, 1858 y 1863, y las sancionadas por los Estados miembros a partir de 1856 como las de Santander y Antioquia, casos de estudio de esta Tesis. En la constitución de 1853, en la que se erigieron las bases para la construcción del estado federal se estableció el Jurado como una garantía individual en el capítulo particular de los derechos, lo que no sucedió, en las constituciones de 1858 y 1863. La constitución de 1853 también se encargó de precisar la competencia del Jurado en materia criminal a la que no comparecerían funcionarios públicos por casos de responsabilidad y delitos políticos; quedando bajo su competencia únicamente delitos o crímenes que

¹⁵⁸ Constitución de la República de Colombia de 1821, Título VIII, Disposiciones generales, Artículo 175, «Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género de causas el juicio por jurados, hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda a todos los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento». Algunas de las garantías procesales penales que fueron establecidas en el mismo apartado fueron: Art. 158 presunción de inocencia, Art. 159 y 161 información sumaria como condición previa para poder ir a la cárcel o recibir un castigo. Art. 162 Comunicación carcelaria, Art. 168, allanamiento de domicilio solo bajo prescripción de los jueces. Art 170 inviolabilidad de la correspondencia. URIBE, *Constituciones de Colombia*, Vol. 2, pp. 708-740

¹⁵⁹ Constitución del Estado de la Nueva Granada de 1832, Artículo 199, «Los juicios por abusos de libertad de imprenta se decidirán siempre por jurados». Constitución de 1843, Artículo 163, «todos los granadinos tienen derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de censura o permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos á la responsabilidad i penas que determine la lei, por los abusos que cometan de este derecho: los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurado». Ibídem, Vol. 2, pp. 785-828.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

merecieran pena corporal por más de dos años¹⁶⁰. Es de anotar que el Jurado en el marco del constitucionalismo colombiano siempre fue una institución fijada para lo penal y no para lo civil, aunque para esto último se hubiesen discutido diferentes proyectos de ley.

En algunas constituciones de los Estados miembros en cuyos casos los legisladores le atribuyeron al Jurado un lugar prioritario en el gobierno, éstos lo fijaron dentro del articulado como un Derecho, caso de Santander, por ejemplo¹⁶¹. En otras constituciones aunque el Jurado no tuvo alusión como fue el caso de la del Estado de Antioquia de 1856, los legisladores sancionaron leyes orgánicas sobre la aplicación del Jurado tal como lo exigía la constitución del Estado de 1853. Por otra parte, hubo también legisladores de Estados que rechazaron el Jurado como se observa en la Constitución del Estado soberano de Bolívar, en la que se sancionó que los juicios serían realizados estrictamente por los jueces de circuito y no por jurados¹⁶².

En esencia, la incompatibilidad entre el primer y el segundo constitucionalismo examinados no radicó en que en el primero el Jurado fuera promulgado como una garantía y en el segundo como un derecho, sino en que el segundo constitucionalismo marcó la consolidación del jurado como institución

¹⁶⁰ República de Nueva Granada, *Constitución política de la Nueva Granada*, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1853, p. 8

¹⁶¹ Estado de Santander, *Constitución i leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Santander en sus sesiones de 1857 i 1858*. Bucaramanga, Imprenta de Zapata Hermanos, 1858, p. 4. «Título 2º Derechos de los individuos del Estado, Art. 3º. El juicio por jurados en los casos de procedimiento criminal por delitos comunes, tanto para el enjuiciamiento, como para la calificación de los hechos i de los culpables, con excepción de los casos que solo aparezcan pena correccional conforme a las leyes». Estado soberano del Magdalena, *Constitución política del Estado soberano del Magdalena*. Santa Marta, Imprenta del Estado, 1863, p. 12, «Cap. VI, Derechos individuales, Art. 16, numeral 17, el juicio por jurados en materia criminal con excepción de los delitos políticos i de los juicios de policía». Estado de Cundinamarca, *Constitución i leyes expedidas por la asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca*. Funza, imprenta del Estado 1862, p. 3. «Título II, Art 5, Numeral 15. El juicio por Jurados en materia criminal, con excepción de los delitos políticos, los de responsabilidad y los de que conozcan los Jueces de Distrito».

¹⁶² Estado de Bolívar, *Constitución i leyes del Estado de Bolívar expedidas en 1857*. Cartagena, Imprenta de E. Hernández por J. R. Espriella, 1859. En el Código de procedimiento en los negocios criminales de 31 de diciembre de 1857 del Estado de Bolívar se atribuyó toda la administración de justicia a los jueces de circuito y se explicitó la derogación de las leyes de jurados. El Jurado no fue promulgado como derecho en las constituciones de los Estados soberanos del Cauca, Tolima y Antioquia, aunque los legisladores de los mismos establecieron leyes de jurado para delitos comunes.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

procesal para todos los delitos criminales comunes, y en que fueron abolidos los criterios económicos restrictivos de la participación ciudadana. Esta eliminación significó de forma inmediata el establecimiento de un modelo más cercano al ideal de una justicia de iguales; y un aumento de la participación que repercutió en el enriquecimiento de la cultura jurídica del Jurado.

2.2. Codificación procesal-penal republicana y el Jurado.

2.2.1. El Código Penal de la Nueva Granada de 1837 y el Jurado.

El establecimiento de un código penal y otro procesal fue considerado por los liberales en 1821 como la medida principal para restablecer el orden dislocado por los efectos del proceso independentista. A tales documentos se les otorgó un apremio mayor aunque resultara contradictorio por no existir aún leyes reguladoras de tribunales y juzgados como lo hizo saber el senador Joaquín Mosquera¹⁶³. Los proyectos de código penal y procesal que fueron presentados en el Congreso para ser discutidos entre 1823 y 1827 fueron las adaptaciones del Código penal y del Proyecto de código de procedimiento judicial elaborados por los liberales españoles en las Cortes del Trienio¹⁶⁴. La codificación española

¹⁶³ Joaquín Mosquera enfatizará la necesidad de sancionar antes que la codificación civil y penal una ley reguladora de los tribunales aplicantes de ley. «El señor Mosquera opinaría que antes de sancionarse estos códigos, que a la verdad eran realmente necesarios. Se debían de organizar todos los ramos de la administración pública, como que esto dependía el que se pudiesen poner en práctica las disposición que contenían los códigos del expresado arreglo; que bajo este principio, era más urgente el que se tomase en consideración con preferencia la ley orgánica de tribunales, cuyo proyecto se había pasado a una comisión, y también la de organización del ejercito, cuya importancia había indicado con mucha atención el señor Narváez [...]» Javier OCAMPO LÓPEZ, (compilador) *Santander y el Congreso de 1825, actas y correspondencia*. Bogotá. Biblioteca de la Presidencia de la República. 1989. Tomos 1, Senado, p. 99.

¹⁶⁴ El gobierno concedió el ofrecimiento de Vicente Azuero como redactor de códigos (proyectos) para ser presentados en el Congreso: «[...] ofreciéndose a redactar un proyecto de código criminal, y el de proceder, arreglándose en la mayor parte a los que se formaron por una comisión de las cortes de España. Tanto a su excelencia como al consejo de gobierno han parecido exactas y asequibles las ideas que usted manifiesta. [...]». Guillermo HERNÁNDEZ DE ALBA y Fabio LOZANO Y LOZANO (Compiladores), *Documentos sobre el doctor Vicente Azuero*. Bogotá, Imprenta Nacional,

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

contenía criterios e instituciones valoradas por los gobernantes de Colombia y posteriormente por los de la Nueva Granada: ilustración, coordinación de instituciones judiciales y de gobierno, igualdad jurídica ante la ley, patriotismo, protección de la moralidad católica, y especialmente un desarrollo teórico jurídico en materia del Jurado. La codificación española era valorada por su coherencia con los principios propugnados por el liberalismo para el control penal: igualdad ante la ley, proporcionalidad de las penas y aplicación única de la legislación emanada por el parlamento en representación de la soberanía popular. Se valoraba también la amplia variedad de materias tipificadas, y la regulación del régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos. El proyecto de código de procedimiento judicial español hizo una de las la estructuraciones más completas sobre el jurado en materia criminal de las realizadas en el periodo¹⁶⁵, lo que resultó de especial valor para algunos liberales moderados y progresistas como Vicente Azuero y José Manuel Restrepo.

El código penal de la Nueva Granada sancionado finalmente en 1837 a pesar de las correcciones y modificaciones realizadas con el paso de los catorce años en que estuvo latente su sanción conservó buena parte del articulado del código español de 1821. Estudios sociológicos han referido el fracaso del código penal de 1837 por no expresar un ideario liberal acorde a los principios del individualismo, para lo que han enfatizado sobre todo la tipificación plasmada en éste de la moral católica. Esta tipificación se ha propuesto como hecho del que se deriva que la cohesión social propuesta por los gobernantes para el Estado descansó sobre bases religiosas, y que, tras de la misma surgió «una forma híbrida de relación social, que ahondaba la separación entre el Estado, como el ámbito de lo racional, y la sociedad, orientada por la religión, no por el derecho». Visión parcial ya revaluada por la historiografía¹⁶⁶. El código penal colombiano de

1944, pp. 5-35 p. 84 Los documentos penales de la Monarquía Española era los siguientes: MONARQUÍA ESPAÑOLA, *Código Penal español de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822; MONARQUÍA ESPAÑOLA, *Proyecto de Código de Procedimiento criminal presentado a las cortes por la comisión especial nombrada al efecto*. Madrid, Imprenta nacional, 1821.

¹⁶⁵Ibidem,

¹⁶⁶ En esta Tesis se sostiene que las variaciones institucionales o conceptuales desarrolladas por los liberales colombianos respecto a los liberalismo europeos no fueron errores de los que se

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1837 -al observar la trayectoria del proceso de construcción jurídica del Estado - sirvió también para garantizar algunos de los valores más defendidos del liberalismo y el republicanismo como la igualdad jurídica, la independencia del poder judicial, el sometimiento de las autoridades a una legislación definida previamente por el legislativo, el debido proceso, los delitos de responsabilidad de las autoridades públicas. El código penal reordenó buena parte de la legislación penal sancionada durante el Estado republicano y sirvió para reforzar la instrumentalización de algunas leyes como fue el caso de la ley de libertad de imprenta.

La amplia y diversa tipificación delictiva sancionada en el Código de 1837¹⁶⁷ se constituyó en la norma disponible para los jurados en los juicios de imprenta y posteriormente para los jurados en los juicios por delitos criminales comunes a partir de 1851. El código tuvo vigencia hasta que se publicaron los códigos penales de los Estados de la federación lo que fue posterior a 1863. En lo relativo al Jurado el código fijó las tipificaciones delictivas por delito de libertad de imprenta en casos como injuria, subversión, irrespeto al dogma y a las buenas costumbres; y los casos en que los jurados incurrián en responsabilidad. El discurso liberal moderado expresaba que los jurados debían encargarse de sancionar lo prescrito en el código penal como lo hacían los jueces letRADos, aunque aceptaban también que la institución podía corregir los defectos de la legislación, lo que era una de sus ventajas¹⁶⁸. A la altura de la década de 1830 la práctica de los juicios de

derivó el fracasó en la construcción del Estado, punto de partida de algunos sectores historiográficos. «[...] El orden político, basado en la legalidad (según el modelo de estado occidental), que se intentó implantar en La Nueva Granada, estaba condenado a fracasar a causa de sus múltiples desviaciones respecto del modelo original. El derecho granadino no compartía las mismas características que en los Estados europeos, donde las normas se originaron en sentimientos colectivos y en la costumbre (principal fuente del derecho europeo prerrevolucionario), o en necesidades surgidas por los cambios generados a raíz de las revoluciones burguesas [...]» Aura Helena PEÑAS FELIZZOLA, *Génesis del sistema penal colombiano. Utilitarismo y tradicionalismo en el código penal neogranadino de 1837*. Ediciones doctrina y ley, Bogotá, 2006, p. 281

¹⁶⁷ República de la Nueva Granada, *Código penal sancionado por el Congreso de la República en 1837*. Bogotá, Imprenta Nicomedes Lora, 1837. El Código se encuentra dividido en cuatro libros y tiene un total de 585 artículos: 1. *De los delitos y las penas en general*. 2. *De los delincuentes y del modo de graduar los delitos y aplicar las penas*. 3. *De los delitos y Culpas contra la sociedad y de sus penas*. 4. *De los Delitos y Culpas contra los Particulares y de sus Penas*.

¹⁶⁸ JONAMA, *De la prueba por jurados*, p. 95 «Los que exigen como circunstancia previa la formación de un nuevo código, olvidan ó afectan ignorar, que en Inglaterra hay jurados y no hay

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

imprenta expresaba el enfrentamiento entre la ley positiva y el veredicto del Jurado, ello cuando eran divergentes respecto a una decisión en el marco de un juicio; en la práctica se aceptaba la primacía del último sin que ello significara transgresión, era una práctica jurídica instalada en los tribunales.

Desde su sanción el código penal fue el centro de diferentes acusaciones¹⁶⁹ que se agudizaron sobre todo a partir de la década 1850, momento en el que fue denunciado por un amplio sector liberal como desfasado y arbitrario por su severidad penal, y por la tipificación delictiva de acciones que en realidad eran libertades individuales de expresión, reunión y credo. El proyecto de reforma de la administración de justicia propuesto por los liberales radicales al inicio de dicha década lo integraron diferentes propuestas entre las que se encontraba la sanción de un nuevo código penal, un nuevo código procesal y establecimiento del Jurado para todos los delitos criminales. A falta de un nuevo código, dichos liberales afirmaron que el Jurado podía ser una institución útil para limitar la disposición de una normativa ilegitima que había sido sancionada por un poder legislativo corrupto¹⁷⁰. En el discurso liberal más radical se llegó a proponer incluso la supresión del código penal y que en cambio se otorgase a los jurados la competencia de aplicar la pena que estimaran necesaria con excepción de algunas como la de muerte:

Que el juicio por jurado se estienda a todos los delitos i que los mismos jurados apliquen las penas que estimen justamente necesarias i suficientes con excepción

código penal, á no dar este nombre al confuso hacinamiento de tradiciones que llaman ley no escrita, y á la innumerable multitud de actas parlamentares de todos los tiempos, de todos los reinados, y bajo todas las formas de gobierno imaginables. La excelencia de la institución de los jurados consiste principalmente en que se acomoda á todos los códigos, y suple sus defectos[...]»
¹⁶⁹[ANONIMO] *Observaciones sobre el Código Penal por Un Granadino*. Bogotá, Imprenta de Nicomedes Lora, 1838.

¹⁷⁰. «¿Qué cosa son dos Cámaras? Permitid que en abstracto os lo digamos son una institución viciosa desde su origen, por que su base es la negación del sufragio directo i libre; i ellas son el fruto de la restricción por las condiciones mismas de sus miembros. ¿pero triunfa en ellas la mayoría nacional, i representan sus mayorías desconcertadas las opiniones variables, actuales i verdaderas de todas las épocas? No... cuando el cuerpo legislativo no es uno i renovado anualmente nadie en política puede reconocerlo como el representante neto de las mayorías populares [...]» Petición de la escuela Republicana para la reforma de la constitución, Bogotá, marzo 27 de 1851, dirigida por su Presidente y Vicepresidente Marcos Fortul y Mariano Lemos a la Cámara de Representantes, AGN, Cámara de Representantes, Negocios Judiciales, informes de comisiones. nº 1. tomo VI, 1851, f. 50.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

de las de muerte, infamia i vergüenza pública, pero sin sujetarse a reglas escritas de ninguna clase; y que ademas puedan castigar otras acciones punibles que no esten definidas o especificadas en el código penal. Que no se reconozca código de penas escrito, sino el juicio recto e imparcial de los jurados con facultades amplias para castigar todas las acciones merecedoras de ser penadas, con las penas que ellos juzguen propias i eficaces¹⁷¹.

2.2.2 El código de procedimiento criminal de la Nueva Granada de 1848 y su articulación con los modelos de Jurado.

La sanción del código de procedimiento criminal se convirtió en una meta para el liberalismo conservador durante la década de 1840 dado el reconocimiento de su ausencia como un vacío grave dentro del ordenamiento, un atraso jurídico de graves consecuencias para la administración de justicia. Mariano Ospina y Cerbeleón Pinzón -quienes encabezaban la facción más conservadora del liberalismo antes del establecimiento del partido Conservador-, dirigieron la elaboración y sanción de un código de procedimiento criminal y de una recopilación sistematizada de todas las leyes republicanas para facilitar su estudio y aplicación por parte de los funcionarios públicos. Para promover tal proyecto Mariano Ospina, en condición de ministro, reformó el *pensum* de jurisprudencia de las escuelas de derecho orientándolo hacia el estudio en la codificación nacional y la codificación antigua y suprimiendo la enseñanza de Bentham¹⁷². La compilación legal se logró con la publicación de la obra titulada *Recopilación Granadina* de Lino de Pombo¹⁷³, mientras el código de procedimiento tardaría dos años más debido al debate entre las facciones políticas. Los procesos judiciales estudiados en esta tesis indican que la Recopilación Granadina fue el documento más citado

¹⁷¹ Cámara provincial de Pamplona 1852, El juicio por Jurado en todo el país con atribuciones especiales sobre delitos y penas. AGN, Cámara de Representantes, negocios judiciales peticiones de las cámaras provinciales, Informes de comisiones tomo. IV, 1852, ff. 81-83.

¹⁷² José María SAMPER. *Historia de un alma. De 1834 a 1881*. Bogotá, Editorial Kelly, 1946, p, 119. Samper describe el efecto que tuvieron las medidas conservadoras en los jóvenes que luego conformaron el sector liberal radical.

¹⁷³ Lino de POMBO, *Recopilación de leyes de la Nueva Granada. Formada i publicada en cumplimiento de la lei de 4 de mayo de 1843 i por comisión del poder ejecutivo*.contiene toda la legislación nacional vigente hasta el año de 1844 inclusiva. Bogotá, Imprenta de Zoilo Zalazar, por Valentín Espinal, 1845.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

por los jueces, lo que por otra parte indica el predominio de la aplicación de la norma republicana sobre las normas hispánicas que continuaban vigentes en el marco jurídico.

Los legisladores en el año de 1846 indicaron la prioridad que debía darse al código de procedimiento criminal. El primero en presentar un proyecto fue el liberal moderado José Ignacio de Márquez en el que propuso la ampliación del Jurado a otros delitos además de los de imprenta: comercio, vagancia, amancebamiento, robos y hurtos de menor cuantía. Estos debían ser juzgados según el modelo defendido por unos paneles de jurados formados de entre los comerciantes, gremios o jubilados de cargos públicos¹⁷⁴. La propuesta estaba en la línea que él y otros liberales moderados habían trazado en 1821 de ampliar la institución de forma paulatina y mantener la participación social restringida a través de criterios estrictos; perspectiva que fue criticada por los jóvenes que configuraron el partido Liberal Radical, para los que el Jurado debía establecerse para todos los delitos criminales y sin restricción económica de participación, lo que concibieron como la única manera en la que el Jurado podía convertirse en una institución verdaderamente representativa y abierta a ofrecer garantías judiciales a toda la ciudadanía.

En materia de jurados el código de procedimiento criminal de la Nueva Granada de 1848 no recogió ninguna de las propuestas de Márquez en cuenta a la institución. La perspectiva que finalmente predominó durante la tramitación del proyecto fue la de Cerbeleón Pinzón y la de Mariano Ospina que propugnaban por el reforzamiento de las judicaturas, la reforma de las instituciones procesales establecidas y el establecimiento de un Jurado con criterios de participación estrictos y con limitación de competencias en materia criminal¹⁷⁵.

¹⁷⁴ República de la Nueva Granada, *Proyecto de código de organización judicial presentado a las cámaras legislativas por el secretario de gobierno de la Nueva Granada en 1846*, Bogotá, Imp. De J. A. Cualla, 1846, p. 68. El criterio restrictivo se explicita en el Cap. 3º De los jurados parroquiales. Título 6, Capítulo 3, Art. 222. «Son jurados natos para conocer con los jueces parroquiales de los hurtos de menor cuantía, de vagancia i amancebamientos público y escandalosos las personas residentes en el respectivo distrito parroquial que hubiesen servido cualquiera de los siguientes destinos; de jefe político, concejero municipal, alcalde juez parroquial i sindico personero».

¹⁷⁵ Cerbeleón Pinzón indicaba la organización territorial que debía seguir el poder judicial: «[...] A la verdad, la misma división política para el régimen judicial, parroquias, cantones i provincias, por

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En relación al tipo de Jurado de imprenta en el C. P. C de 1848 se plasmaron reformas orientadas a subsanar algunos de los defectos que había presentado la práctica judicial; no se buscó una alteración sustantiva del modelo de Jurado. Una de las reformas atribuyó exclusivamente a los jueces letrados la tramitación de los procesos, a la vez que los dotó de facultad para convertirse en acusadores de los escritos, lo que significaba para los escritores tener perseguidores pagados por el Estado. Otra se centró en definir un proceso más garantista de elección de jurados quitando esta facultad a los jueces letrados y atribuyéndola a las partes pleiteantes.

En el C.P.C. se fijó un modelo de tramitación de juicios criminales comunes ajustado a las instituciones y al diseño del poder judicial en funcionamiento: los circuitos judiciales y el sistema jerárquico de tribunales superiores e inferiores con diferente competencia. El modelo fijado era integrado por tres fases dirigidas por los jueces de circuito denominadas fase de instrucción, apertura a prueba y juicio público. En la primera debía llevarse a cabo la investigación que fundamentaba la acusación contra el reo o que inducía el sobreseimiento, la fase terminaba con un auto de acusación que debía ser emitido por el juez de circuito para lo que necesariamente debía contar con el concepto del fiscal. Podían ser funcionarios de instrucción: jueces parroquiales, inspectores de policía, alcaldes ordinarios, jefes políticos, gobernadores, jueces de circuito y de hacienda; no obstante, solo eran los dos últimos los únicos con competencia para dictar el auto de proceder, llevar a cabo el orden del juicio con jurado y dictar la sentencia correspondiente. En la segunda, la ley estableció asistencia gratuita de defensor cuyo nombramiento debía hacerlo el acusado y en su defecto el juez; realizada la asignación, el abogado era quien se encargaba de solicitar al juzgado el despacho de diferentes pruebas para lo que tenía un plazo de tiempo y unos límites en las solicitudes; estos plazos era los mismos que regían para la parte demandante

ejemplo, con un juez en cada una de estas secciones, revestido de atribuciones suficientes i una escala de jurisdicción graduada según la importancia de los negocios, seria, ciertamente, un hermoso sistema de administración de justicia, sentado sobre bases sólidas, bastante para el fin de su institución y capaz de producir los más benéficos resultados [...]» PINZÓN, *Tratado de Ciencia Constitucional*, p. 97.

cuando intervenía en la causa. La tercera fase la constituía un juicio público y oral en el que podían ser interrogados nuevos testigos y en el que las partes en conflicto debían sostener un debate oral. La sentencia era una atribución particular del juez, para cuya formación debía hacer una sumatoria de las pruebas y semi-pruebas que resultaban del proceso. Éstas se configuraban a partir de los «indicios» que los jueces podían deducir de los hechos criminales, y eran el elemento estructurador de la parte motiva de la sentencia. Las primeras leyes de jurados para delitos criminales comunes sancionadas unos años después de la publicación del C.P.C fijarían un modelo de Jurado ajustado a las tres fases descritas, y atribuirían al Jurado la competencia decisiva de los juicios neutralizando la del juez.

2.3. Leyes orgánicas y decretos en la conformación de los modelos de Jurado para delitos de imprenta y delitos comunes.

En las leyes orgánicas sobre el Jurado los legisladores estructuraron los modelos operativos para la actividad judicial en los juzgados, lo que realizaron la mayoría de las veces partiendo de las referencias de modelos de Jurado extranjeros y de las posibilidades de aplicación en el contexto de construcción del Estado. En estas leyes los legisladores fijaron el orden del proceso, regularon su faceta garantista: institución electora, el número de paneles, los sorteos, las recusaciones, la atribución de los paneles en la formación del veredicto, las apelaciones, las funciones de los funcionarios judiciales. También la faceta participativa de la institución: requisitos de elegibilidad, propiedad e ilustración, impedimentos y responsabilidades de los jurados, número de jurados integrantes de las listas de participación anual, la rotación de las listas de participantes. Según la regulación de estos elementos: su supresión, integración o modulación, el modelo de Jurado era más o menos garantista y participativo¹⁷⁶.

¹⁷⁶ Sobre la regulación de las estructuras del modelo de jurado mexicano ver: SPECKMAN, *El jurado para delitos comunes*, (Anexos), pp. 783-787.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Las leyes orgánicas sobre el Jurado fueron tres durante el gobierno de Colombia y la Nueva Granada hasta 1852. Posteriormente, a partir de la sanción de la Constitución de 1853 los Estados federales que fueron estableciéndose sancionaron sus propias leyes orgánicas como fueron los casos de Antioquia y Santander. Entre las leyes orgánicas sancionadas hasta 1852 se encontraba, en primer lugar, la ley de 1821 *Sobre la estension de la libertad de la imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos*¹⁷⁷; en segundo lugar, la ley de 1851 titulada *Estableciendo el juicio por jurados para los delitos de homicidio, robo i hurto de mayor cuantía*; y, en tercer lugar, la ley de 1852 titulada *Sobre jurados*. Esta última constituyó una reforma de su predecesora sobre todo en los aspectos que fueron denunciados como carentes de garantías. En el marco de los Estados federales fue sancionada en el Estado de Antioquia la ley orgánica de 1856 *Sobre jurados*¹⁷⁸ y en el Estado de Santander la *Ley orgánica del poder judicial* sancionada en 1857¹⁷⁹; leyes sobre las que se sancionaron disposiciones correctivas casi de forma inmediata.

Los decretos sancionados en relación al Jurado tuvieron sobre todo la finalidad de corregir los errores que resultaban de la aplicación de las leyes orgánicas y evidentemente los defectos no previstos por el legislador. Para el caso de la ley de libertad de imprenta fueron sancionadas tres leyes reformadoras, dos de las cuales estuvieron centradas en los procedimientos de selección de jurados: el decreto de 24 de febrero de 1829¹⁸⁰ que trasfirió la atribución del cabildo de confeccionar las listas de ciudadanos elegibles a un grupo de ciudadanos y la ley

¹⁷⁷ República de Colombia, *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia. Comprende la constitución y las leyes sancionadas por el primer Congreso general en las sesiones que celebró desde el 6 de mayo hasta el 14 de octubre de 1821*. Bogotá, Bruno Espinosa Impresión del gobierno jeneral, pp. 96-108

¹⁷⁸ Estado soberano de Antioquia, *Constitución i leyes espedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Antioquia en sus sesiones ordinarias de 1856 i estraordinarias de 1857*. Medellín, pp. 251-270

¹⁷⁹ Estado soberano de Santander, *Constitución i leyes espedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Santander, en sus sesiones de 1857 y 1858*. Bucaramanga, 1858. pp. 47-67

¹⁸⁰ José M DE MIER, *La Gran Colombia. Decretos de la secretaría de Estado y del Interior (1828-1831) Presidencia de la República de Colombia*. Bogotá, 1983, pp. 1101-1102. Arreglo del modo de hacer las elecciones de los jueces de hecho.

del 12 de mayo de 1849¹⁸¹ que alteró sustancialmente la dinámica del sorteo de jurados con la finalidad de hacerlo más garantista. La tercera, fue el decreto reformador del 19 de mayo de 1838 titulado *Sobre la reforma de los jurados de imprenta*, que exigió a los jurados utilizar la tipificación delictiva fijada en el Código penal durante los juicios de imprenta, en vez de las tipificaciones de la ley de 1821¹⁸².

En el Estado de Antioquia durante el periodo federal, en cuanto a leyes y decretos, se sancionó la ley del 17 de febrero de 1857, solo dos meses después de la sanción de la ley orgánica¹⁸³. Con esta se pretendió insertar elementos que habían sido omitidos en la ley orgánica así como la corrección de algunos de los defectos del procedimiento expresados por los jueces: se limitaron atribuciones a los jurados, se adecuaron las notificaciones para una mayor garantía del imprimado, se ajustó el derecho de nombramiento de abogado, y se explicitaron algunas causas que justificaban la no concurrencia al juicio por parte de los jurados. En el caso del Estado de Santander se sancionó la ley del 8 de octubre de 1862¹⁸⁴. En esta el modelo de Jurado fue reestructurado en aspectos como la elaboración del veredicto, la realización de consultas para la mejor instrucción de los juicios o los motivos de responsabilidad en los que podían incurrir los jurados. Mediante esta ley se otorgó a los jueces de derecho la competencia de revisar los veredictos de los jurados; aspecto que acercó el modelo de jurado establecido para los circuitos de Santander al que previamente había sido establecido para los de Antioquia.

2.4. De la derogación del Jurado para delitos de imprenta a la consolidación del Jurado para delitos comunes.

¹⁸¹ República de la Nueva Granada, *Leyes y decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1849*. Bogotá, Imprenta del Neogranadino, 1849, pp. 15-16. Ley de 12 de mayo de 1849, Sobre organización de los jurados de imprenta.

¹⁸² *Codificación nacional*, ley 19 de mayo de 1838, Tomo VIII, p. 74

¹⁸³ *Constitución i leyes de Antioquia*, pp. 313-317.

¹⁸⁴ *Constitución i leyes de Santander*, Ley de 8 de octubre de 1862. Adicional y reformatoria del Código de procedimiento en los negocios criminales, de 11 de mayo de 1848. pp. 31-46

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

La derogación de la ley de libertad de imprenta en la legislatura de 1851 fue uno de los motivos que contribuyeron a la ruptura definitiva entre las dos facciones que integraban el partido liberal, los radicales y los moderados¹⁸⁵, o los gólgotas y draconianos como se denominaban entre ellos mismos para enardecer la contienda partidista. Para los primeros, que apoyaban la derogación, la expresión del pensamiento debía ser una acción libre de cualquier control por parte del Estado, sobre todo cuando se hacía a través de la prensa; y alegaban que de ser sometida a juicio debía serlo al de la opinión pública y no al de los jueces letrados o jurados¹⁸⁶. Para los segundos, la expresión por la imprenta debía estar necesariamente sometida a unos límites legales, especialmente los escritos infamantes que afectaran el honor de los individuos, y siempre sometida al juicio del Jurado, su juez natural.

El trámite del proyecto de derogación de la ley de imprenta se inició cuando el secretario de Gobierno Manuel D. Camacho en el Congreso de 1851 presentó un proyecto de ley que representaba la perspectiva moderada. En él propuso aumentar el rigor de las penas para escritos obscenos, libelos infamatorios, calumnias a funcionarios públicos y a ciudadanos; a la vez que la absoluta libertad de imprenta en materias como política, religión, filosofía y literatura. El ministro registró también una amplia lista de los artículos vigentes del Código penal de 1837 y de la Codificación Granadina que requerían ser derogados o reformados a fin de hacer efectivo su proyecto¹⁸⁷. Este se entregó a las comisiones de negocios judiciales del Congreso que lo devolvieron con diferentes observaciones, unas en

¹⁸⁵ Salvador CAMACHO ROLDAN, *Memorias*. Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Vol. 2, pp. 57-63.

¹⁸⁶ Secretario de Gobierno, «Libertad de prensa», *Gaceta Oficial de la Nueva Granada* nº 1112, 7 de abril de 1850, p. 8. Para los gólgotas la única censura que podía existir contra los escritos publicados por la imprenta era el descredito de los autores de lo que debía encargarse la opinión pública que era su jurado natural: «Este jurado es la nación: la prensa le habla cada día; cada día se dirige a ella, a sus sentimientos, a sus pasiones, a sus deseos, a sus temores, a sus esperanzas; cada día ella la interpela, la instruye, la lisonjea o la reprende. En último análisis es a esta a quien debe responder de sus actos i de todas sus opiniones. El lugar de debate es vasto; pero el juez siempre debe ser el mismo».

¹⁸⁷ Proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentado al senado por el Secretario de Gobierno Manuel D. Camacho, el día 2 marzo de 1851. AGN, Senado, proyectos de ley, 1851, legajo I, f. 015.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

la línea de la propuesta del ministro y otras contrarias¹⁸⁸. En los debates se presentaron diferencias irreconciliables que dieron lugar a la elaboración de un proyecto contrario como fue el caso del titulado *Sobre absoluta libertad de imprenta* realizado por el sector liberal radical, concretamente por José María Rojas¹⁸⁹. Este último proyecto fue finalmente promulgado por el Congreso a pesar del voto previo impuesto por el poder ejecutivo encabezado por el presidente José Hilario López¹⁹⁰ para quien resultaba erróneo eliminar totalmente el control sobre la imprenta. En apoyo del secretario de gobierno y para rechazar el proyecto de los radicales el presidente López afirmó que la propuesta del primero produciría un avance equilibrado del derecho de libertad de imprenta tal como venía teniendo lugar en Colombia al eliminar la penalización de escritos políticos, morales, literarios, filosóficos, sobre los que la doctrina liberal ya no podía seguir sosteniendo un castigo penal:

Los excesos que en esta materia pudieran cometerse causarian una suma menor de mal que la que causarian, no los medios preventivos, porque nadie puede pensar en ellos si ama la libertad, sino los represivos después del hecho. Pero ¿Qué compensación suficiente puede ofrecernos en los asuntos privados i puramente personales, la atroz injuria, i sobre todo la vil calumnia, arrogada a la frente de un inocente granadino?¹⁹¹.

¹⁸⁸ Una comisión encabezada por J. Joaquín Gori, candidato a la presidencia por el partido conservador en 1848, se encargó del análisis del artículo cuarto del proyecto presentado por el secretario de gobierno. En sus conclusiones J. Gori aceptaba en general la propuesta del secretario y respecto a su estudio del artículo cuarto indicó que debían ser derogados además otros artículos que no fueron señalados por el secretario como el 154, 269 y 270, todos del Código penal de 1837. Informe de Comisión sobre trámite de proyecto de ley sobre libertad de imprenta encabezada por el senador José Joaquín Gori, AGN, Cámara del Senado, Proyectos de ley, 1851, legajo I, f. 006.

¹⁸⁹ El proyecto presentado por José María Rojas fue el siguiente: «Art. 1 Es completamente libre la expresión del pensamiento y por medio de prensa. Por tanto en ningún caso serán justiciables los que abusaren de la libertad de imprenta. Art. 2 quedan derogadas todas las leyes sustantivas i adjetivas sobre libertad de imprenta». Este proyecto sería la base de la ley de absoluta libertad de imprenta. Ley sobre absoluta libertad de imprenta de 12 de abril de 1851. AGN, Senado, proyectos de ley, 1851. legajo I. folio. 010.

¹⁹⁰ República de la Nueva Granada, *Leyes, decretos i actos legislativos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1851*. Bogotá, Imprenta del Neo- Granadino. 1851, p. 62. Ley de 31 de mayo de 1851, *Sobre absoluta libertad de imprenta*, «Artículo 1º Es completamente libre la expresión del pensamiento por medio de la prensa. Artículo 2º Quedan completamente derogadas las leyes sustantivas y adjetivas sobre libertad de imprenta».

¹⁹¹ Objecciones realizadas por el Presidente de la República José Hilario López al proyecto de absoluta libertad de imprenta., 1851. AGN, Cámara del Senado, proyectos de ley, legajo I, f. 018. 13 de mayo de 1851. «[...] que se modifique el artículo 1 del proyecto agregándole estas palabras:

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En segundo lugar, afirmó que el «ensanchamiento» de la libertad de imprenta como se proponía en la ley era un perjuicio para la sociedad porque dejaba sin castigo los libelos infamatorios y los escritos calumniosos, con lo cual se trasgredía un principio que había sido defendido por el liberalismo durante toda la primera mitad del siglo XIX: el límite de la extensión de la libertad de imprenta debía ser la conducta privada de los ciudadanos. La recomendación final del presidente consistió en que se penalizaran únicamente los escritos contra el honor y la reputación de las personas, la que a pesar de haber tenido respaldo legislativo¹⁹², terminó siendo desestimada por la mayoría del Congreso que prefirió la del radical José María Rojas.

El propósito de los liberales radicales con la derogación de la ley de imprenta no era precisamente contribuir a la eliminación del Jurado del ordenamiento jurídico. Este no era tampoco el propósito del sector liberal moderado encabezado por el presidente José Hilario López. En el senado de 1851 el secretario de gobierno, Manuel D. Camacho presentó un proyecto de ley en el que propuso un modelo de jurados con atribuciones amplias y con un carácter marcadamente garantista; modelo con el que se esperaba redefinir toda la organización del poder judicial¹⁹³. En éste el Jurado era el único medio procesal para la tramitación de todos los delitos: civiles, criminales y eclesiásticos; fijaba su funcionamiento en todos los circuitos judiciales del país, para lo que se diseñó una amplia normativa reguladora de los procedimientos de elección y participación de los jurados; y reduciría los requerimientos de participación ciudadana. En el

pero serán justiciables conforme a las leyes, aquellos escritos en que se destruya el honor i la reputacion de alguna persona en su conducta privada. Que se modifique el artículo 2 de la manera siguiente: quedan derogadas todas las leyes contrarias a la presente.»

¹⁹² La razón que argumenta Vicente Lombana por la que debía introducirse la reforma del presidente era la siguiente: «[...] no puede exigirse del gobierno que consienta en entregar el honor y la reputacion de los ciudadanos, en su vida privada, a merced de los calumniadores, en circunstancias que el furor y el desenfreno de las pasiones políticas han llevado los abusos de la imprenta hasta los mas vergonzosos extremos». Informe de la comisión evaluadora de las objeciones hechas por el poder ejecutivo de la ley sobre absoluta libertad de imprenta, Cámara del Senado, proyectos de ley, legajo I, 1851, AGN, f. 0004.

¹⁹³ Proyecto de ley *Adicional i reformatoria de las que organizan el poder judicial i el procedimiento civil, criminal i de responsabilidad*, AGN, Cámara de Representantes, Informe de comisiones 1852, tomo V. Senado, Proyectos de ley negados y suspendidos indefinidamente, Tomo II. ff. 036-053.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

modelo propuesto por el secretario se observaba influencias del modelo de Jurado francés fijado en el código de procedimiento criminal de 1808 -que para mediados de la década de 1850 contaba con varias reformas-¹⁹⁴; también influencias del modelo diseñado en el proyecto de código criminal de las Cortes españolas de 1821. A pesar de ello, las influencias no se tradujeron en una copia ni de la legislación francesa ni del proyecto español. El proyecto presentado por el ministro estructuró una regulación de los mecanismos del Jurado que no se registraba en la legislación francesa ni en la de otros países extranjeros, y revelaba una reflexión sobre la práctica del Jurado en el contexto nacional. Este proyecto pasó las tres discusiones en la Cámara del Senado y fue remitido para su aprobación por la de Representantes¹⁹⁵; sin embargo, no fue aprobado por ésta debido a que los representantes consideraron que su establecimiento sería incompatible con la Constitución de 1843 y con un ordenamiento jurídico alejado de la doctrina liberal como era el vigente¹⁹⁶. Esta respuesta ofrecida por los representantes para archivar el proyecto obedecía en parte a la determinación que se había formado dentro de la misma para sancionar una ley de jurados ajustada estrictamente para enfrentar la criminalidad de la ciudad de Bogotá¹⁹⁷.

¹⁹⁴ Imperio de FRANCIA, *Código de Instrucción criminal francés. Traducido al castellano, de órden de S. M. El emperador Maximiliano I.* Mexico, Establecimiento tipográfico de A. Boix, 1865. En este Código puede observarse la transformación de los modelos de Jurado franceses desde 1808 hasta 1865.

¹⁹⁵ El presidente del senado Juan N. Azuero al ciudadano presidente de la Cámara de Representantes, Bogotá 2 mayo de 1851. AGN, Cámara, informe de comisiones, 1852. Tomo V. ff. 052.

¹⁹⁶ Ibídem, f. 048 «De este proyecto fue sacado lo más sustancia para formar una ley de jurados. hay ya una ley de este año publicada en la gaceta oficial que adiciona las organicas de tribunales, y como no quedan del expresado proyecto reunido del senado sino varias disposiciones incoherentes que es imposible reunir en un solo cuerpo; vuestra comision opina que es mejor abandonar el trabajo que se le ha encomendado para otra ocasión mas oportuna, tanto mas cuanto que se juzga que no se puede organizar definitivamente los tribunales sino cuando se reforme la actual constitucion, y que no se pueden adoptar reglas definitivas de procedimiento para lo civil, y para lo criminal sino cuando estén organizados los tribunales bajo otro sistema mas liberal, mas conforme a las ideas del siglo y que consulte no solamente el más pronto despacho sino la mas recta administracion de justicia dando positivas garantias a los asociados de esta nacion [...]».

¹⁹⁷ SAMPER, *Historia de un alma*, 1946. CUERVO, *Vida de Rufino Cuervo*, 1946. CAMACHO, *Memorias*, 1946; Bernardino TORRES TORRENTE, *Sombras i misterios o los embozados. Obra histórica contiene los sucesos mas notables de la capital de la Republica de la Nueva Granada en el transcurso de dos años, contados desde 1849 hasta 1851*. Bogotá, 1859. José María CORDOBÉS MOURE, *Reminiscencias de Santa Fé de Bogotá*. Bogotá, Biblioteca Popular, 1946. Primera serie, Título El juicio de Dios, pp. 168-201; serie quinta, título: *Un juicio por jurados*. pp. 169-186.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En la Cámara de representantes de 1851 se conformó una comisión para estudiar las reformas judiciales que debían poner fin a las bandas criminales que azotaban la ciudad¹⁹⁸. Esta comisión tuvo como grupo de presión algunos hombres acaudalados y miembros destacados de los partidos que habían sido afectados directamente por robos realizados en sus casas. Este grupo tuvo de forma previa diferentes reuniones en las que se acordaron soluciones como el establecimiento del Jurado para delitos de homicidio, robo y hurto o la creación de nuevos centros de reclusión y juzgados¹⁹⁹. Estas recomendaciones llegaron a la Cámara en donde algunos representantes -como se deduce del análisis de las actas- estaban preparados para regular condenaciones rápidas y seguras, importando pocos los medios y la reducción que se hiciera de los principios y estructuras del Jurado. Los representantes que se encargaron de formar y tramitar el proyecto titulado *Estableciéndose el jurado para delitos de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía*, rechazaron las estructuras del modelo de Jurado establecidas y aprobadas por el senado; en su lugar, plantearon un modelo de Jurado con mecanismos que no ofrecían garantías procesales lo que contradecía la tradición del Jurado practicada para delitos de imprenta y el sentido de la institución. Este proyecto fue ratificado por el Senado y aprobado por el poder ejecutivo como ley el 4 de junio de 1851. En él se estableció un tiempo limitado en la fase de presentación de pruebas que podía afectar los intereses de los pleiteantes; eliminaba las garantías procesales que habían sido establecidas en el tipo de Jurado de imprenta: sorteo público, recusación de jurados, derecho gratuito

¹⁹⁸ La comisión de la cámara nombrada: «[...] Nombrase una comisión compuesta de los ciudadanos S. Antonio Pardo, José María Rojas Garrido, Manuel María Mallarino i Carlos Martín para que informen a la Cámara sobre las causas que principalmente hayan producido los frecuentes hurtos i robos que han tenido lugar en estos últimos días en la capital de la república, si estos puede removarse en virtud de las leyes existentes, o si para ello es necesario dictar otras mas eficaces, i para que en este ultimo caso presenten el proyecto o proyectos que en su concepto deban adoptarse [...]» Nombramiento de comisión encargada de valorar el aumento de la criminalidad en la ciudad de Bogotá, AGN, Cámara de Representantes, Tomo VI, Índice del año de 1851, Informes comisiones nº 1, f. 3

¹⁹⁹ (CUERVO, *Vida de Rufino Cuervo y noticias*, Capítulo VII. Parodias y Ruinas.) Enrique MOLANO, *El corazón del poeta: los sucesos reveladores de la vida y la verdad inesperada de la muerte de José Asunción Silva*. Bogotá, Nuevo Rumbo editores. Cap. VI El Mitin de Poderosos 1850-1851. Alberto MIRAMÓN, *Tres personajes históricos. Arganil, Russi y Oyón*. Bogotá, 1983, p. 191-212.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

a defensor, restricciones de participación en el jurado a ciudadanos que ocupaban cargos públicos. Por último, son de resaltar dos elementos de dicha ley que fueron debatidos por los contemporáneos: su declaración como ley que podía aplicarse retroactivamente y la fijación del proceso criminal diseñado en el C.P.C de 1848 como eje básico del nuevo modelo de jurados.

Estudios históricos de la criminalidad en Colombia en el siglo XIX han debatido sobre la justicia del veredicto de pena de muerte contra Raimundo Russi, jefe principal de la banda denominada «el molino del cubo». Algunos de éstos se han decantado en profundizar sobre la injusticia cometida contra Russi basándose en la violación del principio de retroactividad de la ley²⁰⁰. Sin entrar en este debate es de afirmar que la ley logró aplauso social porque se le atribuyó la desarticulación de las bandas criminales de la ciudad²⁰¹ y por la celeridad que empezó a imprimirlle a los procesos penales y esto no solo para el caso de la ciudad de Bogotá²⁰². Sin embargo, como se ha indicado, en dicha ley se fijaron elementos que según contemporáneos deformaban el sentido jurídico y político del Jurado, concretamente la falta de garantías procesales.

Debido a la corrupción de tales elementos, hubo rápidamente una ola de denuncias hechas por las cámaras de provincia que remitieron informaciones al congreso indicando los perjuicios producidos por la ley²⁰³ y sugiriendo la reforma.

²⁰⁰ Francisco Roberto BARBOSA DELGADO, «El primer proceso criminal con jurados en 1851, generador de un imaginario de justicia en la nueva granada», *Berbiquí, Revista del colegio de Jueces y fiscales de Antioquia*, nº. 32, 2007, 37-48

²⁰¹ CAMACHO, *Memorias*, v. 2, p. 94. «Afortunadamente el congreso había expedido (el 4, de junio) una ley estableciendo el juicio por jurados para los delitos de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía, procedimiento que se adoptó por primera vez en nuestro país en esa causa célebre y que permitió la conclusión del proceso, que en otro tiempo hubiera requerido más de un año, en poco más de treinta días. Ante un juez de derecho hubiera sido tal vez imposible la condenación del doctor Russi al cual guardaron fidelidad hasta última hora todos sus cómplices, excepto Ferro.»

²⁰² Ibídem, *Petición de la Cámara Provincial de Santa Marta sobre el establecimiento del jurado para todos los delitos*, f. 78 «Las causas de que ha conocido el jurado, por ministerio de la lei citada, han terminado con una prontitud sin igual, i sus fallos han sido hasta ahora considerados como justos i arreglados. Estas ventajas que aun no se han obtenido, ni deben esperarse de los procedimientos oscuros i embrolladlos que hoy ecsisten, son las mejores razones que la cámara puede alegar a favor de la institución del jurado para todos los delitos sin esceptuar ninguno.»

²⁰³ Ibidem, Petición de la Cámara Provincial de Santa Marta; Petición de la Cámara provincial del Socorro sobre la extensión del juicio por jurado a la mayor parte de delitos comunes, 4 de octubre de 1851, Presidente J. Afanador, AGN, Cámara de Representantes, Negocios Judiciales, Informes de Comisiones, Tomo IV, 1852. f. 74-75. Petición de la Cámara de Pamplona del establecimiento

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1) el reducido tiempo para que los procesados pudieran crear sus pruebas de defensa: «Si el enjuiciado comete el delito en un extremo del Circuito, es seguro que en mucho casos, i particularmente en el Chocó, necesita de treinta o mas dias para lograr obtener las probanzas requeridas; i es notoriamente injusto que se quede indefenso el procesado i sea condenado por sola esta causa». 2) La restricción para ser jurado debía ser fijada a escribanos y fiscales por su influencia en los juicios²⁰⁴. 3) se requería ampliar la participación ciudadana en la institución, para que no se convirtiera en un tribunal permanente de unos pocos ciudadanos, que podían además verse afectados en su vida privada por los constantes llamados a participar en los juicios. 4) se reclamó la publicidad del sorteo de jurados y poder realizar recusaciones sin tener que dirigirlas de forma escrita a los jueces pues la mayoría de los incriminados eran analfabetas 5) y, se solicitó la asistencia de abogado, para lo que se esgrimió especialmente que la mayoría de los incriminados eran pertenecientes al sector de menos recursos económicos de la sociedad: «[...] y ya se ve que por lo regular los que sufren un juicio no son los abogados, ni los hombres ilustrados, ni los ricos; son siempre los proletarios y los infelices, al menos esto es lo mas común»²⁰⁵.

En el Congreso del año de 1852 la reforma de la ley del 4 de junio de 1851 fue iniciada por un grupo de legisladores que indicó su carácter anticonstitucional, y que se valió sobre todo de dos tipos de fuentes para la sanción de la nueva ley: las peticiones de las cámaras de provincia y el primer proyecto de jurados presentado por el secretario de gobierno en el año de 1851 *Adicional i reformatoria de las que organizan el poder judicial i el procedimiento civil, criminal i de responsabilidad*. La Ley sobre jurados sancionada el 29 de mayo de 1852 se constituyó en el referente legal utilizado durante toda la década y su aspecto más

del juicio por jurados para todos el país con atribuciones especiales para aplicar las penas, AGN, Cámara de Representantes, Negocios Judiciales, informes de comisiones, Tomo IV, 1852, f. 81-83

²⁰⁴ Solicitud de reforma de la ley de 1851 y de establecimiento del jurado para diversas causas criminales para el que se agrega un cuaderno con un modelo para la Nueva Granada, La Galera, Moreno, Casanare, 20 de diciembre de 1851, AGN, Cámara, Negocios Judiciales, Informes de comisiones, Peticiones de las Cámaras provinciales, tomo IV, 1852, ff. 80-94.

²⁰⁵ Ibídem. f. 90

destacado fue la soberanía que se le otorgó al veredicto del jurado como autoridad que estaba por encima de la legislación codificada.

3. Regulación de la participación ciudadana y de las garantías judiciales en las estructuras de los modelos de Jurado establecidos para delitos de imprenta y delitos comunes (1821-1863).

3.1. El cabildo y el proceso de elaboración de las listas de jurados.

La elección de los jurados fue una atribución otorgada esencialmente a los cabildos de las ciudades. Los argumentos que apoyaron su designación fueron señalados por los legisladores liberales en el congreso de 1821: 1) Porque el cabildo era la institución más «representativa» al estar conformada por diferentes representantes elegidos popularmente, lo que compartían con otros legisladores insertos también dentro de la tradición jurídica hispánica; 2) los gobernantes del cabildo podían tener un conocimiento más amplio de los ciudadanos, superior al de otra institución de rango superior. La ley de libertad de imprenta de 1821 estableció el «ayuntamiento del cantón» como institución electora, con lo que, - siguiendo el hilo de los debates parlamentarios- el legislador se refirió a los cabildos de las ciudades cabeceras de los cantones, en las que era más factible la existencia de imprentas²⁰⁶.

En la historia decimonónica del Jurado la única ocasión en que se retiró la competencia electiva a los cabildos fue mediante el decreto del 24 de febrero de 1829. Mediante éste se declaró un gobierno dictatorial que sancionó la anulación de los cabildos²⁰⁷ aunque no de la ley de imprenta, paradoja que refleja las tensiones políticas entre el liberalismo del periodo. Simón Bolívar que contaba con el asesoramiento de un círculo amplio de juristas expositores de la corriente liberal moderada y conservadora, en el que se encontraban juristas como José Manuel

²⁰⁶ RESTREPO PIEDRAHITA, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, pp. 70-90

²⁰⁷ DE MIER, *La Gran Colombia*, pp, 1101-1102.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Restrepo, propuso otro mecanismo de elección de los jurados y dispuso que se añadieran seis jurados suplentes a la lista de veinticuatro. Esta segunda había sido aconsejada por J. M. Restrepo en el Congreso desde el año de 1823, y ambas se presentaron a la altura de 1828 como correcciones prioritarias de la ley de imprenta²⁰⁸. El gobierno dictatorial, en cuanto a la reforma del procedimiento electivo, definió paradójicamente un mecanismo netamente republicano, propio de las repúblicas italianas de los siglos XI y XII²⁰⁹, que combinaba el sorteo y la elección directa e indirecta de los ciudadanos dentro de un mismo procedimiento²¹⁰. Décadas después durante la Nueva Granada la ley del 12 de mayo 1849²¹¹ estableció dos aspectos que modificaron las funciones del cabildo y que influyeron en las leyes de Jurado posteriores: eliminar el límite de ciudadanos de la lista y hacer una publicación previa a la lista definitiva con la finalidad de permitir que los ciudadanos reclamaran su inclusión o exclusión.

En la legislación de jurados para delitos comunes sancionada por el gobierno de la Nueva Granada en 1851 y 1852 y en la legislación sancionada por los Estados federales de Antioquia y de Santander en 1856 y 1857 -en los que se circunscribieron los circuitos de Medellín y Bucaramanga-, la elección de los

²⁰⁸ Memorias que el secretario de estado y del despacho del interior presentó al Congreso de Colombia sobre los negocios de su departamento. Bogotá, 22 de abril de 1823: «[...] Aparece también absolutamente necesario que las personas elegidas anualmente para jueces de hecho, conforme al artículo 24 de la ley, se aumenten a un número doble o triple. Ha sucedido que ya después del primer juicio no queden jueces suficientes para el segundo, por las recusaciones e impedimentos legales que han tenido varios de los electos. Esto acaecerá con frecuencia en ciertos juicios de mucho interés en que las partes verán peligrar la justicia de su causa, por no ser bastante el número de los jurados elegidos por los ayuntamientos» LÓPEZ, *Administraciones de Santander*, pp, 103-131.

²⁰⁹ MANIN, *Los principios del gobierno*, pp. 70-73

²¹⁰ El decreto estableció un modo de elección de los jurados integrado en tres momentos: en el primero, el juez de derecho reunido con el procurador debía designar dieciocho individuos con las cualidades de ser ciudadanos en el ejercicio de derechos y reconocidos por su probidad y luces. El segundo, se concretaba con un sorteo de los dieciocho individuos anteriores del que debían resultar nueve para ocupar el encargo de electores de los jueces de hecho. El tercer momento lo constituía la elección que dichos electores en compañía del alcalde municipal realizaban de los veinticuatro jueces de hecho y seis suplentes. DE MIER, *La Gran Colombia*, p, 89.

²¹¹ República de la Nueva Granada. *Leyes y decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1849*. Bogotá, Imprenta del Neogranadino, 1849. pp. 15-16. (Ley de 12 de mayo de 1849, Sobre organización de los jurados de imprenta)

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

jurados fue atribuida a los cabildos de las cabeceras de los circuitos judiciales²¹². Esta asignación según la lógica de los legisladores obedecía a que era en las ciudades cabeceras en las que se celebraban los juicios y por tanto debían nombrarse individuos que no tuvieran dificultad para asistir a ellos.

Las leyes del Estado de la Nueva Granada para delitos criminales comunes de 1851 y 1852 no impusieron límite numérico para las listas, lo que fue mantenido por la legislación del Estado de Santander; sin embargo, para el caso de Antioquia el legislador fijó como restricción un número superior a treinta individuos e inferior a ciento cincuenta²¹³. Este aspecto pudo limitar la participación ciudadana en el Jurado para el caso antioqueño, si se tiene presente que durante la década de 1860 otros cabildos llegaron a confeccionar listas anuales hasta con 923 ciudadanos, como fue el caso de la ciudad de Bogotá²¹⁴.

El cabildo fue imprescindible para el funcionamiento del Jurado por diferentes aspectos como la elección de jurados, la labor de confeccionar listas de participación anual, publicitarlas y recibir los requerimientos ciudadanos relativos a la inscripción o supresión de las mismas. Era la institución legitimada por el principio de representación política para elegir a los jurados, mientras que la gobernación era dirigida por funcionarios nombrados por el ejecutivo. El cabildo resultaba idóneo para la elección de jurados debido al conocimiento de los vecinos que podía tener la institución. Los censos electorales realizados también por el cabildo servirían para que se perfeccionaran los métodos de designación de jurados, los alcaldes pudieron extraer de ellos listas ordenadas de jurados que participaban por año.

²¹² Ibídem, p. 16. En la ley de 12 de mayo de 1849 se había establecido que todos los cabildos de los distritos en los que existiera imprenta podían confeccionar las listas de jurados. «Art. 1 El jurado para los juicios de imprenta se compone de los individuos sacados a la suerte, con arreglo a esta lei, de entre todos los vecinos de la ciudad, villa o distrito parroquial en que haya imprenta»

²¹³ Estado de Antioquia, *Constitución y Leyes*, p. 232. Sobre Jurados, Art. 4.

²¹⁴ Lista de los jurados para el año de 1868, formada por la municipalidad del distrito siendo su presidente Ezequiel Rojas. Bogotá, Imprenta Gaitán, 30 de diciembre de 1867.

3.2. El perfil de los jurados.

La institución del jurado fue pensada desde un primer momento para promover la participación ciudadana en la política, toda vez que debía ser desempeñada por ciudadanos representantes de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia. La cuestión de cómo regular dicha participación fue, sin embargo, un factor problemático para los legisladores colombianos durante la primera mitad del siglo XIX, siendo el punto crucial de controversia la configuración de un diseño representativo basado en un ideario republicano de participación capacitada, debido a que de su ajuste dependía una amplia o una limitada participación ciudadana. En el debate que tuvo lugar en el congreso de Cúcuta de 1821 sobre tal diseño representativo para el modelo de Jurado de imprenta la cuestión que enmarcó la discusión entre las facciones del liberalismo fue la de la capacidad que tenían los granadinos para ejercer la soberanía popular a través de la aplicación de la ley. Este motivo guardaba un significado que contribuía al enardecimiento de la disputa, dadas las notables diferencias en cuanto a la atribución de la soberanía entre las facciones liberales.

Por un lado, la facción liberal moderada promotora de la Ley de imprenta y del Jurado consideraba como requisitos imprescindibles para la participación la propiedad y la ilustración; por otro, algunos clérigos y otros representantes de la facción más conservadora del liberalismo aseguraron que en la mayoría de provincias solo había hombres rudos e ignorantes, lo que tendría como consecuencia poner en riesgo la justicia. Para este último sector era incluso insuficiente el criterio de reunir los mismos requisitos que para ser Senador o Representante, por lo que proponían indicar en la ley un nivel de estudios en ciencias jurídicas y teológicas, reemplazar el Jurado por una junta de hombres

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

profesionales en diferentes disciplinas o entregar los delitos de imprenta directamente a la justicia ordinaria²¹⁵.

Finalmente, en la ley de imprenta de 1821 se establecieron como requisitos: ser ciudadano en «ejercicio de derechos», mayor de veinticinco años, residente del cantón y tener un oficio o una propiedad conocida²¹⁶. El requisito de ciudadano en «ejercicio de derechos» aludía al ciudadano elector fijado en la Constitución de 1821, y la condición de elector exigía: 1º) ser sufragante parroquial no suspenso, 2º) saber leer y escribir, 3º) ser mayor de veinticinco años cumplidos y vecino de la parroquia del cantón en la que se realizaba la elección, 4º) ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, o ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, o profesar alguna ciencia o tener un grado científico²¹⁷.

Como se deduce de lo anterior, los requisitos para ser jurado en materia de imprenta fueron estrictos, y restrictivos en el momento inmediato para una amplia parte de la población. Sin embargo, los representantes que diseñaron este perfil de jurado, esperaban también que el proyecto educativo, la movilidad social generada y el espíritu patriota, contribuyeran prontamente a que la mayoría de la población alcanzara tales requisitos. De cualquier manera, esta regulación estricta resultó ser la menos restrictiva de las expuestas en el congreso, incluso de las que propusieron senadores de ideología liberal moderada promotores del jurado como Diego Gómez:

El señor Gómez, contestando al reparo de que los jueces de hecho, tal vez siendo hombres ignorantes perjudicarían a la misma libertad de la prensa condenando una obra sin merecerlo, dijo que es cierto que no se exigen doctores, pero que requiriéndose en estos jueces las mismas condiciones que para ser representantes,

²¹⁵ El representante conservador Vicente Borrero planteó la imposibilidad de reunir veinticuatro hombres ilustrados en las provincias donde se estableciera la imprenta, por lo que propuso que los juicios por delitos de imprenta se dejaran a la justicia ordinaria y que ésta se encargara de consultar a un grupo de teólogos cuando los textos publicados ofendieran a la religión. Esta opinión fue compartida por José Félix de Restrepo. LÓPEZ, Congreso de Cúcuta, Vol.3, p. 274-277

²¹⁶ Cuerpo de leyes de la República de Colombia, Sobre la Estención de la libertad de la imprenta, y sobre la calificación y castigo de sus abusos. Art. 25 pp. 101-102.

²¹⁷ Ibídem, Título III, De las asambleas parroquiales y electorales. Artículos 12-29. pp. 711-714.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

estaba resuelta la cuestión; porque si para establecer las leyes bastan las cualidades que se piden en la constitución, con estas mismas es suficiente para juzgar sobre ellas²¹⁸.

Unas exigencias como éstas hubiesen podido ocasionar inconvenientes a la puesta en marcha de la institución incluso en las ciudades principales²¹⁹. Es también de indicar que mediante los requisitos fijados se excluían los sufragantes parroquiales, sobre quienes la Constitución había indicado que solo ejercería la atribución de la soberanía para las elecciones primarias, es decir, para la elección de los electores.

El criterio de propiedad para ser jurado se mantuvo entre 1821 y 1853, periodo en el que solo se presentaron regulaciones que variaron los montos de propiedad en las Constituciones de 1832 y 1843. En la primera, que fue una propuesta liberal moderada, los requisitos de propiedad fueron disminuidos con respecto a la Constitución de 1821, debido a que solo se exigió tener una «subsistencia asegurada sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico o de jornalero», dejándose intacta la competencia en lectura y escritura²²⁰. En cambio, en la Constitución de 1843, una carta formada por los miembros de la facción liberal más conservadora, el criterio de propiedad fue de un monto similar al de la Constitución de 1821. Se requería: ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos, o tener una renta anual de ciento cincuenta pesos, y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley, correspondientes a dichos bienes o renta²²¹.

²¹⁸ RESTREPO PIEDRAHITA, *Actas del Congreso de Cúcuta (1821)*. Vol. 2, pp. 72-73

²¹⁹ Según la Constitución de 1821 para ser Representante en el Congreso se requería, Art. 87: «[...] ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de dos mil pesos, o tener una renta o usufructo de quinientos pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia [...]. Para ser Senador, «Art. 95 [...] ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; o en su defecto, tener el usufructo de renta de quinientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia [...]» URIBE, *Constituciones de Colombia*, pp. 724-726.

²²⁰ Ibídem, pp. 790-793. En la Constitución de 1832 se establecieron como requisitos para ser elector: «1º Ser Granadino en ejercicio de los deberes de ciudadano; 2º Ser casado o haber cumplido veinticinco años de edad; 3º Ser vecino de cualquiera de las parroquias de cantón, 4º Saber leer y escribir. Para ser granadino en ejercicio de derechos el requisito en cuanto a propiedad era precisamente tener subsistencia sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico o de jornalero.»

²²¹ Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843, Título II de Los Ciudadanos, Art. 9, Ibídem, p. 832

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

Las leyes relativas al tipo de Jurado para delitos criminales de los años de 1851 y 1852 mantuvieron la misma perspectiva censitaria de la ley de imprenta de 1821, fundada en el ideario de un ciudadano capacitado que pudiera expresar tal condición a través de su propiedad e ilustración. La ley de 1851 fue mucho más estricta que la ley de imprenta, si se observa que fijó como requisitos para ser jurado los criterios del artículo 48 de la Constitución de 1843 en sus párrafos 1, 2 y 4, que eran los requerimientos para ser Representante de la Cámara²²². Los legisladores de 1851 retrocedieron en cuanto a la participación hasta el punto de aplicar el criterio elitista esgrimido por Diego F. Gómez en 1821. La ley de jurados de 1852 redujo tal criterio al restablecer nuevamente los requerimientos para ser ciudadano elector de la Constitución de 1843.

Las restricciones de propiedad para ser elector fueron derogadas en la Constitución de 1853, quedando únicamente el criterio de lectura y escritura y el de edad²²³. Esta derogación fue incorporada por las leyes de jurados de los Estados federales. En la ley del Estado de Antioquia fueron sancionados como requisitos saber leer y escribir, haber cumplido 21 años y residir en la cabecera del circuito²²⁴; en el Estado de Santander: ser varón mayor de 21 años o encontrarse casado y saber leer y escribir.

En todas las leyes de jurados, los legisladores restringieron a determinados colectivos cercanos al gobierno la participación en el jurado, lo que en buena

²²² La polémica ley sobre jurados de 1851 planteaba lo siguiente: «Art. 2, 1º hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano, 2º haber cumplido veinticinco años de edad, 4º ser dueño de bienes raíces que alcancen al valor libre de dos mil pesos, o tener una renta de trescientos pesos anuales procedentes de bienes raíces; o en defecto de ésta, una renta de cuatrocientos pesos anuales que sean el producto de algún empleo o del ejercicio de algún género de industria o profesión» Estado de la Nueva Granada, Leyes, decretos i actos lejislativos espedidos por el congreso constitucional de la Nueva Granada en el año de 1851. Bogotá, Imprenta el Neogranadino, 1851, pp. 68-73.

²²³ La constitución federal de 1853 estableció en el artículo 3º. «Son ciudadanos los varones granadinos que sean o hayan sido casados, o que sean mayores de veintiún años» Estado de la Nueva Granada, *Constitución política de la Nueva Granada sancionada el día 21 de mayo de 1853*, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1853, p. 4

²²⁴ Para ser electores en cambio si se requería tener renta: « Art. 7. En todas las elección populares i directas que se hagan a virtud de la Constitucion o de una lei del Estado, tendrán derecho de votar todos los varones miembros del Estado, que tengan veintiún años cumplidos, o sean o hayan sido casados, i que subsistan de la renta de bienes propios, o cuyo usufructo les corresponda, o del producto de su industria o trabajo personal. Criterio de ciudadanía». Ley de jurados de Antioquia. *Constitución i leyes espedidas por la asamblea constituyente del Estado de Antioquia. 1856-1857*. Medellín, Imprenta de Jacobo Facio Lince, 1856.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

medida se basó en el principio de independencia del poder judicial inherente a la institución, que rechazaba cualquier posibilidad de intervención del gobierno en los juicios. En la ley de libertad de imprenta se restringió la participación de individuos pertenecientes a las principales instituciones del gobierno, la iglesia y el ejército. Las leyes de jurados de 1851 y 1852 siguieron la misma línea que la ley de imprenta de 1821 al prohibir que pudieran elegirse los altos cargos políticos del gobierno central y las provincias, los jueces de derecho, militares y clérigos de cualquier nivel. La ley de 1852 añadió la prohibición de algunos miembros de la burocracia judicial, el fiscal y el escribano, lo que se hizo tras las solicitudes de reforma enviadas por las Cámaras de provincia al Congreso. El argumento se basaba en las garantías procesales que debían ofrecerse a los incriminados durante el juicio²²⁵. Las leyes de los Estados de Antioquia y de Santander mantuvieron las restricciones a los funcionarios con jurisdicción política o judicial, desde el más alto nivel hasta el más bajo, y levantaron la restricción establecida a los miembros de la Iglesia.

3.3. Las competencias del Jurado sobre los delitos.

La ley de libertad de imprenta atribuyó a los jurados competencia sobre los impresos denunciados como transgresores de alguno de los cuatro objetos restrictivos definidos por los legisladores: gobierno, Iglesia, moral y fama. Con base a ellos, se estableció una tipificación general de cuatro tipos de textos que fue indicada en el título I de la ley: los contrarios a los dogmas de la religión católica tipificados como «subversivos»; los contrarios al gobierno y a la tranquilidad pública, tipificados como «sediciosos»; los que ofendieran a la moral y a las buenas costumbres, tipificados como «obscenos»; y los que afectaban a la

²²⁵Sobre este punto planteaba Tomás Brito en su libro sobre el Jurado enviado al congreso: «Debe estenderse la prohibición a los escribanos, a los fiscales y sus agentes, y a los empleados de hacienda, en una palabra debe prohibirse a todo individuo empleado cuya colocación la atraiga la menor consideración de parte de los demás jurados por que es el único medio que hay de asegurarse de que estos ejerzan sus funciones con absoluta independencia» *Solicitud de reforma de la ley de 1851 por Tomás Brito*, La galera-Casanare, 1852, AGN, Camara informes de comisiones tomo IV, negocios judiciales, peticiones de las cámaras provinciales, f. 089

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

reputación de una persona en su conducta privada, tipificados como «libelos infamatorios». No debe omitirse que uno de los principios sobre los que se fundó esta tipificación de objetos, aunque no el único, había sido uno de los pilares de la política de la Monarquía Hispánica, consistente en el aseguramiento de la tranquilidad y el orden público y la represión del escándalo, la revuelta, las críticas y opiniones contrarias a la autoridad regia²²⁶. A pesar ello, el articulado de la ley también fue basado en otro principio contrario al anterior: se trató del derecho ciudadano a publicar escritos que tacharan los defectos de los empleados públicos respecto al desempeño de sus funciones, y escritos en los que se les imputara delitos. Este último respondía a la lógica del control del gobierno por los ciudadanos, un principio cardinal de la doctrina liberal, y en su difusión en el marco de la cultura jurídica hispánica debe tenerse presente la obra de Jeremy Bentham²²⁷.

En el Congreso de Cúcuta de 1821 la discusión sobre la competencia de los jurados en los delitos de imprenta se concentró en dos aspectos: el tipo de delito que debía ser asignado al Jurado y la anulación de la competencia de la Iglesia de juzgar los escritos que fueran contrarios al dogma. José Ignacio de Márquez señaló que los delitos de imprenta eran los más adecuados porque eran los que suponían menores riesgos para la justicia: los juicios serían muy escasos, a la vez que se presentarían solo en las localidades en las que hubiese establecimientos de imprenta²²⁸. Otros senadores consideraron, en cambio, que debía otorgarse competencia a los jurados sobre otros delitos más fáciles de juzgar, o para los que

²²⁶ Elba CHÁVEZ LOMELÍ, *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos. Libertad de imprenta (1810-1882)* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 8

²²⁷ El principio de crítica al gobierno debía convertirse en un derecho de posible realización a través de la ley de imprenta, lo que exigía según Bentham reinventar tipificaciones y eliminar los excesos del pasado: «[...] Bajo el nombre confuso de libelo, ú otro equivalente se ha confundido toda especie de delitos contra el gobierno, á que la imprenta ha contribuido como instrumento. El crimen de rebelión, ó sedición, y el de critica, acaso una critica laudable, sobre algún acto ó institución del gobierno, se han entregado al juez, para que sean tratados de la misma manera, ó de la manera que le parezca» en Antonio NARIÑO, «Artículo extractado de los manuscritos ingleses de Bentham y publicado por el Sr. Blanco en su español» *La bagatela*, Bogotá. Diciembre de 1811, Nº 23, pp. 86-89

²²⁸ RESTREPO PIEDRAHITA, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo II, p. 74.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

ocurrían entre gremios, como el de los comerciantes²²⁹. Una crítica respecto a la generalidad o imprecisión de la tipología delictiva del proyecto -que finalmente fue la sancionada- la realizó el senador Manuel María Quijano apelando al principio de legalidad, que exigía una tipificación delictiva previa y sin ambigüedad. Argumentó que los delitos que se pudieran cometer contra el gobierno a través de los textos no quedaban definidos por la ley, al igual que no había claridad sobre cuáles eran los textos permitidos que criticaban al gobierno²³⁰. Respecto de esta reforma, Diego Gómez planteó que no era posible realizarla dentro de la ley, debido a que su elaboración implicaba un cambio sustancial del proyecto, y que este se encontraba depurado ya para su sanción.

En cuanto a la competencia de la Iglesia para juzgar los escritos que atentaran contra ella, el sector conservador, especialmente los senadores que también eran ministros de la Iglesia, alegaron que se estaba quitando una competencia inherente a la institución eclesiástica. Según afirmaron, despojar a la Iglesia y entregar a ciudadanos sobre los que ni siquiera se tenía la certeza de que pudieran encontrarse en las provincias, estaba en contra de la política de asunción de la Iglesia católica como autoridad espiritual del Estado, como había sido declarado en la Constitución²³¹. Ante la negativa del sector clerical de despojarse de su atribución, el discurso de los liberales consistió en indicar que en la República era el Estado quien se encargaba de regular legalmente la protección de la Iglesia debido a que era el único facultado por el contrato social para imponer penas²³². Diego Gómez señaló que la función de la Iglesia cuando se trataba de textos que transgredían el dogma debía ser pedir la retractación y en

²²⁹ El presbítero Ignacio Méndez afirmó que el juicio por jurado «era incompatible con la escasez de luces de nuestros pueblos, y que para establecerlo, debía hacerse el ensayo con otros crímenes más fáciles de juzgarse, tal como el homicidio, que también es de los más comunes» Ibídem, Vol.3 pp. 274-277

²³⁰ Ibídem, p. 71.

²³¹ Ibídem, Tomo III, p. 57.

²³² Márquez utiliza en defensa de la libertad de imprenta la misma metáfora utilizada por Bentham en su artículo sobre libertad de imprenta: «[...] expuso que el hombre abusa de sus miembros, y no por eso se puede privarle del uso de ellos, así que la censura previa de las obras es dar la libertad y quitarla al mismo tiempo [...]» Ibídem, p. 73.

caso de que los inculpados no lo hicieran, entregarlos al brazo seglar para su castigo²³³.

Las ideas en que se fundaba la idoneidad del Jurado para enjuiciar los delitos de imprenta, fueron expuestas tempranamente a través de la literatura jurídica extranjera y, posteriormente a través de la literatura jurídica nacional, como se ha indicado en la primera parte de esta Tesis. Era más adecuado por la multiplicidad de sentidos que presentaba un texto y porque las intenciones de los autores eran aspectos que no podían ser tipificados en su totalidad en un código. Un panel de jurados en representación de la sociedad podía ponderar tales sentidos y además tenía la soberanía para neutralizar la ley cuando ésta resultaba imprecisa. La generalidad de la tipificación sobre delitos de imprenta, sin embargo, fue observada por el sector más conservador del liberalismo como un defecto de la ley, que debía ser subsanado mediante la codificación y no dejarse al arbitrio completo del Jurado. En el marco de esta facción, una tipificación más detallada era coherente con el principio de legalidad, y la comprendían como útil porque evitaba las absoluciones en los juicios, como consecuencia de que los jurados no encontrasen leyes precisas que aplicar a los textos delictivos. En este sentido, el Código penal de 1837 expresó una amplia y detallada tipificación de los delitos de imprenta para eliminar la generalidad de la ley de 1821.

En el Código penal de 1837 en materia de escritos contra el gobierno y el orden público, se realizó una distinción entre los que atentaban contra la Constitución y los que atentaban contra las autoridades. En el caso de los contrarios a la Constitución se tipificó el castigo para escritos que «trastornaran» los principios de ésta o alguna de sus partes, a cuyos autores se consideró como traidores del régimen. La pena por estos delitos era de dos a seis años de prisión, más la pérdida de los derechos políticos y civiles, pena que aumentaba cuando los autores eran miembros del gobierno o eclesiásticos: de cuatro a ocho años de

²³³Diego Gómez realiza también algunas argumentaciones tendentes a establecer una marcada separación entre la Iglesia y el Estado. Respecto a la competencia de la Iglesia de censurar los textos basada en la norma del Concilio de Trento, Gómez indicaba que si los reyes europeos habían tenido facultad para rechazar la norma de dicho Concilio por qué no habría de hacerlo el Congreso Colombiano «incomparablemente más legítimo que aquéllos». Ibídem, Tomo II, p. 83.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

prisión y el confinamiento en un lugar distante, al menos veinte leguas. Fueron también tipificados como delictivos los escritos en los que se utilizaran expresiones que satirizaran o se refirieran de forma burlesca a la Constitución, para lo que se estableció una pena de arresto de ocho meses, que debía de ser del doble cuando se tratara de funcionarios públicos, más doscientos pesos²³⁴.

Los escritos contra las autoridades eran aquellos en los que se utilizaban expresiones para desobedecer al gobierno y a la ley. Para este tipo de textos se propuso una pena de cuatro años de cárcel y de diez y ocho meses cuando el texto no tenía efecto, es decir, cuando se cumplían los propósitos de su autor; en caso de ser el autor un funcionario civil o eclesiástico debía purgar seis años de prisión. Las penas eran reducidas en caso de que las expresiones utilizadas fueran hechas a través de sátiras o «invectivas», en cuyos casos eran de arresto de quince días a dos meses y una multa pecuniaria. Se pretendió también evitar la intervención de la Iglesia en materia de gobierno, estableciendo que los escritos en los que fueran presentadas las acciones del gobierno como contrarias a la religión católica, iban a ser castigados con una pena de reclusión por seis meses a dos años y una multa de veinticinco pesos. Esta tipificación se realizó sobre todo como consecuencia de las sublevaciones promovidas por clérigos contra el gobierno²³⁵. En relación a los escritos contra el orden público, se tipificaron como delictivos los que promovieran motines o asonadas, y los que propagaran noticias falsas en detrimento del gobierno. En caso de que se comprobara que el autor del texto fuera el autor principal de un motín, podía recibir la pena de tres a seis años de prisión y por asonada la pena de uno a cinco años de reclusión²³⁶.

Entre los escritos contrarios a la religión, se concibieron aquellos en los que se expresaran blasfemias contra dios según el ideario cristiano, para los que se estableció la pena de un año de prisión, más una pena pecuniaria; también se tipificaron los que escarnecían, burlaban o maldecían a la Iglesia, sus dogmas y

²³⁴ Estado de la Nueva Granada, *Código Penal de la Nueva Granada, expedido por el Congreso en sus sesiones de 1837*. Bogotá, J. A. Cualla, 1837, pp. 115-117 (Artículos 150, 151, 152, 155, 156, 160)

²³⁵ Una de las sublevaciones que motivaron este artículo fue la del clérigo José María Botero, acontecida durante el periodo en que se estaba redactando el proyecto de código.

²³⁶ Ibídem, pp. 118, 131, 132. (Artículos 259, 269 -172)

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

objetos de culto.²³⁷ En el caso de los escritos ofensores de la moral pública, se tipificaron como delictivos los que expresaran obscenidades o ideas contrarias a las buenas costumbres, especialmente actos sexuales o deshonestos, para lo que se estableció una pena de entre cuatro meses y un año de prisión, y entre cien a trescientos pesos de multa. El propietario de un texto importado del extranjero contrario a la moral podía sufrir la misma pena que el autor; en caso de ser un manuscrito se purgaba la tercera parte. Los funcionarios que no recogieran dichos textos podían quedar sujetos a las penas de los autores²³⁸.

En materia de libelos infamatorios se estableció una normativa más amplia que en los casos anteriores, lo que fue producto del valor cultural asignado al cuidado del honor y la reputación en una sociedad en la que permanecían arraigadas formas de jerarquía social contrarias al discurso de la igualdad y los derechos²³⁹. En el Código se definió como libelo infamatorio la calumnia o injuria expresada en un documento impreso o manuscrito, pasquín, lámina o pintura. La calumnia expresada en un texto impreso existía cuando se imputaba a un individuo un hecho falso que le causaba un perjuicio a su honra y cuando del mismo se podía derivar una pena corporal o de infamia. La pena establecida por calumnia fue de uno a dos años de reclusión y una multa de cincuenta a doscientos pesos. La injuria se presentaba en los textos que tenían como fin mancillar la vida privada de los ciudadanos mediante cierto tipo de expresiones ofensivas, lo que debía castigarse aunque las expresiones no pudieran ser probadas, quedando los autores sujetos a una especie de delito de inmoralidad. Las expresiones que daban lugar a injuria se diferenciaban de las que daban lugar a calumnia en que éstas expresaban una acción cometida por el injuriado que llevaba aparejada pena corporal mientras que aquéllas no. Una injuria era una expresión utilizada para deshonrar, envilecer, desacreditar, hacer sospechosa o despreciable a una persona, mofarse de ella o ridiculizarla. Las penas por los

²³⁷ Ibídem, p. 152. (Artículos 205, 206, 207)

²³⁸ Ibídem, p. 127 (Artículos 238-240)

²³⁹ Se tipificó como injuria, por ejemplo, el rehusarse o dar señal de respeto a las personas a las que indicaba la ley; también se señaló que no cometían injurias los padres, amos, maestros, tutores, jefes, superiores i autoridades legítimas que usando de sus facultades reprendieran a sus inferiores por el mal desempeño de sus labores.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

escritos injuriosos dependían de si la injuria se conceptuaba como grave o leve, en caso de ser una injuria grave el castigo era de seis a dieciocho meses y una multa de veinticinco pesos; la injuria leve era castigada con un arresto de dos a seis meses y una pena pecuniaria de entre diez y cincuenta pesos.

De la misma manera que en la Ley de libertad de imprenta, el Código estableció que no podían ser calificados como libelos infamatorios los escritos que imputaban algún delito cometido por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, lo que no significaba que la incriminación no requiriera ser probada. Si en el escrito contra el funcionario público además se utilizaban expresiones deshonrosas, el texto debía ser castigado como libelo infamatorio así su autor lograra probar las imputaciones hechas sobre el empleado o sobre cualquier persona que hubiera cometido un delito contra lo público²⁴⁰.

En el código penal de 1837 también se indicó la tipificación penal de los delitos comunes que fueron atribuidos a la jurisdicción del Jurado a partir de las leyes del gobierno de la Nueva Granada 1851 y 1852 y de los Estados de Antioquia y de Santander 1856 y 1857. La ley sobre jurados de 1851 definió los delitos de homicidio, robo y hurto como de la competencia de los jurados, tipificación que fue ampliada en la ley del año siguiente, en la que se atribuyeron a los jurados los «hechos, omisiones, resoluciones o designios, que, como delitos, culpas, conjuraciones o tentativas, tengan señalada alguna pena». Esta ley consumó la perspectiva sostenida por los liberales de 1821 de establecer el Jurado para todos los delitos penales, con lo cual se incluyeron delitos como heridas, maltratos de obra y palabra, riñas, abuso de confianza, fuga de reos, irrespeto a la autoridad, etc. La legislación de jurados del Estado de Santander mantuvo la competencia de la ley de 1852, mientras que la del Estado de Antioquia -en la que se observaba una notable influencia de la legislación francesa sobre el Jurado y de la del Trienio liberal, similar a la del proyecto de jurados presentado por Manuel D. Camacho en 1851- atribuyó a los jurados competencia sobre los delitos cuyas penas fueran superiores a dos años y en los casos en que

²⁴⁰ Ibídem, pp. 201 (Artículos 759-784)

las propiedades hurtadas o robadas excedieran determinados montos. Las jurisdicciones de los empleados públicos, eclesiásticos y militares siempre fueron de competencia de la justicia letrada.

3.4. Las atribuciones del Jurado en el proceso Vs las atribuciones del Juez de circuito.

Las leyes de jurados buscaron dividir el trabajo judicial atribuyendo diferentes acciones a jueces y jurados en el marco del proceso, mediante lo que se buscaba un equilibrio que garantizara al acusado no ser sometido a un trámite hecho por una única instancia. La función del Jurado, en tanto institución garantista, consistía en hacer una especie de contrapeso al juez para que éste pudiera tomar una posición entre las partes y garantizar un juicio imparcial, que no tenía lugar cuando era el juez el que se encargaba de la investigación del crimen, del fallo sobre los hechos, presidir el juicio, calificar el delito y dictar la sentencia, tal como había sido fijado en el C.P. C de 1848. En este sentido, los modelos de Jurado estudiados en esta Tesis pueden valorarse como más o menos garantistas según las atribuciones asignadas a jueces y jurados, y también por la presencia o ausencia de algunos mecanismos considerados como inherentes a la institución: la fijación de uno o dos paneles de jurados, uno de acusación y otro de calificación, el sorteo de los jurados, las recusaciones, la unanimidad en el veredicto, la calificación del hecho y del derecho, la apelación por nulidad de procedimiento, etc. El análisis legislativo y de la práctica judicial ha mostrado que las atribuciones otorgadas a jueces y jurados no fueron estáticas, sino que fueron moduladas por los legisladores en función de adaptar modelos correspondientes a sus intereses de gobierno, y no siempre a la generación de modelos garantistas y participativos.

3.4.1. Atribuciones y responsabilidad del Jurado.

En la Ley de libertad de imprenta las atribuciones asignadas al Jurado primaron para decidir los procesos frente a las otorgadas a los jueces. El establecimiento de dos tribunales, uno de acusación y otro de calificación, aseguraba más intervención de los jurados en el juicio bajo el interés de ofrecer más garantías a los procesados. El primer tribunal servía de filtro de las acusaciones triviales o falsas, mientras que al segundo le correspondía calificar los escritos y asignar la pena establecida en la ley. La atribución sobre el derecho otorgada a los jurados contrastaba con la división propuesta por diferentes juradistas del periodo, que propugnaban una división en el fallo de la causa en la que los jurados debían determinar los hechos y los jueces el derecho.

El panel de jurado de acusación reunido en una habitación cerrada debía deliberar con base en la denuncia interpuesta y el texto acusado, su atribución consistía en decidir si había lugar o no a seguir la causa, de tal manera que la emisión de cualquier otro criterio o indicación diferente a un sí o un no implicaba la anulación del juicio. Los jurados de calificación, en cambio, debían estar presentes en los juicios programados. En ellos eran juramentados²⁴¹, escuchaban los debates y los interrogatorios de los testigos, y tenían que prestar especial atención a las pruebas que un incriminado presentara para respaldar las expresiones que había plasmado en su texto. Los indicios y pruebas que resultaran de los debates, el texto incriminado, la denuncia y los libros de leyes, eran los medios sobre los que debía fundarse el veredicto. Debían orientar la deliberación que se realizaba en sesión secreta y para la que se nombraba un presidente. Para la elaboración del veredicto los jurados debían primero calificar el texto con arreglo a las tipificaciones delictivas dispuestas en la ley, para ser condenatorio se requería de la unanimidad de seis votos comunes, mientras que para ser absolutorio bastaban solo dos votos. Después de decidida la calificación, se debía realizar la graduación de la misma también por votación. Cuando el jurado regresaba al acto público, el

²⁴¹ *Cuerpo de leyes de la República de Colombia*, (Sobre la Estencion de la libertad de la imprenta, y sobre la calificación), p. 105.

presidente debía leer en voz alta el veredicto y luego pasar por escrito al juez la calificación acompañada de las firmas de los jueces. El veredicto era inapelable²⁴². Estas atribuciones establecidas en la Ley de libertad de imprenta fueron reestructuradas por el Código penal de 1837 en tres aspectos: 1) los acusadores desde el inicio de la causa eran los encargados de señalar el delito del código penal que había sido trasgredido, con lo cual el jurado de acusación no podía fallar «haber lugar a causa» sino sobre los delitos indicados por éstos; 2) el jurado de calificación podía fallar únicamente sobre el delito indicado por el jurado de acusación; 3) el jurado de calificación debía graduar el delito conforme al sistema establecido en el Código penal, que era mucho más complejo que los tres niveles indicados en la Ley de imprenta de 1821, lo que implicaba, lógicamente, un conocimiento del sistema por parte de los jurados.

Las leyes para delitos comunes sancionadas en 1851 y 1852 eliminaron el jurado de acusación establecido en la ley de libertad de imprenta de 1821, lo que significó la supresión de una garantía. A pesar de ello, en esta legislación se mantendría la atribución del jurado de calificación de juzgar sobre el hecho y fijar el grado de la pena. Durante el juicio el panel debía jurar²⁴³, escuchar la lectura del sumario, -lo que implicaba para el caso de los procesos voluminosos tener que prorrogar las sesiones-, atender los debates y los interrogatorios, pudiendo para esto último realizar preguntas a los testigos. Finalmente, la atribución de emitir un veredicto sobre el hecho y el derecho se materializaba en la resolución de un cuestionario entregado por el juez en el que los jurados debían responder sobre la comisión del delito, la responsabilidad del sindicado, el tipo de autoría y el grado del delito²⁴⁴. Se trataba de cuestionarios simples de resolver, aunque podían

²⁴² Ibídem, pp.104-106 (Artículos 45, 46, 48, 49, 50, 53)

²⁴³ El juramento no constituyó una acción poco importante en una cultura en la que imperaban códigos de honor y principios religiosos. Art. 10 de la ley de jurados de 1851. «Reunidos los jurados el dia i hora designados, el juez les recibirá juramento de desempeñar bien su encargo i de decidir conforme a su conciencia sobre los hechos sometidos a su decisión». Ibídem, Leyes y decretos expedidos en 1851, p. 70. Artículo 43 de la ley de 1852: Reunidos los jurados, el juez les recibirá juramento de desempeñar bien su encargo, i de decidir conforme a su conciencia; i en seguida les presentará las cuestiones [...]» *Leyes y decretos de 1852*, p. 51

²⁴⁴ Modelo de cuestionario de la ley de 1851: «1^a ¿está probado el delito de ___ cometido en día ___ contra tal ___? 2^a ¿el preso o presos ___ resultan reos de este delito? 3^a ¿Cuál es el grado de

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

cometerse errores, tales como equivocaciones al designarse un artículo del código penal. Estas equivocaciones, como refleja la práctica de los juicios, podían impedir la elaboración de las sentencias por parte de los jueces de derecho, quienes se vieron en la circunstancia de tener que decidir entre aplicar la pena designada por el jurado o declarar nulidad de procedimiento.

El mecanismo del cuestionario, tal como fue establecido, daría lugar a que los jurados pudieran emitir veredictos contradictorios. Estos consistían en una respuesta afirmativa de la primera pregunta, relativa a la comisión del delito, y una respuesta negativa a la segunda, relativa a la responsabilidad del incriminado. Durante los años de vigor de estas leyes tales veredictos se aceptaron, implicando que los jueces de circuito tuvieran que fallar sentencias absolutorias en procesos que, a la luz de la evidencia probatoria realizada por ellos mismos, resultaban condenatorios. Este tipo de veredictos reflejó la atribución que se dio al Jurado para decidir sobre los delincuentes y, en última instancia, sobre el derecho del Estado. La práctica de los juicios -objeto de la tercera parte de esta Tesis- reflejó la complejidad de este aspecto. El veredicto era inapelable y, por consiguiente, los jueces y magistrados debían acatarlos, quedando la responsabilidad moral de los mismos sobre la conciencia de los jurados.

En las leyes de jurados del Estado de Antioquia sancionadas a partir de 1856-1857 se estableció nuevamente un panel de jurado de acusación cuya instalación debía efectuarse solo cuando la decisión de los jueces de circuito era el sobreseimiento. Esta lógica alteró el significado del tribunal de acusación como había sido entendido desde 1821, en la medida en que ya no se comprendía como tribunal garantista de la inocencia del incriminado sino como un tribunal garante del proceso. Este tribunal se conformaba por tres jurados no recusables que debían decidir por unanimidad de votos. El jurado de calificación del Estado de Antioquia mantuvo la atribución de decidir sobre el hecho y el derecho aunque con la limitación de no poder fijar el grado de la pena. Este jurado era conformado por

la calificación? ____ » Modelo de Cuestionario de la ley de 1852: « 1.^a ¿se ha cometido -(el delito)- ?, 2.^a ¿N. N. es responsable de esta infracción?, 3.^a ¿N.N. es autor principal, cómplice, auxiliador o encubridor?, 4.^a ¿En qué grado es responsable? » *Leyes y decretos de 1851*, pp 71.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

tres individuos que podían ser recusados durante la etapa de sorteo. En la sesión de juicio debía seguirse la misma rutina establecida en las leyes de 1851 y 1852, incluyendo la posibilidad de interrogar a los testigos; pero se alteró drásticamente la formación del cuestionario. Los legisladores antioqueños en aras de eliminar los veredictos contradictorios, los errores y las omisiones de los jurados fijaron un cuestionario que tenía dos niveles y en el que había una participación activa por parte de los jueces para asegurarse de la contestación efectiva de las preguntas. El primer nivel se concretaba con la entrega por parte del juez de un cuestionario de dos preguntas, una relativa a la existencia del delito y otra sobre la responsabilidad del incriminado. La contestación afirmativa sobre la existencia del delito obligaba a los jurados ineludiblemente según lo indicaba la ley a responder afirmativamente a la segunda pregunta; con ello se eliminaba la posibilidad de un veredicto contradictorio. Cuando la resolución de la primera pregunta por parte del jurado era negativa, devuelto el expediente al juez, éste debía preguntar al jurado cuál era entonces el delito que creían se había cometido con la finalidad de que el jurado constatara que no se había cometido ningún delito o para que designara de acuerdo al proceso cuál era el delito cometido por el incriminado. El segundo nivel se concretaba con la pregunta sobre el tipo de autoría del incriminado, es decir, si era autor principal, reo, encubridor o auxiliador. Si el jurado negaba cualquiera de éstas categorías, el juez debía volver a realizar otra pregunta respecto a qué tipo de autoría era la que consideraba²⁴⁵. Las contestaciones a las preguntas según afirmaba la ley debían realizarse por mayoría de votos. A los jurados se les restringió en esta ley la atribución de designar el grado de las penas y se creó la posibilidad de poder apelar el veredicto del jurado por injusticia notoria, sobre lo que en última instancia debía decidir el Tribunal Superior. Resultó un límite decisivo a la atribución del jurado en el Estado de Antioquia.

²⁴⁵ La comprensión de estos niveles expuestos en la ley de jurados de 1856 resultó ser tan compleja por la forma en que se redactaron los artículos que los jueces pidieron rápidamente una reforma de la ley. Ésta se hizo solo dos meses después. En la ley de reforma se estableció que cuando los jurados señalaran la comisión de otro delito al que fue seguido en la sumaria se debía realizar una nueva investigación y un nuevo juicio. *Constitución y leyes de Antioquia*, (Ley sobre jurados adicional a la de 16 de diciembre de 1856), pp. 314- 316.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En el Estado de Santander, la primera ley sobre jurados sancionada en 1856 estableció el jurado de acusación, a diferencia del Estado de Antioquia, como una estructura permanente que se integraba por tres individuos sorteados y sobre los que no podía ejercerse el derecho de recusación. Esta ley mantuvo vigentes las disposiciones en materia de jurado de calificación establecidas en la ley de la Nueva Granada de 1852, con lo cual se trataba de un jurado que tenía atribución sobre el hecho y el derecho, incluida la graduación de la pena. La reforma de esta ley hecha en 1862 regularía los veredictos contradictorios utilizando una fórmula de resolución del cuestionario similar al establecido en la ley del Estado de Antioquia, no obstante, no impuso el criterio de apelación por injusticia notoria. El panel de jurado de calificación se componía por cinco jurados y sus resoluciones de los cuestionarios debían formarse por mayoría de votos.

Las responsabilidades de los jurados por mal desempeño de sus funciones fueron fijadas especialmente en el Código penal de 1837. En éste se observó la necesidad de corregir algunos defectos indicados por la práctica de la ley de libertad de imprenta, en la que solo se establecieron multas por inasistencia injustificada y de pago de costas del proceso cuando hubiere resultado nulo por un error del jurado. En el código penal se precisó una tipificación más amplia con penas más rigurosas. Los jurados podían ser acusados por prevaricación, siendo la pena en este caso de inhabilitación permanente de cualquier oficio público o cargo, además de una pena corporal de entre seis meses a dos años más pena de infamia. También podían ser condenados por soborno, para lo que se establecieron las mismas penas que en el delito anterior. Los jurados podían ser incriminados si manifestaban sus votos antes de haberse realizado el juicio, para lo que se fijó la pena de suspensión del cargo por dos años, y pagar una multa de veinte a cincuenta pesos. También podían sufrir una pena cuando el delito de imprenta fuera cometido por una mujer y alguno de los jurados intentara seducirla, esto con la pena de inhabilitación para cualquier cargo o función pública²⁴⁶.

²⁴⁶ Código penal de la Nueva Granada de 1837, pp. 165,166,174 (Artículos 503, 505, 569, 572, 573).

La legislación de jurados de 1852 fijó algunas responsabilidades para regular el desarrollo de los cuestionarios que eran entregados a los jurados: por separarse arbitrariamente del jurado, por no resolver las cuestiones propuestas, por no firmar las resoluciones y por revelar las opiniones y votos emitidos en la conferencia del jurado. Estas mismas fueron fijadas en la legislación de jurados de los Estados de Antioquia y de Santander en los que se dispusieron además otras medidas de responsabilidad²⁴⁷. En el caso del Estado de Antioquia se prohibió a los jurados electos alejarse de la cabecera del circuito después de haber sido notificados, para lo que se prescribió una multa de cincuenta a doscientos pesos. Con la finalidad de controlar los veredictos notoriamente injustos la ley también estableció que el secretario debía llevar un registro de los jurados que hubieren declarado dichos fallos. Los únicos motivos por los que podían ser excusados los jurados de no participar en los juicios era por incapacidad física, ausencia o parentesco con las partes.

3.4.2. Atribuciones y responsabilidades de los jueces.

Las leyes de jurados atribuyeron a los jueces una labor menos predominante en las acciones procesales más resolutivas de los juicios, en cambio, les garantizaron en su totalidad la labor organizativa de los mismos, fijando claramente la manera en que debían intervenir desde el inicio hasta el cierre. Para realizar tal labor, los jueces contaban con operarios judiciales que tenían a su disposición: el secretario y el escribano, y con el servicio del ministerio público como ente investigador encargado de formalizar las acusaciones. Las leyes de jurados para delitos de imprenta y para delitos comunes difirieron sustancialmente en la parte investigativa del proceso que debía ejecutarse, debido a la distinta naturaleza de los cuerpos del delito, y también a la diferencia de los

²⁴⁷ Por el incumplimiento de los artículo 92 y 93 que regulaban el desarrollo de los cuestionarios se fijaron multas entre cincuenta y doscientos pesos, que de no ser pagadas en un tiempo determinado podían significar la cárcel para los jurados. *Ley sobre jurados de 1856*, pp. 270-271. Para el caso del Estado de Santander ver *Ley adicional y reformatoria del Código de procedimiento en los negocios criminales*, p.41 (artículo 84).

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

modelos de jurado establecidos en la ley. En el juicio de imprenta el cuerpo del delito eran las expresiones plasmadas en un texto, existía un jurado de acusación que determinaba la celebración del juicio, y no se requerían diligencias del juez letrado para apoyar la incriminación ni siquiera durante la sesión del jurado de calificación. En el modelo de jurados para delitos criminales comunes, en cambio, los cuerpos del delito eran acciones como homicidio, robo, hurto, lesiones, que precisaban labores de investigación para poder ser demostrados, implicaba declaraciones de testigos y pruebas concretas, y cuya principal dirección fue otorgada al juez letrado.

En ambos tipos de procedimiento, no obstante, los jueces tenían la obligación de registrar todo lo actuado en el expediente, lo que se hacía como garantía del proceso debido a que era el único apoyo para alegar nulidad de procedimiento por un error en la organización del jurado o un error de trámite por las autoridades. El proceso como acción encaminada por el poder judicial debía ser público frente a las partes a quienes debía ser presentados los autos decididos por el juez. Otra diferencia entre juicios de imprenta y delitos criminales comunes radicó en que los segundos estuvieron siempre bajo la jurisdicción de jueces letrados. Los primeros se iniciaron bajo la jurisdicción de jueces parroquiales pasando en la década de 1830 a ser de la jurisdicción de jueces letrados y en la de 1840 de la de los de circuito.

Las atribuciones de ordenación de los jueces en los procesos por delito de imprenta consistían en recibir la denuncia e iniciar el proceso, realizar sorteos de jurado de calificación, juramentar el panel y programar su reunión; realizar notificaciones diversas a las partes y otros actores, como el impresor²⁴⁸; hacer detenciones en caso de tratarse de textos contrarios al gobierno; y realizar el sorteo de jurados de calificación, juramentarlos y programar el juicio. En la sesión del juicio, los jueces debían cumplir la función de directores con atribución de

²⁴⁸ Cuando el Jurado promovía la causa el juez de derecho debía ordenar la suspensión de la venta del impreso a impresores y vendedores; hacer la averiguación de la persona responsable del impreso autor o editor; remitir ordenes de detención; poner en la cárcel a los incriminados cuando el jurado declaraba la acusación fundada en el caso de un impreso sedicioso; solicitar cauciones o fianzas suficientes para asegurar el juzgamiento del incriminado. Ibídem, p. 107 (Artículos 37, 38, 39.)

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

suspenderlos si era el caso: debían moderar los debates y garantizar la elaboración de un veredicto en deliberación secreta por parte del jurado. La sentencia era una reproducción del veredicto del jurado, por tanto su elaboración como auto de cierre por parte de los jueces no requirió ser fundamentada.

Las atribuciones de los jueces en los juicios con jurado por delitos comunes aumentaron debido a la eliminación del jurado de acusación y al hecho de que para la elaboración de la sumaria los procedimientos a seguir eran los designados en el C. P. C de 1848. En él se otorgó a los jueces la dirección de las investigaciones criminales y se les facultó para emitir el auto de proceder o de sobreseimiento de la causa. Este aspecto les atribuyó un poder decisivo a los jueces sobre la dirección que pudieran tomar los procesos, por lo que se contempló que los fiscales pudieran apelar los errores o prevaricaciones cometidas por aquellos; el ideal legal consistía en que los jueces se desempeñaran conforme a la ley y a un adecuado desempeño profesional, que debía reflejarse en la pericia de la investigación.

Los jueces de circuito podían instruir la sumaria o dirigir la instrucción cuando el acto lo ejecutaban instructores. Debían encargarse del nombramiento del abogado y de practicar las pruebas que solicitara éste tras la sanción del auto de proceder; también debían encargarse del sorteo de jurados y de las recusaciones, una acción que de no ser ejecutada por la parte acusada debía ser realizada por el juez a través de sorteo. En la sesión del juicio los jueces en condición de autoridad principal eran quienes regulaban la lectura del expediente, el examen de los testigos, el debate y finalmente quienes debían garantizar la sesión privada del jurado para la formación del veredicto. Para esta última, los jueces elaboraban previamente los cuestionarios que debían ceñirse a la acusación plasmada en el auto de proceder. En la ley de 1852 se explicitó que el juicio podía apelarse si no eran realizadas las notificaciones respectivas de los autos de proceder, celebración de sorteo y celebración del juicio, con lo cual, los jueces debían cumplir estrictamente con esta obligación que no estuvieron puntualizadas en la ley de libertad de imprenta. La sentencia era la atribución final del juez, para la que debían elaborar una parte motiva utilizando el auto de

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

proceder y el veredicto del jurado, y otra resolutiva, en la que tenían que detallar la pena aplicable al incriminado o su absolución.

En la legislación sobre el Jurado del Estado de Antioquia, se otorgó a los jueces letrados competencias anteriormente establecidas en los modelos de Jurado, así como les fueron asignadas otras que redujeron la soberanía del jurado de calificación. En primer lugar, en este Estado se declaró vigente lo prescrito en el C. P. C de 1848 para la etapa de instrucción sumarial y se atribuyó al juez el nombramiento de un jurado de acusación solo en caso de tener dudas sobre el sobreseimiento del sumario. En segundo lugar, el juez debía encargarse del nombramiento de abogado y de la gestión de las pruebas que solicitara como parte de la defensa del incriminado, seguidamente debía proceder al sorteo de jurados y demás trámites que exigía el acto, que era público y para el que se podía ejercer el derecho de recusación. En tercer lugar, los jueces mantuvieron la atribución de ser la autoridad principal en la dirección de los juicios: regular debates e interrogatorios, elaborar cuestionarios y asumir la función de asesor de los jurados en cuanto al derecho. Finalmente, en la elaboración del veredicto de los jurados el juez pasó a desempeñar un papel activo, que modificó el carácter privado de la deliberación del jurado -la sesión a puerta cerrada como lo indicaba la ley de imprenta- debido a que los jueces podían intervenir presentando nuevas preguntas a los jurados cuando creían que los veredictos eran ambiguos o contrarios a las sumarias que ellos habían elaborado. La atribución de los jurados de graduar la pena fue otorgada a los jueces, a los que se facultó igualmente para apelar los veredictos de los jurados ante el tribunal superior en caso de considerar que eran notoriamente injustos. En última instancia, la ley definió explícitamente las conductas prohibidas en el juicio por parte de los asistentes y los mecanismos que debía utilizar el juez para su control: se regularon las multas aplicables a los testigos que no asistieran a los juicios; se otorgó al juez competencia para multar a todos aquellos que atacaran con expresiones las leyes de la República, la moral y los dogmas de la religión, que ofendieran los jurados o las autoridades. La sesión debía desarrollarse en orden lo que el juez debía precaver a través de la policía.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

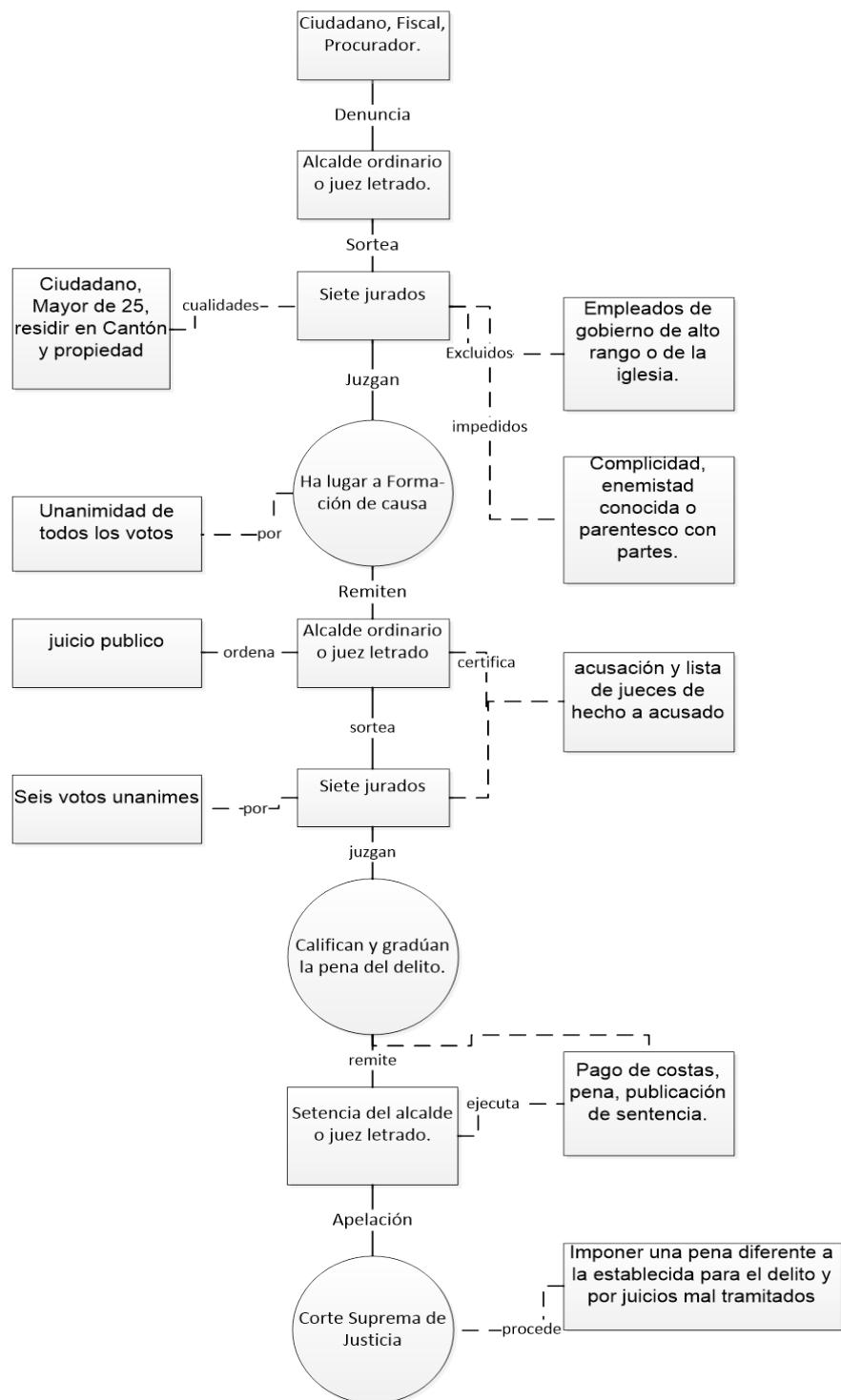
Se estableció que los juicios debían realizarse aunque no estuvieran presentes los incriminados.

En la primera ley orgánica sobre jurados sancionada para el Estado de Santander en 1856, el juez mantuvo las atribuciones estipuladas en la ley de jurados de 1852, aunque con algunas modificaciones, como la de suprimir la atribución del juez de realizar el auto de proceder, que fue trasladado a un jurado de acusación. En este modelo, el juez se ocuparía del nombramiento de abogado y del direccionamiento de la investigación, del sorteo público de los jurados y de las recusaciones, también del orden del juicio. Finalmente, en la ley de 1862 se establecieron atribuciones para que los jueces interviniieran en la elaboración de los veredictos, evitando la sanción de veredictos contradictorios aunque sin tener ninguna atribución en la graduación de la pena. Se dispuso también que siempre que los veredictos fueran absueltorios los jueces debían enviarlos en consulta al tribunal supremo con la finalidad de determinar la existencia de una injusticia notoria.

En cuanto a la responsabilidad de los jueces por mal desempeño de sus funciones la legislación de control fue, en un primer momento, la legislación hispánica y, posteriormente, el código penal de 1837. En esta legislación venían detallados los delitos de prevaricación, cohecho, omisiones, etc., para los que estaban estipuladas penas ejemplares. Para asegurar estas responsabilidades, la ley procuró algunas medidas como la publicidad de los juicios y el control por parte de los tribunales superiores. La publicidad de los juicios fue prescrita para los tipos de Jurado de imprenta y delitos comunes. Por último, la responsabilidad de los jueces ante la ley en oposición a la irresponsabilidad de los jurados por el desempeño de su labor, fue uno de los argumentos más utilizado por los antijuradistas para pedir la abolición del Jurado.

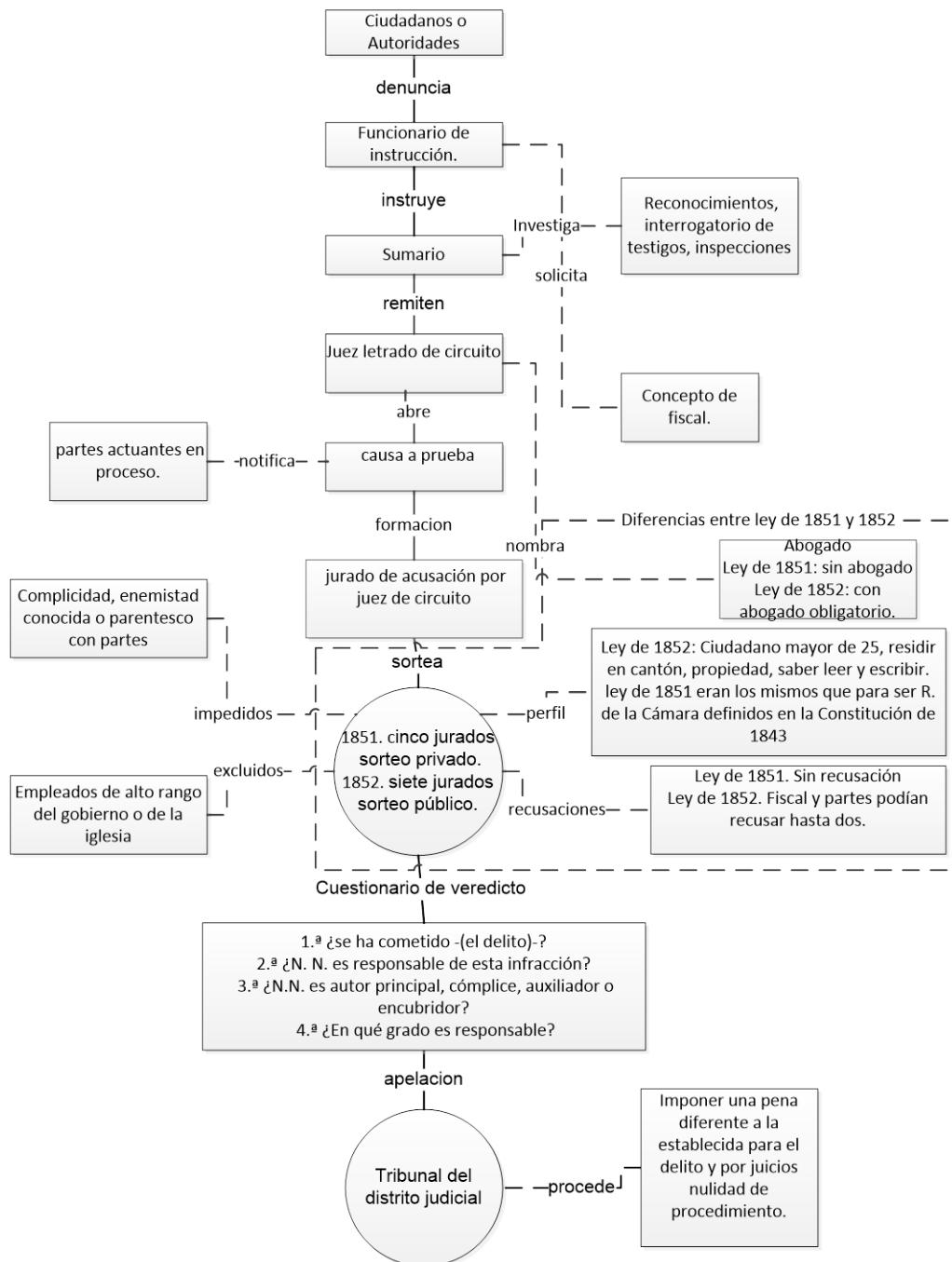
EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Gráfico 1. Estructura procesal del tipo de Jurado para delitos de imprenta de la República de la Nueva Granada (1821-1851)



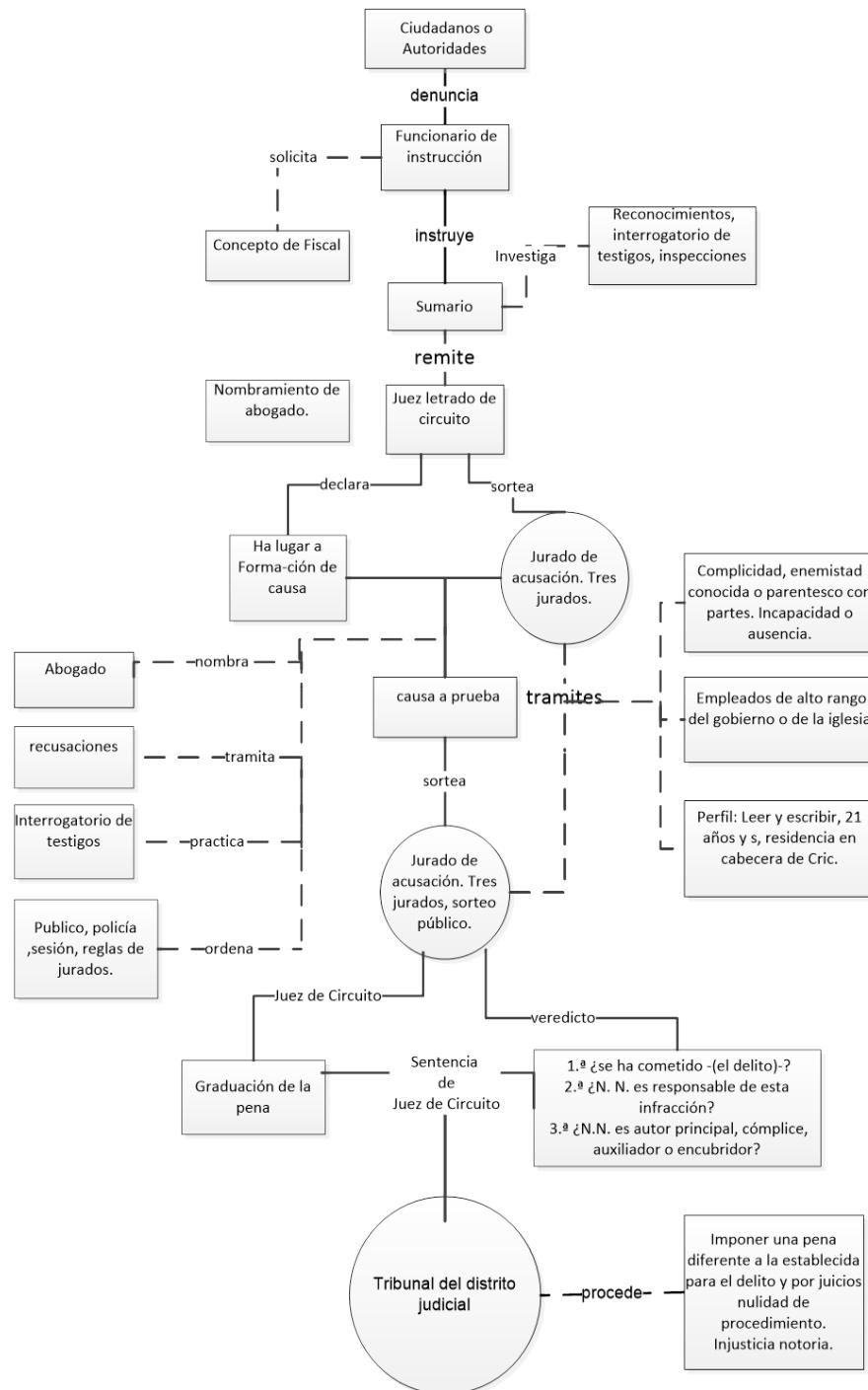
MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

Gráfico 2. Estructura procesal del tipo de Jurado para delitos comunes del Estado de la Nueva Granada. (Leyes orgánicas de 1851 y 1852)



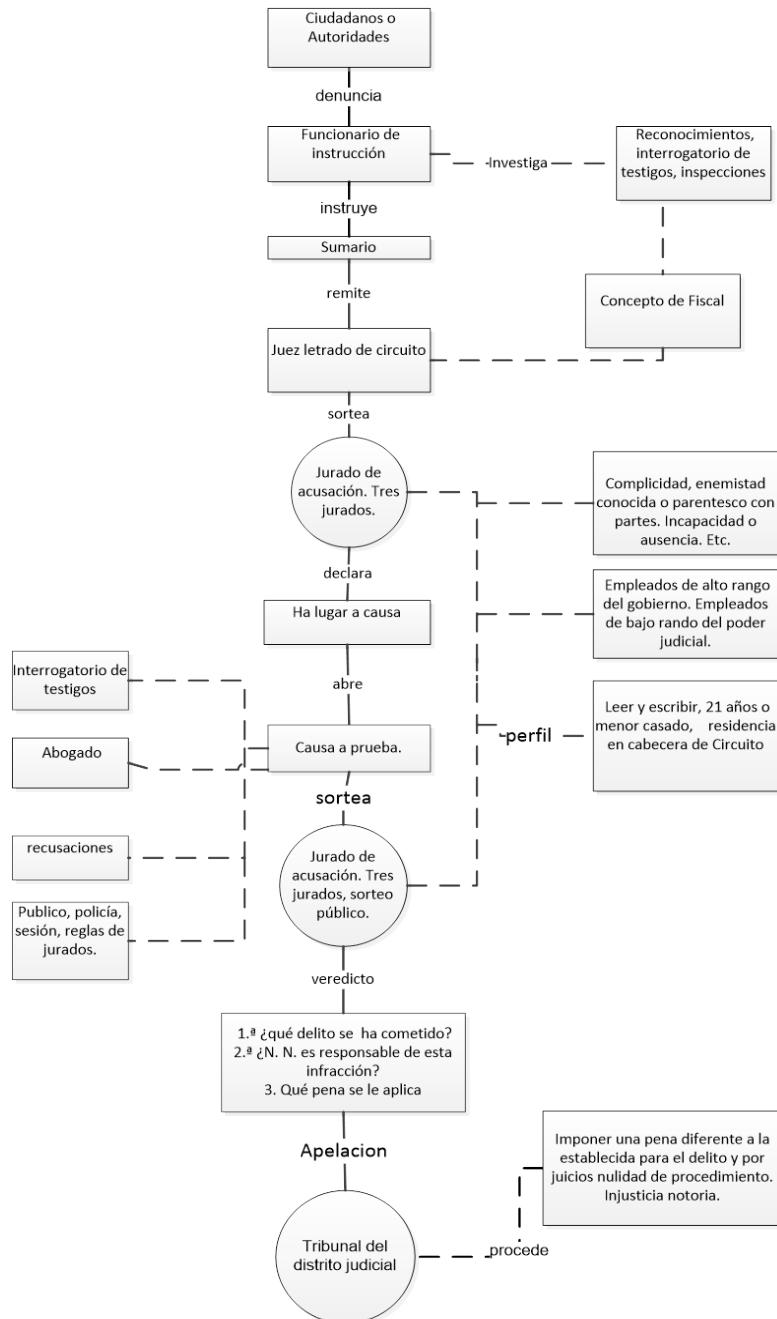
EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Gráfico 3. Estructura procesal del tipo de Jurado para delitos penales del Estado de Antioquia (1856-1863).



MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

Gráfico 4. Estructura procesal del tipo de Jurado para delitos comunes del Estado de Santander (1857-1863).



4. Cortes superiores y judicaturas de circuito en el proceso de construcción de la justicia en Colombia. El Jurado y su interrelación con instituciones del poder judicial.

El modelo de administración de justicia que predominó en el proceso de construcción del Estado colombiano durante la primera mitad del siglo XIX fue el de cortes superiores y judicaturas letradas sujetas a codificación. Aunque a éstas les fueron otorgados márgenes de independencia y autoridad también les fueron limitadas algunas funciones e impuesto controles por parte del poder legislativo y ejecutivo. El poder legislativo se encargó de la creación del modelo en cuestión y de establecer la codificación aplicativa, todo lo que para la época reñía con el Jurado; se trató de modelos diferentes para los contemporáneos del periodo en tanto cada uno podía ofrecer diferentes acercamientos al principio de independencia del poder judicial y de garantía de derechos individuales²⁴⁹. Para su diseño el legislador dispuso un orden legal administrativo y de responsabilidad, un programa educativo, un apoyo doctrinal y trazó unos mapas jurisdiccionales para su ejecución en el territorio. Este modelo, según juristas y políticos, resultaba más seguro y operativo que el Jurado, de cara a imponerse sobre el modelo jurisdiccional hispánico y sus instituciones, la real audiencia, el cabildo (en su función de juzgar) y la fuente jurídica del *lus commune*; también podía resultar más efectivo para imponer el orden tras la finalización de las guerras de independencia. En la configuración de este modelo de cortes y judicaturas ceñidas a código, los estadistas colombianos se nutrieron especialmente de la legislación y literatura jurídica francesa e hispánica (gaditana de 1812 y del Trienio liberal), y su establecimiento práctico empezó a tener regularidad a partir de la década de 1840, a lo que contribuyó claramente la sanción colombiana de la codificación penal, procesal, y las recopilaciones. En esta Tesis resulta importante hacer una exploración de dicho modelo de justicia por su vínculo con el Jurado, el cual no

²⁴⁹ CLAVERO, *Happy constitution*, pp. 73, 141.

podía ser operativo sin el apoyo de otras instituciones. También resulta necesario para esta Tesis indicar el nexo entre la institución del cabildo -una institución representativa basada en principios como la elección y la rotación- con el Jurado. Este apartado no pretende profundizar en las dinámicas y motivos que impulsaron el modelo de cortes y judicaturas ajustadas a código, como su capacidad para producir cargos burocráticos²⁵⁰, ni sus resultados en términos de administración de justicia o su aceptación social, lo que exigiría valorar diferentes recursos materiales y económicos del periodo que influyeron en su funcionamiento²⁵¹.

4. 1. El proceso de formación de las Cortes Superiores de Justicia en Colombia.

El proceso de organización de los juzgados del poder judicial en Colombia durante la primera mitad del siglo XIX tuvo dos facetas: una rápida conformación de cortes centrales iniciada tras la terminación del conflicto independentista, y una lenta evolución de las judicaturas destinadas a llevar la justicia letrada a nivel regional que debían reemplazar sobre todo a los alcaldes ordinarios²⁵². La legislación sancionada para ordenar el poder judicial en los inicios del Estado de Colombia configuró un sistema de tribunales superiores e inferiores que tuvieron una especial dependencia del poder ejecutivo, encargado principal de nombramientos y gastos. El establecimiento de la Corte suprema de justicia para la Nueva Granada y el nombramiento de sus magistrados fueron realizados por los promotores de Colombia en las sesiones del Congreso de Angostura en 1819²⁵³.

²⁵⁰ Algunos autores han indicado, sin embargo, que uno de los motivos por los que no se innovó en materia de justicia tuvo que ver con que los cambios liberales adoptados hubieran resultado «mortíferos» para detener el aumento de la criminalidad que surgió tras la guerra. ver: David BUSHNELL. *El régimen de Santander en la Gran Colombia*. Bogotá, El Áncora Editores, 1984.

²⁵¹ Esto último como ha sido indicado por algunos sociólogos es un trabajo complejo que requiere mayores esfuerzos de la historiografía. PEÑAS, *Génesis del sistema penal colombiano*. p. 20

²⁵² Rodrigo CAMPUZANO CUARTAS. *Historia de las instituciones judiciales en Antioquia durante el siglo XIX*. Medellín, Colciencias, 1999. p. 93.

²⁵³ Luis H. LÓPEZ DOMÍNGUEZ (Comp), *De Boyacá a Cúcuta. Memoria Administrativa, 1819-1821*. Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1990, pp. 6, 36.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Posteriormente, en el Congreso de Cúcuta de 1821 los legisladores acordaron durante los debates en torno al poder judicial²⁵⁴ la creación de una alta corte de justicia para la unión, el establecimiento de cortes supremas para los grandes departamentos, y de cortes superiores para las provincias. En el Congreso de Cúcuta se definieron las atribuciones, modo de elección y duración de la alta corte, a través de una discusión previa entre los legisladores de principios polémicos en la época; se discutió si el nombramiento debía ser popular o una atribución del ejecutivo, si la elección del cargo debía ser temporal o vitalicia, si debía considerarse el poder judicial como enteramente independiente o como una rama del poder ejecutivo²⁵⁵. Se trató de principios que estaban también en la base de la discusión sobre el establecimiento del Jurado. Finalmente se impuso para la elección de los jueces un complicado sistema electoral en el que participaban el Congreso y el Ejecutivo, la buena conducta de los jueces como criterio para su remoción y se estableció una alta asignación salarial como garantía del buen desempeño del oficio. Los ministros de la alta corte elegidos en su primera ocasión por el Congreso de 1821 fueron algunos de los hombres más notables del mismo.

En la ley *Sobre organización de los tribunales y juzgados* sancionada inmediatamente después de la promulgación de la Constitución de 1821, el poder legislativo reguló la función de la Alta Corte y de las Cortes Superiores de

²⁵⁴ La definición del Poder judicial era según Gual una discusión fundamental: «Siendo el poder judicial parte no menos esencial del gobierno, que el ejecutivo, el legislativo, debía asegurarse positivamente de su existencia y hacer que resida en unión de los otros poderes, siendo el judicial la primera garantía de la libertad de los ciudadanos.» RESTREPO PIEDRAHITA, *Actas del Congreso de Cúcuta de 1821*, Tomo I, p. 22

²⁵⁵ En el Congreso decía Peñalver: «[...] El poder judicial no era rigurosamente un poder, sino una ramificación del ejecutivo, de quien pende en parte; para sustraerlo, pues, de cualquier influjo de aquél, no había otro remedio que la inamovilidad [...]» El liberal más destacado en la reivindicación del federalismo Salvador Camacho: «[...] Desenvolviendo el mecanismo del sistema representativo, concluyó que el pueblo debe nombrar jueces, y lo contrario sería sofocar el estímulo» Vicente Azuero por su parte opinó que «[...] aunque la esencia de los gobiernos representativos se salvaba con la emanación implícita del pueblo en muchos casos y elecciones [...] debía considerarse que las elecciones populares son esenciales para la libertad pero no para el acierto, pues una sola persona suele hacer más acertadas elecciones que la multitud». Ibídem, tomo II, pp. 3-4.

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

justicia²⁵⁶. Las tres primeras cortes superiores de justicia que fueron establecidas tuvieron como lugares de residencia las ciudades capitales de cada una de las tres grandes entidades políticas que integraron la unión: Caracas, Bogotá y Quito²⁵⁷. La estrategia del gobierno consistía en que cada corte se encargara del control de los tres grandes circuitos judiciales en que se dividió la República, cuyo territorio era el mismo que el de las tres grandes entidades políticas; el distrito del Norte estaba compuesto por los departamentos de Venezuela, Orinoco y Zulia; el distrito del Centro por los departamentos del Magdalena, Cundinamarca y Boyacá, y el del Sur por el departamento del Cauca y los que se formaran de las provincias de Quito²⁵⁸. El juicio de los delitos comunes por su parte fue encargado a los alcaldes ordinarios, los gobernadores.

Los gobernantes durante el trascurso de la década de 1820 advirtieron que las dificultades para el establecimiento de tribunales en el Cauca y el Magdalena, radicaban en el escaso número de abogados de la República y en la carencia de fondos para sufragar el gasto. Según el Ministro del Interior los abogados existentes durante la conformación de Colombia estaban en su mayoría ocupando cargos públicos por lo que su titularidad en algún puesto del poder judicial resultaba incompatible, y los pocos restantes vivían en provincias del

²⁵⁶ La Alta Corte como tribunal de mayor rango, tuvo competencia sobre las causas civiles y criminales y de responsabilidad por desempeño de sus funciones para los casos de los secretarios del ejecutivo, los ministros de las cortes superiores, así como de todos los cargos de la misma Alta Corte; tenía competencia también sobre las causas civiles de mayor cuantía, y sobre algunos recursos de nulidad interpuestos en una tercera instancia. Entre sus responsabilidades se encontraba la de resolver dudas jurisprudenciales suscitadas a los tribunales superiores, y solicitar al congreso la reforma de leyes inconvenientes por su inteligencia en la práctica judicial. Entre los magistrados electos necesariamente tenían que disponerse cargos de fiscales.

²⁵⁷ El vicepresidente Santander escribía en una carta a Bolívar tras la disolución del Congreso el día 14: «[...] Ayer quedó disuelto el congreso legal y solemnemente. Hoy ha sido instalada la alta corte y están formando las ternas para las cortes superiores [...]. Ibídem, tomo I, p. CXLIX.

²⁵⁸ Las cortes tuvieron competencia en primera instancia en casi todos los delitos civiles, criminales y de responsabilidad cometidos por los funcionarios de gobierno y por sus dependientes dentro del tribunal: intendentes, gobernadores, alcaldes ordinarios, regidores. El funcionamiento interno de dichas Cortes en cuanto a la tramitación de los procesos fue muy similar al que tuvo la Real Audiencia durante el periodo del virreinato. A mediados de la década de 1820 fueron creadas dos cortes superiores más para los departamentos del Cauca y Magdalena ubicados en el distrito del centro, en los límites del departamento del sur y del norte, sin embargo, éstas no lograron ser puestas en funcionamiento. Bushnell. *El régimen de Santander*, p, 68.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

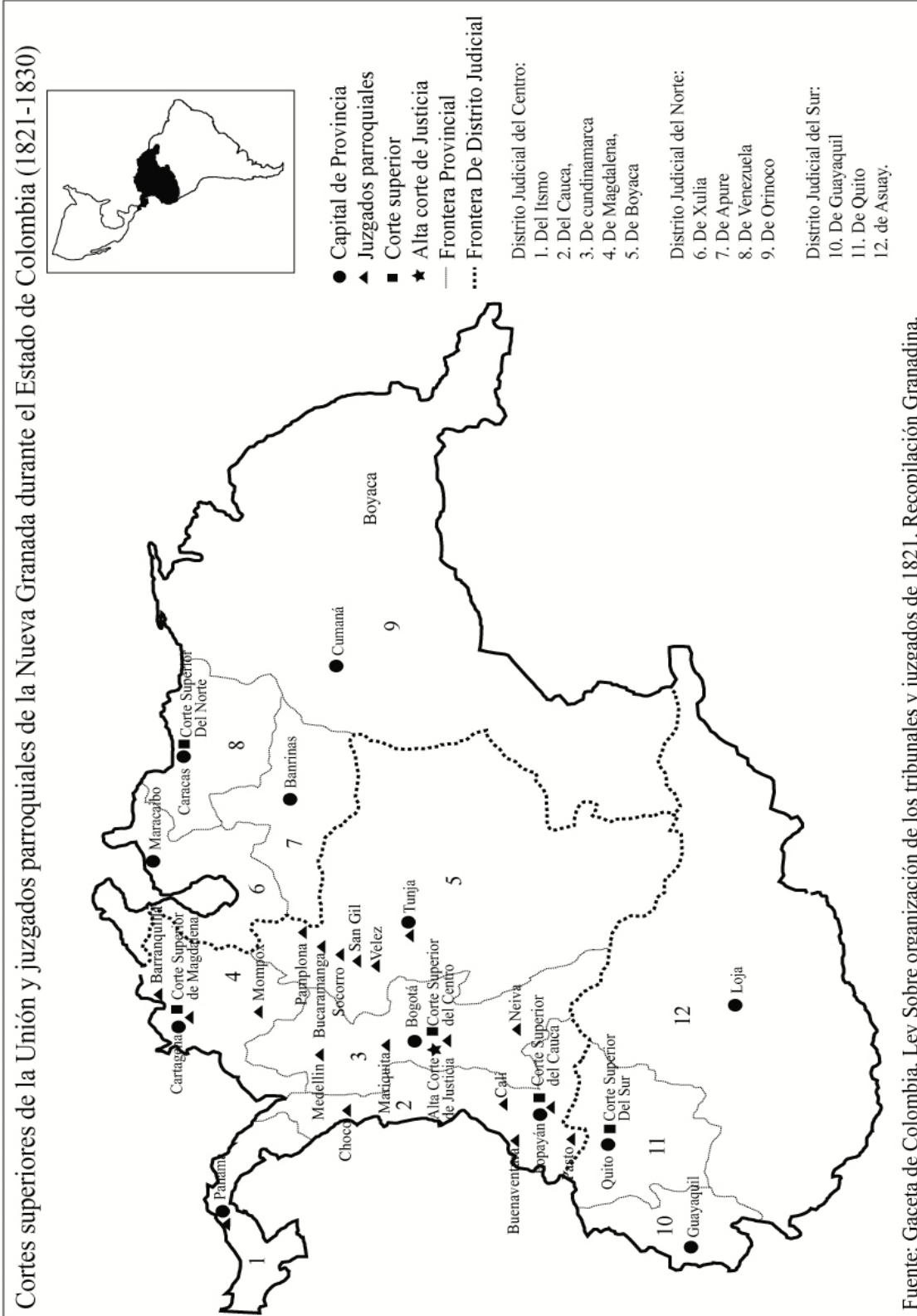
interior y no querían dirigirse a desempeñar sus labores en zonas alejadas²⁵⁹. La historiografía política colombiana ha corroborado la escasez de abogados en el periodo e indicado algunas de las problemáticas derivadas²⁶⁰. Estas circunstancias retrasaron el proyecto de las cortes superiores del Cauca y del Magdalena y las judicaturas de jueces letRADos y de jueces de hacienda, una situación que empezó a subsanarse durante la década de 1830.

En esta Tesis se examinaron algunos procesos por delitos criminales que fueron tramitados en primera instancia en ciudades como Cartagena y Popayán, y que, por la necesidad de requerir una segunda instancia, tuvieron que ser remitidos a la Corte Superior del Centro puesto que no se encontraban en funcionamiento las Cortes superiores mencionadas. La distancia significó evidentemente para todos los juicios enviados en apelación un atraso de las causas y un aumento de las costas judiciales. De la misma manera, se observa que para este primer momento la legislación penal aplicada fue especialmente la de las Siete Partidas y las recopilaciones castellanas. Es de indicar también que antes de la creación de las cortes judiciales de distrito de Antioquia y Santander, dos de las cortes exploradas en esta Tesis, las apelaciones que se presentaron en los juzgados parroquiales de los territorios de estas provincias tuvieron que ser remitidas a la Corte Superior de Justicia del Distrito del Centro.

²⁵⁹ LÓPEZ, *Administraciones de Santander 1826-1827*, Vol 2, p. 20 (Exposición del ministro del interior y de justicia José Manuel Restrepo, firmada en enero 2 de 1826)

²⁶⁰ VÉLEZ RENDÓN, Abogados, escribanos, rábulas y tinterillos, p. 23. URIBE, *Vidas honorables*, p. 264. (Tabla 9. 1. Número de graduados en derecho en la Nueva Granada 1790-1850)

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL



Fuente: Gaceta de Colombia, Ley Sobre organización de los tribunales y juzgados de 1821, Recopilación Granadina.

4.2. Conformación institucional de los Juzgados de circuito de Medellín y Bucaramanga.

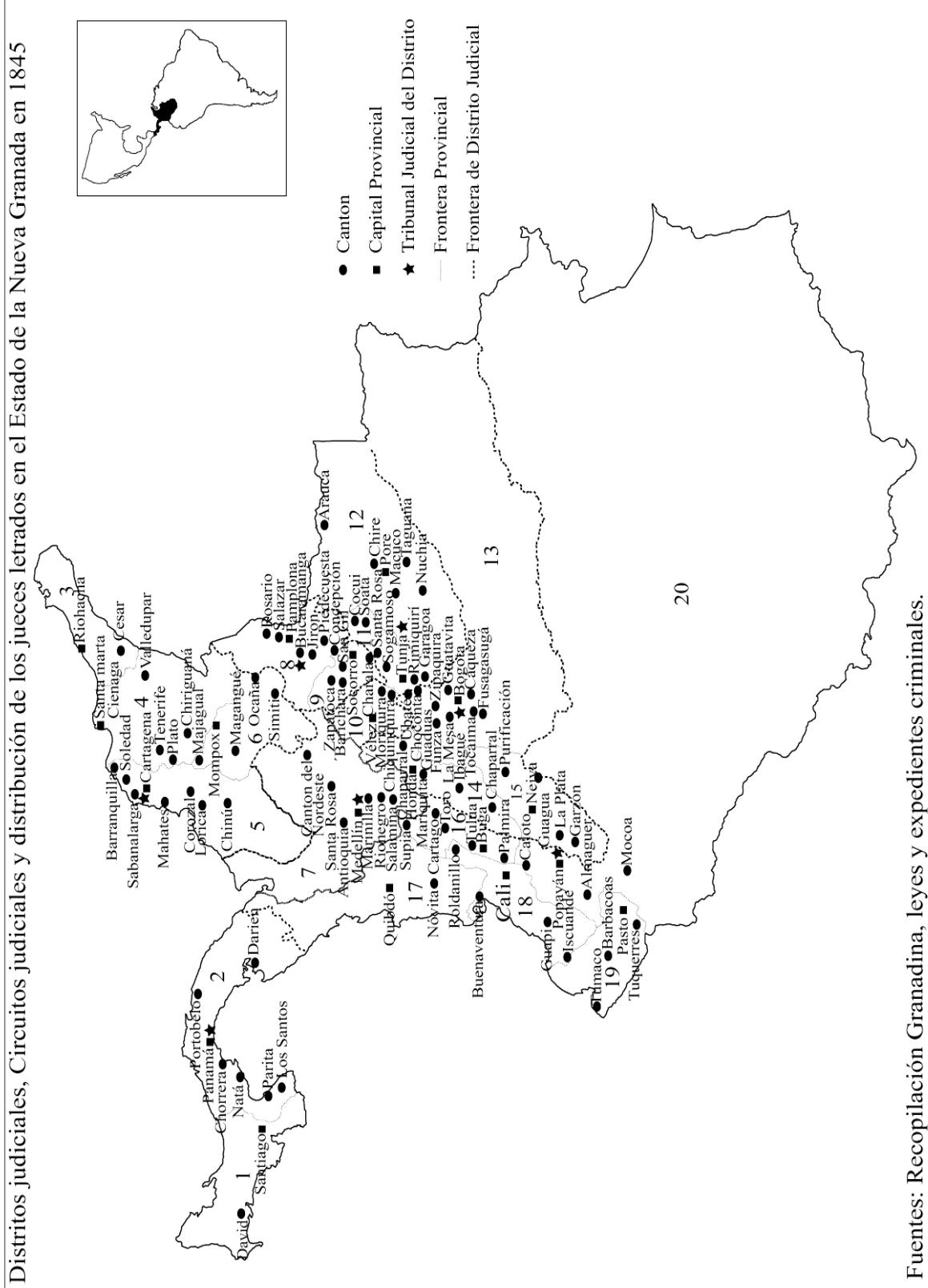
En el año 1825 el Congreso sancionó la *Ley orgánica del poder judicial*²⁶¹, que fijó por primera vez las judicaturas letradas con un alcance nacional en el ordenamiento jurídico: el juez letrado y el juez letrado de hacienda. Fueron introducidas para profesionalizar la justicia en los cantones y sustraerla de las autoridades ejecutivas «También para fraccionar el territorio y establecer un juez de mayor jerarquía que el local, que mediara entre él y las instancias superiores»²⁶². La jurisdicción del nuevo juez letrado podía, según lo indicaba dicha norma, extenderse a varios cantones según disposición del poder ejecutivo. Esta ley enfocada a crear condiciones de gobernabilidad sobre un amplio territorio, producida por un gobierno representativo que empezaba a buscar la integración de comunidades y territorios, no tendría finalmente aplicación práctica dado el conflicto de disolución en el que entró Colombia.

En la Nueva Granada el Congreso de 1834 sancionaría nuevamente la ley orgánica de tribunales y juzgados de la que se tomó en buena medida el texto de la ley de tribunales de 1825. En este sentido, conservaría el mismo diseño de cortes y judicaturas letradas: estableció una Corte Suprema en la capital y cortes superiores en capitales de provincia para regir sobre distritos judiciales; mantuvo las judicaturas de juez letrado de cantón y de juez letrado de hacienda; el Ejecutivo continúo teniendo la competencia de elección de los miembros de los tribunales aunque también se otorgaron atribuciones al Consejo de Estado, institución que nació en 1832. Este sistema empezaría a extenderse paulatinamente a partir de entonces por las diferentes provincias del Estado, a lo que contribuyó significativamente el programa educativo diseñado por el gobierno central.

²⁶¹ Ley 12 de octubre. Sobre organización de los tribunales y juzgados, 1821; Ley de 11 de mayo. Orgánica del poder judicial, 1825; Ley de 13 de mayo. Arreglando el procedimiento civil de los tribunales y juzgados de la república. Valentín ESPINAL (editor), *Cuerpo de leyes de la República de Colombia 1821-1827*. Caracas, 1840, pp. 110-123, 369-390, 390-413. (Se trata de una reimpresión de la obra ya citada con el mismo título publicada en el año de 1827)

²⁶² CAMPUZANO, *Historia de las instituciones judiciales*, p. 91-94

MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL



Fuentes: Recopilación Granadina, leyes y expedientes criminales.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

El establecimiento de los juzgados de circuito se consideró como una decisión necesaria para lograr una mayor accesibilidad de los ciudadanos a la justicia y para la agilidad de los trámites. En el diseño estructural de estos juzgados influyeron especialmente las reflexiones hechas por Cerbeleón Pinzón y José María del Real, así como de otros de los juristas que configuraron la corriente liberal conservadora²⁶³. Los juzgados de circuito fueron dotados de un juez, un secretario y un alguacil, y para sus operaciones se asignó un local cuya elección y alquiler era responsabilidad del gobernador. Los juzgados de circuito investigados de forma sistemática en esta tesis fueron dos, el de Bucaramanga y Medellín, por este motivo pasamos a referir su configuración general durante 1851 y 1863. Cuando entró en vigor la ley de jurados de 1851, el juzgado del circuito de Medellín tenía dos jueces, uno para lo civil y otro para lo criminal. En el año 1852, debido al aumento de las causas criminales, se estableció un nuevo juzgado de circuito dedicado exclusivamente a lo criminal que se denominó juzgado 2º de lo criminal. El nuevo despacho fue pagado por el tesoro de la provincia y no del presupuesto destinado por el ejecutivo, ya que había sido una solicitud hecha por la cámara provincial a petición del municipio. El juzgado del circuito de Bucaramanga se estableció en 1848 y durante el periodo en que fue estudiado no se creó ningún otro despacho, aunque para el mismo hubo nombramientos que aumentaron la plantilla. Los juzgados de circuito mencionados tuvieron jurisdicciones mucho más amplias que la de las ciudades en las que estaban ubicados los locales de los juzgados. El juzgado del circuito de Medellín tenía jurisdicción sobre distritos parroquiales como Medellín, Girardota, Titiribí, Jericó,

²⁶³ Cerbeleón Pinzón y el imperativo de extender la administración de justicia sobre el territorio: «La importancia del poder judicial, i la propia naturaleza de su destino nos descubren otro principio incontestable, a saber: que dicho poder debe estar repartido por todo el ámbito i estension del territorio, de manera que no se dé ni la mas pequeña porción de este que pueda carecer de su servicio inmediato. Donde quiera que haya individuos que tengan intereses o derechos sobre qué poder litigar, donde quiera que pueda haber delitos que descubrir, i malhechores a quienes hacer aplicación de la lei penal, allí deben existir indispensablemente jueces que satisfagan estas necesidades. De todas las especies de administración, la de la justicia es la que mas directamente se refiere a los individuos, la que afecta sus intereses de una manera mas intensa, i la mas general i frecuentemente necesitada: deben, pues, multiplicarse i acercarse a los particulares cuanto sea posible las fuentes de donde ella se deriva» PINZÓN, *Tratado de ciencia Constitucional*, 1852, Seg. Edi, p. 94

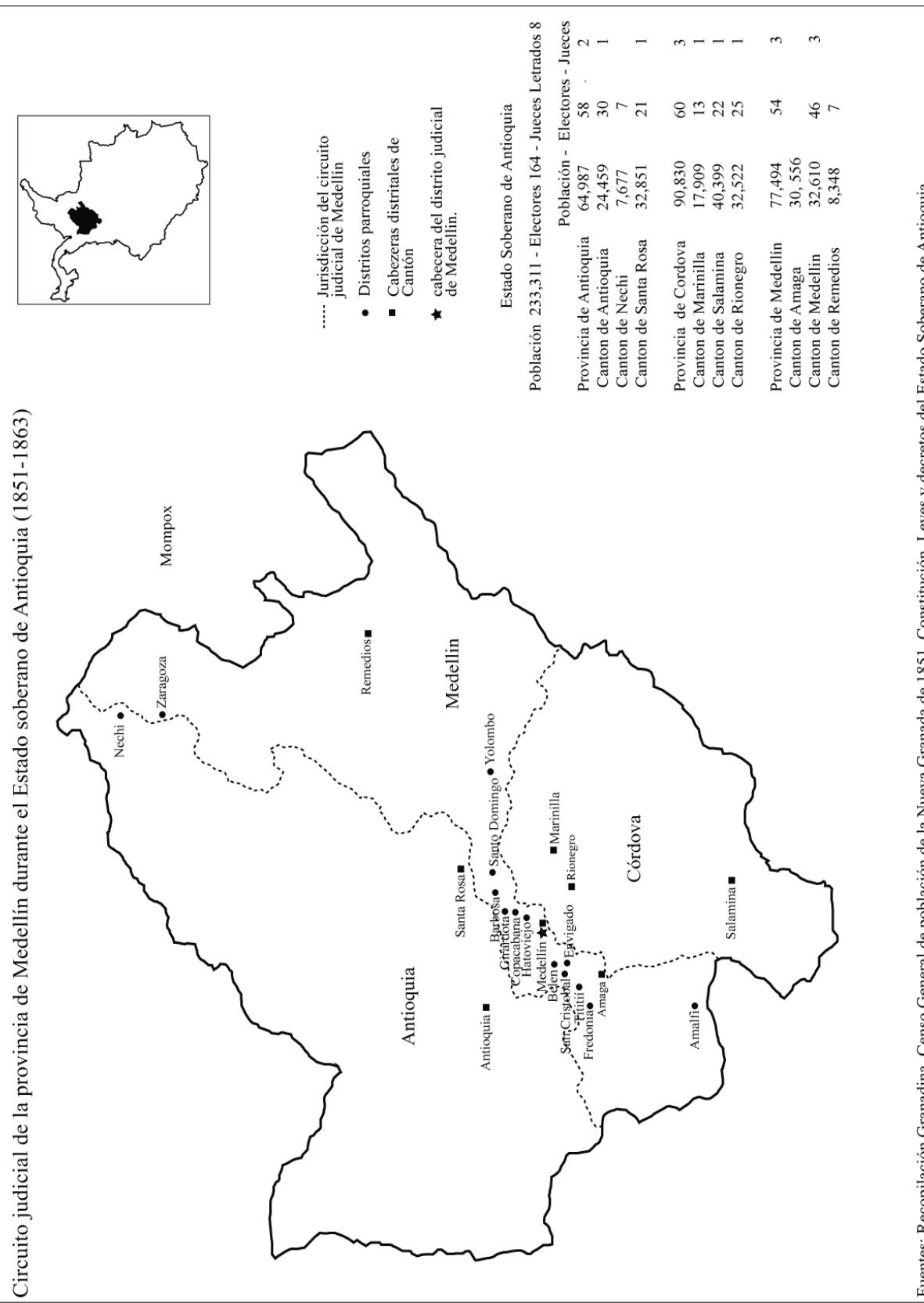
MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

Itagüí, La estrella, San Cristóbal, Caldas, Amaga, Andes, Remedios, entre otros. Y el juzgado del Circuito de Bucaramanga cubría distritos como: Matanza, Rionegro, Girón, Puerto Botija, Suratá, Cachira, Floridablanca. Los circuitos judiciales eran la primera instancia de todos los delitos criminales, exceptuando los delitos leves que eran destinados a los alcaldes parroquiales²⁶⁴. El superior jerárquico que constituía la segunda instancia en los juicios era el Tribunal Provincial.

²⁶⁴ *Constitución y Leyes del Estado de Antioquia*, p. 48, Ley Creando un juzgado de Circuito en Medellín, y suprimiendo el tribunal de comercio establecido por la ordenanza de 13 de octubre de 1855.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

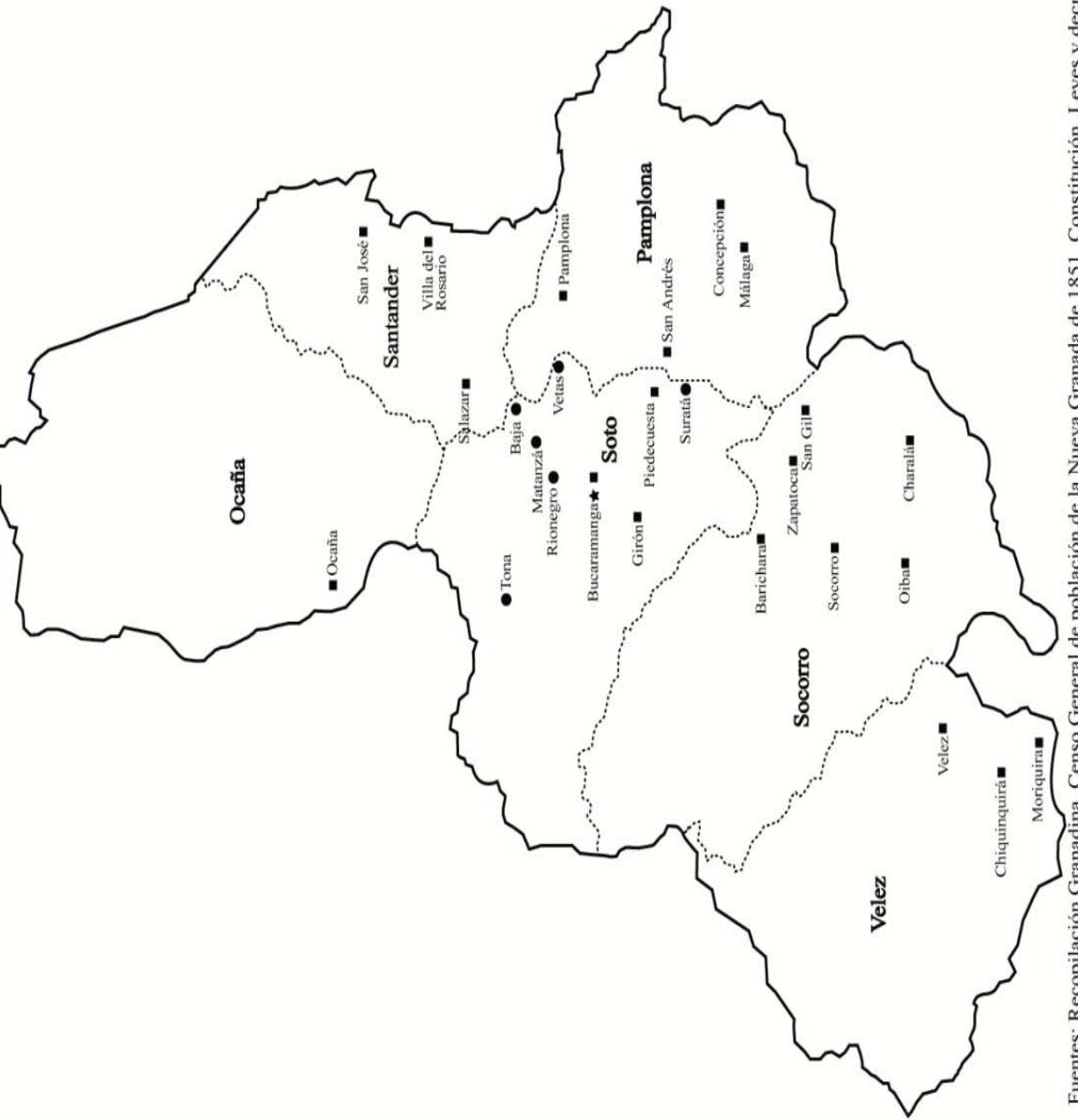
Círcito judicial de la provincia de Medellín durante el Estado soberano de Antioquia (1851-1863)



MODELOS DE JURADO Y PODER JUDICIAL

Círculo judicial de Bucaramanga durante el Estado soberano de Santander (Provincia de Soto): 1851-1863

Mapa de la Provincia de Santander con los límites del Círculo Judicial de Soto.



Fuentes: Recopilación Granadina, Censo General de población de la Nueva Granada de 1851, Constitución, Leyes y decretos del Estado Soberano de Santander.

TERCERA PARTE. LA PRÁCTICA JURADO EN DELITOS CRIMINALES (1821-1863).

«Debe desvanecerse una falsa consecuencia que podria decirse de las circunstancias particulares de esta provincia, a saber, que atenta su poca poblacion, y su carencia de hombres de capacidad, la institucion del jurado, lejos se ser util le será perjudicial. Asi raciosinará cualquiera que no conosca a fondo el espíritu de los cazanareños. Siempre dóciles, sumisos y obedientes á la ley, a la par que libres é independientes nunca tratan de eludirla. Varios son los juicios que se han celebrado en esta provincia especialmente en la Capital, y las decisiones del jurado han sido casi generalmente aplaudidas. Puede asegurarse sin temor de engañarse que hasta hoy no ha habido un solo individuo que se haya atrevido a emplear la suplica o el favor con ningun jurado para proteger a algun acusado. Los jueces, por consiguiente, han obrado con entera libertad siguiendo solamente la voz de su conciencia; y esto es todo lo que debe y puede exigirse de un buen jurado. Así esta institucion va cobrando cada dia en esta provincia consideracion y respeto, y todos desean con el mayor fervor que continue de esa manera para que no llegue a corromperse».

Solicitud de reforma de la ley de jurados de 1851, Camara Provincial de Casanare al presidente José Hilario López. Tomás Brito, Casanare, La Galera, Moreno, 1851.

CAPÍTULO 3. Una aproximación a los errores, lógicas y tiempos de tramitación de los expedientes por delitos de imprenta y delitos comunes.

1. Operarios del juzgado y prácticas judiciales.

1. 1. Jueces parroquiales y jueces de circuito

Los procesos estudiados permitieron explorar la actuación de los alcaldes parroquiales cuando operaron como jueces únicos para delitos de imprenta y cuando ejercieron solo como instructores de los procesos para expedientes por delitos comunes. Sin embargo, esta Tesis se centró particularmente en la labor de los jueces letrados de circuito de las jurisdicciones de Medellín y Bucaramanga, en las que se identificaron durante el periodo de estudio siete jueces para la primera y cuatro para la segunda. Estos fueron regularmente abogados graduados en las universidades locales, miembros de familias notables vinculadas con la política o el comercio, y que, para los intereses particulares de este estudio, indicaron diferentes comprensiones del Jurado y capacidades para practicar los modelos.

Los alcaldes parroquiales fueron los primeros en encargarse de utilizar el tipo de Jurado de imprenta, los primeros en mediar entre éste y sus posibilidades de realización en los juzgados. La práctica a través de los expedientes indicó -sobre todo en la primera década de vigor- la comisión de diferentes errores en diligencias como las notificaciones, el registro de las actuaciones en el sumario, la realización de sorteos o la ordenación de los paneles de jurados. Aspectos que ocurrieron con menor frecuencia tras la experiencia que fue dejando la práctica de la ley. Por ejemplo, los sorteos de jurados de acusación y calificación en juicios por delito de imprenta presentaron dificultades que impidieron una aplicación fluida del modelo, como sucedió en el pleito sostenido entre Pantaleón Arango y Luis Llorente, en el que se repitieron cinco sorteos de jurados y en el que el alcalde ordinario en aras de mostrar la transparencia del procedimiento de sorteo utilizó a

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

un niño para que sacara las cédulas de la vasija en la que estaban depositadas²⁶⁵, acción que no estaba contemplada en la ley.

En el caso de los jueces por delitos comunes es de indicar que una de las fases más problemáticas debido a los errores y conflictos presentados, que debieron ser solucionados y atendidos por aquéllos como principales directores del proceso criminal aunque hubiesen sido generados por otros, fue la de instrucción del sumario. Se trató de los errores cometidos por los funcionarios de instrucción (especialmente los jueces parroquiales) durante la elaboración de la sumaria, y de los conflictos propios del quehacer judicial que podían sostenerse con fiscales, partes y otros juzgados; las fugas de los reos, las apelaciones.

Los jueces de Circuito devolvieron constantemente los sumarios a los instructores por motivos diversos: errores formales o de contenido, falta de diligencias o porque necesitaban profundizar variables de investigación. Esto no fue siempre aceptado por los funcionarios de instrucción, a pesar de que los jueces podían denunciar denegaciones o falta de actitud frente a la tarea. En los expedientes se pudo observar que los jueces de Circuito continuaron con la tramitación de sumarios incompletos en vez de devolverlos a los instructores; para el caso de Bucaramanga donde se presentó más esta acción sucedió sobre todo cuando los delitos fueron cometidos en un distrito cercano. Esta práctica tuvo lugar porque los jueces consideraban que los funcionarios de instrucción no realizaban adecuadamente su labor, como reflejan los diferentes exhortos enviados por jueces y fiscales a los alcaldes parroquiales y demás instructores para que mejoraran su desempeño. Al contrario que en el Circuito de Bucaramanga, en el de Medellín se observó que los jueces y fiscales estuvieron más dispuestos a devolver las sumarias a los instructores cuando contenían errores. Su devolución hacia distritos parroquiales alejados del suroeste y del nordeste en los que tenía jurisdicción el circuito de Medellín implicaba una demora en la resolución de los procedimientos. (ver mapa de jurisdicción de Medellín)

²⁶⁵ Expediente criminal contra Luis Llorente por el delito de libelo infamatorio denunciado por el Lic. Pantaleón Arango. Bogotá, 1823, AGN, Fondo República, Asuntos Criminales, Leg. 53, ff. 708-731.

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

Los jueces de los circuitos de Medellín y de Bucaramanga tuvieron mayores dificultades cuando la devolución de la sumaria por encontrarse incompleta debía hacerse a un funcionario de instrucción con rango superior, como era el caso del jefe político de cantón. Por ejemplo, en Medellín en el año 1852 el juez del Circuito, Joaquín Emilio Gómez, devolvió la sumaria instruida por el jefe político del cantón, Víctor Toro, por delito de heridas. En vista de que las diligencias practicadas por Toro no arrojaban claridad sobre la gravedad de las heridas y el impedimento que produjo a la agredida, el juez Gómez decidió devolverle el sumario enfatizando, sobre todo, que no tenía recursos para realizar labores de investigación:

Aunque las tareas del señor Jefe Político sean realmente muchas, el tiene mas medios y recursos para evacuar las diligencias mandadas practicar que los que puede tener el infrascrito que no tiene ni aun un comisario ó alguacil en su despacho ni se le ha dado hasta ahora aunque lo ha pedido. Ahora, si se atiende á que por el art. 9 del código de procedimiento criminal corresponde al funcionario de instrucción el deber de practicar todas las diligencias convenientes para comprobar la existencia de los delitos ó culpas i descubrir los culpables, será una razon legal por la cual el que suscribe ha hecho bien en volver al funcionario de instrucción el presente sumario para la ampliacion decretada²⁶⁶.

El jefe político, sin aducir explicaciones, anotó en el sumario su negativa respecto a realizar las diligencias ordenadas y lo devolvió al juez. En esta situación, el fiscal de la causa emitió un auto en el que propuso la acusación del jefe político basándose en el art 9 del C. P. C de 1848. La determinación del fiscal sirvió, posiblemente, para que el jefe político del cantón dotara al despacho del juez con un comisario para que realizara las diligencias, pero no para que éste cumpliera lo indicado por la ley²⁶⁷. Una sumaria estaba bien instruida cuando

²⁶⁶ Expediente Criminal contra Jesús Beltrán y Ramón Torres por heridas a Salvadora Gaviria. Medellín, 1853, AHJM, Nº 13082, ff. 1-62.

²⁶⁷ A la solicitud del fiscal contestó el juez: «Ahora, si se atiende á que por el art: 9 del código de procedimiento criminal corresponde al funcionario de instrucción el deber de practicar todas las diligencias convenientes para comprobar la existencia de los delitos ó culpas i descubrir los culpables, será una razon legal por la cual el que suscribe ha hecho bien en volver al funcionario de instrucción el presente sumario para la ampliacion decretada.» Ibídem, f. 190.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

proporcionaba a los jueces elementos suficientes para sancionar el auto de proceder contra el incriminado o el sobreseimiento.

Los autos de proceder sancionados por los jueces letrados podían convertirse fácilmente en motivo de conflicto dentro del proceso. El juez era el último responsable del auto que tenía como repercusión cuando era acusatorio el envío del incriminado a la cárcel y su enfrentamiento del juicio criminal. Estos motivos canalizaron un debate entre los letrados y juristas que repercutió finalmente en la fijación del auto de proceder como auto apelable. Los jueces entraron en conflicto con los fiscales en algunos casos en los que estos no estuvieron de acuerdo con los autos de proceder sancionados y apelaron ante al Tribunal Superior; también disputaron con abogados defensores de los incriminados. Este conflicto no estuvo presente cuando existía un jurado de acusación cuyo veredicto era inapelable, como fue el caso de los delitos por libertad de imprenta. Para el caso de los delitos comunes, los legisladores de los Estados federales de Antioquia y de Santander decidieron modificar la atribución del auto de proceder al juez trasladándola nuevamente a un jurado de acusación, como consecuencia de las dificultades de procedimiento ocurridas y por el principio garantista que representaba este tribunal.

En la ciudad de Medellín, en la causa contra Rafael Hernández, el juez Víctor Molina ordenó al fiscal la emisión de un nuevo concepto debido a que infería del sumario la comisión de un delito de heridas y no solo de irrespetos a dos funcionarios públicos como indicaba éste; también porque interpretó que los hechos eran más graves y afectaban a otros individuos. El delito perpetrado por Hernández fue haber perseguido al comisario de policía con un cuchillo por algunas calles del distrito de Copacabana y amenazado con el mismo al alcalde parroquial. Además, contra ambos había proferido palabras insultantes, tales como pícaros, zambos y «toledanos»²⁶⁸. Durante la persecución del comisario de

²⁶⁸ Respecto de la expresión «toledano» el testigo Luis Muñoz describió lo siguiente en un interrogatorio realizado por el alcalde de Copacabana: «[...] es aquella que se llama sufrimiento permision o desimulo de lo que no se debiera sufrir i que segun su opinion aquella palabra dicha contra los funcionarios los desacredita i hace sospechosos, deshonra [...] mas cuando era pronunciada en un tono de rabia» Expediente criminal contra Rafael Hernández por el delito de

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

policía, Cruz López pudo resultar gravemente herido en su intento por reducir a Hernández, hecho que fue observado por el juez como delito de heridas. El tribunal Provincial otorgó la razón al juez.

El juez Domingo Peña del Circuito de Santander en la causa contra Vicente Rueda, decretó auto de proceder por el delito de hurto de una vaca en un proceso en el que el fiscal alegaba conductas delictivas más graves. El delito de hurto había sido comprobado al encontrarse los restos del animal en la casa de Rueda en el momento de su detención. Los testigos del vecindario que fueron interrogados corroboraron el robo de ganado y además indicaron que existía el rumor de que Rueda y su esposa María del Rosario habían ahogado a un niño²⁶⁹. Basándose en estos indicios, el fiscal Ernesto Arenas conceptuó que debía investigarse el delito de homicidio e incriminarse a la esposa por el encubrimiento. A pesar de ello, el juez decidió omitir la investigación de dicho delito (que había surgido tras la indagación) y dictó sobreseimiento a la mujer basándose en el art. 109 del C. P. en el que se exculpaba a las personas por no declarar contra sus parientes, y por tanto, según el juez «impedia hacerle cargo alguno ni seguirsele causa criminal por la parte que ha tenido en el delito». Esto último era prevaricato según la codificación²⁷⁰.

La fase de instrucción sumarial era para los jueces la más compleja de todo el proceso debido, principalmente, a la variedad de trámites y a las particularidades de las investigaciones. En las dos fases siguientes la norma delineaba los procedimientos e intervenciones que debían seguirse y los jueces dependían menos de la labor realizada por funcionarios judiciales externos a su despacho; lo que no significaba que fueran labores menos complejas. En estas dos fases las acciones centrales para los jueces consistieron, en primer lugar, en

tentativa de heridas e irrespetos a dos funcionarios públicos y por la tentativa de heridas a Cruz López. Medellín, 1855, AHJM, Expediente criminal nº 255, ff. 1-41.

²⁶⁹ Expediente criminal contra Vicente Rueda denunciado por Juan Valenzuela por hurto. Bucaramanga, 1854, CDIH, Sección Penal, Caja 54, nº. 108, L. 520, ff. 1-27. El testigo Engracia Esparza, un labrador de 50 años afirmó sospechar del ahogamiento de una criatura.

²⁷⁰ El artículo 109 planteaba que no se procedería contra los parientes que resultaran encubridores solo cuando éstos no ayudaran a ocultar algunos de los efectos hurtados o robados. *Recopilación Granadina*, p. 180.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

ordenar y controlar la defensa, para lo que fijaron el tiempo de presentación de pruebas, despacharon a otros juzgados los interrogatorios a testigos, dictaron apercibimientos; en segundo lugar, coordinar el sorteo del jurado y programar el juicio, para lo que dirigieron las notificaciones de sorteo, realizaron la calificación de los jurados y atendieron sus respectivas recusaciones. Finalmente, en el juicio, los jueces además de la labor de dirección e intervención tenían que producir el auto de sentencia.

Los jueces tuvieron complicaciones a la hora de programar los juicios, debido, especialmente, a la acumulación de causas en estado de juicio que se amontonaron en los juzgados. Por tal circunstancia, los jueces de los circuitos de Medellín y Bucaramanga, se vieron en la situación, con el apoyo de los secretarios, de coordinar diferentes acciones: distribuir adecuadamente los paneles de jurados para fechas fijas; realizar notificaciones de jurados precisas y en el tiempo oportuno; y priorizar los juicios en cuyo caso los reos se encontraran en prisión. Los aplazamientos de los juicios podían traer consigo dificultades para los jueces por situaciones como la huida de los reos, renuncia del abogado o la puesta en vigor de una nueva ley de jurados. Una ocurrencia como esta última modificó lo actuado por un juez que había retrasado el juicio durante siete meses. Sucedió en el proceso de maltrato de obra seguido contra Nepomuceno Rodríguez en la ciudad de Medellín. El juez Víctor Molina del Circuito de Medellín tras realizarse el sorteo jurados de calificación en el mes de abril de 1856 decidió suspender las notificaciones a los jurados y archivó el proceso hasta el final de año, cuando lo abrió nuevamente y anotó que su aplazamiento obedecía a que había «[...] causas de la misma demora que esta, cuyos reos estaban en la cárcel, y se creyó mas conveniente celebrar estas con preferencia [...]»²⁷¹. Al retomar el proceso -en enero- el juez decidió revocar el panel de jurados sorteado y la realización de un nuevo sorteo para seguir las disposiciones que habían entrado en vigor con la ley de 16 de diciembre de 1856. A pesar de que esta

²⁷¹ Expediente Criminal Contra Nepomuceno Rodríguez por maltratamiento a Bernabé Agudelo. Medellín, 1857, AHJM, Sección juicios criminales, N°. 2098, ff. 1-67.

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

acción fue apelada por el fiscal y el defensor, el tribunal superior otorgó la razón al juez.

La última etapa de participación de los jueces, la de sorteo y celebración del acto de juicio, fue la menos exigente, en tanto que ya la demostración de culpabilidad había sido cumplida. En los procesos aparece registrado que las sesiones siguieron el ritual fijado en las leyes: juramento de jurados, lectura de expediente, alegación de partes, interrogatorio de testigos, sesión de veredicto y sentencia. Los escribanos anotaron solo en algunas causas situaciones en las que el juez intervino para suspender el juicio por haberse excedido el tiempo, en ningún caso registraron la consulta sobre el derecho que hicieron los jurados a los jueces.

Tabla 1. Jueces, fiscales y secretarios de jurisdicciones en que se dirimieron juicios de imprenta (1821-1851)				
Año	Ciudad	Juez	Fiscal	Secretario
1822	Bogotá	Alcalde de Segunda Nominación Buenaventura Ahumada.	fiscal de C. S. de Justicia Marcelino Trujillo	Manuel Mendoza
1822	Bogotá	Alcaldes ordinarios Tomas Escalon		Manuel Mendoza
1823	Bogotá	Alcalde O. primera instancia Pedro Lazo de la Vega		José María Mutiens
1823	Bogotá	Alcalde Ordinario de Bogotá Pedro Lazo de la Vega,		Manuel Mendoza.
1824	Bogotá	Alcalde Ordinario de primera nominación Sebastián Herrera		Eugenio de Elorga.
1824	Medellín	Alcalde ordinario primera instancia Santiago de		José Joaquin de la Torre
1825	Bogotá	Alcalde Municipal el Presbítero Tomas Sánchez Mora.		
1825	Bogotá	Alcalde municipal de primera instancia Víctor Fuenmayor	Juan de la Cruz G	Eugenio Elorga.
1826	Bogotá	Alcalde Municipal Segundo Antonio de Licht,		Manuel Mendoza.
1827	Bogotá	Alc. Municipal Primero, Manuel Arrubla		Joaquin Zapata y Porras.
1827	Bogotá	Alcalde Municipal Segundo Francisco Urquinaona		Eugenio de Elorga.
1827	Bogotá	Alcalde M. primero Manuel Antonio Arrubla		Joaquin Zapata y Porras.
1829	Bogotá	Alcalde municipal primero de Bogotá José Ignacio Umaña		Joaquin Zapata Porras
1834	Medellín	Joaquín Sañudo, Alcalde Segundo Municipal		Hilario Trujillo
1837	Bogotá	Ramón Ortiz, juez letrado primero del canton		Eugenio de Elorga
1837	Medellín	JoseMaria Muñoz, Juez Primero de Primera instancia		Hilario Trujillo
1838	Bogotá	Manuel Maria Velasco, Juez primero Cantonal		Juan Antonio Sanchez
1839	Bogotá	Manuel Mendoza, Juez letrado de hacienda		Isidro Arroyo

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1843	Medellín	JoseMaria Duque Pineda, Juez Letrado de Hacienda		Hilario Trujillo
1844	Bogotá	Rafael Santander, Segundo Juez letrado de hacienda		Manuel Mendoza
1846	Medellín	Pascual Gutierrez, Juez Letrado		Ildefonso Lotero
1846	Bogotá	Fernando Jurado, Juez subrogante de Segundo Catón		Antonio Dorado
1847	Bogotá	LeandoEsea, Juez Letrado		Joaquín Zapata y Porras
1849	Bogotá	José María de la torre, Juez de hacienda	Escobar Gutiérrez	Alejandro Silva
1851	Panamá	Juez Letrado Carlos IzazaArozemena.		Manuel Aispura.
1851	Panamá	Juez Letrado Carlos IzazaArozemena.		Manuel de la Barrera i Muñoz.
1851	Santander	Juan Nepomuceno Vega, Juez L. del Circuito de Buc.	Eugenio Afanador	Pedro Anselmo Serrano
1851	Medellín	Pascucio Uribe, Juez letrado de circuito Juan B. Echeverri	Anjel López, Gómez	José M. Arango

Tabla 2. Jueces, fiscales y secretarios del juzgado de Circuito de Bucaramanga (1851-1863)

Año	Juez	Fiscal	Secretario
1851	Juan Nepomuceno Vega, Juez L. del Circuito de Buc.	Eugenio Afanador	Pedro Anselmo Serrano
1852	Juan Nepomuceno Vega, Juez L. del Circuito de Buc.	Eugenio Afanador y Barco	Pedro Anselmo Serrano, juzgado del Circuito de Buc.
1853	Domingo Peña, Juez Suplente del Circuito de Buc.	Ernesto Arenas y Martín Nieto	Luis Sanmiguel, juzgado del Circuito de Buc..
1854	Domingo Peña y Joaquin Barco, jueces del Circuito de Buc.	Ernesto Arenas	Rozo Patiño y Luis Sanmiguel, juzgado del Circuito de Bucaramanga.
1855	Domingo Peña, Joaquin Barco, jueces del Circuito de Buc.	Ernesto Arenas, Benito Valenzuela realiza reemplazo	Evaristo Vega, juzgado del Circuito de Buc.
1858	Rafael Ordoñez, Juez del Circuito de Buc.	Dámaso Zapata	ReiGonzalez, juzgado del Circuito de Buc.
1859	Rafael Ordoñez Juez del Circuito de Buc.	Dámaso Zapata	ReiGonzalez, juzgado del Circuito de Buc.
1863	Pablo Antonio Valenzuela, Juzgado superior del Circuito	Ernesto Arenas	Juan Manuel Osorio, juzgado superior del Circuito

Tabla 3. Jueces, fiscales y secretarios del juzgado criminal del Circuito de Medellín (1851-1861)

Año	Juez	Fiscal	Secretario
1851	Pascucio Uribe, Juez letrado de circuito Juan B. Echeverri	Anjel López, Gómez	José M. Arango
1852	Pascucio Uribe, Juez 2º Circuito	Pedro Alejo Forero	José M. Arango
1853	Joaquin Emilio Gomez, Juzgado 1º del Circuito, Juan B. Echeverri, Juzgado 2º del Circuito	Ydelfonso Lotero	Bruno Uribe, Juzgado 2º del Circuito
1854	Juan B. Echeverri, Juzgado 2º del Circuito	Pascucio Uribe	Bruno Uribe, Juzgado 2º del Circuito
1855	Juan B. Echeverri, Juez 2º del Circuito, Víctor Molina, Juzgado del Crimen del Circuito)	José María Ramírez Gómez	Bruno Uribe
1856	Víctor Molina Molina (juzgado del Crimen del Circuito)	José M. RamirezGomez	Bruno Uribe
1857	Víctor Molina Molina (juzgado del crimen), José M. Arango (Juzgado 2º del crimen)	Eliseo Arbelaez y Ricardo Escobar	Bruno Uribe, juzgado del crimen, José María Franco, Juzgado 2º

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

1858	Víctor Molina, Juzgado del crimen, José M. Arango Juzgado 2º de crimen	Ricardo Escobar	Bruno Uribe, juzgado del crimen, José María Franco, Juzgado 2º
1859	Víctor Molina, Juzgado del crimen. Anjel M. Hoyos Juzgado 2º del crimen	Baltasar Botero	José Escobar, Secretario juzgado 2º del crimen.
1860	Anjel M. Hoyos Juzgado 2º del crimen	Baltazar Botero Uribe	José F. Escobar
1861	Fructuoso Escobar juez 1º del crimen)	AnjelM.Hoyos	Alejandro Hoyos Madrid

1.2. El Fiscal.

Los fiscales en los delitos de imprenta no tuvieron una presencia notable cuando se trató de procesos por libelo infamatorio, caso en el que los agraviados fueron la mayoría de veces los acusadores. Los fiscales tuvieron presencia en la acusación de escritos sediciosos y subversivos, casos para los que según la ley debían ser ellos los denunciantes y hacer frente al proceso. En las causas por delitos comunes los fiscales debían intervenir en el esclarecimiento de los hechos en todos los procedimientos -bien fueran de parte o de oficio- según lo establecido por el C. P. C. de 1848²⁷². Para ello, podían realizar todas las diligencias de investigación conducentes a la comprobación de los crímenes y sus autores. La asignación de cargos dentro del ministerio público y su sostenimiento era competencia del gobierno nacional, y para el nombramiento del cargo cuya duración era de cuatro años se requería el título de abogado y los derechos de ciudadanía. Los agentes fiscales de las parroquias y distritos pequeños no requerían el título mencionado y su elección la hacía el gobierno local. Los fiscales realizaron diferentes acciones de intervención durante la fase de elaboración de la sumaria: ordenaron peritajes, interrogatorios, capturas; tuvieron que notificar su seguimiento de las diligencias y emitir conceptos varios especialmente el concepto previo al auto de haber lugar a causa. En la fase de apertura a prueba asistieron a los interrogatorios de los testigos solicitados por el abogado; en la fase de sorteo aplicaron de forma regular el derecho de recusación; y en el acto de juicio fueron ellos quienes enfrentaron en debate a los abogados de los incriminados.

²⁷² Código de Procedimiento criminal de la Nueva Granada de 1848, Título III. De la intervención del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de los delincuentes. (Artículos 70-99).

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En las causas por delitos de libertad de imprenta se identificaron diferentes fiscales para la ciudad de Bogotá, donde tuvieron lugar la mayoría de procesos hallados. En materia de delitos comunes, hemos registrado siete fiscales para Medellín y cuatro en Bucaramanga. Los fiscales de la ciudad de Medellín participaron regularmente en las sesiones de sorteo de jurados de calificación, en las que a su vez ejercieron recusaciones. En el Circuito de Bucaramanga su participación en los sorteos fue inferior, lo que supuso que las recusaciones fueran realizadas a través de sorteo por los jueces u omitidas ilegalmente. La función principal de los fiscales de investigar los delitos se concretaba a través de las solicitudes de procedimiento dirigidas a los jueces de circuito. Sus conocimientos, su capacidad de crear estrategias de investigación y su disposición para realizar diligencias en el campo, eran las características más valoradas por la parte afectada y por los jueces. En el Circuito de Bucaramanga los jueces acataron casi todas las solicitudes de los fiscales en la dirección del proceso y las remitieron sin alteraciones a los funcionarios de instrucción para continuar la investigación. En este circuito, más que en el de Medellín, fueron observadas diferentes exhortaciones que los fiscales realizaron a los funcionarios de instrucción con motivo de los errores cometidos en la elaboración de las sumarias.

El fiscal Trino Overgozo en la causa seguida contra Domingo Bonilla, Juan Bonilla y José María Bonilla por el hurto de una vaca, tras la entrega del sumario por parte del funcionario de instrucción, Modesto Ortiz, alcalde parroquial de Bucaramanga, emitió un concepto en el que señaló que se había realizado mal la valoración de la cosa hurtada. Padre e hijos robaron una vaca y la sacrificaron para consumo doméstico, como lo indican las descripciones de las autoridades y las manifestaciones de los incriminados quienes confesaron el delito sin resistencia. Tras la remisión hecha por el alcalde parroquial Modesto Ortiz, el fiscal Trino Overgozo emitió un auto en el que solicitó al funcionario de instrucción realizar una valoración de la vaca antes de ser sacrificada y no de los restos de la carne y de su cuero, como había hecho éste, e instó al juez a que solicitará al

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

funcionario de instrucción cumplir con los aspectos formales que demandaba la ley en cuanto a la instrucción de una sumaria²⁷³.

Una de las tareas esenciales de los fiscales consistía en la emisión de un concepto de acusación que debía ser remitido al juez en el momento previo a la elaboración del auto de proceder. Los errores de interpretación o la incapacidad de vincular los hechos delictivos con la ley del caso podían conducir a los fiscales a emitir conceptos erróneos que afectaban los juicios. En el proceso causa contra Ramón Torres y Jesús Beltrán por el delito de heridas, el fiscal, Pedro Alejo Forero, emitió un auto de sobreseimiento erróneo que fue revocado finalmente por el tribunal superior del distrito, aun cuando el juez de la causa lo había aprobado erróneamente. La tramitación de esta causa estaba siendo afectada por la acumulación de expedientes (sin tramitar o en proceso) en el juzgado 2º de lo criminal de Medellín y porque el funcionario de instrucción se negó a realizar el trámite procesal solicitado. El fiscal Forero ordenó varias diligencias tras el primer estudio del expediente: una ampliación de las declaraciones de ocho testigos que habían aportado poco al proceso y solicitó averiguar la responsabilidad del funcionario de instrucción en cuanto a la tardanza del proceso. El crimen había ocurrido en la noche en un vecindario de Medellín frente a la puerta de la casa de la víctima, cuando Ramón Torres y Jesús Beltrán se encontraban en una disputa con un hermano del yerno de Salvadora Gaviria. En el momento en que la mujer abrió la puerta de su casa para permitir que su yerno saliera a ayudar a su hermano le tiraron varias piedras, una de ellas le rompió el hueso nasal y le produjo la pérdida de un ojo. De los ocho testigos que rindieron indagatoria en la sumaria tres señalaron haber visto a Torres y a Beltrán tirar piedras a la casa de la

²⁷³ «Yo celebraría el que encarecería al sor Juez parroquial el cumplimiento de lo dispuesto en el artº 48 á que es referente el 211 del Código de procedimiento en negocios criminales, en cuanto previene se juramente á los testigos por su estado, vecindad, profesion i oficio, formalidad que se omitió en la declaracion [...] Ademas, me parece que si con arreglo al artº 192 del mismo Código, los testigos deben examinarse con separacion, las diligencias en que se hagan sus declaraciones deben también ser distinta, i no componentes de una sola; como se observa en la propia declaracion. Sobre este particular me prometo que el sor juez del Circuito hará al parroquial la competente advertencia» Expediente criminal contra Domingo Bonilla, Juan de Ramos Bonilla y José Domingo Bonilla denunciados por Marcos Esteban por el delito de hurto. Bucaramanga, 1852, CDIH, Sección Penal, Caja 54, Núm. 89, ff, 1-41

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

mujer, aunque afirmaron no haber visto cuál de ellas fue la que impactó en su cara. Basándose en esta última circunstancia, el fiscal Forero conceptuó que debía decretarse auto de sobreseimiento contra los indiciados porque solo una de las piedras tiradas produjo el daño y, por tanto, no se debía culpar a dos personas: «hay indicios de que los autores del delito han sido Ramon Torres y Jesus Beltran, pero como ambos no pueden haber sido i no se puede descubrir cual de los dos fue, creo que es preciso sobreseer»²⁷⁴. Este concepto fue pasado al juez de la causa quien lo aprobó de inmediato y lo devolvió al fiscal solo para que rectificara el apellido de uno de los sumariados, aunque sin explicitar claramente el error: «se sirva rectificar su vista anterior en cuanto a uno de los sumariados». El fiscal que no comprendió el mensaje del juez le remitió una contestación en la que se observaba que dudaba del concepto de sobreseimiento que había emitido: «Si a U. no le parece que he hecho bien en pedir el sobreseimiento puedo declarar como a us bien tenga»²⁷⁵. El juez, Joaquin Emilio Gómez, explicó al fiscal que el motivo de su devolución era la corrección del apellido de Jesús Beltrán a quien había apellidado Torres, y no el concepto de sobreseimiento con el que estaba de acuerdo. Al ser remitido el auto de sobreseimiento en consulta al tribunal superior del distrito éste revocó lo dispuesto por el juez y fiscal, argumentando que un delito cometido en un solo hecho podía ser ejecutado por muchos autores que convergían en su perpetración, y que, aunque no fueran todos responsables en calidad de autores, sí podían serlo en calidad de cómplices, auxiliadores o encubridores. A este argumentó el tribunal sumó otro: en la fase de instrucción se habían dejado de realizar diferentes indagatorias de testigos presenciales e incluso no estaba suficientemente acabada la indagatoria de la mujer herida. El auto de proceder para iniciar este juicio se ajustó a la forma siguiente: «contra Jesús Beltrán i Ramón Torres, contra Beltrán como autor principal en la herida causada á Salvadora Gaviria y contra Torres como complice del mismo delito»²⁷⁶.

²⁷⁴ *Expediente contra Jesús Beltrán y Ramón Torres*, AHJM, N° 13082, ff. 1-62

²⁷⁵ *Ibidem*, f. 095.

²⁷⁶ *Ibidem*, f. 43.

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

La falta de diligencia de los fiscales para emitir conceptos podía ser reprochada por los jueces, quienes tenían la facultad de acusarlos ante los prefectos del departamento por negligencia. Los conceptos debían practicarse conforme a lo que el C. P. C de 1848 establecía para los fiscales, y los jueces debían velar porque así fuese. Esto se observó en la causa contra Fidel Gómez por el delito de heridas. El juez Tomás Uribe reconvino a Pascucio Uribe porque éste se limitó a mencionar el delito cometido y a indicar que el sindicado debía ponerse en libertad sin necesidad de fianza, lo que resultaba insuficiente de acuerdo con la acción demostrativa que la ley solicitaba a los fiscales. Por este motivo el juez Tomás Uribe pasó a reconvenir al fiscal recordándole las actuaciones que estaban establecidas en la ley y por las que era responsable²⁷⁷. El fiscal, sin embargo, justificó su acción argumentando que era conforme a las nuevas disposiciones legales sobre jurados²⁷⁸; disposiciones que no fueron interpretadas de la misma manera por otros fiscales estudiados, lo que hace considerar una posible negligencia.

Los fiscales debían asegurarse de la autenticidad de los materiales probatorios. En diversas ocasiones ello les condujo a tener enfrentamientos con las autoridades a las que pedían realizar peritajes, copias de documentos, allanamientos, interrogatorios, etc. Debían cuidar, incluso, que en la sumaría se

²⁷⁷ «El artículo 140 del Código de procedimiento en negocios criminales manda a los jueces de circuito que califiquen el merito de los sumarios, previa audiencia del ministerio fiscal, entiende el infrascrito juez, que esa audiencia que habla la lei no se debe circunscribir á los estrechos límites de una peticion desnuda, sino que por el contrario, el sor fiscal debe esponer los hechos que resultan comprobados, encadenarlos i terminar pidiendo lo que sea justo. El ministerio fiscal debe ser, i siempre ha sido, la antocha que ilumina el sendero por donde debe marchar el juez: pero presentar una peticion sin fundarla en los hechos, mas que facilitar el trabajo es reagravarlo i por eso se dispone vuelva al sor fiscal el presente sumario para ilustrar al juzgado diciendo en que hechos funda su peticion de enjuiciamiento. T Uribe.» Expediente Criminal Contra Fidel Gómez incriminado por Emiliano Restrepo por Heridas. Medellín, 1856, AHJM, Expediente Criminal nº. 2094, ff. 1-24.

²⁷⁸ «Antes de publicarse la lei de jurados tanto los fiscales como los jueces analizaban largamente lo presentado en los sumarios para deducir despues los cargos enumerando los artº del C. P que se hubieren infrijido, para que el reo supiere a cuales puntos debería concretar su defensa, por ahora que solo rije la lei de 29 de mayo de 1852 debe esponerse en el auto de enjuiciamiento, el cargo general (art 23) y por lo miso solo basta mencionarlos como lo ha hecho el ministro en su esposicion antecedente. No corresponde examinar el informativo i acceder con la expresiva peticion, y tambien la prueba suficiente, o negarla en caso contrarios. Por tanto pide el que recibe el V. resuelva en lo pida el negocio» Ibídem, f. 7.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

agregaran los documentos originales que probaban la veracidad de los hechos. Un ejemplo de legalidad y formalismo procesal puede observarse en la actuación del fiscal del circuito de Medellín Ydelfonso Lotero, quien en la causa contra Luis Montes por delito de fuga se negó a continuar con el proceso hasta que el tribunal superior emitiera una copia autentica de la sentencia del delito. Tras el envío de la sumaria por parte del juez Joaquín Emilio Gómez para solicitar el concepto, el fiscal Lotero solicitó la copia original de la sentencia debido a que el delito de fuga estaba comprobado, «sirva mandar agregar testimonio fehaciente de la sentencia pronunciada y que causó ejecutoria contra Luis Montes y de la notificacion que de ella se le hiciera al reo»²⁷⁹. El documento era necesario para establecer la nueva pena que debía asignársele al reo según lo regulado en los artículos 111 y 116 del C. P²⁸⁰. El secretario de la Corte remitió al fiscal un informe en el que indicaba la pena impuesta y realizaba un resumen de la apelación de la misma interpuesta por Montes. Este informe fue calificado por el fiscal como escueto. La sumaria continuó tras el envío de la copia original y luego de ello el fiscal Lotero solicitó otra indagación que estaba dentro de sus atribuciones como era la de determinar si al delito le correspondía o no la jurisdicción del juez de circuito. El fiscal pidió al gobernador informar si el prófugo había sido capturado y remitido finalmente al centro de reclusión de Guaduas puesto que de ser así era en aquella jurisdicción, y no en la de Medellín, en la que debía de ser juzgado según el C. P. C de 1848; en caso de no haber sido capturado -decía el fiscal- el proceso debía continuar en Medellín siguiendo los trámites de los procesos con reos ausentes.

²⁷⁹ Expediente criminal contra Rafael Montes por el delito de fuga. Medellín, 1855, AHJM, Expediente Criminal Núm. 2430, 1853-1854, ff. 1-40

²⁸⁰ *Recopilación Granadina*, p, 181. «Art. 111 A los condenados á trabajos forzados, presidio ó arresto que se fugaren, se reagravará la pena con una quinta á una tercera parte más del tiempo porqué estaban condenados. Art. 116. Los que se fuguen perderán el tiempo que habían sufrido anteriormente, i se les menzará á contar de nuevo; i para obtener rehabilitacion será necesario que pasen nueva años después de la nueva condena, observándose lo dispuesto en el articulo 79. »

1. 3. El secretario.

Las leyes orgánicas de los tribunales y juzgados reglamentaron los nombramientos y el ejercicio de los secretarios para la corte suprema, tribunales provinciales y tribunales inferiores como los de circuito. En el caso de estos últimos, el número de plazas era fijado por la cámara de provincia en acuerdo con el gobernador, y las elecciones eran realizadas por el tribunal de provincia, que se encargaba de dirigir un certamen de oposiciones. Los magistrados de éste se encargaban de realizar el temario de las pruebas que se examinaban y de entrevistar a los candidatos. Las leyes reformatorias de la ley orgánica de 1834 fueron introduciendo otros requisitos para ocupar el cargo de secretarios además de los exámenes: ser granadino en ejercicio de derechos, tener veinticinco años de edad, tener buena fama, secreto y honradez. Debido al aumento de los juzgados, así ocurrió en el circuito de Medellín, la ley permitiría que los cabildos de las ciudades fijaran nuevas plazas de escribanía, aunque en este caso con recursos propios.

En el circuito de Medellín se identificaron en las causas analizadas cuatro secretarios, siendo Bruno Uribe y Joaquín Arango los que mayor duración tuvieron en sus cargos. En Santander hubo cinco secretarios de los que Pedro Anselmo Serrano y Rei González fueron los de mayor permanencia. Estos secretarios realizaban trabajos indispensables del despacho en la tramitación de las sumarias: elaboración de documentos, notificaciones, programación de sesiones, diligencias preparatorias de trámites de jurados. Los secretarios debían mantener en orden el archivo del juzgado, que estaba conformado por libros básicos en los que se asentaban las condenas, las multas y penas pecuniarias, los libros de recibo y salida de expedientes y correspondencia judicial. La pérdida de los procesos y documentos podía ser penada con la destitución del cargo; sin embargo, hacer efectiva dicha responsabilidad al secretario o al funcionario que los perdiera no era de fácil resolución para los jueces. Un ejemplo sobre el control del archivo y de la acción judicial por pérdida de documentos se observa en la causa contra Lucio

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Franco por el delito de heridas. En ella, el sumario inicial tuvo que repetirse a causa de su pérdida durante los trámites realizados por el funcionario de instrucción. El responsable de la pérdida, según se identificó, fue el comisario del juzgado parroquial de Belén, a quien finalmente no le fue impuesta sanción por no haber probado intención u omisión sobre el hecho. El juez del circuito de Medellín se dirigió al juez parroquial de Belén, Mariano Velásquez, el 4 de febrero de 1859 solicitándole dar cuenta de la fecha en que había devuelto el sumario contra Lucio Franco, enviada en noviembre del año anterior. Se conocía que el sumario había sido recibido por el juez parroquial de Belén porque el secretario del Circuito, Baltasar Botero, lo tenía registrado en el libro de entradas y salidas. El juez parroquial respondería aclarando que en el mismo mes en que se le había entregado lo devolvió con el comisario Basilio Correa, tras la realización de las diligencias previstas. Ante ello el juez pidió nuevamente al secretario revisar en el libro de entradas para saber si el expediente había sido devuelto, de lo que no resultó constancia. Por este motivo el juez del circuito emitiría un auto en el que solicitó al juez de Belén que recibiera declaraciones al comisario con la finalidad de establecer si había recibido el sumario y a quién lo había entregado, a lo que el comisario contestaría: «Siendo muchas las causas que van y vienen de los juzgados no recuerda si en esa fecha que se pregunta recibió o condujo dicha sumaria, que esta es la verdad [...]»²⁸¹. El juez del circuito no continuó indagando por esta responsabilidad sino que ordenó al juez de Belén el inicio de una nueva sumaria.

En lo que respecta a la organización de los juicios por jurados, a los secretarios se les atribuyó el control de las listas anuales pasadas por el cabildo al juzgado de Circuito, la actualización y manipulación de las cédulas o bolas que eran dispuestas en cada sorteo de elección de jurados, bien fuera de acusación o de calificación. Se les encargó las notificaciones a cada uno de los jurados; lo que era una labor dispendiosa debido a los desplazamientos que tenían que realizar

²⁸¹ Expediente criminal contra Lucio Franco por heridas a Francisco de Paula Vásquez. Medellín, 1859-1860, AHJM, Sección juicios criminales, N° 1807, ff. 1-62

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

dentro de la ciudad y al conocimiento de los lugares de residencia de los jurados. A parte de esta labor, los escribanos también notificaban a fiscales, abogados y reos las fechas de celebración de los sorteos y de la sesión de juicio, cuyo incumplimiento podía ser una causa de nulidad. En algunos expedientes los escribanos desempeñaron su actividad estando fuera de los despachos, a menudo recibieron documentos y despacharon otros desde sus casas.

En la causa contra Aquileo Arciniegas por el delito de hurto y falsificación de documentos, el secretario Antonio Medina comprometería su actividad en el cargo tras una acción que, aunque común a su oficio, exigía mayor discernimiento. El reo Arciniegas hurtó una vaca en el distrito de la Matanza y con la ayuda del secretario logró obtener documentos que lo acreditaban como su propietario: éste le rellenó una guía de venta en la que describió el animal y en la que solicitó permiso a las autoridades de Bucaramanga para que le permitieran su entrada en la ciudad. El juez del Circuito en el marco del proceso inició una investigación sobre la guía al tener indicios de que se trataba de un documento falsificado, por lo que ordenó que se hiciera un reconocimiento de la firma del juez parroquial de la Matanza plasmada en la guía. De esto resultó, según los dictámenes periciales que se practicaron, que la firma del juez parroquial José Gabriel Blanco había sido falsificada y que el secretario había sido efectivamente quien había elaborado la guía. Antonio Medina, quien además de ser escribano era director de la escuela, respondió en la indagatoria que encontrándose un día en su escuela fue abordado por Arciniegas quien le solicitó hacer la guía, y que aunque no quiso en un primer momento hacérsela por no tener papel ni tiempo, terminó por ceder, la elaboró y se comprometió a entregarla al alcalde. A pesar de esta declaración, del expediente se desprende la interpretación relativa a que el escribano no llevó la guía al alcalde, dado que esto último fue afirmado por éste en su declaración, en la que también negó que la firma plasmada fuera la suya²⁸².

²⁸² Expediente criminal contra Aquileo Arciniegas por el delito de falsificación. Bucaramanga, 1852, CDIHR, Serie Criminal, Caja 59, proceso 89, ff. 1-34

1. 4. El Comisario de Policía.

En la primera norma nacional sobre régimen político y municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales de 1834 se estableció el cargo de comisario de policía. Los cargos debían ser creados y pagados por los concejos municipales; los nombramientos, en cambio, eran competencia de los jefes políticos de cantón y de los alcaldes parroquiales. Los jueces de circuito, por lo regular, tuvieron que solicitar en préstamo los comisarios a los alcaldes parroquiales y a los jueces políticos de cantón en cuya discreción quedaba cederlos. Se trató, en general, de un cuerpo que según indican los expedientes careció de la dotación y el entrenamiento adecuado para las labores de persecución criminal. A los comisarios de policía se les atribuyó labores de búsqueda y captura, de correo de los documentos judiciales y de conducción de reos. Fueron hallados diferentes expedientes en los que los comisarios eran analfabetos.

De esta manera, el sumario seguido contra Tomasa, Mercedes y Laura Ruiloba, por heridas a un comisario de policía, reveló algunas de las vivencias que ocurrieron a dichos agentes del orden en el desempeño de su labor. Pablo Romero, un comisario analfabeto de treinta años, dijo en su declaración de denuncia que estando en su casa llegó un niño a pedir fuego, y que tras de él entró su madre y lo golpeó fuertemente, actitud que reprochó a la mujer: «Castigue U. á un hijo donde quiera nunca en mi casa, porque en ella no puede U. ser alicorada: respeteme como comisario de policia i como juez que soi en mi casa». Respondiéndole la mujer «can te pego guaricho del carajo, sambo», y con sus hijas pasaron a agredirlo con un fuete, un palo y un estoque pertenecientes al comisario²⁸³. En esta misma indagatoria el Juez del Circuito interrogó al comisario respecto a si se encontraba desempeñando su cargo cuando fue atacado, a lo que éste repuso: «me atacaron como á comisario de policia, puesto que como tal las

²⁸³Expediente criminal contra Tomasa Ruiloba por el delito de hurto e irrespeto al comisario Pablo Romero. Bucaramanga, 1858, CDIHR, Serie Criminal, Caja 59, Nº 102, ff. 1-29.

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

intimé que en mi casa no permitia semejantes escandalos, y que aun cuando estaba en mi casa estaba también en ejercicio de mis funciones»²⁸⁴. Terminada la indagatoria el comisario expresó al juez que aunque las Ruilobas intentaron devolverle los objetos él no quiso recibirlos puesto que su interés era denunciarlas por el delito de hurto. El fiscal Dámaso Zapata ordenó las siguientes medidas para encaminar la investigación: un peritaje sobre las heridas hechas al Comisario, la valoración de los objetos extraídos de su casa y unas ampliaciones de interrogatorios a testigos. Cinco de los seis testigos interrogados afirmaron haber escuchado los gritos pero no haber visto los acontecimientos, lo que obligó al fiscal a enfocar otros indicios. Debido a que de las diligencias de reconocimiento se conceptuó que el Comisario no había sufrido herida que lo incapacitara sino simples rasguños, y que Tomasa Ruiloba había devuelto el mismo día de los hechos los objetos extraídos, el juez y el fiscal decidieron convocar un jurado de acusación que declaró no haber lugar a formación de causa.

Los jueces dirigieron las acciones de los comisarios de policía mediante diferentes tipos de autos: de emplazamiento y órdenes de captura. En el circuito de Medellín hubo seis autos de emplazamiento sancionados por los jueces y en el de Santander cuatro. Estos autos, sin embargo, no tuvieron efecto sobre los incriminados si se atiende a que no se entregaron a las autoridades sino que fueron detenidos por los comisarios. Tampoco se observó en los procesos que las autoridades endurecieran las penas por este tipo de acciones cometidas por los delincuentes.

Tabla 4. Tramitación de los procesos del Juzgado del Crimen del Circuito de Medellín (1851-1861)

Año	Expediente	Instructor de sumario	Operaciones procesales		
			Devoluciones de Sumario de instrucción.	Procedimientos de juzgado del crimen de Circuito	Interrupciones procesales externas.
1856-1857	2054-Heridas	Inspector de Policía de Medellín	Reconocimiento de herida.	Recusación de secretario, Defensa de abogado, procesamiento de apelación.	Entra en vigor la ley de 16 de diciembre de 1856 en vigor
1858	2437- Heridas	Juez Parroquial de Andes		Ampliación de interrogatorio.	

²⁸⁴ Ibídem, ff. 3.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1858	2452-Heridas	Alcalde Parroquial de Medellín		Ampliaciones de interrogatorios, Consulta auto de sobreseimiento, Defensa de abogado.	
1858-1859	2457-Heridas	Juez Parroquial de Medellín	Reconocimiento de heridas.	Ampliación de interrogatorio, Defensa de abogado, Procesamiento de apelación de sentencia.	
1858-1859	2457-Heridas	Juez Parroquial de Medellín		Ampliación de interrogatorio, defensa de abogado, Consulta de incriminación ante Tribunal.	
1857-1860	1807- Heridas riña	Juez parroquial de Belén	Pérdida de sumario y perfeccionamiento de peritaje.	Procesamiento de 3 apelaciones por auto de proceder, Ampliación de interrogatorio, Defensa de abogado.	
1857-1859	1807-Heridas riña	Juez Parroquial de Belén	Pérdida de sumario, Perfeccionamiento de peritaje.	Procesamiento de apelación de auto de proceder.	
1855-1856	2094-Heridas	Juez 2º del Crimen-Círculo	Firmar documentos.	Conflicto entre juez y fiscal por auto de proceder, Defensa de abogado.	Cambio de juez
1859-1860	1796-Heridas	Alcalde parroquial de Titiribí.	Ampliación de indagatorias, remisión inmediata de sumaria por tardanza.	Defensas de dos abogados.	
1854	2056-Amagos	Inspector de policía.	Remisión de Perfeccionamiento de peritaje.	Defensas de abogados, Ampliación de interrogatorios.	
1854-1858	2097-Heridas	Juez parroquial de la Estrella.	Ampliación de interrogatorios.	Emplazamiento, Solicitud de captura a jurisdicciones,	
1855-1857	2098-Maltratamiento de obra	Juez de Paz de Belén.	Ampliación de interrogatorios. Solicitud de presentación de testigos en otras jurisdicciones.	Solicitud de interrogatorios, Procesamiento de apelación y nulidad, Defensa de abogado, Apelaciones de abogado y fiscal por trámite de sorteo.	Entra en vigor la ley de 16 de diciembre de 1856.
1854-1858	2429-Heridas en riña	Juez Parroquial de Copacabana.		Ampliaciones de interrogatorios, defensa de abogados, Emplazamiento, solicitudes de captura a otras jurisdicciones.	
1858-1859	2455-Irrespeto e intento de heridas		Entrega de documentos probatorios.	Defensa de abogado, Ampliación de interrogatorio.	
1857-1858	3038-Heridas en Riña	Juez primero del crimen -Círculo		Procesamiento de apelación de auto de proceder, Pruebas abogado, ampliación de interrogatorios.	
1854	9591-Heridas en riña	Alcalde parroquial del distrito de Girardota.	Perfeccionamiento de peritaje	Defensa de abogado, Ampliación de interrogatorio	
1852-1853	13082-Heridas	Juez Político del Cantón	conflicto de jurisdicciones instructor y juez	Consulta de sobreseimiento ante Corte, Defensa de abogado, Conflicto entre juez y fiscal, Procesamiento de dos apelaciones por juicio.	Cambio de juez.
1853-1854	13088-Heridas	Alcalde del distrito de Medellín.	Ampliación de interrogatorio	Defensa de abogado, Consulta de sobreseimiento interpuesta por fiscal (conflicto entre juez y fiscal), Solicitud de indemnización por daños.	
1858-1861	2462-Homicidio	Alcalde parroquial	Ampliación de interrogatorios.	Consulta de sobreseimiento de fiscal, Remisión de documentos probatorios, Consulta de auto de sobreseimiento a Corte, solicitudes a otras jurisdicciones de interrogatorios y remisión de reo, Emplazamiento.	

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

1858	2444-Estafa.	Alcalde del distrito de Medellín.		Ampliación de interrogatorios.	
1858	2454-Abuso de confianza	Alcaide	Perfeccionamiento de peritaje valuación del objeto robado	Ampliación de interrogatorios, Conflicto entre funcionario de instrucción y juez.	
1851	2426-Hurto	Juez parroquial de Medellín		Defensa de abogado, Emplazamiento y captura.	Entra en vigor la ley de jurados de 1851.
1858	2440-Robo	Juez parroquial de Medellín	Interrogatorio de incriminados.	Consulta sobreseimiento de juez ante Corte, Defensa de abogado, Interrogatorio de testigos en diferentes jurisdicciones.	Cambio de juez
1853-1854	2430-fuga	Jefe político del Cantón	Solicitud de documentos probatorios	Procesamiento de apelación y nulidad, Defensa de abogado, solicitudes de prueba a otras jurisdicciones, Ausencia de juez.	
1855-1856	1937-Amancebamiento	Juez Segundo - Circuito		Pruebas de dos abogados, Ampliaciones de interrogatorio, Remisión de prueba	
1857	2449-Fuga de reos	Alcalde del distrito de remedios.		Solicitud de interrogatorios en otras jurisdicciones.	
1847-1855	13076-Robo	Jefe político del Cantón		Emplazamiento, Ampliación de interrogatorios.	(cambio de jurisdicción por fuga)
1854	13093-robo	Alcalde parroquial de Medellín.	Perfeccionamiento de peritaje valuación de objeto robado.	Defensa de abogado, Ampliación de interrogatorio.	
1852-1854	12667-Acciones deshonestas	Agente Fiscal	Perfeccionamiento de peritaje.	Defensa de abogado, Ampliación de testigos	Cambio de juez segundo del Circuito, proceso compartido con juez 1º
1858	2453-Hurto	Alcalde parroquial de Amagá		Ampliación de interrogatorios.	

Tabla 5. Tramitación de los procesos del Juzgado del crimen del Circuito de Bucaramanga. (1851-1863)					
Año	Expediente	Instructor de sumario	Operatividad procesal		
			Mejoramiento del proceso	Procedimientos del juzgado de Circuito de Bucaramanga	Cambio de jurisdicción y normativa.
1852	98-Heridas	Alcalde Parroquial		Defensa de abogado, procesamiento de recursos nulidad y apelación.	
1854	102-Heridas	Alcalde Parroquial		Defensa de abogado, Comparecencia de testigos.	
1854-1855	104-Heridas	Jefe político de Cantón		Consulta a Corte de auto de proceder, Defensa de abogado.	
1858	110-Heridas	Juez Parroquial de la Matanza		Defensa de abogado	
1858	112-Heridas	Alcalde de Bucaramanga.		Defensa, Procesamiento de apelación, Anulación de sorteo por error de secretario.	
1858-1859	113- Heridas	Juez Parroquial de Bucaramanga	Perfeccionamiento de peritaje de heridas.	Defensa de abogado	
1863	117-Heridas	Alcalde del distrito de Bucaramanga	Realizar interrogatorios,	Defensa de abogado, Procesamiento de apelación, Emplazamiento.	

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1863	122-Heridas	Alcalde Parroquial de Rionegro.		Defensa de abogado, procesamiento de apelación, Conflicto entre juez y fiscal por auto de reconocimiento.	
1863-1864	129- Heridas	Juez Parroquial de Girón		Consulta de solicitud de abogado enviada a Corte, Defensa de abogado, Ampliación de interrogatorios.	
1863-1864	130- Heridas	Alcalde Parroquial de Bucaramanga	Firmas de secretario	Defensa de abogado.	
1851	81-hurto	Alcalde Parroquial	Interrogatorio de testigos	Ampliación de interrogatorios	
1854	84-hurto	Alcalde Parroquial de Bucaramanga		Defensa de abogados	
1852	89-Hurto y Falsificación	Alcalde Parroquial de la Matanza	Interrogatorio de testigos, perfeccionamiento de peritaje de hurto.	Defensa de abogados, Solicitud a funcionario de instrucción de prueba de falsedad, Captura, Emplazamiento.	
1852	91-Hurto	Alcalde Parroquial de Bucaramanga.	Perfeccionamiento de peritaje de hurto, Errores de formalidades de expediente.		
1852	95-Hurto	Alcalde parroquial de Puerto Botija	Perfeccionamiento de peritaje de hurto.	Defensa de abogado, Consulta de auto de sobreseimiento (conflicto entre juez y fiscal), Solicitud de interrogatorios en diferentes jurisdicciones.	
1858	97-Hurto	Alcalde parroquial de Suratá	Perfeccionamiento de peritaje de hurto.	Defensa de abogado	
1858	99-Hurto	Alcalde parroquial de Suratá	Ampliación de interrogatorios		
1858	101-Hurto	Alcalde parroquial de Bucaramanga	Ampliación de interrogatorios	Defensa de abogado, Conflicto por jurisdicción correspondiente (juez y fiscal), Remisión de pruebas.	
1858	103-hurto	Juzgado del Circuito de Bucaramanga		Ampliación de interrogatorio, Solicitud de testigos en otras jurisdicciones.	
1858	107-Hurto	Juez parroquial de Rionegro.	Ampliación de interrogatorios, búsqueda de testigos		Asume la función de instrucción el juez de circuito.
1854	108-Hurto	Jefe Político del Cantón.		Defensa de abogados, Consulta de sobreseimiento a Corte Suprema, Ampliación de interrogatorios.	
1852	109-Hurto	Juez parroquial de Bucaramanga.		Ampliación de interrogatorios, consulta a asesor sobre formación de causa.	
1858	110-Hurto	Alcalde parroquial de Bucaramanga.	Perfeccionamiento de peritaje para determinar el delito de hurto o robo.	Defensa de abogados, Apelación interpuesta por abogado ante Corte por revocatoria de presentación de prueba.	
1858	102-Hurto	Juez parroquial de Bucaramanga	Perfeccionamiento de peritaje	Solicitud de identificación de cargo público de acusador	
1853-1854	24-Homicidio	Jefe Político del Cantón.		Defensa de abogado, Ampliación de interrogatorios, perfeccionamiento de peritaje de amas, Conflicto entre acusador y defensa por calumnia.	Traslado del juzgado parroquial al del Circuito.
1850-1851	27-Homicidio	Juez Parroquial de la fracción de Cáchira.	Reconocimiento pericial de heridas.	Ampliación de interrogatorios	

2. Tiempo de tramitación procesal y organización del Jurado.

Los juradistas decimonónicos indicaron que la oralidad y la reducción de las fases escritas cargadas de documentos fueron los motivos prácticos que hicieron más ágiles y, por tanto, más cortos en tiempo de tramitación a los modelos de Jurado inglés y estadounidense. De ellos destacaron que el principio de oralidad y publicidad que se seguía en los juicios ofrecía más garantías a los incriminados, en la medida en que se evitaban los errores o persecuciones por parte de las autoridades judiciales durante la configuración de sumarias escritas²⁸⁵. Los gobiernos de la Nueva Granada descartaron la resolución de los procesos aplicando únicamente un juicio oral sin una tramitación escrita precedente. En su lugar se estableció, como pudo observarse en la segunda parte de esta tesis, un sistema procesal mixto integrado por dos momentos complementarios: fase de instrucción sumarial y fase plenaria de juicio. En ambas se encontraban articulados los mecanismos del Jurado. Se consideró que un modelo dominado por lo escrito que incluyera garantías de procedimiento era más acorde con las exigencias sociales, que ponían de presente la asistencia de un número significativo de población. Esto se impuso sin cuestionar los factores negativos que generaba una sumaria escrita como podía ser su manipulación por las autoridades judiciales. El sistema debía proporcionar, antes que rapidez y agilidad, cierto tipo de garantías: la posibilidad de ser asistido por un defensor, una investigación demostrativa de la responsabilidad que estaba definida por la

²⁸⁵ PHILLIPS, *De las Facultades y obligaciones*, LXIII-LXX, Richard Comte el traductor e introductor de la obra al francés indicó los defectos del sistema procesal francés «[...] escribir las declaraciones en los términos, y con las voces que los testigos no han empleado, y que pueden parecerle sin consecuencia alguna, aun cuando desfiguren sus pensamiento [...]» Romero, *Orden procesal y garantías*, p.176 «[...] La oralidad fue una de las características de los juicios ingleses que más impresión causó a los observadores europeos del siglo de las luces. Se veía en ella un seguro contra las influencias sobre la magistratura profesional y una importante garantía para el reo, al asegurarle el pleno conocimiento de los cargos imputados y de la identidad de quienes le acusaban y testificaban en prueba de la acusación; ahí no cabía posibilidad de falseamiento, se juzgaba en base a lo que todos habían tenido oportunidad de ver y oír [...]»

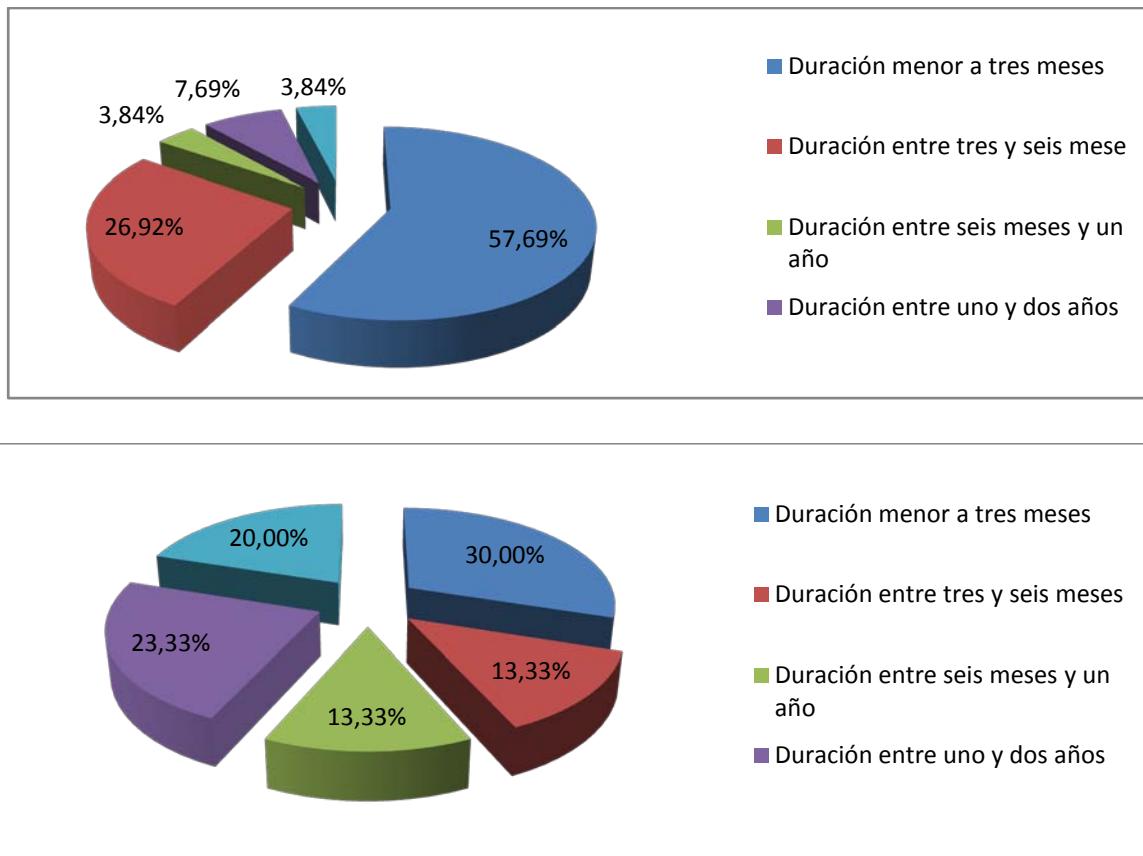
EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

legislación procesal; a la vez que debía ofrecer las garantías propias del jurado como recusaciones, sorteos, notificaciones, defensa oral, veredicto y apelaciones. En el contexto colombiano, las garantías y beneficios que podían resultar de un proceso en el que predominara el componente oral fueron eliminadas por el protagonismo asignado a la escritura. La sumaria hecha por las autoridades era el documento escrito sobre el cual los jurados debían fundar sus fallos, lo que, en cierto modo, le otorgaba una mayor relevancia procesal que a los debates orales sostenidos por las partes durante la sesión de juicio. El criterio de inapelable del veredicto del jurado se convirtió en el elemento más significativo introducido para agilizar el procedimiento y reducir el tiempo de tramitación. Este criterio limitó las alegaciones que pudieran interponer las partes después de una sentencia de primera instancia.

En esta Tesis doctoral se ha estudiado el tiempo de la tramitación procesal de los expedientes por delitos comunes con la finalidad de indagar en los efectos producidos por el modelo de procedimiento fijado. Para ello se midieron los tiempos de tramitación total de resolución de los procesos y los de duración de las fases procesales: instrucción, defensa y juicio. En el circuito judicial de Bucaramanga, 15 expedientes fueron tramitados durante un tiempo inferior a tres meses, 11 tuvieron una duración de entre tres y seis meses, y 2 una tramitación superior a un año. En el circuito de Medellín, 9 expedientes tuvieron una duración inferior a tres meses, 4 entre tres y seis meses, 4 entre seis meses y un año, 7 entre uno y dos años, y finalmente 6 tardaron más de dos años. El estudio temporal de los *corpus* indicó una mayor agilidad procesal en Bucaramanga.

Gráfico 5. Duración del tiempo de tramitación de juicios en el circuito judicial de Bucaramanga y Medellín (1851-1861)

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL



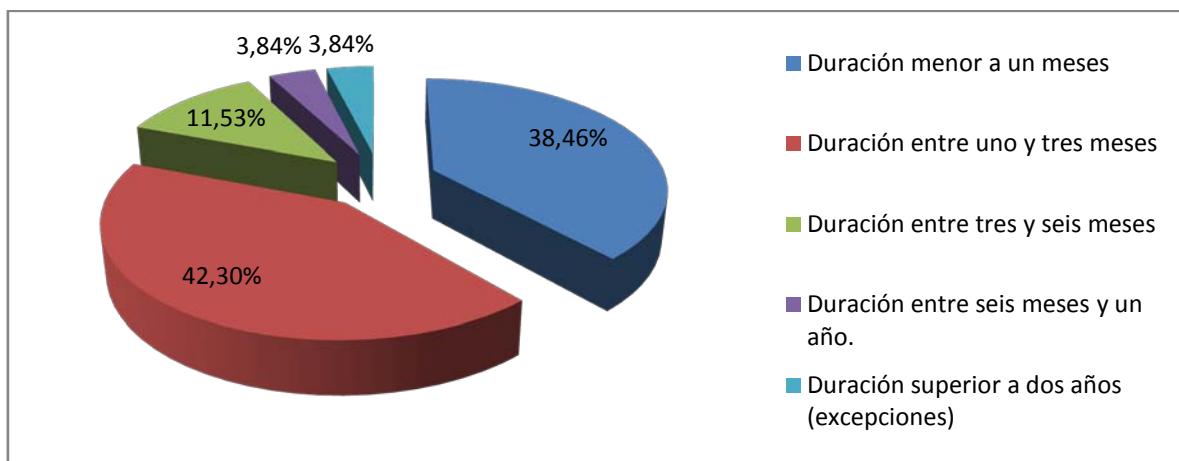
2.1. El tiempo en la fase de instrucción sumarial.

El legislador neogranadino no estableció en el código de procedimiento criminal un límite temporal para la realización de la fase de instrucción, pero sí para las dos fases posteriores. En esta fase, el criterio de cierre era la demostración del delito y de la responsabilidad del delincuente para lo que debían producirse todas las diligencias necesarias, anteponiéndose la precisión en el desarrollo de los procedimientos. Los elementos que contribuyeron a entorpecer la celeridad procesal en esta fase fueron diversos y tuvieron diferente incidencia en el retraso producido. En primer lugar, se encontraban las dificultades surgidas durante la investigación de los hechos delictivos y los errores cometidos por los funcionarios de instrucción que implicaban reposiciones; en segundo lugar, la habilidad de los incriminados para resistir a las autoridades, sobre todo a través de

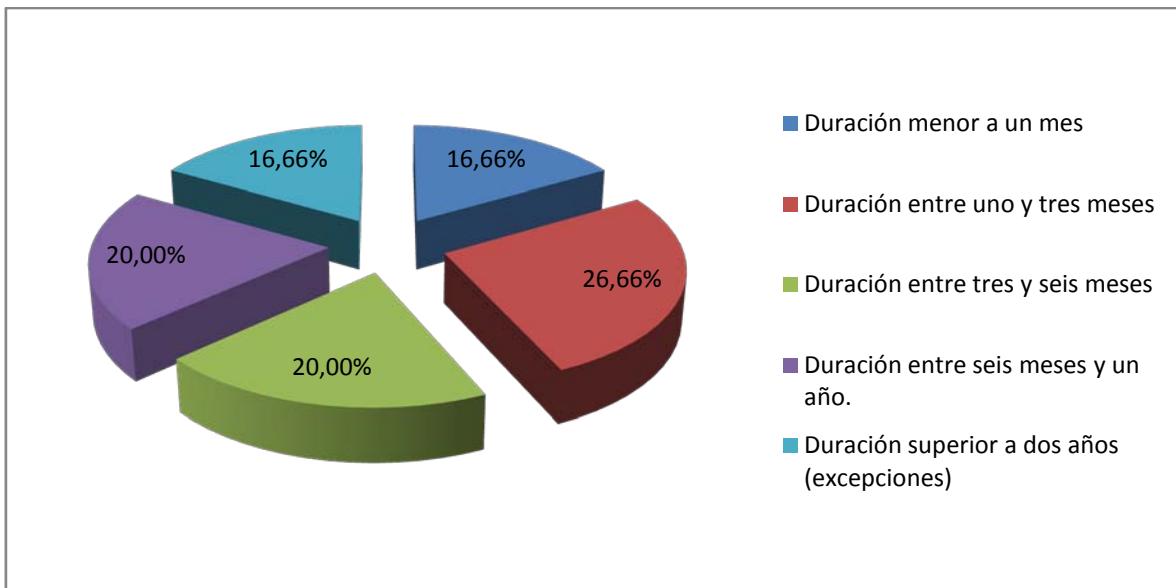
EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

fugas; y, en tercer lugar, la carencia de recursos humanos para la concreción de las diligencias judiciales, como era la de los comisarios o funcionarios de policía. La presencia de estos aspectos fue identificada en los procesos, por lo que puede establecerse una correspondencia entre el número de trámites procesales y su complejidad y la duración del tiempo de las causas. (Al respecto, pueden verse de forma conjunta la tabla de trámites realizados por las autoridades judiciales y la tabla de tiempo de tramitación). También los errores cometidos por los funcionarios encargados de instruir los procesos constituyeron un inconveniente que repercutió negativamente en la agilidad de los trámites. Las informalidades en el registro de los trámites, como ya se ha indicado, fue uno de los motivos de tensión entre los funcionarios de instrucción y el juzgado de circuito. Sin embargo, la exigencia de la investigación también implicó motivos por los que la sumaria fue devuelta a los instructores: ampliación de interrogatorios, inclusión en el expediente de documentos probatorios o perfeccionamiento de peritaje. Solo en diez expedientes en Medellín y en catorce en el caso de Santander no fue devuelto el sumario para corregir defectos formales o de investigación. Del análisis de los *corpus* pudieron establecerse las siguientes mediciones temporales durante la fase de instrucción sumarial:

Gráfico 6. Duración de la fase procesal en el Circuito de Bucaramanga y Medellín. (1851-1863)



AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL



2.2 El tiempo en la fase de defensa.

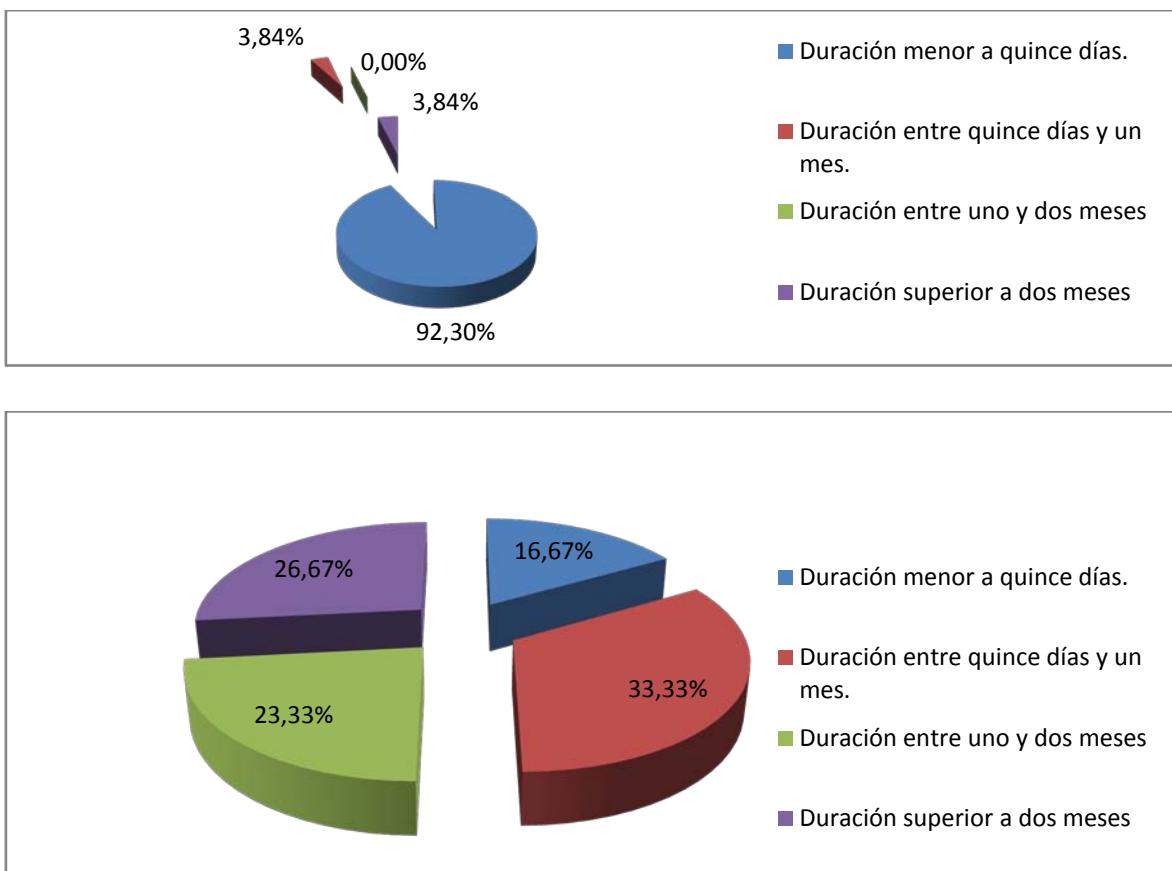
En la fase de defensa la ley fijaba un tiempo limitado para la presentación de las pruebas por parte de los defensores y para la tramitación de las mismas por parte del juez. Los límites temporales de esta fase también fueron fijados en el C.P.C y en las leyes de jurados. En la ley de 1852 se fijaron tres días para que los defensores presentaran las solicitudes, y otros tres días para su evacuación por parte de los jueces; tiempo que se ampliaba cuando las pruebas debían producirse fuera de la cabecera del circuito. Esta regulación fue mantenida por la legislación de los Estados soberanos de Santander y Antioquia en sus propias leyes. Los retrasos en esta fase obedecían a diferentes factores como la acumulación de procesos en el juzgado, la fuga de los incriminados que retrasaba el proceso irremediablemente, y, en menor medida, los cambios de abogado y las apelaciones que se presentaban durante la instrucción sumarial.

Las apelaciones realizadas por los incriminados a los autos de proceder provocaron también retardos durante la fase de defensa. Así, por ejemplo, Lucio Franco, acusado del delito de heridas a Francisco de Paula Vásquez apeló un primer auto de proceder en su contra el 30 de abril de 1859 -después de haber

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

nombrado defensor-, lo que fue decidido por el Tribunal superior el 4 de junio. Luego se produjeron nuevas apelaciones por parte de Lucio Franco cuya resolución tardó cinco meses²⁸⁶. Las mediciones temporales extraídas de los *corpus* indicaron que no fue una fase con demoras excesivas, aunque puede observarse una diferencia notable entre las jurisdicciones en cuestión.

Gráfico 7. Duración de fase de nombramiento de abogado y apertura a causa en el Circuito Judicial de Bucaramanga y Medellín (1851-1863)



2.3. El tiempo en la fase de sorteo y de juicio.

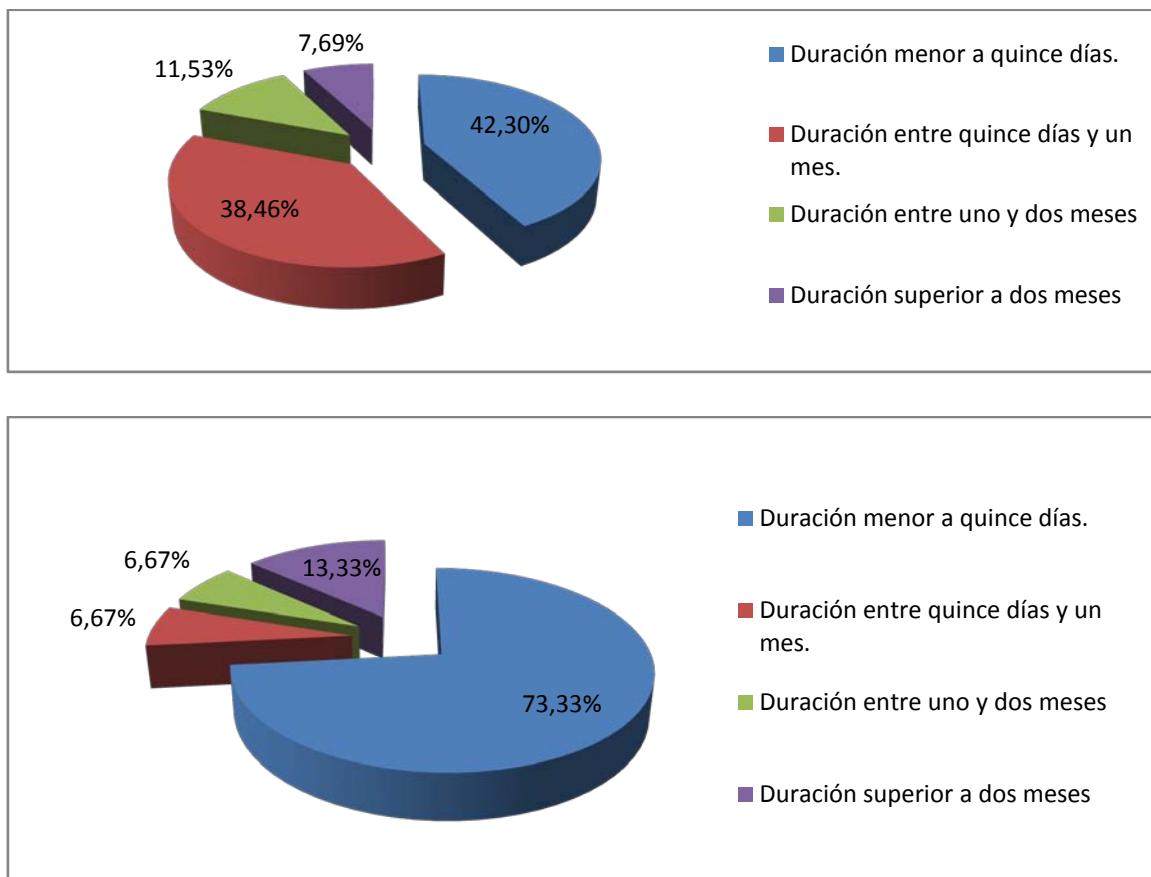
La realización del sorteo de jurados y la celebración del juicio debían producirse en los quince días posteriores al cierre de la fase de defensa escrita, lo que indica la celeridad que quiso imponerse al último tramo de la causa. Los

²⁸⁶ Expediente criminal contra Lucio Franco, AHJM, N° 1807, ff, 22-30.

AUTORIDADES JUDICIALES Y TRAMITACIÓN PROCESAL

retrasos que se produjeron en esta fase obedecieron, en el caso de Medellín, a la acumulación de los procesos que incidía en el retraso de las programaciones de los juicios, y, para ambas jurisdicciones, al retraso que suponía la realización de nuevos sorteos de jurados como consecuencia de incapacidades o inhabilitaciones. El tiempo de duración de esta fase resultó ser el más corto entre las tres que fueron establecidas. Esto contrasta con las observaciones de algunos críticos de la institución, para los que la conformación de los paneles era un proceso complejo y retardado. Los tiempos derivados de los *corpus* para esta última fase contradicen dichas afirmaciones.

Gráfico 8. Duración de fase procesal del juzgado del Circuito de Bucaramanga y Medellín (1851-1863)



EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

El anterior análisis temporal de las tres fases fijadas en los procesos indica que la agilidad de la tramitación dependió principalmente de los requerimientos exigidos y de las circunstancias presentadas durante las fases de instrucción y defensa. La manipulación de las listas, los sorteos, la programación de los juicios, implicaban un orden particular que debía ser impuesto por los jueces y los secretarios, y que de no seguirse podía producir notables retrasos y aumento de labor. En estas operaciones, tal como lo indicaron los expedientes, no significaron un retraso excesivo de las causas; sí lo fueron, en cambio, las evasiones de los incriminados, las disputas de opinión entre las autoridades, la acumulación de expedientes en los juzgados, elementos que remiten a las carencias de dichos juzgados.

CAPÍTULO 4. Una aproximación a la participación cuantitativa de los jurados en los expedientes estudiados por delitos de imprenta y delitos comunes (1821-1863).

1. Participación, asistencia y listas de jurados en los juicios de imprenta en Bogotá y Medellín.

En los juicios por delitos de imprenta los expedientes y fuentes estudiados indicaron que los jurados fueron sujetos pertenecientes a las familias destacadas, por su condición política y económica. Esto pudo corroborarse para los juzgados de las ciudades de Bogotá y Medellín, jurisdicciones para las que se contó con expedientes. Por ejemplo, en la ciudad de Bogotá la lista de jurados del año 1823 fue conformada por un grupo selecto de individuos profesionales en la abogacía, la medicina y el comercio. Figuraron nombres como Rufino Cuervo, Leandro Ejea, Francisco Montoya, Francisco de Urquizaona, Juan Manuel Arrubla, José Joaquín Gori, Alejandro Vélez, José Sans Santa María, Antonio Torres, Antonio Nariño, José Camilo Manrique, Luis Rubio, Manuel Benito de Castro, Juan Fernández de Soto-Mayor, José Anjel Lastra, José Antonio Amaya, Miguel Ibáñez, Manuel Inocencio Bernal, Policarpo Jiménez, Francisco Morales. Estos fueron catalogados como principales por su condición socioeconómica, sus méritos, logros durante las guerras de independencia o sus maniobras políticas. Estas atribuciones les fueron útiles no solo para ser designados como jurados sino también para ocupar cargos electivos. El Jurado resultó, en cierto modo, un mecanismo que los obligó a exponer sus cualidades éticas y políticas delante del público²⁸⁷. Algunos se postularon como candidatos presidenciales²⁸⁸, otros fueron especialmente

²⁸⁷ Reconstrucción realizada a partir de los juicios criminales de la ciudad de Bogotá utilizados en esta Tesis.

²⁸⁸ Antonio Nariño participó en los inicios de la década de 1820 en algunos juicios por jurados realizados en la ciudad de Bogotá, también fue consultado por el gobierno respecto a la marcha que estaba teniendo la práctica de la libertad de imprenta. Ver: Gaceta de Colombia n° 75. hoja 4, 23 de marzo de 1823. José Joaquín Gori propuso durante su ocupación del cargo de senador reformas para mejorar el sistema de votación de los jurados con la finalidad de equilibrar las absoluciones y las condenaciones en el año de 1840. para cuervo la idea de un jurado restrictivo y con garantías limitadas como el establecido en la ley de 1851 contribuyó a mitigar la delincuencia

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

reconocidos por su reputación y éxito como empresarios y comerciantes²⁸⁹. Todos ellos ocuparon cargos públicos.

En la ciudad de Medellín la reconstrucción de la lista de jurados de imprenta de 1836 indica que los sujetos que la conformaron hicieron parte de la jerarquía política y socioeconómica de la ciudad. Fueron sobre todo profesionales de la abogacía, profesores, clérigos y comerciantes: Alejandro Zea, M. Vélez Barrientos, José María Bernal, Francisco Ortega, Manuel Giraldo, presb. Felipe Ortega, Norberto Bermúdez, Marcelino Restrepo, Rafael Escobar Vélez, Luis Uribe, Miguel Uribe Restrepo, Joaquín Gómez Hoyos, Luis Arango, Alberto Ángel, Pedro María Arango o José A. Muñoz²⁹⁰. Las familias a las que pertenecieron estos jurados estaban formadas por grupos parentales amplios y regularmente se encontraban ligadas por alianzas comerciales y matrimoniales²⁹¹. En Medellín -según indicaron las fuentes- hubo dos prototipos de ciudadanos de recurrente elección para ocupar el cargo de jurado de imprenta: uno fue el sujeto terrateniente y comerciante con influencia política a nivel local y provincial, como fue el caso de Marcelino Restrepo (1804-1879), y otro el profesional letrado que tras el gobierno republicano tuvo una movilidad social ascendente proporcionada por actividades políticas e intelectuales, como Miguel Uribe Restrepo (1792-1841). En el caso particular de estos jurados es de indicar que tuvieron parentelas numerosas que participaron también de forma regular en el Jurado de imprenta y en el Jurado por delitos comunes²⁹².

En materia de delitos de imprenta, los juicios estudiados y un conjunto de sentencias que fueron publicadas en los periódicos oficiales, permitieron identificar

promovida por los «socialistas exagerados» en la ciudad de Bogotá. CUERVO y CUERVO, *Vida de Rufino Cuervo*, p. 204-205.

²⁸⁹Este fue el caso de los Antioqueños Montoya y Arrubla. Ver: Jorge Orlando MELO (Editor), *Historia de Antioquia*. Bogotá, Suramericana de seguros, 1988, pp. 207, 382.

²⁹⁰Reconstrucción realizada especialmente a partir de los expedientes judiciales por delito de imprenta utilizados en esta Tesis.

²⁹¹María Teresa URIBE, «La política en Medellín, 1820-1845», en Jorge Orlando MELO (Editor), *Historia de Medellín*, Bogotá, Sur Americana de Seguros, 1996, pp. 175- 188.

²⁹²Javier CUBILLOS MEJÍA, *Diccionario Biográfico y Genealógico de la élite antioqueña y viejo caldense. Segunda mitad del siglo XIX y primera del XX*. Medellín, Red Alma Mater, 2012. pp. 164 y 213. Jorge Orlando MELO, «Progreso y Guerras Civiles: entre 1829 y 1852», en MELO, *Historia de Antioquia*, pp. 101-117.

CUANTIFICACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL JURADO

algunos individuos que participaron en diferentes ocasiones. En la ciudad de Bogotá en diecinueve expedientes tramitados durante treinta años participaron 105 individuos, de los cuales 72 lo hicieron en una ocasión, 29 en dos y 4 en tres. Estos últimos fueron: Luis Rubio, José María Santander, Carlos Álvarez y Juan María Pardo; todos ocuparon cargos políticos en el Estado. En la ciudad de Medellín, por otra parte, en cinco procesos que se tramitaron durante un periodo de 10 años participaron 38 individuos en una ocasión, 5 en dos y 1 en tres. Estas cifras se establecen solo para el caso de los tribunales de calificación debido a que no todas las fuentes refieren los nombres de los jurados del tribunal de acusación. En materia de delitos de libertad de imprenta el limitado número de jurados estipulado para componer las listas (primero 24 y luego entre 30 y 40) tuvo como consecuencia directa una participación reiterada de los jurados, lo que dependía del número de juicios tramitados por año²⁹³.

La negligencia de los cabildantes respecto a la elaboración de las listas anuales de jurados y su respectiva publicidad dio lugar a pleitos de los que se derivaron castigos como destituciones y multas. En la ciudad de Medellín, un proceso seguido contra todos los miembros del cabildo por no haber publicado la lista de jurados de imprenta en el año 1850 revela dinámicas presentes en la conformación y publicación de las listas de jurados, disputas entre jurisdicciones, precedentes jurídicos sobre la materia. El proceso judicial tuvo como pleiteantes al cabildo y al gobernador del departamento, que fue quien interpuso la denuncia. El cabildo se había negado a publicar la lista de jurados por considerar que era una responsabilidad del gobernador, razón que éste había rechazado en discusiones escritas previas. La disputa se inició cuando el cabildo envió la lista preliminar de jurados del año 1850 para que fuera publicada en el periódico de la provincia, con la convicción de que si no era publicada en éste no sufragaría los gastos en otro periódico y quedaría la lista sin ser publicada²⁹⁴. El gobernador respondió al

²⁹³ Ver Anexo 5.

²⁹⁴ El fiscal señaló su acusación en dos artículos, el Art. 2 de la ley de 12 de mayo de 1849 y el art. 546 del código penal. El primero indicaba: «Art. 2 El cabildo parroquial respectivo, precisamente en su primera reunión ordinaria del mes de octubre, formará una lista de los individuos comprendidos en el artículo anterior, por el orden alfabético de los apellidos i numerados por el mismos orden.» Y

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

cabildo ante la remisión de la lista de jurados que no había espacio para la misma en el periódico de la provincia y tampoco dinero para sufragar su gasto, agregando que solo publicaría la lista definitiva de jurados debido al interés que sobre la misma tenía la provincia. El cabildo decidió no continuar con el proceso lo que motivó la iniciación de la querella por parte del gobernador.

En el marco del proceso, encargado al juez del circuito judicial de Medellín, la acusación del fiscal contra los cabildantes consistió en culparlos por esperar la cooperación del periódico provincial para publicar la lista de jurados, lo que jurídicamente constituía el delito de responsabilidad señalado en el Art. 546 del C. P.²⁹⁵. El cabildo, en su defensa, aportó al juez pruebas documentales para acreditar la carencia de recursos y demostrar la práctica existente en otras provincias respecto a que las listas de jurados se publicaran en el periódico provincial. El juez consideró que las pruebas presentadas exoneraban al cabildo de responsabilidad y declaró sobreseimiento; sin embargo, esta decisión fue apelada por el gobernador ante el tribunal superior del distrito, que terminó por revocar la absolución.

En la segunda instancia, los miembros del cabildo alegaron que la ley había previsto la destinación de fondos para el periódico provincial con la finalidad de realizar las impresiones del interés general de la provincia, como era el caso de las listas de jurados; también, que en la localidad de Medellín se publicaban escritos que afectaban a ciudadanos de otras provincias, no resultando justo que los impuestos recaudados en Medellín fueran los únicos para sufragar el gasto. Los cabildantes expusieron que hubieran podido realizar otras acciones para publicar la lista de jurados, pero que hubieran sido ilegales: «el repartimiento de un

el artículo «Art. 546. Los funcionarios o empleados públicos que falten al cumplimiento de alguno ú algunos de sus deberes, ó que sean morosos ó negligentes en su desempeño, serán suspensos de sus destinos por dos meses a un año, i pagarán una multa de diez á cien pesos; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que tenga señalada.» Expediente Criminal Contra el Cabildo de la Ciudad de Medellín, 1850-1851, AHJM, Nº. 2435, f. 66.

²⁹⁵El artículo indicaba lo siguiente: «Art. 546: Los funcionarios ó empleados públicos que falten al cumplimiento de alguno ú algunos de sus deberes, ó que sean morosos ó negligentes en su desempeño, serán suspensos de sus destinos por dos meses á un año, i pagarán una multa de diez á cien pesos; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada». *Código penal de la Nueva Granada de 1837*, p. 167.

CUANTIFICACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL JURADO

comparto», dejar la lista en la secretaría del cabildo, pagar con el peculio de los cabildantes o publicarla en un periódico diferente con menos alcance de público que el provincial. Finalmente alegó que su línea de conducta había seguido la de otros cabildos, como los de Bogotá y Cartagena, que habían tenido igualmente un enfrentamiento con los gobernadores por la publicación de las listas de jurado.

El tribunal superior de Antioquia interpretó que el legislador en la ley del 12 de mayo de 1849 había considerado que la publicación de las listas de jurados era un negocio no del peculiar interés de las provincias, sino de un distrito cualquiera en el que existiera imprenta: también que la legislación orgánica del régimen municipal había entregado instrumentos suficientes a los cabildos en materia de recaudación de impuesto para sufragar los gastos que considerara indispensables²⁹⁶. La sentencia condenatoria implicaba la destitución del cargo en el caso de que los cabildantes se encontraran en el ejercicio de sus funciones, pero como habían finalizado su mandato se les condenó a la pena de ocho días de arresto en la cárcel pública, más otras penas pecuniarias, un hecho llamativo teniendo presente la clase social a la que pertenecían estos individuos²⁹⁷. En el proceso se observa que los cabildantes se valieron de diferentes recursos de

²⁹⁶ El Tribunal Superior se basaba en el artículo 34 de la ley de 3 de junio de 1848. «Parágrafos 1º. Apropiar en la reunión ordinaria de Diciembre las cantidades que del tesoro parroquial puedan extraerse para gastos ordinarios del servicio municipal del distrito en el siguiente año económico; i en la misma reunión o en las extraordinarias para los gastos extraordinarios del mismo servicio, cuando sea necesario hacerlos, y 17º: Nombrar los jueces parroquiales, i los jueces de hecho, cuando en el distrito hubiere imprenta establecida». República de la Nueva Granada, *Leyes i decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1848*, Bogotá, Impr. De M. S. Caicedo i Compañía, 1848, pp. 118-119.

²⁹⁷ *Expediente Criminal Contra el Cabildo de la Ciudad de Medellín*, AHJM, Nº. 2435, ff. 58-62. Sentencia definitiva elaborada por el juez de primera instancia: «[...] habiendo transcurrido el periodo por el cual fueron nombrados los ciudadanos que desempeñan el destino de vocales del cabildo en el año de 1850, la pena de suspensión en que han incurrido no puede aplicárseles y es preciso sustituir la subsidiaria en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley de 26 de abril de 1845. Por estos fundamentos atendiendo a lo dispuesto por el señor fiscal previa calificación del delito en tercer grado i de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 545 de la ley 1º. P. 4. T. 2 de la R. G y 1º de la ley de 26 de abril de 1845 administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley se condena a los señores Gregorio María Urreta, Ricardo Posada, Dr. Pascasio Uribe, Dr. Hermerejildo Botero, Francisco Jiraldo, Clemente Jaramillo, y Pedro Vargas vocales que dieron del cabil del distrito parroquial de Medellin en el año de 1850 a sufrir la pena de ocho días de arresto en la cárcel publica del distrito, a la multa de diez pesos que individualmente satisfarán a favor de las rentas provinciales y al pagos de las costas procesales quedando así revocada la sentencia apelada».

apelación para no pasar ni un solo día en la cárcel pública, uno de los castigos más temidos del momento.

2. Participación, asistencia y listas de jurados en las jurisdicciones de los circuitos de Medellín y de Bucaramanga.

En materia de delitos comunes los treinta expedientes analizados para el circuito judicial de Medellín indicaron la participación de 146 sujetos en el cargo de jurado, de los cuales 91 lo hicieron en una ocasión, 53 en dos, y 2 tuvieron tres actuaciones²⁹⁸. Se trató de una participación realizada especialmente en el jurado de calificación debido a que solo en tres casos existió jurado de acusación. En esta jurisdicción tuvieron presencia los miembros de las familias notables de la ciudad, descendientes de los que participaron anteriormente como jurados de imprenta o que tenían vínculos con ellos. Del análisis del *corpus* establecido resultó que algunas de las familias con mayor participación en el jurado fueron los extensos núcleos familiares de los Restrepo y los Arango²⁹⁹. Con todo y ello también se evidenció una amplia participación de sujetos que no estaban vinculados con estos núcleos familiares y cuyos apellidos no indican precisamente que hubiesen ocupado cargos públicos. Se trató, sobre todo, de personas que tuvieron una movilidad social otorgada por sus profesiones y vínculos familiares³⁰⁰. En la lista de cuarenta personas nombradas para ocupar el cargo de conjueces del tribunal superior en el año de 1857, hubo veintitrés que también

²⁹⁸ Ver Anexo 6.

²⁹⁹ Entre los primeros se identificó la participación de los hermanos Atanasio Restrepo Soto y Fernando Restrepo Soto nacidos en la década de 1810, sobrinos de José Manuel Restrepo Vélez, y primos de Marcelino Restrepo el prototipo de jurado empresario para delitos de libertad de imprenta anotado anteriormente. De los Arango participaron en el jurado individuos con importantes vinculaciones económicas y políticas como Luis María Arango Trujillo, empresario y político durante la década de 1860, y Vicente de Paula Arango, miembro del cabildo y de la cámara provincial durante la misma década.

³⁰⁰ Entre los apellidos correspondientes a los nuevos jurados que empezaron a participar en el jurado destacan: Bravo, Hernández, Toro, Naranjo, Mora, Sánchez, Muñoz, Valle, Peláez, Chavarriaga, Mazo, entre otros.

CUANTIFICACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL JURADO

fueron designadas en la lista de jurados del mismo año. Estas personas coincidentes en ambas listas fueron en su mayoría representantes políticos que ocuparon cargos años atrás en las instituciones. La lógica anterior, sin embargo, podía ser diferente, en tanto que ninguno de los veintitrés conjueces nombrados para los años 1858 y 1859 fue designado en las listas de jurados de estos años³⁰¹. El estudio de algunas de las listas de jurados publicadas en periódicos impresos en Medellín indicó que éstas se conformaron regularmente por 150 individuos. Tales listas pudieron renovarse de forma periódica como se identificó para los años 1857, 1858 y 1859³⁰². La ampliación y rotación de las listas confeccionadas por el cabildo estuvieron asociadas al crecimiento demográfico de la provincia, a la eliminación del criterio de propiedad y a la utilización de nuevos documentos, como el censo electoral. En el estado de Antioquia en el año 1859 la lista de jurados más amplia fue la de Medellín, compuesta por 150 ciudadanos, correspondiendo a otras ciudades-cabeceras listas de menos de cien ciudadanos. Teniendo presente esto último es de indicar que fueron 150 jurados más los suplentes -todos elegidos únicamente de la cabecera del circuito-, representando cada año durante la década de 1850 un total aproximado de 80,000 personas, que fueron, según el censo de población del periodo, las que se encontraron asentadas en los cantones que integraron el circuito judicial de Medellín³⁰³.

En el circuito judicial de la ciudad de Bucaramanga los expedientes indicaron la participación en el Jurado de 78 ciudadanos, de los cuales 47 participaron en una ocasión, 12 en dos, 13 en tres, y 7 individuos participaron en más de cuatro. Estos datos indican mayores reiteraciones de participación individual que en la ciudad de Medellín. En esta jurisdicción -como indica el anexo- se identificó una participación reiterativa de sujetos que ocuparon cargos públicos locales y pertenecientes a familias notables, aunque también pudo identificarse -

³⁰¹ *El constitucional de Antioquia*, Medellín, diciembre de 1857, nº 144, pp. 1-8; nº145, pp. 1-3; nº147, pp. 1-2; 149, pp. 1-5; 243, 1-7.

³⁰² Ibídem, diciembre de 1857, 1858 y 1859

³⁰³ Nueva Granada, *Censo jeneral de poblacion de la República de la Nueva Granada Distribuido por provincias, cantones, distritos parroquiales i aldeas, i por edades y clases*. AGN, Archivo Legislativo del Congreso, 1851. Los cantones que integraban el circuito durante esta época fueron según los de Medellín, Amagá y Nordeste. Ver datos estadísticos en mapa 4.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

en menor medida que Medellín- que la participación estuvo abierta a otros sujetos³⁰⁴. En Bucaramanga las listas de jurados para el juicio de delitos comunes no sobrepasaron el número de 100 hombres durante la década de 1850. Estos sujetos representaron a los habitantes de la provincia de Soto sobre la que se extendía el juzgado del circuito de Bucaramanga, cuya población aproximada según el censo de 1851 era de 54,762³⁰⁵. Estos márgenes de representación fueron cambiando dentro de la provincia con el establecimiento de nuevos circuitos judiciales dentro de la misma, que debían tener sus propias listas de jurados.

3. Ausencias e inhabilitaciones de participación en los juicios por Jurado.

En los procesos por delitos de imprenta y por delitos comunes la inhabilitación para participar como jurado tras las notificaciones de asistencia respondieron a: parentesco y afinidad con pleiteantes, enfermedad y ausencia de la jurisdicción. Las demandas de inhabilidades o incapacidades por parte de los jurados se hicieron a través de representaciones individuales remitidas a los jueces, y también de forma oral durante la sesión de calificación. Las inhabilidades de los jurados provocaron complicaciones para los jueces puesto que los obligaban a repetir todo el procedimiento electivo.

En materia de delitos de imprenta el *corpus* abordado permite identificar algunas dinámicas que se presentaron durante la resolución de las inhabilitaciones por los jueces. En el pleito entre Pantaleón Arango y Luis Llorente, el escribano José Joaquín de la Torre procedió a elaborar el oficio con los siete jueces elegidos en el

³⁰⁴ (Ver anexo 7.) También pueden consultarse los anexos documentales de la Tesis Doctoral de María Fernanda DUQUE CASTRO, *Instituciones, organizaciones y familia. Bucaramanga, Colombia, 1875-1885*. Tesis doctoral. Dep. Antropología Cultural e Historia de América y África. Universidad de Barcelona. Inédita. 2010, p. 284.

³⁰⁵ *Censo general de población*, p. 135. En la ciudad de Bucaramanga según indica el censo de 1851 había un total de habitantes de 10.008, cuya distribución era: hombres 4.522, mujeres 5480, hombres casados 1.092, jóvenes y párvulos 2215, adultos entre 16 y 50 años 1.132, mayores de 50 años, 73, esclavos casados 2 y solteros 7. Mujeres, casadas 1.113.

CUANTIFICACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL JURADO

primer sorteo de jurado, para pasarlo al incriminado. Fueron: Juan Carrasquilla, Francisco Piedrahita, José María Uribe Restrepo, Evaristo Pinilla, Estanislao Gómez, Juan Santa María y Miguel Fernández. Antes de salir del juzgado a entregar las notificaciones a los jurados fue informado de que Miguel Fernández se encontraba en el Valle de los Osos por «intereses de su manejo». Esto produjo la notificación del escribano al Alcalde y de éste al asesor letrado. El asesor respondió que el jurado ausente podía excusarse de asistir al juicio debido a que su caso era de «imposibilidad física», con lo cual se justificaba la realización de un segundo sorteo. En este mismo proceso, los jurados Juan Ramos y Joaquín Upegui presentaron, tras ser elegidos y notificados, representaciones en las que expusieron encontrarse inhabilitados por enfermedad. Tales solicitudes fueron resueltas a su favor por los jueces, a pesar de no haber sido acompañadas por un informe médico.

Asimismo, en el juicio entre el magistrado López de Aldana y el clérigo Juan Bautista Albar Sánchez en el año 1827, el secretario José María Forero y el Alcalde Manuel Antonio Arrubla insacularon en el sorteo la cédula correspondiente al Dr. Vicente Borrero. Tras su elección, sin embargo, decidieron no realizar la notificación a Borrero porque dudaron del cargo que en el momento desempeñaba quien antes había sido reiterativamente senador, y enviaron en consulta a un asesor la decisión más acertada. El asesor, finalmente, conceptuó a favor de un nuevo nombramiento tras la comprobación de que Borrero ocupaba el cargo de Senador³⁰⁶.

³⁰⁶ El veredicto condenatorio se pronuncio el 11 de octubre de 1827, el juez de derecho fue el alcalde de primera nominación Manuel Antonio Arrubla. «[...] EL artículo 26 de la ley de 17 de septiembre del año 11° solo exceptúa de ser jueces de hecho a los que ejerzan jurisdicción civil o eclesiástico, los comandantes generales de las armas, y los secretarios de despacho y sus dependientes. El artículo 27 de la misma ley dispone que ningún ciudadano pueda escudarse de ejercer este cargo, a menos que tenga alguna imposibilidad física o moral al juicio de el argumento. El Sr. Dr. Borrero no ha manifestado impedimento físico o moral: pero como el ser senador y en el día este ejerciendo las funciones de tal y la presidencia de el mismo senado, el goza de inmunidad en su persona y en sus bienes como terminantemente lo dispone el artículo 66, de nuestra constitución. Por esta razón no puede obligársele, ni imponerle las multas que designa el artículo 28 de la citada ley para que asista al jurado. Guiado por el artículo constitucional ya citado, soy de sentir que dé U por escusado al Citado Sr. Dr. Borrero, y que de los otros jueces no han sorteado se echen en la cantara asociándose con el Sr. Municipal nombrado, y de el secretario de la municipalidad y sacando uno a la suerte, el que se le deberá dar a conocer como lo previene la ley

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Los *corpus* de expedientes de las jurisdicciones de Medellín y de Bucaramanga permitieron -a diferencia del *corpus* por delitos de imprenta- realizar un análisis amplio de los tipos de inhabilitaciones, y de la manera en que éstas afectaron en los juicios. Del *corpus* de Medellín se deduce que hubo diecinueve jurados ausentes, seis enfermos, dos menores de edad y uno impedido por la muerte de un pariente. En el *corpus* de Bucaramanga pudieron establecerse veinticinco jurados ausentes, uno enfermo y otro impedido por haber participado en la causa como asesor. La ausencia de los jurados de las cabeceras del cantón tanto de Medellín como de Bucaramanga fue el motivo principal por el que tuvieron que repetirse los sorteos de jurados. Contra esta circunstancia poco pudieron hacer las autoridades que ante la imposibilidad de no poder comprobarla, prefirieron programar nuevos sorteos para completar los paneles. En la práctica analizada, los jueces enviaron a los comisarios a buscar a los jurados por encontrarse ausentes solo en contadas ocasiones en Bucaramanga, donde también los jueces fueron más estrictos en la imposición de multas a los jurados por inasistencia al juicio. En Medellín, sin embargo, se observa que no hubo una práctica para corroborar las ausencias bastando solo las razones aportadas por familias de jurados y terceros, sin aportación de documentos al juzgado. Son de indicar como errores prácticos de responsabilidad del cabildo, que se hubiesen anotado como jurados funcionarios públicos (senadores) y menores de edad, como ha sido reseñado anteriormente.

En el proceso contra Rafael Consuegra se celebró el sorteo de jurados de acusación del que resultó elegido Agustín González tras sacar la balota número 1 que correspondía a su nombre en la lista de jurados. Tras ello, el juez ordenó al secretario la notificación respectiva de los jurados, que solo pudo realizar en el caso de cinco de ellos, debido a que no halló en sus residencias ni a Antonio Uribe ni a Agustín González. El juez ordenó su búsqueda por parte de los alguaciles y

al acusado por si tuviera que recusarlo, este es mi dictamen a la consulta que U. tuvo el bien procederme, y con la que me han honrado, y con el que procede V. conformarse si lo halla arreglado. [...]» Expediente criminal contra Juan Bautista Alvar Sánchez por el delito de libelo infamatorio denunciado por Francisco López Aldana, Bogotá, Fondo Repùblica, Asuntos Criminales, leg 34, f. 451.

CUANTIFICACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL JURADO

comisarios, que ubicaron a Uribe pero no a González, por lo que el escribano informó: «Sr. Juez. El Sr. Agustín González no ha sido hallado para notificarle la elección de jurado sin embargo de haberse solicitado por los agentes de policía i se ha dado noticia estar enfermo en un citio distante de esta villa mayor de tres leguas. Lo que informamos. José María Bretón»³⁰⁷. Tras esto el juez decidió practicar otro sorteo de jurado para completar el panel. Sin embargo, no todos los jueces aceptaron las excusas de enfermedad si no se encontraban debidamente respaldadas por notas médicas. Crisóstomo Estévez, tras ser elegido como jurado, alegó encontrarse enfermo de gravedad cuando fue notificado por el jurado, en un proceso en el que resultaron tres jurados más impedidos: Cristóbal García -quien ocupaba el cargo de jefe político del cantón-, Rafael Benítez y Nepomuceno Bretón, ambos ausentes. El juez emitió un auto en el que ordenaba la realización de un nuevo sorteo de jurado, pero respecto a Crisóstomo Estévez concluyó que debía «justificar debidamente para eximirlo del cargo de jurado». Después de la realización de un nuevo sorteo en el que fueron elegidos los tres jurados que habían justificado su ausencia, el escribano anotó que el tribunal estaba completo y que «[...] aun cuando se le notificó al señor Crisóstomo Esteves el auto de fecha primero de enero, hasta hoy no se ha presentado con los documentos que comprueban para eximirlo del cargo»³⁰⁸. Estévez asistió al juicio.

El jurado Miguel Troncoso fue uno de los pocos multados por no asistir a un juicio, a pesar de que su responsabilidad por no hacerlo resultaba polémica. En el sorteo se sacaron a la suerte tres bolas con los números 32, 41, 72, correspondientes a los señores Nepomuceno Bretón, Cerpertino Rovira y Miguel Troncoso. El sorteo fue realizado por Rafael Ordoñez y el secretario Rei González el 2 de agosto de 1858. Miguel Troncoso fue notificado el mismo día y firmó como era costumbre, pero llegada la reunión del jurado el escribano anotó que Nepomuceno Bretón se encontraba ausente y que debía practicarse un nuevo sorteo, que fue llevado a cabo el día cuatro y en el que, además, el juez decretó lo siguiente: «señálese para la reunión del jurado de acusación, el día siete de los

³⁰⁷ *Expediente contra Rafael Consuegra*, CDIHR, N° 95, f. 100.

³⁰⁸ *Expediente contra Nepomuceno Villamizar*, CDIHR, N° 24. ff. 93-94

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

corrientes a las doce, no señalándose en ninguno de los anteriores por estar señalados para la reunión de otros jurados [...].» Este decreto en el que se fijó una nueva fecha de reunión no fue notificado a Troncoso por no haber sido hallado, el juez no solicitó su ubicación por parte de los comisarios, sino que decidió imponerle una multa y realizar otro sorteo de jurado: «por cuanto el señor Troncoso ha incurrido en una responsabilidad, el secretario pondrá al despacho la debida constancia por medio de una certificación para proveer»³⁰⁹. La ausencia de los jurados de sus respectivas jurisdicciones se tomó por los legisladores como un argumento para reducir el número de integrantes del panel. Entre las décadas de 1850 y 1860 su conformación pasó primero de siete a cinco y luego de cinco a tres jurados. Un panel numeroso implicaba de cara a la ordenación del juicio una movilización de esfuerzo superior de la burocracia judicial que en el caso de un panel reducido, con lo cual la medida adoptada fue para reducir el gasto y la pesadez de los procedimientos, así como para lograr su agilización. Esta medida, sin embargo, era contraria a la lógica de la institución según lo indicaban sus principios, en tanto reducía no solo la garantía procesal sino también la participación ciudadana; principios bien conocidos por los juristas.

Tabla 6. Inhabilitaciones de jurados en Medellín y en Bucaramanga (1851-1863)									
Medellín						Bucaramanga.			
Año	Expediente	Inhabilidad			Año	Expediente	Inhabilidad		
		Ausente	Enfermo	parentesco o impedimento			Ausente	Enfermo	Parentesco o impedimento
1856-1857	2054-Heridas				1852	98-Heridas	1		
1858	2437-Heridas				1854	102-Heridas			
1858	2452-Heridas	2	1		1854-1855	104-Heridas	1		
1858-1859	2457-Heridas		1		1858	110-Heridas	1		
1858-1859	2457-Heridas	1			1858	112-Heridas	3		

³⁰⁹ Expediente contra Tomaza Ruiloba, CDHIR, 1858, ff. 33-36.

CUANTIFICACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL JURADO

1857-1860	1807-Heridas riña				1858-1859	113-Heridas	1		
1857-1859	1807-Heridas riña				1863	117-Heridas			
1855-1856	2094-Heridas	1			1863	122-Heridas			
1859-1860	1796-Heridas	2			1863-1864	129-Heridas			
1854	2056-Amagos				1863-1864	130-Heridas	1		
1854-1858	2097-Heridas				1851	81-hurto			
1855-1857	2098-Maltratamiento de obra				1854	84-hurto			
1854-1858	2429-Heridas en riña	1			1852	89-Hurto y Falsificación			
1858-1859	2455-Irrespeto e intento de heridas				1852	91-Hurto	1		
1857-1858	3038-Heridas en Riña				1852	95-Hurto		1	
1854	9591-Heridas en riña			1(menor)	1858	97-Hurto	2		
1852-1853	13082-Heridas	4	1		1858	99-Hurto			
1853-1854	13088-Heridas	3	1	1. menor de edad	1858	101-Hurto	3		
1858-1861	2463-Homicidio		1		1858	103-hurto			
1858	2444-Estafa.				1858	107-Hurto	2		
1858	2454-Abuso de confianza				1854	108-Hurto	2		2 (partic.)
1851	2426-Hurto	1		1.(muerte de pariente)	1852	109-Hurto	1		
1858	2440-Robo				1858	110-Hurto	4		
1853-1854	2430-fuga				1858	102-Hurto			
1855-1856	1937-Amancebamiento	1.	1		1853-1854	24-Homicidio	3		

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1857	2449-Fuga de reos	1			1850-1851	27-Homicidio	2		
1847-1855	13076-Robo	2.			1854-1855	107-heridas	1	2	
1854	13093-robo				1863	118-Heridas			
1852-1854	12667-Acciones deshonestas	1			1862-1863	Contra Gregorio Suarez			
1858	2453-Hurto				1863	116-heridas			
Total		19	6	3	Total		28	3	1

CAPÍTULO 5. Dinámicas de aplicación de las garantías procesales de los modelos de Jurado durante la tramitación de los procesos judiciales.

1. Los sorteos de jurados.

Los expedientes por delito de imprenta muestran que los alcaldes ordinarios tuvieron, en un primer momento, dificultades durante la realización del procedimiento de sorteo tal como estaba establecido en la ley. A ello contribuyeron dos motivos en particular: los diferentes y numerosos pasos establecidos por la ley y la ausencia de los jurados. Las dificultades para las autoridades judiciales se presentaban cuando omitían en el expediente la anotación sobre la celebración del sorteo, cuando no realizaban las citaciones a los interesados para presenciar los sorteos, cuando no eran registradas las firmas de los asistentes tras los sorteos; y finalizadas otras acciones con intervención del juez como las calificaciones y juramentaciones. Los pleiteantes aprovecharon este tipo de errores -derivados de una ley excesivamente formalista en este aspecto- para presentarlos como motivo de nulidad, lo que les fue concedido regularmente por la Corte Superior o tribunales de distrito. Las diferentes acciones que exigía el procedimiento del sorteo fueron paulatinamente interiorizadas y durante este proceso algunos jueces experimentaron con prácticas que a pesar de no estar dispuestas en la ley fueron aceptadas por los pleiteantes y cortes superiores, tal fue el caso de la utilización de niños en los juzgados para extraer la balota o cédula de las urnas con la finalidad de aumentar las garantías procesales.

En materia de sorteos para delitos comunes, el número total de sorteos realizados en el circuito de Medellín fue de sesenta y dos. Estos se distribuyeron de la siguiente manera: 10 causas, un sorteo; 11, dos sorteos; 7, tres sorteos; y 2, cinco sorteos. En Bucaramanga el total de sorteos fue de sesenta y uno: 12 causas, un sorteo; 11, dos sorteos; 3, tres sorteos; 3, cuatro sorteos; y una causa, cinco sorteos. Los reiterativos sorteos que arrojan estos datos indican, ciertamente, que no se trató de un trámite ágil, y el motivo principal, como se ha indicado, fue la ausencia de los jurados de las cabeceras de los circuitos tras su

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

elección. Las causas que tuvieron jurado de acusación y de calificación fueron las que regularmente requirieron más de dos sorteos. Los expedientes indicaron a su vez que los jueces siguieron de forma regular la fórmula prescrita en la legislación de jurados de sortear el número completo del panel de jurados de calificación más otros cuatro para hacer efectivo el derecho de recusación –dos el fiscal y dos el defensor o reo-. No hubo en cambio una práctica regular cuando se trató de segundos sorteos para reponer jurados -lo que no fue claramente fijado por la ley-. Algunos jueces prefirieron sortear solo el jurado reemplazante y otros sortear tres o cinco jurados para posibilitar a las partes una nueva recusación.

Los errores en la anotación de los nombres en las listas de jurados por parte de los cabildos significaron inconvenientes que obligaron a los jueces a realizar diligencias de esclarecimiento y nuevos sorteos. Así, durante el sorteo del panel de calificación de la causa contra Francisco Velásquez y Andrea Londoño, el secretario sacó la bola 202 correspondiente al jurado Castor Jaramillo. Sin embargo, cuando se dirigió a notificar a quien pensaba correspondía este nombre, se enteró que el nombre completo de este era Castor María Jaramillo. Éste se negó a firmar la notificación del secretario argumentando que en la lista de jurados del año corriente había dos nombres Castor María Jaramillo y Castor Jaramillo por lo que la comunicación debía realizarse al segundo. El juez verificó la anterior información en la lista remitida por el cabildo y eximió a Castor María Jaramillo³¹⁰.

En la causa contra Jesús Beltrán y Ramón Torres fue insaculada en el sorteo de jurado de calificación la bola 209, correspondiente al jurado Manuel Molina Gómez, tal como estaba en la lista de jurados enviada por el Cabildo. Sin embargo, en el acto de sorteo el escribano se confundió en la anotación del apellido en el expediente y puso González en vez de Gómez. Tras no encontrar a ningún individuo con el nombre de Manuel Molina González el escribano pasó a examinar la lista de jurados y halló el error en la anotación del apellido, por lo que consultó al juez si le hacía la notificación a Molina Gómez o si se practicaba otro

³¹⁰ Expediente contra Francisco Velásquez y Andrea Londoño, Medellín, 1855, AHJM, N° 1937. f. 27. (Amancebamiento público y escandaloso, abierto de oficio por el inspector de policía Rafael Veles)

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

sorteo. El juez decidió se le notificara a Molina Gómez, el cual, no obstante, fue excusado de asistir al juicio porque tenía un hijo enfermo³¹¹. Al año siguiente en la causa contra José Rojas, Manuel Molina Gómez intentó evadir la asistencia a un juicio, lo que fue esclarecido por las autoridades teniendo este que desistir de su intención. Cuando el elegido se negó a aceptar con el alegato de otro Manuel Molina Gómez, el escribano le contestó que había investigado el caso antes de notificárselo a él y no a otra persona³¹². En otro caso, el escribano Rei González, en el proceso por heridas seguido contra Juan Nepomuceno Velandia, cometió el error de utilizar en un segundo sorteo para una reposición la balota de un jurado, Narciso Pardo, que había sido elegido en el primer sorteo y que estaba notificado. Cuando conoció su error se lo refirió al juez para que dispusiera la realización de un nuevo sorteo³¹³.

La entrada en vigor de normas sobre las que se dispuso su aplicación retroactiva produjeron la reiteración de nuevos sorteos de jurados. Los jueces debían deshacer parte de lo actuado para iniciar la aplicación de los trámites de la nueva norma, lo que incluía repetir sorteos. El juzgado del circuito de Medellín tras la sanción de la ley de jurados del año de 1856 se vio obligado a repetir los sorteos de jurados de calificación de un grupo de causas que se encontraban para ser juzgadas por el jurado. En la causa contra Nepomuceno Rodríguez el escribano abrió la causa en el mes de diciembre de 1856 en el marco del inventario que se realizaba a finales de año, y anotó que su retraso de tramitación de más de seis meses obedecía a la programación del día del juicio, pues se le había dado prelación a otras causas en las que los acusados se encontraban en la cárcel. En el mes de enero de 1857, el juez retomó la causa y en vez de programar el juicio solicitó la realización de un nuevo sorteo de jurados de

³¹¹ Expediente Contra Jesús Beltrán y Ramón Torres, AHJM, Nº 13082, ff. 37-38

³¹² Expediente contra José Rojas por el delito Hurto. Medellín, 1854-1855, AHJM, Fondo Criminal, Nº 13093. f. 26-27

³¹³ Jerónimo Herrera Contra Nepomuceno Velandia, Bucaramanga, 1858, CDHIR, Fondo Criminal, f. Nº 112. f. 66. « De la diligencia de sorteo anterior que se hizo para reemplazar el jurado señor Rafael Navas resulta: que el señor Narciso Pardo, que fue el que quedó para reemplazarlo, es jurado en esta misma causa segun se ve de la diligencia de sorteo de fecha 21 del corriente, hoja 25. Lo informo para que lo tenga a bien resolver»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

calificación como consecuencia de la entrada en vigor de la ley de jurados del 16 de diciembre de 1856. Este decreto fue apelado por el defensor del acusado, y el juez lo contradijo indicando que la nueva ley exigía notificaciones que no habían sido realizadas y que los jurados de la causa debían ser elegidos de la lista del año de 1857 y no de la de 1856. Este auto fue apelado por el fiscal y el defensor a los que el juez les concedió el recurso en forma devolutiva, continuando el proceso de forma paralela a la tramitación de la apelación ante el tribunal provincial. Esta fue denegada por el tribunal, quien indicó que los procedimientos del juez de circuito eran adecuados en tanto prevenían la posibilidad de una apelación por informalidad en la aplicación de la nueva ley de 1856³¹⁴. La conformación de nuevos paneles de jurados de calificación también tuvo lugar cuando los tribunales superiores indicaron nulidad de procedimiento en la formación del jurado o por veredictos notoriamente injustos. Esto implicó para los jueces y escribanos realizar todas las disposiciones garantistas del acto del sorteo para ordenar el nuevo panel al que se sometía la causa.

Tabla 7. Sorteo de jurados en Medellín y Bucaramanga (1851-1863)

Año	Expediente	Nº de Sorteos		año	Expediente	Nº de sorteos	
		Jurado de Acusación	Jurado de Calificación			Jurado de Acusación	Jurado de Calificación
1856-1857	2054-Heridas		2	1852	98-Heridas		2
1858	2437- Heridas		1	1854	102-Heridas		1
1858	2452-Heridas	2	1	1854-1855	104-Heridas		2
1858-1859	2457-Heridas	1	2	1858	110-Heridas	2	2
1858-1859	2457-Heridas		3	1858	112-Heridas	2	3
1857-1860	1807- Heridas riña		3	1858-1859	113- Heridas	1	2
1857-1859	1807-Heridas riña		1	1863	117-Heridas		1
1855-1856	2094-Heridas		2	1863	122-Heridas		1
1859-1860	1796-Heridas		2	1863-1864	129- Heridas		1
1854	2056-Amagos		1	1863-1864	130- Heridas		2

³¹⁴ Expediente Criminal Contra Nepomuceno Rodríguez, AHJM, Nº 2098, ff. 1-67.

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

1854-1858	2097-Heridas		1	1851	81-hurto		1
1855-1857	2098-Maltratamiento de obra		2	1854	84-hurto		1
1854-1858	2429-Heridas en riña		2	1852	89-Hurto y Falsificación		1
1858-1859	2455-Irrespeto e intento de heridas		1	1852	91-Hurto		2
1857-1858	3038-Heridas en Riña		2	1852	95-Hurto		2
1854	9591-Heridas en riña		2	1858	97-Hurto	1	3
1852-1853	13082-Heridas		5	1858	99-Hurto	1	
1853-1854	13088-Heridas		3	1858	101-Hurto	2	2
1858-1861	2462-Homicidio	2	3	1858	103-hurto	2	
1858	2444-Estafa.		1	1858	107-Hurto	2	
1858	2454-Abuso de confianza		1	1854	108-Hurto		2
1851	2426-Hurto		3	1852	109-Hurto		2
1858	2440-Robo		1	1858	110-Hurto	2	2
1853-1854	2430-fuga		1	1858	102-Hurto	2	
1855-1856	1937-Amancebamiento		3	1853-1854	24-Homicidio		3
1857	2449-Fuga de reos		2	1850-1851	27-Homicidio		1
1847-1855	13076-Robo		2	1854-1855	107-heridas		2
1854	13093-robo		1	1863	118-Heridas		2
1852-1854	12667-Acciones deshonestas		2	1862-1863	Contra Gregorio Suarez		1
1858	2453-Hurto		1	1863	116-heridas		1
Total		5	57	Total		17	42

2. Las recusaciones de jurados.

Las recusaciones en materia de delitos de imprenta -según lo indicaron los expedientes- no requirieron que la parte acusada realizara solicitudes escritas detallando los motivos. El escribano pasaba una hoja con los siete jurados sorteados en secreto que conformaban el panel de calificación, por lo que el acusado solo debía tachar el nombre de los jurados a los que recusaba. Luego de ello el juez debía volver a sortear en secreto el número de jurados recusados. Algunos acusados, sin embargo, creyeron indispensable realizar representaciones y dirigirlas a los jueces; éste fue el caso de Ignacio Muñoz. La llevó a cabo, según Muñoz, en aras de resguardar la honorabilidad del jurado recusado, Francisco Carvajal, a quien recusó solo por no tener «la honra de conocerle»³¹⁵.

La recusación era efectiva para los acusados cuando resultaban elegidos en los paneles sujetos con los que diferían política o ideológicamente, o que podían ser del mismo bando o compartir principios con el contendiente. Eliminar posibles votos durante la sesión de dictamen de veredicto era fundamental porque la absolución se lograba solo con dos votos a favor entre los siete sancionados, y con otros dos cuando los paneles estuvieran conformados por cinco jurados. Si la recusación se fundaba en un conocimiento de la trayectoria de los jurados para determinar su probidad y sopesar sus posibles representaciones sobre el hecho, la no indagación de estos por parte de los acusados podía resultar en su contra durante el juicio. La no recusación de jurados por exceso de confianza en la inocencia fue descrita por algunos pleiteantes como errónea toda vez que los jurados no siempre se sujetaban a las causas sino que podían tomar parte. Así, Manuel Antonio Balcázar, en una causa en la que fue acusado como autor -cuando únicamente había sido el reimpresor del documento denunciado- expresó públicamente su insatisfacción hacia el tribunal de jurados sobre el que no quiso realizar ninguna recusación confiando en

³¹⁵ Expediente criminal contra Ignacio Muñoz por el delito de libelo infamatorio denunciado por Inocencio Galvis. Bogotá, 1823, AGN, Fondo Repùblica, Asuntos Criminales, leg-37, f.1037.

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

que obrarían rectamente. El pleito lo tenía con el clérigo José María Botero por la impresión del escrito, *Un papel*, y entre los jurados elegidos para el juicio estuvieron presentes ciudadanos que rivalizaban política e ideológicamente con el sector liberal santanderista antioqueño: Enrique Gaviria, José Prieto, Vicente Callejas, Alberto Anjel, Sebastián J. Amador, Juan Francisco Jaramillo y Joaquín Sañudo. Ninguno de ellos fue recusado por Balcázar, lo que reconocería posteriormente como un error de defensa³¹⁶.

En materia de delitos comunes, de los *corpus* se deriva que los jueces de circuito cumplieron estrictamente con el trámite de recusación dispuesto en la ley de 1852 y seguido por las leyes de los estados, que previeron el acto para que fuera realizado de forma directa por las partes durante la sesión de sorteo de jurados. La recusación significaba para el fiscal un recurso para asegurar la condenación del incriminado al que había acusado durante la fase sumarial; mientras que para el incriminado se trataba de un derecho procesal que podía tener una incidencia en la resolución del jurado. En Medellín los fiscales participaron en todos los sorteos de jurados de calificación en los que realizaron en total noventa y una recusaciones. Los defensores hicieron setenta y los reos, diecisiete. En cinco expedientes tramitados en esta jurisdicción los jueces ordenaron hacer un nuevo sorteo para eliminar las bolas correspondientes a la recusación de la parte incriminada, motivado por la inasistencia del reo y de su defensor a la sesión de sorteo. En el circuito judicial de Bucaramanga los fiscales que participaron en los sorteos de los paneles de jurado de calificación realizaron cuarenta y nueve recusaciones, los abogados o defensores treinta y dos y los reos

³¹⁶ Antonio BALCAZAR, *Juicio de imprenta*. Medellín, 1843. Folleto, Biblioteca central de la Universidad de Antioquia, Documento 6 de FM/273 «No desconfiaba de que decidirían conforme á lo que les dictara su conciencia sin dejarse influenciar por el temor ó de penas eternas, o de motines, asonadas, rebeliones, ó sabe Dios de que otro móvil. Reposaba tranquila mi conciencia esperando el fallo del jurado, que como juez imparcial, según lo prometieron sus miembros en su juramento, y que ofrecía una verdadera garantía, colocado por su independencia entre el acusado y el acusador, puesto bajo la protección tutelar de un tribunal que estaría prevenido de los juicios inicuos que podrán haberse formado contra mi, esento de los actos arbitrarios y los abusos de la autoridad; pero quien lo creyera! Desde el momento en que los jurados pusieron el pie en la pieza destinada para la conferencia, no se trató sino del grado en que debían colocar el papel, pues era público que iban a condenarlo, porque según se decía, había mucha distinción entre su acusador y yo»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

doce. En este mismo circuito los jueces evitaron la opción de sortear por suerte la balota del jurado que no era recusado por inasistencia de la parte, en cambio programaron nuevos actos de sorteo para contar con la participación de ésta³¹⁷.

En algunas causas fueron recusados por las partes y el fiscal más de dos jurados, lo que fue posibilitado por los jueces toda vez que eran ellos los que decidían si garantizaban el derecho de recusación en sorteos reemplazar jurados inhabilitados. En diferentes sorteos para reemplazar a un solo jurado, por ejemplo, los jueces ordenaron la extracción de cinco balotas: la del jurado a reemplazar y otras cuatro para que se realizaran nuevas recusaciones por las partes. Cuando los jueces quisieron evitar segundas recusaciones les bastó solamente con ordenar sacar solo una balota con el nombre del nuevo jurado. En Medellín, en la realización de diligencias de sorteo para reemplazar jurados, los jueces tuvieron por costumbre la extracción de cinco balotas. Esto no fue corriente en Bucaramanga y explica en cierto modo la diferencia en el número de recusaciones entre ambas jurisdicciones.

Tabla 8. Recusaciones de jurados en los Circuitos de Medellín y Bucaramanga (1851-1863)

Medellín					Bucaramanga				
año	Expediente	Fiscal	Abogado	Procesado	año	Expediente	Fiscal	Abogado	Procesado
1856-1857	2054-Heridas	5	5		1852	98-Heridas	2	2	
1858	2437- Heridas	3		3	1854	102-Heridas	2	2	
1858	2452-Heridas	5	5		1854 - 1855	104-Heridas	2.	2	
1858-1859	2457-Heridas	4		4	1858	110-Heridas	2	2	
1858-1859	2457-Heridas	3	3		1858	112-Heridas	2	2	
1857-1860	1807- Heridas riña	3		3	1858 - 1859	113- Heridas	juez 3		
1857-1859	1807-Heridas riña	3	3		1863	117-Heridas	2	2	

³¹⁷ Expediente criminal contra Marcos Murillo, Bucaramanga, 1863-1864, CDHIR, Fondo Judicial, Sección Penal, Nº 130, ff. 15-16.

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

1855-1856	2094-Heridas	2	2		1863	122-Heridas	2	2	
1859-1860	1796-Heridas	2		4	1863 - 1864	129- Heridas	2		2
1854	2056-Amagos	2	2		1863 - 1864	130- Heridas	4	4	
1854-1858	2097-Heridas	3	2		1851	81-hurto			
1855-1857	2098-Maltratamiento de obra	6	3		1854	84-hurto	2	2	
1854-1858	2429-Heridas en riña	5	5		1852	89-Hurto y Falsificación	2		2
1858-1859	2455-Irrespeto e intento de heridas	3	3		1852	91-Hurto	2	2	2
1857-1858	3038-Heridas en Riña	6	6		1852	95-Hurto	2		2
1854	9591-Heridas en riña	2	2		1858	97-Hurto	2	2	
1852-1853	13082-Heridas	2	2		1858	99-Hurto			
1853-1854	13088-Heridas	2	2		1858	101-Hurto	2		2
1858-1861	2463-Homicidio	7	8		1858	103-hurto			
1858	2444-Estafa.	3	3		1858	107-Hurto			
1858	2454-Abuso de confianza	3			1854	108-Hurto	2		2
1851	2426-Hurto	2	2		1852	109-Hurto			
1858	2440-Robo	3	2		1858	110-Hurto	2	2	
1853-1854	2430-fuga	2	2		1858	102-Hurto			
1855-1856	1937-Amancebamiento	2	2		1853 - 1854	24-Homicidio	2	2	
1857	2449-Fuga de reos	4	4		1850 - 1851	27-Homicidio			
1847-1855	13076-Robo	3			185 4- 185 5	107-heridas	2	2	
1854	13093-robo	2			186 3	118-Heridas	4		

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1852-1854	12667-Acciones deshonestas	1	2		186 2- 186 3	Contra Gregorio Suarez	2	2	
1858	2453-Hurto	3		3	186 3	116-heridas			
Total		91	70	17	Total		49	32	12

3. El derecho a la defensa en los delitos por libertad de impresa y en los delitos comunes (1821-1863)

3.1. El valor de asumir la defensa ante el público y la derogación de los fueros corporativos en los procesos por delito de impresa.

En los expedientes por delito de impresa intervinieron de forma permanente los pleiteantes lo que obedeció en buena medida a las condiciones sociales y políticas de aquellos. El jurado podía resultar, como ya se ha indicado, un mecanismo de publicidad política; útil para hacer descargos orales ante un vecindario que presenciaba los juicios y que contribuía a la divulgación de una determinada imagen de los pleiteantes. Para algunos pleiteantes sostener el debate oral era una acción necesaria por lo que significaba para su honorabilidad, mientras para otros lo era por la exhibición política que podían realizar³¹⁸.

La ley de libertad de impresa fijó que la defensa del acusado fuera realizada únicamente durante la sesión del juicio público, lo que se cumplió regularmente según los expedientes estudiados; sin embargo, hubo excepciones en las que la defensa fue iniciada por los acusados desde la notificación de la denuncia en su contra, tras la cual elaboraron representaciones para oponerse a la fianza o al encarcelamiento o, directamente, para buscar la anulación de la

³¹⁸ SAMPER, *Historia de un alma*, pp. 173-174.

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

causa. La defensa oral durante el juicio público resultó una cuestión de importancia para los contendientes por su influencia en la decisión del juicio. Los expedientes indicaron que los pleiteantes configuraron discursos convincentes para persuadir el jurado (aunque estos no fueron transcritos en los mismos), así como presentaron documentos para respaldar las afirmaciones del escrito. La capacidad retórica de algunos abogados, como fue el caso de José Eusebio Caro, les otorgó fama de buenos defensores en este tipo de juicios³¹⁹.

En los delitos por libertad de imprenta los incriminados apelaron -como parte de su estrategia de defensa- a los fueros de las corporaciones a las que pertenecían, habitualmente antes de que el proceso fuera enviado ante el jurado de calificación. En un contexto en el que continuaban en vigor las leyes virreinales, los incriminados pretendieron interponer los fueros antiguos sobre lo estipulado por la legislación de imprenta de 1821, que jurídicamente predominaba según el nuevo constitucionalismo³²⁰. Las respuestas de los asesores letrados a las consultas realizadas por los alcaldes ordinarios respecto a la validez del fuero de los incriminados fueron revocatorias. El asesor letrado en la causa entre el capitán Luis Llorente y el Lic. Pantaleón Arango conceptuó de forma negativa la solicitud del primero, basándose en que la ley de libertad de imprenta había sido clara en precisar que no se harían distinciones de casos, personas u oficios³²¹.

³¹⁹Simón José CÁRDENAS, *Alegato presentado en el juicio de imprenta celebrado el día 13 de mayo de 1850, promovido por Camilo Rodríguez Contra el infrascrito*. Bogotá, Imprenta de José Ayarza, 13 de mayo de 1850; PINEDA, *Un jurado*, pp. 1-5..

³²⁰ En las constituciones se indicó la jerarquía de las normas aplicables por los jueces, quienes debían tener en consideración, en primer lugar, las promulgadas por el Estado republicano, y en segundo lugar, la normativa hispánica que no fuera contraria a las nuevas leyes. Catalina VILLEGAS DEL CASTILLO, *Del hogar a los juzgados: Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la colonia a la república*. Bogotá, Universidad de los Andes, 2006, pp. 24-25.

³²¹ «Los delitos por abusos de libertad de imprenta están sujetos al conocimiento de la justicia ordinaria [...] No hay fuero por privilegiado que sea que pueda eximirse de dicha autoridad, las palabras de la ley son muy generales, muy claras, muy terminantes. Ella no distingue casos ni personas ni nosotros debemos distinguirlas. De aquí es que conforme al Art. 39 puede usted, solicitarle fiador o la caución suficiente al capitán Llorente que por su calidad de militar no ha dejado de ser un ciudadano de Colombia, ni de estar sometido a las leyes. [...] Si en fin en razón del delito que se cometió en muchos casos se pierde el fuero militar; en el presente debe estar sujeto a la jurisdicción Ord. El Capitán Llorente por el delito de abuso de libertad de imprenta. Soy pues de sentir que V. Deba llevar a puro y debido efecto lo decretado en doce del corriente. Medellín, septiembre 13 de 1823» *Expediente contra Luis Llorente*, AGN, Leg. 53, ff. 15-16.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En el pleito entre el Ministro Dr. Francisco López Aldana y el clérigo Juan Bautista Albarsanchez, procurador del convento de Santo Domingo, éste último tras haber sido condenado su escrito como libelo infamatorio en primer grado, solicitó cumplir la pena de cárcel en una celda del convento y no en la cárcel pública. Fundamentó esta petición en que la ley de imprenta no había designado el lugar de cárcel y en que algunos ministros recientemente condenados fueron amparados por un fuero que les permitió no ingresar en la cárcel pública. De la revocatoria de esta solicitud por parte de la Corte Suprema se deduce que las autoridades restringieron furos especiales de la corporación eclesiástica, como lo fue el de la reclusión en los conventos, para lo que se basaron estrictamente en la ley de libertad de imprenta y no en otras³²². El clérigo se equivocaba al indicar que la ley de libertad de imprenta no había indicado la cárcel pública como lugar de reclusión de los transgresores. No obstante, puso de manifiesto un fallo controvertido sancionado por el poder Ejecutivo en el año de 1826, en el que se permutó la estancia en la cárcel pública al clérigo Margallo por una celda en el convento de San Diego, aun cuando el delito que cometió fue el de rebelión.

La defensa realizada por el clérigo José Antonio Pérez en el pleito sostenido contra Casimiro Calvo en el año 1823, ilustra algunas de las formas que tenían los incriminados para paralizar los procesos antes de su remisión al jurado de calificación. Estas podían basarse, sobre todo, en los errores que se producían en la práctica del Jurado, y requirieron, como se observará, un nutrido conocimiento sobre la institución por parte de los incriminados. El clérigo -abogado y teólogo, representante en el Congreso por la provincia de Caracas- realizó una defensa activa desde el inicio del proceso, lo que le permitió la recusación del asesor letrado y la anulación del juicio tras una apelación que le fue concedida por demostrar un error en el procedimiento de elaboración del veredicto del jurado

³²² «[...] El parágrafo 2º de el articulo 164 de la constitución hace culpable, y sujeto a las penas de detención arbitraria a los jueces que hicieran preso a alguien en los lugares no definidos en la ley. No estando por tal el convento de la orden del padre Albar Sánchez, ni los otros que hay en esta ciudad, e igualmente no gozan de furos los escritores públicos pues que no lo espreza la ley de imprenta, [...] fundando en el artículo constitucional y en la misma ley de imprenta soy de dictamen que el Padre Albar Sánchez debe sufrir su prisión en el lugar que esta publica y legalmente conocido por cárcel [...]» Expediente contra Juan Bautista Albar Sánchez, AGN, Leg 34, f. 21

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

acusación. Para ello el clérigo tuvo que realizar múltiples y calculadas representaciones que emitió a la Corte Suprema de Justicia, pese a que el juzgado que seguía la causa no le había concedido la apelación. La primera acción realizada por el clérigo para detener la incriminación consistió en recurrir al fuero eclesiástico que poseía. Sin embargo, el asesor letrado Ramón Ortiz dictaminó que el concepto de igualdad jurídica obligaba a no hacer excepciones³²³. Según resulta del expediente, el clérigo no apeló al fuero por su condición de Representante, porque para el año de 1823 no existía claridad respecto a tal privilegio. Esto último lo indica la discusión en el congreso en tal año de un régimen de procedimiento para someter a los principales cargos de los poderes del Estado cuando cometieran delitos de imprenta: presidente, vicepresidente, senadores y representantes³²⁴. El proyecto no fue aprobado aunque en el debate desarrollado se indicó la necesidad de sancionar una ley que fijara un principio de expresión ilimitada para los representantes. El clérigo Pérez optó por estudiar el expediente e identificar los errores que posteriormente utilizaría para indicar que se trataba de una persecución política en su contra. El principal fallo advertido por Pérez y por el que reclamó la nulidad del procedimiento fue el error cometido el por panel de jurado de acusación en la elaboración del veredicto. El antecedente previo a la apelación es el siguiente, Casimiro Calvo denunció haber sido infamado como redactor de *La Gaceta de*

³²³ «El Presidente mismo de la Republica como el ultimo ciudadano esta bajo la inspección de una ley que ha establecido un tribunal especial para la determinación de estas causas y si es acusador debe comparecer delante de él, como cualquier otro hombre. En donde la ley no hace excepciones, las partes, ni los jueces pueden hacerlas. Ella no conoce privilegios, ni dignidades, y desde el instante en que el individuo imprime sus ideas, renuncia al fuero que las leyes comunes pueden concederle, por ultimo, siendo los eclesiasticos las personas que tienen mayores motivos que dar ejemplos frecuentes de una buena moral, a ellos debe la ley someterlos más bien que a otros, pues que su influjo por medio de la imprenta mayor impresión debe producir» Expediente contra José Antonio Pérez por el delito de libelo infamatorio denunciado por Casimiro Calvo redactor de la Gaceta de Colombia, Bogotá, 1825, AGN, Sección Repùblica, Fondo Asuntos criminales, Leg, 42, f. 250.

³²⁴ OCAMPO, Santander y el Congreso de 1823, Tomo II, p. 262. En el senado de 1823 se empezó la discusión de un proyecto de ley Titulado *Modo como debe celebrarse el juicio de jurados sobre abusos de libertad de imprenta en los casos en que se delincan Vicepresidente de la Repùblica en ejercicio, senadores y representantes, ministros de la Alta Corte y superiores de justicia*. Este proyecto finalmente no llegó a ningún término con lo cual Ley de libertad de imprenta no pudo ser aplicada a altos miembros del gobierno.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Colombia en el artículo *Prueba de Elasticidad Moral*, y manifestó que en caso de que los jurados desconocieran su cargo de redactor podían preguntarlo al secretario del cabildo. Reunido el jurado de acusación para emitir el veredicto este ordenaría erróneamente el reconocimiento del cargo del denunciante, negándose a fallar hasta despejar la duda. Este jurado esperó tal certificación y trascurridos tres días volvió a reunirse para fallar sobre el texto, sobre el que determinó finalmente que era delictivo. El argumento central de la apelación sostenido por Pérez consistió en indicar que la ordenanza hecha por el jurado a petición del denunciante (consistente en esclarecer su cargo) era una acción que no estaba dentro de los límites de la institución, sino del juez parroquial a quien competían las acciones de derecho. Los argumentos exhibidos por Pérez para sustentar la anulación se centraron en las garantías y condiciones que debían presentarse durante la reunión de un panel de jurado, se trataba de un acto indivisible, momentáneo, sin interrupción, para no dar ocasión a intrigas³²⁵.

El asesor Ramón Ortiz, solicitado por el alcalde para estudiar la solicitud de apelación del Clérigo emitió un concepto en el que validó la separación del panel de jurado, aunque sin exponer una argumentación convincente. Este indicó que siguiendo rigurosamente la ley de imprenta las apelaciones solo podían ser concedidas tras la realización de todo el procedimiento, es decir, solo después del veredicto del jurado de calificación. Esta idea del asesor fue controvertida por el clérigo Pérez quien la caracterizó como carente de sentido común, cara para las partes, contraria a la sana jurisprudencia³²⁶. La Corte Superior falló a favor del

³²⁵ El discurso de Pérez mostrará un conocimiento especializado del jurado en aspectos como la ordenación de sus estructuras, su sentido político como juicio de iguales que evitaba la arbitrariedad del ejecutivo, y la formación del veredicto. «Por la ley el primer jurado ejerce su jurisdicción en un acto indivisible: y si una vez la ejerció mal, además de hacer nulo el acto, por haberse desviado de la norma y formula establecida, ha espirado su oficio, y no puede dar un paso más sin incurrir en nuevas nulidades, como ha sucedido en mi caso, ejerciendo, ya sin jurisdicción un acto, que la ley no permite, y con el cual de ningún modo puede hacérseme responsable. La jurisdicción de los jueces de hecho es momentánea y no perpetua, es eventual y no para muchos actos. El objeto de esta institución ha sido asegurar a los escritores la más preciosa garantía, al mismo tiempo que son reprimidos los abusos de libertad de imprenta, por eso se confía el examen del hecho no a tribunales o jueces de antigua creación, sino a un cuerpo eventual formado de iguales». *Expediente criminal contra José Antonio Pérez*, AGN, 1825, f. 241.

³²⁶ Ibídem, f. 242. «De aquí deduce el asesor que debía declararse sin lugar la nulidad articulada por mí, porque el negocio no estaba sentenciado definitivamente, no pudiendo interponerse los

clérigo sancionando un dictamen de anulación del juicio, y prescribió una multa para los jurados del panel de acusación que emitieron el veredicto. Esto último resultaba ajeno a la ley de libertad de imprenta pues en ésta no se definieron multas por este tipo de errores³²⁷.

3.2. De la defensa en el proceso con Jurado por delitos comunes. Entre la asistencia gratuita y el precio de la retórica empírica y profesional.

En materia de delitos comunes el estudio de los *corpus* de expedientes indicó que el nombramiento de defensor fue realizado regularmente por los incriminados de entre los abogados designados para auxiliar a personas pobres. Este nombramiento, sin embargo, no garantizó la participación efectiva de los abogados en los pleitos durante las fases siguientes de presentación de pruebas y juicio público. Su actuación dependió, al parecer, de los acuerdos económicos debido a que para los letrados resultaba desfavorable una asistencia mal paga o gratuita; a pesar de ello, los jueces podían obligar a dichos letrados. El nombramiento de defensor también fue hecho por los incriminados en personas no letradas, sobre todo en reconocidos rábulas y tinterillos como eran denominados empíricos del derecho³²⁸, aunque también se deduce de los expedientes que no

recursos de la ley sino en este caso: con lo que quiere significar que aunque no se haga el sorteo, ni la calificación de los jueces, que aunque estos no prestan el juramento legal, aunque la reunión no se haga en seguida, aunque no se retire el alcalde, aunque los jueces no sean siete, aunque no examinen el impreso y la acusación, aunque no conferencien entre sí sobre el asunto, aunque no declarén a pluralidad absoluta de votos, y aunque usen de otra fórmula que la prescrita en la misma ley, las partes deben sufrir con paciencia tanto desorden y transtorno hasta que dictada la sentencia definitiva, puede recurrirse al tribunal superior [...]»

³²⁷ Ibídem, f. 243 «[...] 2º que contra tan expresa deposición, los jueces con arreglo al 23 de junio, se contrajeron a examinar si había identidad entre el redactor de la gaceta de Colombia y el acusador Calvo cuando esto es privativo del juez de derecho, y impidieron además un acto que por la ley y por la naturaleza humana el juicio por jurado debe ser continuo: 3º que toda falta de observancia en las leyes que arreglan el primero produce nulidad en lo actuado [...] en nombre de la república, y por autoridad de la ley, se declaran nulas cuantas providencias que se han pronunciado desde citado día 28 de julio: se reconoce la causa al estado de acusación, y se ordena que los jueces de hecho el pago de costas ocasionadas».

³²⁸ VÉLEZ, *Abogados, escribanos*, pp. 13-51. Ver la recreación hecha por el Cordobés Moure sobre la figura del rábulas. «Esa es mi esperanza —añadió el insigne criminalista—; pero aunque así no fuera, mi habilidad no desmentida hasta el presente ha triunfado de la justicia en situaciones más difíciles. En comprobación de mi aserto podría señalar a ustedes con nombres propios, los

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

fueron pocos los vecinos o familiares de incriminados que con apenas nociones del derecho pasaron a asistirlos.

El hecho de que se tratara de delitos penales incidió en que algunos de los incriminados nombraran abogados profesionales o reconocidos litigantes. No se trataba de contravenciones de policía que podían ser solucionadas discretamente por los alcaldes ordinarios, sino de delitos cuya condena podía suponer consecuencias penales graves, por lo que algunos incriminados prefirieron atribuir su defensa a profesionales. Estos delitos fueron tramitados de oficio por las autoridades con lo que la parte demandante solo podía ejercer como acusadora solicitándolo ante el juez. Esto sucedió en los *corpus* solo en un caso de homicidio en Bucaramanga.

Durante la fase de presentación de pruebas -segunda de las tres fases definidas en el código de procedimiento- los defensores de los incriminados utilizaron tres tipos de estrategias, a cuya fijación en la práctica forense contribuyeron los mecanismos establecidos por el sistema penal para absolver o reducir la pena. Estas estrategias se correspondieron con tres tipos de pruebas solicitadas por los defensores a los jueces, que en esta Tesis doctoral se han denominado como de conducta, de defensa y de acusación. Con la primera se pretendía demostrar la buena conducta del defendido, con la segunda la inocencia sobre el hecho imputado y con la tercera la responsabilidad que tuvieron las víctimas o denunciantes en el delito. Para la ejecución de tales pruebas los abogados se valieron esencialmente del recurso del interrogatorio de testigos, los cuales elaboraron y dirigieron a los jueces para su realización. Mediante los interrogatorios de conducta, defensa y acusación, los defensores apuntaron al esquema fijado en el código penal de 1837, que definió un sistema penal que obligaba a jueces y a jurados a sancionar las penas de acuerdo con un cómputo de las circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos y culpas de los

asesinos, ladrones, incendiarios y otros criminales de reconocida reputación y fama que hoy disfrutan de libertad merced a mi especialidad en la materia. —Pues yo no he de ser menos que aquéllos, señor doctor —interrumpió entusiasmado el cínico Matapalos.—¿Quién lo duda? —le contestó sonriendo con aire profundamente malicioso el criminalista». MOURE, *Reminiscencias*, pp. 169-186.

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

individuos. Es de indicar, además, que la ley también había definido diferentes casos en los que los individuos no debían ser tenidos como culpables; y, había fijado las condiciones de participación en la comisión de un delito que implicaban diferente sanción penal.

Los abogados, para producir una prueba de conducta, centraron los interrogatorios a realizar a los testigos, en preguntas relativas a educación, pobreza, edad, antecedentes penales o conducta social del incriminado. Para producir una de defensa utilizaron las preguntas para tejer una estrategia de desvinculación del hecho delictivo por parte del incriminado; preguntaron sobre versiones de los hechos diferentes a las expuestas por los denunciantes y sobre elementos como defensa personal, provocación, alcoholismo, demencia, inmoralidad, etc. Para producir las de acusación utilizaron a su vez las preguntas para tejer una versión contra el denunciante o contra un tercero (algo especialmente presente en los delitos de heridas y riñas). Estas pruebas serían presentadas a los jurados para que las ponderaran junto con la instrucción durante la elaboración del veredicto, en el que plasmaban la calificación del delito y el grado de la pena. En los expedientes estudiados en Medellín los abogados presentaron este tipo de pruebas en 23 causas y en Bucaramanga en 18, siendo común que presentaran dos tipos de pruebas principalmente, de conducta y defensa.

Los interrogatorios de conducta fueron utilizados por los defensores de los incriminados para indagar sobre el comportamiento y la fama de los denunciantes, lo que podía ser útil para restarles credibilidad. El abogado de Lucio Franco ordenaría un interrogatorio a cinco testigos mediante el que buscaba incriminar al denunciante Francisco de Paula Vásquez: « Si es verdad que Lucio Franco es un joven de mui buena conducta: mui trabajador: enemigo de rencillas ó peleas i consagrado solo á sus habituales ocupaciones. 3º ¿si saben que Francisco de Paula Vásquez es hombre mal querido: amigo de rencillas i provocador de peleas»³²⁹. La estrategia del abogado consistió durante todo el proceso en

³²⁹ *Expediente criminal contra Lucio Franco*, AHJM, N° 1807, ff, 47-50

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

demonstrar la provocación hecha a su defendido por el denunciante. Ello fue apoyado por testigos y posiblemente incidió en el jurado dado el tipo de veredicto emitido.

Para la presentación de solicitudes probatorias los abogados debieron ceñirse al tiempo establecido por los jueces, que fue siempre de cinco días independientemente de la jurisdicción en la que se hubiera cometido el delito, lo que obligó a aquellos a entregar sus requerimientos con prontitud. El corto plazo de solicitud y las dificultades que podían surgir en el nombramiento de los abogados por parte de los incriminados fueron motivos que, en algunos casos, dificultaron la presentación de los interrogatorios, como lo fue también el desacuerdo en el pago de honorarios. La presentación de los interrogatorios se acompañó en algunos expedientes -que destacaron por las defensas rigurosas realizadas por los abogados-, de otro tipo de estrategias que podían incidir en el éxito de los mismos interrogatorios. Estas consistieron en la asistencia de los abogados a los interrogatorios de los testigos solicitados, lo que debía ser decidido previamente por los jueces; utilizar un número determinado de testigos que dieran firmeza a la versión defendida; promover la búsqueda de los testigos por parte de las autoridades judiciales de quienes dependía el hallazgo de los testigos, esto a través de representaciones.

Las defensas realizadas por Rafael Calle, un reconocido litigante de la ciudad, ofrecen una idea de la actividad que llevaba un defensor que aceptaba procesos en los que los incriminados tenían graves indicios de culpabilidad. Calle, según los expedientes, resultó elegido en diferentes ocasiones para ejercer el cargo de jurado, fue testigo en diferentes causas en las que se solicitó para declarar a favor de los incriminados y se vio inmerso en conflictos por delitos procesales. Sus defensas se caracterizaron por presentar largas listas de testigos y presentar estrategias que buscaban tornar «lo negro en blanco», (expresión recurrente en los expedientes). Calle demostró en las apelaciones estudiadas un conocimiento amplio de los diferentes errores producidos en la organización y

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

producción de veredicto del jurado que daban lugar a nulidad³³⁰. Así en la causa contra Pascual Acevedo el auto de proceder en su contra se basó, tanto en declaraciones de testigos que afirmaron haber visto la agresión que le propinó a Ramón Mesa, como en el informe pericial que indicaba que se trataba de una herida de poca gravedad hecha con un elemento corto punzante. El denunciante, sin embargo, no pudo realizar una adecuada descripción de los hechos en el momento de la denuncia debido a que se encontraba en estado de embriaguez, lo que ineludiblemente le restaba credibilidad a su testimonio. Calle presentó un interrogatorio de conducta y otro de defensa para que fuera contestado por los primeros testigos que declararon y los peritos de la causa, pretendiendo con ello desmentir las afirmaciones de estos que incriminaban a Pascual Acevedo. Su finalidad fue sugerir que el denunciante se había producido las heridas durante una caída como producto de la embriaguez en la que se encontraba el día de los hechos, siendo ese estado de borrachera el que le condujo a provocar a Ramón Mesa su defendido³³¹.

Una acción fundamental de los abogados a través de los interrogatorios de defensa consistió en cuestionar las declaraciones hechas por los testigos durante la fase de instrucción sumarial. En ocasiones iban acompañadas de descalificaciones morales y acusaciones que fueron presentadas sobre los testigos, tales como antecedentes judiciales, averiguaciones relativas a su conducta y parentesco con los denunciantes, indicaciones de soborno. En los interrogatorios de defensa, los abogados también solicitaron testigos idóneos a sus estrategias, aunque no siempre estos respondieron siguiendo sus intereses. El pleito contra Nepomuceno Rodríguez por el delito de heridas ejemplifica algunas de las dinámicas seguidas entre defensores y testigos. Rodríguez había herido a su suegro Bernabé Agudelo con un Garrote después de uno de sus habituales conflictos por desavenencias familiares. El suegro, de avanzada edad, persiguió a Rodríguez hasta el interior de su casa donde éste lo hirió gravemente. La mayoría

³³⁰ Rafael Calle fue defensor en seis causas tramitadas en la ciudad de Medellín. Expedientes: 1937, 2429, 9591, 13082, 13093, 2454. Ver tabla10.

³³¹ Expediente contra Pascual Acevedo por heridas a Ramon Meza, Medellín, 1854, AHJM, Sección juicios criminales, caja 116, Nº 2429, ff.19-20.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

de testigos presentados en la causa no vieron de forma presencial el hecho, sin embargo, la parte demandante estaba dispuesta a presentar todos los testigos necesarios para que fuera castigado el agresor con el que habían tenido anteriormente otros pleitos jurídicos. En la fase de defensa escrita, el abogado de Rodríguez, Silverio Lotero, demostró, primero, una irregularidad en la declaración del testigo Hilario Morantes, a quien hizo interrogar sobre si había recibido dinero por parte de la familia del denunciante. Contestó «es cierto que el esponente le exigió á Miguel Agudelo le pagara su tiempo que había empleado para la declaración, pero que Agudelo no le pagaba porque dijera tal o cual cosa, sino lo que supiera. Que es la verdad»³³². Un segundo testigo fue Rafael Calle, quien había servido a Rodríguez como defensor en un pleito previo con sus suegros por robo, en el que resultó absuelto por el jurado. Calle indicaría la inocencia de Rodríguez y el interés de sus parientes políticos: «han denunciado ante las autoridades a Nepomuceno Rodríguez provocandole perdida de la honra, i queriendo hacer que parezca ante la sociedad como un insigne criminal»³³³. Este argumento probaba que Calle conocía el conflicto familiar en cuestión, en la medida en que había servido como acusador y defensor: había hecho las representaciones de denuncia presentadas por los suegros a la par que las defensas del acusado, lo que tuvo que explicar en su declaración. Sirviéndose de ese conocimiento Silverio Lotero reforzó su estrategia de legítima defensa a partir de subrayar que la agresión había sido cometida en la casa de Rodríguez hasta la que, según los hechos referidos por los testigos, se había dirigido el acusado para no resultar herido por su suegro. Las preguntas del abogado se centraron, así, en lo que consideraban las leyes españolas y las leyes granadinas en cuanto a la defensa personal cuando el agredido se encontraba en su casa³³⁴.

³³² *Expediente Criminal Contra Nepomuceno Rodríguez*, AHJM, N° 2098, f. 37

³³³ Ibídem, f. 38

³³⁴ Ibídem, f. 40 «[...] que sabe i le consta que conforme á la legislación granadina el individuo que mata o hiere a otro en defensa propia despues de haber puesto todos los medios posibles para evitar la herida o muerte no merece pena alguna según nuestra legislación: que para el testigo es cierto que ningún individuo tiene obligación ni moral legal de huir de su casa cuando sea atacado en ella i abandonar en ella a su familia espuesta al capricho de cualquiera agresores; i que el que responde como juez i es i como jurado absolvería al individuo que habiendo herido o matado á otro probase plenamente las circunstancias que se relacionan en la ultima parte de la pregunta.»

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

El otro ámbito para el que estaba señalada la participación de los defensores, aunque su asistencia no fuera imprescindible, era el acto de juicio público y oral. En Medellín todos los expedientes tuvieron defensor presente en el acto y en Bucaramanga estuvieron presentes en doce casos. En esta última jurisdicción fue más corriente la realización de defensas por parte de los incriminados, para lo que emitieron representaciones en las que se exoneraba a los abogados de asistir a los juicios, lo que posiblemente obedecía a los desacuerdos económicos³³⁵. En cualquier caso, muchas de las defensas tanto en Medellín como en Bucaramanga se realizaron de forma mancomunada durante el juicio, según indican diferentes expedientes. Como se trataba de juicios orales no existen autos en los que se encuentren plasmados los discursos de los abogados ante los jurados, exceptuando solo algunos en los que los letrados decidieron anexarlos a los expedientes. Para las defensas orales los abogados estuvieron obligados a construir discursos con la suficiente consistencia perlocutiva para convencer a los jurados. Para estos últimos no era desconocido que el objetivo principal de los abogados era la absolución antes que la justicia, era un objeto de amplio conocimiento dentro de la cultura jurídica:

Los jurados para defenderse de los abogados deben tener á la vista una regla de la que no deben separarse jamas. Deben tener siempre presente en su imaginación que si el abogado á quien oen, y que hace todos sus esfuerzos para hacer inclinar á su lado la balanza de la justicia, estuviera colocado en favor de la parte contraria, haria razonamientos, y presentaria doctrinas directamente contrarias a las que hace; que seria igualmente celoso y beeiente; que daria las mismas seguridades; haria las mismas protestas; recurriria a los mismos sentimientos y á ls mismos artificios que emplea aen favor de la parte que tiene empeñado. El jurado que tenga buen sentido jamas debe olvidar que el abogado está asalariado, y que si el interes del uno es el de engañar o seducir, el del otro debe ser el de resistir á la seducion, y de consultar tan solo con las luces de su entendimiento y con las pruebas presentadas a sus ojos³³⁶.

³³⁵ Expediente contra Nepomuceno Basto por heridas contra Felipe Capacho, Bucaramanga, CDIHR, Fondo judicial de Bucaramanga siglo XIX, 1863, nº 118, f. 9. «Señor Juez superior del circuito. Nepomuceno Basto, preso en la cárcel de esta ciudad, ante U. con todo respeto digo: que siendo mi defensa tan sencilla y corriente en la causa que por el supuesto crimen de heridas seme ha seguido, he resulto hacer mi propia defensa con solo comparecer ante el jurado; por tanto, pido al Sr juez de escusar a mi defensor Luis Sanmiguel de comparecer hoy ante el jurado y dando por inhibido del cargo. Bucaramanga, 19 de agosto de 1863. Nepomuceno Basto.»

³³⁶ PHILLIPS, *De las facultades y obligaciones de los jurados*, p. 169

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

El estudio de la presentación de los interrogatorios por parte de los abogados ha permitido establecer que contribuyeron a las absoluciones y a las rebajas de pena. Teniendo lugar, sobre todo, en los casos en que fueron los jueces los que establecieron la pena sobre los incriminados a partir del cambio de la ley de jurado, que atribuyó a los paneles de calificación el señalamiento del delito y al juez la graduación penal. Este particular, sin embargo, no puede establecerse para el caso de los jurados debido a que no existe ninguna indicación procesal que pueda fundarlo, lo que no supone tampoco que hubiese ocurrido regularmente por la lógica misma de los juicios. El abogado en los delitos comunes constituyó una figura fundamental, sobre todo porque los incriminados en la mayoría de las ocasiones no tenían competencia para asumir su propia defensa.

Tabla 9. Presencia de defensor en Circuito judicial de Medellín (1851-1863)						
Fecha	Expediente	Participación de Abogados			Resoluciones judiciales	
		Designados	Presencia en fase de prueba	Presencia en juicio	Tipo de Veredicto	Apelación
1856-1857	2054-Heridas	Emiliano Restrepo	conducta y defensa	Si	Condenatorio / Abogado recurso de nulidad y apelación.	Nulidad y Apelación (confirmada por tribunal)
1858	2437-Heridas	Pedro Antonio Restrepo Escobar.		Si		
1858	2452-Heridas	Froilán Gómez (primera instancia)	conducta y defensa	Si	Condenatorio / Abogado recurso de nulidad y apelación.	Camilo Echeverri nombrado por tribunal para recurso de nulidad y apelación de reo (confirmada sentencia).
1858-1859	2457-Heridas	Abogado de Domingo Gómez: Benigno Restrepo.	Benigno Restrepo conducta y defensa.	Si	Condenatorio/ Abogado recurso de nulidad y apelación.	Abogado de Domingo Gómez en apelación Juan Francisco Álvarez Apelación y Nulidad. (confirmado veredicto de jurado)
1858-1859	2457-Heridas	Abogado de Manuel Uribe Restrepo: Lucrecio Gómez (revocado), Juan Francisco Álvarez.	Juan F. Álvarez conducta y defensa.	Si	Definitivo-contradicitorio-Absolutorio	

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

1857-1860	1807-Heridas riña	Dr. Hermenejildo Botero, abogado de Lucio Franco	conducta, defensa, acusación.	Si	contradicitorio-Absolutorio	
1857-1859	1807-Heridas riña	Emiliano Restrepo Defensor de Francisco de Paula Vásquez.		Si	Definitivo Absolutorio	
1855-1856	2094-Heridas	Pedro A. Restrepo	Conducta.	Si	definitivo-Absolutorio	
1859-1860	1796-Heridas	1. Guillermo Restrepo abogado de Juan José Muñoz-Benigno Restrepo abogado de Rafael Álvarez	1. conducta y defensa. 2. conducta y defensa.	Si	definitivo-absolutorio.	
1854	2056-Amagos	Lucrecio Gómez	conducta y defensa	Si	definitivo-Absolutorio	
1854-1858	2097-Heridas	Venicio Ángel	Conducta	Si	Definitivo Condenatorio	
1855-1857	2098-Maltratamiento de obra	Silverio Lotero	conducta, defensa, acusación.	Si	Condenatorio/veredicto modificado por juez	Solicitud de apelación enviada por el juez por error formal.
1854-1858	2429-Heridas en riña	Rafael Calle	conducta	Si	Definitivo absolutorio	
1858-1859	2455-Irrespeto-intento de heridas	Hermenegildo Botero.	conducta y defensa.	Si	definitivo-Condenatorio	
1857-1858	3038-Heridas en Riña	Juan Francisco Álvarez	conducta y defensa.	Si	Definitivo Absolutorio	
1854	9591-Heridas en riña	Rafael Calle	conducta, defensa y acusación.	Si	Condicitorio absolutorio	
1852-1853	13082-Heridas	Pedro Antonio Restrepo abogado de Ramón Torres. Rafael Calle abogado de Jesús Beltrán.	Rafael Calle: Conducta. Defensa.	ambos	Condenatorio / Abogado recurso de nulidad y apelación.	Ambos abogados: recurso de nulidad y apelación.
1853-1854	13088-Heridas	Benigno Restrepo	conducta y Defensa	Si	definitivo Contradicitorio-Absolutorio	

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1858-1861	2463-Homicidio	Pedro Antonio Restrepo Escobar	Conducta y Defensa	Si		
1858	2444-Estafa.	Emiliano Restrepo		Si	definitivo-Condenatorio	
1858	2454-Abuso de confianza	Rafael Calle.			Definitivo-Condenatorio	
1851	2426-Hurto	primer abogado: Álvaro Callejas, segundo Lugercio Gómez	Álvaro Callejas: Conducta	Lugercio Gómez presente	Definitivo-Absolutorio	
1858	2440-Robo	1. Manuel Posada Arango. Silverio Lotero	conducta	Si	definitivo-Condenatorio	Silverio Lotero apelación y nulidad
1853-1854	2430-fuga	1. Nicolás Villa. 2. Benigno Restrepo.	Nicolás Villa. Defensa y Conducta.	Si	Definitivo-condenatorio / Recurso de nulidad y apelación.	Benigno Restrepo Apelación.
1855-1856	1937-Amanciamiento	Francisco Velásquez nombra a Benigno Restrepo y Andrea Londoño a Rafael Calle.	Restrepo: Conducta. Calle Acusación, Defensa, Conducta.	Si	definitivo-absolutorio. (la evidencia muestra que se debió apelar injusticia notoria)	
1857	2449-Fuga de reos	Pedro Antonio Restrepo Escobar		Si	definitivo-absolutorio	
1847-1855	13076-Robo	Idelfonso Lotero (fue juez de la causa en su inicio)		Si	Definitivo-Absolutorio	
1854	13093-robo	Rafael Calle	Conducta	Si	Definitivo-Condenatorio	
1852-1854	12667-Acciones deshonestas	Lucrecio Gómez	conducta y defensa	Si	Definitivo-Absolutorio. (podía ser apelado por contraevidente)	
1858	2453-Hurto	Cenon Trujillo (revocado) Idelfonso Lotero		Si	Definitivo condenatorio	
Total			23	30		

Tabla 10. Presencia de defensor en Circuito judicial de Bucaramanga (1851-1863)

Fecha	expediente	Participación de defensores			Tipo de veredicto	Apelación.
		Nombrados	Intervención en fase de prueba	Intervención en juicio		

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

1852	98-Heridas	Pedro Fernández	Conducta, Defensa y Acusación.	Si	Condenatorio / Incriminada recurso de nulidad y apelación.	Apelación de incriminada (revocada)
1854	102-Heridas	Cerpertino Martínez, Francisco Martínez (revocado)	Conducta, Defensa y Acusación.	Si	Definitivo Condenatorio	
1854-1855	104-Heridas	Francisco Ordoñez	Conducta y Defensa (estado mental).	Si	Definitivo condenatorio	
1858	110-Heridas	Cristóbal García.	Conducta y Defensa.		contradicitorio-Absolución	
1858	112-Heridas	Juan Nepomuceno Vega	Conducta y Defensa.	abogado y reo	Definitivo-Condenatorio	Apelación por abogado.
1858-1859	113-Heridas	Juan Nepomuceno Vega	Conducta, Defensa y Acusación	Si	contradicitorio-Absolución	
1863	117-Heridas	Jesús Greñas	Conducta, Defensa y Acusación.	Si	contradicitorio-Absolución	Apelación por abogado.
1863	122-Heridas		Conducta y Defensa	Si	contradicitorio-Absolución/ recurso enviado por juez y abogado	Consulta de Sentencia enviada por juez.
1863-1864	129-Heridas	Natividad Salgar(revocado) Trino Overgozo		Si	Definitivo-absolutorio	
1863-1864	130-Heridas	Ruperto Arenas	Conducta y Defensa	Si	Definitivo Condenatorio	
1851	81-hurto				Definitivo-Condenatorio	
1854	84-hurto	Cristóbal García	Conducta y Defensa. (testigos en juicio)	Si	Definitivo-Absolutorio	
1852	89-Hurto y Falsificación	Antonio Barco	Conducta.		Definitivo Condenatorio	
1852	91-Hurto	Pedro Fernández y Mariano Torres son los abogados.			Definitivo-Condenatorio	
1852	95-Hurto	Roso Patiño	Conducta y Acusación a tercero.		Definitivo-Condenatorio	
1858	97-Hurto	Enrique García	Conducta y Acusación contra tercero		Contradicitorio-Absolutorio	
1858	99-Hurto	no ha lugar a formación de causa.				
1858	101-Hurto	Cristóbal García	Conducta	Si	Definitivo-Condenatorio	

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1858	103-hurto	no ha lugar a formación de causa.				
1858	107-Hurto	no ha lugar a seguimiento de causa				
1854	108-Hurto	Cristóbal García (revocado) Pedro Fernández	Cristóbal G. conducta		Definitivo Condenatorio.	
1852	109-Hurto				Definitivo-Condenatorio.	
1858	110-Hurto		Conducta, defensa y acusación		Definitivo-Condenatorio.	
1858	102-Hurto	no hay lugar a causa				
1853-1854	24-Homicidio	Ciriaco Castañeda, Francisco de P. Martínez.	Francisco Martínez hijo de víctima: Interrogatorio de defensa, Interrogatorio de Conducta. Ciriaco Castañeda: conducta, defensa.	Si	Definitivo-Condenatorio	
1850-1851	27-Homicidio				Definitivo-Condenatorio	
	107-heridas	Cristóbal García	Conducta		Definitivo-Condenatorio	
	118-Heridas	Luis Sanmiguel		Reo	Definitivo-Condenatorio	
	Contra Gregorio Suarez	Cayetano Figueroa		Reo	Definitivo-Absolutorio.	
	116-heridas	-		Reo		
Totales			18	12		

4. Las apelaciones en los juicios por Jurado. Del veredicto soberano al veredicto restrictivo.

El estudio de los expedientes por delito de imprenta indica que las apelaciones de los juicios fueron habituales en razón de los diferentes errores cometidos por jueces y secretarios durante la formación de los paneles de jurado,

siendo estos más frecuentes durante la primera década de funcionamiento de la institución. Los solicitantes de las apelaciones fueron denunciantes e incriminados, quienes solicitaron los recursos de nulidad bien por errores de procedimiento que resultaban evidentes en la causa, o porque no estuvieron de acuerdo con el veredicto del jurado al que consideraron «notablemente injusto»³³⁷. El carácter inapelable del veredicto del jurado tuvo críticos desde el inicio de la práctica de la institución, atentaba, según ellos, contra el derecho a reclamar injusticias notorias, un principio presente en las leyes españolas que todavía regían en el país. En ninguna de las apelaciones estudiadas por delito de imprenta los jueces o tribunales realizaron cambios o anulaciones de los veredictos, exceptuando la causa contra el Representante José Antonio Pérez, en la que la Corte Suprema anuló un veredicto emitido erróneamente por el jurado de acusación. Algunos autores que enfrentaron juicios de imprenta refirieron, no obstante, una práctica judicial que permitía a los denunciantes remitir o condonar la pena en materia de libelos infamatorios, lo que implicaba la anulación del veredicto del jurado³³⁸.

En materia de delitos comunes, las apelaciones por veredictos condenatorios emitidos por el jurado las realizó la parte incriminada en seis ocasiones en Medellín y tres en Bucaramanga, y solo en un caso para cada jurisdicción se apelaron veredictos por injusticia notoria. Las limitaciones de los

³³⁷ Las alegaciones habituales que buscaron la anulación del veredicto del tipo de Jurado de imprenta anotaron las palabras textuales de los escritos cuyo sentido era preciso sin dar lugar a ambigüedades respecto a la comisión del delito, lo que imposibilitaba las absoluciones del jurado. Este es el caso de la apelación interpuesta por Ignacio Muños en el pleito que sostuvo contra Inocencio Galvis: . « [...]Séptima Nulidad, abiertamente se faltó al tenor del N° 4 del artículo 4 de la ley de imprenta en que no puede hacer más claridad, allí se establece que deben calificarse de Libelos infamatorios los escritos que vulneren la reputación de alguna persona tachando su conducta privada y no será, conducta privada imputase a un hombre la infamia de ladrón publico, por la que es entendida según su definición mereciera ser ahorcado? [...] ¿no se vulnera en este impreso la fama del inocente, cual deberíamos ser reputados hasta la contraria declaratoria legal?, ¿no es este uno de los abusos de la libertad imprenta? Si no es esto lo que se llama Libelo infamatorio, en primer grado por la calidad de la injuria ¿Cuáles lo seran entonces? Y finalmente absolviéndose este abuso, ¿se administraría justicia y hallaría yo el remedio pronto y seguro que me ofreció la constitución para reparar las injurias hecha en mi persona y honor?» *Expediente criminal contra Inocencio Galvis*, AGN, Leg, 37, ff, 1021-1039.

³³⁸ Balcazar, *Juicio de imprenta*, p.11. En el pleito entre José María Botero y Antonio Balcazar el primero solicitó la anulación de la pena de cárcel impuesta al segundo basándose en la resolución de un juicio tramitado en Bogotá entre Andrés Aguilar y Ezequiel Rojas. Indicó que la remisión de la pena estaba basada en las Leyes de Partida, en las que los acusadores podían condonar la pena cuando se trataba de delitos de injurias

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

incriminados para solicitar las apelaciones tuvieron que ver, en algunos casos, con su desconocimiento del procedimiento y sus limitaciones económicas³³⁹, no obstante, estaba extendido en la cultura jurídica el criterio de inapelable del veredicto del jurado, lo que pudo desmotivar los intentos. Las apelaciones se solicitaron por errores en la formación de los paneles, en la formación de veredictos y en la fijación formal de la condena por parte de los jueces en el auto de sentencia. Para estos casos se acudió a los recursos de nulidad y apelación otorgados por la ley.

En la jurisdicción de Medellín, si bien el Jurado tuvo un amplio respaldo político y social, también tuvo importantes críticos que denunciaron los errores e injusticias cometidas a través de la institución, y que demandaron una regulación más amplia sobre todo del veredicto de los paneles de calificación. En este marco surgió la posibilidad de apelar por las partes los veredictos notoriamente injustos emitidos por los jurados. La apelación de estos se basó en dos factores: 1) cuando a pesar de haber constancia en el proceso de la comisión de un delito y las pruebas para condenarlo, el panel declaraba inocente al procesado, o al contrario, cuando era justificada la inocencia del reo y el panel lo declaraba culpable; y, 2) cuando resultaba de los autos que un reo era autor principal de un delito y el panel lo declaraba cómplice, auxiliador o encubridor y viceversa. Las apelaciones por injusticia notoria establecidas para subsanar los errores del Jurado quedaron a la disposición de los tribunales superiores, a quienes correspondió ponderar la validez del veredicto y determinar su casación.

Rafael Calle, el abogado mencionado, en una de sus apelaciones ante el Tribunal, recordaba algunos de los triunfos que había obtenido, al demostrar los errores producidos en los cuestionarios de los veredictos: en su formulación por

³³⁹ *Solicitud de reforma de la ley de 1851 y de establecimiento del jurado*, AGN, 1852, f.093. Tomás Brito consideraba que todo lo establecido en la legislación de jurados respecto a las apelaciones era en vano: «Todo cuanto se diga e estos artículos relativo a las apelaciones es como si no se dijera, porque siendo el acusado una persona verdaderamente ygnorante ni sabe el derecho que la ley le concede, ni es capaz e saber si el juez se ha excedido en la aplicación del derecho. Todo esto supone un acusado instruido, y un hombre que tenga recursos para hacer valer sus derechos aunque sea pagando quien lo desempeñe.»

parte de los jueces y en su resolución por parte de los jurados, lo que podía presentarse cuando omitían o producían errores en los datos de los artículos penales o las fechas de publicación. Los defensores, especialmente los vinculados al foro -abogados, rábulas y tinterillos- encontraron en los defectos formales una debilidad del sistema que permitía infringirlo, aunque no lograran su cometido de absolver a los incriminados sino simplemente de detener los procesos. Las informalidades podían ser aprovechadas en la medida en que los veredictos no podían ser corregidos tras su resolución por parte de los jurados, y los jueces tampoco podían aplicar dictámenes erróneos en perjuicio de los incriminados siendo obligados a enviar en consulta su proceder ante el tribunal. Así, por ejemplo, en la causa contra Jesús Beltrán los argumentos de Calle habían sido decisivos para lograr la nulidad del juicio en el que se presentaron errores formales en la elaboración del veredicto. A consecuencia de una riña en la que tuvieron parte Jesús Beltrán y Ramón Torres resultó herida accidentalmente Salvador Gaviria. Durante el seguimiento procesal se indicarían suficientes motivos para incriminar a los denunciados aunque no para establecer cuál había sido el autor principal de la perpetración de la herida. El juez, Joaquín Emilio Gómez, sancionó un auto de proceder contra Jesús Beltrán como autor principal y contra Ramón Torres como cómplice. Sin embargo, en el cuestionario presentado a los jurados durante el juicio, el juez omitió preguntar por la condición de autoría principal de Ramón Torres. La omisión producía nulidad del cuestionario en tanto la ley de jurados se indicaba la presentación de un esquema fijo para preguntar a los jurados por la condición de autor principal, cómplice, auxiliador o encubridor por cada incriminado. Calle argumentó en su apelación que no había motivo en la causa para que el juez no hubiera interrogado al jurado sobre la autoría principal de Ramón Torres, considerando que se había llevado a cabo una manipulación del cuestionario por parte del juez que evitaba que el jurado, a quien correspondían los hechos, pudiera decidir sobre la autoría del delincuente³⁴⁰. El

³⁴⁰ Expediente contra Jesús Beltrán y Ramón Torres, AHJM, N° 13082, ff, 21-22. Rafael Calle ante el tribunal: «Yo sostengo y sostendré que en los juicios por jurados, unas son las atribuciones de los tribunales, i otras de los jueces de derecho, a aquellos toca decidir sobre los hechos, i á estos

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

tribunal Superior falló a favor de la solicitud de Calle, aunque el incriminado no se libró de la condena porque el segundo jurado al que fue sometida la causa dictó la misma resolución condenatoria.

La apelación por injusticia notoria en Medellín indica que la soberanía del veredicto del Jurado continuó teniendo un valor importante dentro de la cultura jurídica a pesar de las restricciones impuestas. El Tribunal Superior de la ciudad durante el Estado federal indicó en algunas ocasiones que el veredicto debía tenerse como soberano así resultara polémico frente al proceso, esto aún con la atribución otorgada por la ley para revocarlos. La rigurosidad o flexibilidad en la designación del delito recaía en la conciencia de los jurados, a los que podía señalárseles una responsabilidad moral pero no jurídica. Esta perspectiva fue indicada por Ramón Martínez, juez del Tribunal Superior de Medellín, en la apelación presentada por la condenación de Domingo Gómez. El abogado de este último, Juan Francisco Gómez, sostuvo que la causa presentaba un error cometido por el juez de circuito del que se derivó una condena estricta por parte del jurado, y una injusticia notoria por parte de éste que no pudo apreciar el error cometido por el primero. El abogado demostró que el juez del circuito cometió el error de no ordenar, tal como lo prescribía la disposición de reconocimiento pericial en delitos de heridas, el peritaje el día 60 después de ocurridos los hechos, para determinar la incapacidad definitiva del herido³⁴¹. Esta omisión condujo al juez a indicar en el auto de proceder y en el cuestionario de veredicto el artículo 669, del que se derivaba una condena rigurosa para Domingo Gómez, en la medida en que este tipificaba la acción de heridas que producían incapacidad de por vida. El abogado indicó la contradicción de los primeros peritajes, en los que se había manifestado por un perito una incapacidad de por vida y por otro una

sobre el derecho; i en verdad que resolver si un acusado es autor principal, cómplice, auxiliador o encubridor son atributos que solo se encuentran diseminados en el campo de los hechos, i no en el del derecho, i así el tribunal no habría podido abrogarse jurisdicción que no tenía. Así este proceso es nulo porque en la confección de las cuestiones respecto de Ramón Torres, no se interrogó al jurado, si este era autor principal i con esto se infrijeron los art 42 y 49 de la ley de 29 de mayo de 1852; i conforme a la causal 6^a de nulidad, que establece el art.^o 62 de la ley citada, es nulidad no estar las resoluciones del jurado en los términos que prescribe dicha ley.»

³⁴¹ Constitución i leyes expedidas por la Asamblea, p, 114. Ver Artículo 8^o de la ley de 3 de diciembre de 1856.

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

inferior a un mes; remarcó que el expediente mostraba que el último peritaje ordenado por el juez había sido realizado el día 42 y no el día 60. Desde su perspectiva el juez debía haber indicado en el auto de proceder el caso 1º de la ley de 31 de marzo de 1849 que indicaba una incapacidad superior a un mes sin el agravante de producir una lesión de por vida³⁴². El artículo también debía haber sido designado por el jurado, así el juez no lo hubiera propuesto, lo que sugería según el abogado que el jurado no había realizado una adecuada lectura del expediente. Pese a ello, la argumentación del abogado podía verse disminuida toda vez que del expediente se deducía que las heridas perpetradas por el agresor eran atroces y no dejaban duda respecto a las secuelas producidas a la víctima³⁴³. Ello no evitaba que el defensor encontrara a favor de su defendido que las heridas no habían producido la pérdida de ningún órgano ni ocasionado una incapacidad total para trabajar. Aun así, los argumentos expuestos por el abogado no fueron aceptados por el procurador quien conceptuó negativamente, el magistrado Ramón Martínez revocó la apelación esgrimiendo que la resolución «pesaba toda entera sobre la conciencia del jurado».

También es de indicar que los errores formales producidos en las resoluciones de los cuestionarios por parte de los jurados pudieron repercutir en beneficio de incriminados, debido en ocasiones a un formalismo severo adoptado por los jueces letrados sobre el que fundaron las absoluciones. En el proceso contra Nepomuceno Rodríguez por heridas contra su suegro, las autoridades terminaron incriminando al primero a pesar de las dudas y problemas que presentó el hecho delictivo. El juez y el fiscal indicaron la comisión del artículo 669 y con base en él se elaboró el cuestionario presentado al jurado. Este en el veredicto negó que se hubiera cometido el delito indicado en el artículo 669 y en

³⁴² República de la Nueva Granada, *Leyes y decretos expedidos por el Congreso 1849*, p. 5. «Lei de 31 de marzo de 1849. Adicional a la 1^a, parte 4^a, tratado 2º de la Recopilación Granadina. Art. 1º Cuando de la herida, golpeo o maltrato de obra, cometido voluntariamente con premeditación i con intención de maltratar, no resultare al ofendido mas que una enfermedad o incapacidad de trabajar como ántes, que pasando de treinta días no produzca los efectos que expresa el artículo 699, sufrirá el agresor la pena de nueve meses a seis años de presidio»

³⁴³ Expediente contra Domingo Gómez por heridas a Manuel María Guzmán, Medellín, 1858-1859, AHJM, Sección Juicios criminales, caja 117, nº 2457, ff. 10-13

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

cambió anotó que: «Se ha cometido el delito de maltratamiento de obra definido en el artículo único de la lei de 31 de mayo de 1849 adicional a la lei 1^a, P. 4. T. 2^o de la R. G en relación al Art. 685 de la lei 1^a. P. 4. T. 2 de la R. G»³⁴⁴. Esta resolución contenía un error formal debido a que el jurado se equivocó en la indicación del mes, pues no se trataba de mayo sino de marzo³⁴⁵. El juez Víctor Molina evitó sancionar la sentencia en razón de que la equivocación del mes anulaba la posibilidad de aplicar el derecho, y lo obligaba a sancionar una sentencia de absolución con la que no estaba de acuerdo: «no seria admisible que el reo se quedara sin sufrir ningun castigo, pues esta probado que si se cometido algun delito, el juzgado por estas razones, declara notoriamente injusta la ultima resolución del jurado en juicio seguido contra Nepomuceno Rodríguez»³⁴⁶. La apelación por *injusticia notoria* presentada por el juez Molina ante el Tribunal del distrito fue revocada por éste basándose en que los errores formales de los veredictos no se encontraban regulados en la legislación y no podían ser considerados como casos de injusticia notoria. El Magistrado, Juan B. Echeverri, terminó señalando que, aunque se trataba de un la equivocación de un jurado, «poco versado en el manejo de las leyes más no en la apreciación de los hechos debido a que del mismo error se deducía la ley que pretendió señalar el jurado»; él no estaba facultado por la ley para modificar el veredicto. El juez del circuito tras la indicación del Tribunal terminó señalando un veredicto absolutorio que se basó en la imposibilidad de acatar un «derecho inexistente» sancionado por el jurado en su veredicto, y en su consideración respecto a que en los casos de duda siempre debía optarse por lo que fuese más favorable al reo. En esta circunstancia el juez emitiría una crítica general a los jurados a los que consideró responsables de los problemas que estaba presentando la práctica de la institución:

De suerte pues, que el jurado al resolver la segunda cuestión en los términos que quedan mencionados, la resolvió diciendo sin duda alguna que no se había cometido ningun delito, puesto que la lei de 31 de mayo de 1849 no existe; i por

³⁴⁴ Expediente Criminal Contra Nepomuceno Rodríguez, AHJM, N° 2098, ff. 50-65.

³⁴⁵ Se trataba de la ley anteriormente citada de 31 marzo de 1849.

³⁴⁶ Expediente Criminal Contra Nepomuceno Rodríguez, AHJM, N° 2098, ff. 53-54.

GARANTIAS PROCESALES Y MODELOS DE JURADO

consiguiente, ella no puede ser infringida, ni puede fedinir en si misma delito alguno. Tal vez el jurado al dictar una resolucion tan descabellada, sufrio una equivocacion, ó tal vez lo hizo por la ignorancia de que probablemente se encuentra respecto de nuestra legislacion penal³⁴⁷.

Este último argumento, así como el legalismo asumido, indican una clara oposición hacia el jurado por parte del juez, sobre todo si se tiene presente que este tipo de errores formales fueron omitidos en diferentes ocasiones.

Otro ejemplo, en Bucaramanga, en el que se indicó por parte del Tribunal Superior la soberanía del veredicto del Jurado, aunque del expediente resultaba que éste estaba cometiendo una injusticia notoria, se presentó en el caso de Eusebio Bustos contra Cayetano Garnica. Aunque en el expediente contra el segundo por las heridas producidas al primero se probaría su responsabilidad, el jurado lo declaró inocente. El juez, inconforme con la absolución del jurado, apelaría ante el Tribunal superior. Los testigos de la causa habían ofrecido suficientes indicios respecto de la culpabilidad de Garnica, quien había agredido gravemente a Eusebio Bustos, a quien adeudaba unos jornales. El juez solicitó la consulta ante el Tribunal Supremo del Estado y éste, sin acudir al ministerio público, como si sucedió en el caso de Medellín, solo recibió la representación realizada por el abogado. Éste presentó un discurso similar al efectuado durante la fase de defensa escrita³⁴⁸ y el Tribunal terminó confirmando la sentencia del jurado, absolviendo a Cayetano Garnica.

³⁴⁷ Ibídem, ff, 65-66.

³⁴⁸ Ibídem, ff, 62-63 «[...] le castigara esa perversidad con que lo fue á acometer dentro de su misma tienda i como quien dice á causarle el triple daño resultante de los maltratos de una riña, el de la pérdida de algunos trastos i vasos de su tienda, que necesariamente debian fracturarse i el de la de otros que por la confusión quedaban espuestos á la rapiña de los mil curiosos que en un caso semejante se agolpan al lugar de la escena, i esto sin contar con la pérdida del tiempo que para un pobre como Garnica i en un día de feria no es de poca consideración [...]»

Capítulo 6. El Jurado y los delitos de imprenta. Una aproximación a la práctica legal del derecho de impresión y de los juicios criminales por textos infamatorios y sediciosos (1821-1851)

1. El libelo infamatorio-calumnioso y los hombres de honor. El derecho a la crítica de los funcionarios públicos y el veredicto del Jurado

La ley de libertad de imprenta sancionada en 1821 fijó elementos que modificaron la práctica del periodo virreinal en materia de impresiones documentales, como fueron la eliminación de la censura previa, la posibilidad de criticar a los gobernantes por el desempeño de sus funciones públicas y el establecimiento de un sistema de jurados para ofrecer mayores garantías a los escritores. Estos elementos estaban en la línea de la corriente liberal que también exigía la configuración de un orden para controlar los delitos cometidos mediante las publicaciones. De esta manera, los legisladores granadinos que sancionaron el nuevo derecho de impresión procuraron tanto el diseño de prácticas liberales y republicanas como el de límites para garantizar un orden. Estos últimos se materializaron en los ámbitos que no podían ser transgredidos mediante la imprenta por considerarse pilares del orden social y político: los dogmas de la religión católica, la tranquilidad pública y del gobierno, la moral y la reputación o el honor.

La ley de libertad de imprenta y las leyes penales subsiguientes -sobre todo el Código penal de 1837- pretendieron mediante la tipificación delictiva imponer un orden y ofrecer garantías a la distinción entre lo público y lo privado. En cuanto a lo público, una nueva comprensión de su definición y de su control se abrió a partir de la posibilidad de crítica e imputación de los funcionarios públicos por el desempeño de sus funciones y de los particulares que atentaran contra los intereses públicos. Lo público fue relacionado con el concepto de Estado y con una idea de bien común que exigía patriotismo y, sobre todo, la participación activa de la ciudadanía. En cuanto a lo privado, la legislación republicana mantuvo

EL JURADO Y LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN

el cuidado de la fama y el buen nombre, -lo que venía desde la tradición jurídica romana y se había mantenido en el derecho hispánico e indiano-, protección que los legisladores republicanos elevaron prontamente a la altura de derecho esencial de las personas. La ley de libertad de imprenta fijó también la prohibición de escritos que atentaran contra el honor y la reputación de los particulares. Posteriormente, en el código penal se realizaron otras tipificaciones como la de injuria que podía producirse en los textos en los que «se anuncien, censuren o echen en cara, eceso, o vicio puramente doméstico, o de aquellos que no estén sujetos a pena por la lei, o que aunque no lo estén pertenezcan a la clase de aquellos cuya acusación no es popular»³⁴⁹. Esta tipificación blindaba además el respeto por la familia, que se comprendía inviolable dentro del código de honor del periodo alimentado por la moral católica.

Los escritos tenidos como libelo infamatorio-calumnioso y libelo infamatorio según lo explicitaba la ley republicana eran competencia del jurado, su juez natural. La imputación realizada en una publicación de «un hecho delictivo» debía ser probada por su autor durante el juicio, de lo contrario, el jurado debía indicar la comisión del delito de libelo infamatorio-calumnioso y fijar la condena como estaba indicado en la ley. Todos los escritos que presentaran insultos debían ser condenados por el Jurado, sin excepción, así no calumniasen. Esto era así porque los insultos o afrentas se consideraban como inmoralidades graves, y para ellos se había tipificado el delito de libelo infamatorio. El cuidado de la moral era el fundamento jurídico del castigo para los libelos infamatorios, según lo expresaba Anselmo Pineda:

La moral ecsije, que los delitos que ofenden a la sociedad sean castigados; que los eceses que lastiman las buenas costumbres sean reprimidos; i por consiguiente la moral no condena la denunciación de esos delitos, para que sean reprimidos o castigados. Pero sí condena los arranques de rabia i aborrecimiento en que olvidando la moderación i el respeto debido a la

³⁴⁹ Código penal de la Nueva granada, Artículo 771, p, 203.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

sociedad, se ultraja en vez de denunciar; i en vez de referir el hecho en términos decorosos, se denosta i afrenta³⁵⁰.

El estudio de procesos criminales, prensa y hojas sueltas, indica que la mayoría de los textos denunciados durante el periodo en que estuvo en vigor la ley de libertad de imprenta fueron los libelos infamatorios. En un total de veintiocho sentencias publicadas en la prensa oficial, veintitrés fueron por el delito de libelo infamatorio. De ellas, trece fueron absolutorias y diez condenatorias y, entre estas últimas, tres tuvieron el primer grado, dos el segundo grado y cinco el tercer grado. En estos juicios el jurado de acusación indicó no haber lugar a causa solo en dos ocasiones, lo que pudo haber sido una decisión frecuente durante la primera década de vigor de la ley según las críticas presentadas por los ministros del gobierno³⁵¹, quienes atribuyeron las absoluciones al desequilibrio presente en la formación de los veredictos: la igualdad de seis votos sobre siete para la condena de un escrito.

Tabla 11. Juicios por delito de libertad de imprenta publicados en La Gaceta de Colombia. (1821 - 1830)

Nº	Fecha	Tipo de texto	Ciudad y fecha de denuncia y sentencia	Nombre del Impreso	Pleiteantes	Sentencia
1	20/10/1822	Libelo	Bogotá. Denuncia 24/09/1822- Sentencia 9/10/1822	Sr. Intendente del departamento.	Denunciantes: Dr. Vicente Borrero fiscal de C. S. de Justicia y Marcelino Trujillo abogado - Acusado: Sr JoseMaria Maldonado Lozano.	Absuelto
2	24/11/1822	Libelo	Bogotá. Denuncia 8/11/1822 Sentencia 15/11/1822	Variedades (El Correo de Bogotá nº 171 publicado 07/11/1822)	Denunciante: Antonio Nariño. Acusado: Juan Sabedra	Absuelto

³⁵⁰PINEDA, *Un jurado a los hombres de honor*, p. 8.

³⁵¹ RESTREPO, *Administraciones de Santander 1820-1825*, pp. 103-131. José Manuel Restrepo proponía el endurecimiento de la suma de votos del jurado para absolver y su flexibilización para condenar: «[...] pudiendo ser absuelto cualquier escrito por dos votos conformes y necesitándose de seis para su condenación, es así muy difícil que alguno sea condenado. Hasta ahora todos los escritores acusados, a excepción de uno, han sido absueltos y es probable que suceda lo mismo en lo venidero. De aquí pueden seguirse graves males, y a la República le interesa tanto reprimir los abusos de la imprenta como fomentar su libertad bien reglada. Pudiera acaso reformarse aquel artículo prescribiendo que en los juicios de los escritos acusados, el reo fuera condenado o absuelto por la mayoría absoluta de votos»

EL JURADO Y LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN

3	20/06/1823	Libelo	Bogotá. Denuncia 14/06/1823 sentencia 4/07/1823	<i>Satisfaccion del licenciado Ignacio Muñoz a la imputacion de criminal, bajo cuyo pretesto se le ha excluido en la oposición hecha á la secretaría de la alta corte de justicia de la República.</i>	Denunciante: José Inocencio Galvis (Secre. Alta Corte de Justicia) - Acusado: Ignacio Muñoz.	Absuelto.
4	6/07/1823	Libelo	Bogotá. 14/06/1823 28/06/1823 sentencia	<i>José Inocencio Galvis secretario de la Alta Corte de Justicia, dice algo acerca de la sindicación que le hace el licenciado Ignacio Muñoz...</i>	Denunciante: Ignacio Muñoz. Acusado: José Inocencio Galvis (Secre. Alta Corte de Justicia).	Segundo grado, 100 p., dos meses de prisión
5	20/07/1823	Libelo	Bogotá. Denuncia 25/06/1823 Sentencia 10/07/1823	<i>Satisface con documentos a las atrocias calumnias estampadas por el sr. Ministro Juez decano de la Alta Corte doctor Miguel Peña, y su digno secretario José Inocencio Galvis en sus impresos publicados el seis y siete del presente mes.</i>	Denunciante: Miguel Peña (Ministro de la Alta Corte) - Acusado: Ignacio Muñoz	Segundo grado 100 p., dos meses de prisión. Absuelto de Sedición.
6	7/12/1823	Libelo	Bogotá. Denuncia 11/11/1823 Sentencia 28/11/1823	<i>Origen de los papeles que corren en esta capital contra la secta mazónica</i>	Denunciante: Presbitero Francisco Maria Gutierrez - Acusado: José Manuel Maria Vanegas.	Absuelto
7	18/07/1824	Libelo	Bogotá. Denuncia 26/06/1824 Sentencia 5/07/1824	<i>El coronel Francisco Javier Gonzalez al público.</i>	Denunciante: Miguel Unda - Acusado: Coronel Francisco Javier Gonzales.	Absuelto
8	10/07/1825	Libelo	Bogotá. Mayo-Junio 1825	<i>Un Doctor</i>	Es denunciado ante el alcalde Municipal el Presbitero Tomas Sanchez Mora.	No pasó al jurado de calificación.
9	18/12/1825	Libelo	Bogotá. Denuncia 31/08/1825 Sentencia 6/12/1825	<i>El doliente</i>	Denunciante: Provisor Fernando Caicedo - Acusado: José [V]elver	Tercer grado. Multa de 50 p. 1 mes de prisión.
10	18/06/1826	Libelo	Bogotá. denuncia 27/05/1826 Sentencia 9/06/1826	<i>El crimen impune y los delincuentes triunfante</i>	Denunciante: Intendente del Departamento. Acusado: Santos Cerna	Absuelto
11	2/07/1826	Libelo	Bogotá. Denuncia 26/04/1826- Sentencia 17/06/1826	<i>Al público. Mea quemquefras, et meus terror maximevexal</i>	Denunciante: Juan Manuel Carrasquilla - Acusado: Andrés Teme	Primer Grado. 200 p. tres meses de prisión
12	17/06/1827	Libelo	Bogotá. Denuncia 10/04/1827 Sentencia 22/05/1827	<i>Cronicas de los caballeros de la industria</i>	denunciante: Miguel Amaya - Acusado: Gabriel Alzate	Absuelto
13	14/10/1827	Libelo	Bogotá. denuncia 15/09/1827 Sentencia 11/10/1827	<i>Administración de justicia</i>	Denunciante: Dr. Francisco de P. Lopez Aldana, Ministro de C. S. de Justicia - Acusado: Pres. Juan B. Alvar Sanches.	Primer grado. 200 p. tres meses de prisión
14	2/08/1829	Libelo	Bogotá. Denuncia 22/06/1829 Sentencia 24/07/1829	<i>Para que el público conozca como se manejan en los asuntos de justicia el doctor Pablo Valenzuela, i el señor ignocencio Galvis...</i>	Denunciante: Pablo Antonio Valenzuela -Acusado: Juan Nepomuceno Martínez	Absuelto
15	04/05/1834	Libelo	Marinilla. Denuncia 01/03/1834 Sentencia 20/03/ 1834	<i>El jefe político de Marinilla</i>	Demandante: Jefe Político del Canton - Demandando: JoseJesus Vargas	Tercer grado, 50 p. un mes de prisión
16	31/01/1836	Sedicioso	Medellín. El anuncio en el periódico, hace referencia al proceso de formación de causa		Demandante: Fiscal. Demandado: Dr. JoseMaria Botero	Primer grado.
17	10/07/1836	Libelo	Bogotá. Sorteo de los jueces de hecho y declaración de formación de causa: 15/06/1836	<i>Contestacion que el que suscribe da al impreso circulado por JoseVallarino</i>	Demandante: JoseVillarino - Demandado: Antonio Chaves.	Ha lugar a la formación de causa
18	17/09/1837	Libelo	Bogotá. Denuncia 13/09/1836 Sentencia 24/06/1837	<i>Nada de favor, todo de justicia al Señor Mariano Escobar</i>	Denunciante: Mariano Escobar a través de su apoderado Domingo Antonio Duran - Demandado: Jose Vicente Moreno	Tercer grado. 50 p., un mes de prisión.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

19	22/10/1837	Libelo	Medellín. Denuncia 23/09/1837- Sentencia 30/09/1837	El Pueblo y los Quinientos	Denunciante: Fiscal del Canton. Demandados: Laureano Garcia, heracio Uribe, Carlos Palacio, Juan C. Perez, Juan N. Salazar, Juan N. Vallejo, JoseMaria Uribe, Fernando Montoya, Juan MariaHernandez, Fruto Zapata, Juan Pablo Campuzano, Roncancio Arrito, Rafael Chica, Jose M. Botero Villegas, Luis M. Correa, Mariano Ramirez, Lucio Lopez y Antero Sanini	Absuelto
20	09/09/1838	Libelo	Cali. Denunciado: 10/01/1838 - Sentencia 24/07/1838	Al Argos	Demandante: Juan Rodriguez Bravo - Demandado: JoseCiriano Naranjo	Tercer grado. 50 p. un mes de prisión
21	19/05/1839	Libelo. Código penal, art. 779. Calumnia.	Bogotá. Denuncia 14/03/1839 - Sentencia 08/05/1839	<i>El amigo del pueblo en su articulo remitido bajo el epigrafe atentados en Neiva</i>	Denunciantes: Eugenio Castilla, Gaspar Dias, Eladio Manrique. Denunciado: Fabian Herrera y Cayetano Alarcon	Tercer grado. Un año de reclusión. 50 p. multa, costas procesales.
22	600 , 19/02/1843	Libelo. Código penal, art. 764 Injuria	Medellín. Denuncia 15/10/1842 - Sentencia 21/01/1843	<i>Un Papel</i>	Denunciante: DrJoseMaria Botero. Denunciado: Dr Manuel Antonio Balcazar	Tercer grado. Culpable infracción del Artículo 764 del Código penal. Multa 50. costas procesales
23	08/09/1844		Bogota. Denunciado: 24/06/1844 sentencia 31/08/1844	<i>EL Dia</i>	Denunciante: Dr. Alejandro Agudelo, Denunciado: Pedro Pablo Camacho	Absuelto
24	9/08/1846	Libelo. Código Penal, art 759 y 780, Injuria grave.	Medellín. Denuncia: 7/03/1846 - Sentencia 29/05/1846	<i>Carta que el cura de Anori, despues de la que algunos Medellinenses dirigen al Sr. Obispo [encamina] al Sr. Gobernador</i>	Denunciante: Benito Uribe y JoseMaria F. Lince. Denunciado: Pres. Gregorio Ortiz	Primer grado. 18 meses de reclusión, 100 p. pago de costas.
25	29/11/1846	Libelo	Pasto. Denuncia 16/09/1846 - sentencia 29/10/1846	<i>O tempora</i>	Denunciantes: Antonio y Juan Bautista Zarama y Felipe Bermudes - Denunciado: AnjelMaria Astudillo	Absuelto
26	21/02/1847	Obsceno Código Penal, art 438.	Bogotá. Denuncia 01/02/1847 - Sentencia 12/02/1847	<i>Matrimonio de la mano Izquierda</i>	Denunciante: Fiscal de Tribunal S. del Distrito -Denunciado: Mateo Caceres	Primer grado. Cuatro meses de prisión, cien pesos de multa, pago de costas.
27	26/01/1851	Libelo	Panamá. 16/09/1850 Fecha de publicación. Sentencia 29/11/1850.	<i>Al público</i>	Acusador: RamonGarcia de Parédes y -Acusado: Pres. Domingo Herrera	Absuelto
28	26/01/1851	Libelo	Panamá. sentencia 21/11/1850	<i>el general José D. Espinar en presencia de sus conciudadanos.</i>	Demandante: Florentino González. Demandado: José Espinar	Absuelto

Los juicios por libelo infamatorio-calumnioso fueron sostenidos en su mayoría por individuos que ocuparon cargos en algunas de las instituciones del poder político: senadores, representantes, miembros de las altas esferas del poder judicial, militares, clérigos, abogados. Fueron individuos que presentaban condiciones económicas para sostener pleitos costosos y duraderos, y que cuando perdían el proceso solían llevarlo hasta las instancias superiores del poder judicial. Para estos individuos la pérdida de un juicio significaba una afrenta al honor, el descredito público, la pérdida del cargo público, así como otros efectos: penas pecuniarias y corporales de cárcel. En un escenario en el que el honor

EL JURADO Y LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN

constituía un elemento esencial en la definición del estatus social, toda infamia o acción que pudiera degradarlo era tenida como una de las peores afrentas posibles³⁵². En el código de honor compartido primaban valores como la honestidad, la rectitud, el patriotismo, la decencia, la ocupación, la familia y el buen nombre. Todo lo que atentara contra ellos a través de expresiones orales o escritas significaba una ofensa que podía ser respondida con una solicitud de duelo³⁵³, combatida desde los tribunales, o tener como respuesta otras publicaciones escritas. Sobre el honor se decía que constituía uno de los elementos propios de la persona que no se había cedido en el pacto social, y también que su valor en el contexto social era el mismo que el de la vida. Decía Anselmo Pineda: «la obra de mis continuas acciones i desvelos desde mis mas tiernos años: mi HONOR I REPUTACION, que no me lo ha dado la patria i de que no he cedido ninguna parte a la sociedad»³⁵⁴. Las disputas por el honor fueron animadas por impresores y editores quienes promovieron publicaciones entre contendientes, lo que obedecía al interés de los lectores por textos centrados la vida privada, frivolidades, pleitos y desgracias; intereses de lectura que prontamente fueron criticados por su falta de republicanismo³⁵⁵.

Los procesos estudiados en esta Tesis por libelo infamatorio-calumnioso fueron dirigidos en su totalidad contra funcionarios públicos a los que se les atribuyó un delito: robo, cohecho, corrupción, venalidad. La Ley de imprenta sancionó el sometimiento de los funcionarios públicos al Jurado y la posibilidad de criticarlos por el mal desempeño de sus funciones; dos principios claves que deben ser considerados en el marco de una época en la que según los juristas

³⁵² La historiografía colombiana ha señalado la importancia que tienen los conflictos por el honor para comprender las dinámicas de enfrentamiento entre los sectores políticos en contienda en el contexto de construcción del Estado. Uribe, *Vidas honorables*, p.21-25. Sobre el honor en el contexto colonial ver: Lyman L. JOHNSON and Sonya LIPSETT-RIVERA, *The Faces of Honor: Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*. Albuquerque, UMN, 1998. Sobre las disputas por el honor en Antioquia. PATIÑO, *Criminalidad, ley penal*, Cap.II. Injurias del palabras, pp. 195-240.

³⁵³ Los duelos en el contexto del Estado neogranadino pudieron ser más frecuentes de lo que ha indicado la historiografía. SAMPER, *Historia de un Alma*, pp. 241-243.

³⁵⁴ PINEDA, *Un jurado*, p, 17. Las mayúsculas son del autor.

³⁵⁵ Editor de la Gaceta de la Nueva Granada, «*El Buen uso de la libertad de imprenta*» Gaceta de Colombia, nº 81, 4 de mayo de 1823. p. 2.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

cualquier crítica a los funcionarios públicos o al gobierno a través de un texto era tenida por libelo infamatorio y entregada a los jueces para que condenaran en el acto a los autores³⁵⁶.

El estudio de los procesos indicará dos factores que deben ser previstos a la hora de comprender la práctica que se dio en materia de delitos de imprenta y de la aplicación del Jurado: 1) que no todos los procesos constituyeron denuncias fomentadas por el principio ciudadano de control de los funcionarios públicos corruptos, sino que algunos fueron promovidos por intereses personales o políticos. En este sentido, la ley de libertad de imprenta y los procesos judiciales-públicos a los que conducía pudieron concebirse como un medio útil para desestimular a un oponente. 2) Las dinámicas de resolución de los procesos, rompieron radicalmente el modelo procesal del virreinal para las cuestiones de libelos y de imputaciones a los funcionarios. El veredicto del Jurado en los juicios por delitos de libelo infamatorio, aunque debía basarse en algunos factores de apoyo indicados por la ley, no tenía necesariamente que ofrecer una motivación. Los jurados, según la ley, debían basarse en las expresiones contenidas en los textos denunciados, las pruebas presentadas en los juicios (documentos judiciales, documentos públicos, que debían ser anexados en los expedientes), y en la probanza de un hecho a través de testigos. Si bien estos elementos no explican -los únicos a los que se puede recurrir dado que los debates orales no fueron registrados- las resoluciones de los jurados, su valoración puede ser útil para identificar posibles valoraciones realizadas por el Jurado.

El acceso y la permanencia en los cargos públicos del gobierno exigía a los aspirantes un cuidado especial de su fama y honor de cara a los electores o a quienes realizaban los nombramientos. En el pleito entre Inocencio Galvis e Ignacio Muñoz, el escrito denunciado refería un fraude cometido por el primero y su esposa, Josefa Bermúdez, que consistía en haberse adueñado del tesoro de un español durante el periodo de la guerra de independencia, sin dar la parte correspondiente al Estado. Las palabras que utilizó Muñoz para referirse a Galvis

³⁵⁶ NARIÑO, *Artículo extractado de los manuscritos ingleses de Bentham*, pp. 86-88.

EL JURADO Y LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN

en la narrativa de dicho fraude fueron las de «ladrón público» y «fallido fraudulento»³⁵⁷. Este escrito no era únicamente una denuncia ciudadana en servicio del bien común, sino que se produjo como consecuencia de un conflicto previo sostenido por Galvis y Muñoz durante su competición para ocupar el cargo de secretario de la Alta Corte de Justicia. Los competidores, en aras de restarse méritos, se acusaron mutuamente dirigiendo representaciones ante la Corte y mediante escritos que publicaron en la prensa. Esto generaría respuestas de algunos funcionarios de la Corte también a través de la prensa, con las que entablaron conflictos. En el juicio el acusado presentó certificaciones judiciales en las que se acusaba a la esposa de Galvis por el delito de robo de un tesoro, aunque no se trató de una sentencia judicial³⁵⁸. Galvis, tras la pérdida del juicio se embarcó en una larga apelación ante la Corte Suprema para la que utilizó principalmente el concepto de injusticia notoria y señaló el peligro que constitúa la institución del Jurado. El primer elemento no estaba previsto en la ley para servir causa de nulidad debido a la soberanía que la ley había otorgado al veredicto del Jurado.

En el pleito entre Pantaleón Arango y Luis Llorente, el escrito denunciado - *El enemigo del engaño*- acusaba a Arango de un cohecho cometido en condición de asesor letrado, que consistía en haber dictado un auto absolutorio en favor de Manuel Otero, un peninsular realista que había sido espía durante el periodo de guerras y que aún durante el periodo republicano decía «amar a Fernando VII». El capitán Luis Llorente, el autor, también acusó a Arango de haber sido colaborador

³⁵⁷ Ignacio Muñoz, *Satisfacción del licenciado Ignacio Muñoz a la imputación del criminal, bajo cuyo pretexto se le ha excluido en la oposición hecha a la secretaría de la Alta Corte de Justicia de la República*, Bogotá, Nicomedes Lora, 1823.

³⁵⁸ *Expediente criminal contra Inocencio Galvis*, AGN, 1823, f. 10361. Este fue calificado por Galvis como improcedente en la medida que no era mencionado su nombre sino el de su esposa. «[...] Octava nulidad, Aunque el expresado muñoz hubiese presentido dar alguna probanza de su aserción, se salto con oposición diametral a la terminante disposición del Art. 7º en que se declara no eximirse de la pena al autor, aunque ofrezca probar la imputación injuriosa, me confundo no hallo un ápice o pelillo de fundamento para absolver semejante libelo: porque el Art 8 hablando solo de los defectos en el desempeño de los empleos, no puede de modo alguno favorecer la aserción acusada, mucho menos no pudiendo probarla por que el certificado del 14 no hace la menor referencia de algún hecho mío, ni mi nombre, ni contiene inserción de providencia o declaratoria de culpabilidad. Entre tanto se me debe la presunción de inocente por voluntad general de la nación y cualquier acto que ataque a esta ley es un atentado. [...]»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

de los realistas desde el cargo político que ocupaba, un hecho conocido por los habitantes de Medellín, debido a que había sido nombrado para desempeñar el principal cargo de jefe civil durante la reconquista en 1818³⁵⁹. El Capitán Llorente presentó en el juicio expedientes en los que Arango se había visto incriminado por prevaricación, y en condición de testigos a los denunciantes de dichos expedientes. En este caso, el jurado absolió a un incriminado que no utilizó expresiones insultantes para referir la imputación y que logró probarla de forma efectiva durante el juicio aportando documentos y testigos. Pantaleón Arango basaría la nulidad del procedimiento en diferentes actos que la Corte Suprema conceptuó como errores del juez parroquial -aunque no como causas de nulidad-, como no haber aceptado en el acto la solicitud de apelación hecha por Arango tras el cierre del juicio y no haber anexado al expediente algunas de las pruebas presentadas por el autor del escrito el día del juicio. Alegar la torpeza del cabildo le permitió al ex-gobernador de la provincia mantener el proceso paralizado durante algunos años, lo que le permitió, a su vez, evadir la cárcel pública, tal y como indicaba la ley.

En otros conflictos, como el sostenido entre Francisco López de Aldana ministro de la Corte Superior de Cundinamarca y Fr. Juan Bautista Albar Sánchez, el texto acusado denunciaba al primero con las siguientes expresiones: «[...] hasta los mudos declaman contra su venalidad, i las malas propiedades del heroé que nos recuerdan de Samaniego, i que en el aviso del número 62 á que contestamos hace el papel de firmante³⁶⁰». En el escrito se aseguraba que en el despacho de Aldana solían ganar los pleitos aquellos que más «pitaran». Tras un juicio rápido - tal como sucedió en el caso de estos juicios en los que el autor no presentó documentos para respaldar sus acusaciones de venalidad y prevaricato- el jurado sancionó un veredicto de libelo infamatorio y el alcalde fue condenado a una multa y a pena de cárcel. El clérigo no apeló el veredicto, sino que aceptó el crimen

³⁵⁹ Expediente contra *Luis Llorente por delito de libelo*, AGN, 1823. Ver: Luis LLORENTE. *Al publico*, Medellín, Imprenta del gobierno, 1823. Pantaleón Arango 24 de marzo de 1818 a 4 de mayo de 1818 (jefe civil) ver: Jose María RESTREPO SAENZ. *Gobernadores de Antioquia*. Bogotá, Biblioteca de Historia Nacional, Volumen LXXII, 1944.

³⁶⁰ Juan Bautista ALBAR SÁNCHEZ, «Administración de Justicia», *El conductor*, N° 64, miércoles 12 de septiembre de 1827, p. 3.

cometido, su única solicitud tras la sentencia fue la de sufrir la pena de cárcel en un convento, lo que le fue negado por el juez de derecho. .

2. Vacíos y limitaciones en la ley de imprenta y la discrecionalidad del Jurado. El caso del impresor antioqueño Manuel Antonio Balcázar.

En los inicios de la República, los impresores y editores alcanzaron rápidamente notabilidad y estatus debido a su incidencia en el dinamismo político y social de sus impresos, y a la escasez de profesionales del gremio³⁶¹. Por sus actividades de manipulación de los textos que circulaban tuvieron contiendas con los jueces de derecho, por motivo de los requerimientos de los nombres de los autores, y por las reimpresiones de documentos que realizaban y que eran denunciados. La ley de libertad de imprenta fijó la condena de autores y editores, pero no estableció como delito la reimpresión por parte de impresores y particulares. La ley tampoco previó otras complicaciones como la falsificación de los documentos personales que debían entregar los autores a los impresores, y que constituían un requisito para poder publicar: nombres, firmas y lugar de residencia. Para la solución de tal inconveniente tampoco se ofrecieron alternativas durante el vigor de la ley. La práctica indica que los documentos de autoría dirigidos a los impresores fueron falsificados con frecuencia para guardar el anonimato, según indican algunas denuncias del periodo³⁶², y según las confesiones de muchos de los autores que escribieron en función de la crispación política³⁶³.

³⁶¹ María ARANGO TOBÓN, *Publicaciones periódicas en Antioquia 1814-1960. Del chibalete a la rotativa*. Medellín, EAFIT, 2006, pp. 17-35. LONDOÑO TAMAYO, *Libertad de imprenta y ley penal*, pp, 131-169.

³⁶² José AZUERO, *Al público no prevalece la impostura*. Bogotá, Imprenta de Lleras, 1838. «Procedióse a inquirir sus autores en la imprenta de Nicolás Gómez, con el objeto de reducirlos á prisión; i en vez de Unos Veleños de respetabilidad, capacidad, ó influencia en la provincia, según era de suponerse serían los firmantes del enunciado impreso, apareció firmado como autor suyo, ¡quien lo creyera! Un mendigo de los mas despreciables de esta ciudad llamado Antonio García [...]»

³⁶³ SAMPER, *Historia de un Alma*, p.81. «Como la libertad de imprenta estaba limitada por la ley y aún más restringida por los gobernantes, Azuero y Nájera guardaban el anónimo y cubrían su responsabilidad con firmas de hombres insignificantes. Así los redactores del Latigazo eran muy

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

El impresor antioqueño Manuel Antonio Balcázar fue imputado por las autoridades de la ciudad de Medellín en dos juicios por delito de imprenta. Balcázar estuvo alineado con el sector liberal más progresista de la provincia³⁶⁴, como lo indicaron su promoción de ideas republicanas y las contiendas que sostuvo con autoridades y particulares en función de éstas. En este apartado serán analizadas dos imputaciones hechas a Balcázar por delito de imprenta. En una, en la que fue incriminado como autor aunque presentó la documentación relativa a un autor que no pudo ser hallado por las autoridades. En otra, por la reimpresión de un documento que había sido publicado con anterioridad en la ciudad de Bogotá.

En el primer pleito, Balcázar alegó al juez haber sido el impresor del texto titulado *Un Papel* y no su autor, como había dado por sentado el juez. Por tal motivo Balcázar apeló a la justicia presentando una documentación en la que se daba cuenta de un original y los datos personales de un sujeto residente en la ciudad de Antioquia, así como solicitaba la realización de un interrogatorio a un individuo de crédito, el presbítero Francisco A. Cárdenas³⁶⁵. El impresor alegó que la ley de libertad de imprenta lo sujetaba a él únicamente al artículo 16 inciso 2º³⁶⁶, y que, por tanto, no enfrentaría un tribunal de jurados toda vez que el escrito no había sido de su autoría. Balcázar terminó siendo condenado y su solicitud de apelación revocada por el Tribunal del distrito, a pesar de no haber esgrimido motivos que declinaran la argumentación hecha por el impresor.

solicitados pero tenían la modestia de esconderse, porque sabían que quien les solicitaba era la arbitrariedad y que la cárcel les aguardaba si salían a la luz. Vivían, pues, muy ocultos, y escribían su periódico en un cuarto interior de la casa del Coronel Samper. Mi hermano Rafael y yo recibíamos los manuscritos y los llevábamos sigilosamente a la imprenta, donde con igual sigilo nos entregaban las pruebas»

³⁶⁴, Manuel Antonio BALCAZAR, *Constitución de libertad o proyecto de una nueva forma de asociación política central o federal establecida en la pura y sencilla democracia la que se ofrece a la confederación de los pueblos americanos. Dedicada especialmente á los tres pueblos que formaban la antigua república de Colombia, Nueva Granada, Venezuela y Quito*. Rionegro, Imprenta de Manuel Balcazar, 1832.

³⁶⁵ Manuel Antonio BALCAZAR. *Juicio de Imprenta*, Medellín, Imprenta de Balcazar, 1843, p. 2

³⁶⁶ RESTREPO, *Actas del Congreso de Cúcuta*, Tomo III p. 51. Se trataba del inciso relativo a la condición de impresor: « [...] Cuando ignorándose el domicilio del autor o editor llamado a responder en juicio, no diere el impresor razón fija del expresado domicilio, o no presentare a alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor o editor de la obra: en cuyos dos casos el juicio se entenderá con el impresor, para que no quede ilusoria [...] »

EL JURADO Y LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN

El segundo pleito sostenido por Balcázar fue por la acusación que se le hizo por el escrito *Proclama de un artesano*, publicado con anterioridad en la ciudad de Bogotá, y que él reimprimió para su venta. El jurado de acusación declaró haber lugar a causa contra el escrito, y el juez letrado tras no obtener la firma del autor por parte del impresor, que había sido Balcázar, decidió imputarlo como autor. Balcázar alegó que la ley no permitía acusaciones a los impresores en condición de autores de textos, solo por el hecho de no presentar las firmas. También alegó la imposibilidad de que un impresor presentara la firma de un documento que ya había sido impreso con anterioridad. Balcázar centró su representación de defensa en demostrar que no existía ley para castigar a un impresor por el hecho de reimprimir un escrito³⁶⁷.

3. Textos sediciosos y juicio por jurados. Derecho de impresión y derecho de Jurado en el marco del juicio con Jurado a José María Botero en Medellín.

El juicio de imprenta por delito de texto sedicioso realizado a José María Botero Cadavid es un buen laboratorio para explorar algunas de las prácticas promovidas por la ley de libertad de imprenta y por el modelo de Jurado diseñado en la misma. En este apartado serán explorados dos aspectos a partir de este juicio y de otros documentos impresos que incidieron en su trayectoria: 1) La propagación del derecho de impresión y sus efectos sociales en un escenario

³⁶⁷ Manuel Antonio BALCAZAR, *A la Opinión Soberana*. Medellín, Imprenta de Manuel Antonio Balcazar, 1846, p. 2 (Las mayúsculas son del autor) «[...] Recta sea por tanto la siguiente consecuencia: si un impreso que sea para reimprimir NO ES EL ORIGINAL: si el que manda reimprimirlo, no es AUTOR NI EDITOR: si la lei ordena que sean responsables el autor ó editor, i que al efecto dejen el original firmado al impresor: si en una reimpresión no hai original ni autor ó editor; es evidente que en el caso de reimpresión, la lei no sujeta á responsabilidad al que manda a reimprimir, ni ordena una cosa que seria imposible, á saber: que deje este su firma en el original en poder del impresor. Si la lei dispone que el impresor sea responsable cuando requerido legalmente para presentar la firma del autor ó editor no lo hiciere: si, como está probado, en el caso de reimpresión, no dispone la lei que se deje esa firma, ni hay autor ni editor que la pongan; ni original en que escribirla; es evidentísimo que un impresor NUNCA ES LEGALMENTE REQUERIDO cuando reimprime PARA QUE PRESENTE EL ORIJINAL FIRMADO POR EL AUTOR O EDITOR (Inciso 1º art 16. Lei 3ª P. T. 2º R. G) Luego el impresor que reimprime no es responsable si no presentare ese original firmado; luego es notoriamente injusta i contraria á la lei expresa i terminante, la resolución de U. que me ha sometido á ser juzgado [...]»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

político en el que empezaban a fijarse las instituciones del Estado republicano y en el que ejercía una especial influencia la Iglesia. 2) La ruptura que generó el tipo de Jurado para delitos de imprenta frente al modelo del *lus commune* y frente al modelo de código-judicatura, debido a que aquél repercutió en una serie de garantías para los incriminados inexistentes en éstos. Estos factores serán explorados a través de algunos interrogantes que contribuyen a lograr una mejor comprensión de las implicaciones y dinámicas que rodearon los juicios por textos sediciosos en Colombia. ¿Cuáles fueron los límites permitidos a los escritores cuando criticaron al gobierno?, ¿cómo operaron las garantías judiciales ofrecidas por el poder judicial y el Jurado cuando fue atacado el establecimiento republicano?, ¿cómo circularon los textos sediciosos y cuáles fueron los discursos que lograron mayor interés social?, ¿en qué condiciones el juicio público con Jurado podía resultar atractivo para la población y cómo eran organizados? Finalmente, es de indicar que este apartado no se dedicará a la reconstrucción del juicio realizado al clérigo, que ya ha sido realizada por la historiografía³⁶⁸, aunque su elaboración sí requirió tomar de éste algunos elementos.

El juicio al clérigo José María Botero tuvo como trasfondo la disputa entre el gobierno encabezado por Santander y un sector de la Iglesia por la redefinición de competencias entre el Estado y la Iglesia, por la separación de sus jurisdicciones. El clérigo promovería una sublevación en Medellín con la finalidad de oponerse a la ley que fijaba el programa de enseñanza de jurisprudencia, cuyos autores y obras resultaban contrarios a la religión y la moral católica. El establecimiento de esta ley traería consigo tensiones políticas para el gobierno en diferentes ciudades, entabladas principalmente por la Iglesia que no estaría dispuesta a ceder su predominio social y político, y su control sobre la moralidad. El conflicto por los contenidos de enseñanza había empezado a finales del mes de mayo de 1835, un año antes del juicio de Botero, y la posición reflejada por el gobierno fue

³⁶⁸ LONDOÑO, *Libertad de imprenta y ley penal*, pp.157-161; Diana HERRERA ARROYAVE, «La Revolución del cura Botero en Antioquia. Una aproximación microhistórica a la disputa por las fuentes del derecho, 1835-1848». *Fronteras de la Historia*, 17 (2012) pp. 136-166

EL JURADO Y LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN

la de mantener sin alteraciones el programa diseñado para los estudios de jurisprudencia.

En primer lugar, en relación a la propagación del derecho de impresión y sus efectos, es de indicar que el juicio del clérigo muestra un cambio respecto a los géneros de textos dirigidos al público y a las circunstancias en que eran impresos y distribuidos. Algunos textos fueron escritos encontrándose el clérigo preso por delito de imprenta, y para cuya acción se amparó, paradójicamente, en la ley de imprenta de 1821, que había anulado la censura previa y otorgado el derecho de publicar sin restricción. Los primeros escritos de Botero que le significaron la denuncia hecha por el Fiscal Manuel Tiberio Gómez fueron *Acusación contra el Gobierno de la Nueva Granada* e *Invitación*, publicados en Medellín entre noviembre y diciembre de 1835. En ellos Botero amenazó el orden político y social de la provincia, en el cual la familia del fiscal acusador desempeñaba un notable papel por su influencia política y económica³⁶⁹. En sus dos escritos, Botero definiría un proyecto de sedición contra el gobierno de la Nueva Granada detallando su justificación y el plan de maniobra.

En el primer texto -*Acusación contra el Gobierno de la Nueva Granada*-el clérigo se centra en denunciar la política del gobierno liberal en materia de enseñanza de jurisprudencia. Ésta permitía la enseñanza de doctrinas materialistas censuradas por la Iglesia, lo que significaba según Botero que el gobierno «había mandado a enseñar que no hay dios, ni espíritu, ni religión, y que Jesús es un impostor»³⁷⁰. Mediante esta publicación pretendió demostrar, primero, que las ideas materialistas de Destutt de Tracy expresadas en su obra *Elementos de Ideología*³⁷¹ negaban la existencia de Dios; segundo, denunciar la corrupción de los estudiantes del Colegio de Antioquia para quienes se había destinado su enseñanza, responsabilizando a Manuel Tiberio Gómez, el profesor regente de la

³⁶⁹ MELO, *Historia de Antioquia*, p, 107.

³⁷⁰ Juicio criminal seguido contra José María Botero por delito de libertad de imprenta, Denuncia de Manuel Tiberio Gómez contra José María Botero por publicación de folleto sedicioso, interpuesta el 7 de enero de 1836, Archivo histórico de Antioquia (en adelante AHA), Medellín, 1836, Colección Colonia, sección criminal, caja b-47, f. 2.

³⁷¹ Antoine Louis Claude DESTUTT DE TRACY. *Elementos de Ideología*. Por el catedrático D. Marianos. Reimpresos en Caracas. Imprenta de Valentín Espinal. 1830.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

cátedra, y a las autoridades políticas y religiosas locales. En tercer lugar, manifestar los crímenes y desaciertos cometidos por el gobierno liberal del momento, como la utilización del periódico oficial sufragado con dinero público para el interés exclusivo del gobierno, la pérdida de soberanía de la Iglesia expresada en la nueva legislación y el venal repartimiento burocrático realizado.

En esta publicación se indica un interés del clérigo por promover la competencia de la Iglesia sobre elementos que pasaron al dominio exclusivo del estado tras la asamblea Constituyente de Cúcuta de 1821: la administración de los delitos y las penas y la regulación de las libertades y derechos. A partir de esta posición compartida por diferentes clérigos, Botero podía ser fácilmente catalogado como extremista por el sector liberal moderado; sin embargo, el discurso que desplegó impidió tal encasillamiento. Un elemento que distinguió a Botero de los otros clérigos defensores de la soberanía de la iglesia y que posiblemente le hizo ganar adeptos, fue la utilización que hizo de la jurisprudencia republicana para la defensa de la iglesia, y no precisamente la argumentación teológica. Su razonamiento consistía en que todas las acciones dirigidas desde el Estado que perjudicaran a la Iglesia eran contra la sociedad en la medida en que la religión era un principio constitucional primario.

En el segundo texto, el autor pasó de la denuncia a la convocatoria de un levantamiento contra el gobierno en nombre de la religión católica y el cumplimiento del contrato social. Para ello solicitaba a la sociedad granadina apoyo en acciones como resistir a los agentes del gobierno, denunciar a través de la imprenta los conocidos abusos y desaciertos cometidos por el mismo, y promover la formación de un nuevo establecimiento basado especialmente en los valores religiosos. El clérigo denunciaba que la soberanía popular estaba siendo violada por una «familia real» que se había instalado «ilegalmente», crítica dirigida al sector liberal encabezado por el Presidente Santander al que acusaba de controlar y monopolizar el estado representativo³⁷². Esta misma línea

³⁷² José María BOTERO, *Acusación contra el gobierno de la Nueva Granada cargos amontonados*. Medellín, imprenta de Manuel Antonio Balcazar, 1836, p. 3 «Esa familia real de la Nueva Granada, que está en posesión de mandarnos para gran dicha suya, se enfurecerá contra nosotros si

EL JURADO Y LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN

argumentativa sería seguida por Botero en otros textos que logró publicar aun cuando se encontraba en la cárcel, textos en los que invitaba a la población a asistir al acto público de su juicio, y que a pesar de sus contenidos no fueron prohibidos por las autoridades. Finalmente, es de indicar que acciones de Botero como reclamar los derechos constitucionales de imprenta y de protección de la Iglesia, pasaron a reforzar el discurso del sector más conservador del liberalismo. Sector desde el cual se realizó la más rígida oposición al programa educativo del gobierno que constituyó el motivo de rebelión de Botero. Desde esta facción Joaquín Mosquera indicaría, por ejemplo, que la libertad de prensa y pensamiento no admitía la imposición de doctrinas por el gobierno, como lo había hecho el santanderismo a través de la ley de educación en materia de jurisprudencia³⁷³.

En cuanto al segundo aspecto, el relativo a las rupturas producidas por el tipo de Jurado de imprenta frente al procedimiento del *lus commune* y al fijado por el modelo judicatura-código, son de resaltar dentro del juicio seguido a Botero: el acto de recusación y sorteo, la garantía de un juicio público y una defensa oral, el tiempo de tramitación de la causa, y finalmente la condición de inapelable del veredicto. Estos elementos indican un contraste frente a la práctica derivada de los dos modelos anotados que rigieron durante el inicio del periodo republicano en materia de delitos penales comunes. En tales marcos legales la tramitación judicial podían demorar por los procedimiento de instrucción sumarial y de ejecutoria del juicio, podían resultar imparciales por la carencia y la fiabilidad de los recursos

quisiéramos privarla de la soberanía. Pero granadinos, ¿Cuándo nos han instruido bien de las utilidades i perjuicios del actual gobierno? ¿cuándo se ha esplorado para los negocios públicos la voluntad de la nación? ¿Cuándo? Jamás, nunca. El engaño i la violencia son las riendas con que, como a bestias, nos han gobernado tiránicamente el gobierno, i la familia real de donde él ha salido. ¡O gobierno impío! ¡O familia real impía! No contentándose el gobierno i nuestra familia real con perderse enteramente, cual desapiadados viboreznos, despedazan las entrañas de la patria, que los crio con la sangre de sus venas».

³⁷³ Roberto CORTÁZAR (compilador), *Correspondencia dirigida al general Francisco de Paula Santander*, Bogotá, 1966, Volumen VIII, pp. 373-374. «[...] defender que la teoría de la utilidad de Bentham, entendida como la tendencia natural a buscar el placer y huir del dolor, es suficiente para soportar sobre ella todo el sistema de legislación del país, y en tal medida hacer obligatorio su estudio es «pretender engañar a los hombres como niños en un país que ya se ha acostumbrado a la discusión libre y que ha peleado veintiséis años por nociones de derecho inalterables, como la vida, la libertad de pensar, etc., etc., es una pretensión de niños de primeros años de filosofía».

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

para recusar a los juzgadores, por las disposiciones en la detención carcelaria, la influencia de las autoridades ejecutivas.

En el juicio al clérigo se cumplieron las garantías de sorteos de jurado, de acusación y de calificación, y la garantía de recusación, siendo esta última importante para sus intereses de cara al juicio público. Después de la declaración del jurado de acusación de haber lugar a causa por delito de imprenta, Botero sería encarcelado como exigía la ley cuando se trataba de un escrito sedicioso. El juez pasaría luego al sorteo del panel de calificación, acto en el que sería elegido al azar José María Gómez, hermano del fiscal, lo que exigió al juez la realización de otro sorteo³⁷⁴. Este nuevo acto se realizaría teniendo presentes a juez, fiscal, escribano y consejero de la causa. Pasado un día en la cárcel de Medellín el clérigo recibió la lista de jurados de calificación con la finalidad de ejercer la recusación, y atento a sus intereses, excluiría a los jurados Miguel Uribe Restrepo y Joaquín Gómez, dos de los liberales santanderistas más influyentes en la política de la provincia, que propugnaban por el gobierno de Santander³⁷⁵.

El incriminado, como lo indica la causa, aprovecharía las garantías de publicidad y oralidad fijadas en el tipo de Jurado de imprenta. Estas serían manipuladas por él hasta deformar el sentido y utilidad asignados en la ley, tal como lo indicaron los excesos ocurridos en la práctica. Botero utilizó los escritos que logró hacer imprimir desde la cárcel para aumentar la movilización social y convocar a la población al acto de juicio. Este escenario, que sería desbordado por la multitud, se convirtió en el mecanismo que permitió finalmente la subversión de la población frente al gobierno³⁷⁶. Botero utilizaría dos estrategias judiciales que

³⁷⁴ Ibídem, ff, 27-28.

³⁷⁵ MELO, *Historia de Antioquia*, p, 111.

³⁷⁶ José María BOTERO, *Observaciones del Pro. Dr. José María Botero sobre la legislacion de la Nueva Granada*. Medellín, Imprenta de Balcazar, 29 de enero de 1836. Un segundo impreso de este folleto con una adición fue publicado el 1 de febrero del mismo año. Ver: Botero, José María. *Quejas del pro Dr. José María Botero*. 1 de febrero de 1836. Este escrito tuvo dos publicaciones posteriores con sus respectivas adiciones, una del 13 de febrero y otra del 16 de febrero de 1835., José María BOTERO, *Defensa del Pro. Dr. José María Botero*. Medellín, febrero de 1836. «[...] Este yuri, que hará época en nuestra historia, se ha suspendido, i no sé cuando se continuará. Otro yuri se tiene preparado para que mejor aparezca mi voluntad obstinada en las traiciones contra el sultán granadino i a favor de nuestra patria i de nuestra iglesia. Os ruego granadinos, que asistais a mis yuris ó que os informéis de lo que en ellos pasare. Queridos compatriota, yo os prometo defender

EL JURADO Y LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN

le serían útiles, excederse en el tiempo de su defensa para provocar una segunda reunión del jurado, lo que ocurrió en la sala municipal del cabildo; y en segundo lugar, solicitar un lugar más amplio que permitiera un mayor ingreso de la población³⁷⁷. Aunque esto último le fue negado no parece haber tenido cumplimiento si se atiende a lo sucedido finalmente tras la sentencia condenatoria del jurado. Las comunicaciones emitidas por el gobierno militar de la época indican que al juicio asistieron múltiples partidarios de Botero, que acudieron en su ayuda dirigiéndose desde diferentes lugares de la provincia. El comandante militar de la provincia indicó que [...] el 18 del corriente a las siete de la noche se presentó un grupo considerable de gente al frente del cabildo en donde estaba el Dr Botero preso, [y a la seña de voladores] se aumento el numero de 300, 400, de jentes de Atoviejo, Atogrande, del aguacatal y Marinilla[...]»³⁷⁸. La numerosa multitud impediría que las autoridades –el comandante militar Salvador Córdoba y doce soldados, el gobernador Francisco Antonio Obregón y el jefe político, Juan

en ellos vuestros derechos con toda la detención, con todo el esmero, i con toda la fortaleza que piden los importantísimos negocios que allí se tratan. Muchas semanas gastaremos en escrudiñar ante los jueces de hecho la conformidad de los procederes del gobierno con los justos deseos del soberano pueblo granadino. Quizá en los días de los futuros yuris no seré despojado de mis papeles ni conducido á un calabozo antes de presentarme al tribunal de imprenta como me sucedió el día del yuri celebrado en el mencionado 18 del presente enero. [...]Acaso en los yuris venideros los sres, juez cantonal i recapitulador me concederán una justa libertad para defender los derechos de la esposa de Jesucristo i de la nación soberana. Granadinos tiernamente amados por mi, el 18 presente enero di mortales heridas a vuestro tirano gobierno en medio de la turbación que a mis cosas produjo él mismo. En los días de los futuros yuris mas experimentado ya en tales combates, no estarán mas fuertes mis golpes, pero serán dados con mas orden i con tino mas afortunado. Granadinos, juntaos conmigo para que sabia i animosamente derribemos al común tirano, i para que con perfecta unión i sabiduría nos procuremos la paz, la abundancia, la sabiduría i demás bienes para esta ida, i para la eterna la inefable dicha de amar para siempre a nuestro Criador [...]»

³⁷⁷ El juicio era un momento muy esperado por Botero que había dirigido una petición al juez solicitándole un lugar espacioso al que pudiera asistir el mayor número de público: «Por esto pido a U. Sr. Juez, que señale el más espacioso lugar que se encuentre para que un pueblo innumerable decida si el Dr. José María Botero es un traidor a la patria, por haber publicado el impreso acusador, o el gobierno de la Nacional General es un infame detractor del cristianismo, un detestable maestro de la impiedad y un enseñable tirano de la nación granadina». Juicio criminal, Petición interpuesta por José María Botero el 18 de enero de 1836. f. 33. Esta petición fue denegada por el juez Barrientos: «No, siendo el pueblo granadino el que lo ha de fallar en el impreso acusado, y si los jueces de hecho, con arreglo a la ley de 17 de septiembre de 1821».

³⁷⁸ Carta de José María Cordova Jefe Militar de Antioquia dirigida al Coronel Anselmo Pineda, Rionegro, 24 de febrero de 1826. Biblioteca Nacional de Colombia, Manuscrito N° 437, ff. 123-126. En el hecho, según indicó Córdoba, como consecuencia del desarme de los agresores sería ordenado que los tiros «[...] los diesen al aire y los necesarios para auyentar aquellas jentes idiotas. Pues de lo contrario habria habido mucha mortandad [...]»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Santamaría- impidieran el motín y la liberación del clérigo. El parte final del acontecimiento presentado por el militar fue de cuatro amotinados muertos, numerosos heridos de gravedad y cincuenta prisioneros.

Finalmente, otro de los elementos garantistas presentes en el juicio de Botero impulsados por el jurado fue la agilidad en la tramitación del expediente, la rapidez impuesta al proceso por las estructuras del jurado. Para este juicio desde la denuncia hasta la sentencia condenatoria³⁷⁹ trascurrieron poco menos de dos meses, tiempo que pudo haber sido reducido de no haberse presentado un conflicto de competencias entre los jueces letrados locales de la ciudad de Medellín³⁸⁰.

Tabla 12. Delitos de imprenta contra el Estado en el Código penal de la Nueva Granada de 1837

Género de delitos	Tipificación	Penas	
		Autor principal	Funcionario
Contra la tranquilidad pública	Fomentar la rebelión a través de escrito	Muerte	Muerte
	Fomentar la sedición a través de escrito.	Muerte	Muerte.
	Promover asonada o motín a través de un escrito.	Arresto de 8 días a 2 meses y multa hasta 60 pesos.	El doble de la pena.
Contra la Constitución	Propagar desobediencia	privación de derechos P y C; 2 a 6 años de prisión en fortaleza o cárcel	Entre 4 y 8 años de prisión, más confinamiento de 2 a 4.
	Propagar «destrucción» o «trastorno» por vías de hecho.	pérdida de derechos P y C, prisión por 1 a 4 años	2 años más de prisión.
	Provocar mediante sátiras, burlas o invectivas la violación.	60 a 200 doscientos pesos, un arresto de dos a ocho meses	El doble de la multa.
Contra el gobierno	Provocar desobediencia al gobierno o autoridad pública o resistir aplicación de una ley.	Reclusión de 1 a 4 años, cuando no era ejecutada la acción 6 a 18 meses.	Se aumenta en 2 años

³⁷⁹ La sentencia del jurado sobre el escrito de Botero fue «sedicioso en primer grado» y la condena de seis meses de prisión y 300 pesos de multa. Las costas del juicio fueron de 74.5 pesos *Expediente criminal contra José María Botero*, Medellín, AHA, 1835-1836, f. 45.

³⁸⁰ El 19 de enero el juez primero de Hacienda decidió imponer su autoridad sobre el juez letrado, Barrientos, y sometió a Botero a un nuevo proceso por sedición por considerarlo un delito consumado. A su vez, el juez Barrientos sin estar de acuerdo con la decisión del juez letrado apelaría al Tribunal de distrito para continuar con el juicio de imprenta. El tribunal fallaría priorizando la ley de imprenta.

EL JURADO Y LA LIBERTAD DE IMPRESIÓN

Provocar desobediencia al gobierno o ley mediante sátiras o invectivas	15 días a 2 meses y multa hasta 150	Aumenta 1 año y hasta 200 p. y privación de empleo.
--	-------------------------------------	---

CAPÍTULO 7. El Jurado y la atenuación de las penas en los juicios por delitos comunes. Políticas y economías del castigo en los circuitos judiciales de Medellín y Bucaramanga (1821-1861).

1. El Jurado y los delitos contra la propiedad: robo, hurto y estafa.

El cuidado de la propiedad se priorizó de forma especial desde el inicio de la independencia quedando ello expresado en la variedad de la tipificación delictiva y en el rigor penal fijado para delitos como robo, estafa, hurto, falsificación o bandolerismo³⁸¹. Al constituir uno de los principios básicos sancionado por la asamblea constituyente de 1821, la protección de los bienes pudo servir incluso para justificar la sanción posterior de medidas despóticas como la pena de muerte para los delitos de robo y hurto en los que se utilizaran armas, aunque tal medida estuviera en contradicción con el discurso de disminución del rigor penal ostentado por el gobierno en otros ámbitos³⁸². En el Código Penal de 1837 el rigor de las penas se mantuvo en los delitos contra la propiedad, siendo los trabajos forzados y el presidio los castigos más habituales.

Como se ha explicado en la segunda parte de esta Tesis Doctoral, el tipo de Jurado para delitos criminales de 1851 (Ley de jurados para delitos de homicidio,

³⁸¹ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Estadística general de la Nueva Granada*, Bogotá, 1846. Primera parte, población e instituciones, pp, 177-185. Las estadísticas criminales realizadas por el gobierno indican que los delitos más frecuentes sobre los que las autoridades administraron justicia fueron los delitos contra la propiedad. Los delitos por robo y hurto investigados por la judicatura en funcionamiento en Antioquia en el año de 1846 fueron 22 hurtos y 7 robos, mientras que en el de Guanentá fueron 66 hurtos y 13 robos. Estas estadísticas, sin embargo, como lo han advertido algunos autores presentan poca fiabilidad y exigen necesariamente ser contrastadas con otro tipo de fuentes, como los catálogos de los archivos judiciales. Jorge Orlando MELO.«La evolución económica de Colombia, 1830-1900», en Jorge Orlando MELO, *Manual de historia de Colombia*, Bogotá, 1979.

³⁸² Ibídem, *Cuerpo de leyes de la república de Colombia 1821-1827*, pp, 525-524. Decreto del 3 de mayo sobre procedimiento en las causas de hurto y robo: «Que por una consecuencia de la dilatada guerra que ha sufrido la República cierta clase de hombres se ha desmoralizado hasta el extremo de atacar frecuentemente del modo mas escandaloso la propiedad y seguridad individual del pacífico ciudadano, y que siendo indudable que la multitud de hurtos que se cometen con impunidad, nacen de vagos, ociosos y mal entretenidos que por desgracia existen en las poblaciones por el poco celo en los encargados de la policía, y debiéndose poner un pronto y eficaz á este grave mal, escarmentando á aquellos y exigiendo á estos la mas estrecha responsabilidad»

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

robo y hurto) fue diseñado por un sector de notables de la política en su interés por reducir una oleada criminal que los afectaba directamente³⁸³. Aunque el Jurado constituía una solicitud generalizada, de dicho sector se derivó la idea de un modelo de ejecución rápida y carente de garantías, para poner coto a bandas criminales que burlaban los procesos dirigidos por jueces letrados³⁸⁴. El Jurado, que venía siendo un mecanismo reclamado socialmente por la participación democrática que promovía y por su reconocimiento como garante de la inocencia, podía ser configurado desvirtuando estos elementos y primando la condena de los incriminados. Por consiguiente, la ley de jurado de 1851 se basó en un argumento negativo de la institución, indicado de forma habitual por los antijuradistas: los jurados estarían predisuestos a las condenaciones de los delitos frecuentes generadores de escándalo social y temor³⁸⁵. El legislador granadino de 1851 pretendió que los jurados -entre cuyos elegidos posiblemente estarían los ciudadanos prominentes que habían sido víctimas de los robos-, se dispusieran a administrar una serie de condenas ejemplarizantes. La ley en cuestión, sin embargo, estuvo en vigor alrededor de un año, hasta la sanción de la ley de jurados de 1852, que restableció nuevamente las características garantistas y de participación ciudadana del Jurado.

El estudio de los procesos en las jurisdicciones de Medellín y Bucaramanga por delitos de hurto, robo y estafa describen una economía particular en el ejercicio de la administración de justicia que no se corresponde con una tendencia a la condena rigurosa. Asimismo, los veredictos condenatorios

³⁸³ JARAMILLO, *Juicios por jurados*, pp. 50-57. Indica que la consecuencia directa del surgimiento del jurado fueron las bandas criminales.

³⁸⁴ CAMACHO, *Memorias*, Tomo II, pp. 94-95. Sobre la incapacidad del sistema juez letrado-código para enfrentar la criminalidad «[...] La Ciencia de investigación de los delitos, rama muy importante de la policía, ha estado siempre muy atrasada entre nosotros; las informaciones sumarias de los procesos, hechas por alcaldes y jueces ignorantes, no dan la luz suficiente a los que luego deben decidir sobre la culpabilidad de los acusados; cuando no hay confesión del reo o testigos presenciales del hecho criminal, la convicción de los delincuentes es muy difícil. Con un defensor un poco hábil para sacar partido de las deficiencias del sumario, la absolución es más que probable, sobre todo en el sistema de jueces de Derecho quienes están obligados a fallar según una tarifa de pruebas muy exigente, como debe ser [...]»

³⁸⁵ ESCRICHÉ, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II, p. 407. «[...] porque cegados los ciudadanos particulares con la alarma y la inminencia del peligro creen hallar motivos de convicción donde no los hay mas que de recelos y conjeturas, y buscan naturalmente en sus declaraciones adversas un remedio contra el mal que temen [...]»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

indican una resistencia a las penas rigurosas establecidas en la ley y a la aplicación de diferentes circunstancias atenuantes que las reducían significativamente. Las absoluciones fueron una práctica común aun cuando de los expedientes resultaran graves indicios de culpabilidad sobre los incriminados.

En materia de delitos criminales comunes, en general, y en el caso de los delitos de hurto, en particular, el perfil del delincuente fue el de un hombre/mujer joven que desempeñaba un oficio considerado de escaso valor social, analfabeto³⁸⁶ y de condiciones económicas precarias. En relación a los denunciantes o víctimas del delito contra la propiedad, los expedientes indican que se trató de sujetos con condiciones socioeconómicas superiores a las de los agresores, y también de vecinos que presentaban características similares a ellos. Los casos recurrentes fueron, usualmente, propietarios de tierras o ganados, comerciantes, artesanos, sastres, tenderos, a quienes les fueron sustraídos diferentes objetos, figurando también como víctimas campesinos, labradores y jornaleros. Los juicios por delitos como robo y hurto indicaron unos actores criminales avezados que utilizaron estrategias y violencia en la comisión de los delitos, aunque también indicaron sujetos inexpertos, sin antecedentes y en condiciones de ignorancia de la ley. El hecho de que se tratase de criminales expertos o inexpertos no implicó -según el estudio- una dinámica de aplicación arbitraria por parte de jueces y jurados, del esquema de circunstancias atenuantes y agravantes diseñado en el código penal.

1.1. Veredictos condenatorios en segundo grado por delito de abigeato. Una tendencia rigurosa de la práctica penal.

El abigeato fue el tipo de robo sobre el que se establecieron las condenas más estrictas por el jurado según indican los expedientes en Medellín y Bucaramanga. En algunos casos, los crímenes fueron cometidos por sujetos

³⁸⁶ La expresión «analfabeto» se utiliza en este análisis para designar la limitación lecto-escritural de los actores. Estos no son asumidos como actores ignorantes, ni con especiales limitaciones sociales por no tener dicha competencia.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

inexpertos, de fácil detención y procesamiento para las autoridades, que aumentaba cuando confesaban el delito. En otros casos estudiados, los delitos fueron cometidos por criminales más experimentados, con antecedentes penales por el mismo delito, por ejemplo, quienes disponían el ganado robado para su reventa en carne en la localidad o en otra cercana que, en algunos casos, expresaban un conocimiento de la ley penal y que a menudo utilizaron estrategias para distorsionar la investigación. En la ley se establecieron disposiciones específicas en cuanto al abigeato con penas rigurosas para evitar la frecuencia de un delito que afectaba sobre todo a propietarios de ganados y tierras.

En Medellín los jurados condenaron por abigeato en dos ocasiones en las que se probó de forma estricta en los expedientes la culpabilidad de los incriminados, y absolvieron en uno aunque también resultaba probado el hecho. En el expediente seguido contra Francisco Garcés por el delito de hurto de un caballo perteneciente a Francisco Muñoz se presentaron diferentes pruebas en su contra. Las declaraciones sumariales mostraban que Muñoz supo del robo del animal cuando lo vio conducido por un vecino, Alberto Quintero, quien le refirió que lo había recibido de Garcés como parte de una deuda. El incriminado, quien afirmó desempeñarse como carpintero, alfabetizado y casado, indicó tras su detención los nombres de algunos testigos que podían atestiguar su pertenencia del caballo. Sin embargo, esto fue desmentido³⁸⁷ y se confirmó la estafa de la venta a Quintero. El fiscal y el juez reforzaron su acusación contra el incriminado basándose en un antecedente penal que presentaba el denunciado por un delito de abigeato. En su defensa el incriminado nombró como defensor a Manuel

³⁸⁷ Detenido el sospechoso por orden del juez del circuito de Medellín refirió durante el interrogatorio que había recibido el caballo de parte de José María Álvarez Baena quien se lo había dado en pago de una deuda, para lo que expresó que uno de los testigos del hecho era Ramón Gómez. Esta declaración, fue desmentida por Baena, quien negó haber realizado alguna transacción con Garcés. La contradicción entre estos dos individuos representó para el juez una dificultad que impedía sancionar el auto de proceder, mucho más cuando no había podido ser hallado Ramón Gómez el testigo que podía confirmarla. El juez que pretendía sobreseer el proceso pasó en consulta el expediente al tribunal del distrito quien dispuso el envío de diferentes certificaciones a los alcaldes parroquiales para hallar a Gómez y no sobreseer un proceso en el que observaba indicios de culpabilidad. Hallado Ramón Gómez en el municipio de Jericó negó durante el interrogatorio tener conocimiento sobre la manera como Garcés había recibido el caballo. Expediente contra Francisco Garcés, Medellín, AHJM, 1858, caja 117, nº 2440, ff. 26-30

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Posada Arango, que presentó un interrogatorio de conducta y solicitó al fiscal la exclusión del antiguo expediente contra Garcés, lo que le fue negado. En el juicio, al que asistió el defensor, el jurado respondió al cuestionario presentado por el juez indicando la comisión del delito fijado en el artículo único de la ley de 2 de junio de 1846³⁸⁸. El juez, a quien correspondía la graduación de la pena, sancionó el segundo grado correspondiente a una pena de dos años y tres meses de presidio, costas procesales, resarcimiento de daños, fiador de conducta y sentencia pública.

En el proceso seguido contra Marcos Mejía por el delito de hurto de una mula propiedad del terrateniente Feliz Uribe, el incriminado fue detenido en posesión del animal, mientras intentaba venderlo en la plaza del pueblo de Amaga. Siete testigos, comerciantes en su mayoría, expusieron el conocimiento de que se trataba de una mula de Uribe y otros, como Joaquín Toro y Alberto Quintero, comentaron que el individuo había generado sospechas por vender el animal a un precio inferior. Estas declaraciones sirvieron para reforzar la incriminación en una causa en la que el juzgado había recibido la confección del delito: «[...] la cogió del monte de Feliz Uribe y que la tomo para venirse en ella y que estando en la ciudad una mala hora le hizo proponer vender la mula [...]»³⁸⁹. El defensor del incriminado, Cenon Trujillo, no presentó pruebas escritas durante la fase de defensa, el jurado sancionó el artículo único de la ley del 2 de junio de 1846 y el juez sancionó el tercer grado por considerar la confesión del incriminado como un elemento atenuante.

En el expediente contra Cosme Pelaez, un jornalero de 20 años, soltero y analfabeto acusado del delito de hurto de un caballo, las declaraciones de los

³⁸⁸ Nueva Granada, *Leyes y decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1846*. Bogotá, 1846, p. 83. Se trató del artículo aplicable al caso de abigeato. Artículo único reformado al artículo 818 del Código Penal. «El que hurtare una caballería, un buei o una vaca, ganado menor de cualquiera especie que pase de cuatro cabezas, aunque su valor no exceda de ocho pesos, sufrirá la pena de diez i ocho meses a tres años de presidio; i si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año más de presidio por cada caballería o cabeza de ganado mayor, i tres meses mas por cada cabeza de ganado menor; pero si pasare de cien pesos el valor de lo hurtado, se le impondrá la pena de tres a nueve años de trabajos forzado».

³⁸⁹ Expediente contra Marcos Mejía por el delito de hurto, abierto de oficio por el alcalde parroquial Evaristo Vélez de Amaga, Medellín, 1858, AHJM, Sección juicios criminales, caja 117, Nº 2453, ff.5-7

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

testigos ofrecieron indicios claros de responsabilidad y su versión respecto a haber sido engañado no tuvo credibilidad ante el fiscal y el juez, quienes sancionaron auto de proceder en su contra. La víctima era José Manuel Restrepo, un pequeño terrateniente, casado y alfabetizado. Este expuso ante el alcalde que Peláez había llegado a solicitarle un caballo en nombre del coronel Peña y que lo cogió sin su permiso debido a que no presentó ninguna boleta o nota elaborada por el militar. El otro indicio sobre la responsabilidad se derivó de las declaraciones de los comisarios que detuvieron a Peláez cuando conducía el animal. La defensa del incriminado consistió en indicar que había reclamado el caballo a solicitud de un individuo del que ignoraba el nombre y a cambio de una cantidad de dinero. El fiscal siguiendo las indicaciones de los testigos solicitó que el Coronel declarara si había solicitado el caballo lo que fue negado por éste³⁹⁰. El incriminado lograría fugarse de la cárcel al poco tiempo de su detención, aprovechando la revolución formada en la ciudad según expresó el carcelero. El juez emitió en noviembre de 1851 un auto de emplazamiento que no tuvo utilidad y hasta el año 1853 no se libraron requisitorias para su captura debido a que según el juez Arango había muchas causas en curso. Hallado el incriminado en 1854 se dispuso nuevamente un panel de jurado que ante el cuestionario de responsabilidad presentado por el juez sancionó un veredicto absolutorio. Se trataba de un veredicto de absolución contrario al proceso, por la demostración de culpabilidad realizada por las autoridades y los elementos agravantes como la fuga de la cárcel.

En Bucaramanga los hurtos por abigeato fueron condenados rigurosamente por el Jurado, como lo indica su opción por el segundo grado en la mayoría de las ocasiones en las que se derivaba una clara responsabilidad del proceso. En la causa seguida contra Aquileo Arciniegas, un labrador de 25 años, casado y alfabetizado, las autoridades comprobaron que había hurtado una vaca a Inocencio Ortega, un campesino dueño de una propiedad rural ubicada en la

³⁹⁰ José Manuel Restrepo contra Cosme Pelaez -Medellín, AHJM ,1851, caja 116, nº 2426, ff, 5-6 « Joaquin Peña, Jeneral del Estado i jefe del Estado Mayor general del ejercito restaurador, certifico: que no conozco a Cosme Pelaez ni tampoco ha dado órden para estraer el caballo de que hace mención en este expediente, porque cuando se ha necesitado de auxilios para el servicio se han solicitado de las autoridades competentes i por el conducto regular [...]»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Matanza. Esta versión fue corroborada por el testigo Vicente Villalba quien pudo observar al incriminado conduciendo la vaca en horas de la noche, y por María Paes, la esposa del denunciante, quien expuso que Arciniegas había estado en la propiedad comportándose de forma sospechosa. Las declaraciones más comprometedoras, sin embargo, las ofrecieron Ciriaco Mancipe y Foribia Días, quienes habían comprado la vaca al incriminado. El crimen se esclareció rápidamente debido al reconocimiento de la vaca por parte de su propietario quien al verla pastar en el potrero de Mancipe fue a reclamarle el animal, y terminó poniendo la denuncia a Arciniegas en el juzgado. Éste negó la acusación y la falsificación de la guía de venta durante su indagatoria, por lo que el fiscal solicitó un peritaje al alcalde de Matanza para determinar si la firma de la guía era la del anterior alcalde -Gabriel Blanco- o era falsa. Finalmente se confirmaría la falsificación realizada por el incriminado³⁹¹. Durante el juicio, en el que el incriminado no tuvo intervención por parte del defensor, el juez elaboró dos cuestionarios que presentó al jurado, uno por el delito de hurto de una vaca indicando el artículo único de la ley del 2 de junio de 1846, y otro por el delito de falsedad designado en el 396 del Código Penal. El jurado sancionó la autoría de ambos delitos, adjudicando el segundo grado para el primero y el tercer grado para el segundo. A pesar de que la sentencia resulte rigurosa en comparación con otras causas, la reducción de la pena fue notable atendiendo a las tipificaciones del código penal: fue condenado a sufrir cuatro años y tres meses de presidio, declaración de infamia, sujeción a vigilancia, costas y publicación de sentencia³⁹².

En la causa contra Domingo Bonilla y sus hijos José María y Juan Ramos, jornaleros y analfabetos, las autoridades allanaron su casa y encontraron los restos de la vaca robada denunciada por Marcos Esteban. Los incriminados no opusieron resistencia a la detención y confesaron haber cometido el delito. El juez Nepomuceno Vega solicitó la devolución de la carne al propietario y declaró

³⁹¹ El peritaje tuvo como resultado que la firma del alcalde había sido falsificada, aunque no la redacción de la misma hecha por el secretario Antonio Medina. Este último había confiado al incriminado el documento para que lo presentara personalmente al Alcalde, lo que finalmente no hizo.

³⁹² Expediente contra Jerónimo Ortega contra Aquileo Arciniegas, Bucaramanga, 1852, CDIHR, Fondo Judicial Siglo XIX, Caja 59, n° 89, f. 30.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

formación de causa por el delito de hurto³⁹³. Los abogados, Pedro Fernández y Mariano Torres, no presentaron pruebas en la fase de defensa escrita, ni estuvieron presentes en el juicio. El juez formuló tres cuestionarios de culpabilidad, uno por cada incriminado y el jurado respondió que en los tres casos se había cometido el artículo único de la ley de 2 de junio de 1846, siendo autores principales y en tercer grado. El juez estableció en la sentencia una condena de dieciocho meses de presidio, infamia, vigilancia, costas y reparación. La indicación del tercer grado por el jurado pudo fundarse en la confesión y en que se trataba de tres miembros de una familia que según la información sumarial habían realizado el hurto para consumo doméstico.

En la causa contra Vicente Vibrescas un incriminado que refirió ser de profesión alpargatero, casado y analfabeto, la investigación inicial realizada por el funcionario de instrucción ofreció indicios graves de culpabilidad de los que se hubiera podido derivar una rigurosa condena del jurado, por el hecho de tratarse de un grupo de abigeos que tras sustraer los animales y sacrificarlos se encargaban de revender la carne. El jurado, sin embargo, no fallaría con el rigor exigido tras la probanza de los hechos. Vicente Suarez, el denunciante, un agricultor casado y analfabeto, antes de dirigirse al juzgado amenazó con un cuchillo al hermano menor de Jesús Serrano, el sospechoso principal, mediante lo que logró le refiriera que éste robaba ganado acompañado de Vicente Vibrescas, responsable de la dirección de los hurtos, y que se encargaba de vender la carne en otros municipios cercanos como Girón y Floridablanca. Las declaraciones de los testigos indicaron la conformación del grupo de abigeos, y Vibrescas terminó por confesar su lugar en él como sacrificador. La detención de Jesús Serrano, el otro integrante principal, no pudo realizarse porque se encontraba preso acusado del delito de heridas e intento de asesinato. En la reducción de la pena de Vibriestas por parte del jurado un elemento determinante pudo haber sido la defensa oral y la influencia de su abogado, Juan de Dios Vargas Parra, un sujeto notable de la provincia, aunque no precisamente la defensa escrita realizada por

³⁹³ Expediente contra Domingo Bonilla, Juan Ramos Bonilla y José María Bonilla por el delito de hurto. CDIHR, Fondo judicial siglo XIX, caja 59, N° 91, ff. 22-23.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

este en la que indicó que intentó probar que el ladrón y sacrificador de la vaca había sido Serrano y que Vibriescas era únicamente un revendedor de carne que compraba a Serrano sin saber que el ganado era hurtado³⁹⁴.

Como resultado, el jurado sancionó que Vibriescas había cometido el delito definido en el artículo 819, responsable en condición de auxiliador y en tercer grado. Se trató de un veredicto condenatorio favorable al incriminado en contraste con lo demostrado en el expediente y lo solicitado por el denunciante. El juez sancionó tres meses y cuatro días de reclusión, vigilancia por tres meses, y notificación pública de la sentencia.

1.2. Veredictos condenatorios en tercer grado por hurto y robo de objetos de baja cuantía. Una tendencia punitiva baja.

En comparación con el delito de abigeato castigado y graduado por el Jurado en segundo grado, otros delitos como hurto de joyas, hurto de dinero y estafas fueron castigados y graduados en tercer grado. En los expedientes relativos a estos delitos también se observó una tendencia a sancionar absoluciones por dudas en la demostración criminosa o infundadas por los abogados, o por otros motivos que no pueden ser establecidos dado el fundamento de conciencia del Jurado. En la causa contra María Josefa Anjel, una joven cocinera de diez y nueve años, madre soltera y analfabeta, las autoridades ordenaron, a pesar de su confesión inmediata cuando fue detenida³⁹⁵, la

³⁹⁴ Solicitó veintitrés testigos de los que fueron interrogados cinco, cuyas declaraciones resultaron contradictorias en algunos casos. Tres testigos refirieron la buena conducta de Vibriescas y otra, Cecundina Ramírez, declaró haber visto como Serrano y Vibriescas conducían la vaca en la madrugada. Así mismo el denunciante, Vicente Suarez, fue solicitado por el abogado para preguntarle si le constaba que Vibriescas estuviera comprometido en el hurto de su vaca aún cuando había sido hallada en la casa de Jesus Serrano. A ello contestó que Vibriescas era autor del delito, y que no quedaba duda toda vez que éste lo había confesado espontáneamente en su indagatoria. Vicente Suarez contra Jesús Serrano y Vicente Vibriescas Bucaramanga, ,1858, CDIHR, Fondo judicial de Bucaramanga siglo XIX, Caja 59, n° 110, ff. 22-24.

³⁹⁵ «Voi a decirle como ha pasado la cosa, pues no estoí por negar nada: hace como un mes que me han estado entregando diariamente unas veces el sr. Ramon Veles, i otras la sra de este, plata para ir a comprar velas y dulces: yo pues fui donde sra Joaquina Posada i le pedí velas fiadas en nombre de los Sr. Ramon Veles hasta que se completó la cantidad de veinte i tres pesos de a 8/10 y un real, i la plata que me dieron me la gasté: también pedí donde la sra. Mejia veite i ocho reales

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

realización de algunas de las vistas que resultaron de la declaración de Ramón Vélez el denunciante. Este último, un comerciante casado y alfabetizado, que había empleado a María Josefa como sirvienta, denunció ante las autoridades que Joaquina Posada y Mariana Mejía le cobraron una suma aproximada de sesenta pesos en concepto de unas velas y unos dulces, suma que él había entregado a su empleada para que la abonara. A estas pequeñas estafas que fueron probadas se sumó la acusación de otra mujer, Mercedes Arboleda, que refirió que la incriminada le había solicitado también a cuenta diez pesos de tabaco en rama. En el juicio, a pesar de que el juez Víctor Molina presentó tres cargos por estafa, delito cuya tipificación indicada en el artículo 845 era extremadamente rigurosa³⁹⁶, el Jurado sancionó la culpabilidad solo en dos casos y el juez a quien correspondía establecer el grado de la pena se encargó de sancionar el tercer grado y de fijar en la sentencia una condena de prisión de dos meses. El juez especificó en la sentencia que el tercer grado obedecía sustancialmente a la confesión de la incriminada³⁹⁷.

En el proceso contra Antonio Rico, de veinticinco años y alfabetizado, por el delito de abuso de confianza perpetrado en la casa de reclusión de Medellín, el incriminado fue denunciado por el director de ésta, Pedro Juan Parra, por haber robado unas telas para confeccionar calzones y ofrecerlos a la venta mientras purgaba una pena. Los interrogatorios de doce presos solicitados por el fiscal, Ricardo Escobar, no ofrecieron indicios claros sobre la culpabilidad debido a que refirieron tres versiones contradictorias; a pesar de ello, el fiscal solicitaría al juez

de dulces fiados i en nombre de la sra Justiniana Anjel i igualmente gasté la plata que me dio para comprarlos: yo le pedí a la señora Mercedes Arboleda diez pesos de tabaco en rama, pero fue en mi nombre, los cuales me dio [...]»Expediente criminal contra María Josefa Anjel por el delito de estafa, Medellín, 1858, AHJM, Sección juicios criminales, caja 117, Nº 2444, ff. 3-5.

³⁹⁶ República de la Nueva Granada, *Código Penal de 1837*, p. 212. «Artículo 845. El que con algun artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante, hubiere estafado a otro dineros, efectos o escrituras, o le hubiere [...] sufrirá la pena de reclusión por el tiempo de un mes a dos años i una multa de cinco a cincuenta pesos; sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, falsario ó reo de otro delito [...]»

³⁹⁷ La comisión de hechos como los anteriores podían sin embargo dar lugar a una condenación más rigurosa como se presentó en el caso de Nicanor Santos por el delito de hurto de un Sagú, con la diferencia de que éste incriminado impuso una táctica evasiva desde el principio que no logró sostener durante la etapa de instrucción ni de juicio. Expediente criminal Contra Nicanor Santos por el delito de hurto, Bucaramanga, 1858, CDIHR, Fondo judicial siglo XIX, Caja 59, Nº 101.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

la sanción de un auto de proceder por tentativa de hurto, que fue rechazado indicando el juez que solo existía el delito de abuso de confianza. El incriminado designó a Rafael Calle, quien durante el juicio presentó pruebas de pobreza, ignorancia y buena conducta, y algunos testigos para su defensa. Ante el cuestionario sobre la comisión del delito definido por el artículo 862 del código penal que señalaba el abuso de confianza, los jurados dieron una respuesta única indicando que se había cometido el delito definido en la última parte de dicho artículo. El juez sancionaría sin indicar graduación, -a lo que estaba obligado- una pena de cárcel de quince días, más las otras penas gravosas; para ello indicó como atenuantes lo demostrado por el abogado³⁹⁸.

En Bucaramanga también se optó por el tercer grado cuando se trataba de hurtos diferentes al abigeato, presentándose absoluciones fundadas posiblemente en las dudas presentes en los procesos relativas a la demostración de la culpabilidad. La exploración de algunos expedientes indicó que los jueces letrados redujeron drásticamente las penas de cárcel aplicando los factores atenuantes definidos en el código; aunque también practicaron reducciones de penas sin indicar fundamento, como exigía la ley. En el proceso contra Trinidad Espinoza, una joven analfabeta cuyo oficio era la fabricación de sombreros, la investigación sumarial probó dos hurtos cometidos en un mismo día. Al momento de ser detenida no confesó sino que expuso una versión falsa que fue descubierta posteriormente tras el registro de su casa, en la que se encontró lo hurtado. Uno de los crímenes lo cometió contra Ezequiel Mendieta a quien extrajo cinco pesos, un fuerte francés, algunos reales y pesetas y los documentos de propiedad de una tierra que tenía guardados en un escritorio y que la mujer tuvo que romper con una piedra para poder abrirlo. Para ello había engañado a la mujer que servía en casa de Mendieta. El otro hurto lo había cometido contra Juan García sastre de profesión a quien le extrajo de su vivienda diferentes prendas de ropa. A pesar de haber realizado dos delitos diferentes, el juez conceptuó en el auto de proceder

³⁹⁸ Expediente criminal contra Antonio Rico Velásquez (recluso) por abuso de confianza abierto de oficio por Pedro Juan Parra (alcaide) Medellín, 1858, AHJM, Sección juicios criminales, caja 117, N° 2454, ff. 19-20. En otros pleitos el abogado lograría resultados similares, ver: Francisco Izaza contra José Rojas, AHJM, Medellín, 1854-1855, nº 13093.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

haberse cometido un solo delito: «hurto de varios efectos personales avaluados en unos sesenta pesos», que no constituía un delito insignificante ni poco escandaloso dentro del contexto social. La ley demandaba que en los juicios por jurados fueran juzgados de manera conjunta los diferentes delitos cometidos por el reo, pero eso no fue lo dispuesto por el juez. El jurado durante el juicio no contradijo el cuestionario del juez quien había indicado un solo delito, sino que resolvió en virtud del mismo la culpabilidad de la mujer en tercer grado. Se estableció una pena de cuatro meses de presidio. Este resultado puede considerarse una medida flexible con la acusada, teniendo presente que no tuvo abogado que presentara pruebas en su favor, que los hurtos fueron probados por la investigación y que no hubo confesión del delito³⁹⁹.

La causa seguida contra Rafael Consuegra por delito de hurto constituye un buen ejemplo de aquéllas en las que el Jurado sancionó veredictos condenatorios fundándose particularmente en la sumaria realizada por el funcionario de instrucción, y omitiendo las dificultades de investigación presentadas por el juzgado del circuito en su intento de cerrar las causas correctamente. Aunque en este expediente se presentó un inconveniente con las ratificaciones de los testigos principales, el panel condenaría al acusado, aunque con una graduación penal reducida. El denunciante, Evaristo Puyana, un conocido comerciante perteneciente a una familia notable de la ciudad, señaló a Consuegra como sospecho del hurto de una mochila de su propiedad que contenía treinta y cinco pesos. El alcalde parroquial de Puerto Botija, tras recibir el denuncio, se dirigió con los agentes de policía a realizar la detención de Consuegra, quien salía hacia Bucaramanga con una cuadrilla de arrieros que dirigía. Durante el registro realizado encontraron en la mula montada por Consuegra la mochila con el dinero de Evaristo Puyana. En la indagatoria realizada por el alcalde parroquial de Puerto

³⁹⁹Expediente criminal contra Trinidad Espinoza por diferentes hurtos, Bucaramanga, 1852, CDIHR, fondo judicial siglo XIX, Caja 59, N° 109, f. 27. Vicente Rodríguez contra Antonio Pinto CDIHR, Matanza, 1851, Caja 59, n° 81, ff. 23-25. En el juicio contra Antonio Pinto este fue condenado igualmente en tercer y grado aún cuando no presentó elementos atenuantes en el juicio. La condena indicada por el juez fue de cuatro meses de presidio, infamia, vigilancia por un año, costas, y notificación pública de sentencia. Ver también: Expediente contra Antonio Pinto por el delito de hurto, Bucaramanga, 1851, CDIHR, Fondo judicial siglo XIX, Caja 59, N° 81, ff. 23-25

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Botijas, Consuegra expresó que el delincuente había sido uno de sus arrieros pero que no sabía cuál. Dos de ellos, sin embargo, negaron dicha afirmación e indicaron que desde el momento en que fueron registrados fue palpable para todos que la mochila se encontraba en la carga que Consuegra llevaba en su mula, sin que ninguno de ellos le hubiera ayudado a colgarla allí. Encontrándose el proceso en el juzgado del circuito de Bucaramanga tras su envío por el funcionario de instrucción, la ampliación de la investigación solicitada por el fiscal presentó diferentes dificultades: la carencia de un comisario para realizar la actividad de búsqueda de testigos y la desaparición de algunos de los arrieros. Para continuar con el proceso el juez solicitó la realización de los interrogatorios a algunos alcaldes parroquiales en caso de hallar los testigos en sus jurisdicciones; ello, sin embargo, no sucedió. El juez Nepomuceno Vega y el fiscal Trino Overgozo sancionaron el auto de proceder a pesar de haber considerado la posibilidad de sobreseer el procedimiento. En el juicio el juez preguntaría por la comisión del delito de hurto, a lo que el jurado falló que Consuegra era responsable y en segundo grado por el delito indicado en el artículo 819⁴⁰⁰. El juez estableció como sentencia once meses de presidio, infamia, vigilancia, costas y perjuicios al denunciante⁴⁰¹.

1.3. Veredictos contraevidentes-absolutorios y veredictos contradictorios. La discrecionalidad del Jurado en los delitos contra la propiedad.

En Bucaramanga, a diferencia del juicio anterior, se presentaron diferentes veredictos contradictorios que significaron las absoluciones en expedientes en los que resultaban dudas relevantes sobre la comisión del delito por el incriminado.

⁴⁰⁰ Código penal de la Nueva Granada, p. 208. «Artículo 818. Cualquiera hurto que esceda de la cantidad expresada en el artículo 817, será castigado con cuatro á diez i ocho meses de presidio. Si la cantidad ó su importe pasaren de veinte pesos, se añadirán, tres meses por cada veinte pesos mas, hasta ciento, pasando de cuya cantidad, será castigado con dos á seis áos de trabajos forzados»

⁴⁰¹ Expediente contra Rafael Consuegra, CDIHR, Nº 95. (Ver la tabla 14)

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

Dudas que, sin embargo, no fueron consideradas por las autoridades como motivos para el cierre de las causas, y al contrario, fueron ponderadas por los jurados como suficientes para anular todo lo procesado mediante sus veredictos absolutorios. En el expediente por hurto contra Ana Joaquina Cruz la denuncia no fue efectivamente probada en el proceso, resultando una acusación débil anulada por el jurado. Se trató del hurto que denunció Manuel Mutis un comerciante notable contra su sirvienta. Lo hurtado consistía en un torcido de perlas de cuatro hilos, un anillo de oro con esmeraldas y un anillo de carey con una inscripción. Mutis refirió que los objetos habían desaparecido de su casa años atrás y que su presentación posterior de la denuncia obedecía a unas afirmaciones que le había referido Genoveva Figueroa. El juez Braulio Camacho y el fiscal ordenaron los interrogatorios de algunos de los testigos mencionados por el denunciante, como fue Genoveva Figueroa, quien declararía que la incriminada le había parecido sospechosa por exhibir públicamente algunas joyas que no eran de la condición de una mujer pobre⁴⁰². Posteriormente, el juez en una sesión de reconocimiento pondría de presente ante Figueroa las joyas que decomisó a la incriminada, indicando la testigo que no habían sido éstas las observadas en la ocasión anterior. Vicenta Mutis, hija del denunciante, y Josefa Sanabria, una nueva empleada, acusarían también a Ana Joaquina⁴⁰³, sus versiones contribuyeron finalmente a la acusación fiscal y a la formación del auto de proceder. El defensor de la incriminada solicitaría pruebas de conducta y de defensa, pediría al nuevo patrón de Ana Joaquina, Vicente Ortiz, que declarara sobre su honradez y corroborara las versiones que ella había ofrecido ante el juez respecto a sus posesiones. Durante el juicio, el juez del circuito preguntó en el cuestionario si se había cometido el delito de hurto a lo que el jurado contestó con un veredicto contradictorio en el que respondió que se había cometido el delito de hurto designado en el artículo 816, pero que la incriminada no era responsable del acto.

⁴⁰² Expediente criminal contra Ana Joaquina Cruz por el delito de hurto denunciado por Manuel Mutis, CDIHR, Bucaramanga, 1854, Fondo criminal siglo XIX, N° 84, nº 59,ff, 12 Genoveva Figueroa fue miembro de una de las familias más notables, emparentada con la familia Puyana. Ver los datos económicos de algunas de las familias principales en: Castro, *Instituciones, organizaciones y familia. Bucaramanga...*, (Anexo 2)

⁴⁰³ Ibídem, ff, 13-14.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Los jurados de acusación en algunos expedientes por delito de hurto y robo sirvieron a su vez para rechazar acusaciones mal fundadas.

En la causa contra José María Luna un joven agricultor, menor de edad y analfabeto, acusado de haber robado a María Raimunda Parra una ruana de lana, dos mudas de ropa y un rosario de plata, la investigación no arrojó indicios fehacientes sobre su responsabilidad. La denunciante declaró que tenía motivo para creer que había sido Luna porque éste frecuentaba su casa y sabía dónde estaban las joyas, y porque ya le había robado en una ocasión anterior. Los testigos presentados por la denunciante no probaban la culpa del incriminado, mientras la coartada indicada por él sí había sido confirmada⁴⁰⁴. Ante ello, el fiscal emitió un concepto negativo de cara a continuar la causa y solicitó la reunión de un jurado de acusación que no vio motivos para continuar la causa contra el incriminado.

En otra causa, en que a diferencia de la anterior, el fiscal y el juez presentaron ante un jurado de acusación a unas incriminadas culpándolas de la comisión del delito definido en el artículo 905 del código penal⁴⁰⁵, -concepto rebatido por el alcalde parroquial-, el panel decidiría otorgándole la razón a este último, quien no tenía pocos fundamentos. Esto ocurriría en la causa contra Tomasa Ruiloba y sus hijas Mercedes y Laura por delito de hurto de un estoque, un palo y un fuete, por el que fueron denunciadas por el comisario de policía, Pablo Romero. Los hechos indicaron un altercado vecinal y no un delito de robo. El comisario, quien resultó infamado y agredido con los instrumentos de su oficio

⁴⁰⁴ Los testigos presentados por la denunciante María del Rosario Silva y María Téllez afirmaron, la primera, conocer las fincas y tener conocimiento de que se encontraban en poder de María Raimunda; la segunda, por el contrario, expresó no conocer a María Raimunda Parra. Feliciana Ruiloba y Margarita Ruiloba, por otro lado, fueron interrogadas respecto a los movimientos extraños del vecindario la noche del robo, indicaron que no hubo sucesos o personas extrañas y que tenían muy poco conocimiento de la incriminada. Por su parte los testigos del incriminado corroboraron su versión, se trató del testigo José Ignacio Rodríguez quien manifestó que en las horas del robo él se encontraba en la plaza de la ciudad con el incriminado. Expediente contra José María Luna por el delito de heridas, Bucaramanga, 1858, CDIHR, Fondo judicial siglo XIX, N° 22, ff. 13-15.

⁴⁰⁵ Código penal de la Nueva Granada de 1837, «Artículo. 905. El que quitare por la fuerza la propiedad ajena, sin ánimo de apropiársela, ó la suya propia poseída ó detenida legítimamente por otro, sufrirá la multa de diez á cien pesos i un arresto de veinte días á tres meses. Si la cosa fuere poseída ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte días, i la multa de cinco á cincuenta pesos».

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

por parte de las mujeres durante un altercado ocurrido en su casa, decidió denunciarlas por el robo de estos. Tal empeño fue aceptado por el juez del circuito, aun cuando las mujeres que huyeron de la casa con los instrumentos, manifestaron durante sus declaraciones haber insistido al comisario para que los recibiera y que éste se había negado. El jurado de acusación convocado decidiría finalmente no haber lugar a causa⁴⁰⁶.

En otros expedientes por hurto los paneles de calificación también absolvieron a pesar de que la comisión del delito parecía estar comprobada por las autoridades. En tales fallos pudieron intervenir cuestiones extraprocesales, como las relativas a las circunstancias personales de los incriminados, el género, la edad, la posición social, los cargos ocupados. Así, en el expediente contra Matilde Peñalosa, este sería denunciado por su actuación como guarda de aguardiente durante el allanamiento de una casa en la que se producía licor ilegalmente. En su defensa adujo haber actuado en ejercicio de su cargo, mientras los denunciantes, los hermanos Víctor, Epifanio y Agustín Mejía, jornaleros alfabetizados, denunciaron ante las autoridades que el guarda había robado herramientas del trapiche, agredido, roto diferentes objetos y exigido dinero para no hacer algunos decomisos⁴⁰⁷. Ante el juez Rafael Ordoñez y el fiscal Zapata el incriminado indicó que el allanamiento del lugar obedeció a que en el mismo se vendía aguardiente de contrabando, y que su nombramiento en el cargo y las órdenes las había recibido de José Arciniegas y Marcos Liscano, legítimos

⁴⁰⁶ Expediente criminal contra Tomasa Ruiloba, CDIHR, Nº 102, ff. 1-29. El jurado de calificación que absuelve a las ruilobas es conformado por Cerpertino Rovira, Cayetano Figueroa y José Cadena. En este expediente compartieron jurado de acusación individuos vinculados al foro judicial y al cabildo. José Cadena, Cupertino Rovira y Miguel Broncoso. Fueron solicitados dos de los individuos de notable reconocimiento los que se encontraban fuera de la ciudad de Bucaramanga: Cayetano Figueroa y José Cadena.

⁴⁰⁷ «En el allanamiento los comisarios extrajeron y vendieron nuevamente los objetos a sus propietarios. [...] Matias i Matilde entraron en nombre de ser guardas del aguardiente, allanaron la casa y extrajeron: fondo de cobre, seis arrobas de panela, una paila de cobre pequeña, quebraron diferentes objetos: remillones ,dos moyas de barro. además de haber entrado atropellando recibieron dinero para no llevarse algunas cosas y los allanados quedaron debiendo dinero. [...] El alcalde de Suratá Jesús Rondón pudo realizar dos interrogatorios a vecinos de los Mejías quienes apoyaron su versión. José Ortega declaró haber visto los destrozos y agresiones producidos por el guarda, y Cosme Blanco indicó que los Mejías pagaron dinero para que no fuera confiscado un fondo de cobre». Expediente criminal contra Matilde Peñaloza Suratá por el delito de hurto. Bucaramanga, 1858, CDIHR, Fondo judicial siglo XIX, Nº 97 f. 3.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

propietarios del cargo. El fiscal y el juez decidieron, a pesar de indicar diferentes dudas, convocar un jurado de acusación. Estuvo formado por algunos de los notables de la ciudad -Cerpertino Rovira, Rito Vargas y Manuel Mutis-, quienes sancionaron auto de proceder en contra del incriminado. Enrique García, el abogado nombrado se centró durante la defensa en exponer la autoría intelectual de los propietarios de los cargos, para lo que exhibió los documentos de compra de los mismos, subrayó las competencias que otorgaban y citó las declaraciones de aquéllos⁴⁰⁸. El juez preguntó en el cuestionario por la comisión del delito de robo definido en el artículo 798⁴⁰⁹, a lo que respondió el jurado que éste se había producido pero que Matilde Peñalosa no era responsable⁴¹⁰. Tal veredicto contradictorio pudo responder a que para el panel era vigente y legal el contrato realizado por el cabildo y los propietarios de los cargos de guardas de licor, motivo por el que debía protegerse la institución absolviendo a los aplicadores de la norma, aunque hubiesen abusado de ella.

2. El Jurado y los delitos contra las personas. El juicio por heridas, riñas y homicidios en un contexto de codificación penal rigurosa.

⁴⁰⁸ [...] que tenía el cargo de rematador y acentista del ramo de aguardiente del distrito. El cual facultaba para que recorriera el distrito i que aprendieran los contrabandos, fueran de clase que fueran, i los útiles anexos a la producciones de estilación que encontraran. Y que es cierto que allanaron la casa por orden del rematador, á que recorriera aquél, como dueño absoluto que era i es, i que reconoce aquello como de su propiedad, como remate hecho en almudena, i que esta segun la información, si encontraron el el sitio de San Cristobal algun contravariando i algunos útiles anezos, como trs libras de anis, i una paila saladora, la que dice el que declara les compró justo con el anis, i que el importe fue para ellos porque así era la condicion de que lo que encontraran era para ellos, i que en virtud de ser hombre honrado, i trabajador, i de buena conducta para el fin que lo nombró guarda. contestó a la tercera. que los individuos vistos, (los mejias) son primos hermanos que se dedican a la producción del aguardiente i útiles todo de contrabando y sin consentimiento del cabildo, sabiendo positivamente que el es el dueño de aquel ramo [...]»ibidem, f. 100

⁴⁰⁹ República de la Nueva Granada, *Código Penal de 1837*, p, 206. «Artículo 798. Los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona según el artículo 794 roben en camino público, ó en casa, choza, barca otro edificio habitado ó sus dependencias, fuera de poblado, serán castigados con ocho a doce años de trabajos forzados».

⁴¹⁰ Los jurados del panel de calificación fueron los dos hermanos Valenzuela, Francisco y Benito miembros activos del cabildo y herederos del terrateniente Ulpiano Valenzuela, Rafael Arisa, José María Rizo y Francisco Velásquez. Los individuos recusados eran también importantes propietarios de la ciudad: Juan Harker y Exequiel Cadena.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

Los delitos de heridas y riñas tuvieron una tipificación rigurosa en el Código penal, fundada de mano del legislador en el razonamiento moral y jurídico relativo a los males que provocaban a los sujetos y la sociedad. En los delitos de heridas, las leyes establecían una relación entre la intensidad de la pena y el daño físico causado, siendo medido o determinado este último a partir de la incapacidad para trabajar sufrida por el agredido. La pena máxima se fijó para el caso en que el herido resultara lesionado de por vida por la pérdida de órgano, siendo equivalente en intensidad punitiva a la de un delito de homicidio involuntario. La más leve se establecería para una incapacitación que no sobrepasara los dos días. Estas tarifas serían fijadas para el control de un delito que se presentaba de forma frecuente desde el periodo virreinal, para el que resultaban escasos los medios ofrecidos por el estado, y para los que la sociedad presentaba diferentes medios de regulación⁴¹¹.

En la práctica judicial uno de los problemas que tuvo la administración de justicia sobre los delitos de heridas fue la falta de peritos competentes para determinar la gravedad de las heridas. En las zonas rurales actuaban como peritos hombres sin conocimientos médicos que debían describir con claridad las heridas y dictaminar las incapacidades, lo que supuso en muchos casos la fijación de incapacidades nimias por heridas considerables como cortes, fracturas y golpes. Esto beneficiaba a los agresores para quienes aumentaba la pena en función del tiempo de duración de la inhabilidad y de sus consecuencias en la vida laboral del agredido. Esta circunstancia, sin embargo, fue diferente para las cabeceras de los circuitos, en las que fue habitual que se nombrase como peritos a médicos profesionales. A la dificultad derivada de los peritos se sumó, en un primer momento, el que la ley hubiese fijado un tiempo muy corto para determinar la magnitud de las heridas, que no preveía la evolución de las víctimas. Para subsanarlo, se sancionaron medidas como la realización de un registro de los peritajes por parte del funcionario de instrucción en un cuaderno separado de la

⁴¹¹ *Estadística general de la Nueva Granada*, pp. 188-196. Los delitos de heridas y riña, fueron junto con los delitos contra la propiedad, los que más frecuencia de comisión presentaron según las estadísticas del año de 1836. Para este año en el caso de Antioquia se presentaron 26 casos por heridas y 14 por riña, y en el de Guanentá 89 por heridas y 6 por riña.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

sumaria para ser enviado a solicitud del juez de circuito, y la fijación de tiempos específicos de realización de peritajes.

En las jurisdicciones de Medellín y Bucaramanga, el perfil de los incriminados en los delitos de heridas era el de un hombre joven, soltero, que desempeñaba un oficio de escasa valoración social y analfabeto. En este caso, en comparación con el análisis del *corpus* por delito contra la propiedad, el número de mujeres incriminadas fue menor, que pasarían a convertirse, sobre todo, en acusadoras, en víctimas. Algunos de los tipos de conflictos que dieron lugar a los delitos de heridas fueron: 1) conflictos por provocaciones, insultos, chanzas, agresiones físicas, que tenían lugar en espacios como pulperías, tiendas, casas de juego, o durante fiestas tradicionales; 2) los asociados a la vida vecinal: conflictos por linderos de tierras, daños a la propiedad, enemistades, deudas, abuso de confianza; 3) los producidos en el ámbito doméstico: agresiones machistas, conflictos entre miembros de la familia. En la comisión de los delitos figuraba la injerencia de alcohol, y no pocos dieron lugar a bochinches vecinales en los que se involucraban familias, allegados y vecinos. En los delitos de heridas los agredidos no solo buscaban con la denuncia el castigo de los agresores por parte de las autoridades -a las que no siempre solía acudirse en estos casos si se tiene presente que la revancha o la venganza eran aceptadas- sino también una indemnización por daños y perjuicios, que no solían lograr por el incumplimiento de los agresores. En los casos de algunas mujeres que fueron ultrajadas, los veredictos se correspondieron con el tipo de discriminación sobre la mujer que era regularmente aceptada en la época y que obligaba a ésta a estar sujeta a la voluntad masculina.

2.1. Veredictos condenatorios en segundo y tercer grado en los juicios por heridas graves y leves.

El *corpus* estudiado para los delitos de heridas graves indicó una tendencia hacia el veredicto condenatorio en casos para los que no se presentaron dudas sobre la comisión del delito y su autor. Estas condenaciones fueron graduadas en

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

su mayoría con el tercer grado. Este dato contrasta con la tendencia de graduación en segundo grado observada en la exploración del *corpus* de delitos contra la propiedad, toda vez, como ya se ha indicado, que la ley consideró como de mayor gravedad los delitos infligidos contra las personas. Tal inclinación de los paneles de jurado pudo haberse derivado del rigor punitivo establecido en la ley para delitos de heridas, o también, y en contraste con el legislador, en la escasa valoración social que tuvieron tales delitos. A continuación se exponen algunos casos que atestiguan tales contrastes.

En el garito de José Amaya, Bautista Arango y Florian Peña se encontraban apostando hasta que un desacuerdo generó la agresión con puñal que incriminó al primero. El detonante del conflicto fue el impago de una apuesta⁴¹². De ocho testigos, dos declararon haber visto que el agresor sacó de su carriel el cuchillo con el que ejecutó el acto, otros realizaron declaraciones menos precisas como haber visto el acto pero no el arma. El incriminado, mayor de edad, casado y de profesión sastre y escribiente, expondría una versión inverosímil: haber empujado a Florián Peña contra un escaparate del que sobresalían unos clavos, hiriéndose con ellos de forma accidental. Las autoridades, el juez Víctor Molina y el fiscal José María Ramírez Gómez sancionaron el auto de proceder por heridas contra el incriminado. Éste nombró como defensor al abogado Emiliano Restrepo, quien presentó interrogatorios de conducta y defensa, y solicitó a testigos presenciales como el médico Pedro Uribe Mejía. Éste contradijo al abogado, al responder que sabía que el incriminado era pobre pero que no le constaba que fuera ignorante, ni pacífico o enemigo de peleas. En la sesión de juicio, el juez preguntó en el cuestionario por la comisión del artículo 671⁴¹³, lo que fue ratificado por el jurado. El juez graduó la pena en tercer grado indicando equivocadamente que se habían

⁴¹² Expediente contra Bautista Arango Acosta, Medellín, 1856-1857, AHJM, Sección juicios criminales, caja 91, Nº 2054, ff. 2-10 El denunciante refirió como motivo de la agresión: «[...] el exponente le ganó medio real y aquél no se lo quiso pagar. Que luego ganó el otro un real y el le quiso pagar con medio. Que entonces Arango se incomodó y dijo te voy a quitar ahora los cojones por lo que le fue tirando el navajazo [...]»

⁴¹³ *Código penal de la Nueva Granada de 1837*, «Artículo 671 Si de la herida, golpeo ó maltrato de obra cometido voluntariamente, con premeditación i con intención de maltratar, no resultare al ofendido mas que una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho días no esceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de seis meses á cuatro años de presidio.»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

probado circunstancias atenuantes y ninguna agravante. Fijó seis meses de prisión, pago de costas y perjuicios.

En el expediente contra Catalina Eras por heridas a su yerno, la incriminada y su abogado definieron como estrategia demostrar enfermedad y enfatizaron las dudas sobre el hecho criminoso presentes en la sumaria. Las contradicciones de los testigos interrogados durante la instrucción lo manifestaron: unos vieron a la mujer con un palo en la mano, otros indicaron los insultos proferidos por la mujer; sin embargo, ninguno indicó haber visto el momento en que se cometió el delito. A pesar de ello, otras declaraciones ofrecieron indicios fuertes sobre la culpabilidad de la mujer, como las de los hijos de Francisco Morales, su exmarido y padre de sus hijas:

El viernes antes de los hechos llego a la casa del que declara una muchachita de nombre Joaquina hija de Catalina Eras y de mi padre, y que como Domingo estaba acostado se acercó un poco al exponente y le dijo que la mamá le había dicho que le mandara el cuchillo que era para matar ese indio o sambo Joaquin y que dijo que lo iba a matar por haber pegado a Juana y a ella [...] Catalina Eras gritaba a Carmona "Gran demonio vos que le das á ella"⁴¹⁴.

El denunciante Carmona -jornalero mayor de edad y alfabetizado- expuso que tras haberle pegado a su esposa, la madre de ésta le asestó una puñalada. El abogado de la incriminada, José Froilán Gómez, logaría presentar algunas pruebas que pudieron influir, finalmente, en la graduación del tercer grado indicada por el juez letrado tras el veredicto condenatorio del jurado⁴¹⁵.

En la causa contra Domingo Gómez por herir a Manuel Guzmán, el jurado fallaría una sanción rigurosa acorde con lo solicitado por las autoridades, que no solo demostraron la comisión de un delito grave de heridas sino la excesiva peligrosidad del delincuente, lo que pudo fundar la decisión del panel popular. Encontrándose borracho y en compañía de un grupo de amigos Gómez amenazó

⁴¹⁴ *Expediente contra Catalina Eras por heridas a Joaquin Carmona*, AHJM, Medellín, 1858 -1859, Sección juicios criminales, caja 117. Nº 2452, ff. 2-20.

⁴¹⁵ Solicitó declaraciones de enfermedad de la incriminada por los médicos profesionales Manuel de la Roche y Manuel Uribe Anjel, quienes las corroboraron. También solicitó declaraciones sobre los maltratos que el yerno propinaba a las hijas de la incriminada, de las que resultaron denuncias de la actitud delictiva e inmoral de Carmona.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

a diferentes vecinos, ocasionó molestias en la casa de Miguel Londoño en donde le fue producido un corte con arma blanca a Santiago Pérez, y finalmente, en otro barrio, atacó con una barbera a Manuel Guzmán para cobrarle un disgusto. Éste que iba camino a las labores del campo recibió varios cortes en el cuerpo y le asestó también cortes a Gómez con su cuchillo, aunque inferiores a los que recibió, que en concepto de los peritos produjeron lesiones de por vida⁴¹⁶. Este peritaje se convertiría en el fundamento del delito indicado en el auto de proceder, se trató del artículo 669 del código penal del que se derivaba la condena más gravosa, el juez indicó además en tal auto que la actitud del acusado había sido la de un homicida. Para la defensa el abogado responsabilizó a Guzmán de haber provocado a Gómez y de haber aprovechado su estado de embriaguez para agredirlo, todo lo que resultaba inverosímil en el proceso y que lo fue para el jurado si se atiende a que corroboró la comisión del artículo 669. Finalmente, el juez dictó el tercer grado y estableció la condenada de seis años de presidio, dos más de destierro, resarcimiento de daños y perjuicios, costas, y publicación pública de la sentencia⁴¹⁷.

Según lo analizado en un grupo de expedientes por heridas el jurado también modificó el delito propuesto por los jueces en los cuestionarios. Tal acción significó en la práctica la soberanía del Jurado sobre el juez letrado, cierta superioridad en la definición del expediente. Ello se presentó además en casos para los que se exigieron condenaciones rigurosas como era la tipificada en el artículo 669. Éste sería modificado por un artículo también relativo a heridas pero de menor intensidad punitiva. Esto ocurrió en el caso contra Nepomuceno Rodríguez por quebrar el brazo de su suegro, un anciano mayor de ochenta años, a quien los peritos dictaminaron inutilización absoluta⁴¹⁸. El juez preguntó en el cuestionario por la comisión del delito 699 relativo a la pérdida de un órgano de por vida a lo que el jurado respondió negando la acusación solicitada. Tras ello el

⁴¹⁶ Los peritos reconocedores dictaminaron incapacidad superior a un mes lo que fue suficiente para que el juez compartiera la opinión con el fiscal y sancionara en el auto de proceder la comisión del delito de lesiones de por vida indicado en el artículo 669 del C.P.

⁴¹⁷ *Expediente contra Domingo Gómez por heridas*, AHJM, N° 2457, ff.50-72.

⁴¹⁸ *Expediente Contra Nepomuceno Rodríguez*, AHJM, N°. 2098, ff. 50-67.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

juez preguntó qué delito creía entonces el panel que se había cometido, a lo que éste declaró por unanimidad que el de maltrato de obra definido en el artículo único de la ley de 31 de mayo de 1849⁴¹⁹.

Una condenación rigurosa por un hecho delictivo probado en el que la víctima, Salvadora Gaviria, perdió un órgano y resultó gravemente afectada, no se presentó tampoco en el caso contra Jesús Beltrán y Ramón Torres. En este proceso, la intervención del defensor y los diferentes errores producidos por juez y fiscal durante la tramitación, algunos de los cuales fueron corregidos por el tribunal superior, pudieron constituirse en factores desfavorables para la víctima⁴²⁰. Es de indicar también que en la comisión del delito no hubo intención previa de daño a la mujer. Ésta escuchó un escándalo proveniente de la calle, producido por la riña que sostenían su yerno y otros dos individuos del vecindario, y la mala suerte le sobrevino cuando tras abrir la puerta para ayudar a su yerno recibió un golpe con una piedra que le produjo una fractura nasal y la pérdida de un ojo. Las defensas mostraron la labor de los abogados, sobre todo la de Rafael Calle, abogado de Jesús Beltrán, quien presentó pruebas de que se trataba de un joven que vivía con su madre, pobre y trabajador. Logró también obtener una declaración en la que Salvadora Gaviria indicó que el tirador de la piedra no había sido Beltrán. El juez presentó el día del juicio dos cuestionarios por delito de heridas sin especificar el artículo penal trasgredido, correspondientes a cada uno de los incriminados. El jurado en el primer caso dijo que Torres había cometido el delito de heridas definido en el segundo caso (involuntarias) del artículo 686⁴²¹, lo mismo indicó para Beltrán pero en condición de cómplice⁴²². La sentencia establecida por el juez fue para el primero la de ciento cinco días de prisión en la cárcel pública y al

⁴¹⁹ *Expediente contra Ramón Torres y Jesús Beltrán*, AHJM, N° 13082, ff. 139-144. Se trató de la sentencia en la que el jurado se equivocó en la indicación del mes en que fue sancionada la ley, siendo el mes correcto marzo.

⁴²⁰ Ver epígrafe 3.2. en el que se aborda en detalle los errores cometidos por la autoridad judicial en este proceso.

⁴²¹ *Código Penal de la Nueva Granada de 1837*, p. 193. «Artículo 686. el que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por imprudencia, descuido u otra causa que pueda i deba evitar no tenga del mismo modo la culpa aunque involuntariamente de que otro se a herido ó maltratado, sufrirá un arresto de ocho á treinta días, i será apercibido [...]»

⁴²² *Expediente contra Ramón Torres y Jesús Beltrán*, AHJM, N° 13082, f. 13.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

segundo a setenta días, A ambos se les condenó a la indemnización de los perjuicios a Salvadora Gaviria.

El análisis de los expedientes por delito de heridas indicó también que los paneles no sancionaron con rigor a los incriminados cuando no produjeron lesiones considerables a los denunciantes y víctimas. Este tipo de actuación pudo ser desfavorable a éstas sobre todo si se tiene presente lo que se ha indicado en relación a los errores periciales. En el proceso contra Rafael Hernández el jurado emitió un veredicto de culpabilidad solo por el delito de irrespeto al alcalde de Copacabana, pese a que la investigación de los hechos probó que el incriminado había cometido delitos de mayor gravedad, como una tentativa de heridas a funcionarios públicos y particulares. La investigación sumaria indicaba que Rafael Hernández intentó ser detenido por el comisario y el alcalde cuando se peleaba borracho en la plaza de Copacabana, que no lo lograron detenerlo dado el nivel de agresividad que presentó. Hernández extraería el cuchillo de una tienda y se abalanzaría contra el comisario persiguiéndole hasta las afueras del pueblo e incluso ocasionando lesiones a Cruz López, uno de los vecinos que trató de detenerlo. De regreso a la plaza, Hernández se situó frente a la alcaldía para insultar al alcalde, le gritó que se «ganaba la plata de valde» y que era un tolerado por el pueblo. Las autoridades del juzgado de circuito sancionaría un auto de proceder riguroso con base en estos hechos de «Tentativa de heridas e irrespetos a dos funcionarios públicos, como también por el de tentativa de heridas a Cruz López». El abogado Hermenegildo Botero realizaría una defensa rigurosa que posiblemente fue uno de los elementos influyentes en el veredicto flexible del Jurado⁴²³ El juez Víctor Molina presentó al jurado cinco series de cuestionarios de los que cuatro eran relativos a la comisión de los delitos, mientras que la última serie consistió en una pregunta final en la que solicitó a los jurados que señalaran el delito cometido en caso de considerar que no era ninguno de los indicados en

⁴²³ *Francisco Betancur contra Rafael Hernández*, AHJM, Nº 2455. f, 28. Presentó un interrogatorio de conducta y otro de defensa, resultando de ambos declaraciones favorables para el incriminado. Los testigos corroboraron, por ejemplo, la tesis del abogado respecto a la inutilidad del cuchillo utilizado por el agresor «El cuchillo que tiene en su tienda le sirve para cortar tocino, queso, carne, i panela, no es bueno i que no tenia buena punta, i que es imposible que Rafael Hernández pueda herir a un individuo que salía corriendo a la carrera de huida pues no lo alcanzo»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

las series previas⁴²⁴. El jurado sancionó un veredicto en el que se culpó al incriminado por el delito de irrespeto contra el alcalde. El juez graduó la pena en tercer grado y falló cuatro días de cárcel. Hechos similares y condenaciones flexibles por los jurados se presentaron en algunos expedientes que no son traídos a colación como los de Pascual Acevedo, Manuel Valencia y Joaquín Álvarez⁴²⁵.

2.2. Veredictos condenatorios en tercer grado y contraevidentes-absolutorios en los delitos por heridas y otras violencias contra las mujeres

Un grupo de expedientes tramitados en la jurisdicción de Bucaramanga indicaron una tendencia contraria a la anteriormente mencionada de graduación baja de la pena como consecuencia de la comisión heridas leves. En estos expedientes, a pesar de la gravedad de las heridas causadas sobre las denunciantes o víctimas, los paneles de jurados sancionaron veredictos condenatorios en los que fijaron artículos de baja intensidad punitiva y graduaron las penas en tercer grado al igual que los jueces⁴²⁶. La gravedad de las heridas es observada en las descripciones que los peritos realizaron de los cortes, roturas,

⁴²⁴Ver tabla nº Coordinación de auto de «Ha lugar a causa», Cuestionario, Veredicto y Sentencia. (1851-1863)

⁴²⁵ Los expedientes contra Pascual Acevedo, Manuel Valencia y Joaquín Álvarez son comunes en diversos aspectos. Los dos primeros fueron acusados por el delito de heridas leves que no sobrepasaron los ocho días de incapacidad, establecidos en el artículo 673 del Código penal de 1837; en el tercero, la causa fue por delito de «amagos» establecido en el artículo 293 del mismo Código. En estas causas se observaron defensas rigurosas por parte de los abogados: estos desarrollaron estrategias conducentes a demostrar que sus defendidos reaccionaron en defensa propia. En la causa de Acevedo se interrogó a diez testigos, en la de Valencia a diez y siete y en la de Álvarez a cuatro, los que en su mayoría declararon a favor de los defendidos. Dichos abogados solicitaron interrogatorios sobre la conducta, educación, pobreza, vicios y antecedentes penales, también interrogatorios cuyas preguntas estaban basadas en una estrategia para alegar defensa propia. Ramón Meza contra Pascual Acevedo, AHJM, Copacabana, 1854, caja 116, nº 2429 ; Demetrio Muñoz (José Santa denunciante) contra Manuel Valencia, AHJM, Medellín, 1857-1858, caja 147, nº 3038-; - Juan José Muñoz contra Joaquin Alvares AHJM, Titiribí, 1859-1860, caja 76, nº 1796.

⁴²⁶ Código penal de la Nueva Granada, Ver Artículos 673 y 674.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

heridas, golpizas y torturas propinadas como resultado de maltrato, que la legislación exigía, además, ser tenido como agravante⁴²⁷.

María de Jesús Morantes, de veintiséis años de edad, sombrerera, casada y analfabeta, sería gravemente herida por su marido Marcelino Mantilla en presencia de sus hijos y una vecina. Cuando la mujer logró ponerse en pie tres días después se presentó ante el Jefe Político del Cantón de Santander, y ante la pregunta por el maltratador, el instrumento, y los testigos refirió:

Que su Marido Marcelino Mantilla fue el que la estropeo hasta ponerla en el estado en que se halla, i que esto sucedió el martes en la noche dia veinte y uno de este mes, que no hubo mas causa que la de haber protestado a su marido que por que la declarante no había castigado a una hija, i ella debía recibir el castigo, y que en efecto la agarro i despues de haberle dado varios golpes le ato la muñeca con un lazo i por dos veces la puso colgada ó pendiente de la mano izquierda a lo cual hecho el lazo i tirandolo la susendio del suelo i que en la casa no había otra persona i de fuera que una tal mujer de Pablo Ramirez i dos de sus hijos⁴²⁸.

Uno de los peritos, el médico Benito Valenzuela, indicó entre cinco y ocho días de incapacidad para trabajar y la única testigo, Benedicta Pérez, que curó con aguardiente las heridas de la mujer, corroboró todo lo expuesto por la denunciante; fue suficiente para que el juez Joaquín Barco y el fiscal sancionaran auto de proceder por maltratos. La estrategia principal del defensor nombrado, Francisco Ordoñez, consistió en alegar la demencia de su defendido, que sería en cierto modo sostenida por los testigos en declaraciones como: «estando en sus sentidos es hombre pacífico, pero que no estándolo es irrespetuoso con las demás personas». En el juicio, la respuesta del jurado al cuestionario del juez fue delito de maltrato, artículo 673, en tercer grado. El juez sentenció a Mantilla a dos meses de presidio en la cárcel pública y al pago de costas procesales. En el caso de Eusebio Ojeda contra su amancebada, Magdalena Coma, las autoridades judiciales dictaron la misma resolución. La mujer, jornalera, viuda y analfabeta, se presentó ante el juez parroquial de Tona para denunciar la brutal agresión

⁴²⁷ Ibídem, p. 110. «Capítulo primero, De las circunstancias agravantes, 9^a En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefensión, desamparo o conflicto de la persona ofendida.»

⁴²⁸ Expediente contra Marcelino Mantilla por heridas a María de Jesús Morantes, Bucaramanga, 1854, CDIHR, Fondo judicial siglos XIX, N° 104, ff. 1-5.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

recibida, que sería ratificada por la descripción del peritaje⁴²⁹. El defensor del incriminado, Cristóbal García, utilizaría como estrategia de defensa declaraciones de testigos para referir la embriaguez de la mujer durante la noche de los acontecimientos, y del robo de un saco de tabaco realizado al incriminado; hechos que no fueron probados. El jurado respondió en el cuestionario la comisión del delito de maltratos, artículo 673, y el tercer grado.

Entre las cunas aludidas, la única en la que se sancionó el segundo grado fue en la de Eugenia Herrera contra Nepomuceno Velandia. Decisión que el panel de jurado participante pudo haber basado en las heridas perpetradas por el agresor y en otros agravantes como un hurto. No se trataba únicamente de un hecho de violencia machista como los anteriores. Pese a que el examen pericial hecho a la víctima -curandera, viuda y analfabeta- indicó posible pérdida de la vista de por vida⁴³⁰, lo que implicaba una sanción por parte del jurado del artículo 669, éste finalmente terminó sancionando la culpabilidad por el 671. El juez estableció la pena de dieciséis meses y quince días de prisión⁴³¹.

⁴²⁹ «Que estando la que declara en casa de Polonia Delgado ya acostada, i esperando a Eusebio Ojeda para irse juntos para la casa de esta, por haber así convenido de ante mano, dentro Ojeda de la calle i le dijo: que si ya tenía la mochila preparada, i habiéndole contestado que sí, se fueron juntos hasta el cementerio, con Bartolomé Ojeda, i habiendo empesado a Llovisnar resolvieron volverse para la casa en donde estaba antes i habiéndola llamado para el solar le dijo Ojeda, que quien le había dicho a la esponente que se iba para lejos, i echándole mano por el pescuezo la boló al patio de la cosina, i le escargo á golpe de mano i tirándole con piedra, que cuando le dava estaba trepado encima i le decía que era una perra bruja que le había hecho maleficio hacia tres años. Que á este tiempo la defendió Polonia Delgado i Felipa Delgado a tiempo en que ya le tiraba con un cuchillo, estando la que depone en cama: que de este acontecimiento la hirió en la cabeza con una piedra. Que los demás maltratos los causó a puño i punta pies» Expediente contra Eusebio Ojeda por heridas a Magdalena Coma, Bucaramanga, 1854, CDIHR, Fondo judicial siglo XIX, N° 107. ff. 3-4.

⁴³⁰ «le encontró ambos ojos bastante heridos de gravedad que pueden causarle la perdida absoluta de la vista, sino le hacen una curación espresada i que estas heridas creé el esponente fueron causadas con un latigo o rejo; agregando á esto que el ojo derecho según la vista que presenta, i el agua que destila, parece estar reventado, i también tiene dos contusiones, una en el brazo derecho i otras en el izquierdo. Que las heridas cré el esponente podrán causar impedimento para trabajar a la herida por mas de ocho días» Jerónima Herrera Contra Nepomuceno Velandia, Bucaramanga, 1858, CDIHR, Fondo judicial siglo XIX, N° 112, f. 3.

⁴³¹ *Código Penal de la Nueva Granada de 1837*, p. 191. «Artículo 671 Si de la herida, golpe o maltrato de obra cometido voluntariamente, con premeditación i con intención de maltratar, no resultare al ofendido mas que una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho días no esceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de seis meses á cuatro años de presidio».

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

En Medellín, en una causa por amancebamiento público y escandaloso y en otra por expresiones y acciones deshonestas, las absoluciones sancionadas por el jurado y la parcialidad durante la investigación sumarial pudieron obedecer a la condición de género de las denunciantes y a la tolerancia frente a ciertos tipos de delitos sexuales. Así, por ejemplo, el comisario de policía de Medellín, Rafael Vélez recibió un informe de su homólogo del distrito de la Estrella, en el que se le solicitaba la captura de Francisco Velásquez alias «Parranda», quien se encontraba en Medellín «sin oficio ni beneficio» y habiendo dejado abandonados a su esposa e hijos⁴³². El comisario en compañía del alcalde parroquial de Medellín y algunos comisarios, procedieron a investigar las denuncias dirigiéndose al lugar de vivienda del acusado, sitio en el que recibieron una nueva denuncia por parte de Andrea Londoño, que indicó que Velásquez la acosaba constantemente hasta el punto de verse obligada a poner la denuncia en secreto por temor; también expresó que se encontraba amancebada con él por la represión y los castigos a los que la sometía. A pesar de la denuncia, las autoridades dieron más crédito a la declaración de un testigo que refirió que la denunciante y su agresor «vivían sin estar casados y de forma pública» y sancionaron un auto de proceder contra ambos por el delito de «amancebamiento», omitiendo con ello una investigación por maltratos o violencias contra una mujer⁴³³. A pesar de que la defensa del incriminado se centró únicamente en lograr la exculpación por el delito de amancebamiento, la de la denunciante mantuvo una línea de acusación por maltratos y acoso, resultando ésta última de mayor fuerza y rigor según se deriva del expediente⁴³⁴. El jurado, sin embargo, sancionó un veredicto que absolvió a ambos del delito de amancebamiento.

⁴³² Expediente contra Francisco Velásquez y Andrea Londoño por amancebamiento público y escandaloso, abierto por Rafael Vélez Inspector de Policía, Medellín, 1855, AHJM, Sección juicios criminales, Nº 1937, ff. 1-2.

⁴³³ Las tipificaciones como raptos, ultrajes y violaciones contra las mujeres se tipificaron entre los artículos 694 y 725 del código penal, en los que se estableció una condenación inferior a los agresores cuando se trataba de una mujer pública tenida por tal (Artículo 707).

⁴³⁴ Ibidem, f. 19. De un lado, el abogado de Velásquez durante la fase de defensa presentó un interrogatorio de conducta sobre el que se expresaron tres testigos destacando la buena conducta, pobreza y honradez del incriminado, lo que resultaba discordante con lo expresado en la causa. De otro, el abogado de la mujer presentó interrogatorios de conducta y defensa sobre los que fundó

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

En el expediente contra Isidoro Restrepo por el delito de expresiones y acciones deshonestas sobre María de Jesús Restrepo las autoridades omitieron investigar un delito de violación que resultaba fundado en las denuncias y declaraciones de un testigo presencial y de crédito público. El Dr. Tomás Uribe denunció un acto de fornicación aunque de sus exposiciones frente a las autoridades se deducía claramente que de lo que se trató fue de una violación sobre una mujer menor de edad⁴³⁵. El fiscal solicitó al funcionario de instrucción que se le practicara un peritaje a la mujer para determinar su estado, aunque sin precisar el tipo de evaluación que debía hacerse. Este error en el dictamen implicaría que los peritos valoraran únicamente si las expresiones y acciones ejecutadas por Restrepo y denunciadas por Uribe eran inmorales. Aunque los peritos las consideraron así, es de resaltar también, que la mujer no indicó ningún interés durante los peritajes, ni durante el proceso en presentar una incriminación por delito sexual, tampoco lo tuvieron algunos de sus más cercanos allegados como Salustiano Meza, quien ocupaba además el cargo de inspector de policía⁴³⁶.

El incriminado, quien fue capturado tras fugarse, nombró un abogado que

una estrategia para denunciar maltratos. En sus declaraciones tres testigos indicaron que se trataba de una mujer pacífica, que trataba con «sumisión política y urbanidad a las personas», y que se desempeñaba en el oficio de cocinera lo que le permitía el sostenimiento de tres hijos.

⁴³⁵ «[...] despues de un pequeño intervalo apareció Isidoro Restrepo montado en la mujer dicha, asia la mitad de la calle con la cabeza vuelta para la venta de la habitacion del que declara que en aquellos momentos la mujer decia estas palabras: "á mi no me gusta por la fuerza" que últimamente aun se consumó el acto de fornicacion en presencia del testigo[...] Escuchó decir a Ysidoro Restrepo las siguientes palabras a la mujer [...] siempre te monto, siempre te jodo aunque seas moza de Salustiano Meza [...] anda á dormir con él que si él no te abre, yo le romperé la puerta a lo que ella contestaba que ella era moza desde chiquitica de Salustiano Meza [...]» Ver información biográfica sobre el denunciante Tomás Uribe en: Cubillos Mejía, *Diccionario Biográfico y Genealógico*, p. 197 Comerciante, terrateniente, propietario y colonizar. Durante la década de 1850 antes de su exilio y consolidación como empresario era propietario de un almacén de abastos ubicado en el centro de la ciudad. Expediente contra Ysidoro Restrepo por expresiones deshonestas contra María de Jesús Restrepo, Medellín, 1853, AHJM, Sección juicios criminales, Nº 12667, ff. 3-4

⁴³⁶ Este fue el caso de Salustiano Meza, inspector de policía, (amancebado con la denunciante según el expediente) quien no refirió más que una acción deshonesta «2º que al exponente le parece que la noche del 6 de setiembre del año de 1852, en que se dice cometió Isidoro Restrepo ciertas acciones desonestas no estaba este en estado de embriaguez. A la 3ª que se refiere á la que tiene dicha i que en su concepto Restrepo no acostumbra embriagarse. A la 4ª dijo: que no estaba oscura la noche en que se dice cometió Isidoro Restrepo el delito porque se le juzga i que en la calle no había mas personas que Isidoro Restrepo i María de Jesus Restrepo i don Tomas Uribe que salió después i el exponente que también salió a la verja. Que esta es la verdad i firma con el sor Juez por ante mi el srio.»

solicitó pruebas para demostrar el estado de embriaguez de su defendido la noche de los hechos, y aceptó sin vacilación que el delito cometido por su cliente fue el de «intento de apuñalar» a la mujer como consecuencia de la disputa que sostuvieron. En el juicio el juez Pascucio Uribe preguntó por la comisión del delito de verter expresiones y ejecutado acciones deshonestas, y el jurado lo negó.

2.3. Veredictos contraevidentes-absolutorios y veredictos contradictorios. La discrecionalidad del jurado en los delitos por heridas, riñas y otras agresiones

En Medellín los expedientes por delito de heridas de los que resultó un fallo absolutorio por los jurados presentaban particularidades procesales que favorecían a los acusados: la levedad de las heridas perpetradas, indicios de inocencia por carencia de pruebas o actuación rigurosa por parte de los defensores. Estos expedientes describieron que las estrategias de los defensores pudieron resultar decisivas para que los jurados tuvieran dudas y sancionaran la absolución. Asimismo, en los casos en que sí quedaba probado el delito, la acción del abogado fue decisiva para desvirtuar elementos agravantes en la comisión de los delitos.

El doctor Emiliano Restrepo, joven abogado de la ciudad y miembro de una familia principal, denunció haber sido herido alevosamente por Fidel Gómez. Según el acusado, éste le había descargado con un palo en la cabeza como consecuencia de haberle prohibido que pasara por sus tierras dado que era sospechoso de envenenar un perro de su propiedad. Los peritos dictaminaron heridas nimias en el rostro del acusado, y según la versión del acusado, fueron producidas por un bofetón que le había propinado a Restrepo encontrándose solos y como consecuencia de una paliza anterior que había recibido por él y sus criados⁴³⁷. Entre los ocho testigos interrogados por el alcalde solo dos niños

⁴³⁷ Expediente contra Fidel Gómez por heridas a Dr. Emiliano Restrepo, Medellín, 1855-1856, AHJM, Sección juicios criminales, caja 93, N° 2094, f. 8.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

declararon haber visto a Gómez dar un bofetón a Restrepo y que tras el impacto había caído a un pantano, sin utilizar otro instrumento. El sumario se remitió al juez segundo quien indicaría que no era necesaria la prisión porque no se presentaban indicios de alevosía, lo que asintió el fiscal quien consideró que el expediente debía enjuiciarse como delito de heridas en riña, lo que exponía al incriminado a una pena menos rigurosa. El abogado nombrado logaría obtener algunas declaraciones de buena conducta y educación por parte del Gómez, lo que posiblemente contradijo la alegación del denunciante. En el juicio se presentó un cuestionario sobre la comisión del delito de heridas en riñas en el que el jurado absolió.

El estudio del corpus indica que en expedientes en los que se probaron agresiones leves, que no generaron incapacidad, incluso siendo los agredidos funcionarios públicos, los paneles decidieron la absolución de los incriminados. Se trata de sumarias que indicaban la tensión entre las extralimitaciones de los comisarios y las contravenciones y rechazos frente a cierto tipo de órdenes por parte de la población. En la ciudad de Medellín, Joaquin Álvarez se encontraba en un tumulto en el puente de Junín y durante su detención por tal hecho agrediría e insultaría al gendarme. En el sumario, elaborado por un inspector de policía, diferentes comisarios y agentes corroboraron haber visto la agresión. El fiscal, tras la llegada del expediente al juzgado, solicitaría para sancionar el autor de proceder la certificación del cargo de policía del agredido y una nueva indagación respecto a si llevaba una insignia que lo identificara el día de la agresión. Los declarantes expusieron que llevaba una batuta o vara como símbolo de autoridad, tras de lo que el fiscal conceptúo que el sumario tenía mérito para proceder por el delito de «amagos» contra un gendarme de policía⁴³⁸. El defensor del incriminado, Lucrecio Gómez, solicitó unas interrogaciones respecto a las insignias portadas por el comisario y a su proceder, debido a que su defendido había resultado herido, las

⁴³⁸ Expediente contra Joaquin Álvarez por amagos contra Alberto Longas comisario de policía Medellín, 1854, AHJM, Sección juicios criminales, Nº 2056. Código penal, « Art. 291. El que con amenazas, injurias ó amagos ofendiere á cualquiera de los funcionarios públicos de los expresados en el artículo 286, cuando hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de tal ejercicio. Sufrirá una prisión de dos meses á un año»

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

declaraciones de los testigos resultaron todas en apoyo del incriminado. El jurado absolvío al incriminado. En la causa contra Pascual Acevedo por el delito de heridas las autoridades sancionaron auto de proceder basándose en declaraciones de testigos oculares, y en el informe pericial que indicaría la levedad de la herida. El denunciante, que tenía fama de borracho en el vecindario, realizó la denuncia encontrándose en estado de embriaguez, lo que incidiría negativamente en la exposición de sus hechos. Las declaraciones de testigos presenciales fueron contradictorias: dos indicaron que Acevedo agredió con un puñal en la cabeza a Mesa y entregaron el puñal a las autoridades; mientras otros esgrimieron que el agresor tras ser provocado por Ramón Mesa se bajaría de su caballo y discutiría con él sin mediar armas en el impase. El defensor Rafael Calle realizaría una defensa rigurosa que posiblemente tuvo influencia sobre el jurado, que sancionó un veredicto absolutorio ante el cuestionario presentado por el juez sobre la comisión del delito de heridas en riña⁴³⁹. La misma resolución del Jurado se presentaría en casos en los que las riñas fueron mucho más violentas y tumultuosas, a pesar de que los heridos no presentaron heridas graves, como fue el caso del enfrentamiento con hacha y machete entre Demetrio Muñoz contra Manuel Valencia⁴⁴⁰.

La absolución, sin embargo, era una determinación cuyas razones solo podía conocer el panel del jurado de acusación y sobre las que no tenía que dar cuenta. El delito podía ser indicado por los dictámenes periciales y comprobado detalladamente por las autoridades, pero el jurado podía omitir o anular dichos elementos que resultaban decisivos según la legislación. Esto se presentó en el expediente de Juan José Muñoz contra Rafael Álvarez quienes se hirieron

⁴³⁹ Expediente contra Pascual Acevedo por heridas a Ramón Meza, Medellín, 1854, AHJM, Sección juicios criminales, caja 116, nº 2429, ff. 37-39.

⁴⁴⁰ Expediente contra Manuel Valencia por heridas a Demetrio Muñoz (José Santa denunciante, Medellín, 1857-1858, AHJM, Sección juicios criminales, caja 147, nº 3038. La riña fue ocasionada por el préstamo de un tronco que Muñoz le hizo a Valencia quien lo utilizó como vigas de del techo de su casa sin pagarla. En este sumario las declaraciones de testigos y partes ofrecen muestras detalladas del lenguaje utilizado por los contendientes: «Demetrio Muñoz le dijo me voy de aquí hasta que no me cague en vos i otras cosas y que Valencia le respondía pacíficamente. Que muños le decía que no se iba hasta que no le pagara. "no me voi de aquí so indidio, pícaro, ladron" a lo cual salió Valencia, diciendole "hombre i voz que es lo que queres - que te caliente ahora mismo? a lo cual dijo Muños, armando con el hacha que llevaba en las manos.»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

mutuamente durante una riña. A pesar de la gravedad de las heridas producidas con palos y piedras y del rigor de la pena, los contendientes se negaron a expresar el motivo que había originado la pelea. En esto se afirmarían igualmente los testigos interrogados por el juez parroquial quien a pesar de haber detenido a los contendientes no logró encontrar el motivo que había originado el conflicto. El jurado emitiría un veredicto absolutorio sobre ambos al cuestionario en el que se les preguntó por la comisión del delito de riña⁴⁴¹.

En los expedientes por heridas en las jurisdicciones de Bucaramanga y Medellín los jurados sancionaron frecuentemente veredictos contradictorios. Algunas regularidades en el marco de la tramitación procesal que pudieron considerarse influyentes en tales resoluciones, fueron defensas rigurosas que controvirtieron las acusaciones, la realización de instrucciones sumariales defectuosas, indicios notables de provocación que justificaban a los incriminados. El estudio de estos ha indicado que se trató de un mecanismo con una finalidad explícita que era la absolución de los incriminados. Tales veredictos pudieron resultar injustos para algunas víctimas o denunciantes según sus representaciones sobre los hechos, pues no terminaba siendo castigado su agresor. Por otra parte, en delitos como el de riña en que eran incriminados los contendientes, tales veredictos pudieron ser fundados por los paneles sobre principios de equidad. Así, en el proceso contra José Serna por heridas, el defensor expuso hechos que terminaron por controvertir la denuncia y la investigación adelantada por las autoridades. El crimen ocurrió durante una fiesta de fin de año celebrada en el solar de Narciso Zapata, la víctima, quien tras desarmar a José Serna por disparar al aire recibiría por parte de éste diferentes golpes y cortes. Serna, quien huiría del lugar perseguido por los familiares de Zapata, resultaría también herido. Numerosos testigos familiares de la víctima acusaron a Serna de haber sido el provocador y el agresor, aunque ninguno indicó haber visto el arma del delito ni el momento de la comisión de las heridas por la oscuridad. El defensor del incriminado, Rafael Calle, pondría en duda la

⁴⁴¹ Expediente criminal contra Joaquin Alvares por heridas a Juan José Muñoz, Medellín 1859-1860, AHJM, Sección juicios criminales, caja 76, nº 1796.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

responsabilidad de su defendido a través de diferentes acciones como solicitar una copia de delito de falsedad contra Lorenzo Londoño, -un testigo familiar del denunciante-, asistir a los interrogatorios de los testigos contrarios para desmentir versiones; sostener que Serna fue perseguido por hombres armados que le hirieron; e indicar ante el jurado la importancia de evitar un enfrentamiento entre familias⁴⁴². El veredicto final fue contradictorio.

En la causa contra Manuel Uribe por heridas a Santiago Pérez su responsabilidad no fue probada claramente en la sumaria a pesar de las labores de investigación realizadas. El crimen consistió en un corte leve sobre la persona de Santiago Pérez, que no fue incapacitado para trabajar. Manuel Uribe, sastre, menor de edad y analfabeto, había salido en la noche a embriagarse con un grupo de amigos entre los que se encontraba el denunciante. Éste se dirigiría solo a la casa de Miguel Londoño para pasar la noche, tras de lo cual llegaron al sitio sus compañeros causando algarabía y en medio del alboroto le propinaron la herida. La víctima ofreció una declaración contradictoria: haber visto la agresión de Uribe pero no haber sentido dolor durante el hecho, como sí lo sintió tras otras agresiones que recibió encontrándose todo oscuro. Miguel Londoño y sus hijas expusieron que aunque Uribe produjo desórdenes no podían referir nada sobre las heridas porque la oscuridad impidió ver el hecho. El incriminado y su abogado, sin embargo, aportarían más pruebas para encaminar el veredicto contradictorio del jurado: ratificaciones de los testigos presenciales, falsa incapacidad del denunciante, nuevas versiones de testigos que sirvieron de coartadas al incriminado⁴⁴³.

Las demostraciones que pudieron realizar los incriminados a través los resultados obtenidos de apelaciones, como la de los autos de proceder, constituyen un buen ejemplo de lo que pudo ser objetivado por el Jurado como una duda razonable que podía motivar un veredicto contradictorio. Esto ocurre en

⁴⁴² Expediente contra José Serna por heridas a Narciso Zapata, Medellín, 1854, AHJM, Sección juicios criminales, caja 43, nº 9591, ff.31-32.

⁴⁴³ Expediente contra Manuel Uribe por heridas a Santiago Pérez, Medellín, 1858-1859, AHJM, Sección juicios criminales, caja 117, nº 2457. Procedimiento que se sigue en el mismo expediente contra Domingo Gómez por heridas infringidas a Manuel Guzmán por el delito de heridas.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

la causa contra Lucio Franco por heridas contra Francisco de Paula Vásquez, su empleado, durante una discusión por un jornal. Los peritos reconocedores indicaron que la incapacidad era de quince días por los golpes recibidos en la cabeza, aunque familiares indicarían posteriormente que la incapacidad real había sido superior a tres meses y ocasionado pérdida de juicio⁴⁴⁴. Hecho que podía incidir en una condenación más rigurosa por el Jurado. El incriminado apelaría un primer auto de proceder que lo acusaba de heridas, que siendo resuelto en su favor por el tribunal originó la elaboración de un nuevo auto por el delito de riña⁴⁴⁵. Este auto sería también apelado por el incriminado alegando su total inocencia, lo que fue denegado por el Tribunal quedando intacto el segundo auto. El Jurado movido también por una rigurosa defensa sancionó un veredicto contradictorio⁴⁴⁶. Los veredictos contradictorios emitidos por el Jurado en casos probados plenamente en la sumaria, que resultaban contrarios ante la evidencia de los expedientes, tendrían mucho que ver con las modificaciones legales realizadas por el legislador, en el establecimiento de la posibilidad de apelar el veredicto mediante la figura de injusticia notoria o la contraevidencia. A pesar de ello el estudio de los expedientes permite explorar diferentes motivos en los que los

⁴⁴⁴ El fiscal A. M. Hoyos solicitó tras recibir la sumaria una corroboración del tiempo de incapacidad del agredido, sobre lo que algunos de los hermanos y vecinos de Paula Vásquez indicaron que su incapacidad real había superior a tres meses en la medida que presentaba problemas mentales. Sin embargo, la incapacidad total certificada por un medico profesional, indicado por un hermano del denunciante en cuestión, fue la de quince días.

⁴⁴⁵ *Código penal de la Nueva Granada de 1837...*, p. 221, «Artículo 685. Los que en los casos de riña ó pelea sin traición ni alevosía, expresados en los artículos 617 hasta 622 inclusive, hieran ó maltraten de obra á otro voluntariamente y con intención, sufrirán la tercera parte de la pena que en los artículos precedentes se señala por las heridas o malos tratamientos, según los respectivos casos».

⁴⁴⁶ El abogado solicitó, en primer lugar, interrogatorios que fueron realizados a 23 testigos que declararon a favor del incriminado. Solicitó a los testigos dar cuenta del descuido de Francisco de Paula Vásquez en sus labores de recuperación. En segundo lugar, solicitó que los primeros peritos reconocedores declararan sobre la estación en que habían sucedido los hechos y si le habían informado al herido sobre los cuidados para su recuperación, sobre lo que indicaron que se trató de la época de lluvias, pero no acordarse de haber proveído la información al herido. En tercer lugar, propuso un interrogatorio de Florinda Vásquez y Teoguarda Vásquez, quienes vivían con Francisco de Paula respecto a los cuidados que había guardado durante su recuperación, a lo que las mujeres respondieron que no había guardado dieta y que era imposible detenerlo cuando quería salir a la calle. En último lugar, la estrategia más efectiva del abogado consistió en solicitar algunas declaraciones sobre la «naturaleza discola de Vásquez», que lo había conducido a generar la provocación inicial contra Franco y a las diferentes agresiones que le realizó de forma posterior a los hechos, agresiones de hecho y palabra y maltratos a sus animales.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

jurados fundaron tales decisiones. Aquéllos indican motivaciones relacionadas con el incriminado como su intención delictiva durante el hecho o sus circunstancias personales (edad, género, condición social), y también por el repudio de los paneles a la desproporción del castigo penal fijado en el código.

Un ejemplo de ello lo ofrece el expediente contra Tomás Álvarez por heridas a Antonio Patiño. Álvarez descalabró a Patiño en el momento en que intentaba herir a su padre con un machete y acto seguido ayudó a la curación de la herida causada con la piedra⁴⁴⁷. Las autoridades probaron que Antonio Patiño ocasionaba riñas encontrándose borracho y que el día de los hechos dijo a Francisco Álvarez: «que fuera a satisfacer las venganzas que tuviera de él». El jurado indicó que aunque se había cometido el delito Tomás Álvarez no era responsable de la infracción.

En Bucaramanga, en el expediente contra Damián Capacho por heridas a María Lucia Salcedo, el delito fue probado tras la confesión del incriminado, las declaraciones de una testigo ocular y los dictámenes periciales; sin embargo, el incriminado presentaría elementos en su favor que hicieron declinar la pena por el jurado: tener catorce años de edad, la confesión, demostrar que la herida había maltratado sus animales, no haberle ocasionado heridas graves y que no guardó incapacidad, y presentar como fiador a un hombre con influencia social de la ciudad como Crisóstomo Parra⁴⁴⁸.

En la causa contra Cayetano Garnica por heridas a Eusebio Busto el veredicto contradictorio sancionado puede comprenderse en el marco de la

⁴⁴⁷ Expediente criminal contra Francisco Alvarez y Tomas Alvarez por heridas a Antonio Patiño, Medellín, 1853-1854, AHJM, Sección juicios criminales, nº 13088, ff, 7-8. «El fiscal Lotero del circuito de Medellín solicitó al juez dictar auto de proceder por el delito de heridas contra el padre y el hijo debido a que los testigos observaron que una de las heridas la había causado Tomás Alvarez, lo que sugería que la otra había sido propinada por el padre, quien necesariamente no debía encausarse como autor principal pero si como cómplice o auxiliador [...] y por lo mismo debe ser encausado como indiciado del delito de maltrato para que el jurado determinara la responsabilidad. Este concepto fue defendido por el fiscal ante el tribunal del distrito ante el que apeló debido a la consideración del Juez de la causa de juzgar solo al hijo y no a ambos, el tribunal le dio la razón al juez y el fiscal tuvo que aceptar el sobreseimiento que se realizaba contra el padre»

⁴⁴⁸ Expediente contra Damián Capacho por heridas a María Lucia Salcedo, Bucaramanga, 1858, CDIHR, Fondo judicial siglo XIX, N° 110. ff, 3-4. Crisóstomo Parra uno de los hombres principales de la ciudad fue el fiador de cárcel del incriminado,

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

aguerrida defensa realizada por el defensor Jesús Greñas. Su Estrategia consistió en presentar informaciones negativas de conducta del denunciante y dirigir peticiones al jurado. Garnica había hecho cortes y contusiones a Busto con el cañón de una escopeta en su tienda con motivo de una discusión por el cobro de una deuda hecho por el segundo, pero el abogado pedía al jurado una apreciación más amplia de los hechos, sin limitarse a las líneas del expediente debido a los márgenes de error que podía contener la actuación probatoria, cuya corrección podía ser realizada por el jurado. Las circunstancias que debía considerar el panel según el defensor era la diferenciación moral y social de los pleiteantes, así como los perjuicios económicos que surgieron al comerciante.

3. El homicidio.

El código penal estableció una pena rigurosa así como una amplia tipificación delictiva sobre el delito de homicidio (artículos 602-642) siendo fijada la pena de muerte en caso de premeditación, y una rigurosa pena de cuatro a diez años de trabajos forzados cuando la acción era voluntaria⁴⁴⁹. Al tratarse precisamente de las penas más rigurosas el Jurado debía cumplir la función -como institución humanitaria- de anteponerse a su uso, sobre todo de la pena capital. Esta fue una de las ideas sostenidas por el liberalismo progresista de 1850, para el que el Jurado en materia de justicia penal ordinaria podía convertirse en un mecanismo neutralizador de la pena de muerte en caso de no ser derogada como se pretendía para la misma época⁴⁵⁰. Las sumarias estudiadas por este delito indican diferencias de tramitación respecto a las sumarias abordadas por otros delitos debido a motivos como las solicitudes de los dolientes, el tipo de criminales procesados y la intervención de un mayor número de autoridades tanto judiciales

⁴⁴⁹ Código penal de la Nueva Granada de 1837, pp., 225-226.

⁴⁵⁰ La pena de muerte fue abolida para delitos políticos en el año de 1849, lo que constituía uno de los objetivos básicos del proyecto del liberalismo político. Sin embargo se siguió aplicando para los delitos más graves indicados en el libro cuarto del código penal de 1837 indicados en su título *De los delitos y culpas de los particulares*: asesinato, envenenamiento, piratería, y cuadrilla de malhechores. En el Estado de Santander, como ya se ha indicado, en su constitución de 1857 se había indicado el principio de inviolabilidad de la vida humana. Héctor Elías, VELASCO HERNÁNDEZ, *La pena de muerte en Colombia 1821-1910*. Bucaramanga, 2007.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

como ejecutivas. En las sumarias estudiadas el Jurado no sancionó la pena de muerte a pesar de que se trató de delincuentes peligrosos, aunque sí sancionó penas rigurosas cuando de la sumaria resultó probado el delito, y no precisamente el tercer grado como sucedió en los delitos de heridas.

En el expediente contra Pablo Osorio, de treinta años, casado y alfabetizado los hechos descritos por los testigos presenciales y por el occiso antes de su muerte no dejaron duda de su responsabilidad⁴⁵¹. En la investigación que trascurrió en un periodo de dos años y seis meses, las autoridades probaron el delito y enviaron a Osorio a juicio a pesar de las estrategias que contrapuso para evadirlas y distorsionar el procedimiento. Siendo este último el principal motivo de dilación de la causa también se presentaron otros como la remoción de los jueces de circuito, que inevitablemente generaron desviaciones en la investigación como consecuencia de las perspectivas de cada juez respecto a la causa⁴⁵². A pesar de los inconvenientes producidos en el juzgado del circuito, esta causa indica diferentes aciertos por parte de los funcionarios y el esmero que podían presentar en la investigación judicial. En su resolución también sería importante la cooperación entre el juzgado del circuito y las alcaldías parroquiales del sur de la provincia. Fueron múltiples las requisitorias enviadas por los jueces y

⁴⁵¹ El relato del testigo principal Juan María García resultó un indicio fundamental para las autoridades: «Oyó el que declara que Flores decía como indicandole a Osorio "aquí esta este picaro": que a lo que grito estas palabras Jeronimo Flores y Pablo Osorio que estaba adentro se salio para fuera siguiendo el que declarara á Osorio: que el esponente observó que Alejandro Aguilar se cayó en dos ocasiones i que Pablo Osorio lo seguía, siguiendo tambien el que declara con el objeto de ver si podia defender a Aguilar: que este se detuvo un momento en la punta de la carnicería de Pedro Antonio Ríos con cuya demora lo alcanzo Osorio: que Aquilar le dijo "hombre no me haga nada que en nada he ofendido a vos" que Osorio se acercó a Aguilar sin hablar ni una palabra i que presto volvio á separarse de él i que al separarse el que declara oyó que Alejandro Aguilar gritó diciendo "ya me mató este" que Osorio retrocedio para atras i al pasar por junto al que declara dijo "yo no lo mate, yo no lo mate", corrio a reunirse con Flores que venia un poco mas atras i se volvieron para la casa de Domingo Gonzalez: que el que declara seguia a ver si habian matado a Aguilar; pero al llegar a la esquina de la cuadra vio a poca distancia que seguia andando sin quejarse ni hablar nada: que se figuró que el grito que habia dado diciendo "ya me mato este" seria por susto i miedo que tuviera, i que por tanto resolvio no seguirlo i se fué para su casa a dormir». Expediente criminal contra Pablo Osorio por la muerte de Alejandro Aguilar, Medellín, 1858-1861, AHJM, Sección juicios criminales, caja 117, nº2462, ff. 63-64.

⁴⁵² En el largo periodo de tramitación de esta causa participaron tres jueces y dos fiscales.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

fiscales del circuito que fueron recibidas y ejecutadas por los alcaldes ordinarios⁴⁵³ hasta la detención del reo. A pesar de que la responsabilidad quedó esclarecida desde un primer momento -desde la sumaria elaborada por el funcionario de instrucción- el reo lograría configurar⁴⁵⁴ posteriormente una versión sustentada en coartadas y testigos falsos que complicó al juez al punto de obligarlo a la convocatoria de un jurado de acusación⁴⁵⁵ que terminó sancionando un auto de proceder por homicidio. Durante el juicio con jurado de calificación, en el que se realizaría la lectura de una larga sumaria y en el que se enfrentaron fiscal y abogado, pidiendo pena de muerte y absolución, el panel de jurado terminó sancionando la comisión del delito de homicidio voluntario en segundo grado.

En los expedientes estudiados por el delito de homicidio en la ciudad de Bucaramanga el Jurado también sancionó penas que revocaron las solicitudes de pena capital presentadas por jueces y fiscales. El proceso contra Nepomuceno Villamizar -un criminal experimentado como Pablo Osorio- por el delito de homicidio premeditado puso de presente el tipo de argumentos utilizados por las partes en los tribunales cuando se disputaba la aplicación de la pena capital⁴⁵⁶. El hijo del occiso, el abogado Evaristo Vega, quien se constituyó en acusador particular, solicitaría la pena de muerte basándose en la premeditación del hecho y

⁴⁵³ La búsqueda se centró en el distrito de Rio Sucio en el que finalmente fue detenido el incriminado tras el envío de reiteradas solicitudes de captura que remitió el fiscal Botero durante el año de 1859 a los distritos de la Estrella, Itagüí, Envigado, Belén, San Cristóbal, Caldas, Amaga, Fredonia, Concordia, Riosucio.

⁴⁵⁴ El fiscal Baltasar Botero aun cuando consideró desde su primer estudio de la causa que tenía el mérito para una acusación de homicidio premeditado, indicó la necesidad de despejar todas las dudas. «[...] creo no se debe poner punto a un negocio tan interesante como el presente aunque se ha trabajado con mucha inteligencia i actividad y aunque las diligencias que faltan son pocas, es preciso que la justicia lleve todo en orden [...] Negocios de la naturaleza de este no deben llevar una sola imperfección, porque ella puede dar margen a demoras de otro orden». Ibídem, ff, 56-58.

⁴⁵⁵ Durante los años de su fuga el incriminado adoptó diferentes medidas para evadir la captura de la justicia y el juicio, en primer lugar, solicitó la intervención de su hermano Antonio Osorio, quien lo asistió encargándose de averiguar el estado de la investigación en Titiribí y Medellín a través de las indagaciones que hizo en los juzgados. En segundo lugar, se fugó de la cárcel de Rio Sucio tras su primera detención. Y, en tercer lugar, durante su estancia en la cárcel de Medellín utilizó testigos falsos que intentaron mediante sus declaraciones contradecir los testimonios de testigos presenciales y familiares de la víctima como era el caso de Braulia Toro la esposa del occiso.

⁴⁵⁶ Expediente contra Nepomuceno Villamizar por el homicidio de José Ignacio Vega. Bucaramanga, 1853-1853, CDIHR, Fondo judicial siglo XIX, nº 24, ff. 1-85. (Contiene aparte del proceso los documentos relativos a la acusación y a la defensa, realizados por el fiscal y el abogado hijo de la víctima) Ibídem, ff, 65. Ver también expediente por hurto, nº 95 donde participa como jurado de calificación.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

la peligrosidad del delincuente, probada en sus antecedentes penales⁴⁵⁷. El abogado de Nepomuceno Villamizar, por su parte, apelaría a la función del Jurado como institución humanitaria protectora de castigos crueles. Indicaba que la pena era contraria a la religión y a los principios de la escuela clásica del derecho penal⁴⁵⁸. La exploración de este expediente indicaría que no bastaba con vencer al oponente demostrando la culpabilidad de un incriminado durante la fase de pruebas escritas, sino que también había que convencer al jurado durante el debate en el juicio, convirtiéndose esta última en la fase decisiva. Durante el juicio el abogado de la víctima solicitaría pena capital para lo que incluyó nuevas pruebas en el expediente, sin embargo, el discurso del abogado de Villamizar incluido en éste indicaría una rigurosidad retórica y argumental que bien pudo

⁴⁵⁷ Ibídem, ff. 51-76. Se presentaron en el proceso diferentes documentos judiciales relativos a otros procesos tenidos por el incriminado. El abogado del occiso por su parte presentó diferentes pruebas: en primer lugar, solicitó la declaración de Dolores Prada, en relación a los intentos de homicidio que había sufrido por parte de Villamizar solo por el hecho de haberse opuesto a sus intereses, y también las de individuos amenazados y maltratados por Villamizar. En segundo lugar, solicitó la declaración del inspector Cristóbal García quien condujo a Villamizar a reconocer el cadáver de la víctima, para que refiriera cuál fue la actitud de Villamizar al ver el cuerpo del occiso, a lo que el inspector indicó: «[...] en su concepto las señales involuntarias que se observaron en Villamizar al tiempo de reconocer el cadáver son indicios seguros de que el fue el autor de la muerte de Vega; i que le parece que formaran el mismo juicio todas las personas que tengan noticias de semejantes señales» En tercer lugar, el demandante solicitó interrogar a los individuos que habían sido incriminados con Villamizar por el delito de robo a Zalomé Calvete, y especialmente a Juan Bautista Parra, a quien Villamizar intentó asesinar después del robo para quedarse él con el botín En último lugar, solicitó que algunos peritos reconocieran la distancia existente entre la casa del testigo principal Pedro Téllez y el punto exacto donde el occiso recibió la agresión, a la vez solicitó una declaración a algunos testigos sobre la nitidez de la noche en que ocurrieron los acontecimientos.

⁴⁵⁸ Su estrategia consistió sustancialmente en demostrar que su cliente había mejorado su conducta durante algún tiempo y que solo por la injerencia de alcohol pudo verse inmiscuido en la escena del crimen en la que atacó al occiso en un brazo sin la intención de asesinarlo. Los interrogatorios de conducta no resultaron favorables como lo esperaba el abogado porque individuos de reconocido abono como Crisóstomo Parra, Eusebio Parra y Modesto Ortiz indicaron que desde hacía aproximadamente un año se escuchaban rumores sobre la mala conducta de Villamizar. Para demostrar la embriaguez solicitó la declaración de algunos de sus acompañantes Jesús Ibarra, Ramón Ortiz, Concepción Gómez, Luis Sánchez quienes indicaron que durante la cabalgata que realizaron desde Girón hacia Bucaramanga se detuvieron en diferentes lugares para tomar licores “espirituosos”. El abogado en aras de enfrenar el juicio solicitó al juez de forma previa la asistencia de los testigos oculares de los hechos, incluso al enterarse que algunos de éstos estaban por marcharse de la ciudad solicitó órdenes de comparecencia para que el juez lo impidiera. « [...] ñor Nepomuceno Villamizar entró al aposento de la casa de Zalomé Calvete i le uso la lanza en el pecho a una mujer que había allí que despues en la sala le pegó a un hombre un empujon que dio con él en tierra, que en la misma esquina de la Calvete ñor Villamizar me tiró un lanzaso i yo le jugué el cuerpo i apenas me alcanzó á picar el brazo izquierdo el cual no vale nada pues estoí bueno i sano [...]» Ibídem, ff. 60-70.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

influir en la decisión final del jurado. Este último rechazaría la solicitud de la pena capital indicando su contradicción con la naturaleza del Jurado y la cólera que servía de fundamento a quien la reclamaba, la que iría en detrimento de la moralidad y la justicia social⁴⁵⁹. Uno de los aspectos mejor elaborados por el abogado en su discurso fue la crítica hacia la pena de muerte, sobre la que expuso que era condenada por la opinión pública lo que tenía como consecuencia que el Jurado como presentante de dicha opinión debía rechazarla⁴⁶⁰. En el juicio, el juez presentó un cuestionario en el que preguntó al jurado si se había cometido el delito de homicidio premeditado y este respondió que encontraba responsable al incriminado por el artículo 640 del código penal⁴⁶¹, autor responsable en segundo grado. El jurado no aplicó la pena de muerte solicitada, pero sancionó un artículo propio para el castigo de un asesinato voluntario. El juez de la causa por su parte atenuaría el castigo al no fijar la pena de trabajos forzados como lo indicaba el artículo penal citado, sino una pena de prisión aunque aumentada.

⁴⁵⁹ «Espero ayudar vuestra conciencia en el tremendo fallo que vais a pronunciar en satisfacción de la justicia social, i mas feliz será el procesado, si vuestro veredicto, es como lo espero decididamente de vuestra filantropia i ilustración la obra de la justicia, i no el triunfo de una colera inapelable, i del rencor apasionado cuyos vicios nacen desde la perpetración de un crimen nefando, como el que origina la presente causa, que se graban en el corazón de un hombre para pedir venganza por el agravio.».

⁴⁶⁰ «Esa creación de los tiempos de barbarie si es preciso convenir en que la opinión sensata i concienzuda odia el cadalso, como odia i repreuba el crimen, i mas que al crimen. La opinión borrara de nuestro código dia llegara con corazón regosijado i alegría intensísima esta palabra "pena de muerte" por que ella tiene todavía mas fuerte marca que nunca, la convicción de la injusticia, de la ineficacia i de la criminalidad de dicha pena; porque ella sabe i creo, que solo Dios que dá la vida es el que tiene derecho de quitarla [...] Pero la misma lei, dá al jurado la facultad de imponer otra pena mas benigna, sin separarse del carril que ella le prescribe como sucede en el caso en cuestión. ¿si es que se quiere escarmientar a los asesinos? pero entonces hai razon para conservarle perfectamente el escenario de sangre i de ignominia, i esto choca directamente con los principios que sostienen su eliminación? ¿es que se quiere evitar la repetición del crimen que privó al desgraciado José Vega del precioso bien de la vida? la muerte de Villamizar, no la evitará, su sangre vertida a torrentes en el patíbulo no llevará el odio i el terror a esos malaventurados que quieren por su mala suerte imitarlo, en la comisión de un crimen abominable. [...] antes bien si lo condenais a la pena de trabajos forzados, tened en cuenta que le harías un bien, tanto al encausado, como a la misma sociedad»

⁴⁶¹ Ibídem, Código penal de la Nueva Granada de 1837, p. 216. Artículo 639 El que mate á otro sin intención de matarle, pero con la de maltratarlo ó herirlo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, y cuatro mas de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito. Artículo 640 Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato, será de doble mayor tiempo la pena de trabajos forzados y destierro. Ver anexo de Coordinación veredicto y sentencia.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

El Jurado indicó también homicidio voluntario en procesos en los que la investigación de las autoridades no resultó clara ni detallada, y los incriminados no presentaron antecedentes criminales como en el caso de los procesos anteriores. El expediente por homicidio contra José Ángel Maldonado indicaría el tipo de errores procesales producidos durante la fase de instrucción que pudieron haber significado dudas razonables para el Jurado durante la fase de sesión de juicio. En este expediente la duda sería ocasionada por los informes periciales en los que no se describió adecuadamente la herida mortal⁴⁶². El fiscal Eugenio Afanador solicitó tras recibir el sumario una ampliación de los interrogatorios, en los que pidió precisar el estado de salud del occiso el día de los hechos, la gravedad de las heridas producidas, para determinar cuál de ellas fue la causante de la muerte, y las curaciones realizadas. Tres de los seis testigos de la ampliación indicaron que la herida mortal se produjo en la frente de la víctima, que trataron de curar durante el transcurso de un día con aguardiente y malva. El cotejo de estas declaraciones con las hechas inicialmente y con el peritaje hicieron considerar al fiscal la posibilidad de que la curación realizada por familiares y vecinos hubiera incidido en la muerte de Acevedo así como dudar respecto a la gravedad de las heridas, por lo que solicitó al juez ordenar una valoración por dos médicos de la ciudad sobre el primer peritaje realizado, a los que debía preguntarse si la herida que describieron los primeros peritos era una herida mortal que podía haber sido curada, y si el auxilio y las medicinas aplicadas al occiso fueron favorables o desfavorables. A estas cuestiones respondieron los médicos consultados con diferentes críticas sobre lo actuado en un primer momento. Se trató de Manuel Plata Azuero y Benito Valenzuela, quienes explicarían la incoherencia y la falta de

⁴⁶² «Tiene una herida en la frente sobre la ceja del lado derecho que la herida tiene tres dedos de larga i el hueso de la frente partido en todo el tamaño de la herida que le aplicaron una tinte en la herida i está la rotura onda hasta los sesos, que esta herida está un poquito inflamada i amoratada; que le hallaron otra en el cerebro otra herida de un dedo de largo hinchada por el daño que aparece ó rotura es sobre el pellejo, que no le encontraron otra novedad que las heridas en su concepto fueron hechas con garrote, porque no se manifiesta que sean hechas con instrumento cortante o punzante; i que en su concepto la herida de la frente fue quien le causó la muerte según sus limitados concomimientos.» Ibídem, f, 34-40.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

precisión de los primeros peritos al no indicar el punto exacto de la herida ni su profundidad, y haberla descrito solo como «honda hasta los sesos», algo que desde la perspectiva de aquéllos era contradictorio porque la muerte del occiso hubiera sido inmediata. En esta circunstancia el Fiscal consideró la necesidad de pedir nuevas declaraciones a los peritos para precisar el reconocimiento realizado. En el nuevo peritaje los peritos indicaron que se trataba únicamente de una herida a la altura de la ceja, sobre la que habían indicado que era honda hasta los sesos porque encontraron el hueso de la zona partida⁴⁶³. El juez Nepomuceno Vega y el fiscal indicaron en el auto de proceder la comisión del delito de homicidio voluntario y sobre el mismo cargo presentaron el cuestionario al jurado, éste por su parte, indicó que se había cometido el delito de homicidio en tercer grado, sin indicar el artículo penal trasgredido, lo que podía ser problemático para el juez a la hora de establecer la sentencia. El juez sin realizar ninguna demanda de precisión sobre el veredicto basó la sentencia en homicidio voluntario⁴⁶⁴.

Tabla 13. Tipo de veredictos en Medellín y Bucaramanga (1851-1863)					
Medellín			Bucaramanga		
Año	Exp.	Tipo de Veredicto	Año	Exp.	Tipo de Veredicto
1856-1857	2054-Heridas	Condenatorio / recurso.	1852	98-Heridas	Condenatorio / recurso.
1858	2437- Heridas		1854	102-Heridas	Condenatorio
1858	2452-Heridas	Condenatorio / recurso	1854-1855	104-Heridas	Condenatorio

⁴⁶³ «[...] que la herida estaba en la extremidad de la seja hacia la parte esterna, que advierte que al haber dicho sobre la ceja en su anterior declaración, debe entenderse un poquito mas arriba de la seja i a la segunda contesto que se refiere a la primera pregunta, a la tercera dijo que el hueso estaba bien roto en todo el largo de la herida, que como tiene dicho en su reconocimiento le pusieron una tienta introduciéndola muy poco a poco con bastante suavidad i la hayo onda [...] la razon que tuvo para decir que la herida estaba honda hasta los sesos es que como el hueso de la cabeza es el que cubre los sesos, i este estaba partido bien sin tropezon alguno para la tienta por esto fue que dijo según su concepto» Ibídem, f, 32-34

⁴⁶⁴ Resulta extraña la falta de indicación del artículo penal teniendo presente la formación jurídica de algunos de los jurados que participaron en el panel de jurado de calificación. Ver tabla de coordinación de auto de proceder y sentencia y tabla de participación de jurados.

POLÍTICAS DE CASTIGO DEL JURADO

1858-1859	2457-Heridas	Condenatorio/ recurso	1858	110-Heridas	contradicitorio-Absolutorio
1858-1859	2457-Heridas	Condicitorio - Absolutorio	1858	112-Heridas	Condenatorio/ recurso por sentencia del juez que fue corregida en segunda instancia.
1857-1860	1807- Heridas riña	contradicitorio-Absolutorio	1858-1859	113- Heridas	contradicitorio-absolutorio
1857-1859	1807-Heridas riña	Absolutorio	1863	117-Heridas	contradicitorio-absolutorio
1855-1856	2094-Heridas	Absolutorio	1863	122-Heridas	contradicitorio-absolutorio
1859-1860	1796-Heridas	Absolutorio	1863-1864	129- Heridas	Condenatorio
1854	2056-Amagos	Absolutorio	1863-1864	130- Heridas	Condenatorio
1854-1858	2097-Heridas	Condenatorio	1851	81-hurto	Condenatorio
1855-1857	2098- Maltratamiento de obra	Condenatorio /Nulo por error de jurado. Sentencia absolución aplicada por juez.	1854	84-hurto	Condicitorio-absolutorio
1854-1858	2429-Heridas en riña	Absolutorio	1852	89-Hurto y Falsificacion	Condenatorio
1858-1859	2455-Irrespeto e intento de heridas	Condenatorio	1852	91-Hurto	Condenatorio
1857-1858	3038-Heridas en Riña	Absolutorio	1852	95-Hurto	Condenatorio
1854	9591-Heridas en riña	Condicitorio absolutorio	1858	97-Hurto	Condicitorio- Absolutorio
1852-1853	13082-Heridas	Condenatorio / recurso	1858	99-Hurto	
1853-1854	13088-Heridas	Condicitorio-Absolutorio	1858	101-Hurto	Condenatorio
1858-1861	2463-Homicidio		1858	103-hurto	
1858	2444-Estafa.	Condenatorio	1858	107-Hurto	
1858	2454-Abuso de confianza	Condenatorio	1854	108-Hurto	Condenatorio.
1851	2426-Hurto	Absolutorio	1852	109-Hurto	Condenatorio.
1858	2440-Robo	Condenatorio	1858	110-Hurto	Condenatorio.
1853-1854	2430-fuga	condenatorio / Recurso	1858	102-Hurto	
1855-1856	1937- Amancebamiento	Absolutorio	1853-1854	24- Homicidio	Condenatorio
1857	2449-Fuga de reos	Absolutorio	1850-1851	27- Homicidio	Condenatorio

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1847-1855	13076-Robo	Absolutorio	1854-1855	107-heridas	Condenatorio
1854	13093-robo	Condenatorio	1863	118-Heridas	Condenatorio
1852-1854	12667-Acciones deshonestas	Absolutorio.	1862-1863	Contra Gregorio Suarez	Absolutorio.
1858	2453-Hurto	Condenatorio	1863	116-heridas	Absolutorio.
Distribución: definitivos condenatorios: 12 (5 con interposición de recurso de apelación) Definitivos absolutorios: 11. Veredictos contradictorios: 4. Veredictos nulos: 1.			Distribución: definitivos condenatorios: 18 (1 con interposición de recursos de apelación) Definitivos absolutorios 2. Veredictos contradictorios: 4. (1 con interposición de recurso por juez)		

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Desde una perspectiva centrada en las prácticas y dinámicas político-judiciales originadas por el Jurado en asuntos criminales, esta Tesis Doctoral ha indagado en la construcción social del Derecho en la Colombia del siglo XIX. Ha cuestionado tres tópicos historiográficos: 1) la reducción de la «modernidad», en lo concerniente a la justicia, al modelo de código-judicatura; 2) la comprensión del Jurado como institución fallida, copiada o ausente en Colombia; y 3) la idea relativa a que la pluralidad étnica, cultural y regional de la sociedad colombiana anulaba la práctica del Jurado, en tanto no podía asentarse el principio de justicia de iguales. Para ello se ha ofrecido un estudio del Jurado durante el periodo de 1821 a 1863 que pone de presente tanto su capacidad para generar una nueva comprensión y práctica del Derecho penal en la administración de justicia, como su centralidad en el proceso de democratización de la sociedad. En un modelo de Estado-nación basado en el principio de la soberanía popular el Jurado actuó de instrumento para hacer operativo dicho principio en el ámbito de la justicia. Además, el Jurado también ayudó a suavizar los efectos de una homogeneización legal que no atendía a los valores y a las características de una población heterogénea; lo que fue posible por la capacidad que le fue otorgada para neutralizar e impulsar el Derecho a través de sus veredictos.

La práctica del tipo de Jurado para delitos de imprenta iniciada en 1821, cuyo vigor coexistió con el de los otros modelos anotados, selló el inicio de la cultura jurídica del Jurado en Colombia. Sin embargo, su consolidación en el ámbito social se concretaría treinta años después, en la década de 1850, con la fijación del Jurado para delitos criminales comunes. Desde esta década en la que se inició el Estado federal y hasta su resquebrajamiento en 1886, el Jurado en tanto instrumento de participación ciudadana en la aplicación de la ley, del Derecho y la justicia, disfrutó de su mayor incidencia histórica en la región. A fin de ofrecer una comprensión de la justicia como un campo político en el que operaba la sociedad, la presente Tesis ha trabajado las dinámicas promovidas por ambos

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

tipos del Jurado relativas a la participación ciudadana, la aplicación de garantías procesales o la sanción de veredictos que tendieron a la absolución de los inculpados y a la atenuación de las penas rigurosas. Éstas diferenciaron la justicia del Jurado de la administrada mediante los modelos de *ius commune* y de código-judicatura. Para dar cuenta del refrendo social que tuvo el Jurado la Tesis se ha organizado en tres campos de estudio: 1) la trayectoria del discurso sobre el Jurado durante la formación del Estado representativo y su incidencia en el liberalismo colombiano; 2) la tipología de Jurado diseñada por el legislador en el marco de la cultura jurídica sobre la institución: la regulación de sus elementos judiciales y políticos y su conexión con otras instancias de autoridad; 3) la práctica de la institución en juzgados de Bogotá, Bucaramanga y Medellín por delitos de imprenta y delitos comunes.

Sobre el primer campo de estudio, relativo a las narrativas jurídicas que promovieron y sustentaron la extensión del Jurado en Colombia, pudo establecerse que el principal medio difusor de conocimiento de la institución fue la literatura jurídica. Este medio aumentó su circulación a partir de 1820 con motivo de su institucionalización por el gobierno en las facultades de Derecho. También fue el que mayor interés revistió para juristas y gobernantes en su labor proyectiva del Jurado, en tanto contenía y desarrollaba una narrativa científica sobre la institución. En sus obras los «publicistas» teorizaron sobre las estructuras judiciales y de participación del Jurado, debatieron legitimidades y capacidades entre el Jurado y el código-judicatura, compararon las estructuras de los modelos de Jurado inglés, estadounidense, francés, español y los de las nacientes repúblicas hispanoamericanas. Entre las obras que más dinamizaron la discusión sobre el Jurado en las universidades y en el Congreso figuraron: *Tratados de legislación civil y penal* de Jeremy Bentham, *Examen histórico crítico de la institución del jurado* de Joaquín Escriche, el *Curso de política constitucional* de Benjamín Constant y *De la democracia en América* de Alexis de Tocqueville. Las dos primeras ayudaron a la configuración del antijuradismo colombiano, mientras las dos últimas lo hicieron en el juradismo. Las principales obras de juristas colombianos en las que se centró el Jurado durante el siglo XIX fueron: *El Juicio*

CONCLUSIONES

por Jurados. Breve noticia del origen y progresos del jurado y Lecciones de derecho constitucional de Florentino González y el *Tratado de ciencia constitucional* de Cerbeleón Pinzón.

El estudio de las fuentes sobre el Jurado en Colombia -incluidos los expedientes criminales- permitió precisar la presencia y el sentido de algunas ideas sobre la institución expresadas en el debate público. Estas ideas conformaron y definieron los tres principios nucleares del campo semántico del Jurado identificados en esta Tesis, que han sido denominados como: el republicano, el judicial y el democrático. El principio republicano explicaba al Jurado como una institución esencial para el gobierno representativo por concebirse como una escuela para el aprendizaje político de la población. Estuvo asociado a ideas como la importancia del Jurado para difundir conocimientos legales e institucionales, para promover la vigilancia ciudadana sobre la administración de justicia o el aprendizaje particular de los jurados en valores como la responsabilidad. Según dicho principio el Jurado generaba también equidad y respeto entre los ciudadanos, debido a que, al quedar sometidos sin excepción ante un tribunal popular, se producía una modulación de sus ideas de superioridad e inferioridad. A estas presunciones se opusieron las relativas a que la publicidad de los juicios podía reducir las garantías de imparcialidad de los jurados por las influencias sufridas o que podía ser aprovechada por los criminales para aprender formas legales de evasión de la justicia.

El principio judicial aludía a las garantías procesales promovidas por el Jurado, que lo caracterizaban como baluarte de la libertad civil, y lo distanciaban de los otros modelos procesales-penales. La idea de juicio imparcial y garantista del Jurado se fundaba en que: primero, los paneles no eran elegidos por el Ejecutivo, sino en el marco de un proceso en el que intervenía la institución representativa del cabildo y el mecanismo democrático del sorteo; segundo, el juicio de un panel podía acertar mejor sobre la prueba legal que la opinión de un único juez y podía ser más representativo de la sociedad; y, tercero, los jurados en calidad de iguales ciudadanos, soberanos en la determinación de la ley a través del veredicto, podían contener la aplicación de leyes injustas. Contra tales ideas

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

se esgrimieron dos argumentos destinados a fundamentar la justicia del juez letrado. De un lado, era éste, y no los jurados, el que tenía los conocimientos legales adecuados para analizar las pruebas, el derecho y emitir el fallo. De otro, mientras los jurados podían comportarse de forma irresponsable porque no estaban sujetos por la ley, el juez letrado no podía hacerlo. También fueron recurrentes otros prejuicios indicativos de las limitaciones judiciales de la institución: se trataba de un tribunal de difícil formación, la unanimidad del veredicto era difícil de lograr, el juicio popular no podía ser imparcial, el Jurado siempre estaba inclinado a absolver, y daba molestias a los ciudadanos porque los obligaba a abandonar sus actividades particulares. Por último, el principio democrático incidía en que el Jurado impulsaba la participación ciudadana a la vez que hacía que la población se convirtiera en rectora de la justicia, en administradora de sus propios derechos individuales. De ello se desprendían opiniones como que los paneles de Jurado podían decidir una justicia más acorde con las circunstancias particulares de los incriminados, y oponerse por lo mismo a castigos drásticos como la pena de muerte, trabajos forzados o largas condenas de prisión. En contrapartida se señaló el peligro de la destrucción de la administración de justicia, como consecuencia de las absoluciones erróneas producto de la ignorancia, la corrupción o el partidismo político de los jurados.

El segundo campo de estudio ha subrayado la incidencia de la cultura jurídica del Jurado en los procesos de establecimiento y regulación de los tipos de Jurado. Ésta no solo sirvió de sustento a las modificaciones legislativas de los tipos de Jurado derivadas de las exigencias de la práctica forense y promovió tanto la derogación del Jurado para delitos comunes de la ley de 1851 por su «distorsión» procesal, como su reemplazo sancionado en 1852. También contribuyó al cambio de modelo de Estado -de unitario a federal-, si se atiende a que la fijación del Jurado como derecho político ciudadano fue una de las medidas más contundentes frente al centralismo estatal del periodo. En la trayectoria legal de los tipos de Jurado en Colombia incidieron los debates y las prácticas en torno suyo, al igual que las transformaciones estatales que implicaron reordenamientos

CONCLUSIONES

del poder judicial. Estos factores contradicen la idea respecto a que la institución estuvo determinada por un pequeño sector prominente.

El diseño de las estructuras políticas y judiciales de los tipos de Jurado generó enfrentamientos y negociaciones entre los sectores políticos. El Jurado fue un objeto que contribuyó a la definición ideológica de los partidos. En el periodo de 1821-1851 la discusión en torno al Jurado fue sostenida entre un sector de la Iglesia y otro liberal moderado. Para el primero, el Jurado era prescindible porque podía anular la jurisdicción eclesiástica y sus respectivos fueros, y porque permitía que la sociedad expresara un Derecho contrario a la doctrina. El segundo defendía un avance paulatino del Jurado de acuerdo con el progreso social y la consolidación del Estado, y valoraba la institución por su faceta judicial-garantista antes que por su repercusión en la democratización de la sociedad. Durante 1851-1863 la discusión fue sostenida por un sector liberal moderado y otro progresista, que aunque no difirieron sobre el vigor del Jurado para delitos comunes en Colombia, sí lo hicieron respecto a su diseño. El primero perfiló el Jurado como un mecanismo idóneo para enfrentar una criminalidad desbordada -que había fracturado el modelo de código-judicatura- en tanto podía regularse para que el procesamiento fuera más rápido, sencillo y eficaz. El segundo pretendía una mayor democratización de la sociedad a partir de la participación de la misma en el ejercicio de la justicia, y esperaba que el Jurado anulara las disposiciones del código penal contrarias a los derechos individuales y su rigor punitivo. En ambas etapas cronológicas las discusiones fueron importantes para la definición de las estructuras básicas de los tipos de Jurado como: las competencias de los jurados en el juicio, la regulación de la participación ciudadana y de las garantías procesales, y el criterio de inapelable del veredicto.

Además de las diferencias programáticas, el debate político colombiano también informaba que los tipos de Jurado diseñados fueron fruto de la conjugación de modelos previos como el inglés, el estadounidense, el francés o el español. Pero no se trató de un traspase mecanicista, sino que los componentes y atributos del Jurado fueron regulados por los legisladores colombianos para que fueran funcionales en el contexto regional. El tipo de Jurado colombiano para

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

delitos de imprenta de 1821 fue adaptado del modelo español del Trienio Liberal, del que conservó los mecanismos relativos a las garantías procesales y a la participación ciudadana. Respecto a lo primero estableció dos paneles de jurado, uno de acusación y otro de calificación, fijó el sorteo y la recusación, otorgó competencia al Jurado de calificación para fallar sobre el delito y para graduar la pena. A partir de la atribución al Jurado de sancionar un veredicto a conciencia, que se concretaba mediante la resolución de un cuestionario sencillo, y que tenía un carácter inapelable, se le otorgó la capacidad de poder neutralizar el Derecho. En cuanto a la participación ciudadana, y siguiendo detenidamente el modelo español, el colombiano fijó al cabildo como institución electora, estableció un perfil de jurado basado en el criterio de capacidad y responsabilidad -alfabeto y propietario-, y no en la pertenencia étnica como en los casos inglés y estadounidense. Si en un primer momento se dispuso un mecanismo censitario que fijó requisitos altos de propiedad y la alfabetización, que podía comprometer la participación popular, es de indicar que éste fue uno de los menos lesivos entre los defendidos en el Congreso durante la tramitación de los proyectos de Jurado. Este modelo censitario sufrió diferentes modificaciones hasta quedar únicamente el criterio de alfabetización.

En la formación del tipo de Jurado para delitos comunes de 1852 incidió notablemente la demanda social -algo que no había sucedido para el tipo de delitos de imprenta-, como atestiguaban las solicitudes enviadas al Congreso por asociaciones políticas, cámaras provinciales o funcionarios del poder judicial. Las más importantes fueron dirigidas, sorprendentemente, desde Chocó y Casanare, provincias consideradas durante la época como carentes de dinamismo político. Comparados con algunas ideas esbozadas décadas atrás, los conocimientos sobre el Jurado que fundaron estas solicitudes señalaban el despliegue conceptual de la cultura jurídica del Jurado. Tales solicitudes fueron la base de un proyecto de ley amplio que propuso un Jurado con competencia sobre delitos civiles y penales, y con jurisdicción sobre funcionarios públicos, militares y eclesiásticos. Durante su discusión en el Congreso fue reducido a un modelo básico para la justicia criminal ordinaria. Sancionado como Ley de Jurados en

CONCLUSIONES

1852, contendría, sin embargo, las recomendaciones dirigidas al Congreso en materia de ampliación de garantías procesales y de participación ciudadana. De esta manera, el tipo de Jurado para delitos comunes mantendría garantías procesales practicadas por el Jurado de imprenta: los sorteos, las recusaciones o la posibilidad de emitir veredictos con capacidad de neutralizar la ley. A diferencia de este último establecería un nuevo proceso judicial integrado por tres fases: investigación sumarial, defensa escrita y juicio con jurado. El panel de calificación pasaba a ejercer su función en un acto plenario de juicio público, articulado por un componente oral y otro escrito. El primero tenía lugar durante el debate entre las partes y durante el interrogatorio de los testigos, pudiendo intervenir jurados y jueces en los mismos; el segundo se concretaba mediante la lectura del expediente criminal al inicio del juicio y también en la sanción del veredicto por parte del panel. En este modelo, el veredicto del Jurado se concretaba en la respuesta a un cuestionario prefijado por el legislador, atinente a la comisión del delito, el tipo de autoría del sindicado y el grado punitivo. A pesar de que el cuestionario era considerado un medio para hacer coincidir las respuestas del Jurado con la codificación legal, el legislador otorgó a los paneles independencia para su resolución. El margen concedido se concretaba en acciones que los paneles podían realizar como omitir respuestas y efectuar combinaciones de las respuestas, siendo la más importante la posibilidad de contestar el cuestionario a conciencia, sin sujeción a expediente. Estas acciones basaron la soberanía del Jurado en la construcción del veredicto. Los estados de Antioquia y de Santander complejizarían la elaboración de los cuestionarios con la finalidad de limitar los fallos o las injusticias notorias cometidas por el Jurado. Respecto a la participación ciudadana en el tipo de Jurado para delitos penales comunes de 1852 fueron sancionadas dos medidas legales conducentes a su ampliación: la extensión de las listas de jurados por parte de los cabildos; y la eliminación del criterio de propiedad. Otra medida anexa relacionada con el aumento de la participación radicó en la rotación anual de los ciudadanos en las listas de jurados. Ello le fue facilitado al cabildo encargado de realizarlas gracias a los censos de personas

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

habilitadas para el ejercicio de jurado que empezaron a ser confeccionados desde mediados de siglo.

Por último, sobre el tercer campo de estudio, relativo a la práctica del Jurado en los juzgados, se concluye que la institución produjo en los mismos una dinamización jurídico-política que resultaba ajena al modelo procesal del *ius commune* y al modelo de código-judicatura. Los elementos que la fundaron fueron: la participación popular, las garantías procesales como los sorteos y las recusaciones, la tramitación judicial realizada por las autoridades y las defensas de los abogados -ambas en los marcos procesales de los tipos de Jurado-, y, el tipo de justicia representativa sancionada a través de los veredictos. Sobre cada uno de estos elementos se establecieron sus tendencias y regularidades de funcionamiento, siendo identificadas durante el estudio de los *corpus* de expedientes. Se trató de una tarea minuciosa que exigió la utilización de una metodología basada en el estudio de caso y en el análisis cualitativo-cuantitativo.

La tramitación de las sumarias por las autoridades judiciales indicó tendencias contrarias a la idea de que el Jurado era un mecanismo generador de dilaciones y demoras, de estructuras complejas que imposibilitaban la resolución de los procesos. El reduccionismo de este planteamiento pudo constatarse a partir del estudio de las acciones de los jueces, fiscales, escribanos y comisarios. Los expedientes indicaron un seguimiento estricto de los funcionarios tanto de las acciones procesales especificadas en la codificación procesal-penal como de las establecidas en las leyes orgánicas sobre el Jurado. En esta Tesis fue determinada una amplia y dinámica actividad por parte de aquéllos, que ha quedado reflejada en sus labores de investigación y discusión conceptual en torno a los hechos, los procedimientos y el Derecho. Jueces y Fiscales ejercieron el contrapeso exigido por la división del trabajo procesal fijado en la ley, cuya finalidad era la protección de la inocencia. Sin embargo, en los expedientes se identificaron también algunas omisiones y prevaricaciones por parte de las autoridades. Por ejemplo, en un expediente en el que la sumaría no dejaba duda respecto a la comisión de varios hurtos, fue patente la omisión del juez al formular el auto de proceder por un sólo delito. En otros casos también pudo observarse la

CONCLUSIONES

formulación de autos de proceder por delitos que no se correspondían a los hechos delictivos de la sumaria. La práctica de las autoridades judiciales develó importantes tareas de cooperación entre el juzgado del circuito y los juzgados parroquiales, sin las que no hubiese sido posible el cierre de las sumarias. Estas se plasmaron en el envío oportuno de las requisitorias e informaciones de investigación, en la realización compartida de labores de indagación, detención y búsqueda de incriminados, y en el préstamo de funcionarios como comisarios y escribanos. A pesar de ello, una dificultad procesal recurrente durante la práctica radicó en los errores de elaboración de las sumarias por parte de los alcaldes ordinarios; quienes no pocas veces recibieron reprensiones por informalidades, vacíos de investigación o negligencias. Las subsanaciones de los errores incidieron en la tramitación fluida de los procesos y generaron conflictos. Su recurrencia produjo que los jueces letrados y los fiscales de los juzgados de circuito devolvieran las sumarias o que se vieran obligados a realizar las labores descuidadas por los alcaldes. Esta situación era indicativa de que la impartición de la justicia durante la etapa estudiada no siempre contó con los medios y el personal más idóneo -sobre todo en las zonas rurales- para atender a las demandas de una población en crecimiento.

En cuanto a las formas legales de aplicación de las estructuras garantistas y de participación ciudadana del Jurado, en esta Tesis ha podido determinarse que las autoridades judiciales las automatizaron rápidamente. La realización de sorteos, las recusaciones, la programación de juicios o la elaboración de cuestionarios pudieron resultar engorrosas para las autoridades judiciales, pero más por el formalismo procedural de la codificación que por la complejidad de las acciones en sí. Es de indicar que de la omisión de dicho formalismo en los expedientes -plasmación de firmas, realización de notificaciones escritas, elaboración de certificaciones, etc.- se derivaron la mayoría de apelaciones por los defensores e incriminados. En esta Tesis pudo establecerse también la importante jurisprudencia sancionada por los tribunales de distrito en relación al Jurado. Se materializó en acciones como priorizar la aplicación del Jurado en los juzgados cuando los jueces letrados o no letrados solicitaban la tramitación de los

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

expedientes por otras vías, y mediante la emisión de conceptos orientados a mantener la consideración del veredicto como soberano. Asimismo, esta Tesis pudo determinar que las omisiones relativas a la elaboración de listas de Jurado por parte del cabildo repercutieron en incriminaciones y conflictos para los cabildantes. Por último, el análisis del tiempo de la tramitación procesal ha mostrado que los trámites del Jurado no eran precisamente los que retardaban los procesos, sino otros factores relacionados con la investigación y la detención de los incriminados.

En relación a la participación ciudadana en la institución en su aspecto de cantidad, el análisis cuantitativo ha permitido establecer que hubo un aumento generalizado a partir de 1850. Ello se ha corroborado mediante la identificación de los paneles y los miembros del Jurado en los *corpus* de expedientes. Si antes de dicha década fueron las familias notables e influyentes las que coparon el Jurado, el estudio de las listas de Bucaramanga y Medellín ha mostrado que durante la misma y posteriormente, los cabildos elaboraron amplias listas de ciudadanos que incluyeron a sectores populares. A través de los listados de jurados ha podido determinarse también que se cumplió con la rotación periódica de los ciudadanos. La multiplicación de los juzgados de circuito encargados de aplicar el Jurado, que pasaron de ser exclusivos de las cabeceras del cantón a ser las justicias de pequeñas ciudades, también fue un factor importante para el aumento de la participación ciudadana en el Jurado. Generó que multitud de municipalidades comenzaran a llamar a sus vecinos para participar en el derecho político del Jurado.

Sobre el mecanismo garantista del sorteo esta Tesis ha podido aseverar que fue de estricto cumplimiento en las causas, que su ejecución generó pocos inconvenientes a los procesos, y que se dieron escasas variaciones en su aplicación por parte de las autoridades judiciales. Las dificultades generadas por el sorteo a la tramitación regular de los expedientes se presentaron -como ya se anotó- como consecuencia de las formalidades anexas al acto fijadas por la ley. Los errores más comunes recayeron en la omisión de fechas, firmas y confirmaciones dentro de los expedientes y en la supresión de citaciones a los

CONCLUSIONES

pleiteantes para presenciar los sorteos. En esta Tesis pudo precisarse que uno de los motivos que más generó reiteraciones de los sorteos en el marco de las causas fue la ausencia de los jurados de las cabeceras de cantón. El análisis de los expedientes también ha mostrado que los jueces siguieron de forma regular la fórmula prescrita en la legislación de jurados, relativa a sortear el número completo del panel de jurados de calificación más otros cuatro para hacer efectivo el derecho de recusación –dos el fiscal y dos el defensor o reo. El mecanismo garantista de la recusación fue una garantía dispuesta en todos los expedientes por las autoridades judiciales y su aplicación resultó corriente por parte de pleiteantes, defensores y fiscales. Su recurrencia era indicadora de la importancia de la acción como estrategia de enfrentamiento del juicio.

La garantía procesal de la defensa tuvo diferentes dinámicas que han incidido en su centralidad en la resolución de los procesos. En los juicios por delito de imprenta fue común que la defensa la desempeñaran los incriminados, por poseer en su mayoría conocimientos jurídicos. Sin embargo, en los juicios por delitos comunes, al ser analfabetos la mayoría de los acusados, fue habitual la asistencia gratuita de defensores, no siendo estos siempre abogados de profesión. A pesar de que no puede precisarse certeramente el alcance de las defensas sobre la decisión del Jurado, debido a que los veredictos no requerían motivación, no puede desconocerse que su labor fue crucial tanto para las absoluciones como para la reducción de penas. Con independencia de lo fijado por la ley, el Jurado debía graduarlas, por lo que resultaba fundamental atender a los elementos probatorios presentados por los abogados. El estudio minucioso de los abogados en el marco de los expedientes permitió identificar tres de sus estrategias más reiterativas para enfrentar a los jurados. Éstas se correspondieron con tres tipos de pruebas solicitadas por los defensores a los jueces, que en esta Tesis Doctoral se han denominado como de conducta, de defensa y de acusación. Con la primera pretendieron demostrar la buena conducta del defendido, con la segunda la inocencia sobre el hecho imputado, y mediante la tercera alegaron la responsabilidad de víctimas o denunciantes en el delito. Para la ejecución de tales pruebas los abogados se valieron de interrogatorios a testigos, los cuales

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

elaboraron y dirigieron a los jueces para su realización. A partir del estudio de estas estrategias en el marco de los procesos pudo identificarse una imagen de los defensores que difiere del estereotipo presentado en textos narrativos, en los que aquellos son recreados como rábulas tramosos, mancomunados con los jurados y las autoridades judiciales. Los abogados encontraron lagunas legales en las leyes de jurados, debatieron conceptos de jueces y fiscales, enfrentaron disputas jurídicas en torno al Jurado o utilizaron en los juicios nutridas estrategias retóricas. En algunos casos también cometieron delitos como falso testimonio, manipulación de versiones y compra de testigos. Por todo ello los abogados fueron importantes dinamizadores de la cultura jurídica del Jurado.

La incidencia de los elementos procesales anteriormente indicados sobre los veredictos pudo precisarse en la última parte de esta Tesis. Su explicitación requirió utilizar una forma narrativa sintetizadora de la trama de cada expediente, que permitiera observar el contraste entre la sumaria y el veredicto de los paneles. El estudio de la justicia representativa del Jurado exigió en esta Tesis una valoración de todo lo acontecido durante el proceso, dada la variedad de hechos y circunstancias influyentes en las resoluciones de los jurados. Respecto a los veredictos del Jurado por delito de imprenta pudo identificarse que su resolución por los paneles se enmarcó dentro de los principios normativos establecidos en la ley para su sanción: la trasgresión de las expresiones utilizadas en los textos, la capacidad de presentación de pruebas por parte de los incriminados para fundar sus expresiones, y el castigo de cualquier insulto. Esto no niega, en ningún caso, que se trataba de juicios especialmente susceptibles al partidismo político. Los expedientes analizados por delito de libelo infamatorio, cuyos pleiteantes fueron en su mayoría funcionarios públicos, han indicado la tendencia relativa a que el Jurado absolvía cuando los textos contenían críticas que eran corroboradas a través de pruebas durante el juicio, y condenaba cuando no eran presentadas las pruebas. Los expedientes han mostrado, a su vez, los tipos de expresiones infamantes y sediciosas que los jurados no dudaron en condenar. El Jurado para delitos de imprenta contribuyó al reforzamiento del principio de igualdad ante la ley, porque a su jurisdicción fueron sometidos clérigos, militares y funcionarios del

CONCLUSIONES

gobierno, que durante el periodo virreinal eran protegidos por sus fueros y privilegios. El *corpus* de veintiocho veredictos dictados por el Jurado -formado en esta Tesis a partir de su publicación en la prensa oficial-, complejiza una de las críticas realizadas contra el Jurado en esta materia, relativa a que favorecía las absoluciones. En tal *corpus* la proporción de veredictos condenatorios fue de la mitad. Tampoco debe perderse de vista que el Jurado tuvo una regulación ampliamente garantista como consecuencia de los intereses legislativos por la protección del principio de libertad de imprensa en la naciente república.

En materia de delitos comunes en esta Tesis ha podido constatarse a partir del análisis de los procesos que conformaron los *corpus* de Medellín y Bucaramanga, que hubo una marcada tendencia hacia la absolución de los incriminados y a la reducción de las penas. Estas tendencias no fueron una consecuencia directa de la incapacidad de los jurados o de su venalidad, como lo aseguraban los antijuradistas decimonónicos. Por el contrario, a través de los diferentes veredictos que plasmaron la «discrecionalidad» del Jurado frente al código, pudo determinarse que en las representaciones de los Jurados pudieron incidir los procedimientos probatorios del delito, las rigurosas defensas de los abogados para neutralizar las sumarias. A ello hay que agregar otros elementos como el rechazo del jurado a la rigidez de las leyes penales o su atención de las circunstancias particulares de los incriminados.

En cuanto a los veredictos contraevidentes de absolución -definidos así en tanto rechazaban una condenación probada en el expediente-, su sanción se presentó en procesos caracterizados por: contener visibles indicios de inocencia; indicar delitos leves sin excesiva violencia como el caso de algunos de heridas y riñas; o tratarse de heridas mutuas -cuya absolución podía resultar beneficiosa a las partes. También se dio cuando se trató de incriminaciones por tipificaciones delictivas que podían resultar inadecuadas para los jurados como las de «amagos», «abuso de confianza» y «expresiones deshonestas». Asimismo, se presentaron procesos cuyo análisis indicó que el veredicto contraevidente de absolución pudo estar determinado por el prestigio social del incriminado o por la

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

protección de determinadas funciones públicas cuando se trató de algunos funcionarios.

En el caso del veredicto contradictorio esta Tesis lo señala como un mecanismo utilizado específicamente para las absoluciones. Era posible a partir de una respuesta «contradictoria» de los cuestionarios, que dejaba sin ninguna posibilidad de aplicación penal a los jueces. A pesar de la inexistencia de lo sancionado por el Jurado, el juez no podía anular la respuesta porque no estaba facultado para oponerse a la soberanía popular del Jurado. La sanción de estos veredictos se presentó en: expedientes con dudas respecto a la responsabilidad de los incriminados que no fueron esclarecidas durante las investigaciones; o procesos con defensas rigurosas que enfatizaron las contradicciones sumariales; procesos en los que los incriminados indicaron circunstancias personales que pudieron incidir en los paneles -minoría de edad, circunstancia de extrema pobreza o ignorancia, mujeres con hijos a cargo. Según la lógica del Jurado, basada en el principio de protección de la inocencia, los veredictos contradictorios resultaban coherentes en los casos que indicaban dudas de responsabilidad. Los jurados, según pudo observarse, sobre todo en los expedientes de homicidio, tuvieron presente la diferencia entre las dudas de responsabilidad por inexistencia efectiva de culpa y las derivadas de una sumaria viciada por las acciones de los incriminados o incompleta. Los veredictos contradictorios fueron escasamente apelados: un caso en el circuito judicial de Bucaramanga y otro en el de Medellín, siendo ambos revocados. En el caso de Medellín el tribunal desestimó la solicitud de apelación por «injusticia notoria» hecha por el juez, esgrimiendo que un error formal del Jurado era ajeno a tal concepto. El panel había errado en el «mes» de promulgación de la ley penal que indicó en el veredicto, motivo por el que el juez apeló. El tribunal no aceptó el recurso del juzgado y devolvió el expediente para que fuera cerrado por el Juez. Este declararía finalmente la absolución del incriminado argumentando que la equivocación del Jurado en una sola palabra era motivo de nulidad. Con ello reflejaba un excesivo formalismo que no tuvieron otros jueces de circuito, aunque tal vez ello obedeció a su ideología antijuradista.

CONCLUSIONES

El análisis de los expedientes condenatorios ha indicado un rechazo generalizado del Jurado a la aplicación del primer grado de la pena para cualquier delito y la negativa a la pena de muerte para el homicidio voluntario. Los veredictos condenatorios con aplicaciones penales reducidas expresaron políticas específicas de castigo, cuyas variaciones fueron determinadas principalmente por las tipologías criminales. Para el caso de los delitos de hurto, robo y estafa la tendencia generalizada fue la del tercer grado, con la exclusión del delito de abigeato sobre el que hubo una tendencia a la aplicación del segundo grado. En cuanto a los veredictos por violencia contra las personas prevaleció la fijación del tercer grado, aún en los casos de heridas y riñas, sobre los que el código penal tenía fijado un mayor rigor punitivo, por el daño social que representaban. En expedientes por heridas, que presentaron agravantes indicados en la legislación, tampoco los jurados tuvieron demasiado en cuenta tal aspecto y sancionarían penas leves, siendo especialmente permisivos con los delitos de agresión física y sexual contra las mujeres. En síntesis, puede considerarse que la aplicación penal mínima en estos delitos por parte del Jurado estuvo relacionada con su rechazo del rigor de la ley penal. Tampoco puede perderse de vista que la justicia distributiva plasmada en los veredictos se derivó del ejercicio de aplicación del Derecho por una ciudadanía marcadamente heterogénea con diferentes valoraciones de los delitos, los castigos y las penas.

Por último, el criterio de inapelable del veredicto del Jurado rompió con la extendida costumbre de hacer interminables los procesos debido a las posibilidades de apelar las decisiones de los jueces. La práctica del Jurado ha mostrado la notable consideración a la soberanía del veredicto del Jurado, incluso por parte de los tribunales superiores de justicia. Ello no solo explica el progresivo desuso de un criterio procedente de la cultura jurídica hispánica -el principio de injusticia notoria-, sino también la disminución de las apelaciones presentadas por las partes. Desde luego fueron muchas e importantes las denuncias sobre errores e injusticias cometidas a través del Jurado, demandándose por ello una regulación más amplia del mismo, sobre todo en lo concerniente al veredicto. Sin embargo, pese a que se dictaron medidas para controlar y limitar los veredictos

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

contradicторios y contraevidentes -solicitadas sobre todo por los jueces de circuito-, la práctica en los juzgados se mostró proclive al reconocimiento del veredicto del Jurado como la voz soberana del pueblo.

Con todo lo anterior, esta Tesis ha querido agregar a la historiografía política y de la justicia en Colombia una explicación sobre el valor del Jurado en la transformación de la justicia penal y en el proceso de democratización de la sociedad. Las labores de reconstrucción, explicación y análisis de la cultura jurídica del Jurado sustentaron la hipótesis relativa a que la institución marcó una honda ruptura respecto a otros modelos de justicia como el de código-judicatura y el derivado del *ius commune*. El aporte más importante de esta Tesis ha radicado en mostrar cómo el Jurado proporcionó a la sociedad capacidad de administrar sus propios derechos en materia penal. Ello contribuyó a modular los efectos de una homogeneización legal que en diferentes aspectos no atendía a los valores y a las características de una población esencialmente heterogénea.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

I. Fuentes.

A. Manuscritas

I. Archivo General de la Nación de Colombia.

- **Sección República. Fondos Asuntos Criminales. Juicios de imprenta.**

Proceso criminal en primera y segunda instancia, Inocencio Galvis contra Ignacio Muñoz por el delito de libelo infamatorio. En los legajos se encuentran diferentes piezas del proceso, Bogotá, 1823-1824. Leg. 2, ff. 697-709; Leg. 3, ff. 33-164 183-235; Leg. 41, ff. 938-1023; Leg. 37. ff. 1021-1039.

Proceso criminal, José Félix Blanco (Coronel) contra José Manuel Olivares (General) por expresiones en impreso, Bogotá, 1829, Leg. 10, ff. 803-839.

Proceso criminal en primera y segunda instancia, Francisco López Aldana, Ministro interno de la Corte superior de Justicia contra el presbítero Juan Bautista Alvar Sánchez. Por libelo infamatorio, Bogotá, 1827, Leg. 34, ff. 438-463.

Proceso en primera y segunda instancia, Pantaleon Arango contra Luis Llorente por el delito de libelo infamatorio, Medellín, 1823-1824, Leg 34, ff. 438-463.

Proceso criminal Casimiro Calvo (Editor de la Gazeta de Colombia) contra José Antonio Pérez (Presbítero y Representante a la Cámara) por el delito de libelo infamatorio, Bogotá, 1825, Leg. 42, ff. 232-282.

Sentencia contra Mateo y Victor Cruz, Alberto Zamora, Jose Benito Pardo y Jose Eusebio Rivera con motivo de un juicio por delito de libertad de imprenta, Popayán, 1844, Leg. 70. ff. 571-572.

Proceso criminal contra Germán Piñeres, Joaquin Posada y Silverio Samudio acusados por texto sedicioso, Bogotá, 1849, Leg 85, ff. 122-125.

- **Sección República. Fondos Asuntos Criminales. Procesos por injurias, subversión, sedición y temas relativos a delitos de imprenta.**

Proceso criminal contra Juan de la Cruz Sanmiguel por injuriar y golpear a Salvador Murillo, Provincia del Socorro, 1825-1826, Leg. 1. ff. 48-89.

Proceso criminal contra Julian Maso por expresiones subversivas en un pasquin, Ciudad de Panamá, 1825, Leg. 1. ff. 319-325.

Proceso criminal contra Rafael Zavala, vecino de dicha villa y por expresiones en contra del gobierno y por acusar de ladrón al señor coronel José Antonio Olaya, Villa de la Mesa, 1823, Leg. 1, ff. 999-1015.

Proceso criminal, José María Del Pino contra Juan Bautista Sanz por un pasquin, Veraguas, 1825-1826, Leg. 1, ff. 254-286.

Proceso criminal Antonio Gil contra Luis García por injurias, Bogotá, 1831, Leg. 2, ff. 548-552.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Proceso criminal contra Ignacio Reyes, natural de Ocamonte, por irrespetos e injurias a la justicia, Parroquia de Sincelada, 1822-1824, Leg. 4, ff. 712-741.

Proceso criminal contra Lorenzo Arellano por sospechas de conspiración, Bogotá, 1822, Leg. 6, ff. 876-883, 585-588 y Leg. 61, ff. 800-825.

Queja contra Felipe Álvarez del Pino por injurias, Bogotá, 1823, Leg. 6, ff. 1202-1207.

Autos diversos seguidos en el proceso entre el presbítero Manuel Obeso y José Antonio Rodríguez, Medellín, 1828, Leg. 8, ff. 883-969 y Leg. 67, ff. 907-909.

Proceso criminal, el alcalde y vecinos de Usaquén se quejan contra el juez de letras por haber puesto en libertad a José María Rangel acusado de injuriar y golpear al alcalde de dicho distrito, Usaquén, 1826, Leg. 9, ff. 852-859, Leg. 21, ff. 204-237, Leg. 23, ff. 1163-1174, Leg. 24, ff. 431-523 y Leg. 65, ff. 417-418.

Proceso criminal contra el presbítero Francisco Mariano Fernández por haber pronunciado expresiones heréticas en contra del clero, Bogotá, 1826, Leg. 29, ff. 135-146 y 278-289.

Proceso criminal, el doctor Manuel Rumay contra el presbítero Mario de la Hoz por expresiones ofensivas, Cartagena, 1823, Leg. 40, ff. 860-875.

Proceso criminal contra Saturnino Paredes por haber pronunciado palabras en contra de la libertad y seguridad de la independencia, San Gil, 1822, Leg. 41, ff. 356-475.

Proceso criminal contra el presbítero Francisco Margallo por abusos en el ministerio de la predicación, Bogotá, 1826, Leg. 43, ff. 616-640.

Proceso criminal en primera y segunda instancia, Miguel Darvelit contra Pedro Mustiere por delito de injurias. Piezas diversas de la instrucción: apelaciones, quejas, representaciones de prisioneros sobre conducta de Mustiere, etc. Cartajena, 1827- 1831, Leg. 43, ff. 1-19; Leg. 43. folio 28-130; Leg. 16, ff. 79-98; Leg. 47. ff. 101-104.

Proceso criminal, contra Luis Schroeder y Gustavo Schroeder por pronunciar palabras contra el gobierno de Colombia y sus magistrados y por desafío. Medellín, 1828, Leg. 44, ff. 267-311.

Proceso criminal contra Evaristo Pinillos y Juan Pablo Carrasquilla por injurias. Medellín, 1822, Leg. 47, ff. 666-672.

Proceso criminal, Miguel Rengifo contra Ignacio Muñoz por injurias. Socorro, 1822-1823. Leg. 49, ff. 767-778.

Proceso criminal contra José de los Santos Patiño por sedición, Panamá, 1825-1826, Leg. 56, ff. 538-599.

Proceso criminal, Camilo Arana contra el Sargento Honato Barriga por insulto en artículo impreso, Bogotá, 1849-1850, Leg. 70, ff. 1-136.

Proceso criminal contra Ignacio Calderón, vecino de Funza, por el delito de conspiración, Funza, 1832, Leg. 71, ff. 166-173.

Se remiten dos manuscritos que distribuyó por el pueblo José Manuel Cárdenas en los que calumnió a José Ignacio Balbuena intendente del departamento. Maracaibo, 1824, Leg. 76, ff. 257-275.

FUENTES

• **Fondo Congreso.**

Oficios del Senado al Vicepresidente de la República y al Secretario del Interior sobre relativos a juicios por impresión de papeles en la ciudad de Guayaquil. 1824, Leg. 9, ff. 485-497.

Oficios de la Cámara de Representantes al Presidente de la República remisarios de proyectos de decretos y de ley sobre procedimiento en causas de sedición, conspiración y rebelión, Bogotá, 1833, Leg. 29, ff. 190-219°.

Proyecto sobre Libertad de Imprenta presentado a la Cámara de Representantes. Bogotá, 1842. Leg. 29, ff. 709-713.

• **Fondo Corte de justicia.**

Proceso criminal contra Fray Juan España por sedición en su sermón predicado en la festividad de la Señora de Nuestra de la Merced, 1825-1826, Leg. 7, ff. 758-814.

Proceso criminal, José Félix Blanco (Coronel) contra José Manuel Olivares (General) por el delito de libelo infamatorio. Solicitud de copias certificadas de los documentos referentes a la venta de las tierras del Caroní. Leg. 10, ff. 803-839, 1829.

Informes relativos a procedimientos judiciales, sedición, relaciones de reos, hurtos y otros delitos de carácter penal, Carpeta 35, 1825-1828.

• **Fondo Consejo de Estado.**

Proceso contra el jefe político de Santa Marta. Piezas de proceso incluidas: 1) Respuesta de Juan de Francisco Martín (Prefecto) al Secretario del Interior explicando las razones por las cuales suspendió al jefe político de Santa Marta. 2) Representación documentada enviada al Consejo de Estado por Miguel García, Jefe Político, aclarando su negación a cumplir la orden de la prefectura del Magdalena. 3) informe de la suspensión del jefe político por desacato y desobediencia a las autoridades superiores. Leg. 8, ff. 656-729, 1831.

• **Fondo Historia.**

Proceso criminal contra el Presbítero Francisco Margallo por sedición y abuso de los ministerios sacerdotales y por la protesta que hizo sobre la instrucción pública del libro de Jeremias Bentham que calificó como herético y opuesto a la religión católica, Leg. 3, ff. 942-954, 1826.

Tomás Cipriano Mosquera, gobernador de Guayaquil, escribe al Secretario General del Libertador sobre la conducción de unos presos que participaron en la redacción de un documento «Sucesos Recientes» y advierte que deben ser desterrados del país por sus ideas peligrosas. Adjunta extracto de la causa seguida contra José Oyarvide por sedición. 1826, Leg. 4, ff. 625-636.

Documentos varios relativos a la actuación del gobierno de Colombia para enfrentar la insurrección de Valencia de 1826, Medidas para neutralizar la imprenta. Bogotá 1827, Leg. 4, ff. 830-847; Leg. 8, ff. 286-287, 1826; Leg. 8, ff. 820-831, 1826, Leg. 9, ff. 62-91, 1827; SR.49.1.D.22, ff. 153-159.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

II. Archivo Histórico Legislativo del Congreso de la República. Cámara y Senado. Ubicado en el AGN. (Documentos con información relativa al Jurado)

Senado, serie: Informes de comisiones, 1851, Leg. IV.
Senado, serie: Proyectos de ley, 1851. Leg. I.
Senado, serie: Proyectos de ley negados, 1, 2, 3 debate, 1849, Leg. VI.
Senado y Cámara, serie: Proyectos de ley, 1851, Leg. I.
Senado, serie: Correspondencia Oficial, 1852, Leg. III.
Senado, serie: Índice del año 1852, Leg. IV.
Senado, serie: Actas, 1850, Leg. I.
Senado, serie: Informes de comisiones, 1852, IV.
Senado, serie: Informes de comisiones, 1852, V.
Senado, serie: Actas 1851, Leg. 25.
Senado y Cámara, serie: Actas 1851, Leg. 26.
Cámara, serie: Índice del año de 1851, Tomo IX, Leg. 5.
Cámara, serie: Informes comisiones, 1, 1851, Leg. VI.
Cámara, serie: Informes de comisiones, II, 1851, Leg. VII.
Cámara, serie: Proyectos negados, 1851, Leg. II.
Cámara, serie: Índice del año proyectos negados y otros suspendidos indefinidamente. 1851, Leg. II.
Cámara, serie: Proyectos aprobados tercer debate, 1851, Leg. II.
Cámara, serie: Informes de comisiones, 1851, Leg. IV.
Cámara de Representantes, serie: Asuntos varios, 1852, Leg. VI.
Cámara, serie: Informes de comisiones, 1852, Leg. IV.
Cámara, serie: Correspondencia oficial 1852, Leg. II.
Cámara, serie: Correspondencia oficial 1852, Leg. II.
Cámara, serie: Informe de comisiones 1852, Leg. V.
Cámara, serie: Proyectos de ley negados y pendientes para 2-3 debate, 1852, Leg. I.
Cámara, serie: Actas, 1852, Leg. III
Cámara, serie: Actas, 1851, Leg. V.

III. Archivos Históricos judiciales Regionales de Medellín y Bucaramanga.

• Archivo Histórico Judicial de Medellín. Universidad Nacional, Sede Medellín.

Sección Juicios Criminales.

Heridas:

Florian Peña contra Bautista Arango Acosta, Medellín, 1856-1857, caja 91, nº 2054.
Jose Maria Posada contra Pedro Restrepo Mejia, Andes, 1858, caja 117, nº 2437.
Joaquin Carmona Mazo contra Catalina Eras, Medellín, 1858 -1859, caja 117. nº 2452.
Manuel Maria Guzman contra Domingo Gomez, Medellín, 1858-1859, caja 117, nº 2457.
Francisco de Paula Vasquez contra Lucio Franco, Belén, 1857-1860, caja 76 nº1807.
Dr. Emiliano Restrepo contra Fidel Gomez, Medellín, 1855-1856, caja 93, nº 2094.
Juan Jose Muñoz contra Rafael Alvares, Titiribi, 1859-1860, caja 76, nº 1796.
Ramon Meza contra Pascual Acevedo, Copacabana, 1854, caja 116, nº 2429.
Demetrio Muños (José Santa denunciante) contra Manuel Valencia, Medellín, 1857-1858, caja 147, nº 3038.
Narcizo Zapata contra José Serna, Girardota, 1854, caja 43, nº 9591.
Salvadora Gaviria (de oficio) contra Ramon Torres y Jesus Beltran, Medellín, 1852-1853, nº13082.
Antonio Patiño contra Francisco Alvarez y Tomas Alvarez, Medellín, 1853-1854, nº 13088.

FUENTES

Robo:

Clemente Jaramillo contra Bartolomé Alvarez. Medellín, 1847-1853, nº13076.

Hurto:

Jose Manuel Restrepo contra Cosme Pelaez, Medellín, 1851, caja 116, nº 2426.

Francisco Muñoz contra Francisco Garces, Medellín, 1858, caja 117, nº 2440.

Federico Izaza contra Jose Rojas, Medellín, 1854-1855, nº 13093.

Evaristo Velez Alcalde p. (de oficio)contra Marcos Mejia, Amaga, 1858. caja 117, nº 2453.

Homicidio:

Alejandro Aguilar contra Pablo Osorio, Titiribi, 1858-1861 caja 117, nº2462

Juicios criminales varios.

Maltratamiento de obra, Bernabé Agudelo contra Nepomuceno Rodríguez, Medellín, 1855-1857 nº 2098, Intento de heridas e irrespeto a autoridad, Francisco Betancur contra Rafael Hernandez, Copacabana, 1858-1859, caja 117, nº 2455.

Estafa, Ramon Velez contra Maria Josefa Anjel, Medellín, 1858, caja 117, nº 2444.

Abuso de confianza, Pedro Juan Parra (alcaide) contra Antonio Rico Velasquez (recluso), Medellín, 1858 caja 117, nº 2454.

Fuga, Pantaleon Callejas jefe político (de oficio) contra Luis Montes, Medellín, 1853-1854, nº 2430.

Amancebamiento público y escandaloso, Rafael Veles Inspector de Policía (de oficio) contra Francisco Velasquez y Andrea Londoño, Medellín, 1855, nº1937.

Fuga de reos, Valentín Sánchez Alcalde del Distrito, Remedios, 1857, caja 117, nº 2449.

Acciones deshonestas, contra Isidoro Restrepo por Expresiones deshonestas a Maria de Jesus Restrepo, Medellín, 1853, nº 12667.

Juicio de responsabilidad, el gobernador contra los miembros del cabildo de Medellín del año de 1850 por no publicar la lista de jurados, Medellín, 1850-1851, caja 16, nº 2435.

- **Procesos criminales por Calumnias e injurias en la primera mitad del siglo XIX.**
(Fueron utilizados para comparar los procesos por delitos de imprenta)

Calumnia:

Ambrosio de Villa contra Nicolás Mejía, Hatoviejo, 1829, nº 1176, caja 44.

Juan de San Pedro contra Francisco Zapata, Medellín, 1828, nº 1602, Caja 65.

Isidoro Moncada contra Bernardo Romero, Heliconia, 1833, nº 2841, Caja 128.

José María Álvarez contra Juan Nepomuceno, Medellín, 1831, nº 6826, Caja303.

Injuría:

María del Pilar Muñoz contra Chiquinquirá Saldarriaga, Medellín, 1831, caja 623, nº 12632.

Presbítero Manuel Obeso contra Enrique Jaramillo, Medellín, 1825, Caja 12, nº 358.

María del Pilar Muñoz contra Chiquinquirá Saldarriaga, Medellín, 1831, Caja 71, nº1722.

Francisco Peller contra Pedro Baena, Rionegro, 1836, Caja 92, nº 2093.

Fernando Correa contra José Saldarriaga, Amaga, 1839, caja 108, nº2303.

Diego Puerta Contra Lorenza Franco, Medellín, 1822, Caja 110, nº2330.

José Manuel Hernández contra Antonio Muñoz, Medellín, 1829, Caja 111, nº 2348.

Juan José Álvarez contra José María Osorio, Copacabana, 1834, Caja 111, nº 2352.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Eduardo Palacio contra Policarpo Palacio, Medellín, 1823, Caja 165, n° 3388.
Pascual Muñoz contra Presbítero Jose María Rojas, Medellín, 1836, Caja 254, n° 5657.
Celestino Álvarez contra Francisco Estrada, Medellín, 1832, Caja 256, n° 5702.
Jacinto de Eleja contra Silvestre Ibarra, Medellín, 1831, Caja 257, n° 5703.
María Josefa Álvarez contra Antonio Muñoz, Medellín, 1829, Caja 296, n° 6656.
José Toro contra Mariano Santos, Rionegro, 1833, Caja 296, n° 6692.
Alejo Claramonte contra Martín Pinilla, Medellín, 1835, Caja 301, n° 6775.
José María Álvarez contra Juan Nepomuceno Meza, Medellín, 1831, Caja 303, n° 6826.
María del Pilar Muñoz contra Chiquinquirá Saldarriaga, Medellín, 1830, Caja 623, n° 12632.
Manuel Sierra contra Pedro Sierra, Copacabana, 1831, Caja 111, n° 1351.

- **Archivo Histórico Regional de la Universidad Industrial de Santander.**

Fondo Judicial de Bucaramanga siglo XIX

Sección penal.

Homicidios:

José Ignacio Vega Contra Nepomuceno Villamizar, Bucaramanga, 1853-1853, n° 24.
Tomas Acevedo contra Jose Angel Maldonado, Cachira, 1850-1851, n° 27.
Placido Jaimes Contra Gregorio Suarez, Aldea de Tona, 1862-1863, sin numeración.
Francisco Tarasona Alcalde del distrito, (de oficio) contra Vicente Pabón y Lucas Pabón, -Matanza, 1863, sin numeración.
Isidoro Villa, Salvador Pérez, Javier Olarte Contra Diego Román, Bucaramanga, 1863, sin numeración.

Hurto:

Vicente Rodríguez contra Marcos Pinto, Matanza, 1851, Caja 59, n° 81.
Manuel Mutis contra Ana Joaquina Ruiz, Bucaramanga, 1854, n° 84, n° 59.
Jerónimo Ortega contra Aquileo Arciniegas, Bucaramanga, 1852, Caja 59, n° 89.
Crisóstomo Parra Contra Nicanor Santos, Floridablanca, 1858, Caja 59, n° 101.
Pablo Romero contra Tomaza Ruiloba, Bucaramanga, 1858, Caja 59, n° 102.
Maria Raimunda Parra contra José María Luna, Bucaramanga, 1858, Caja 59, n° 103.
Nicolás Gómez contra José María Vargas, Rionegro, 1858, Caja 59, n° 107.
Juan Valenzuela contra Vicente Alvarado, Bucaramanga, 1858, Caja 59, n° 108.
Ezequiel Mendieta contra Trinidad Espinoza, Bucaramanga, 1852, Caja 59, n° 109.
Vicente Suarez contra Jesús Serrano, Bucaramanga, 1858, Caja 59, n° 110.
Eusebio Matilla contra Antonia Sorrillo, Matanza, 1858, n° 21.
Petronila Gómez contra José María Luna, Bucaramanga, 1858, n° 22.
Modesto Ordoñez contra Dimas Ferros, Bucaramanga, 1851, n° 71.
Salomé Gomez contra Dolores Rueda, Bucaramanga, 1852, n° 79.
Modesto Ortiz contra Pedro Alonso, Bucaramanga, 1852, n° 85.
Antonio Mejía contra Marcos Rueda, Bucaramanga, 1852, n° 86.
Juan Bautista Gomez, contra Jose María Luna. Suratá, 1854, n° 90.
Marcos Estevan contra Domingo Bonilla, Juan Ramos Bonilla y Jose María Bonilla, Bucaramanga, 1852, caja 59, n° 91.
Ricardo Jones contra Santiago Noboa, La Baja, 1852, n° 92.
José Evaristo Puyana contra Rafael Consuegra, Puerto Botija, 1852, n° 95.
Agustín Mejía contra Matilde Peñaloza, Suratá, 1858, n° 97.
Nepomuceno Rodríguez contra Sixto Rodríguez, Mateo Ferreira, Romualdo Castillo. -Bucaramanga, 1857, n° 98.
Francisco Guerrero contra Loreto Jaimes, Suratá, 1858, n° 99.

FUENTES

Heridas:

Facundo Naranjo contra Petronila Montañés, Bucaramanga, 1852, n° 98.
Pedro José López contra Lorenzo Benítez, Bucaramanga, 1854, n° 102.
María de Jesús Morantes contra Marcelino Mantilla, Bucaramanca 1854, n° 104.
María Lucia Salcedo contra Damián Capacho, Matanza, 1858, n° 110.
Jerónimo Herrera Contra Nepomuceno Valencia, Bucaramanga, 1858, n° 112.
Aniceto Bueno contra Antonio López, Bucaramanga, 1859, n° 113.
Eusebia Bustos contra Gaetano Garnica, Bucaramanga, 1863, n° 117.
Jacobo Ardila contra Pedro León Gómez, Rionegro, 1863, n° 122.
J. M. Gonzales contra Marcelino Ardila, Girón, 1863, n° 129.
Andrés Aguillon contra Marcos Mantilla, Bucaramanga, 1863, n° 130.
Francisco Lanzabal Francisco Novoa contra Tomás Liscano, Bucaramanga, 1852, n° 100.
María de Jesus Morantes contra Marcelino Mantilla, Bucaramanga, 1854, n° 104.
Manuel Celis contra Laureano Duarte, Bucaramanga, 1854, n° 106.
Magdalena Cama contra Eusebio Ojeda, Tona, 1854, n° 107.
Manuel Fernandez contra Juan Rodriguez y Juan niño, Bucaramanga, 1858, n° 111.
Rosa Zapata y Rafael Consuegra contra Camilo Valenzuela, Bucaramanga, 1863, n° 116.
Felipe Capacho contra Nepomuceno Basto, Tona, 1863, n° 118.
Telesforo Bueno contra Ramón Bravo, Bucaramanga, 1863, n° 120,
Elio Galvis contra Higinio Dominguez, Giron, 1863, n° 123,
Andres Aguillon contra Marcos Murillo, Bucaramanga, 1863-1864, n° 130,

Robo:

Trinidad Navas contra Crisostomo Parra, Bucaramanga, 1858, n° 19,
De Oficio, Contra Jose Osorio, Tona, 1857, n° 20,

Libros judiciales:

Libro de actas de instalación de jurados, Juzgado del Estado de San Gil, 1886, L, 833, 21f.
Libro de actas de instalación de jurados Bucaramanga, 1874, L. 70, 13 f.
Libro de Notificaciones a los jurados de Calificación del Circuito de Bucaramanga, 1882.
Libro de relación de causas que se someten al jurado, Bucaramanga 1887,
Folleto de diligencias de la Junta calificadora de los individuos que deben ser jurados de calificación en el año de 1889.
Libro de Registro de los designados que sirven mensualmente el cargo de jurados, 1888, Juzgado Superior del Distrito. 15 f.
-Libro de actas de instalación de jurados, juzgado del departamento de San Gil, 1887, 9 f.

IV. Archivo Histórico Antioquia.

- **Colección Colonia, sección criminal,**

Juicio criminal seguido contra José María Botero por delito de libertad de imprenta, caja b-47

V. British Library

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

• Hispanic Manuscripts

Diplomatic correspondence, Colombia Republic. Lord Aberdeen, Foreign Secretary, Feb. 1828 - April 1829, Vol. XVIII, 43091- 43122.

Diplomatic correspondence, Colombia Republic, 1826. Vol. XXXIV, 47267.

Archivo del libertador, Sección Daniel Florence O` Leary, (Reels 1-18); Sección Pérez y Soto (Reels 41-58).

VI. Biblioteca Nacional de Colombia.

Carta con impuestos de impresión que se le remiten a José María Duque Pineda, Manuscrito 440, ff. 271-278, Medellín, 1836.

Carta dirigida a José Anselmo Pineda, Rio negro 24 de febrero de 1836, Acciones sediciosas del padre José María Botero, Manuscrito 437, ff. 123-126.

B. Fuentes Impresas.

I. Literatura jurídica del siglo XIX relativa a la institución del Jurado, al modelo Código-Judicatura y al *Ius commune*.

ANONIMO. *Recueil des Loix constitutives des colonies Angloises, confédérées sous la dénomination d' états-unis de l'amérique-septentrionale*. Philadelphie, Chez Cellot & Jombert, 1778.

ANONIMO. *Sobre el jury en los Estados Unidos, considerado como institución política o extracto de la obra «Democracia en América» del señor Alejo Tocqueville; ó sea apéndice al discurso preliminar del proyecto de ley para el establecimiento del juicio por jurados*. Caracas, imprenta de Valentín Espinal, 1837.

BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*. París, René Masson, 1823.

BELLO, Andrés, *Principios de derecho de jentes*. Santiago de Chile, Imprenta de la opinión, 1832.

BENTHAM, Jeremy, *Tratados de legislación civil y penal*. Madrid, Imprenta de Fermín Villalpando, 1821.

_____ *Panopticon or The inspection-House*. Dublin, 1791.

_____ *Táctica de las asambleas legislativas*. Madrid, 1834.

_____ (DUMONT, Pierre Étienne editor) *Tratado de las pruebas judiciales sacado de los manuscritos de Jeremias Bentham*. 2 Tomos. Madrid, 1838.

FUENTES

_____ *Oeuvres de J. Bentham, tomo troisième, De L'organisation judiciaire. Essai sur la situation politique de L'espagne, Défense de L' usure. Essai sur la nomenclature et la classification des principales branches d'art-et-sciencia.* Bruxelles, Louis Hauman et Compagnie, 1830.

_____ *Justice and Codification. Petitions: Being forms proposed for signature by all persons whose desire it is to see justice no longer sold, delayed, or denied: and to obtain a possibility of that Knowledge of the law in proportion to the want of which they are subjected to unjust punishments, and deprived of the benefit of their rights.* London, Printed by C. And Reynell, broad street, 1829.

BONNIN, J. B., *Compendio de los principios de la Administración.* Madrid, Imp. de Don José Palacios, 1834.

CARO, Miguel Antonio, *Estudio sobre el utilitarismo.* Bogotá, 1869.

CONSTANT, Benjamin, *Collection complete des ouvrages publiés sur le Gouvernement représentatif et la constitution actuelle de la France, Jonnant un especie de Cours de politique constitutionnelle.* París, Plancher, 4 Vol, 1818-1819.

_____ *Curso de política constitucional.* Madrid, Imprenta de la Compañía, 3 Vol, 1820.

COTTU, Charles, *De la administración de justicia criminal en Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés.* Escrita en francés por el consejero de la corte de París, secretario general del consejo general de la real sociedad de las prisiones, y el consejo especial de las prisiones de París, traducida por José María Vergara, Londres, 1820

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.* Tercera Edición Corregida y Aumentada, Madrid, 1847.

_____ *Examen histórico-crítico de la institución del jurado.* Madrid, Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, 1844

FILANGIERI, Gaetano, *Ciencia de la legislación.* Burdeos, (2º edición revisada y corregida y traducida por don Juan de Rivera) Pedro Beaume, 1823.

FRITOT, Albert, *Esprit du derecho y sus aplicaciones a la política y organización de la monarquía Constitucional.* Paris, Imprenta de Rignoux, Tomo I, 1825.

_____ *Science du Publiciste ou Traité des principes élémentaires du droit considéré dans ses principales divisions; avec des notes et des citations tirées des auteurs les plus célèbres.* Paris, Chez Bossange, Pére et fils, libraires, 1820.

GONZÁLEZ, Florentino, *Elementos de ciencia administrativa. Comprende el bosquejo de un sistema de administración pública para un estado republicano,* Bogotá, Vol. 2, Imprenta de J. A Cualla, 1840.

_____ *El juicio por jurados breve noticia. Del origen y progresos del jurado del modo de practicar la prueba judicial en Inglaterra y los Estados Unidos. Comparado con el otras naciones y razones a favor de esta institución.* Buenos Aires. Imp., Lit y fundición de tipos a Vapor, 1869.

_____ *Lecciones de derecho constitucional.* Buenos Aires. Imp. Lit y función de tipos de J. A. Bernheim. 1869.

GRENOBLE, Joseph, *Adrese a L'empereur.* Paris, Emery Libraire, 1815.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

GUTIÉRREZ, Joseph Marcos, *Práctica criminal de España*. Madrid, imprenta de Don Fermín Villalpando, 1826.

JONAMA, Santiago, *De la prueba por jurados, o sea consejo de hombres buenos*. Madrid, Imprenta del Censor, carrera de San Francisco, 1820.

LARDIZÁBAL, Manuel, *Discurso sobre las penas, contraido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid, Imp. Joachin Ibarra, 1792.

LIEBER, Francis, *On Civil liberty and self government*. London, Richard Bentley, 1835.

MARTÍNEZ PEYRET, Pascual, *El jurado. Parte Histórica, Parte jurídica, Parte política. Legislación etranjera. Esamen del proyecto. Nota bibliográfica*. Madrid, Tipografía de Manuel Ginés Hernández. Impresor de la Real Casa, 1887.

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondad, *Del espíritu de las leyes*. Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

OUDOT, François, *Théorie du Jury on observations sur le Jury et sur les institutions judiciaires criminelles anciennes et moderns*. Paris, Joubert, Libraire de la cour de cassation, 1843.

PEREIRA GAMBA, Prospero, *Tratado sobre el principio de la igualdad*. Bogotá, imprenta de Nicolás Gómez, 1850.

PHILLIPS, Richard, *On the powers and duties of juries*. London, Sherwood and Co, 1811.

_____ (Traducción al francés por M. Comte) *Des Pouvoirs et des obligations des jurys*. París, au Bureau du censeur européen, 1819.

_____ (Traducción al castellano del francés por Antonio Ortiz de Zarate y Herrera) por *De las facultades y obligaciones de los jurados*. Madrid. Imprenta de Sancha. 1821. Zarate agregó la introducción realizada por M. Comte en la que se denunciaba la práctica del jurado durante el gobierno de Napoleón así como una noticia de la práctica del jurado en los Estados Unidos.

PINZÓN, Cerbeleón, *Principios sobre administración pública*. Bogotá, Imprenta de J. A. Cualla, 1847.

_____ , *Tratado de Ciencia Constitucional*. Bogotá, 2 Vol, Imprenta de Nicolás Gómez, 1839.

REAL, Antonio Del, *Elementos de derecho constitucional seguidos de un examen crítico de la Constitución neogranadina*. Cartagena, Imprenta de Eduardo Hernández, 1839.

REY, Joseph, *Des Institutions judiciaires de l'Angleterre, comparees a vec celles de la France, et de quelques autres etats, anciens et modernes*. Paris, Chez G. Thorel Libraire, 1839.

ROMILLY, Samuel, *Observations on the criminal law of England, as it relates to Capital Punishments, and on the mode in which it is administered*. London, For T. Cadell and W. Davies, Strand, 1810.

SALAS, Ramón (traductor), *Comentarios sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu*. Madrid, Imp. De Fermín Villalpando, 1822.

_____ *Lecciones de derecho publico constitucional, para las escuelas de España*. t. II, Madrid, Imp. Fermín Villalpando, 1821.

FUENTES

VATTTEL, M. *El derecho de Gentes o principio de la ley natural, aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos.* Tomo I, Madrid, Imp. De León Amarita, 1824.

YANES, Francisco Javier. *Idea general ó principios elementales del derecho de gentes: extracto de Vattel y otros autores.* Caracas, Imprenta de Tomás Anter, 1824.

II. Literatura del siglo XIX en la que se representa el jurado en Colombia: memorias, literatura de viajes y autobiografías.

ACOSTA, Joaquín, *Almanaque para el año bisiego de 1852. Acompañado de algunas máximas jenerales que deben observar los ciudadanos a quienes toca desempeñar el cargo de jurados.* Bogotá, Imprenta del día, 1852.

ANCIZAR, Manuel, *Peregrinacion de Alpha por las provincias del norte de la Nueva Granada, en 1850-1851,* Bogotá, Biblioteca de la presidencia de la república. 1856.

ANONIMO, *Guía de forasteros en la Nueva granada,* Bogotá, 1851

CAMACHO ROLDÁN, Salvador, *Memorias.* Bogotá, 2 t., Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1946.

CORDOVEZ MOURE, José María, *Reminiscencias de Santa Fé de Bogotá.* Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1946.

CUERVO MÁRQUEZ, Carlos, *Vida del doctor José Ignacio de Márquez.* 2 t. Bogotá, Imprenta Nacional, 1917.

HALL, Francis, *Colombia: I'ts Present State. Climate, Soil, Productions, Population, Goverment, Commerce, Revenue, Manufactures, Arts, Literature, Manners, Education and Inducements to emigration.* London, Baldwin, Cradock and Joy, 1824.

HAMILTON, John Potter, *Travels through the interior provinces of Columbia.* 2 Vol. London, John Murray, Albemarle Street, 1828.

GARCÍA DEL RIO, Juan y Bello, Andrés, *El repertorio Americano.* 4 t. Londres, La librería de Bossange, Barthés i Lowell, 1826.

_____ y Bello, Andrés. *Miscelánea Hispano-Americanana de Ciencias, Literatura i Artes: obra especialmente dirigida a dar a conocer el Estado i a promover los progresos de la instrucción en hispano-américa.* Tomo III. Londres, en la librería de Bossange, Barthés i Lowell, 1829.

LISBOA, Miguel Maria, *Relación de un viaje a Venezuela, Nueva Granada y Ecuador.* Venezuela, Biblioteca Ayacucho, 1992.

LÓPEZ, José Hilario. *Memorias del General José Hilario López Antiguo Presidente de la Nueva Granada.* París, Imprenta de D'aubusson y Kugelmann, 1857

MERCADO, Ramón, *Memorias sobre los acontecimientos del sur, especialmente en la provincia de Buenaventura, durante la Administración del 7 de Marzo de 1849.* Bogotá, Imprenta Imparcial, 1853.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

MOSQUERA, Manuel José, *Documentos para la biografía e historia del episcopado del ilustrísimo señors D. Manuel José Mosquera, Arzobispo de Bogotá*. Tomo 3. París, Tipografía de Adriano le Clere, 1858.

MÚNERA, Alfonso (Comp.), *Ensayos Costeños. De la colonia a la República: 1770-1890*. Bogotá, Colcultura, 1994.

MOSQUERA, Tomas Cipriano. *Memoria sobre geografía, física y política de la Nueva granada*. New york, Imprenta de S. W. Benedict, nº 16 calle de Spruse, 1852.

SAMPER, José María, *Historia de un alma. De 1834 a 1881*. 2 v. Bogotá, Biblioteca popular de Cultura Colombiana Editorial Kelly, 1946.

_____*Ensayo sobre las revoluciones políticas y la condición social de las Repúblicas colombianas (Hispano-Americanas): con un apéndice sobre la Orografía y la población de la confederación granadina*. París, Imprenta de E. Thunot y C, 1861.

_____*Apuntamientos para la historia política y social de la Nueva Granada*. Bogotá, Imp. Del Neogranadino, 1853.

SANTANDER, Francisco de Paula, *Apuntamientos para las memorias sobre Colombia y la Nueva Granada*. Bogotá, Reimpresos por Lorenzo M. Lleras.

_____*(Trascipción de Rafael Martínez Briseño). Diario de viaje del general Francisco de Paula Santander en Europa y EEUU (1829-1832)*. Bogotá, Banco de la República, 1963.

SOWELL, David, *Santander y la opinión angloamericana. Visión de viajeros y periódicos 1821-1840. Textos de Francis Hall, William Duane. Repertorio Noticioso de: Niles' Weekly Register, The Albion, New York Daily Advertiser*. Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1991.

TORRES TORRENTE, Bernardino, *Sombras i misterios o los embozados. Obra histórica contiene los sucesos mas notables de la capital de la Republica de la Nueva Granada en el transcurso de dos años, contados desde 1849 hasta 1851*. Bogotá, Imprenta de Francisco Torres Amaya, 1859.

TORRES CAICEDO, José María, *Ensayos bibliográficos de crítica literaria sobre los principales publicistas, historiadores, poetas y literatos de la América Latina*. Paris, Baudry Librería Europea, 1868.

_____*, Estudios sobre el gobierno inglés y sobre la influencia anglosajona*. París, Baudry, librería europea, 1868

SOTO, Francisco, *Mis padecimientos i mi conducta pública y otros documentos*. Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 1978.

III. Documentos políticos y legislativos.

ANONIMO. *El ciudadano Mariano Ospina Rodríguez o relación de sus hechos i compendio de sus principios*. Bogotá, Imprenta de Francisco Torres Amaya, 1856.

BALCAZAR, Manuel Antonio, *Constitución de libertad o proyecto de una nueva forma de asociación política central o federal establecida en la pura y sencilla democracia la que se ofrece a la confederación de los*

FUENTES

pueblos americanos. Dedicada especialmente á los tres pueblos que formaban la antigua republica de Colombia, Nueva Granada, Venezuela y Quito. Rionegro, Imprenta de Manuel Balcazar, 1832.

CORTÁZAR, Roberto (Comp.), *Cartas y mensajes del general Francisco de Paula Santander*. Bogotá, Librería Voluntad, 1953.

DELGADO, Oscar (Comp.), *Antología política, Francisco de Paula Santander y Vicente Azuero*. Bogotá, Bogotana de impresos, 1981.

DE MIER, José M., *La Gran Colombia. Decretos de la secretaría de Estado y del Interior (1828-1831)* Bogotá, Presidencia de la República de Colombia, 1983.

EASTMAN, Jorge Mario (Comp.), *Manuel Murillo Toro obras selectas*. Bogotá, Imprenta nacional, 1979.

ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA, *Constitución i leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Antioquia en sus sesiones ordinarias de 1856 i estraordinarias de 1857*. Medellín, Imprenta de Jacobo Facio Lince. 1857.

ESTADO DE BOLÍVAR, *Constitución i leyes del Estado de Bolívar expedidas en 1857*. Cartagena, Imprenta de E. Hernández, por J. R. Espriella, 1859.

ESTADO DE CUNDINAMARCA, *Constitución i leyes expedidas por la asamblea constituyente del Estado de Cundinamarca, en sus sesiones de 1857*. Bogotá, Imprenta de la Nación, 1857.

_____, *Constitución i leyes expedidas por la asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca en el año de 1862*. Funza, Imprenta del Estado 1862.

ESTADO SOBERANO DE SANTANDER, *Informe del jefe superior del Estado de Santander Manuel Murillo Toro a la Asamblea Legislativa de 1858*. Bucaramanga, imprenta de Zapata Hermanos. 1858

_____, *Constitución i leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Santander en sus sesiones de 1857 i 1858*. Bucaramanga, Imprenta de Zapata Hermanos, 1858.

_____, *Leyes del Estado de Santander expedidas en el año de 1859*. Bogotá, imprenta de Echeverría hermanos, 1860.

_____, *Leyes del Estado de Santander, expedidas en el año de 1862*. Socorro, imprenta de I. Céspedes, 1863.

ESTADO SOBERANO DEL MAGDALENA, *Constitución política del Estado soberano del Magdalena*. Santa Marta, Imprenta del Estado, 1863.

GONZÁLEZ, Florentino, *Proyecto de constitución presentado al Congreso por el Procurador general de la Nación*. Bogotá, imprenta de la nación. 1858.

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES (Edit.) *Antología del Pensamiento de Mariano Ospina Rodríguez*. Tomos I y II, Bogotá, Banco de la Republica, 1990.

HERNÁNDEZ, Guillermo y LOZANO, Fabio (Compi.) *Documentos sobre el Doctor Vicente Azuero*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1944.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

IMPERIO DE FRANCIA, *Código de Instrucción criminal francés. Traducido al castellano, de órden de S. M. El emperador Maximiliano I.* México, Establecimiento tipográfico de A. Boix, 1865.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Luís Horacio (Comp.), *Obra educativa: querella benthamista, (1811-1873)*. Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1990.

_____, *De Boyacá a Cúcuta. Memoria Administrativa, (1819-1821)*. Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1990.

_____, *Acuerdos del Consejo de Gobierno de la República de Colombia (1821-1824)*. T. 1, 1821-1824, T. II, 1825-1827. Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1988

_____, *Administraciones de Santander*. T. 1, 1820-1825, T. 2, 1826-1827, T. 3. 1831-1833. T. 4, 1834-1835. T. 5, 1836-1837, T. 6. 1837-1838. Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1990.

_____, *Obra educativa de Santander*. T. 1, 1819-1826, T. 2, 1827-1835, T. 3, 1835-1837. Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1990

_____, *Relaciones diplomáticas de Colombia y la Nueva Granada: tratados y convenios, 1811-1856*. Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1993.

MURILLO, Manuel, *Informe del secretario de hacienda de 1851*, Bogotá, 1851.

MONARQUÍA ESPAÑOLA. *Código Penal Español, decretado por las cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*. Madrid, Imprenta Nacional, 1822.

_____, *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las cortes ordinarias de las años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación que comprenden desde el 25 de febrero hasta 30 de junio de último año*. Tomo VII, Madrid, Imprenta Nacional, 1821.

_____, *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*. Madrid, Imprenta Real, 1807.

NUÑEZ, Agustín, *Proyecto de Código de organización judicial. Propuesto a la Cámara de Representantes en 25 de marzo de 1850, por el infrascrito representante por la provincia de Ocaña*. Bogotá, imprenta del Neogranadino, por R. González, 1850.

OCAMPO LÓPEZ, Javier (compilador), *Santander y el Congreso de 1823: actas y correspondencia*. Bogotá. Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989. Tomo 1 y 2 Senado, Tomo 3 Cámara de Representantes. 1989a.

_____, *Santander y el Congreso de 1824: actas y correspondencia*. T. 1, 2 y 3 Senado. T. 4 y 5 Cámara de Representantes. Bogotá Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989.

_____, *Santander y el Congreso de 1825, actas y correspondencia*. Tomos 1, 2 y 3 Senado. Tomos 4 y 5 Cámara de Representantes. Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989.

PLAZA, José Antonio de, *Apéndice a la recopilación de leyes de la Nueva Granada (1845-1849)*. Bogotá, Imp. Del Neogranadino, 1850.

FUENTES

IBÁÑEZ, Pedro María, *Colección de Causas célebres de Colombia*. Entrega 4. Bogotá Papelería Samper Matiz, 1895.

PEÑA, Miguel. *Defensa del Doctor Miguel Peña en la causa del Coronel Leonardo Infante ante la Cámara del Senado de Colombia*. Caracas, Imprenta de José Nuñez de Cáceres, 1826.

POMBO, Lino De, *Recopilación de leyes de la Nueva Granada. Formada i publicada en cumplimiento de la lei de 4 de mayo de 1843 i por comisión del poder ejecutivo. Contiene toda la legislacion nacional vigente hasta el año de 1844 inclusiva*. Bogotá, Imprenta de Zoilo Zalazar, por Valentín Espinal, 1845.

RESTREPO, José V. *Investigacion criminal. Contiene todas las disposiciones legales que necesitan conocer y aplicar la Policía y los funcionarios de instrucción, concordadas y citadas en orden numérico*. Medellín, Imprenta del Dpto Director, Lino R. Ospina, 1900.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. *State of Colombia. Reports of secretaries of state of the Republic of Colombia. Presented to the first constitutional congress*. London, treuttel and Würtz, treuttel Jun. And Richter. 1824.

_____ *Code of laws of the Republic of Colombia: containing the Constitution and laws sancioned by the first general congress, in the siftings they held from the sixth of may to the fourteenth of october, 1821*. London, Printed for Ridgway, 1823.

_____ *Cuerpo de leyes de la Republica de Colombia (1821-1827)*. Caracas, Imp. Valentín Espinal, 1840.

_____ *Cuerpo de leyes de la Republica de Colombia*. 2. T, Bogotá, Imp. Bruno Espinosa, 1822.

_____ *Proyecto de Código Penal para Colombia tomado con las variaciones necesarias del que presentó a las Cortes españolas por una Comisión en el año de 1821*. Bogotá, Imprenta de la República de Colombia, 1823.

REPÚBLICA DEL ECUADOR, *Código penal de la República del Ecuador, Sancionado por la legislatura de 1837, declaratorias de S.E. de la corte suprema sobre la verdadera inteligencia de los artículos 9, 57, 500 y 512 del código penal, lei de jurados y sus adicionales, y lei del procedimiento criminal con sus adiciones*. Quito, La imprenta del Gobierno, 1862.

REPÚBLICA DE FRANCIA, *Código Napoleón con las variaciones adoptadas por el Cuerpo Legislativo el día 3 de Septiembre de 1807*. Madrid, Imprenta de la hija de Ybarra, 1810.

REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA, *Causa de Responsabilidad contra el ciudadano presidente de la república y los señores secretarios del despacho*. Bogotá. Imprenta del Neogranadino. 1855.

_____ *Ultima vista fiscal, sentencia, y otros documentos importantes relativos á la causa seguida á los principales cómplices en la conspiración descubierta en esta capital en la noche del 23 de julio de 1833*. Bogotá. Imprenta de Nicomedes Lora. 1833.

_____ *Código penal sancionado por el Congreso de la Republica en 1837*. Bogotá, Imprenta Nicomedes Lora, 1837.

_____ *Causa de responsabilidad contra el ciudadano Presidente de la Republica i los señores secretarios del despacho*. Bogotá, Imp. Del Neogranadino, 1855.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

____ *Proyecto de código penal para la Nueva Granada, acordado por el Consejo de Estado en el año de 1833, para presentárselo al Congreso en sus próximas sesiones. Bogotá, Imprenta de Nicomedes Lora, 1833.*

____ *Colección de las leyes i decretos expedidos por congreso constitucional de la Nueva Granada en el año de 1834. Bogotá, Imp. José Antonio Cualla, 1834.*

____ *Proyecto de código de organización judicial presentado a las cámaras legislativas por el secretario de gobierno de la Nueva Granada en 1846, Bogotá, Imp. De J. A. Cualla, 1846,*

____ *Código de procedimiento criminal de 1848. Bogotá, Imp, de M. S. Caicedo y Compañía, 1848.*

____ *Leyes i decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1848, Bogotá, Impr. De M. S. Caicedo i Compañía, 1848.*

____ *Leyes i decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1849. Bogotá, Imprenta del neogranadino, por Antonio M. Pradilla, 1849.*

____ *Leyes, decretos i actos lejislativos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en el año de 1851. Bogotá, Imprenta del Neo- Granadino, 1851.*

____ *Censo general de población de la Republica de la Nueva Granada de 1851, instruido por provincias, cantones, distritos, parroquiales i aldeas; y por edades y clases. 1852*

____ *Constitución política de la Nueva Granada. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1853.*

____ *Leyes y decretos expedidos por el Congreso Constitucional de la Nueva Granada en 1855. Bogotá, Imprenta del Neo-granadino, 1855.*

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos (Compilador y prólogo), *Actas del Congreso de Cúcuta. 3 T., Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, 1989.*

____ *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela 1811- 1830. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.*

RIBOT Y MARCH, Genaro, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia. Bogotá, Imprenta Nacional, 1926.*

UN GRANADINO. *Observaciones sobre el Código Penal por Un Granadino. Bogotá, Imprenta de Nicomedes Lora, 1838.*

URIBE VARGAS, Diego, *Las constituciones de Colombia. 2 t. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1977.*

DISTRITO DE BOGOTÁ. *Lista de los jurados para el año de 1868, formada por la municipalidad del distrito. Bogotá, Imprenta Gaitán, 30 de diciembre de 1867.*

FUENTES

IV. Hojas sueltas relativas a la libertad de imprenta y el jurado, y defensas ante el jurado publicadas. (BNC y CPD)

AGUILAR, Andrés. Al público. Bogotá, Imprenta de N. Lora, julio de 1840.

AMERICANUS, *Los famélicos*. Bogotá, Imp. Imparcial, Carrera de Cartajena, 1853.

ANONIMO. *Atentados contra las propiedades*, Bogotá, por J. A. Ayarza, 23 de marzo de 1850,

ANÓNIMO, *El termómetro granadino*, Bogotá, Imprenta de Espinoza por José Ayarza, marzo de 1849.

ANONIMO. *Jurado del jueves 11 de febrero*. Medellín, Imprenta de Manuel Antonio Balcazar, 1836.

ALVAREZ, Manuel Bernardo. *A mis conciudadanos*. Bogotá, Imprenta de la Rep. N. Lora, 1824.

BOTERO, Jose Maria. *Quejas del Pro. Jose Maria Botero*. Medellín, Imprenta de Manuel Antonio Balcazar, 16 de febrero de 1836.

Observaciones del Pro. Dr. Jose Maria Botero, sobre la legislacion de la Nueva Granada. Medellín, Imprenta de Manuel Antonio Balcazar, 29 de enero de 1836.

CARDENAS, Simón José. *Alegato presentado en el juicio de imprenta celebrado el día 13 de mayo de 1850, promovido por Camilo Rodríguez Contra el infrascrito*. Bogotá, Imprenta de José Ayarza, 13 de mayo de 1850.

CASTILLO, José María. *El monigote vinculado o sea su causa en el juicio por Jurados que sufrio por el impreso titulado «manifestacion» acusado por el secretario Dr. Agustin Herrera la que ofrece al publico en fuerza de su honor y reputacion, y para satisfaccion de los amigos de la patria*. Bogotá. J. A. Cualla, 1831.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DEL CENTRO. *Informe que ha dado la Corte Superior de Justicia al Supremo poder ejecutivo sobre la reforma de las leyes orgánicas de procedimiento civil, y contra los ladrones, a consecuencia del anónimo inserto en el conductor numero 27*. Bogotá, Imprenta de P. C, 1827.

DELGADO, Joaquín, MUTIS, M. Domingo y CALLE, José M. *Triunfo de la justicia*. Popayán, Imprenta de la Universidad, 6 de mayo de 1833.

DOMÍNGUEZ, Mateo, *Al Publico*. Tunja, noviembre de 1848.

ECHEVERRI, G. A. G. A. *Echeverri ante un jurado*. Medellín, Imprenta de Isidoro Isaza, Agosto de 1869.

ESGUERRA, Sebastián. *El jefe político de la capital de Bogotá, satisface al publico sobre la censura que se le ha hecho en la gaceta de Colombia del domingo del corriente, nº 103, atribuyéndole poco celo e interés en el cobro del subsidio*. Bogotá, Imprenta de Espinoza, octubre de 1823.

GALINDO, Anibal. *Señor Juez del Crimen*. Bogotá. Impr. Echeverria, 1855.

LASTRA, José A. *Al publico*. Bogotá, Imprenta de J. A. Cualla. Mayo de 1821.

MADIEDO, M. Maria. *Una injusta defensa contra una injusta demanda*. Bogotá, imprenta de Echeverría hermanos, 1870.

MEJIA, Ambrocio. *Lean*. Medellín, Imprenta de Jacobo Lince, 1851.

MORALES, Alejo. *Defensa del Señor alejo Morales ante el jurado respectivo*. Bogotá, Imprenta de Gaitán, 1874.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

MORALES, Juan M. *Al publico*. Imprenta del Público, 1836.

NAVIA, Miguel A. *Defensa del señor D. Miguel A. Navia por el doctor Antonio José Cadavid. Alegato leído en el acto del jurado reunido en el juzgado 2º Superior del Distrito judicial de Cundinamarca*. Bogotá, imprenta de Luis. M. Holguín. 1899.

OLIVARES, José Manuel. *Esposicion que hace al público el Jeneral José M. Olivares, en vindicación de los ultrajes, que tan generosamente le prodiga el Sr. Coronel José Feliz Blanco...sobre el acontecimiento ilegal de la ciudad de Angostura en la noche del 30 de octubre de 1827*. Caracas, Impreso por Andrés Roderick, 1829.

OSPIÑA RODRÍGUEZ, Mariano. *El Ciudadano Mariano Ospina. Delacion de sus Hechos y principios*. Bogotá. Imprenta de Francisco Torres Amaya, 1856.

OSPIÑA, Pastor. *Al Sr. Mariano Ospina*. Bogotá, Imprenta Jose Ayarza, 1835.

OTERO, Luis. J. *Al publico, no prevalece la impostura*. Bogotá, Imprenta de Lleras, 26 de abril de 1838.

PINEDA, Anselmo. *Un jurado a los hombres de honor*. Bogotá. Imprenta del Día, 27 de abril 1850.

RESTREPO, Venancio. *Impugnacion del Doctor Venancio Restrepo al Libelo Infamatorio titulado: El arzobispo de Bogotá ante la nación*. Bogotá, 1852.

RODRÍGUEZ, Marcelino. *Juicio de Jurados*. Popayán, Imprenta de la Universidad, 1835.

ROJAS, Ezequiel. *Vindicación de Ezequiel Rojas*, Bogotá, Imprenta de J. A. Cualla, 1842.

SÁNCHEZ, Florentino. *Defensa de Florentino Sánchez ante el jurado llamado a fallar sobre delito conocido con el nombre de puente de cualla por el doctor Carlos Martínez Silva*. Bogotá, Imprenta de la Luz, Calle 14 nº 70, apartado 160, Teléfono 40. 1897.

SAÑUDO, Juan P. *Al publico imparcial*. Medellín, Imprenta Manuel Antonio Balcazar, 1835.

SANTANA, Miguel. *Dia que no se contara entre los de Colombia el 18 de marzo de 1826, en que se comenzó a hollar en Caracas la libertad de imprenta*. Caracas, Imprenta de Valentín Espinal, 1826.

TEMES, Andrés. *Al Público*. Bogotá, Imprenta de la República por Nicomedes Lora, 14 de abril de 1826.

UN IMPARCIAL. *Juicio de imprenta*. Medellín, Imprenta de Manuel Antonio Balcazar, 1835.

UNOS PATRIOTAS. *Cuestiones importantes*. Popayán, Imprenta de la Universidad, 1835.

UN ENTROMETIDO, *Esto es doble morir. No hai peor tormento pues que muero injuriado de un jumento*. Medellín, Impreso por Manuel A. Balcazar, 1835.

WOLLMAN, E. *Observaciones sobre la importancia y ventajas del juicio por jurados*. Bogotá, Imprenta de Espinosa, 1821

V. Prensa. Editoriales utilizadas relativas a la libertad de imprenta y el jurado.

El Censor, Periódico Político y literario. Madrid Imprenta del Censor, por Leon Amarita. Tomos IV, V y VI.

FUENTES

El Catolicismo, Periódico quincenario, Religioso, Filosófico y Literario. Bogotá, Ajencia general de «El día», portales de la casa consistorial. 1850: nº9, 1851: nº 39.

El Conductor, 1827, nº 79

La Bagatela, Bogotá, Diciembre de 1811, Nº 23 Redactado por Antonio Nariño.

El español. Redactado por José María Blanco White Tomos II y IV. Londres, Imp. De R. Juigné, 1811.

Gaceta de Colombia, Bogotá, 1821: nº 1, 6, 12; 1822: nº 13, 14, 28, 48, 53, 54, 58, 61, 68, 75, 80, 81; 1823: nº 91, 92, 105, 112; 1824: nº 123, 124, 128, 129, 137, 144.

Gaceta de la Nueva Granada, Bogotá, 1834: nº 136; 1836: nº 227, 240; 1837: nº 314, 319; 1838: nº 365; 1839: nº 401; 1843: nº 600; 1844: nº 701; 1846: nº 817, 834; 1847: nº 854.

Diario Oficial, Bogotá, 1848, nº: 977, 991. 1849, nº: 1045, 1850, nº: 1097, 1112. 1851, nº: 1191, 1197, 1241, 1242, 1246, 1266, 1274, 1284, 1291. 1852, nº: 1322, 1337, 1343, 1360, 1387, 1434, 1438, 1439, 1441, 1443, 1448, 1454

Constitucional de Antioquia, Medellín, 1856: nº 74, 1857: nº 144, 145, 147, 149, 1859: nº 243

Constitucional de Cundinamarca, Bogotá, núm. 196, del Domingo 21 de junio de 1835.

El correo de Bogotá, 1823, nº 19, 20, 21

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

BIBLIOGRAFÍA.

ACEVEDO LATORRE, Eduardo, *Colaboradores de Santander en la organización de la República*. Bogotá, Fundación Francisco de Paula Santander, 1988.

ACOSTA PEÑALOZA, Carmen Elisa, *Lectura y nación: novela por entregas en Colombia, 1840-1880*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009.

AGUDELO BETANCUR, Nodier, *Grandes corrientes del derecho penal (Escuela Positivista)*. Bogotá, Temis, 1991.

AGUILERA, Mario, «La pena de muerte. Una propuesta permanente». *Análisis político*, nº 25, 1995, pp. 3-21.

ALEJANDRE, Juan Antonio, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurados*. Madrid, Edi. de la Universidad Complutense, 1981.

ALJUERE CHALELA, Simón (Comp.) *Escritos Histórico-Políticos de José Eusebio Caro*. Bogotá, Fondo Cultural Cafetero, 1981.

AL SCHULER, Albert and ANDREW G Deiss, «A Brief History of the Criminal Jury in the United States». *University of Chicago Law Review*, 61 (1994), pp. 867-928

AIGNAN, Étienne M. *Histoire du jury*. Paris, Alexis Eymery, 1822.

ALONSO ROMERO, María Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y Constitucionalismo Gaditano*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2008.

_____ , *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001.

ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La arquitectura de la justicia burguesa, una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2002.

ANNINO, Antonio, «El paradigma y la disputa. La cuestión liberal en México y la América hispana», en COLOM Francisco (ed.), *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*. Madrid-Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2005, pp. 103-130.

_____ CASTRO Leiva Luis y XAVIER GUERRA François, *De los Imperios a las naciones. Iberoamérica*. Zaragoza, Ibercaja, 1994.

_____ «Imperio, Constitución y diversidad en la América hispana». *Historia Méjicana*, Vol. LVIII/1 (2008, pp. 179-227.

_____ «Introducción», en ANNINO Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995, pp. 7-18

ARANGO DE TOBÓN, María, *Publicaciones periódicas en Antioquia 1814-1960. Del chibalete a la rotativa*. Medellín, EAFIT, 2006.

ARGERI, María, *De guerreros a delincuentes. La desarticulación de las jefaturas indígenas y el poder judicial. Norpatagonia, 1880-1930*. Madrid, CSIC, 2005

BIBLIOGRAFÍA

_____, «Mecanismos políticos que posibilitaron la expropiación de las sociedades indignas pampeano patagónicas (1880-1930)». *Quinto Sol, Revista de Estudios Socio-Históricos*, 5 (2001), pp. 13-42.

ARENAL FENOCHIO, Jaime Del, «Ciencia Jurídica Española en el México del siglo XIX». *Jornadas de Historia del Derecho*, 2 (1998), pp. 31-47.

ARIAS RUBIO, Alberto, *De la relación auto de proceder - veredicto- sentencia en juicios con jurados*. (Tesis Doctoral), Bogotá, Pontificia Universidad Católica Javeriana, 1954.

ARROYO PADILLA, Antonio, «Los jurados populares en la administración de la justicia en México en el siglo XIX». *Nueva época*. 47 (2000), pp. 137-169.

BARBOSA DELGADO, Francisco Roberto, «El primer proceso criminal con jurados en 1851, generador de un imaginario de justicia en la Nueva Granada». *Berbiquí*, 32 (2007), pp. 37-48.

_____, *Justicia: Rupturas y Continuidades el aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-Nación en Colombia 1821-1853*. Bogotá, Universidad Javeriana, 2007.

BERRUEZO LEON, María Teresa, *Inglaterra 1800-1830: Liberales españoles e hispanoamericanos ante la independencia de América*. (Tesis Doctoral.), Madrid, UCM, 1987.

BOAVENTURA DE SOUSA Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, Trotta, 2009.

BONAUDO, Marta, «Aires gaditanos en el mundo rioplatense. La experiencia de los jefes políticos y el juicio por jurados en tierras santafesinas. (Segunda mitad del siglo XX)», *Revista de Indias*, 42 2008, pp. 255-280.

BOTANA, Natalio, *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*. Buenos Aires, Sudamericana, 1994.

BUSHNELL, David, *El régimen de Santander en la Gran Colombia*. Bogotá, El Ancora Editores, 1985.

_____, *Ensayos de historia política de Colombia. Siglos XIX y XX*. Medellín, La Carreta Editores, 2006.

CACUA PRADA, Antonio, *Don Mariano Ospina Rodríguez, fundador del conservatismo Colombiano (1885-1985)*. Bogotá, Editorial Kelly, 1985.

_____, *La libertad de prensa en Colombia*. (Tesis de Grado) Bogotá, Pontificia Universidad Católica Javeriana, 1958.

CAMPUZANO, Rodrigo, *Historia de las instituciones judiciales en Antioquia durante el siglo XIX*. Medellín, Colciencias, 1999.

_____, «Sistema carcelario en Antioquia durante el siglo XIX». *Historia y Sociedad*, nº 7, 2000, pp. 88-122.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

CANCINO MORENO, Antonio, *Las instituciones penales colombianas y su evolución a partir del Código de 1837*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986.

CANDIOTI, Magdalena, «Apuntes sobre la Historiografía del delito y el castigo en América Latina». *Urvio*, 7 (2009), pp. 25-37.

_____, «Reformar útilmente la justicia. Leyes y jueces en la construcción del estado en Buenos Aires en la década de 1820», en IRUROZQUI Marta y GALANTE Mirian (eds.), *Sangre de ley*. Madrid, Polifemo, 2011, pp. 97-130

CARO, Miguel Antonio, *Libertad de imprenta*. Bogotá, Imprenta de la nación, 1890.

CHAMBERLAIN, Ryan, *Pistols, Politics and the Press. Dueling in 19th Century American Journalism*. North Carolina, and London, McFarland & company, 2009.

CHÁVEZ LOMELÍ, Elba, *Lo público y lo privado de los impresos decimonónicos. Libertad de imprenta. (1810-1882)*. México, Universidad Autónoma de México, 2009.

CHALELA MANTILLA, Victor Daniel, *Un estudio sobre el jurado de conciencia*. (Tesis Grado), Bogotá, Universidad Pontificia Javeriana, 1983.

CLAVERO, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*. Madrid, Trotta, 1997.

_____, *Razón de Estado, Razón de Individuo, Razón de Historia*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

_____, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México, Madrid, Siglo XXI, 1994.

_____, *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea*. Madrid, Tecnos, 1986.

THIBAUD, Clément, *Repúblicas en armas. Los ejércitos bolivarianos en Colombia y Venezuela*. Bogotá, Planeta-IFEA, 2003.

_____, «Ley y sangre. La «guerra de razas» y la Constitución en la América bolivariana», en IRUROZQUI Marta y GALANTE Mirian (eds.), *Sangre de ley*. Madrid, Polifemo, 2011, pp. 65-96.

COLMENARES, Germán, «El manejo ideológico de la ley en un periodo de Transición». *Historia Crítica*, nº 4, 1990, pp. 8-31.

CONCHA, José Vicente, *Tratado de derecho penal y comentarios al código penal colombiano*. Bogotá, Imprenta de la luz, 1896.

CUBANO, Iguina, *Rituals of Violence in Nineteenth-Century Puerto Rico. Individual Conflict, Gender, and the Law*. Florida, University Press of Florida, 2006.

DONOVAN James M., *Juries and the Transformation of Criminal Justice in France in Nineteenth and Twentieth Centuries*. North Carolina, The University of North Carolina Press, 2010.

BIBLIOGRAFÍA

EARLE, Rebecca A., *Spain and the Independence of Colombia 1810-1825*. Exeter, University of Exeter Press, 2000.

ECHEVERRI, Marcela, «Los derechos de indios y esclavos realistas y la transformación política en Popayán, Nueva Granada (1808-1820)», en IRUROZQUI Marta (coord.), *Dossier Violencia política en América Latina, siglo XIX*. Madrid, CSIC, 2009, pp. 45-72.

ESCOBAR VILLEGAS, Juan y MAYA, Adolfo. «Gaetano Filangieri y la Ruta de Nápoles a las indias occidentales», *Co-Herencia*, Vol. 3 (2006), pp. 79-111.

ESPAÑA, Gonzalo (Editor), *Los radicales en el siglo XIX*. Bogotá, El Áncora editores, 1987.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, *La constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*. Madrid, Ed. Castalia, 2002.

FERRAJOLI, Luiji, *La cultura giuridica nell'Italia del Novecento*. Roma-Bari, Laterza, 1999.

FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid, Editorial Trotta, 2003

FLORY, Thomas, *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial*. México, FCE, 1986.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid, Ediciones Siglo XXI, 1984.

FRAILE, Pedro, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVII-XIX)*. Barcelona, Serbal, 1987.

GUERRA, François-Xavier, «El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina», en SÁBATO, Hilda. *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México D.F., F.C.E, 1997, pp. 33-61

GAITÁN BOHÓRQUEZ, Julio. *Huestes de Estado. La formación universitaria de los juristas de los comienzos del Estado Colombiano*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2002.

GALANTE BECERRIL, Mirian, *El pensamiento conservador en México: alcance y significado de una propuesta política para el México independiente. De la independencia a las siete leyes*. (tesis). Madrid, Universidad Autónoma, 2004.

_____ «La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes». *Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 37, 2011, pp. 93-115.

_____ «El primer liberalismo mexicano y la encrucijada de la representación. Reflejar la nación, gobernar el país. (méjico, 1821-1835)». *Historia crítica*. 41 (2010), pp. 134-157.

_____ «Debates en torno al liberalismo: representación e instituciones en el Congreso Constituyente mexicano», *Revista de Indias*, 242 (2008), pp. 70-95

_____, Marta Irurozqui y María Argeri. *La razón de la fuerza y el fomento del derecho. conflictos jurisdiccionales, ciudadanía y mediación estatal*. Madrid, CSIC, 2011.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

GARAPON Antonine y PAPADOPoulos Ioannis, *Juzgar en Estados Unidos y en Francia. Cultura jurídica francesa y common law*. Bogotá, Legis Editores, 2006.

GARCÍA ARBOLEDA, Juan Felipe, *Regeneración o catástrofe: Derecho penal mesiánico durante el siglo XIX en Colombia*. Bogotá, Universidad Javeriana, 2009.

GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo. *La lengua de los derechos*. Madrid, Alianza Editorial, 1994.

GARCÍA MARTÍN, Javier, *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía Vicarial*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003.

GARGARELLA, Roberto, *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América 1776-1860* Madrid, Siglo XXI, 2005.

GARRIDO, Margarita, *Reclamos y representaciones: variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Santafé de Bogotá, Banco de la República, 1993.

GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*. Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales. 2007.

GASTIL, John and DEESS Pierre, E., *The jury and democracy. How jury deliberation promotes civic engagement and political participation*. Oxford, University Press, 2010

GIRAUDET, Laura (edi.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina Contemporánea*. Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2008.

GÓMEZ PARRA, Santiago, *Reflexiones sobre el jurado de conciencia*. Bogotá, Ministerio de Justicia, 1989.

GONZÁLEZ, Jorge Enrique, «Moral, derecho y política en la Colombia del siglo XIX», en HERRERA, Marta Cecilia y DÍAZ, Carlos. (Comp.) *Educación y cultura política: una mirada multidisciplinaria*. Bogotá, Plaza y Janes, 2001, pp. 185-210.

GROSSI, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*. Madrid, Trotta, 2001.

GROOT, José Manuel, *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*. Bogotá, A.B.C., 1953.

GRUEL LOUIS, *Pardons et châtiments, Les jurés français face aux violences criminelles*. París, Nathan, 1991.

GUERRA, Francois-Xavier y LEMPÉRIERE, Annick, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y Problemas*. México, FCE, 1998.

HALE, Charles A., *El liberalismo novohispano en la época de Mora 1821-1853*. México, Siglo XXI, 1977.

HALE, Starr V. And McCORMICK, Mark, *Jury Selection. An attorney's Guide to Jury Law and Methods*. Boston, Little Brown & Co Law & Business, 1993.

BIBLIOGRAFÍA

HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías, *La pena de muerte en Colombia 1821-1910*. Bucaramanga, Editorial SIC, 2007.

HARRIS, Jonathan, «Los escritos de codificación de Jeremy Bentham y su recepción en el primer liberalismo español». *Revista iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, Vol. VIII/1 (1999), pp. 9-29.

HERRERA, Diana, «La Revolución del cura Botero en Antioquia. Una aproximación microhistórica a la disputa por las fuentes del derecho, 1835-1848». *Fronteras de la Historia*, 17 (2012) pp. 136-166.

HEFFERNAN, William C., KLEINIG John. *From Social Justice to Criminal Justice: Poverty and the Administration of Criminal Law*, Oxford University Press, 2000.

HELG, Aline, *Liberty and Equality in Caribbean 1770-1835*. Chapel Hill- London and The University of North Carolina Press, 2004

HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la Justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

HESPAÑA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid, Tecnos, 2002;

_____. *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal siglo XVII)*. Madrid, Taurus, 1989.

HOLLAND, Randy J., «State Jury Trials and Federalism: Constitutionalizing Common Law Concepts» *Valparaíso University Law Review* 38/2 (2004), pp. 373-403.

INFANTE, Carlos J., *El jurado*. Medellín, Imprenta de Uribe y Restrepo, 1892.

IRUROZQUI, Marta. *La armonía de las desigualdades. Elites y conflictos de poder en Bolivia, 1880-1920*. Cuzco, Coedición CSIC-CBC, 1994

_____, (Comp.) *La mirada esquiva: reflexiones sobre la Interacción del Estado y la Ciudadanía en los andes (Bolivia, Ecuador y Perú) Siglo XIX*. Madrid, CSIC, 2005.

_____, *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*. Lima, IEP, 2005

_____, «El espejismo de la exclusión. Reflexiones conceptuales acerca de la ciudadanía y el sufragio censitario a partir del caso boliviano», *Ayer* 70 (2008), pp. 57-92

_____, y Mirian GALANTE (eds.), *Sangre de ley*. Introducción, Ediciones Polifemo, Madrid, 2011.

_____, «De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1808-1830», en RODRÍGUEZ, Jaime (ed.), *Revoluciones, Independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2005, pp. 451-484.

_____, «Tributo y armas en Bolivia. Comunidades indígenas y estrategias de visibilización ciudadana, siglo XIX», en ESCOBAR, Antonio (coord.), *Dossier Pueblos indígenas en el*

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

siglo XIX, Revista digital *Mundo Agrario* de la Universidad Nacional de La Plata, 2013.

_____, «Soberanía y castigo en Charcas. La represión militar y judicial de las juntas de La Plata y La Paz, 1808-1810», en Marta Irurozqui (coord.), *Dossier Institucionalización del Estado en América Latina: justicia y violencia política en la primera mitad del siglo XIX. Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 37 (2011), pp. 49-72

JAKSIC, Iván y POSADA CARBÓ, Eduardo (Compi.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Chile, FCE, 2011.

JARAMILLO, Joaquín Emilio. *Juicios por jurados*. Medellín, Imprenta oficial, 1935.

JARAMILLO URIBE, Jaime. *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Bogotá, Universidad de los Andes, 2001.

_____, «Mestizaje y diferenciación social en el Nuevo Reino de Granada en la segunda mitad del siglo XVIII». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 2 (1990), pp. 21-41.

_____, *La personalidad histórica de Colombia y otros ensayos*. Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1994.

JIMÉNEZ, José Antonio. *El proceso bio-psicológico del delincuente y la institución del jurado como tribunal de conciencia*. (Tesis D). Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1940.

JONAKAIT, Randolph N., *The American Jury System*. New Haven, Yale University Press, 2003

KÖNIG, Hans-Joachim. *En el camino hacia la Nación. Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*. Bogotá, Banco de la Republica, 1994.

LANGBEIN, John, «The English Criminal Trial Jury on the Eve of the French Revolution», en PADOA SHIOPPA, Antonio (edit.) *The Trial Jury in England, France, Germany 1700-1900*. Berlin, Duncker & Humblot, 1987, pp. 34-39.

LANE YOUNG, John. *La reforma Universitaria de la Nueva Granada. (1820-1850)*. Bogotá, Instituto Caro y Cuero y Universidad Pedagógica Nacional, 1994.

LASSO GAITÉ, Juan Francisco. *Crónica de la Codificación española. Codificación Penal*. Madrid, Ministerio de Justicia, Vol. 1, 1970.

LASSO, Marisa, «Un mito republicano de armonía racial: raza y patriotismo en Colombia, 1810-1812». *Revista de estudios sociales*, 27 (2007), pp. 32-45

LEVACCI, Abelardo (Comp.), *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*. Buenos Aires, Ed. Universidad del Museo Social Argentino, 1992.

LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio. *Los grandes conflictos económicos y sociales de nuestra historia. Tomo I y II*, Bogotá, Tercer mundo, 1974.

LOMBARD, Françoise, *Les jures. Justice Representative et Representations de la justice*. Paris, Editions L' Harmattan, 1993.

BIBLIOGRAFÍA

LONDOÑO TAMAYO, Alejandro, «Libertad de imprenta y ley penal en los orígenes del Estado colombiano (1810-1851)», en Marta Irurozqui y Mirian Galante (eds), *Sangre de Ley. Justicia y violencia en la institucionalización del Estado en América Latina*, Madrid, Ed. Polifemo, 2011, pp, 131-169.

_____, «Una aproximación a la trayectoria de la literatura jurídica en Colombia en el siglo XIX». *Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 37 (2011), Madrid, 2011, pp, 93-115.

_____, Juicios de imprenta en Colombia (1821-1851). El jurado popular y el control de los libelos infamatorios. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, nº 40 (2013) pp. 75-112.

LORÉN, Jaime y GÓMEZ, Jaime, «José Joaquín Escriche y Martín», *XILOCA*, 24 (1999), pp. 115-129

LOSA CONTRERAS, Carmen, «La influencia española en la administración de justicia del México». *Cuadernos de Historia de Derecho*, 11 (2004), 141-177.

LUQUE TALAVÁN, Miguel, *Un universo de opiniones: la literatura jurídica india*. Madrid, CSIC, 2003.

MALAMUD, Carlos, GONZÁLEZ, Marisa y IRUROZQUI, Marta, *Partidos políticos y elecciones en América Latina y la Península Ibérica, 1830-1930*. Madrid, IEOYG, 1995.

_____(ed.), *Legitimidad, representación y alternancia en España y América Latina. Reformas electorales 1880-1930*. México, CM-FCE, 2000

_____(ed.) y Carlos Dardé (eds.), *Violencia y legitimidad. Política y revoluciones en España y América Latina, 1840-1910*. Santander, Universidad de Cantabria, 2004

MANIN, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*. Madrid, Alianza Editorial, 1997.

MARÍN, Isabel, *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*. Morelia, Universidad de Michoacán, 2008.

MARINO PANTUSA, Claudia, *Modernidad a juicio: los pueblos de Huizquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)*. (Tesis D.), México, El colegio de México, 2006.

MARTÍNEZ, Frédéric, *El nacionalismo cosmopolita, la referencia europea en la construcción nacional en Colombia, 1845-1900*. Bogotá, Banco de la Republica, instituto Francés de estudios Andinos, 2001.

MARTÍNEZ GARNICA, Armando, *La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)*, Bucaramanga, UIS, 2006.

_____, y MARTÍNEZ PARDO, Orlando, *El sistema jurídico en el Estado de Santander (1857-1886)*. Bucaramanga, UIS, 2008.

MARTÍNEZ, Miguel. *Criminalidad en Antioquia*. (Tesis de doctorado en Derecho), Medellín, Imprenta del Espectador, 1895.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

MARTÍNEZ NEIRA, Manuel. «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos». *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), pp. 143-209.

MAYORGA, Fernando, «Codificación de la legislación en Colombia. Procesos de unificación del sistema jurídico». *Revista Credencial Historia*. 148 (2002), pp. 11-13

McCONVILLE, Mike, and MIRSKY, Chester L., *Jury Trials and Plea Bargaining: A True History*. Hart Publishing, 2005.

MELO, Jorge Orlando, «Las vicisitudes del modelo liberal (1850-1899)» en OCAMPO, José Antonio, (Comp.) *Historia Económica de Colombia*. Bogotá, Siglo XXI, 1987, pp.61-90

MIRAMÓN, Alberto, *Tres personajes históricos. Arganil, Russi y Oyón*. Bogotá, Plaza y Janes, 1983.

MORELLI, Federica. «Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX». *Historia Crítica*, 33 (2007), pp. 122-155.

«Un neosincretismo político. Representación política y sociedad indígena durante el primer liberalismo hispanoamericano: el caso de la Audiencia de Quito (1813-1830)», en KRÜGELER Thomas y MÜCKE Ulrich (eds.), *Muchas Hispanoaméricas. Antropología, historia y enfoques culturales en los estudios latinoamericanistas*. Madrid et Francfort, Iberoamericana et Vervuert, 2001, pp. 151-165

«Entre confianza y armas. La justicia local en Ecuador del Antiguo Régimen al liberalismo». *Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 37 (2011), pp. 27-47.

«Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo régimen y Liberalismo». Bogotá, *Historia Crítica*, 36 (2008), pp. 58-81.

MURILO DE CARVALHO, José. «Dimensiones de la ciudadanía en el Brasil del siglo XIX», en SÁBATO, Hilda. *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 321-344.

OLDHAM, James, *Trial by Jury. The seventh amendment and Anglo-American special juries*. New York, Universty press, 2006.

PADOA SCHIOPPA, Antonio (editor). *The Trial Jury in England, France, Germany 1700-1900*. Berlín, Duncker & Humbolt, 1987.

PALACIO, Manuel y CANDIOTI, Magdalena (Comp.) *Justicia, política y derechos en América Latina*. Buenos Aires, Prometeo, 2007.

PEÑAS FELIZZOLA, Aura Helena. *Génesis del sistema penal colombiano. Utilitarismo y Tradicionalismo en el Código penal neogranadino de 1837*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2006.

PATIÑO MILLÁN, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia, 1750-1820*. Medellín, IDEA, 1994.

PENDAS GARCÍA, Benigno. *Jeremy Bentham: Política y derecho en los orígenes del estado constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

BIBLIOGRAFÍA

PERALTA RUÍZ, Víctor. *La independencia y la cultura política peruana (1808-1821)*. Lima, Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, Instituto de Estudios Peruanos, 2010

PÉREZ-LEDESMA, Manuel y SIERRA, María (eds.), *Culturas políticas: teoría e historia*. Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 2010.

_____, «Ciudadanía política y ciudadanía social. Los cambios de fin de siglo». *Studia Historica*. 16 (1998), pp. 35-65.

POSADA-CARBÓ, Eduardo. «Fraude al sufragio: la reforma electoral en Colombia, 1830-1930», en MALAMUD, Carlos (ed.), *Legitimidad, representación y alternancia en España y América Latina. Reformas electorales 1880-1930*. México, CM-FCE, 2000, pp. 208-229

_____(ed.), *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*. Londres, ILAS, 1996

QUIJADA, Mónica, «Las dos tradiciones. Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas», en RODRÍGUEZ, Jaime E., *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid, Tavera, 2005, pp. 61-86.

_____, BERNARD, Carmen y SCHNEIDER, Arnd. *Homogeneidad y nación. Con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*. Madrid, CSIC, 2000.

_____, *La caja de pandora. El sujeto político indígena en la construcción del orden liberal*. Historia contemporánea, 33 (2006), pp. 605-637.

_____, «Sobre ‘nación’, ‘pueblo’, ‘soberanía’ y otros ejes de la Modernidad en el mundo hispánico», en RODRÍGUEZ, Jaime (coord.), *Las Nuevas Naciones: España y México, 1800-1850*. Madrid, Mapfre (en prensa).

QUIJANO OTERO, Arturo, *Ensayo sobre la Evolución del Derecho penal en Colombia*. Bogotá. Imprenta y librería de Merardo Rivas, 1898.

QUIÑONES NEIRA, Rafael, *El jurado y su veredicto*. Bogotá, Cuadernos de Difusión Jurídica, Ediciones Minerva, 1952.

RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *El código Napoleónico y su recepción en América Latina*. Perú, Pontificia Universidad Católica de Perú, 1997

RAMÍREZ BUSTOS, Juan, *Revisión del planteamiento humanitarista de la doctrina penal sobre la ilustración jurídico-penal española*. (Tesis. D) Barcelona. Universidad Autónoma. 1988.

RAWLS, John, *Justicia como equidad: materiales para una teoría de la justicia*. España, Tecnos. 1986.

REY VERA, Gloria Constanza, *Administración de Justicia y Sistema penitenciario del Estado de Santander (1857-1878)*. (Tesis M.), Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2006.

RICARDO, Salvatore, AGUIRRE, Carlos y GILBERT, Joseph, *Crime and Punishment in Latin America*. EEUU, Duke University Press, 2001.

ROGER, Chartier, *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna*. Madrid, Alianza Editorial, 1993.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

ROBLEDO, Ricardo. «Reformadores y reaccionarios en la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVIII, algunos testimonios», *Estudi General* 21 (2001) pp. 283-305

RODRÍGUEZ-ARENAS, Flor María, *Periódicos literarios y géneros narrativos menores: Fábula, anécdota y carta ficticia. Colombia (1792-1850)*. Doral, F. L., Stockcero, 2007.

ROJAS Cristina, «La construcción de la ciudadanía en Colombia durante el gran siglo diecinueve 1810-1929». *Polígramas*, 29 (2008), 295-333

RUSCHE, George y KIRCHHEIMER, Otto. *Pena y Estructura Social*. Bogotá, Temis, 2004.

RUSELL Katheryn K., *The color of crime*. New York University Press, 1998

SÁBATO, Hilda (Coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México D.F., Fondo de cultura económica, 1997.

SAFFORD, Frank, *Aspectos del siglo XIX en Colombia*. Bogotá, Hombre Nuevo, 1977.

SALA I VILA, Nuria, «Justicia conciliatoria durante el liberalismo hispano en el Perú: el caso de Huamanga», en IRUROZQUI, Marta (coord.). *Dossier Entre Lima y Buenos Aires. Acción colectiva y procesos de democratización en Argentina, Bolivia y Perú, siglo XIX. Anuario de Estudios Americanos*, 69/2 (2012), pp. 423-450.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Gonzalo, *Guerra y política en la sociedad colombiana*. Bogotá, El Ancora Editores, 1991.

SANDERS, James, *Contentious Republicans. Popular Politics, Race, and Class in Nineteenth-century Colombia*. London, Duke University Press, 2004.

SARRIA, Mario Alberto, «Usos locales de Tratados de legislación Civil y penal de Jeremy Bentham en los inicios de la República», *Revista de Derecho*, 34 (2010), pp. 21-41.

SCHWARTZ, Pedro y RODRÍGUEZ, Braun. «Las Relaciones entre Jeremías Bentham y Simón Bolívar». *Revista iberoamericana de estudios utilitaristas*. Santiago de Compostela, Vol./3 (1992), pp. 45-69.

SIERRA, María, PEÑA, María Antonia y ZURITA, Rafael. *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*. Madrid, Marcial Pons Historia, 2010

SKINNER, Quentin R. *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. México, F.C.E., 1985

SOTO ARANGO, Diana, PUIG-SAMPER, Miguel, GONZÁLEZ-RIPOLL, María Dolores y otros. *Recepción y difusión de textos ilustrados. Intercambio científico entre Europa y América en la Ilustración*. Bogotá, Rudecolombia, 2003.

SILVA, Renán. *Los ilustrados en la Nueva Granada, Genealogía de una comunidad de interpretación*. Medellín, Universidad EAFIT, 2002.

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

BIBLIOGRAFÍA

«El jurado para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)», en CÁRDENAS, Salvador (ed.), *Historia de la justicia en México (siglos XIX y XX)*, 2. Vol., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. pp. 743-788.

STRAYER, Joseph R., *Sobre los orígenes medievales del estado moderno*. Barcelona, Ariel, 1986.

THIBAUD, Clément, *Repúblicas en Armas. Los ejércitos bolivarianos en la guerra de la independencia en Colombia y Venezuela*. Bogotá, Planeta, 2003.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Técnicos, 1969.

_____, CLAVERO, B., HESPAÑA, A. M., y otros. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, 1990.

TOVAR, Bernardo (Comp.), *La historia al final del milenio: Ensayos de historiografía colombiana y latinoamericana*. Bogotá, 2 v., Editorial Universidad Nacional, 1994.

URIBE URÁN, Víctor Manuel, *Vidas honorables. Abogados, familia y política en Colombia 1780 - 1850*. Medellín, EAFIT, 2008

URIBE VARGAS, Diego, *Las constituciones de Colombia*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1977.

VAS MINGO, Marta Milagros y LUQUE TALAVÁN, Miguel, «El Comercio librario: mecanismos de distribución y control de la cultura escrita en Indias». *Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 32 (2006), pp. 127-149.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *El derecho penal*. Bogotá, Editorial Temis, 1994.

VÉLEZ, Juan Carlos, «Abogados, escribanos, rábulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquia, 1821-1843». *Estudios Políticos*, nº 32, 2008, pp.13-51.

VIDMAR, Neil (edited), *World Jury Systems*. Oxford, University Press, 2000.

VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina, *Del hogar a los juzgados: Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la colonia a la república*. Bogotá, Universidad de los Andes, 2006.

YOUNG, John. *La reforma universitaria en la Nueva Granada (1820-1850)*. Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1994.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Los códigos penales iberoamericanos*. Bogotá, Forum, 1994.

ZIMMERMANN, Eduardo, *Judicial institutions in nineteenth century Latin American*. London, Institute of Latin American Studies, 1999.

ZULUAGA GIL, Ricardo. «Aspectos del Régimen Federal en Antioquia». *Estudios de Derecho*, Vol. 66, Núm. 148, 2009, pp. 231-250.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

ANEXOS.

Anexo. 1. El tiempo en los expedientes con jurados del Circuito Judicial de Medellín (1851-1863)						
Año	Expediente	Inicio del proceso	Sanción de auto de proceder	Tiempo de Sorteo de jurados de Acusación	Tiempo de Sorteo de jurados de Calificación	Juicio
1856-1857	2054-Heridas	03/03/1856	30/04/1856		16/06/1856 - 28/03/1857	02/04/1857
1858	2437-Heridas	18/05/1858	21/09/1858		07/10/1858	07/10/1858
1858	2452-Heridas	07/05/1858	03/11/1858	22/10/1858-29/10/1858	25/11/1858	02/12/1858
1858-1859	2457-Heridas	12/12/1858	22/03/1859	03/04/1859	10/05/1859 -16/05/1859	18/05/1859
1858-1859	2457-Heridas	12/12/1858	01/02/1859		18/02/1859-20/02/1859	22/02/1859
1857-1860	1807-Heridas riña	01/12/1857 reinicia por perdida el 4/02/1859	Primer auto del juzgado 30/04/1859 , Segundo Auto de procer apelado: 02/08/1859		04/01/1860-22/01/1860	23/01/1860
1857-1859	1807-Heridas riña	01/12/1857 reinicia por perdida el 4/02/1859	22/10/1859		21/02/1860	02/03/1860
1855-1856	2094-Heridas	08/06/1855	25/09/1855		6/11/1855- 5/07/1856	07/08/1856
1859-1860	1796-Heridas	21-11-1859	22-03-1860		03-05-1860-11/05/1860	14-05-1860
1854	2056-Amagos	13-03-1854	4-04-1854		27-04-1854	04-05-1854
1854-1858	2097-Heridas	12-12-1854	20-05-1858		30-05-1858	1-06-1858
1855-1857	2098-Maltratoimiento de obra	05/12/1855	21/02/1856		25/04/1856 - 23/01/1857	04/02/1857
1854-1858	2429-Heridas en riña	18-06-1854	06/03/1855		9-11-1858 - 15/11/1858	24-11-1858

ANEXOS

1858-1859	2455- Irrespeto e intento de heridas	21/05/1858	23/11/1858		30/05/1859	13/06/1859
1857-1858	3038- Heridas en Riña	25/09/1857	08/10/1857		24/04/1858 - 02/05/1858	Primer juicio: 28/04/1858 . Segundo Juicio: 04/05/1858
1854	9591- Heridas en riña	01/01/1854	08/02/1854		02/03/1854	16/03/1854
1852-1853	13082- Heridas	12/07/1852	11/07/1853		30/07/1853 - 25/08/1853	09/09/1853
1853-1854	13088- Heridas	22/10/1853	15/11/1853		03/01/1854-20/01/1854	20/01/1854
1858-1861	2463- Homicidio	29/11/1858	14/03/1861	19/02/1861- 12/03/1861	01/05/1861-13/05/1861	15/05/1861
1858	2444- Estafa.	18/03/1858	09/04/1858		20/04/1858	21/04/1858
1858	2454- Abuso de confianza	18/02/1858	22/03/1858		08/04/1858	20/04/1858
1851	2426- Hurto	21/07/1851	26/07/1851		14/08/1851 - 22/02/1854	01/03/1853
1858	2440- Robo	6-02-1858	10-11-1858		10-11-1858	12-11-1858
1853-1854	2430-fuga	21/04/1853	18/12/1853		15/02/1854	19/02/1854
1855-1856	1937- Amancebamiento	6/10/1855	08/11/1855		25/11/1855- 17/12/1855	5/01/1856
1857	2449- Fuga de reos	20/05/1857	26/08/1857		09/09/1857 - 10/09/1857	12/09/1857
1847-1855	13076- Robo	05/01/1847	7/01/1848		30/01/1855-10/02/1855	14/02/1855
1854	13093- robo	06/01/1854	09/02/1854		26/02/1854.	04/03/1854
1852-1854	12667- Acciones dishonestas	07/09/1852	12/04/1853		08/04/1854 - 10/04/1854	22/04/1854
1858	2453- Hurto	08/02/1858	12/02/1858		24/02/1858	25/02/1858

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Anexo 2. El tiempo en los expedientes con jurados del Circuito Judicial de Bucaramanga (1851-1863)						
Año	Expediente	Inicio del proceso	Auto de proceder	Sorteo de jurados de Acusación	Tiempo sorteo de jurados calificación	Juicio.
1852	98-Heridas	29/08/1852	22/09/1852		04/11/1852 - 10/11/1852	12/12/1852
1854	102-Heridas	28/01/1854	4/02/1854		25/02/1854	04/03/1854
1854-1855	104-Heridas	22/03/1854	19/10/1854		09/08/1855 - 11/08/1855	14/08/1855
1858	110-Heridas	25/02/1858	12/03/1858	10/03/1858-12/03/1858	10/04/1858	10/04/1858
1858	112-Heridas	12/03/1858	07/04/1858	03/04/1858 07/04/1858	27/04/1858	06/05/1858
1858-1859	113-Heridas	18/09/1858	22/10/1858	22/12/1858	21/12/1858 - 29/12/1858	5/01/1859
1863	117-Heridas	31/05/1863	20/08/1863		4/09/1863	08/09/1863
1863	122-Heridas	21/09/1863	02/10/1863		20/10/1863	24/10/1863
1863-1864	129-Heridas	1/12/1863	4/02/1864		11/02/1864	17/02/1864
1863-1864	130-Heridas	9/12/1863	17/12/1863		1/01/1864-6/01/1864	9/01/1864
1851	81-hurto	20/11/1851	15/12/1851		16/12/1852	20/12/1851
1854	84-hurto	17/10/1854	6/11/1854		11/11/1854.	15/11/1854
1852	89-Hurto y Falsificación	21/08/1852	18/11/1852		30/11/1852	3/12/1852
1852	91-Hurto	21/07/1852	04/08/1852		24/08/1852-27/08/1852	30/08/1852
1852	95-Hurto	20/05/1852	31/08/1852		24/09/1852-4/10/1852	06/10/1852
1858	97-Hurto	10/04/1858	07/08/1858	30/07/1858 - 03/08/1858	26/09/1858 - 07/10/1858	13/10/1858
1858	99-Hurto	18/08/1858	07/10/1858	05/10/1858		
1858	101-Hurto	24/05/1858	04/08/1858	30/07/1858	28/08/1858 - 04/09/1858	10/09/1858

ANEXOS

1858	103-hurto	17/02/1858	23/04/1858	22/04/1858 - 23/04/1858		
1858	107-Hurto	19/01/1858	29/04/1858	23/04/1858 -28/04/1858		
1854	108-Hurto	17/02/1858	25/02/1854		16/03/1854	30/03/1854
1852	109-Hurto	08/01/1852	02/03/1852		03/03/1852- 10/03/1852	10/03/1852
1858	110-Hurto	2/06/1858	17/07/1858	13/07/1858- 16/07/1858	21/08/1858 - 28/08/1858	02/09/1858
1858	102-Hurto	09/07/1858	10/08/1858	01/08/1858- 10/08/1858		
1853- 1854	24- Homicidio	29/12/1853	15/01/1854		31/01/1854 3/02/1854	6/02/1854
1850- 1851	27- Homicidio	15/06/1850	15/09/1851		16/09/1851	23/09/1851
1854- 1855	107- heridas	9/10/1854	9/3/1855		13/3/1855	18/3/1855
1863	118 heridas	7-6-1863	11-08-1863		23/8/1863	17-09-1863
1862- 1863	homicidio	26/12/1862	11/03/1863		20/03/1863	03-04-1863
1863	116- heridas	15-04-1863	18-05-1863		19/05/1863	23-05-1863

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Anexo 3. Circuito de Medellín. Coordinación de auto de «lugar a causa» - Cuestionario - Veredicto del Jurado - Sentencia. (1851-1863)					
Año	Exp	Auto de Proceder	Cuestionario	Veredicto	Sentencia.
1856 - 1857	2054	«ha lugar a seguimiento de causa Bautista Arango por el delito de heridas»	«1º ¿se ha cometido el delito de heridas definido en el artículo 671 del código penal habiendo sido inferidas las heridas en la persona de Florian Peña en esta ciudad de Medellin el dia 3/03/1856? 2º. Bautista Arango era el autor del delito?»	1º SI. 2º. SI.	«Se declara a Bautista Arango reo en tercer grado del delito de heridas, i de conformidad con lo que disponen los artículos 76, 124, 671 del Código Penal se le condena a sufrir la pena de seis meses de presidio, daños y perjuicios. (probadas circunstancias atenuantes ninguna agravante)»
1858	2437	«Jurado: haber lugar a causa contra Pedro Restrepo Mejia delito de maltratamiento de obra»	Expediente incompleto		
1858	2452	« Ha lugar a formacion de causa por el delito de heridas causadas a la persona de Joaquin Carmona »	«1º ¿Se ha cometido el delito de heridas definido en el artículo 671 del Código penal, delito cometido en esta ciudad el 7 de mayo de 1858 por la noche? 2º Catalina Eras es autora de este delito»	1º SI. 2º. SI.	«Catalina Eras reo en tercer grado del delito de heridas i de acuerdo con lo que dispone los artículos 14, 16, 671 del Código Penal se le condena a sufrir la pena de seis meses de reclusion al resarcimiento de daños i perjuicios, previa accion civil, pago de las costas»
1858 - 1859	2457	«Ha lugar a seguimiento de causa contra Domingo Gomez por el delito de herias perpetradas en la persona de Manuel Guzman»	«1º ¿se ha cometido el delito de heridas definido en el artículo 669 del Código penal, habiendo sido perpetradas las heridas en la persona de Manauel Guzman, delito cometido en esta ciudad el 12 de diciembre de 1858? 2º Domingo Gomez es autor de este delito?»	1º SI. 2º. SI.	«Se declara a Domingo Gomez reo en tercer grado (por haberse probado por el defensor del reo varios atenuantes) del delito de heridas i de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 669 del Código penal, se le condena a sufrir la pena de seis años de presidio en el establecimiento correspondiente, i dos mas de destierro despues de cumplida esa pena en el distrito de Manizales, al resarcimiento de daños i perjuicios previa la accion civil correspondiente al pago de las costas procesales que la lei ha dejado subsistentes»
1858 - 1859	2457	«¿Ha lugar a formación de causa contra Manuel Uribe por el delito de Heridas en la persona de Santiago Pérez.? Jurado: Sí»	«1º ¿se ha cometido el delito de herida definido en el artículo 671 del código penal, habiendo sido perpetradas las heridas en la persona de Santiago Pérez el 12 de diciembre de 1858 en esta ciudad? 2º ¿Manuel Uribe es autor de este delito? 3º Manuel Uribe es complice conforme al art 97 del código penal? 4º	1º SI. 2º NO, 3º NO, 4º NO, 5º NO.	«Se declara terminada la causa contra Manuel Uribe Restrepo»

ANEXOS

			Es auxiliador conforme al artículo 98 del código penal? 5º ¿Es encubridor conforme al artículo 99 del código penal? »		
1857 - 1860	1807	«1º ha lugar a formacion de causa por el delito de heridas causadas a Francisco de P. Vasquez. 2º Ha lugar a seguimiento de causa contra Lucio Franco por heridas en riña. »	«1º Se ha cometido el delito definido en el art. 673 del código penal con relacion al 685 del mismo Código i consistente en haber herido á Francisco de Paula vasquez a principios del año de 1858, en el distrito de Belen. 2º. Lucio Franco es autor de este delito? 3º Lucio Franco es complice conforme al artículo 97 del Código penal? 4º Es auxiliador conforme al artículo 98 del código penal? 5º Es encubridor conforme al 99 del código penal?»	«1º Si. 2º. NO. 3º. NO. 4º. NO. 5º. NO»	«Se declara terminada esta causa»
1857 - 1859	1807	Ha lugar a seguimiento de causa por delito de heridas en Riña.	«1º ¿ se ha cometido el delito definido en el artículo 690 del Código penal i consistente en haber reñido con Lucio Franco...? 2º. Francisco de Paula Vasquez es autor del delito?. 3º Si no se ha cometido el delito expresado en la primera cuestión ¿qué delito juzgáis que se ha cometido? »	«1º NO. 2º. No es responde. 3º No se ha cometido ningun delito.»	«De acuerdo con la anterior resolucion del jurado, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se declara terminada esta causa.»
1855 - 1856	2094	Ha lugar a proceder por el delito de heridas	1º se ha cometido el delito de heridas? 2º Fidel Gomez es responsable de esta infraccion? 3º Fidel Gómez es autor principal, complice, auxiliador o encubrido? 3º ¿ en que grado es responsable Fidel Gomez?	No se ha cometido el delito de heridas	«Se declara terminada la causa por el delito de heridas.»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

		« se llama a juicio a Juan José Muñoz y Rafael Alvares por el delito de heridas en riña que se hicieron entre dos individuos respectivamente, y a consecuencia de las cuales estuvieron ambos incapacitados por más de ocho días»	«Cuestiones. 1. serie de cuestiones. 1º Se ha cometido el delito definido en el artículo 671 del código penal, con relación al 685 del mismo código, [...]? 2º Rafael Alvarez es autor de este delito?. Segunda Serie de cuestiones. 1º Se ha cometido el delito definido en el artículo 671 del código penal, con relación al 685 del mismo código, [...]» 2º ¿Juan José Muñoz es autor de este delito. 3º Cuestionario relativo a la primera serie de las propuestas. ¿si no se ha cometido el delito expresado en la primera de la primera serie de las cuestiones propuestas qué delito juzgais que se ha cometido?»	«1. Cuestionario: 1º NO, 2º. No se responde. 2 Cuestionario: 1º NO, 2º. No se responde. 3. Cuestionario: No se ha cometido ningún delito.»	«No observándose que en este expediente haya concurrido ninguna de las causales de nulidad de que halla la ley. Administrándose justicia en nombre del estado y por autoridad de la ley se abuselvo a Juan José Muñoz y a Rafael Alvarez del cargo porque fueron llamados a juicio»
1854 - 1858	2056	«el presente informativo presta merito bastante para proceder criminalmente contra Joaquin Alvares por el delito de Amagos inferidos al comisario de policia Alberto Longas»	«1º. Cuestion. ¿ Se ha cometido el delito de amagos a un comisario de policia?. 2º Joaquin Alvares es responsable? 3º¿Joaquin Alvares es autor principal, cómplice, auxiliador o encubridor? 4º en que grado es responsable Joaquin Alvarez.»	«No se ha cometido el delito de amagos, de que hace relación el Art. 293 T. 2º P. 4, Ley 1º de la R. G»	«De acuerdo con las resoluciones del juzgado y del artículo 50 de la ley de 29 de mayo de 1852, se declara terminada la causa contra Joaquin Alvares. En consecuencia queda levantada la fianza y el expediente deberá archivarse»
1854 - 1858	2097	«Ha lugar al seguimiento de la causa contra Manuel Herrera por el delito de heridas en riña- notifíquese y adelante la causa por los trámites de la ley de 29 de mayo de 1852»	«1º Se ha cometido el delito de heridas definido en el artº 673 con relación al 685 del Código penal, habiendo sido perpetradas las heridas en la persona de José María Mendoza, en el distrito parroquial de la Estrella el 12 de diciembre de 1854?. 2º ¿Manuel Herrera es autor de este delito?»	1º SI. 2º. SI.	«Se declara a Manuel Herrera reo en tercer grado del delito de heridas en riña i de acuerdo con lo que disponen los Art 74, 76, 673 y 685 del código penal, se le condena a cumplir la pena de veinte días de arresto en la cárcel pública de esta ciudad, al resarcimiento de los daños y perjuicios, al pago de las cosas procesales [...]»

ANEXOS

1855 - 1857	2098	«Lugar a causa por el delito de maltratamiento de obra contra Bernabé Agudelo»	«1 ^a Se ha cometido el delito de maltratamiento de obra definido en el art. 669 del Código Penal. 2 ^a Nepomuceno Rodriguez es responsable? 3 ^a Sino se ha cometido el delito separado en la primera cuestion ¿qué delito juzgan que se ha cometido?»	«1 ^a . No 2 ^a SI. 3 ^a El jurado por unanimidad ha resuelto que se ha cometido el delito de maltratamiento de obra definido en el articulo único de la lei de 31 de mayo de 1849 adicional a la lei 1 ^a , P. 4. T. 2 ^a de la R. G en relación al Art. 685 de la lei 1 ^a . P. 4. T. 2 de la R. G.»	«El jurado por unanimidad ha resuelto que se ha cometido el delito de maltratamiento de obra definido en el articulo único de la lei de 31 de mayo de 1849 adicional a la lei 1 ^a , P. 4. T. 2 ^a de la R. G en relación al Art. 685 de la lei 1 ^a . P. 4. T. 2 de la R. G. La sentencia del jurado establece la completa absolucion del reo, por no haber en nuestras leyes la que el jurado cita en su resolucion; i porque aun dado caso que la hubiera ella no define el delito de maltratamiento de obra, ni tiene aparejada ninguna pena, ni tiene un solo articulo articulo, ni es adicional a la lei 1 ^a . P. 4. T. 2 de la R. G. ni esta relacionada con el art. 685 de la primera parte i tratado citado, i como por otra parte, no seria admisible que el reo se quedara sin sufrir ningun castigo, pues esta probado si se cometido algun delito, el juzgado por estas razones, declara notoriamente injusta la ultima resolucion del jurado en juicio seguido contra Nepomuceno Rodriguez. Por el delito de maltratamiento de obra.»
1854 - 1858	2429	« ha lugar al seguimiento de causa contra Pascual Acevedo por el delito de heridas en riña»	«Cuestiones. 1. ¿se ha cometido el delito de heridas en riña, definido en el artículo 673 con relacion al 65 del código penal, habiendo sido perpetradas las heridas en la persona de Ramon mesa. 2. ¿Pascual Acevedo es autor de este delito? 3. Sino se ha cometido el delito expresado en la primera cuestión ¿que delito juzgais que se ha cometido?»	«1 ^a . NO. 2 ^a NO. 3 ^a . No se ha cometido ningún delito»	«Juzgado 1º del crimen. Medellín. Vistos- de acuerdo con lo resuelto por el jurado, se da por terminada esta causa. Archivece el expediente.»
1858 - 1859	2455	«hay merito para enjuiciar a Rafael Hernandez por los delito de tentativa de heridas e irrespetos a dos funcionarios publicos, como tambien por el de tentativa de heridas a Cruz Lopez, delitos cometidos en el distrito de Copacabana. »	«Primera serie de Cuestiones:1º. Se ha cometido el delito de irrespeto a un funcionario público definido en el artículo 73 de la lei de 12 de noviembre de 1856 señalando penas a los delitos contra la seguridad i orden público, delito cometido contra el alcalde de Copacabana en 2 de mayo de 1858? 2º ¿Rafael Hernandez es autor de este delito? Segunda serie de cuestiones. 1º ¿ se ha cometido el delito de tentativa de heridas á un funcionario público, definido en el articulo 68 de la lei de 12 de noviembre de 1856 señalando penas a los	«Primera serie: 1 ^a . NO. 2 ^a . NO. Segunda Serie: 1 ^a NO. 2 ^a NO. Tercera serie: 1 ^a . SI. 2 ^a . SI. Cuarta serie: 1 ^a . NO. 2 ^a . NO. Quinta serie: 1 ^a . NO. 2 ^a . NO.»	«1º absuelvase a Rafael Hernandez de los delitos de tentativa de heridas a unos funcionarios publicos y a Cruz Lopez, i irrespetos á un comisario de policia. 2º Declárece al mismo Rafael Hernandez reo en tercer grado del delito de irrespeto al Alcalde de copacabana i de conformidad con lo que dispone el articulo 73 de la lei de 12 de noviembre de 1856, se le condena a sufrir la pena de cuatro dias de arresto en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas exigibles hoy»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

		<p>delitos contra la seguridad i orden público, con relación al 611 del Código penal, delito cometido contra un comisario de policia el 2 de mayo? 2^a Rafael Hernandez es autor de este delito? Tercera serie: 1^a se ha cometido el delito de irrespecto á un fuicnionario público definido en el artículo 73 de la lei de 12 de noviembre de 1855 señalando penas á los delitos contra la seguridad i orden público, delitos cometido contra el alcalde de Capocabana en 2 de mayo de 1858? 2^a ¿Rafael Hernandez es autor de este delito? Cuarta serie: 1^a ¿ se ha cometido el delito de irrespecto á un funcionario público definido en el artículo 73 de la lei de 12 de noviembre de 1856 señalando penas a los delitos contra la seguridad i orden público, delito cometido contra un comisario de policia en 2 de mayo de 1858? 2^a ¿Rafael Hernandez es autor de este delito? Quinta serie: 1^a ¿ se ha cometido el delito de tentativa de heridas definido en el artículo 682 del Código penal, delito cometido contra la persona de Cruz Lopez el 2 de mayo de 1858 en el mencionado distrito de Copocabana.? 2^a Rafael Hernandez es el autor de este delito?. Pregunta relativa a la primera serie: Sino se ha cometido el delito expresado en la primer cuestion ¿qué delito juzgais que se ha cometido? Pregunta relativa a la segunda serie. si no se ha cometido el delito expresado en la</p>		
--	--	---	--	--

ANEXOS

			primera cuestion ¿qué delito juzgais que se ha cometido? pregunta relativa a la cuarta serie no se ha cometido el delito expresado en la primera cuestion ¿que delito juzgais que se ha cometido? el jurado responde que no se ha cometido ningn delito, a todas las preguntas realizadas por el juez»		
1857 - 1858	3038	«ha lugar contra a seguimiento de causa contra Manuel Valencia por el delito de heridas en riña»	«Cuestionario de primer veredicto: 1º ¿se ha cometido el delito de heridas en riña infringidas a Demetrio Muñoz definido por el artº 685 del Código penal con referencia al artº 673 del mismo código?. 2º cuestiona. ¿Manuel Valencia es autor de este delito? . 3º pregunta relativa a la primera cuesti³n ¿Si no se ha cometido el delito expresado en la persona en cuestion, quº delito creen que se ha cometido?»	«Primer veredicto. 1º NO. 2º. No. Segundo veredicto: 1º NO. 2º. no se contesta. 3º No se ha cometido ningn delito»	«se absuelve a Manuel Valencia del cargo porque fue sometido a juicio por el delito de heridas en riña inferidas a Demetrio Muñoz »
1854	9591	heridas en riña contra Jose Serna.	«1º Se ha cometido el delito de heridas en riña? 2º. Jose Serna es responsable de esta infraccion? 3º José Serna es autor principal c³mplice, auxiliador ó encubridor? 4º ¿en quº grado es responsable José Serna?»	«1º Se ha cometido el delito de heridas en riña seg³n el caso del art 685 de la lei 1º. P. 4º. T. 2º. R. G. 2 cuestion: José Serna no es responsable de esta infracci³n.»	«De acuerdo con lo dispuesta por el el artº 52 de la lei de 29 de mayo de 1852, se declara terminada esta causa respecto del encausado i del cargo porque se le haya juzgado..»
1852 - 1853	13082	«contra Jesus Beltran i Ramon Torres, contra Beltran como autor principal en la herida causada á Salvador Gaviria y contra Torres como complice del mismo delito»	«1º Orden de cuestiones. 1.¿Se ha cometido el delito de heridas? 2. ¿Jesus Beltran es responsable esta infraccion? 3. Jesus Beltran es autor principal, complice, auxiliador o encubridor? 4. ¿en quº grado es responsable Jesus Beltran? 2º Orden de cuestiones. 1º Se ha cometido el delito de heridas? 2º Ramon Torres es responsable de esta infracci³n? 3º Ramon torrse es complice, auxiliador o encubridor? 4º en quº	«1º Orden de Cuestiones. 1º hi, de la lei 1º P 4º, T 2º de la R. G. 2º Jesus Beltran responsable de esta infracci³n. 3º Jesus Beltran es autor principal. 4º en segundo grado es responsable. 2º Orden de cuestiones. 1º. Se ha cometido el delito de heridas involuntariamente, definido en el segundo caso del art. 686 de la lei 1º. P. 4. T. 2 de la R. G. 2º Ramon Torres responsable de esta infracci³n. 3º Ramon	«Jesus Beltran a la pena de ciento cinco dias de prision en la c³rcel p³blica de esta capital como como casa de prision de la provincia i a Ramon Torres se le condena a la pena de setenta dias de prision en la misma casa. A ambos se les condena mancomunadamente a Beltran como autor i a Torres como c³mplice de delito al resarcimiento de todos los daños i á la indemnizaci³n de todos los perjuicios que hayan causado a Salvador Gaviria [...] Todo es conforme al caso segundo del artº 686 i a los artºculos 76, 100 y 119, 124 de la lei 1º, P. 4, T. 2 R. G. y a al artº. 59 de la lei de 29 de mayo de 1852.»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

			<p>grado es responsable Ramon Torres? [...]»</p> <p>Segundo cuestionario tras la anulación del primero.</p> <p>« [...] primera serie: 1^a:Se ha cometido el delito de heridas?. ^a. Jesus Beltran es responsable de esta infracción? 3^a. Jesus Beltran es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor? 4^a:¿En que grado es responsable Jesus Bletrán. Segundo cuestario. 1^aSe ha cometido el delito de heridas. 2^a Ramon Torres es responsable de esta infraccion?. 3^a Ramon Torres es autor principal, cómplice, auxiliador o encubridor? 4^a en que grado es responsable Ramon Torres?»</p>	<p>Torres es cómplice, 4^a en segundo grado es responsable.»</p>	
1853 - 1854	13088	«autor de proceder contra Tomas Alvarez por el delito de heridas»	«1 ^a . Se ha cometido el delito de heridas? 2 ^a . Tomas Alvarez es responsable de esta infraccion?. 3 ^a Tomas Alvarez es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor? 4 ^a ¿En que grado es responsable Tomas Alvarez?»	«primera cuestion Se ha cometido el delito de heridas Segunda cuestion: Tomas Alvarez no es responsable de la infracción»	«En atencion a que el jurado resolvio negativamente la segunda cuestion, el juzgado de conformidad con lo que dispone el articulo 52 de la lei de 29 de mayo de 1852, declara terminada la causa, respecto del encausado i por los cargos que se le han juzgado»
1858 - 1861	2463	«Hay lugar a seguimiento de causa»	Expediente incompleto		
1858	2444.	«Ha lugar a seguimiento de causa por el delito de estafa»	«primera serie. 1 ^a :¿ se ha cometido el delito definido en el artículo 845 del código penal, consistente en haber pedido a Joaquina Posada a nombre de Justiniana Anjel unas velas hasta el completo de la suma de 23 pesos de ochco decimos i un real?. 2 ^a ¿Maria Josefa Anjel es autora de este delito?. Segunda serie: 1 ^a . ¿Se ha cometido el delito de estafa definido en el art. 845 del código penal haniendo sido	«primera serie. 1 ^a . SI. 2. ^a SI. Segunda serie: 1 ^a . SI. 2 ^a . SI. Tercera serie: 1. NO. 2. NO.»	«se declara a Maria Josefa Anjel reo en tercer grado de los delitos de estafa [...] y de acuerdo con lo que disponen los artículos 74, 76, 845 C. P. se le condena a sufrir la pena de dos meses de reclusión, pago de diez piezas de á ocho décimos, resarcimiento de daños y perjuicios previa acción civil, pago de costas procesales. se le absuelve del cargo porque fue llamada a juicio, i que hacia relación con la estafa hecha a Mercedes Arboleda.»

ANEXOS

			cometido dicho delito en esta ciudad, i consistente en haber pedido a la Sra. Mariana Mejia, a nombre de Justiniano Anjel unos dulces hasta el valor de veintiocho reales. 2 ^a ¿Maria Josefa Anjel es autora de este delito? tercera serie: 1 ^a ¿se ha cometido el delito de estada definido en el artº 845 del código penal habiendo sido cometido dicho delito en esta ciudad i consistente en haber pedido a la Sra Mercedes Arboleda á nombre de Idelfonsa Parra diez pesos i medio de tabado. 2 ^a ¿Maria Josefa Anjel es autora de este delito?»		
1858	2454	ha lugar al delito de abuso de confianza perpetrado en la casa de Reclusión del Estado	1 ^a ¿se ha cometido el delito de abuso de confianza perpetrado en la casa de reclusión establecida en este estado, definido por el artº 862 del código penal? 2 ^a ¿Antonio Rico Velasques es autor de este delito? 3 ^a Si no se ha cometido el delito expresado en la primera cuestión ¿qué delito se ha cometido?	1 ^a . NO. 2 ^a . NO. 3 ^a ha cometido el delito definido en la última parte del artículo 862 del código penal, con relación al 11 del mismo código.	Responsable en tercer grado del delito de tentativa de abuso de confianza perpetrado en la casa de reclusión, en observancia de lo dispuesto por el artº 862 del Código penal en su ultima parte y con lo dispuesto por los artículos 12, 74, 863 del mismo Código, se le condena a la pena de quince dias de arresto en la cárcel pública de la ciudad, multa de un peso y cuarenta centavos, pago de las costas.
1851 - 1852	2426	«declara con lugar el presente sumario para seguirse causa contra cosme Pelaez por el delito de Hurto»	«1 ^a ¿se ha cometido el delito de Hurto?; 2 ^a ¿Cosme peleas es responsable de esta infracción?; 3 ^a ¿Cosme Peláez es autor principal, cómplice o auxiliador y encubridor?; 4 ^a ¿En qué grado es responsable Cosme Peláez?»	«No se ha cometido el delito de Hurto»	INCOMPLETO
1858	2440	«ha lugar a seguimiento de causa por el delito del Hurto de un caballo perteneciente a Francisco Muñoz»	«1- ¿Se cometió el delito de hurto?; 2- ¿Francisco Garcés es autor de este delito?»	«1 ^a Se ha cometido el delito difundido en el art único de la ley de 2 de Junio de 1846, reformado al artículo 818 de la ley 1º parte 4º, tratada 2º, de la recopilación granadina. 2 ^a Sí»	«examinados este proceso en el resulta no haberse incurrido en ninguno de los cas 3º y 4º de nulidad de que hace referencia el Artº 24 de la ley del 16 de diciembre de 1856, sobre jurados. [...] i en consideración de los artículos 818 de la ley 1º p 4º, tomo 2 de la recopilación Granadina; parágrafo 1º del art 124, 830 y 836 del código penal, el juez condena a Francisco Garce a una pena de dos años y tres meses de presidio, el pago de las cosas y el resarcimiento de todos los daños y la indemnización de todos los perjuicios causados a muñoz por consecuencia del delito, previa la accion civil, a no poder ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadanía, despues de sufrir el

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

				castigo corporal»	
1853 - 1854	2430	«ha lugar a causa por el delito de fuga»	«1.º ¿ se ha cometido el delito de fuga?. 2º¿Luis Montes es responsable de esta infraccion? 3º Luis Montes es autor principal, complice, ausiliador ó encubridor? 4º ¿En que grado es responsable Luis Montes?»	«Se ha cometido el delito de fuga de que trata el artículo 111 de la ley 1º, P. 4º T. 2º R. G., responsable, principal, tercer grado.»	«Declarrese a Luis Montes reo en tercer grado del delito de fuga designado en el artículo citado i lo condena a sufrir la pena de treinta i seis dias de reclusion en el establecimiento del tercer distrito. Por ser la quinta parte de la pena a que habia sido condenado el proceso cuando se fugó; i por cuanto el establecimiento se encuentra a mas de treinta leguas de este lugar, es aplicable el articulo 2º de la ley 1º, P. 4º, T. 2º R. G. y en virtud de la facultad concedida al que suscribe por la lei de 6 de abril de 1851, convierte los treinta i seis dias de reclusion en cuarenta i ocho dias de prision por ser la proposicion que establece el capítulo 2º, titulo 2º, Libro 2º del C. P. la cual prision sufrirá en la carcel pública de esta capital.»
1855 - 1856	1937	« hay lugar a seguimiento de causa contra Francisco Velasquez y Andrea Londoño por el delito de amancebamiento público y escandaloso »	«primera serie. ¿Se ha cometido el delito de amancebamiento público i escandaloso? 2º Francisco Velasquez es responsable de esta infracción? 3ºFrancisco Velasquez es autor principal, complice, o ausiliador ó encubridor? 4º¿En que grado es responsable Francisco Velasquez? . Segunda serie: 1º¿ se ha cometido el delito de amancebamiento público i escandaloso? 2¿Andrea Londoño es responsable de esta infraccion? 3º¿Andrea Londoño es autora principal, cómplice, ausiliadora ó encubridora? 4º¿En que grado es responsable Andrea Londoño?»	«Primera serie: No se ha cometido el delito de amancebamiento público i escandaloso. Segunda serie. No se ha cometido el delito de amancebamiento público y escandaloso.»	«De acuerdo con las resoluciones del jurado, el juzgado administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei declara terminada esta causa: en tal virtud, archivese.»
1857	2449	« ha lugar a seguimiento de causa contra Fernando Santa y Anjel Zapata como responsables de la fuga de los reos Domingo Martinez y José Vicente Jimenez que les fueron entregados, por el sor Alcalde del distrito de Remedios»	«primera serie:1º. Se ha cometido el delito de responsabilidad por la fuga de los presos Domingo Martinez y Jose Vicente Jimenez, verificado el 19 de mayo ultimo en el alto del Nuz, definido en el art. 313 del Código penal? 2º ¿Fernando Santa en su calidad de conductor es responsable de este delito?. Segunda serie: 1º ¿ Se ha cometido el delito de responsabilidad por la fuga de los presos Domingo Martinez y	«Primera serie: 1º NO 2ºNO. Segunda serie: 1ºNo 2º No Tercera serie: No se ha cometido ningún delito».	«Se absuelve a Fernando Santa i Anjel Zapata del cargo por que se fueron sometidos a juicio como responsables de la fuga de los reos Domingo Martinez i José Vicente Jimenez»

ANEXOS

			Vicente Jimenez, verificado el 19 de mayo ultimo en el alto del nuez, definido por el art. 313 del Código penal? 2º ¿Anjel Zapata en su calidad de conductor es responsable de este delito?. Tercera serie: ¿Si no se ha cometido el delito especificado en la primera cuestion ¿ qué delito juzgais que se ha cometido?»		
1847 - 1855	13076	«ha lugar a proceder por el delito de robo»	«1º ¿Se ha cometido el delito de robo?. 2º Bartolomé Alvarez es responsable de esta infracción? 3º ¿Bartolomé Alvarez es autor principal, complice, ausiliador o encubridor?. 4º En que grado es responsable Bartolomé Alvarez.?»	«1º. No se ha cometido el delito de robo.»	«De conformidad con lo resuelto por el tribunal de jurados, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la lei se declara terminada esta causa debiéndose dar inmediatamente la órden para la escarcelacion del procesado.»
1854	13093	«administra ndo justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei se resuelve: presta mérito bastane este informativo para proceder riminalment e contra José Rojas por el delito de hurto de una paila»	«1º. Se ha cometido el delito de hurto? 2º ¿José Rojas es responsabe de esta ifracción? 3! ¿José Rojas es autor principal, complice, ausiliador ó encubridor? 4º ¿En qué grado es responsable José Rojas? Se examina a testigos»	«1º. Se ha cometido el delito de hurto definido en el articulo 816 L. 1. P. 4. T. 2, R. G. 2º José Rojas es responsable. 3º José Rojas es autor principal, 4º. Tercer grado.»	«declara a José Rojas reo en tercer grado del delito de hurto, i lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de presisio que sufrirá en el tercer distrito, con declaracion espresa de infamia; a quedar sujetó á la vijilancia de las autoridades por un año despues de haber sufrido la pena corporal, sin que pueda ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadania, sino diere fianza de buena conducta, i por ultimo á que le sea notificada esta sentencia en público, en conformidad con los articulos 120, 124, 816, 819, 824, 830, 836 de la lei 1º. P. 4. T. 2. R. G»
1852 - 1854	12667	« existe ya en este informativo la prueba bastante para proceder contra Ysidoro Restrepo por haber vertido i ejecutado acciones deshonestas »	«1º.¿Se ha cometido el delito de haber vertido expresiones i ejecutado acciones deshonestas? 2º¿Isidoro Restrepo es responsable de esta infracción? 3º ¿Isidoro Restrepo es autor principal, complice, ausiliador o encubridor? 4º en que grado es responsable Isidoro Restrepo?».»	«1º No se ha cometido el delito de haber vertido expresiones i ejecutado acciones deshonestas»	«De acuerdo con las resoluciones del jurado i del art 50 de la ley de jurados de 1852 se declara terminada la causa seguida a Isidoro Restrepo por deshonestidad».»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1858	2453	«ha lugar a seguimiento de causa contra Marcos Mejia por el delito de hurto de una mula de la pertenencia de Evaristo Velez»	«1. ¿se ha cometido el delito de hurto, definido en la 1 ^a parte del artº 1 ^a parte del artº único de la lei de 2 de junio de 1846, reformando el art 818 de la lei 1 ^a . p. 4. T. 2 de la R. G. Habiendo consistido en el hurto en la extraccion de una mula de la pertenencia de Evaristo Velez? 2 ^a ¿Marcos Mejia es autor de este delito?»	Respuestas 1 ^a Sl. 2 ^a . Sl.	«se declara a Marcos Mejia reo en tercer grado del delito de hurto, i de acuerdo con los articulos 74, 76 tercera parte del 124 la parte vigente del 830 i 836 del código penal [...] Se declara a sufrir la pena de diez i ocho meses de presidio en el establecimiento correspondiente, al resarcimiento de daños, perjuicios, previa la accion civil correspondiente, el pago de las costas procesales que la lei ha dejado subsistentes. Cumplido que sea el castigo corporal, no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadania, sino diese fiador de buena conducta.»

ANEXOS

Anexo. 4 Circuito de Bucaramanga. Coordinación de auto de «lugar a causa»- Cuestionario-Veredicto - Sentencia. (1851-1863)					
Año	Exp.	Auto de proceder	Cuestionario	Veredicto	Sentencia.
1852	98	«delito de heridas a facundo Naranjo, hechas con violencia y con una piedra, las cuales lo incapacitan por seis dias»	«1. ¿Se ha cometido el delito de heridas? 2. ¿ Petronila Martinez es culpable de dicha infraccion? 3. ¿Petronila Martinez es autor principal, complice, auxiliador ó encubridor? 4. ¿En que grado es responsable petronila Martinez?»	«Delito de heridas. Artº 673 ley 1º parte 4 Tratado 2º R. G. responsable, autor principal, tercer grado.»	«condena Petronila Montañez a sufrir dos meses de arresto en la carcel en la carcel de esta villa y las costas procesales, por las que no será indultada si acredite su insolvencia; todo conforme con los articulos 75, 124, y 673 de la R. G»
1854	102	«lugar a formación de causa por heridas o maltratos»	«1º ¿se ha cometido el delito de heridas o maltratos? 2ºLorenzo Benitez es responsable de esta infracción?3º Lorenzo Benites es autor principal, complice, ausiliador o encubridor? 4º En qué grado es responsable Lorenzo Duarte?»	«Se ha cometido el delito de heridas y maltratos, calificado en el Art. 673, L. 1, P. 4, T. 2. , Lorenzo Benitez responsable, Autor principal, 3º grado»	« lo dispuesto en los artº 124, 673 y 66 de la ley penal citada, administrando justicia en nombre del Estado y por autoridad de la Ley condena al expresado Lorenzo Benites a la pena de dos meses de arresto en la carcel de esta villa, y pago de costas procesales y indemnización de daños y perjuicios»
1854 - 1855	104	«delito de heridas que incapacitan a la agredida»	«¿Se ha cometido el delito de maltratos= 2º Marcelino Mantilla es responsable de este delito. 3º Marcelino Mantilla es autor principal, complice, auxiliador o encubridor? 4º ¿En qué grado es responsable Marcelino Mantilla?»	«1º Se ha cometido el delito de (maltratos) Primera parte del art. 673 de la ley 1º p. 4º. T. 2º de la R.G. 2º Marcelino Martinez es responsable, 3º autor principal, 4º tercer grado.»	«El jurado ha declarado a Marcelino Mantilla del delito definido en el artº 673 de la lei 1º pat. 4º Trat. 2º R. G. Se condena a dos meses de presidio cuya pena deberá cumplir en la carcel principal de esta villa y al pago de las costas procesales por las que no sera indultado si provare su insolvencia.»
1858	110	«ha lugar a formación de causa por maltratos»	«1º ¿se ha cometido el delito de maltratos? 2º¿ Damian Capacho no es responsable de esta infracción? 3º Damian Capacho es autor principal, complice, auxiliador ó encubridor? 4º. En que grado es responsable Damian Capacho?»	«1º Se ha cometido el delito de maltrato designado en el articulo 671 de la ley penal parte cuarta tratado segundo de la R. G. 2º Damian Capacho no es responsable de esta infracción»	«como se registra del veredicto anterior, el jurado de calificacion resolvio que aunque se cometio el delito de heridas definido en el artº 671 lei 1º P. 4º T. 2 R. G Damian Capacho no es responsable de esta infraccion. Absuelto.»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1858	112	«ha lugar a formación de causa por el delito de maltratos»	«1 ^a ¿Se ha cometido el delito de maltratos. 2 ^a Nepomuceno Belandia es responsable de dicha infracción? 3 ^a ¿Nepomuceno Belandia es autor principal, cómplice, auxiliador o encubridor? 4 ^a En que grado es responsable Nepomuceno Belandia?»	«Se ha cometido el delito de maltratos, art. 671 de ley 1 ^a p. 4 ^a Tratado 2 ^o de R. G. 2 ^a Nepomuceno Belandia responsable, 3 ^a . autor principal, 4 ^a .segundo grado.»	«se condena a Nepomuceno Belandia a la pena de diez i seis meses quince días de reclusión penitenciaria en el establecimiento respectivo, quedando deducido de dicha pena el tiempo que el acusado ha estado detenido en la cárcel durante el juicio u que es el de un mes y quince días, contados desde el 22 de marzo último hasta la fecha»
1858 - 1859	113	«ha lugar a formación de causa por heridas»	«1 ^a que delito se ha cometido? 2 ^a Antonio Lopez es Responsable? 3 ^a qué pena se le aplica?»	«1 ^a . Se ha cometido el delito de heridas. 2 ^a Antonio Lopez no es responsable.»	«Se absuelve a Antonio López del cargo porque se le sujeto a juicio»
1863	117	«Ha lugar a causa criminal por el delito de heridas»	«1 ^a Se ha cometido el delito de heridas. 2 ^a Cayetano Garnica es Responsable. 3 ^a A que pena se le condena?»	«1 ^a se ha cometido el delito de heridas. 2 ^a Cayetano Galeano no es responsable. »	«juez consulta el veredicto con el Tribunal. Revocada petición.»
1863	122	«Se declara con lugar el seguimiento o de causa contra Pedro Leon Gomez por el delito de heridas graves»	«1 ^a Se ha cometido el delito de heridas. 2 ^a Pedro Leon Gomez es responsable. 3 ^a A que pena se le condena»	«1 ^a se ha cometido el delito de heridas. 2 ^a Pedro Leon Gómez no es responsable. »	consulta el veredicto
1863 - 1864	129	«Lugar a formación de causa contra Marcelino Archila por el delito de heridas»	«1 ^a Se ha cometido el delito de heridas. 2 ^a Marcelino Archila es responsable? 3 ^a A que pena se le condena?»	«1 ^a se ha cometido el delito de heridas. 2 ^a . Marcelino Archila es Responsable. 3 ^a Se le condena a sufrir la pena de reclusión penitenciaria por el término de dos meses».	«Declarase ejecutoriada la sentencia pronunciada en la presente causa. Y por cuanto á que del anterior informe resulta que el reo Marcelino Archila está preso desde hacía mas de dos meses».
1863 - 1864	130	«Lugar a formacion de causa por el delitos de heridas»	«1 ^a SE ha cometido el delito de heridas? 2 ^a Marcos Murillo es responsable? 3 ^a a qué pena se le condena?»	«1 ^a se ha cometido el delito de heridas. 2 ^a Marcos Murillo es responsable. 3 ^a Se le condena a sufrir la pena de reclusión por dos meses.»	«No habiéndose interpuesto recurso contra el fallo que en nueve del presente pronuncio el jurado en la presente causa seguida contra Marcos Murillo, declarese ejecutoriada [...]»

ANEXOS

1851	81	«Lugar a formacion de causa por el hurto de una carga de trigo»	«1 ^a Se ha cometido el delito de hurto de tres cargas cuatro arrovas nueve libras de trigo cometido el diez y nueve de Noviembre ultimo contra Domingo Mantilla 2 ^a el preso Marcos Pinto, resulta reo de este delito. 3 ^a cual es el grado de calificacion del crimen.?»	«1 ^a que se ha cometido el delito de hurto. 2 ^a que el responsable es Marcos Pinto. 3 ^a que el grado del delito es tercero. »	«Administrando justicia en nombre del estado i por autoridad de la ley [...]cuatro meses de presidio, infamia, sujecion a la vigilancia de las autoridades por un año, notificacion publica de la sentencia, pago de costas [...] de conformidad con los articulos.»
1854	84	«ha lugar a formación de causa contra Joaquina Cruz por el delito de hurto de unas fincas »	«1 ^a Se ha cometido el delito de hurto? 2. Ana Joaquina Cruz es responsabe de esta infraccion? 3 ^a Ana Joaquina Cruz es autor principal, complice, auxiliador ó encubridor? 4 ^a . ¿ En qué grado es responsable Ana Joaquina Cruz?»	«1 ^a Se ha cometido el delito de hurto designado en el articulo 816 de la lei 1 ^a . P. 4 ^a . T 2 ^a R. G. 2 ^a No es responsable de dicha infraccion Ana Joaquina Cruz»	«En fuerza del veredicto que preside, i por el cual se ha declarado no ser responsable Ana Joaquina Cruz del delito de hurto por que se le ha procesado, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei se declara terminada la causa en cuanto el cargo dicho y absuelta.»
1852	89	«se somete a juicio criminal a Aquileo Arciniegas por los delitos de hurto y falsoedad»	Dos cuestionario. «1. 1 ^a Se ha cometido el delito de hurto? 2 ^a Aquileo Arciniegas es responsable esta infraccion? 3 ^a Aquileo Arciniegas es autor principal, complice, auxiliador ó encubridor? 4 ^a en que grado es rsponsable 2. 1 ^a Se ha cometido el delito de falsoedad? 2 ^a Aquileo Arciniegas es responsable de esta infraccion. 3 ^a Aquileo Arciniegas es autor principal, complice, auxiliador o encubridor. 4 ^a en que grado es responsable Aquileo Arciniegas»	«primer cuestionario. 1 ^a se ha cometido el delito de hurto designado en el art ^o unico de la ley de 2 de junio de 1846, que reforma al 818 de la ley 1 ^a P. 4 ^a , T. 2 ^a de la R. G. 2 ^a Responsable del delito de hurto, 3 ^a autor principal, 4 ^a segundo grado. Segundo cuestionario. 1 ^a Se ha cometido el delito de falsoedad designado en el art ^o 396 de la ley 1 ^a . P. 4. T. 2. R. G, 2 ^a Responsable del delito de falsificacion, 3 ^a autor principal, 4 ^a tercer grado»	«Responsable como autor principal de los referidos delitos, calificado el de hurto en segundo grado i el de falsoedad en tercero con los caos del art. unico de la lei dos de junio de 1846 reformativa del art. 848 del C. P, i del articulo 396 del mismo codigo. [...] Se condena a sufrir la pena de cuatro años tres meses de presidio, declaracion expresa de infamia, sujecion a vigilancia por tres años, publicacion de la sentencia, costas procesales»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1852	91	«Se declara formación de causa por el delito de hurto cometido por Domingo, José María y Juan Ramon Bonilla»	«1 ^a Se ha cometido el delito de hurto? 2 ^a Juan Ramos Bonilla es responsable de esta infracción? 3 ^a Juan Ramos Bonilla es autor principal, complicie, auxiliador o encubridor? 4 ^a ¿En qué grado es responsable Juan Ramos Bonilla. Otros dos cuestionarios mas para los hermanos bonillas.»	«1. Cuestionario. 1º Se ha cometido el delito de hurto designado en la parte 1 ^a del articulo unico de la ley de 2 de junio de 1846 reformado el articulo 818 de la ley 1 ^a parte 4 ^a T. 2 de la R. G. 2 ^a Domingo Bonilla es responsable, 3 ^a autor principal, 4 ^a tercer grado. 2. Cues. Se ha cometido el delito de hurto designado en la parte 1 ^a del articulo unico de la ley de 2 de junio de 1846 reformado el articulo 818 de la ley 1 ^a parte 4 ^a T. 2 de la R. G., 2 ^a Jose Maria Bonilla es responsable, 3 ^a autor principal, 4 ^a tercer grado. 3 Cues. Se ha cometido el delito de hurto designado en la parte 1 ^a del articulo unico de la ley de 2 de junio de 1846 reformado el articulo 818 de la ley 1 ^a parte 4 ^a T. 2 de la R. G., 2 ^a Juan Ramos Bonilla es responsable, 3 ^a autor principal, 4 ^a tercer grado.»	«Se condeda a Domingo, José María y Juan Ramos Bonilla, a sufrir la pena de diez i ocho meses de presidio en establecimiento de este distrito, declaracion de infamia, sujesion a la vigilancia de las autoridades por un año, costas procesales, salva la acción civil para la repación de los daños y perjuicios.»
1852	95	« ha lugar a formacion de causa por delito de hurto»	«1 ^a ¿Se ha cometido el delito de hurto? 2 ^a Rafael Consuegra es responsable de esta infracción? 3 ^a Rafael Consuegra es autor principal, complicie, auxiliador o encubridor? 4 ^a ¿En que grado es responsable Rafael Consuegra?»	«Se ha cometido el delito de hurto conforme al artº 819 de la ley 1 ^a p. 4 T. 2. R. G, 2 ^a responsable, 3 ^a autor principal, 4 ^a segundo grado»	«artículo 819 lei 1 ^a p. 4 ^a , T. 2., once meses de presidio, infamia, sujeción a vigilancia de autoridades por tres años, pago de costas procesales. De acuerdo con los artículos 74, 124, 819, 824, 830 y 836 del C. P.»
1858	97	«Ha lugar al seguimiento de causa a Matias y Matilde Peñalosa por el delito de robo.	«1 ^a ¿se ha cometido el delito de robo? Matilde Peñalosa es responsable de dicha infraccion? 3 ^a ¿Matilde Peñalosa es autor principal? 4 ¿En que grado es responsable Matilde Peñalosa?»	«1 ^a Se ha cometido el delito de robo definido en el articulo 798 de la lei 1 ^a parte 4 ^a tratado 2 ^a de la R. G. 2 ^a Matilde Peñalosa no es responsable de dicha infraccion.»	«Habiendo resuelto el jurado de calificacion, que Matilde Peñalosa no es responsable del delito de robo por que se le juzgaba, , se resuelve: pongase en libertad i archibece el expediente»
1858	99	«no hay lugar a formación de causa»			

ANEXOS

1858	101	«ha lugar a formación de causa contra Nicanor Santos por el delito de hurto»	«1 ^a Se ha cometido el delito de hurto?. 2. Nicanor Santos es responsable de dicha ingracación. 3 ^a Nicanor Santos es autor principal complise, auxiliador o encubridor. 4 ^a ¿ en qué grado es responsable Nicanor Santos?»	«1 ^a . Se ha cometido el delito de Hurto, definido en el articulo 819 Ley 1 ^a , P. 4 ^a , T. 2 R. G.. 2 ^a .Nicanor Santos responsable, 3 ^a autor principal, 4 ^a segundo grado»	«de acuerdo con el artículo citado por el jurado, i con 817, 830, 836, 124 y 100 de la misma lei, i con los incisos 1 ^o i 4 ^o del artº 18 de la lei de 21 de diciembre[...] se condena a Nicanor Santos a sufrir pena de siete meses veintiocho días dias de reclusión penitenciaria, a la de infamia, a la de quear sujeto a la vigilancia especial de las autoridades por dos años despues de sufrir el castigo corporal y a las notificaciones públicas de la sentencia»
1858	103	«no ha lugar a seguir causa criminal á José M. Luna.»			
1858	107	«no ha lugar a seguimiento de causa»			
1854	108	«Ha lugar a seguimiento de causa por el delito de hurto contra Rueda»	«1 ^a se ha cometido el delito de hurto?. 2 ^a Vicente Rueda es responsable de esta infracción?. 3 ^a Vicente Rueda es autor principal, complice, auxiliador o encubridor? 4. En qué grado es responsable Vicente Rueda?»	« 1. ^a se cometido el delito de hurto designado en el articulo único de la ley de 2 de junio de 1846, 2 ^a responsable, 3 ^a autor principal, 4 ^a segundo grado»	«Por tanto, con arreglo a las relaciones del jurado, i leyes citadas, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei se condena a Vicente Rueda a la pena de un año i once meses de presidio que sufrirá en el establecimiento de esta clase del primer distrito a quedar sujeto por tres años a la vigilancia especial de las autoridades despues de cumplir el castigo corporal, al pago de costas, i se le declara infame, y todo lo cual se reagravara con la notificacion pública de la sentencia »
1852	109	«Sometase a juicio criminal a Trinidad Espinoza por el delito de hurto de varios efectos personales avaluados en unos sesenta pesos»	«1 ^a está probado el delito de hurto de varios efectos cometido? 2 ^a Trinidad Espinoza es responsable de este delito? 3 ^a cual es el grado de calificación del crimen?»	«1 ^a que se ha cometido el delito de hurto 2 ^a que es responsable del Trinidad Espinoza.3 ^a que el grado del delito es el tercero»	«cuatro meses de presidio en casa de reclusión del primer distrito, infamia, sujeción a la vigilancia de las autoridades por un año despues del castigo corporal, notificación pública de la sentencia, pago de las costas procesales, todo de conformidad con los art 45, 74, 124, 819, 824, 830, 835 de la lei 1 ^a parte 4, Tratado 2º REcopiaclacion Granadina»
1858	110	«ha lugar a seguimiento de causa contra Jesus Serano y Vicente Vibriesca por el delito de hurto»	«1 ^a SE ha cometido el delito de hurto? 2 ^a Vicente Vivierscas es responsable de dicha infraction? 3 ^a Vicente Viviescas es autor principal, complice, auxiliador o encubridor. 4 ^a en que grado es responsable Vicente Viviescas?»	«1 ^a Se ha cometido el delito de hurto definido en el articulo 819 de la ley 1 ^a . P. 4. T. 2º R. G, Vicente Viviescas es responsable, auxiliador, tercero grado»	«Delito de hurto definido en el artículo 819 y que es responsable como auxiliador en tercer grado, de acuerdo con el artº citado por el jurado i con los 817, 830, 836, 124, 100. C. P y con los incisos 1 ^o y 4 ^o del artº 18 de la lei de 21 de diciembre de 1857 sobre establecimientos de castigo i sistema penal y 20 de la misma lei, se condena a tres meses de prisión cuatro días de reclusión penitenciaria en la cárcel de este distrito, vigilancia especial de las autoridades por tres meses, notificación pública de la sentencia, debiendo contarle en la pena corporal el tiempo que el acusado haya estado detenido en la cárcel durante el juicio.»

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1858	102- Hurto	No ha lugar a formación de causa.			
1853 - 1854	24	«con lugar al seguimiento de causa contra el expresado Villamizar por el delito designado en el articulo 605 i 609 de la ley 1 ^a . P. 4. T. 2 R.G.»	«1 ^a ¿Se ha cometido el delito de homicidio premeditado? 2 ^a ¿Nepomuseno Villamizar es responsable de esta infracción?, 3 ^a Nepomuceno Villamizar es autor principal, complice o auxiliador o encubridor?, 4 ^a En qué grado es responsable Nepomuceno Villamizar?»	«El jurado lo encuentra culpable del artículo 640 del C. P, 2 ^a es responsable, 3 ^a principal, 4 ^a segundo grado.»	«Atendiendo al articulo 640 designado por el jurado y al artículo 639 que le precede, -en el 124 i 46 de la misma lei penal, i a lo determinado por el artº 1º de la lei de 27 de Mayo de 1853 adicional a la de establecimientos de castigo, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, condena a Nepomuceno Villamizar a a la pena de doce años de presidio y ocho años de destierro, se le condena a la perdida de los derechos politicos y suspension de los civiles el tiempo de la condenacion, al pago de las costas procesales»
1850 - 1851	27	Ha lugar a formación de causa por el delito de homicidio voluntario.	«1 ^a Esta probado el delito de homicidio voluntario cometido el catorde junio ultimo contra Tomas Acevedo? 2 ^a Jose Anjel Maldonado no resulta Reo de este delito. 3 ^a cual es el grado de calificacion del crimen ?»	«1 ^a Se ha cometido el delito de homicidio 2 ^a es responsable de él Jose Anjel Maldonado 3º el grado del delito es el 3º. »	«dos años de reclusión que sufrira en establecimiento de esta clase del primer distrito, cuatro años mas de destierro, distante, por lo menos veinte leguas de Cachina, lugar donde se cometió el delito, i costas procesales, todo de conformidad con los artículos 74, 142, 607, 618 Ley 1 ^a P. 4 ^a , T. 2 ^a »
1854	107- Heridas	«Se declara con lugar al seguimiento de causa criminal contra Eusebio Ojeda por el delito de Maltratamiento»	1 se ha cometido el delito de Maltratos? 2 Eusebio Ojeda es responsable de esta infracción? 3. Eusebio ojada es autor principal, complice o auxiliador? 4. En que grado es responsable Eusebio Ojeda?	1. Se ha cometido el Delito de maltratos designado en el Art 602 en la ley 1º parte de la R. G. 2. Eusebio Ojeda es responsable de esta infracción. 3. Eusebio Ojeda es el Autor Principal. 4. Eusebio Ojeda es responsable en tercer Grado.	«Eusebio Ojeda ha sido declarado responsable en tercer grado por delito de maltratamiento y en la virtud y administrando justicia a nombre del estado y por autoridad de la ley se condena a Eusebio Ojeda a dos meses de arresto cuya pena deberá sufrir en la cárcel publica de esta villa, y al pago de las costas procesales establecidas conforme a la ley.»
1863	118- Heridas	«declara con lugar el seguimiento de causa contra Nepomuceno Basto por el delito de heridas.»	«1 se ha cometido el delito de Heridas 2 Nepomuceno basto es responsable? 3 a que pena se le condena?»	«1. se ha cometido el delito de Heridas 2 Nepomuceno basto es Responsable 3 se le condena a sufrir la pena de reclusión por el término de 3 meses.»	«Se le condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión en cumplimiento de los artículos 126 y 127 del código penal del estado.»

ANEXOS

1863	116-heridas	«Declárese con lugar al seguimiento de causa contra Camilo Consuegra por el delito de heridas ejecutado en la persona de Rafael Consuegra.»	»1 se ha cometido el delito de heridas? 2 camilo Valenzuela es responsable?»	No se ha cometido el delito	
1862	Gregorio Suarez	declara con lugar el seguimiento de causa contra Gregorio Suarez por el delito de Homicidio	«1 se ha cometido el delito de homicidio? 2 Gregorio Suarez es responsable? 3 a que pena se le condena?»	No se ha cometido el delito de homicidio	

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Anexo 5. Participación de Ciudadanos en el Jurado de Imprenta (1821-1851)			
Lugar	Numero de Gazeta	Jurados de Acusación	Jurados de Calificación
Bogotá	53		San Miguel, Esteves, Quijano, Quintana, Uricochea, Pereira y Licht
Bogotá	58		Caicedo, Pereira, Gomes, Quintana, Trujillo y Hoyos
Bogotá	91		Rufino Cuervo, Jose Sans Santa-Maria, Antonio Torres, Antonio Nariño, Alejandro Velez, Camilo Manrique y Luis Rubio
Bogotá	92		Leandro Ejea, Rufino Cuervo, Francisco Montoya, Francisco De Urquinaona, Juan Manuel Arrublas Jose Joaquin Gori y Alejandro Velez
Bogotá	92		Jose Camilo Manrique, Manuel Benito de Castro, Antonio Torres, Juan Fernandez de Soto Mayor, Jose Anjel Lastra, Juan Manuel Arrublas y Jose Antonio Amaya
Bogotá	112		Miguel Ibañez, Manuel Inocencio Bernal, Policarpo Jimenez, Luis Rubio, Francisco Morales y Jose Antonio Amaya
Bogotá	No Registra	Isidoro Cariosa, Antonio Nariño y ortega, Manuel Benito de Castro, Jose Ivan de Santa Maria, Luis Rubio y Camilo Manrique	Dr. Rufino Cuervo, Francisco Montoya, Juan Manuel Arrubla, José Joaquín Gori, Leandro Egea y Sr Francisco urquinaona
Medellín	No Registra	Francisco de Paulo Rente, Francisco Muñoz, Diego Callejas, Jose Antonio Mejia Sierra, Dr. Alberto Maria de la Calle, Javier de Restrepo y Lucio de Villa	Jose Maria Uribe y Restrepo, Antonio Tirado, Jose Ignacio Cadavid Francisco de Villa Jurado, Francisco Perez, Jose Obeso Santa Maria y Celedonio Trujillo
Bogotá	144		Jose Antonio de Licht, Mariano Tovar, Tomas Gomez de Cos, Dc. Juan Agustin Matallana, Jose Maria Santander, Doctor Joaquin Moya y Jose Ortega
Bogota	218		Marroquin, Castro, Gutierrez , Cardoso, Carbajal y Sanches Bermudes
Bogotá	No Registra		Francisco hoyos, Francisco Carvajal, Juan Ma., José María Marroquín, Juan Carbonel, Juan de la Cruz Gomez y Carlos Alvares
Bogotá	244		José Ramon Amaya, Vicente Carrizosa, Ignacio Ricaurte Lozano, José María Santander, Juan M. Pardo, Juan Nepomuceno Suescun y Gabriel Sanchez
Bogotá	246		José Maria Santander, Juan Nepomuceno Suescun, Juan Gil Martinez Malo, Pablo Francisco Plata, Francisco Jose Hoyos, Pedro Jose Carvajal y Juan Maria Pardo
Bogotá	296		Tomas Escallon, Wenceslao Campusano, Francisco Javier –Herran, Francisco Suescun, Julian de Medosa, Carlos Alvares y Gonzalo Carrisosa
Bogotá	424		Pedro Lazo de la Vega, José María Saiz, Jose Tiburcio Pieschacon, Casimiro Calvo, Casimiro Espinel, Cayetano Navarro y Jose Gomez Hoyos
Bogotá	No Registra	Juan Manuel Esguerra, Carlos Alvares, ilcidades Campusano, Pedro Ruiz, Antonio Ibáñez y Francisco Herrán	Julian de Mendoza, Tomas Escallon Crespin Peñarredondo, Santiago Paramo, Mauricio Calvo, Antonio de Castillo y Juan M. Carrasquilla
Marinilla	136		Jose Maria Bernal, Sinforino Hernandez, Jose M. Uribe Restrepo, Tomas Jose Becerra, Jose Prieto Agustin Lopez y Carlos Gaviria
Medellín	227	Alejandro Zea, M. Velez Barrientos, Jose Maria Bernal, Francisco Ortega, Manuel Giraldo, Padre, Felipe Ortega y Norberto Bermudez	Marcelino Restrepo, Rafael Escobar, Luis Uribe, Luis Arango, Alberto Anjel, Jose A. Muños y Pedro Maria Arango

ANEXOS

Bogotá	250		Francisco Pardo, Jose Peñarredonda, Jose Maria Cardenas, Miguel Tovar, Joaquin Ricaurte, Telesforo Sanchez y Ramon Hoyos
Bogotá	314		Dr. Jose Zapata, Jose Duque Gomez, Jose Ramon Amaya, Victorino de D. Paredes, Felipe Sandino, Miguel Paramo, Miguel Delgadillo y Eugenio de Elorga
Medellín	319		Pablo Pizano, Luis Maria Isaza, Jose Antonio Barrientos, Jose Antonio Estrada, Alejandro Galindo, Evaristo Martinez de Pinilla y Tadep Uribe
Cali	365		Juan Antonio Caicedo Cuero, Eusebio Borrero, Francisco Caicedo, Tomas Fernandez de Cordova, Pedro Jose Piedrahita, Manuel Santos Caicedo y Dr. Gregorio Camacho
Bogotá	401		Miguel Peña, Luis Rubio, Ramon Tamayo, Luis Maria Azuola, Ramon Borda, Jose Gregorio Gutierrez y Joaquin Escobar
Medellín	600		Enrique Gavino, Vicente Callejas, Sebastia Jose Amador, Jose Prieto Alberto Anjel, Juan Francisco Jaramillo y Joaquin Sañudo
Bogotá	701		Miguel Ibañez, Cayo Melendez de Arjona, Jose Dominguez, Juan Francisco Malo Manzano, Juan Maria Pardo, Jose Maria Calvo y Jil Ricaurte
Medellín	817		Francisco Piedrahita, Ricardo Posada, Manuel J. Tirado, Lazaro M. Santamaría, Juan B. Jaramillo, Juan Lalinde y Rafeal Piedrahita
Pasto	834		Francisco Enriquez, Jose Maria Rojas, Lucas Ortiz, Manuel Jose Valencia, Jose Joaquin Guerrero, Agustin Antonio Erazo y Juan Santa Cruz
Bogotá	854		Francisco Javier Zaldua, Jose Joaquin Gomez Hoyos, A. Sandino, Jorge Vargas, Agustin Carrisoza, Gil Ricaurte y Jose Maria Groot
Panamá	G. O		Pablo José López, Rito Gómez, José Anjel Santos, Joaquin Morfo, S Maldonado, B. Denis y Sebastian de Arce
	G. O		Francisco Carrasco, Ramon Vallariono, Jose Martin, Jose Angel Tapia, Ramon Diaz y José Jertrudis Noriega.
Medellín		Alejandro Zea, M. Vélez Barrientos, José María Bernal, Francisco Ortega, Manuel Giraldo, Felipe Ortega y Norberto Bermúdez	Marcelino Restrepo, Rafael Escobar Velez calle, Luis Uribe, Alberto Angel, José Muñoz, Pedro María Arango y Luis Arango Trujillo

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Anexo 6. Participación Ciudadana en el Jurado en el Circuito Judicial de la ciudad de Medellin (1851-1861)				
Año	Proceso	Jurados de Acusacion	Jurados de Calificacion	jurados recusado
1856-1857	2054-Heridas		Lucas Sanchez, Rafael Escobar Calle, Felipe Posada, Heracio Ochoa, Teodosio Posada, Idelfonso Sanchez, Timoteo Zapata, José Maria Jaramillo Zapata, Felipe Mora, Eugenio Posada, Jose Froilan Gomez. Se repite sorteo de jurados por entrar en vigor a principios de 1857 nueva ley: Vicente de P. Arango, Juan P. Arango Barrientos, José Maria Meza Lince, Luis Maria Sañudo, Castor M. Jaramillo, Rafael Fernandez, Clemente Jaramillo, Francisco J. Jaramillo, Pedro Moreno.	Primer sorteo. Fiscal: Heracio Ochoa, Timoteo Zapata, Defensor: Lucas Sanchez, Idelfonso Sanchez. Segundo sorteo: Fiscal: Juan Pablo Arango. Castor Marin Jaramillo, Rafael Fernandez. Defensor: Francisco J- Jaramillo, Clemente Jaramillo, Jose Maria Meza Lince.
1858	2437-Heridas		Silveriano Restrepo, Manuel Antonio Restrepo, Federico A. Uribe, Juan José Mora Berrio, Serjio Vitelio Gomez, Celestino Escobar, Francisco Uribe Zea, José Maria Valle Maya, Julian Vasquez.	Fiscal: Silveriano Restrepo, Federico A. Uribe, Julian Vasquez. Defensor con el reo: Manuel Antonio Restrepo, Celestino Escobar, Francisco Uribe Zea.
1858	2452-Heridas	Acusacion primer sorte: Tomas Maria Fernandez, Joaquin Emilio Gomez, Victor Estrada. Segundo sorte: Alberto Velez, Joaquin Villa, Teodocio Moreno	Francisco Izaza, Silverio Restrepo, José Antonio Posada Arango, José Manuel Arango, Cipriano Isaza, Pedro Estrada, Victor Estrada, Lucio Sanchez, Pedro Antonio Arango. Segundo Sorteo: Clemente Jaramillo, Paulo E. Obregon, Nepomuceno Mazo, Fores Mejia, Jacobo Lince.	Fiscal: Francisco Isaza, Pedro Antonio Arango, Lucio Sanchez. Defensor: Silverio Restrepo, Cipriano Isaza, Victor Estrada. Segundo sorteo: Fiscal Paulo Emilio Obregon i Jacobo Lince. Defensor: Clemente Jaramillo, Victor Gomez.
1858-1859	2457-Heridas	Lisandro M. Uribe, Tomas Maria Jaramillo, Jose Antonio Escobar Restrepo.	Hidelfonso Sanchez, Luciano Restrepo, Santiago Sanin, Juan Uribe Santamaria, Toribio Robledo, Manuel Maria Estrada, Luciano Santamaria, Eugenio Uribe, Serjio Vitelio Gomez. segundo sorte: Francisco Izaza, Fructuoso Escobar, Lucrecio Gomez.	Fiscal: Eugenio M. Uribe, Santiago Sanin, Manuel Maria Estrada. Defensor: Luciano Restrepo, Juan Uribe Santamaria, Luciano Santamaria.
1858-1859	2457-Heridas	Tribunal del Distrito se Juzga con tribunal de Acusación.	Jose Joaquin Echeverri Escalante, José Maria Valle Maya, Manuel Antonio Restrepo, Marco Antonio Santamaria, Castor Maria Jaramillo, Manuel Santamaria, Lucio Sanchez, Julian Vasquez. Segundo Sorteo: Sorteados Guillermo Restrepo, Francisco Botero Arango, Joaquin Posada. Fiscal Francisco Botero, Defensor: Joaquin Posada.	Fiscal: Manuel Antonio Restrepo, José Maria Valle Maya, Lucio Sanchez. Defensor: Marco Antonio Santamaria, Julian Vasquez, Manuel Santamaria Barrientos.
1857-1860	1807-Heridas riña		Jose Manuel Alvarez, Felis Mejia, Wenceslao Restrepo Maya, Celedonio Restrepo, Cenon Fonnegra, Joaquin Villa, Martin Uribe, Juan Uribe Santamaria, Federico Peña.	Fiscal: Felis Mejia, Wenceslao Restrepo Maya, Cenon Fonnegra y el defensor de acuerdo con el reo: Celedonio Restrepo, Juan Uribe Santamaria, Federico A. Peña.
1857-1859	1807-Heridas riña		Pedro Pelaez, Wenceslao Barrientos, Ricardo Wille, Vespaciano Jaramillo, Antonio Chavariaga. Vicente Arango Madrid, Feliz Gomez, Lope Montoya, German Villa.	Fiscal: Vespaciano Jaramillo, Feliz Gomez, German Villa. Defensor Wenceslao Barrientos, Ricardo Wille y Lope Montoya.
1855-1856	2094-Heridas		Juan Berrio, Antonio Muñoz Anjel, Lino Beltran, Felipe Gonzalez, Polo Berrueto, Alberto Acosta, Rafael Naranjo, Pedro Uribe Mejia, Rafael Calle, Joaquin Lalinde, Lenis Latorre Uribe. Rafael Naranjo. Ausente. Segundo Sorteo: Wenceslao Valle.	Fiscal Polo Berrueto, Alberto Acosta. Defensor: Rafael Calle, Luis Latorre Uribe.

ANEXOS

1859-1860	1796-Heridas	Marcelino Posada, Jose Maria Caballero, Francisco Arango, Mariano Latorre, Portis mejia, Wenceslao Restrepo Maya, Eusebio Sanin, Sanchez, Feliz Gomez, Mariano Uribe, Jose Jose Echeverri. Segundo Sorteo Manuel Zapata y Manuel Santamaria.	El Sr Fiscal: Eusebio Sanin, a Sanchez y Salvador Velez. El debensor a Rafael Alvares Marcelino Posada, Jose Maria Caballero, Francisco de P. Arango. el defensor de Juan Jose Muñoz a Mariano de la Torre, Portis Mejia y Feliz Gomez.
1854	2056-Amagos	Nepomuseno Mazo, Angel Gaviria, Jose Antonio Ruiz, Diego Velez, Cayetano Gutierrez, Pedro Juan Parra, Santiago Lanin, Avelino Escobar, Pedro Estrada, Isidoro Cespedes, Camilo Acevedo.	Fiscal: Cayetano Gutierrez y Pedro Juan Parra, defensor: Jose Antonio Ruiz y Abelino Escobar
1854-1858	2097-Heridas	Francisco Jaramillo, Manuel Santamaria, Manuel Arango, Fracisco Giraldo, Fracisco Osa, Meneslao Barrientos, Luciano Restrepo, Manuel Restrepo Ochoa, Jose Maria Arango	Fiscal: Manuel Santamaria, Jose Manuel Arango, Meneslao Barrientos. Defensor: Fracisco Osa, Fracisco Restrepo y Manuel Restrepo Ochoa.
1855-1857	2098-Maltratamiento de obra	Feliz Alvarez Gaviria, Jose Maria Nieto, Venancio Escobar, Luis Velasquez, Juan Antonio Gaviria, Victorino Restrepo, Bernabé Tirado, Braulio Posada Montoya, Ezequiel Garzon, Pedro Echeverry.	Fiscal: Bernabé Tirado y Ezequiel Garzon, Defensor. Luis Velasquez y Venancio Escobar.
1854-1858	2429-Heridas en riña	Manuel Restrepo Ochoa, Jaramillo, Jose Maria Arango Escobar, Juan Vasquez, Rafael Lalinde, Victor Callejas, Francisco Uribe Zea, Mariano Lotero, Feliz de Villa.	Fiscal: Feliz de villa, Jaramillo y Jose Maria Arango. Defensor: Julian Vasquez, Mariano Lotero y Manuel Restrepo Ochoa.
1858-1859	2455-Irrespeto e intento de heridas	Pedro Estrada, Lope Montoya, Atanasio Restrepo, Domingo Alvarez, Alejandro Lopez, Lisandro Maria Uribe, Francisco Jaramillo, Joaquin Villa, Manuel Santamaria Barrientos	Fiscal: Alejandro Lopez, Francisco Jaramillo y Joaquin Villa. Defensor: Domingo Alvarez, Atanasio Restrepo i Manuel Santamaria Barrientos.
1857-1858	3038-Heridas en Riña	Primer panel de jurado (juicio anulado): Jacobo Facio Lince, Mariano Latorre Escobar, Tomas Uribe, Fernando Restrepo, Jose Manuel Restrepo Escobar, Valeriano Velez, Pedro Bravo, Demetrio Barrientos, Prospero Restrepo. Segundo panel de jurados: Alberto Anjel Lopez, Joaquin Arango Montoya, Alberto Velez, Leoncio Callejas, Teodocio Moreno, Jose Antonio Caballero, Francisco Antonio G Ilano, Santiago Sanin, Pedro Vasquez Calle.	primeros jurados de juicio anulado: Fiscal: Fernando Restrepo, Jose Manuel Restrepo Escobar, Valeriano Velez. Defensor: Pedro Bravo, Demetrio Barrientos, Prospero Restrepo. Segundo sorteo de jurados: Fiscal: Pedro Vasquez Calle, Teodocio Moreno, Leoncio Callejas. Defensor: Alberto Velez, Jose Antonio Caballero, Joaquin Amargo Montoya.
1854	9591-Heridas en riña	José Maria Davila, Joaquin Quijano, Rafael Prieto, Francisco Callejas, Bautista Arango, Isidoro Céspedes, Lino Beltran, Pedro Parra, Feliz Davila, Timoteo Bravo, Leandro Perez. Segundo Sorteo: Diego Velez.	Fiscal: Pedro Juan Parra, Leandro Perez. Defensor Feliz Davila, Timoteo Bravo
1852-1853	13082-Heridas	Diego Uribe, Pedro Orquilla, Sandro Gaviria, Francisco Velez, Domingo Escobar, Atanasio Restrepo, Juan Beltran, Anselmo Escobar, Feliz Alvarez Gaviria, Manuel Molina Gonzales (el escribano posteriormente corrigio el apellido de este jurado por el Gomez), Pascual Gonzales, Pedro Bravo, Sinforeso Hernandez. Segundo sorteo: Nepomuceno Vargas. Tercer sorteo: Ulpiano Saldarriaga, (ausente) cuarto sorteo: Julian Vargas (ausente) quinto sorteo: Manuel Arango Velasquez (ausente) sexto sorteo: Manuel Maria Estrada.	Fiscal: Francisco Velez y Domingo Escobar. Defensor de Beltran: Diego Uribe, Feliz Alvarez.

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1853-1854	13088-Heridas		Carlos Dávila, Isidro Anjel, Juan Crisostomo Barrientos, Luis María Londoño, Manuel María Ruiz, Jose Hilario Trujillo, Manuel Posada Ochoa, Feliz Alvarez Gaviria, Victor Toro, Francisco Barrientos Villa, Alberto Anjel Lopes. Segundo sorteo: Antonio Uribe Mondragon, Juan José Mora Berrio, Francisco Estrada, José María Arango Escobar, Estanislao Merino Tercer Sorteo: José María Velez Mejia	Fiscal: Manuel Posada Ochoa, Luis María Londoño. Defensor: Juan Crisostomo Barrientos y Francisco Ramirez Villa
1858-1861	2463-Homicidio	Joaquin Medina, José María Posada, Timoteo Bravo. Segundo sorteo: R. Wisley	Manuel Uribe Santamaría, Atanasio Restrepo, Juan Lalinde, Vicente Callejas, Rafael Moreno, Epifanio Mejía, Ricardo Villa, Cruz María Callejas, Mariano Uribe. Segundo sorteo de jurados: Miguel María Valle, Wenceslao Barrientos, Manuel Santamaría, Leopoldo Carrasquilla, Jose María Arango Escobar, Silverio Restrepo. Tercer sorteo: José María Caballero, Francisco Botero Arango, Juan Manuel Gonzalez, Eliodoro Estrada, Pedro Echavarria, Jacobo F. Lince. Cuarto sorteo: Antonio Naranjo, Juan Nepomuceno Jaramillo, Antonio Bravo.	Primer sorteo. Fiscal: Juan Lalinde, Rafael Moreno. Defensor: Manuel A. Uribe Santamaría, Epifanio Mejía, Cruz María Callejas. Segundo sorteo: Fiscal Manuel Santamaría B y Leopoldo Carrasquilla. El defensor: Miguel María Valle y Jose María Arango Escobar. Tercer sorteo: Fiscal Juan Manuel Gonzalez y Pedro Echavarria. Defensor Eliodoro Estrada y Francisco Botero Arango. Cuarto sorteo: Fiscal: Antonio Bravo. Defensor: Antonio Naranjo.
1858	2444-Estafa.		Timoteo Bravo, Joaquin Emilio Gómez, Luciano López, Leoncio Callejas, Joaquin Villa, Victor Callejas, Marco Antonio Santamaría, Marcelino Restrepo, Luis María Mejia.	Fiscal: Joaquin Emilio Gómez, Luciano López y Joaquin Villa. Defensor: Victor Callejas, Marco Antonio Santamaría, Marcelino Restrepo.
1858	2454-Abuso de confianza		Victor Toro, Juan Jose Mora Berrio, Francisco Uribe Zea, Pasífcio Echavarria, Leopoldo Carrasquilla, Joaquin Posada Arango, José María Uribe Naranjo, Lucio Sanchez, José Manuel Arango.	Fiscal: Victor Tororo, Lucio Sanchez y José Mario Uribe Naranjo. Borrados: Juan José Mora Berrio, Francisco Uribe, José Manuel Arango.
1851	2426-Hurto		Primer sorteo: Estanislao Barrientos, Lucio Restrepo, Joaquin Sañudo, Luis María Arango, Demetrio Barrientos. Segundo sorteo: Rafael Calle, Joaquin Arango Toro, Joaquin Quijano, Gomez, Antonio Escobar Restrepo, Manuel Angel Lotero, Juan P. Escobar, Donmingo Naranjo, Estanislao Escobar Uribe, Franciscano Villegas, Jose Antonio Valle Maya. Segundo Sorteo: Francisco Giraldo. Tercer sorteo: Domingo Naranjo	Primer sorteo. Fiscal: Joaquin Quijano y Luis Gomez . Segundo sorteo, abogado: Jose Antonio Escobar Restrepo y Jose Antonio Valle Maya
1858	2440-Robo		Demetrio Barrientos, Lisandro Maria Uribe, Luciano Santamaría, Jose Antonio Gaviria, Mariano Callejas, Cipriano Isaza, Sinforsio Uribe, Miguel María Valle.	fiscal: Wenceslao Barrientos, Juan Antonio Gaviria, Eugenio Uribe. El defensor: Lisandro Maria Uribe, y Mariano Callejas.
1853-1854	2430-fuga		Idelfonso Sanches, Silvestre Balcazar, Juan B. Jaramillo, Miguel Huertas, Juan D. Callejas, Lazaro Santamaría, Jorge Gutierrez de Lara, Jose M. Lopes Meza, Vicente Gallo Villavicencio, Adolfo Posada, Francisco Jaramillo.	Fiscal Silvestre Balcazar, Jorge Gutierrez de Lara. Defensor Miguel Hurtado, Lazaro Santamaría.
1855-1856	1937-Amancebamiento		Primer sorteo: Enrique Velasquez, Nemecio Garcia, Marcelino Restrepo, José María Avila, Rafael Arango Trujillo, Lucrecio Gomez, Cayetano Gutierrez, José María Jaramillo Zapata, José Froilan Gomez, Perdomino Anjel, Cipriano Isasa, Venancio Escobar, Castor Jaramillo. segundo sorteo: Prospero Restrepo, Alberto Anjel Lopez	El fiscal: Cipriano Isasa, Enrique Velásquez. Defensor Marcelino Restrepo y Rafael Arango Trujillo

ANEXOS

1857	2449-Fuga de reos	<p>Primer sorteo de jurados. Pastor Gallo, Vespasiano Jaramillo, Marcelino Restrepo, Jose Maria Jaramillo Zapata, Miguel Maria del Valle, Victor Callejas, Rafael Escobar Velez, Secundino Llano, Tomas Uribe, Jose Antonio Posada, Alberto Velez, Jose Ignacio Quevedo. Segundo Sorteo: Antonio Uribe Restrepo, Antonio Bravo, Julian Vasques.</p>	<p>Fiscal: Pastor Gallo, Vespasiano Jaramillo y Rafael Escobar Velez. Defensor: Marcelino Restrepo, Jose Maria Jaramillo Zapata, Victor Callejas, Secundino Llano, Alberto Velez y Jose Ignacio Quevedo. Segundo Sorteo: Fiscal Julian Vasquez. defensor: Antonio Bravo.</p>
1847-1855	13076-Robo	<p>primer sorteo: Ignacio Morales, Mariano Callejas, Joaquin Posada Arango, Juan Lorenzo Upogui, Felipe Gonzalez, Rafael Sanin, Alberto Pizano, Jerman Isaza, Mariano Latorre, Antonio Benitez. segundo sorteo: José Maria Mejia Velasquez y Fernando Jaramillo.</p>	<p>Fiscal: Juan Lorenzo Upogui, Antonio Benitez. Fiscal: Juan Lorenzo Upogui, Antonio Benitez. Insaculadas: Ignacio Morales, Mariano Latorre.</p>
1854	13093-robo	<p>Silverio Lotero, José M. Carrasquilla, Juan José Berrio, José Manuel Benitez, Senon Obeso, Sebastian Amador, Manuel Hernandez, Santos Cuartas, Benigno Obeso, Manuel Molina Gomez, Domingo Escobar.</p>	<p>Fiscal. Manuel Hernandez y Domingo Escobar. Insaculados: Manuel Benitez y Santos Cuartas.</p>
1852-1854	12667-Acciones deshonestas	<p>Jose Maria Prieto, Mauricio Mejia, Nemecio Gaviria, Jenaro Rojas, Fernando Restrepo, José Maria Cabellero, Rafael Arango Jaramillo, Rafael Naranjo, Victor Estrada, Alvaro Latorre Bernal, Ignacio Obeso. Segundo sorteo: Federico Lince</p>	<p>Fiscal Ignacio Obeso. Defensor: Victor Estrada, Rafael Arango Jaramillo.</p>
1858	2453-Hurto	<p>José Antonio Caballero, José Ricardo Lopez, Joaquin Arango Montoya, Eleuterio Echeverri, Antonio Uribe Restrepo, Juan de Dios Callejas, Victor Estrada, Próspero Restrepo, Jacobo F. Lince.</p>	<p>Fiscal: Victor Estrada, José Ricardo Lopez i Jose Antonio Caballero. Reo: Joaquin Arango Montoya, Próspero Restrepo y Jacobo F. Lince.</p>

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

Anexo 7. Participación Ciudadana en el Jurado en el Circuito Judicial de la ciudad de Bucaramanga (1851-1861)				
Año	Proceso	Jurados de Acusacion	Jurados de Calificacion	Jurados Recusados
1852	98-Heridas		Pedro Ortiz, Dr. Emeterio Arenas, Dr. Matidiano Barco, Fabian Reyes, Juan Nepomuseno Bustos, David Puyana, Trinidad de Navas y Pedro Ortiz. Segundo Sorteo: Pedro Ortiz	
1854	102-Heridas		Jorge Puertocarrero, Narciso Pardo, José María Barco, Rupertino Rovira, Ignacio Martínez, Agustín González.	
1854-1855	104-Heridas		Facundo Mutis, Cayetano Figueroa, Sinforoso Martínez, Pedro Fernández, Fidel Corzo, Ignacio Martínez, Antonio Uribe.	
1858	110-Heridas	Primer Sorteo: Francisco Ordoñez, Valdivieso Enrique García. Segundo sorteo: Benito Valenzuela	Eustaquio Mantilla, Facundo Mutis, Crisostomo Parra, Miguel Benítez y Narciso Pardo.	
1858	112-Heridas	Joaquín París, Miguel Benítez y Ruperto Arenas. Segundo Sorteo: Antonio Ordoñez	Rafael Navas, José Cadena, Juan González, Narciso Pardo, Miguel Quintana. Cuarto Sorteo: Narciso Pardo. Quinto Sorteo: Bautista Estevan	
1858-1859	113- Heridas	Anselmo Mantilla, Santafé Cardenás y Francisco Osorio	Modesto Ortiz, Genaro Benítez, Benito Valenzuela, Ezequiel Cardenás, Jacinto Torres. Segundo Sorteo: Francisco Ordoñez Serrano.	
1863	117-Heridas		José María Guerrero, Francisco Mantilla, Francisco de P. Breton, Valentín Martínez, Pedro María Peralta.	
1863	122-Heridas		Leóncio Navarro, Francisco Ortiz Vergara, José Cadena, Carlos Rodríguez, Simón Cote, Sinforoso Alvarez, Agustín González, Jerónimo Ordoñez, Fidel Estevez	Fiscal: Francisco Ortiz Vergara y Agustín González. Defensor: Jerónimo Ordoñez y Fidel Estevez
1863-1864	129- Heridas		Miguel Sanmiguel, Bautista Ordoñez, Pedro Torres, Fernando García, Sergio González, Camilo Montero, José Ortíz Rodríguez, José Rey Reyes, José Mantilla Reyes.	Fiscal: Bautista Ordoñez y José Ortiz Rodríguez. Precesado: Pedro Torres, Fernando García
1863-1864	130- Heridas		Jesús Greñas, José María Rizo, Jesús Rondón, Nazario Puyana, Agustín Castillo, Pedro José Diegues, Agustín González, Francisco Ordoñez, Fernando Cote. Segundo Sorteo: Cerpertino Martínez	Fiscal. Agustín González y Fernando Cote. Defensor: Jesús Greñas y Agustín Castillo. Segundo sorteo: Fiscal: Nepomuceno Cadena y Ricardo Mutis. Defensor Sinforoso Alvarez i Juan de la Cruz García.
1851	81-hurto		Enrique García, Cristóbal García, Francisco Ordoñez, Rito Vargas, D. Cayetano Figueroa	
1854	84-hurto		Fidel Corso, Francisco Ordoñez Valdivieso, Fabián Reyes, Jorge Portocarrero, Sinforoso Navas, Santa Fe Cadena, Domingo Cornejo, Miguel Valenzuela, José Delgado, Antonio Serrano, Ignacio Martínez.	Fiscal: Santa Fe Cadena y José Delgado. Defensor: Sinforoso Navas y Miguel Valenzuela
1852	89-Hurto y Falsificación		Crisostomo Esteves, David Figueroa, Fidel Corzo, Leóncio Navarro, Nepomuceno Rodríguez Navarro, José Patiño, Santa Fe Cadena.	

ANEXOS

1852	91-Hurto		Benito Valenzuela, Eusebio García, Jorge Portocarrero, Leandro Navarro, Dr. Matidia Barco, Rito Vargas, Rafael Benites. Segundo Sorteo: Pedro Ortiz	
1852	95-Hurto		Agustín González, Antonio Uribe Obregon, Evaristo Vega, Francisco Vega, Francisco Vera, Demetrio Laberde, Narciso Pardo, Rito Vargas. Segundo sorteo: Ignacio Martinez	F. 2. P. 2
1858	97-Hurto	Cerpertino Rovira, Rito Vargas, Manuel Mustis	Antonio Ortiz Vega, Rafael Arisa, Juan Harker, Ruperto Arenas, Ezequiel Cadena, Francisco Valenzuela Sanchez, Benito Valenzuela, Rafael Serrano, Francisco Ordoñez Serrano. Tercer sorteo: José María Rizo. Cuarto sorteo: Francisco Velasquez.	Fiscal: Antonio Ortiz Vega y Francisco Ordoñez Serrano. procesado Juan Harker y Ezequiel Cadena.
1858	99-Hurto	Elias Puayna, Estevan Rei, Antonio Ortiz Vesga		
1858	101-Hurto	Francisco Ordoñez Valdiviezo, Miguel Benites, Severo Benites. Segundo sorteo: Ancelmo Mantilla y Benito Valenzuela.	Jose Cadena, Dámaso Zapata, Cristoval Garcia, Manuel Antonio Orellana, Francisco O, Calixto Rey, Pedro Peralta. Cuarto sorteo: Rafael Serrano.	Fiscal: 2. Procesado: Vicente Vargas, Ezequiel Cadena.
1858	103-hurto	Ancelmo Mantilla, Bautista Garcia, Francisco Ordoñez. Segundo sorteo: Jesus Garcia, Joaquin Escovar		
1858	107-Hurto	Ruperto Arenas, Rafael Serrano y Nepomuceno Rodríguez. Segundo sorteo: Jesus Garcia, Crisostomo Estevez		
1854	108-Hurto		Fabian Reyes, Diego Benites, Evaristo Vega, Crisostomo Esteves, Sinforoso Martinez, Francisco Ordoñes Serrano, Crisostomo Parra. Segundo sorteo: Benito Valenzuela.	
1852	109-Hurto		David Figueroa, Antonio Ordólez, Antonio Serrano, Jose Ignacio Meza, Francisco Ordoñez Valdivieso. Segundo sorteo: José Evaristo Puyana.	
1858	110-Hurto	Cerpertino Rovira, Francisco Valenzuela Sanches y Jose Maria Rizo. Segundo sorteo: Eusebio García Peralta y Domingo Cornejo	Sinforoso Navas, Calisto Rei, Joaquin Paris, Obdulio Estevez, Cristoval Garcia, Rafael Arisa, Cupertino Rovira, Elias Puayana, David Puyana. Cuarto: Cupertino Martinez	Defensor: Calisto Rei y David Puayana. Fiscal: Joaquin Paris y Obdulio Estevez.
1858	102-Hurto	Nepomuceno Breton, Cupertino Rovira, Miguel Broncoso. Segundo sorteo: Cayetano Figueroa y José Cadena		

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

1853-1854	24-Homicidio		Cristobal Garcia, Crisostomo Estevez, Trinidad Navas, Francisco Serrano, Calisto Ruiz, Rafael Benitez, Nepomuceno Breton. Segundo sorteo: Enrique Garcia, Pedro Hernandez, Antonio Bueno.	
1850-1851	27-Homicidio		Eusebio Garcia, Nepomuceno Breton, Crisostomo Parra, Francisco Ordoñez Valdivieso, Pedro Botero.	
1854-1855	107-heridas		Pedro Ortiz, Juan Jose Valencia, Modesto Ortiz, Antonio Ordoñez, Jose Mario Belen, Cristobal Rivera, Estevan Rei, Nepomuceno Bretón, Fidel Guaza, Jose Ignacio Serrano, Santiago Cadena.	Fiscal: Juan Jose Valencia y Cristobal Rivera. Y por el Defensor: Estevan Rei y Santiago Cadena
1863	118-Heridas		Valentin Martinez, Juan de la Cruz Garcia, Ignacio Gomez, Ambrocio Garcia, Calixto Rodriguez, Narciso Pardo, Simon Cote, Antonio Ordoñez y Agustin Gonzales . En un segundo sorteo fueron escogidos: Benito Valenzuela, Juan de Dios Vargas Pana, Pascual Navarro, Domingo Rodriguez y Francisco Ordoñez.	Fiscal: Juan de la Cruz Garcia y Simon Cote. Despues del segundo sorteo el fiscal recuso a Francisco Ordoñez y Pascual Navarro.
1862-1863	Contra Gregorio Suarez		Narciso pardo, Didel Esteves, Arturo Orozco, Felisforo Bueno, Jose Ignacio, Rodriguez, Ambrosio Garcia, Jose Cadena, Cristobal Garcia y Pedro Ignacio Garcia.	Fiscal: Fidel Esteves y Cristobal Garcial; el Denunciado recuso a: Telesforo Bueno y Jose Cadena
1863	116-heridas		Eloy Gomez, Tomas masiel, Jose Maria Guerrero, Juan Montana, Francisco Ordoñez, Cristofeno Parra, Eustabio Martinez, Antonio Suarez, Javier Naranjo.	Fiscal: Francisco Ordoñez; acusado:Javier Naranjo y Eustabio Martinez

ANEXOS

Anexo 8. Organización de los circuitos judiciales y salarios públicos percibidos por los jueces. (1845)						
Distrito Judicial	Provincia	Círcito	Numero de Población	Número de Electores	Número de Jueces	Pago anual a Jueces
Distrito Judicial de Panamá	Veraguas	Santiago	30.265	25	2	500
		David	15.511	14	1	500
	Panamá	Panamá	12.435	12	2	600
		Natá	19.610	18	1	600
		De los Santos	14.529	14	1	600
Distrito Judicial de Magdalena	Riohacha	Riohacha	10.580	12	1	500
		Cesar	6.108	6	-	-
	Santamarta	Santamarta	11.393	13	1	600
		Valledupar	6.670	10	1	500
		Tenerife	8.191	8	1	500
		Chiriquaná	4.906	8	1	500
		Cienaga	7.684	8	1	500
		Plato	6.833	9	-	-
	Mompox	Mompox	13.690	13	1	500
		Magangué	6.462	8	1	500
		Ocaña	19.764	23	1	500
	Cartagena	Cartagena	11.393	13	1	700
		Barranquilla	11.510	9	1	600
		Corozal	26.895	30	1	600
		Lorica	27.636	24	1	600
		Sabanalarga	12.647	11	1	600
Distrito Judicial de Antioquia	Antioquia	Medellín	59.108	46	2	600 y 500
		Antioquia	35.336	30	1	500
		Marinilla	15.308	13	1	500
		Rionegro	28.534	28	1	500
		Nordeste	5.676	6	1	500
		Salamina	25.390	23	1	500
Distrito Judicial de Guanentá	Pamplona	Pamplona	21.181	17	1	500
		Jiron	10.453	10	1	500
		Concepción	17.492	15	1	500
		Rosario	3.715	5	1	500
		Bucaramangá	14.619	13	1	500
	Socorro	Socorro	34.915	31	1	500
		Barichara	23.095	23	1	500
		San Jil	35.299	31	1	500
		Oiba	18.975	17	1	500
		Charala	16.299	16	1	500
Distrito Judicial de Boyacá	Vélez	Vélez	54.678	51	1	500
		Moriquirá	19.213	18	1	500
		Chiquinquirá	22.412	22	1	500
	Tunja	Tunja	34.752	29	1	500
		Cocui	25.836	21	1	500
		Sogamoso	43.553	38	1	500
		Soatá	28.589	25	1	500
		Rimiquiri	36.942	33	1	500
	Casanare	Pore	4.490	4	1	600
		Arauca	1.351	3	1	300
		Macuco	1.152	4	-	-
		Tagnana	2.036	6	1	300
Distrito Judicial de Cundinamarca	Bogotá	Bogotá	56.061	48	2	800 y 600
		Cipaquirá	26.728	24	1	500

EL JUICIO POR JURADO EN COLOMBIA (1821-1863)

	Distrito Judicial del Cauca	Fusagasuga	8.247	7	1	500	
		Ubate	31.950	30	1	500	
		La Mesa	20.504	16	1	500	
		Guaduas	28.524	24	1	500	
		Mariquita	Honda	14.484	13	2	700 y 500
			Mariquita	9.888	8	1	500
			Ibagué	20.269	19	1	500
			Chaparral	15.701	13	1	500
		Neiva	Neiva	22.294	20	1	500
			Garzón	24.115	19	1	500
			Purificación	11.321	10	1	500
		Cauca	Buga	13.864	13	1	500
			Supia	6.482	6	-	-
			Cartago	14.266	12	1	500
		Choco	Quibdo	13.951	12	1	500
			Novita	13.409	11	1	500
		Buenaventura	Cali	17.229	16	1	700
			Buenaventura	3.309	3	1	500
			Guapi	6.518	6	1	500
			Iscuade	3.708	3	1	500
		Pasto	Pasto	28.289	26	1	500
			Barbacoas	8.994	8	1	500
			Túquerres	35.734	34	1	500
		Popayán	Popayán	31.410	25	1	500
			Almaguer	19.354	16	1	500
			Mocoa	16.336	13	1	500